ORDENANZAS

PARA

EL BUEN RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA MUY NOBLE, MUY LEAL É IMPERIAL

CIUDAD DE TOLEDO.

TOLEDO.

Imprenta de José de Cea,

1858.

ORDENANZAS ANTIGUAS DE TOLEDO.

ORDENANZAS

PARA

EL BUEN RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LA MUY NOBLE, MUY LEAL É IMPERIAL

CIUDAD DE TOLEDO.

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO
TOLEDO

TOLEDO.

Imprenta de José de Cea,

1858.

DISCURSO PRELIMINAR.

I.

INTERÉS Y NECESIDAD DE ESTA PUBLICACION.

La vida íntima de muchos pueblos que tuvieron ayer una grande influencia en nuestra Monarquía, sus costumbres, grandeza y poderío, como las causas de su atraso y decadencia, hasta de su ruina, se reflejan más que en otro documento, en las Ordenanzas Municipales.

Estos oscuros códigos, cuya autoridad se limitaba al recinto interior de una ciudad amurallada, ó no se estendía mas allá de los aledaños de su término jurisdiccional, aun hoy mismo en que cayeron en desuso ó han quedado derogados por las infinitas novedades introducidas en todos los ramos de la administracion pública, son de una importancia inmensa, envuelven un interés indudable considerados bajo su aspecto histórico. Semejantes leyes, hechas para reglar el gobierno de aquellas pequeñas repúblicas de la edad media, que conocemos con el nombre de ciudades, para satisfacer necesidades urgentes ó remediar daños de localidad, retratan al vivo el espíritu de la época en que se formaron, describen el movimiento de generaciones que casi se hundieron ya en el olvido, nos dan cuenta de su modo de ser, de su manera de vivir y pensar, de su condicion, sus hábitos y recursos, é inspiran al hombre pensador y juicioso en las puras fuentes de misteriosos hechos que traen descarnados los anales de otros tiempos.

Cuántos sucesos de trascendencia se presentan todavía sin esplicacion, cuántos fenómenos y cuántas irregularidades hallamos á cada paso en la marcha de nuestra sociedad, por no conocer á fondo la ley que ajustaba y concordaba los discordes elementos que en ella bullian, y se disputaban con ardor el dominio del mundo! La ciencia de nuestros padres, lo que estos valian, los trabajosos esfuerzos con que arraigaron en nuestro suelo el árbol frondoso del saber en el prudente gobierno de los pueblos y en el manejo de las artes mas necesarias al comercio de la vida activa, lo que hay de mas elevado sobre la tierra, que es la justicia, y lo que debia considerarse como mas subalterno en ella, que es el interés privado, lo que toca al comun, como lo que afecta solo al individuo, los tributos y cargas públicas al lado del salario y la ganancia, todo está esplicado, todo se encuentra con sus formas, con su razon de existencia, sus causas y sus efectos en estos cuadernos legislativos.

La historia nacional, interin estos y otros datos importantes no vengan á formar con ella un estrecho consorcio, será siempre un cuerpo sin alma, una mera descripcion de encuentros y batallas, registro de fechas, sumario de sucesiones é incompleta biografía de unos cuantos, pocos hombres y familias, á quienes la suerte del nacer, el ruido estruendoso de sus hechos, la ocasion ó circunstancias todavía no bien aclaradas alzaron sobre el comun rasero de las gentes.

La legislacion municipal á que nos referimos, si se la concuerda con los grandes acontecimientos históricos de nuestra nacion, tuvo ademas por muchos siglos lo que en el lenguaje de estos dias puede llamarse una mision eminentemente civilizadora. Sus orígenes, por lo que hace á Toledo segun veremos mas adelante, arrancan de los tiempos posteriores á la reconquista y pacificacion de España. Por aquellos tiempos aun no se habian aposado en el fondo de la sociedad las heces que salieron á la superficie mientras la obstinada lucha que mantuvieron nuestros abuelos hasta desalojar á los sectarios del Islam de sus últimos baluartes y alcazabas: aun reinaban el desórden y desconcierto, la anarquía y el pillaje en las ciudades y en los campos: ni las personas eran respetadas, ni la riqueza estaba á cubierto de las depredaciones, de los robos y del fuego (1): vefase consentido, sino autorizado, el trato vil del rufian: la holgazanería tenía escuelas públicas de

(1) En las antiguas Ordenanzas de Toledo de 1400, á que nos contraeremos despues, se hace, á este propósito, una tristísima pintura del estado de la ciudad por aquellos tiempos, y se acuerdan penas muy severas, hasta la de muerte, contra los revoltosos que la traian en continuo desasosiego y alarma. Para formarse una idea exacta del mal que indicamos aquí ligeramente, pueden verse los capítulos 66, 67 y 68 de las tales ordenanzas, consagrados *al fecho de la justicia criminal, sobre razon que los omes non anden folgazanes, e vagamundos, e su señor, y porque non anden de noche con armas denedadas por la cibdat;* pero sobre todo óigase cómo se esplica nuestro ordenamiento en el capítulo 65.

»Manda Toledo e tiene por bien, que por quanto les fue dicho e denunciado que algunas personas non temiendo a Dios nin a la justicia de nuestro señor el Rey, e con gran osadia e atrevimiento, como si en gran menosprecio de la justicia, que

sus reprobados manejos en las plazas y en los mercados: la libertad mas omnímoda, sin restricciones imperaba en el ejercicio del comercio y de la industria: las artes y oficios envilecidos por el lucro y la avaricia, remedaban que no seguian las invenciones moriscas; y á la guerra con los infieles, terminada gloriosamente por la fuerza de las armas cristianas en cien combates donde se compraba la gloria á precio de sangre, habia sucedido otra guerra sorda, tanto mas perjudicial cuanto mas constante y al parecer mas inestinguible, que se sentia en los talleres y en las calles de los pueblos muy avecindados.

Se estaban fundiendo á la sazon en el crisol de la esperiencia, los restos de las antiguas costumbres góticas y las costumbres de los árabes. Del choque entre ambas, de aquel antagonismo que era natural consecuencia de la amalgama de dos razas distintas, de dos civilizaciones opuestas, forzosamente debia salir depurado el carácter tipico de nuestro pueblo, y quedar al cabo asentada nuestra sociedad sobre nuevas, sino mas sólidas bases para lo sucesivo.

Obra era esta superior al esfuerzo de un solo hombre, tal vez fuera de los alcances del gobierno supremo de un estado, sin duda alguna imposible de realizar en una época dada. Las villas y ciudades, sin embargo, la acometieron con fé, y poco á poco, organizando primero su gobierno, reglamentando despues las artes y oficios, protegiendo la seguridad individual y las propiedades con la poderosa égida de una severa sancion penal, introduciendo al fin el órden allí donde antes reinaba la anarquía, destruyeron el cáos, estirparon casi de raiz el cancer que corroía las entrañas del cuerpo social, y derramaron los beneficios de la paz sobre este suelo trabajado durante tantos años por conquistas esteriores y disturvios intestinos.

Tal fue el objeto, tales los felices resultados en general debidos á las Ordenanzas Municipales.

Como cuerpos de doctrina, como trabajos científicos, estas leyes particulares, sujetas á un rigoroso análisis, descubren á primera faz errores y defectos que una crítica intransigente no puede autorizar ni consentir. Pero no obstante estos defectos y errores, comunes á la legislacion primitiva de nuestra monarquia, esas mismas leyes fueron un gran adelanto, un paso avanzado hácia la mejora de nuestras instituciones, y la fecunda semilla que mas adelante, andando los tiempos, vino á producir en las ciencias y en las artes, en la administracion interior de los pueblos como en el manejo de los grandes resortes de gobierno, copiosos y favorables frutos.

Su estudio, por lo tanto, y no un estudio somero y superficial sino profundo y de conciencia, debe ser hoy interesante para el político, útil al economista, necesario al historiador. La historia, la economía y la política, tienen mucho que aprender, no pocos errores que corregir, si registran con detencion esos ordenamientos, donde se encierra todo el misterio de la vida de nuestros antepasados, á quienes el desprecio de la ignorancia ha apellidado y llama todavía bárbaros é insipientes.

Estas consideraciones generales, que el plan del presente discurso no nos permite esplanar mas, revelan la importancia de la publicacion á que preceden, y recomiendan al aprecio y consideracion pública, que no solo justifican los sacrificios hechos por el Ayuntamiento de Toledo para dar á luz en un libro impreso que de todos pueda ser conocido, el cuaderno compilado á fines del siglo XVI de sus ordenanzas y buenos usos.

Escasos, puede decirse que perdidos ya hasta los ochenta pliegos de la edicion incompleta, de que luego daremos cuenta, era imposible al cuerpo municipal satisfacer de pronto al Gobierno en los diferentes pedidos que de todas ó parte de sus ordenanzas se le hacen todos los dias, sin invertir antes mucho tiempo y trabajo en sacar copias manuscritas, no siempre fieles *de verbo ad verbum*, ni autorizadas con las debidas ilustraciones para la recta interpretacion de tiempos y circunstancias. Alguna vez tambien, en espedientes generales de administracion, se le pidieron á Toledo antecedentes relativos á sus antiguos gremios, á su agricultura, industria y comercio, y no pudo responder á esta demanda, por no conservar aquellos sus particulares ordenanzas, que muchos tenian por separado impresas y habian perdido en las vicisitudes y

tudan de noche en tiempos desordenados, con armas vedadas, firiendo, e matando, e robando los omes en las calles, e furtando en sus casas, e faziendo otros maleficios, que estos omes tales que assi andan faziendo estos tales maleficios e otros semejantes dellos, que de aqui adelante se castiguen e corrijan, e non sean ossados nin se atreuan de lo assi fazer. E otrosi: que assi ellos como otros quaiesquier personas, de qualquier ley, o estado, o condicion que sean, non anden de noche de aqui adelante con armas denedadas, sin traer consigo lumbre encendida, porque se puedan conocer quien son. En otra manera, si lo assi non fizieren, o cumplieren, e fueren tomados despues de la campana del Avemaria tañida de la yglesia mayor de Santa Maria, que pierdan las armas que troxeren, e sean puestos en la prision del Rey, que es en esta cibdat, e que esten y presos treyota dias. E si se quisieren defender de la justicia del Rey, non queriendo darse a prision, que los pueda matar la justicia, o los que con ellos fueren, sin pena alguna. E si para complirse esto que dicho es, la justicia ouiere menester ayuda, assi de noche como de dia, manda a los vezinos e moradores en la collacion, o barrio, o calle do esto acaesciere, que a la voz e clamor de la justicia salgan todos con sus armas a la ayudar, e esforzar en tal manera, que se cumpla enteramente la justicia del Rey, e los dichos malfechores sean castigados por justicia. En otra manera, si por culpa e neglygencia de los tales vezinos e moradores de Toledo que esto sopieren e oyeren, e lo assi non quissieren fazer o cumplir, e algun peligro viniere a la justicia, o deseruicio al Rey o a Toledo, e daño a los vezinos o moradores de Toledo, que el Rey e Toledo se torne por ello a ellos, e a sus bienes e cabezas.»

Grandes debian de ser el peligro y los desórdenes, grande tambien el apriete en que se encontraban aquellos ciudadanos, cuando se comprometian á sostener sin tregua ni descanso, *assi de noche como de dia*, una lucha forzada y sangrienta con todo género de malhechores y foragidos. Por fortuna, las ordenanzas dictadas para reprimir sus osadias y desafueros, concitando contra ellos á la parte sana del vecindario, á la gente pacífica, que era antes su víctima, pusieron la *mano en la llaga*, y consiguieron que Toledo volviese á los buenos tiempos descriptos por el Arzobispo D. Rodrigo, en que se podia andar por sus calles á qualquier hora con un bolsillo de dinero al descubierto.

revueltas de los últimos tiempos (1): lo que obligaba á sacar traslados auténticos de las generales, de donde principalmente habian sido tomadas con muy leves alteraciones.

A estas necesidades, pues, á estos inconvenientes atiende el libro que vé ahora la luz pública. De hoy mas el Gobierno y los particulares no carecerán ya de aquellas preciosas noticias que tantas dificultades cuesta adquirir en los archivos, y las Ordenanzas de Toledo entrarán una vez por completo en el dominio de la crítica, que sabrá hacer de ellas el juicio y la aplicacion mas convenientes á los fines antes indicados.

II.

ORÍGENES DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE TOLEDO.

Para que el estudio de estas leyes particulares pueda ser fructuoso, necesario es subir hasta su nacimiento, detenerse algunos instantes en descubrir su cuna, considerar atentamente sus orígenes. La letra de la ley para el jurisconsulto como para el historiador, es una palabra muerta y sin sentido cuando no vienen á reanimar su espíritu hechos y circunstancias que debieron coexistir con ella ó que ejercieron una influencia siquiera remota á su creacion.

Las Ordenanzas Municipales envuelven una singularidad muy digna de tomarse en cuenta. Se concibe sin esfuerzo que un Estado se arme de leyes y se provea de códigos para precaver, para hacer frente á las infinitas eventualidades que cercan generalmente á toda república. Los municipios, contrayéndonos á los de España, más que á precaver se han limitado casi siempre á remediar los daños que les eran propios.

Es de ordinario la legislacion comun un edificio de nueva planta en que todo, desde los cimientos, se construyó bajo una traza y con un plan preparado de antemano: la legislacion municipal no encierra tanta prevision. Aquella mira al porvenir, esta se ocupa solo del presente. La una es el maestro que enseña, la otra el preceptor que corrije. Si la primera, en fin, asimilándose elementos estraños é importando muchas veces instituciones estranjeras, aspira á organizar el gobierno de una nacion, más humilde, menos ambiciosa la segunda en sus aspiraciones, se contenta con proveer de remedio á males del momento y con satisfacer necesidades perentorias, á cuyo alivio no alcanza el brazo ni la intencion del legislador.

No busqueis en las leyes municipales aquella unidad de miras, aquella armonía en el conjunto, aquella consecuencia y enlace que suelen tener las leyes comunes, unas con otras ó aisladamente consideradas. No espereis que el silencio ó la ambigüedad de un *precepto se os esplique* y supla por el precepto que le antecede ó le sigue; que la idea de la correlacion os dé la razon de la analogía; y que todo proceda, como los raudales de una fuente, de un solo venero, á donde podais acudir á beber las puras aguas de la verdad en los casos de duda que se os ofrecieren. Las Ordenanzas Municipales jamás fueron obra de la ciencia, ni se ajustan á las exigencias de una previsora codificacion. Contentáos con averiguar su orígen, señalad la época de su nacimiento, y con haber hecho esto nada mas, habreis encontrado la clave de resolucion de mil dificultades, habreis puesto en manos de los intérpretes la llave de oro que abre los secretos y pone al descubierto los arcanos de la antigüedad.

Ahora, si quereis saber el orígen de las ordenanzas que se publican, empezad por dirigir una mirada retrospectiva hácia el último tercio del siglo XI de nuestra era.

Alfonso el Bravo, uno de los sucesores y el mas feliz de los hijos del piadoso Fernando I, rey de Castilla y Leon, conquistador de Uceda y Talamanca, ha rescatado del poder de los Beni Dze-n-nonitas la antigua corte de la monarquía goda. La Medina Toledtola de Yahye Alcadir Billah es ya una ciudad cristiana. Pero los muros de esta ciudad no se han rendido á los golpes del ariete, sino á las condiciones de un partido ventajoso: al lado de la iglesia muzárabe ó del templo latino se levantan todavía erguidas la sinagoga y la mezquita: entre un pueblo de vencedores brillan y se distinguen aun los aljofarados turbantes y los ricos tabardos de los vencidos: una ley, por último, rige á los que conquistan, otra á los conquistados, que al entregarse el 25 de Mayo de 1085, estipulan y les es concedido el ser juzgados conforme á sus fueros muzlímicos por sus cadies y muniines como antes (2).

(1) En 23 de Marzo de 1821 el Gefe político de Toledo (Don Alvaro Gomez Becerra) conminó al Ayuntamiento con la multa de cincuenta ducados si no le remitia en el término de quince dias, designados en una circular de 18 de Diciembre del año anterior, las ordenanzas manuscritas ó impresas de gremios de artes y agricultura. La ciudad respondió á esta peticion en 27 de Marzo, remitiendo solamente cinco ejemplares de otros tantos gremios—albañiles, sastres, zapateros, confiteros y arte mayor de la seda,—y manifestando que como S. S. no se contentára con lo que en los capítulos de las antiguas ordenanzas se lée relativo á artes y oficios, no podian satisfacerse sus deseos, puesto que los gremios contestaban unos que por la decadencia de sus artes y poco uso ignoraban el paradero de sus ordenanzas, otros que las habian perdido en la invasion de los franceses, y algunos que las tenian remitidas originales ó los únicos ejemplares que poseian, á la Junta general de Comercio y Moneda, sin duda con motivo de la Real cédula de 17 de Setiembre de 1807, que cometió á esta Junta la aprobacion y rectificacion de las ordenanzas gremiales del reino. Asi consta de un espediente que obra en el archivo con las contestaciones de los representantes de los gremios.

(2) Conde, en la *Historia de la dominacion de los árabes en España*, hablando de las condiciones de la entrega, dice que »otorgó el vencedor que aseguraba las vidas y haciendas á los »moradores, en pacífica y quieta posesion, que no arruinaria »las mezquitas, ni estorbaria el uso y ejercicio público de la re»ligion, *que tendrian sus cadies que juzgasen sus pleitos y cau»sas, conforme á las leyes muzlímicas*, que serian libres en

Los muzárabes, legítimos descendientes de los primitivos godos que quedaron viviendo entre las victoriosas huestes de Tarik y Muza, y los castellanos que habian acompañado al rey Alfonso VI á la reconquista de Toledo, no permanecieron á seguida de esta menos separados ó independientes. Como los árabes, leyes distintas, diversos jueces tenian unos y otros para su gobierno, para el arreglo de sus tratos y negociaciones. Los primeros, como estuvieron cerca de cuatro siglos observando el fuero gótico ó código de los visigodos, apegados á sus costumbres, no admitian otra legislacion; y los segundos era natural que siguieran sometidos al fuero de los castellanos, ó sea al célebre *Fuero viejo de Castilla*, dispuesto por el hazañoso conde D. Sancho García á fines del siglo X. Estos y aquellos, imitando á los vencidos, tomaron cada uno un Alcalde de su estado para el conocimiento y decision de sus causas civiles, sujetándose todos, sin embargo, en la parte criminal á la penalidad del *Fuero Juzgo*, por mas completa ó menos reñida con las necesidades de la época.

Así y con todo, esta poblacion bastante numerosa, segun los cálculos estadísticos de aquellos tiempos, no podia subsistir dentro del círculo estrecho á que la redujeron los pactos de la conquista. A dar crédito á los historiadores toledanos, los árabes, con arreglo á estos mismos pactos, se habian quedado con una muy principal parte en el regimiento y gobernacion de la ciudad (1). Érales, pues, forzoso á los conquistadores hacer un esfuerzo supremo, intentar acaso un nuevo asedio contra los vencidos, si querian levantar su poder y su influencia sobre la influencia y el poder de los develados. Para conseguirlo, necesitaban primero quebrantar la fé solemnemente pactada, y la quebrantaron sin escrúpulos ni miramientos:— la mezquita mayor, que continuaba abierta y consagrada al culto del falso profeta, fue convertida por la fuerza en templo católico (2). Necesitaban ademas meterse á legisladores, y legislaron:— *ayuntados* todos los moradores cristianos dentro ó en el atrio de la iglesia de Santa María (3), antes la mezquita mayor, *sin tener nombre de concejo ni regimiento*, formaron acuerdos, estatuyeron sobre las cosas sujetas al gobierno municipal, y fueron creando costumbres, reglas y preceptos en lo que exigia la heterogénea condicion de gentes tan diversas.

Este fue el orígen de nuestro *Ayuntamiento*, especie de comicio popular á donde acudian por curias ó colaciones á emitir su opinion y su voto todos cuantos se albergaban por entonces en la ciudad recien conquistada. Tambien aquí se descubre la primera fuente de los *buenos usos*, á que mas adelante llamaremos ya Ordenanzas Municipales.

Gobernada Toledo en esta forma por muchos años, no se conoce, sin embargo, ningun dato que nos revele cuáles fueron las instituciones establecidas, cuáles los hábitos creados inmediatamente despues de la reconquista. Han de pasar todavía algunos siglos hasta que se vea promulgada como ley escrita la ley municipal: han de sentirse daños y males muy notables para que se consigne en un documento qué es lo que *Toledo manda é tiene por bien* respecto á su régimen y policía.

A cada paso en memorias y papeles de nuestro archivo háblase de ordenamientos antiquísimos, refiérense informaciones hechas del *uso é costumbre antigua* observada en este ó en el otro negocio; mas no se presentan pruebas documentales, porque ó nunca existieron ó han perecido por las vicisitudes de los tiempos. El primer dato seguro que encontramos constituye ya una verdadera y formal ordenanza: sube al siglo XIV, en la era de 1393, año 1355 de Cristo, bajo el reinado de D. Pedro el Justiciero; pero no es un acuerdo original del Ayuntamiento, sino una recopilacion de los usos y costumbres antiguas en un código con nombre de *arancel*, compuesto de cincuenta y cuatro títulos, y formado en aquel año por

» permanecer en Toledo, ó retirarse á otra parte donde quisiesen; y que todo esto fue firmado por el Rey Alfonso y sus » principales caudillos.» No de distinto modo se esplican tambien el Arzobispo D. Rodrigo, Mariana y otros, cuyas autoridades estan de acuerdo en muchas cosas con los escritos árabes, de que compuso Conde su historia.

(1) »Los moros, escribe el Doctor Pisa siguiendo á la letra » á Pedro de Alcocer, por los conciertos con que la entregaron (á Toledo), se quedaron con el regimiento y gouernacion » della, y los christianos *con una pequeña parte*, donde tenian » su gouierno y regimiento particular, con nombre de Alcaldes, » alguazil, hombres buenos de Toledo, sin tener nombre de » concejo ni regimiento.» *Historia y Descripcion de Toledo*, lib. I, cap. XXIII, pág. 31.

(2) Mejor de lo que se hubieron de prometer, les salieron su arrojo y temeridad á la Reina Doña Constanza, al Arzobispo D. Bernardo y á cuantos llevados de un celo religioso exagerado, ó con miras ulteriores de dominacion, tomaron á su cargo esta empresa, cuanto injusta, arriesgada. Por mediacion de los mismos árabes ofendidos, principalmente del Alfaqui Abu-Wali, el Rey, que á la noticia y queja de haberse violado la fé jurada, volvia de Sahagun á Toledo resuelto á castigar severamente á los violadores, cedió en su enojo, y confirmando de nuevo las capitulaciones, como si la palabra y el sello real hubieran de contener á aquellos en lo sucesivo, quedó muy satisfecho de la pacífica solucion que habia tenido este asunto. Por muy estraordinario debió estimarse el triunfo conseguido cuando en memoria de él se instituyó en la santa iglesia la fiesta de Nuestra Señora de la Paz, que se celebra á 24 de Enero, juntamente con la Descension de María Santísima á poner la casulla á San Ildefonso. Para nosotros este suceso marca una época en la historia toledana, desde donde empiezan ya á decaer las costumbres árabes y á tomar ser é incremento nuestras propias costumbres.

(3) Antes de que Toledo tuviera casas apropósito para la celebracion de los ayuntamientos, estos se reunian constantemente unas veces dentro, otras en el átrio de la Iglesia Mayor, como se dice en muchas ordenanzas antiguas; y en alguna fecha á 14 de Marzo de 1401 se lee tambien haberse *juntado Toledo en la casa de la escribanía pública de los escribanos públicos de la dicha cibdat, que es cerca de la iglesia catredal de Santa María.*—Con tal motivo hay quien crea que entre los ayuntamientos y los concilios de Toledo existe cierta semejanza; cuya opinion se refuerza por el hecho de haber concurrido á estas asambleas político-religiosas el pueblo mezclado con los próceres, gardingos y nobles palatinos. Error notable, que cuesta poco combatir. La celebracion de los ayuntamientos en el átrio ó recinto de la iglesia, debió ser una costumbre piadosa de los antiguos toledanos para dar mayor autoridad á sus reuniones, ó quizá porque lo sagrado del sitio sirviera de escudo contra los escándalos y desmanes del populacho bullicioso y alborotador. A los concilios ademas asistia el pueblo por escuchar las deliberaciones, no para tomar parte en ellas, aunque algunas actas espresen que ciertos cánones se acordaron *omni populo assentiente*, lo cual solo indica el respeto con que eran recibidos. Por el contrario, los acuerdos municipales en la época á que nos referimos, se formaban por mayoría de votos de los presentes, sin distincion de clases, ni estados.

el Alcalde mayor de la ciudad D. Gutierre Ferrandez de Toledo, señor de Anamella, repostero mayor del Rey D. Pedro, y guarda mayor antes de su padre D. Alonso el XI.

Este cuaderno tiene por objeto arreglar los derechos llamados de *almotacenazgos* y *alaminazgos*, cargados sobre casi todos los géneros que venian á Toledo ó se labraban en la ciudad, y tambien las penas en que incurrian los que faltaban á su policía y acertadísimo gobierno. Motivo para su *formacion* fueron los abusos cometidos y los escesivos derechos que se solian cobrar por los *almotacenes* y *alamines*, arrendatarios de aquellas cargas, á quienes se imponen penas gravísimas si traspasan la valla de lo justo y por todos hasta aquella época sancionado. Así empieza el *arancel* por exigir á tales oficiales que antes de ejercer sus cargos juren *que bien e verdaderamente vsará cada vno de su oficio, e non fará en él arte nin engaño, e que non lo dejará de fazer por cobdicia nin por otra razon alguna, e que non leuará nin tomará mas de lo que deuiere de auer de su derecho;* fórmula sacramental que nos demuestra hasta qué punto se habia posesionado la avaricia del corazon de los recaudadores de tributos municipales.

Empero no se crea que el importante cuaderno á que nos venimos refiriendo, es un simple arancel como el que en el siglo XVI mandó la ciudad escribir y poner al frente de sus puertas para conocimiento de todos los vecinos y forasteros interesados en el pago de derechos (1). Ya se ha indicado y volvemos á repetir, que el *arancel de D. Gutierre Ferrandez* contenía no pocas disposiciones penales y restrictivas sobre la policía y otros asuntos de gobierno y administracion; cuyas disposiciones á la letra veremos reproducidas despues en todas las colecciones de ordenanzas que se han hecho.

Varios ejemplos pueden presentarse para justificar la verdad de este aserto, mas sería el hacerlo detenernos demasiado en cosa que no lo merece. Baste dejar consignado que á mas de diferentes títulos donde se habla de la contrastacion de los pesos, pesas y medidas, de algunos que tratan de la venta de pescados frescos, para los toledanos de hoy rarísimos (2), y de otros en que se dan reglas y se imponen penas á los almotacenes y alamines; comprendo el arancel muchas disposiciones relativas á la limpieza y aseo de las calles y plazas, á los muladares y depósitos de inmundicias, á las bestias vivas ó muertas, y sobre otros diversos ramos que tocan á la policía y buen gobierno de la poblacion.

Todas estas ordenanzas tienen un tan pronunciado sabor de antigüedad, que desde luego denuncian su procedencia anterior al siglo XIV, ó cuando menos á la época en que se recopilaron. La *multa* es casi la única pena que en ellas se señala; alguna vez tambien se ensaya el comiso, que es de la misma naturaleza: y como ni entonces era conocido lo que llamamos ahora *el fisco*, y antes se decia *la cámara*, ni se habia creado el tesoro municipal, se aplica de aquella por lo comun una tercera parte al acusador, y las dos restantes para la recomposicion y mejora de los muros, puertas y puentes de la ciudad; sistema que no se abandona despues, y es con preferencia adoptado en las demas ordenanzas.

Fuera de esto, por lo que venimos diciendo no vaya á imaginarse que en nuestro juicio el repetido arancel abrazaba todo cuanto habia sancionado y se hallaba vigente á la fecha de su formacion, respecto al gobierno y policía de Toledo. Antes creemos que el D. Gutierre recopiló ó mandó recopilar tan solo aquellas disposiciones que por las penas ó derechos se referian al oficio de los almotacenes y alamines. Sobre lo demas, sin graduar su importancia, guardó completo silencio. Y á su cargo, en verdad, no incumbia otra cosa, que á obrar de distinto modo, usurpára las funciones que al Ayuntamiento únicamente correspondian. *Jûdicis judicare, regum cóndere.*

Así se observa que nada nos dice el arancel de la famosa ley de vagos ú *Ordenanza de los folgazanes*, que regía en Toledo desde inmemorial (3), de seguro mucho antes que el rey D. Pedro mandára en las Córtes de Valladolid de 1351 dar el pregon sobre los mal ocupados en todas las ciudades, villas y lugares de su reino: nada tampoco del *ordenamiento de los bateos, bodas, lutos y dueñas*, ley suntuaria hecha particularmente para Toledo en las Córtes que celebró D. Alonso el XI en Alcalá el año 1348, la cual tuvo por objeto arreglar el traje de las muzárabes y castellanas fijosdalgas ó casadas con fijosdalgos ó cabañeros, fijar los gastos de entierros y bautizos, y contener las prodigalidades de los padres y novios en las donaciones *propter nuptias*, desposorios y convites de boda (4): nada, en fin, sobre tantos otros

(1) Este arancel existe todavía en nuestro archivo emporgaminado y perfectamente escrito, con este título: *Libro de los aranceles de las rentas que la cibdat de Toledo tiene dentro en ella.* Fué recopilado en 1562, y solo contiene la suma de los derechos que se cobraban ó debian cobrarse por cada cosa. Sin embargo, es un documento precioso, que para ciertas materias conviene consultar.

(2) Aunque parezca increible, en nuestro mercado se encontraban por el siglo XIV, segun el arancel de pescados menores, *arenques, cerdas, sabogas, agujas, chopas* y *sardinas*, cuyas pescados por razon del derecho que se pagaba al amotacén y que consistia en cinco peces de cada millar, se llamaba *pescado del cinco.* Demas de este, se traian á vender á Toledo, como pescado mayor, *salmones, cóngrios, besugos, pixotas, albúres, sábalos, atun, ballena, razones, pulpos, mielgas, tollos, morenas* y *esturchas.*

(3) »Que desde hoy, fecho este pregon, decia esta Ordenanza, fasta tercero dia primero siguiente, busquen señores »con quien vivan e se metan a trauajar, e afanar en tal manera »porque de su sudor e trauajo se puedan prouecr o mantener, »porque non anden assi folgazanes e vagabundos. E si lo assi no »quisieren fazer, que dentro en el dicho termino del dicho ter»cero dia, partan de aqui e se vayan fuera desta cibdat a venir »a otras partes. En otra manera, si del dicho termino complido »en adelante, las tales personas fueren aqui tomadas, sepan que »*por la primera vez daran a cada vno dellos cincuenta azotes* »*publicamente por esta cibdat, e demas que los echaran a azo*»*tes fuera desta cibdat.* E POR LA SEGUNDA VEZ QUE LES CORTARAN »LAS OREJAS; E POR LA TERCERA VEZ QUE LOS MANDA»RAN MATAR POR ELLO.»

Famosa hemos llamado á esta ley, y la hubiéramos calificado de escesivamente severa, si la severidad no fuese el mejor medio de contener los males que acarrea á toda república esa polilla de hombres *sin oficio ni beneficio*, que estériles para todo bien, viven y se alimentan á costa del sudor y los afanes de las clases laboriosas. Desgraciadamente, leyes de esta naturaleza ó rigen poco tiempo ó no se aplican con rigor en la práctica.

(4) Este ordenamiento, curioso é interesante, compuesto de doce artículos, que despues se encuentran repartidos en algunas de las Ordenanzas de Toledo, se conserva original en nuestro archivo, y le publicó íntegro SEMPERE Y GUARINOS, en su *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España* Tomo I, pág. 116.

puntos y costumbres interesantes, que ya de antiguo venian establecidas, y el D. Gutierre Ferrandez no pudo alterar ni corregir.

Todo esto, como los demas estatutos referentes al régimen y gobierno de la ciudad en los diversos ramos que abraza la administracion de un pueblo, permaneció algunos años despues de publicado el arancel, disperso y sin órden, parte en vigencia, parte olvidado ó mal entendido hasta el punto de ofrecerse frecuentemente dudas y oscuridades en la decision de los pleitos y contiendas particulares.

Sentíase con este motivo la falta de un cuaderno autorizado en pública forma, donde se reunieran todas las disposiciones clasificadas y corregidas las que necesitáran serlo, bajo un cierto método, al cual pudieran atenerse los Alcaldes y fieles de los juzgados en los casos que ocurrian. Asi lo comprendieron los toledanos á fines del siglo XIV, y empezaron por acordar como lo habian de costumbre, *corregir e emendar las dichas leyes e ordenamientos, e fazer sobre ello ciertas declaraciones en aquella manera que entendieron que mas cumplia a seruicio de Dios e de nuestro señor el Rey, e otrosi al bien e prouecho comunal desta cibdat.*

Del acuerdo á la ejecucion no sabemos el tiempo que mediaría. Terminada la obra, escribióse en un volúmen autorizado por el escribano Gonzalo Velez, y se publicó y mandó tener por *firme, e estable, e auténtica* en el ayuntamiento celebrado por los Alcaldes, alguacil, caballeros y hombres buenos de la ciudad el dia 12 de Julio de 1400.

Este es el primer cuerpo completo de ordenanzas que se ha conocido en Toledo: nuestro archivo conserva de él dos ejemplares, uno autorizado y otro sin autorizar, este escrito sin duda alguna lo menos ocho años y siete meses despues de la publicacion, como se descubre por la fecha de varias adiciones importantes que en él se notan (1).

Larga cuanto grata tarea seria hacer un análisis de estas antiguas Ordenanzas, en que se resumen todas las costumbres toledanas de los tres primeros siglos siguientes al de la reconquista. Los que deseen formarse un juicio exacto del gobierno que tenia por entonces la ciudad, los que quieran conocer la importancia de su comercio, el desarrollo de su industria y la altura á que se encontraban sus artes y oficios, mucho agradecerían el que nos tomáramos ahora la molestia de estractarles al menos las leyes mas capitales. Esto nos separaría bastante de nuestro objeto: lo poco que dijéramos tampoco satisfaría la ansiedad de los curiosos. Conténtense estos con saber que la mayor parte de las *Ordenanzas de* 1400, se hallan copiadas íntegramente ó con muy leves alteraciones en el cuaderno que ahora se publica.

No muchos años despues de esta primera compilacion de nuestros ordenamientos generales, ocurrieron novedades importantes en el gobierno de la ciudad. Los caballeros y ciudadanos, que con el estado de la justicia concurrian antes, segun dejamos dicho, á la formacion de los acuerdos municipales, á consecuencia de los bandos y parcialidades que alimentaban ó promovían de ordinario, haciendo imposible con desusadas violencias el manejo y administracion de la cosa pública, perdieron el derecho de votar en las deliberaciones del Ayuntamiento. D. Fernando *el de Antequera*, durante la minoría de su sobrino D. Juan II, arrancóles políticamente ese derecho en un cuaderno de sesenta y una leyes que firmó en Toledo á 9 de Marzo de 1411, variando la planta del gobierno que habia venido observándose desde la época de Alfonso el VI (2). Al mismo tiempo aprobó y confirmó, dejándolo firmado de su mano, el *arancel* original del Alcalde

(1) El P. Burriel, único escritor que disfrutó á sabor y en descanso el archivo municipal de Toledo, ya cuando formó su precioso *Índice*, trabajo detenido y concienzado, ya al escoger los materiales apreciabilísimos con que escribió el *Informe sobre igualacion de pesos y medidas* en 1758, no reparó bien las Ordenanzas de 1400, de que hizo varios estractos en esta última obra. Como él afirma, no son ochenta títulos ó capítulos, sino setenta y siete los que componen el cuaderno primitivo, al cual se le fueron añadiendo despues en años siguientes algunos mas, hasta completar el número de ochenta y cuatro, distribuidos todos en trescientas sesenta y cuatro leyes. La simple lectura de uno de los dos códices que tenemos á la vista, nos confirma ser de los adicionados, los siguientes:

Primero. Capítulo xxxix. *Que fabla en razon de los rios, e caza, e leña, e retama de los lugares e termino de Toledo.* (Formado lunes 14 de Marzo de 1401.)

Segundo. Cap. lx. *Que fabla de los escriuanos publicos de Toledo, como deuen fazer e tener registros de aqui adelante de las escrituras que ante ellos passaren.* (Pregonado martes 15 de Marzo de 1401.)

Tercero. Cap. lxxi. *Que fabla de una sentencia que fue dada en razon que los vezinos de Toledo non paguen almoxarifadgo alguno del su vino que enuiaren á vender o vendieren a regatones para llevar a Sevilla o a otras partes.* (Formado viernes 4 de Febrero de 1401.)

Cuarto. Cap. lxxvi. *Que fabla de la Ordenanza fecha en razon del adouo de los caños de las priuadas que se quebraren.* (Formado el jueves 8 de Febrero de 1403.)

Quinto. Cap. lxxvii. *Que fabla de las leyes, e Ordenanzas, e pregones que Toledo mandó fazer sobre razon de las dos ferias que en cada año se an de fazer en Toledo.* (Formado el viernes 11 de Mayo de 1403.)

¶ Las dos ferias á que se refiere este capítulo, se celebraban en los treinta dias despues de la pascua mayor la primera, y la segunda en otros tantos dias siguientes al primero de Setiembre, concluidas las de Alcalá de Henares, segun albalá de D. Enrique III, fecha 15 de Mayo de 1394.

Sesto. Cap. lxxviii. *Que fabla de las leyes e ordenamiento que Toledo fizo en razon que ouiesse dos pesos para vender el trigo e farina que se leuare a moler a los molinos.* (Formado en sábado 26 de Mayo de 1403.)

Sétimo. Cap. lxxx. *Que fabla de los mercaderes que non compren en Toledo nin en ciertas leguas en derredor paños de fuera parte.* (Formado en jueves 7 de Enero de 1406.)

A mas de estos capítulos, se añadió tambien la ley 20 del lix, *que fabla de lo que se ordenó en la iglesia mayor de Toledo, acerca de los escriuanos*, (sobre la firma y guarda de los instrumentos públicos), cuyo acuerdo fue pregonado en lunes 11 de Febrero de 1409, fecha la mas adelantada que encontramos en la coleccion de las antiguas Ordenanzas generales de la ciudad.

(2) La forma del regimiento de la ciudad conforme al acuerdo del infante D. Fernando, se reducia á que los caballeros y ciudadanos, reunidos solos en las casas de Ayuntamiento nombrasen de dos en dos años cuatro *electores*, especie de compromisarios, á quienes incumbia, solos tambien, la eleccion á nombre del comun de seis *fieles mayores*, tres de cada estado, los cuales no empezaban á servir sus cargos hasta que obtenian la confirmacion del rey. Luego los mismos cuatro electores, juntos ya con los *alcaldes, alguacil* y seis *fieles* antiguos ó que

D. Gutierre Ferrandez; agravó las penas que éste señalaba á los almotacenes y alamines; dispuso que para estos oficios, por ser de tanta confianza, se escogiesen personas esperimentadas y dignas de ella, que hiciesen el juramento arriba indicado en ayuntamiento público; y formó, por último, diferentes ordenanzas que se han incorporado en las colecciones sucesivas, valiéndose para todo de la cooperacion y auxilios de los principales vecinos, á quienes el Infante supo atraer con su consejo y prudencia á buen acuerdo.

Pero ni lo ordenado respecto al gobierno, como en cuanto á la recaudacion y administracion de las rentas, tuvo gran consistencia, ni duró mucho en observancia. La avaricia de los Alcaldes y arrendadores, acostumbrados á cobrar escesivos derechos no contenidos en los aranceles, y á cobrarlos á razon de la moneda antigua, que valía un tercio mas que la nueva, promovió escándalos y grandes disgustos que espusieron la ciudad á graves conflictos, hasta que á esfuerzos de mil quejas é instancias, se sometió el arreglo de este asunto que tanto habia dado que hacer desde sus principios, á la decision de tres jueces árbitros, los cuales pronunciaron sentencia en 1415, mandando que todas las rentas y derechos de cualquier especie y naturaleza que fuesen, asi del arancel como fuera de él, tanto las confesadas como las no confesadas, las existentes entonces como las que se creáran en lo sucesivo, quedasen por de la ciudad, y que esta diese y pagase del caudal de sus propios y rentas para siempre al oficio de la Alcaldía mayor, en cada año mil doscientos florines de oro del cuño de Aragon, que, con arreglo á las escrituras de aquel tiempo, valía cada uno cincuenta y cuatro maravedís de la moneda corriente; con lo que se cortaron las diferencias, y cesaron por un poco tiempo los disturbios y tropelías que tenian levantados los ánimos de continuo.

D. Juan II, declarado mayor de edad en las Córtes de Madrid de 1419, habia salido de la tutela de su tio el Infante D. Fernando, y encargádose del gobierno con deseos al parecer de seguir la acertada senda que este le dejó trazada. Nuevos desórdenes, ocurridos en el Ayuntamiento de Toledo ya al tiempo de las elecciones de oficios que se hacian cada dos años, ya en el acto de las deliberaciones, que todavía presenciaban, aunque sin voto, los caballeros y ciudadanos; á muy luego dieron á conocer al jóven Monarca que el arreglo de su tutor no habia echado profundas raices, ni era respetado en la práctica. Y para contentar á los díscolos ó sujetar á los revoltosos, ideó otorgarles mayor participacion en la administracion municipal, que organizó en 1421, adoptando el método que dispuso D. Alonso el XI para las ciudades de Sevilla, Córdoba y Búrgos. Este método consistía en la existencia de dos cabildos, uno de regidores, mitad del estado de los caballeros, mitad del de los ciudadanos, y otro de jurados, que estaban distribuidos por colaciones, barrios ó parroquias, estos y aquellos á perpetuidad, y en número mas que suficiente á representar todas las clases, todos los intereses que se agitaban por entonces en diferentes sentidos.

Si D. Juan II acertó ó no con el remedio, dícelo la subsistencia de este sistema, que á pesar de sus inconvenientes, y á través de las vicisitudes políticas del reino, ha regido con buena fortuna hasta nuestros dias, modificado tan solo en pequeños accidentes, cuales son el número de los individuos de uno y otro cabildo de jurados y regidores, que se alteró muchas veces, como tambien el título, sueldo y jurisdiccion de los asistentes, corregidores, intendentes, alféreces, alcaldes y alguaciles mayores, alcaldes de los pastores, de las alzadas y de prima, fieles ejecutores y tribunal de la fieldad, de quienes se hace frecuente mencion en nuestras ordenanzas.

Mas aun cuando merezca cierta aprobacion este sistema de administracion municipal, forzoso nos es hacer observar que desde su adopcion Toledo empieza á perder su antigua independencia, á variar de fisonomía y á tomar en todo un trage nuevo, despojándose del que habia vestido tantos años. Ya no es el pueblo mimado y señor que dá la ley á los demas del reino: gobierno y costumbres de otros pueblos menos poderosos é influyentes, vienen á sustituir á su gobierno y sus costumbres. Separado hasta entonces por una especie de privilegio de raza ó de nobleza hereditaria, de la gran familia española, al frente de la cual figuraba como un primogénito distinguido, contribuye desde este dia, no sé si de grado ó por fuerza, al gran pensamiento de la unidad monárquica, que empieza por estrechar á los pueblos con una misma legislacion, para concluir por abrazar en uno dos reinos y varias provincias distintas; milagro que la Providencia tiene reservado á una gran heroina, que ceñirá no muy tarde sus sienes con el nombre de Isabel la Católica.

Un cambio tan radical en el gobierno como en las costumbres de Toledo, habia de producir naturalmente alguna alteracion en sus antiguas Ordenanzas. Aquella espontaneidad con que antes los toledanos por sí y en sus comicios privados atendian al remedio de sus males, se convierte muy pronto en indolente indiferencia, de la cual solo pueden sacarles las multiplicadas quejas de los que padecen algun daño. La mano de los Reyes que se dejaba ver hasta aquí únicamente en los privilegios y concesiones de gracias, asoma ya por do quiera en el arreglo de las cosas mas pequeñas, tocantes á la administracion del municipio. Y como si esta nueva vida política no pudiera subsistir armonizada con la antigua organizacion de las artes y oficios, del comercio y de la industria, el movimiento que se imprime á la máquina del gobierno alcanza tambien á esos elementos de prosperidad y de riqueza, con que contaba Toledo al verificarse el cambio operado en los tiempos de D. Juan II. Los pueblos se comunican los unos á los otros sus leyes y sus tradiciones, y en este cange nues-

debian cesar, nombraban al *mayordomo de propios*, *al juez del juzgado de la fieldad*, á los *fieles* menores del vino, al *procurador del comun*, *almotacenes*, *alamines*, *aposentador* por la ciudad, *contadores* y demas subalternos y dependientes del Ayuntamiento. Hechos los nombramientos, este debia reunirse todos los martes y los viernes, con precisa asistencia de los alcaldes y alguacil mayores y los fieles, bajo multas en sus salarios que eran cuantiosos, porque únicamente ellos tenian voto, y los caballeros y ciudadanos, si podian hablar cuando asistian, no votaban, sin embargo, ni formaban acuerdo.

tra ciudad toma de las demas lo que se la quiere dar, aumentando de este modo el caudal de sus ordenanzas y buenos usos (1).

Corren así los años, avanza el siglo XV, y llega ya el XVI augurando la decadencia de nuestra industria. Entonces vuelve á sentirse la necesidad de mejorar y corregir las leyes gremiales y los ordenamientos de artes y oficios: con este objeto se elevan frecuentes peticiones á las córtes del reino siempre que se hallan reunidas; se molesta todos los dias á los Monarcas con espedientes y súplicas; y al fin olvidada ó desconocida la prudente máxima: —*corruptissima respublica, multæ leges*, se piensa otra vez en la compilacion de las ordenanzas de Toledo.

Este pensamiento se lleva á efecto en el último tercio del siglo XVI. La ciudad en el Ayuntamiento celebrado el sábado 23 de Febrero de 1562, vió ya las *ordenanzas recopiladas*, y acordó se sacase un traslado de ellas y se acudiese á S. M. para su aprobacion, requisito que hasta allí no se habia exigido ni guardado. La embarazosa cancillería de aquella época detuvo por algun tiempo esta formalidad, pero al cabo en 22 de Diciembre de 1590, ya aprobadas las Ordenanzas todas sin escepcion por Felipe II, se mandaron observar y cumplir, pregonándolas públicamente con la solemnidad y en los sitios de costumbre (2).

Esta compilacion autorizada con la sancion real, es la que vé ahora la luz pública, la primera vez por completo.— Reservándonos para mas adelante el emitir nuestro juicio sobre ella en particular, digamos algunas palabras respecto á la impresion que se intentó en tiempo de Felipe III.

El Ayuntamiento en sesion que celebró el viernes 5 de Mayo de 1600, con objeto de que así los vecinos de Toledo como los de fuera de la ciudad conociesen sus privilegios y ordenanzas, acordó se imprimiesen unas y otros, cometiendo el encargo de dirigir la edicion al Doctor D. Alonso de Narbona, uno de sus letrados, jurisconsulto y escritor célebre que á la sazon desempeñaba la cátedra de Instituciones y Decretales en la universidad pontificia. De la impresion—que habia de ser de mil cuerpos ó ejemplares,—se encargó el librero Pedro Rodriguez, obligándose á ello bajo varias condiciones por escritura que pasó ante el escribano de la ciudad, Juan de Soria, en 24 de Diciembre de 1602. Y habiéndose empezado la obra, ya en 5 de Setiembre del año siguiente se encontraban impresos ochenta pliegos que comprenden los principales títulos de las Ordenanzas (3), cuando se suscitaron dudas y se presentaron inconvenientes, los cuales no solo paralizaron el curso de la impresion, sino que hicieron se levantase mano en ella y quedára todo abandonado y perdido el gasto (4).

(1) Como se puede ver en las Ordenanzas recopiladas que hoy se publican, muchas de las que se adoptaron en Toledo despues de 1400, fueron importadas de otras poblaciones. En 1458 se introduce el *marco de Avila* ó *patron de la fanega* en el comprar de las frutas y legumbres, semillas y otras cosas que se daban con colmo, dejando el *marco alfonsí* que venia observándose desde 1261: en 1571 se adoptan las Ordenanzas que regian en Sevilla sobre *las mugeres de la mancebia*: en 1588 se aceptan las de los *peinadores* y *cardadores*, que espidió el Consejo para la ciudad de Segovia en 1561; y antes y despues de estas épocas, otras muchas mas vienen á aumentar el catálogo de nuestros ordenamientos.

(2) Eran estos á las puertas principales de la iglesia catedral, las Cuatro Calles, la plaza de Zocodover y Santo Tomé.

(3) Nosotros no hemos podido haber á las manos, ni nuestro archivo posée todos estos ochenta pliegos. Los pocos ejemplares que se conservan de la primera impresion, no tienen portada, carecen de seis fojas, desde la quince á la veintiuna, ambas inclusive, y alcanzan solo al pliego 76, abrazando en todo los ciento veinte primeros títulos de las Ordenanzas, incluso, aunque no completo, el de los *Peinadores* y *Cardadores*, que equivocadamente llevaba en aquella el número CXXI, y concluyo ahora en esta á la página 185, pliego 23.

(4) Hemos querido averiguar cuándo y por qué causas se mandó cesar en la impresion, y no nos ha sido posible adquirir noticias detalladas. Los *autos en razon de que se imprimiessen las ordenanzas e preuilegios de la zuidad*, que se conservan en nuestro archivo, ni las actas de los primeros años del siglo XVII, aclaran este punto cuanto nuestra curiosidad apetecia para esplicarnos ciertas palabras del P. Borriel en la obra antes citada, donde afirma que *por justos respetos no se publicó* la compilacion, á que nos venimos refiriendo. En aquellos autos se leen hasta cinco memoriales hechos por el librero Pedro Rodriguez, reclamando constantemente fondos para continuar la impresion y pagarse del trabajo concluido, nota de algunas libranzas que se le espidieron, y un parecer de cinco letrados, sobre lo ya impreso y la publicacion de los privilegios, cuyo tenor es el siguiente:

» Los Letrados de vuessa señoría dezimos que hemos visto los » ochenta pliegos de las Ordenanzas que estan impressos, y en » quanto a ellos nos paresze que se prosiga la impression, porque » no solo no tiene yncouenyente el imprimillas, pero es cossa que » conuiene mucho que esten impressas para el buen gouierno » desta ciudad.—Y en quanto toca a los preuilegios que estan » por imprimir, que an de yr al fin del libro, dezimos que si » vuessa señoria considera algun yncouenyente en que se im- » priman a la letra, para euitarle nos paresze que al fin del dicho » libro se ponga vn sumario y relacion de los preuilegios y liber- » tades que vuessa señoria y sus vezinos tienen, para que con » esto se hagan notorius a todos (que es lo que se pretende), y » quando se offrezca ocassion se pida a vuessa señoria que se » saque de los archiuos el preuilegio que fuere nesecesario, y » ansi cessara todo yncouenyente y se hara vna cossa muy vtil » para esta republica. Ansi nos paresze: vuessa señoria prouea » lo que fuere seruido. El Doctor de Toro. El Licenciado Ortiz » de Figueroa. El Doctor Herrera de Contreras. El Doctor Alon- » so de Narbona. El Licenciado Martin de Herrera.»

Este parecer no lleva fecha, pero se sabe fue emitido á virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1603. A consecuencia de él sin duda se decidió no imprimir ya los privilegios, tal vez por evitar gastos, ó como hace presumir otro acuerdo de 13 de Agosto de aquel año, por haberse de acudir á S. M. para su confirmacion, como era de costumbre, y ser esta formalidad muy embarazosa. De qualquier manera, el último dato que se halla así en los *autos*, como en las *actas* de 1605, es una resolucion de 28 de Noviembre, en que se mandan librar cien ducados á Pedro Rodriguez para acabar la impresion de solo las Ordenanzas, *porque los privilegios*, dice, *no se han de imprimir*, y en que se decide poner al fin del libro *la forma e orden del rescibimiento de los Reyes, e Arzobispos de Toledo, e de los señores Corregidores, e Alcaldes, e Alguazil mayor, e Alferez mayor, e Regidores, e Jurados..... las fiestas que la cibdat haze en el nascimiento de los Reyes e Principes, y en las muertes de los Reyes y otras personas Reales, e de los Pontifices; e todas las demas cossas que los señores tienen entendido.* Pero á pesar de estos diversos mandatos, despues de los cuales ya nada mas se encuentra en los libros capitulares, ni las Ordenanzas se concluyeron de imprimir, ni lo demas se cumplió como estaba dispuesto. Acaso por esta razon el Jurado Juan Sanchez de Soria, escribano mayor del Ayuntamiento, se dedicó á recopilar todo el ceremonial de Toledo, que en 1635 ya tenia acabado con el título de—*Libro que contiene el prudente gobierno de la Imperial ciudad de Toledo, y las corteses ceremonias con que le ejerce*, del cual corren varias copias manuscritas.

Hoy la ciudad no conserva de aquella edicion ni un solo ejemplar completo, lo cual, unido á los motivos á que nos referimos al principio de este discurso, ha dado origen á la presente, para cuyo gasto fue autorizado el Ayuntamiento por el Gobierno de provincia en 7 de Setiembre del año anterior.

III.

BREVE JUICIO CRÍTICO DE ESTAS ORDENANZAS.

Vamos ahora á terminar nuestro discurso con unas cuantas palabras:—no se espere más á pesar del epígrafe que acaba de leerse, porque ni la índole ni el objeto de este libro nos permiten entrar de lleno en el exámen y apreciacion crítica de las ordenanzas que comprende. Semejante tarea, impropia de una *simple reseña preliminar*, *sería oportuna* y tendría su verdadero asiento en un estudio histórico-político sobre el gobierno y antiguas costumbres de la ciudad imperial; trabajo á que debemos renunciar en este momento.

Mas ya que la ocasion se nos brinda propicia, cómo no decir algo antes de soltar la pluma, en contestacion á la ágria *censura* que algunos *escritores* del siglo XVIII dirigieron, con mas buena fé que sano juicio, contra las Ordenanzas de Toledo? Cómo no vindicar hoy, siquiera ligeramente, á nuestros padres, de los graves cargos que se los han hecho, de la participacion mas ó menos directa que se les ha atribuido por consecuencia de sus ordenanzas políticas y gremiales, en la despoblacion de la ciudad primero, y en la ruina despues de su poderosa industria y acreditados talleres? Sobre infundados en parte, son estos cargos harto importantes para que dejemos de analizarlos, permitiendo siga el error por más tiempo usurpando los fueros de la verdad.

Háse dicho en primer término que las Ordenanzas de Toledo son un laberinto inextricable en que se pierde la imaginacion mas viva, de que no acertaria á salir con gloria el ingenio mas sobresaliente. Y con efecto: si el lector que vá á examinarlas muy pronto por sí mismo, sin que nosotros le condugéramos por la mano, quisiera trazarse, por ejemplo, una línea divisoria entre las que se refieren al gobierno y policía, y las que solo tienen por objeto la agricultura, el comercio ó la industria, difícil empeño tomaría á su cargo, que le costaría un tiempo precioso, y de que tal vez no sacára al fin todo el fruto deseado (1).

Á nuestras Ordenanzas puede aplicarse sin violencia aquello de—*inmensum aliarum super alias acervatarum legum cúmulum*, que decía Tito Livio de la legislacion romana anterior á la *reforma* Justinianea. Obra de distintas épocas, formada en sus orígenes sin plan ni método, ellas son un trabajo de refundicion, en que bien á la superficie se vé la mano de diferentes siglos, un mosáico de revueltos principios, *cúmulo inmenso de preceptos sobre preceptos*, que abrazan cuanto comprende la ancha esfera del gobierno municipal, cuanto se divisa dentro de los vastos límites de la accion del municipio; pero que lo abrazan todo en desordenado conjunto, sin distincion de tiempos ni circunstancias.

No podemos ser más imparciales.

Esto, sin embargo, no quiere decir que las tales leyes municipales se resistan de suyo á una clasificacion *científica*, que bien estudiadas no pudieran componer un cuerpo de doctrina ordenado y metódico. Mas si las sujetamos, rigoristas clásicos, al troquel de una nueva reforma, desaparecerá al primer golpe su carácter distintivo, y hasta la autoridad que como monumento histórico les ha dado la sancion de los siglos. Reconózcase que para refundirlas por completo, sería necesario variar su lenguaje, abandonar el órden alfabético que se emplea en esta coleccion, y sacrificar á una forma analítica, más adecuada, si se quiere, á las condiciones de la codificacion moderna, el lenguaje y la forma con que se presentan ahora á la luz pública. Esto no quitaría ni añadiría nada á su esencia, á su valor intrínseco: esto sería para nosotros, y para cuantos aman la antigüedad una especie de profanacion sacrílega, que el Ayuntamiento con *sábio* acuerdo no ha querido cometer, disponiendo se publiquen íntegras sus ordenanzas, tales y como se escribieron primitivamente, tales y como se dispusieron para la estampa á fines del siglo XVI y como ya se comenzaron á imprimir á principios del XVII.

Últimamente, la falta de órden y método y esa misma irregularidad que se censura como causa de la confusion entre

(1) De los ciento cuarenta y dos títulos que comprende la presente coleccion, corresponden

AL GOBIERNO.

Los títulos.—1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 17. 19. 21. 25. 48. 53. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 67. 68. 70. 73. 74. 75. 83. 85. 88. 103. 106. 109. 111. 125. 129. 140.

Á LA POLICÍA Y ABASTOS.

Los títulos.—16. 27. 49. 66. 71. 72. 90. 91. 94. 100. 101. 114. 117. 118. 121. 122. 126. 128. 133.

Á LA AGRICULTURA Y SUS ANEJOS.

Los títulos.—29. 41. 51. 79. 80. 85. 87. 93. 95. 102. 108. 112. 115. 124. 142.

Y Á LAS ARTES Y OFICIOS.

Los títulos.—14. 15. 18. 20. 22. 23. 24. 26. 28. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 50. 52. 54. 55. 63. 64. 65. 69. 76. 77. 78. 81. 82. 86. 89. 92. 96. 97. 98. 99. 104. 105. 107. 110. 113. 116. 119. 120. 123. 127. 130. 131. 132. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 141.

Téngase esta tabla á la vista, y se facilitará mucho el estudio de nuestras ordenanzas.

disposiciones de distinta naturaleza, denuncian la época en que se publicaron. Exigir al siglo XVII un código metódico y científico, es pedir un imposible, es desconocer el estado de las letras y de las ciencias en aquellos tiempos de decadencia. Toledo no habia de sustraerse por un privilegio especial al contagio del mal gusto que lo infestaba todo por entonces: si bien se considera, nuestra primitiva legislacion general recopilada, en cuyo trabajo pusieron mano jurisconsultos ilustrados, tampoco está libre de los mismos defectos atribuidos á un simple cuaderno de ordenanzas.

Más importantes, si no mas dignos de exámen que estos lunares puramente de forma, son otros que afectan al fondo y á las tendencias de nuestras leyes municipales. Cuanto en este sentido, bajo este solo interesante punto de vista, pueda decirse de ellas, se vé reunido en la estensa crítica que el Conde de Campomanes hizo en la parte tercera de sus *Apéndices á la Educacion Popular*, á cuya obra vamos á referirnos.

Choca ante todo al célebre autor de la *Regalía de amortizacion*, que en nuestras Ordenanzas se consideren como oficios muchos que no lo son y pertenecen al ramo de industria popular sin necesitar de exámen; pero este defecto es aplicable igualmente á las leyes comunes que confundian tambien ambas cosas. Lo qual prueba que el mal era comun, y procedia de un error generalmente admitido por nuestros políticos y economistas, entre quienes corrió siempre muy autorizada la doctrina de que no hay ocupacion á que de algun modo esté subordinada la inteligencia, que no deba ser reglamentada por leyes fiscales. La censura, pues, no es justa del todo con relacion á las Ordenanzas de Toledo: combátase el principio muy enhorabuena, y no nos ensañemos contra una de sus aplicaciones.

Que las multas y denuncias de nuestras Ordenanzas, añade Campomanes, pueden fácilmente degenerar en gravámen. Mucho en verdad ceban las multas la codicia de los funcionarios encargados de recaudarlas; pero qué otra penalidad era aplicable en los tiempos en que se formaron aquellas? No solo en España, tambien en otros pueblos las penas pecuniarias, á pesar de sus defectos, por su estremada divisibilidad, carácter muy recomendable en todo castigo, fueron aceptadas y siguieron empleándose casi esclusivamente por muchos siglos. Aun todavía, publicistas tan aventajados como Benthan, sostienen y están muy á favor de esta clase de penas, que vemos prodigadas hasta con esceso en algunos códigos de Europa.

Repárase tambien en que nuestras Ordenanzas carecen de premios ó medios de adelantar los oficios; defecto comun á las de todos los pueblos, y en que es forzoso incurra una legislacion meramente prohibitiva como la municipal. Recuérdese lo que á otro propósito decíamos antes: —esas leyes no se hicieron para organizar, sino para corregir. Cuando los municipios las acordaron, fué porque se hacia necesaria la sancion penal que contuviera el abuso ó el fraude en daño de tercero. Ellas, por lo tanto, solo deben considerarse como reglas de buen gobierno, y de ningun modo como elementos organizadores en su orígen de nuestras artes ó industria.

Campomanes ignoraba sin duda, al espresar así su juicio sobre las Ordenanzas de Toledo, que muchos gremios tenian sus estatutos independientes ó como por separado de esta legislacion, á los cuales es preciso acudir cuando se quiera averiguar el progreso ó decadencia de los oficios; pues no basta cuanto en aquellas se lée para formarse una idea completa del mecanismo de las industrias que se han conocido en nuestra ciudad. De aquí nace en gran parte el error de atribuir á las ordenanzas generales de buen gobierno, defectos que en su caso son debidos únicamente á las particulares de cada gremio (1).

Otras censuras se dirigen ademas contra algunas disposiciones de la presente coleccion, las cuales indican se ha tomado por causa lo que no era sino efecto de las viciosas doctrinas económicas que dominaban el campo de la ciencia entre los antiguos. La *creacion de los gremios*, que tanto se ha combatido en nuestros dias como medida contraria á la libertad del trabajo y al progreso verdadero de la industria y del comercio; el establecimiento de *vecedores* y *sobrevecedores* de las artes y oficios, fiscalizacion opresora ejercida casi siempre por personas sin mas autoridad que la que les daba su cargo, sin mérito ni suficiencia sobresalientes; la *necesidad del exámen*, y otras muchas trabas con que se aniquilaba la educacion popular, se cortaban los vuelos á la inteligencia y se ejercia monopolio de ella en favor de determinadas personas; todo esto no era obra esclusiva de las Ordenanzas de Toledo, ni nuestros padres por mas que lo aceptasen, deben ser tenidos por únicos responsables del mal que originára. Culpa fué del siglo en que se formaron aquellas; culpa del espíritu que predominaba en la legislacion comun, y de que no podian emanciparse los municipios. El hombre vive y piensa con su época: por eso las leyes son en general un reflejo de las costumbres y de las ideas del tiempo en que se publican.

Yerran grandemente los que para formarse juicio de las ordenanzas municipales se aislan en su observacion y no ven

(1) No obstante lo que se dijo en la nota segunda al párrafo primero, que habia contestado el Ayuntamiento sobre la existencia de las Ordenanzas particulares de gremios y oficios, guárdanse en nuestro archivo las de *los pasamaneros*—1598: las de *los cedaceros*—1588 y 1682: *curtidores* y *zurradores*—1609 y 1644: *zapateros*, *chapineros* y *borceguineros*—1618 y 1688: *vigüeleros*—1617: *ensambladores*—1628: las del *oficio de prensar, estampar, picar y acuchillar todo género de sedas y otras cosas*—1628: las de *los pellejeros*—1598: *cuchilleros*—1689: *silleteros*—1766: *pasteleros*—1580 y 1612: *carnicerías* y *carniceros*—1560: *tintoreros de paños*—1530; y *confiteros*—1613 y 1615. Corren además impresas, y nosotros poseemos, las de *los sastres*, aprobadas en 18 de Agosto de 1764: las de *los albañiles*, mandadas observar y guardar, por haber caido en desuso, en 9 de Diciembre de 1814; y las de *la listonería*, aprobadas por Real cédula de 26 de Abril de 1817. Las de los demás oficios y artes que se conocieron en Toledo, sin duda se han perdido ó se hallan confundidas entre otros documentos, por lo que no nos es posible dar razon de ellas. Pero por las que indicamos ya se comprenderá que la legislacion ó estatutos porque se regian privadamente los gremios, nada tenian que ver con las ordenanzas generales que comprende esta coleccion, aunque en ella se trate de muchos de aquellos individualmente.

ó no quieren ver mas que el objeto que examinan, sin hacer caso de las circunstancias que le rodean. Fuera de aquello que tiende á la propia conservacion, al gobierno y policía, los pueblos al crear esas leyes tuvieron que ser esclavos de la opinion comun en ciertas materias, y seguir el rumbo de las ideas dominantes en punto á la organizacion de la industria y del comercio. Si así no lo hubiesen hecho, su obra, falta de aceptacion y en lucha con elementos poderosos, hubiera caido por su propio peso, víctima del descrédito y de la inobservancia entre los mismos para quienes se levantaba.

Del propio error participan los que han atribuido á nuestras Ordenanzas la ruina y la despoblacion de Toledo. Miopes que no aciertan á descubrir lo que tienen cerca de los ojos, han visto en hechos remotos, en motivos harto pequeños ó insignificantes, el gérmen de un mal grande que á fines del siglo XVI no se sentía más en la ciudad de los concillos que en las demas poblaciones importantes del reino, y el cual provenia, á no dudarlo, de causas estrechamente ligadas con la política y las instituciones generales de la vieja monarquía española.

Seamos justos, y reconozcamos que los vicios de nuestra legislacion municipal, solo son síntomas de la enfermedad que afligia por entonces á la nacion entera. Repetidos desaciertos en la gobernacion del país; un mal empleo de sus fuerzas intelectuales y materiales distraidas en especulaciones ruinosas, en cálculos de dominacion esterior ó en infecundos proyectos para lo interior; reveses de fortuna en la guerra, y el lujo y la molicie durante largos intervalos de paz; el fácil oro de las Américas; la impremeditada expulsion de los moriscos; la avaricia de los flamencos que habian invadido la cámara real y los altos consejos del Estado al ceñir Cárlos I la corona imperial de Alemania; todos estos motivos, unidos á la multiplicacion siempre creciente de los privilegios y exenciones de clases y personas numerosas, abrieron ancha herida por donde se fué poco á poco desangrando el rico tesoro nacional, cegaron á la vez las fuentes naturales de nuestra riqueza, y mataron de un golpe la aplicacion y el estímulo al trabajo, sin el cual bien pronto vino á tierra desgajado y hecho inútil leña el árbol frondoso de nuestra prosperidad.

Toledo, como todos los pueblos, y acaso más que ningun otro, porque era mayor la pérdida que esperimentaba en aquel naufragio, afanóse en vano por contener el mal ó aminorar sus consecuencias. El empirismo de aquellos tiempos no le alcanzó remedios seguros, y eso que los primeros ingenios y las mas celebradas capacidades de su ya decadente senado, se arrojaron á la arena y ensordecieron al mundo con lamentos y quejas, en que mal disimulaban la necesidad de que se encontraban afligidos todos (1). El daño venía de muy atrás, tenía su raiz en las regiones mas elevadas del Gobierno, y no podia curarse sin que una de esas revoluciones supremas, de que la Providencia se sirve en sus misteriosos designios para renovar la faz de las naciones, viniese á cambiar en la nuestra con la dinastía reinante á la sazon, el giro de las costumbres y de las ideas.

Enferma si no muerta la industria nacional por consecuencia de acontecimientos y causas tan estraordinarias, ¿qué vida habia de alcanzar á la industria toledana? Desiertos los talleres y mercados en toda España, mermada por todas partes la poblacion al compás que minoraban los recursos y los medios de subsistencia, ¿qué estraño es disminuyese tambien el vecindario de Toledo, y que emigrasen sus moradores en busca de salarios y ocupacion á otros puntos, principalmente á la corte, ya establecida en Madrid, á donde acudian á consumir los restos de su fortuna las familias nobles, que antes residian de contínuo en sus antiguos solares?

Nuestras Ordenanzas, es verdad, fueron impotentes para remediar tanto daño, pero de ningun modo contribuyeron á causarle, como injustamente se ha creido: puede acusarse á nuestros padres de faltas de prevision, de sobrado confiados ó poco recelosos del mal, cuando debieron ser vigilantes Árgos, en tiempo que les importaba velar sin descanso por su suerte futura; mas son de todo punto infundados los cargos que les atribuyen participacion en la pérdida de su poder y sus riquezas. Sin las ordenanzas y á pesar de ellas, la ruina de la ciudad imperial se hubiera realizado, porque no podian ser bastantes los esfuerzos de un pueblo entero para detener el curso de acontecimientos, como los que la arrastraron en su impetuosa corriente.

Por último, no nos hagamos ilusiones respecto á la pérdida que tanto lamenta Campomanes. Toledo habrá sido Atenas por sus monumentos, no Tiro por su comercio é industria. Fuera de la sedera, única casi y en grado considerable que pudo aclimatarse en nuestra poblacion, las demas nunca tuvieron en ella una importancia digna de estimarse. Pueblo rico y numeroso, en su dia estuvo bien abastecido y muy provisto de cuanto á las varias necesidades de la vida era indispensable: luego que el vecindario disminuyó, su mercado quedó abandonado, cerráronse las tiendas de la *alcana* y Zocodover, y sus mercaderes é industriales emprendieron la misma ruta que habian seguido los consumidores.

(1) En las ilustraciones á Los Cigarrales de Toledo, letra F, hablando de la decadencia de nuestras fábricas de tejidos de seda, reseñamos los esfuerzos que varios toledanos insignes inútilmente hicieron á principios del siglo XVII para conjurar la nube que amenazaba concluir por entonces con nuestro poder y nuestra industria. Allí, como en este lugar, sostuvimos que el mal era comun en todo el reino; y para convencerse mas y mas de esta verdad basta leer los trabajos de Cevallos, Navarrete, y Sancho de Moncada, cuyos escritores, desentendiéndose del interés local, miraron siempre la cuestion bajo el punto de vista de la conveniencia é interés general. El último, principalmente en su célebre *Restauracion política de España*, pintando nuestro estado por el año 1619, encierra todo lo que siente y piensa en esta brillante cuanto profunda sentencia: *Las monarquías son tan mortales como los hombres*: España corre riesgo. Ni un solo capítulo de sus ocho discursos está consagrado en especial á Toledo, donde el autor escribia. ¿Es que no le afectaba el mal de que todos se quejaban? No: Moncada, buen patricio, no podia olvidarse de la ciudad querida en que se meció su cuna; pero creia que curado el cuerpo social que sentia el daño y á que él propinaba remedios á su manera, seria tambien segura la curacion de uno de sus mas importantes miembros, cual era Toledo.

Mientras la corte con la nobleza se albergaba dentro de nuestros muros, y aquí se derretian los recursos de la corona y los frutos de los mayorazgos: mientras el clero, á cambio de una suave sumision y del poder é influencia que voluntariamente le entregaba el pueblo, le sostenia con sus cuantiosas rentas; nuestra ciudad poderosa, llena de vida, lució á los ojos del mundo la púrpura de sus reyes, el oro de sus magnates y la ciencia y saber de sus prelados. No se cuidó jamas de precaver que todo esto podía concluir, como al cabo concluyó, mudada la residencia del trono, cambiado el domicilio de los grandes, y empobrecido últimamente el tesoro eclesiástico: fundó, en fin, sobre frágiles cimientos, y en los años de su ancianidad vino á mal encubrir su miseria con el desgarrado manto de sus antiguas glorias.

Esto tan solo esplica el misterio de su ruina: ¿por qué acusar á las ordenanzas municipales de un mal en que no tuvieron parte alguna?

Pero no nos cansemos más. Olvidemos ya el pasado, separemos un momento la vista del presente, y pensemos de una vez sériamente en el porvenir. Sean las que quieran las causas de nuestra actual decadencia, débase á nosotros ó á los demás el triste estado á que hemos venido á parar despues de tantos años de gloria y poderío, aun contamos en nuestro suelo con elementos para poder vencer á la miseria que nos aqueja y entrar de nuevo en el movimiento de la vida industrial, de que estamos retraidos hace tanto tiempo. No perdamos el que nos resta en estériles cuidados, y consagremos con fé y constancia toda nuestra atencion á reparar la desgracia, de que hoy nos lamentamos indolentes y perezosos.

Toledo 19 de Octubre de 1858.

Antonio Martin Gamero.

TITULO PRIMERO.

DEL ADELANTADO Y CORREGIDOR DE TOLEDO.

Adelantado y Corregidor de Toledo, cuando fuere recebido con la prouision de su oficio en el Ayuntamiento, de mas del juramento que ha hecho en el Consejo de su Magestad, es ordenanza, y costumbre antigua, que se le tome y haga el juramento siguiente:

Que vuessa merced Señor nuestro, jura a Dios, y a Santa Maria, y a la señal de la Cruz, en que Señor pone su mano derecha corporalmente, como bueno y fiel Christiano, tomiendo a Dios, y guardando su anima e conciencia, y por las palabras de los Santos quatro Euangelios, do quier que mas largamente son escritos, que deste oficio de Corregimiento, de que por su Magestad es proueyno, vsara bien, y fiel, y diligentemente, guardando el seruicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, y el derecho de las partes, y el bien y pro comun desta Imperial Ciudad, y las honras de los Señores Regidores y Jurados, e otros oficiales deste Ayuntamiento, e que guardará los preuilegios, libertades, esenciones, buenos vsos y costumbres desta Ciudad, y sus ordenanzas hechas, y si mas se hizieren durante el tiempo que el dicho oficio tuuiere. E que guardara los capitulos de Corregidores, e cada vno dellos. E otrosi, que no recebira, ni sera en recebir á persona alguna, en oficio nueuo acrecentado. Item, que guardara la bulla Apostolica, y capitulos que tocan al pan de los alholies de la dicha Ciudad. Item, que vuessa merced administrara justicia a las partes, ygualmente, y sin hazer ecepcion de personas. Item, que vuessa merced no lleuara, ni consentira que sus oficiales lleuen derechos demasiados, ni penas, ni calumias contra derecho: saluo conforme á los aranzeles, leyes y premáticas destos Reynos, y ordenanzas desta Ciudad, vsadas e guardadas, y no derogadas por contrario vso. Y que en todo hara lo que buen Corregidor por su Magestad es obligado hazer.=Si ansi lo hiziere, Dios nuestro Señor, que es todo poderoso, le ayude on este mundo el cuerpo, y en el otro el anima, donde mas ha de durar. Y lo contrario haziendo, el mismo Dios se lo demande, mal y caramente, como mal Christiano, que a sabiendas se perjura, e jura su santo nombre en vano.

A la conclusion deste juramento, el Señor Corregidor responda: Si juro, y amen, y haga pleyto homenage de lo guardar y cumplir, y ha de dar fianzas de hazer residencia.

El Corregidor nombra a todos los oficiales que de yuso se dira, los quales antes que vsen sus oficios, los ha de presentar en el Ayuntamiento, donde fuere recebido, para que alli se les tome el juramento, y para que den fianzas de hazer residencia. Y hasta que lo ayan hecho, no puedan vsar sus oficios.

El Corregidor ha de hazer el Ayuntamiento dentro de las casas de Ayuntamiento, y no le puede hazer en su casa, ni en otra parte alguna, fuera de las dichas casas. Y ansí esta ordenado por Toledo, y mandado guardar, por prouision del Emperador D. Carlos nuestro Señor, dada en la villa de Valladolid, a catorze dias del mes de Octubre, de mil e quinientos e catorze años.

El Corregidor es obligado a visitar dos vezes en el año, los terminos y jurisdiccion desta Ciudad de Toledo, por ordenanza muy antigua, que esta mandada guardar por prouision de los Reyes Catholicos, dada en Toledo, a quinze de Mayo, de mil e quatrocientos e novonta y ocho años.

Titulo segundo, del Alcalde mayor.

Alcalde mayor de Toledo, le nombra el Corregidor. El qual antes que vse su oficio se ha de presentar en el Ayuntamiento, y hazer el juramento que haze el mismo Corregidor, que de suso en estas ordenanzas se contiene, donde ha de dar fianzas que hara residencia.

El Alcalde mayor conoce de todas las causas, ciuiles y criminales, y de todas las otras de que tiene poder de su Magestad el Corregidor de conocer. Ha de ser solo vn Alcalde mayor, y no puede auer dos, ni el Corregidor los puede nombrar. Y es ordenanza muy antigua desta Ciudad, la qual esta mandada guardar, por prouision y sobrecarta de su Magestad, dada en el año de mil e quinientos e quarenta y vno, e litigada con don Gomez de Benauides, Corregidor della.

El Alcalde mayor ha de hazer las audiencias en los poyos que estan en el Ayuntamiento y no en su casa, por orden antigua desta Ciudad: y esta ansi mandado guardar por prouision de la Reyna doña Juana, dada en Burgos a quatro de Julio de mil e quinientos y ocho años, de la qual se dio sobrecarta por la mesma Reyna doña Juana, a diez e ocho de Julio, de mil e quinientos y treze años.

Titulo tercero, de los Alcaldes de alzadas.

Alcalde de alzadas le nombra el Corregidor, y antes que vse de su oficio, se ha de presentar en el Ayuntamiento, donde ha de hazer el juramento que de suso se contiene, e dar fianzas de hazer residencia.

El Alcalde de alzadas conoce en grado de apelacion, de todas las causas ciuiles y criminales de que conoce el Corregidor y su Alcalde mayor. E los Alcaldes ordinarios, por antigua costumbre desta Ciudad, lleuan de salario en cada vn año veynte e cinco mil marauedis, de las penas de camara de su Magestad.

Alcalde de alzadas, nombrado vna vez por el Corregidor, no le puede quitar ni mudar si no huuiere causa legitima, declarada por su Magestad, o por los Señores de su Consejo: ni puede hazer el nombramiento, entre tanto que nombra otro, sino llanamente. Es prouision de su Magestad, dada en el año de quinientos e quarenta e cinco, de que ay sobrecarta, litigada con el Licenciado de Lugo, Corregidor e Juez de residencia desta Ciudad.

Titulo quarto, de los Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, han de ser quatro: los quales nombra el Corregidor. Y antes que vsen sus oficios, se han de presentar en el Ayuntamiento, y hazer el juramento de suso contenido, y dar fianzas de hazer residencia. Conocen de las causas ciuiles tan solamente, y en qualquier cantidad que sea. No tienen jurisdicion en las causas criminales.

Alcaldes ordinarios, vno dellos haga la audiencia de prima en Zocodouer, en amaneziendo. Es ordenanza muy antigua desta Ciudad, mandada guardar por prouision de su Magestad de la Reyna doña Juana, dada en Burgos a quatro de Julio, de mil e quinientos e ocho años.

Titulo quinto, de los Alcaldes de la Hermandad vieja.

Alcaldes de la Hermandad vieja, son elegidos y nombrados por los Alcaldes presentes, y del año antes. Y ansi nombrados se presenten en cabildo. Han de ser de los hermanos vezinos de Toledo, que suelen estar en la dicha Hermandad, por preuilegio del Rey don Juan, estando en tutoria, a seys dias del mes de Mayo, de mil e quatrocientos y siete. Y confirmado por el sobredicho Rey, siendo mayor, en el año de quatrocientos y ocho, esta confirmado por los Reyes sucessores despues aca, y por los Reyes Catholicos, y por el Rey don Felipe nuestro Señor, en Toledo a seys de Nouiembre, de mil e quinientos e sesenta años.

Los Alcaldes de la Hermandad vieja, en el conocimiento de las causas de los montes, tienen concordia con el Ayuntamiento desta Ciudad de Toledo, confirmada por su Magestad del Emperador nuestro Señor, a primero de Marzo, de mil e quinientos e treynta y seys años, del tenor siguiente:

Primeramente, que los Alcaldes de la dicha Santa Hermandad conozcan de todas las causas criminales que acaecieren en todos los dichos montes de Toledo. E que la Ciudad, ni su fiel del

juzgado, no puedan conocer de ningun delito criminal, que en los dichos montes y despoblados acaeciere: saluo que si la justicia de la Ciudad se hallare donde el tal delito se cometiere, e no el de la Hermandad, que porque los delinquentes no se vayan, pueda solamente prender, e hazer la informacion, e remitir luego la tal causa a la Hermandad.

Ytem, que de las causas criminales que acaecieren en los lugares poblados, conozca solamente el fiel o comissario de la Ciudad, e no la Hermandad: saluo si los delinquentes salieren del lugar poblado, antes de prenderlos la justicia de la dicha Ciudad, e los Alcaldes de los lugares, o fiel del juzgado de la dicha Ciudad, los huuiere prendido, o dado en fiado: que aunque salgan a los despoblados, todavia pertenezca la jurisdicion e conocimiento de la dicha causa, a la dicha Ciudad. Y a los que de otra manera fueren, los puedan los Alcaldes de la Hermandad, e sus quadrilleros, seguir e prender. Y que si la justicia de la dicha Ciudad tuuiere hecho algun processo sobre los tales huydos, antes del prendellos, o dallos en fiado, como dicho es: sean obligados a entregarselos los Alcaldes de la Hermandad, luego que los huuiere prendido la Hermandad, en el estado en que los tuuieren. Y si en fragante delito se hallaren presentes en los poblados, los Alcaldes de la Hermandad, que puedan prender a los delinquentes, y hazer la pesquisa, y hazer los processos, e los remitan luego á la Ciudad, o a su fiel del juzgado, no estando presente el fiel del juzgado, o Alcaldes del dicho lugar.

Ytem, que los quadrilleros de la Hermandad, puedan apossentar a los Alcaldes e oficiales de la dicha Santa Hermandad, cada y quando que fueren á hazer qualesquier autos y execucion de justicia.

Ytem, que los delitos que cometieren los quadrilleros de la Hermandad, é sus tenientes, en sus oficios, o fuera de sus oficios, en los lugares, no pueda conocer la Ciudad, ni su fiel del juzgado, dellos, saluo los Alcaldes de la dicha Hermandad. Pero porque por esto no se atreuan los quadrilleros a hazer excessos, que en lo que fuere de fuera de sus oficios, que la Ciudad e su fiel del juzgado los pueda prender, si algo hizieren, y tomar la informacion, y tomada, luego entregallos a la justicia de la Hermandad. E que lo mesmo sea obligada á hazer la dicha Hermandad, quando los Alcaldes y alguaziles de los proprios de la dicha Ciudad delinquieren en despoblado, porque se guarde ygualdad.

Ytem, que en los que hurtan curtido, por do los arboles se secan, y viene muy gran daño a los montes, de perderse e secarse los arboles fructiferos, porque no tornan a nacer: que la Hermandad conozca de los tales que el dicho curtido hurtaren, y los castigue y condene, en las penas que la Ciudad tiene por ordenanza, segun e como en la ordenanza se contienen, e que no sean sueltos fasta que traygan cedula del mayordomo de la dicha Ciudad, como han pagado la pena de la dicha ordenanza, para la dicha Ciudad. E que en esto aya lugar preuencion, e pueda conocer la Ciudad y su fiel del juzgado, preuiniendo primero en conocimiento. Por manera que qualquiera de las dichas justicias que primero preuiniere, conozca de la causa, preuiniendo primero. E que conociendo la vna justicia de la caosa, haviendo primero preuenido, la otra justicia no se pueda entremeter en la dicha causa.

Ytem, que en lo del marco de las quatrocientas sogas que ha de auer de possada á possada, y colmenas atoconadas e medidas, conozcan los Alcaldes de la Hermandad, y sus oficiales, y la dicha Ciudad y fiel del juzgado, el que primere preuiniere, aquel conozca dello, porque se guarde y cumpla.

Ytem, que al quadrillero y teniente que la dicha Hermandad tuuiere en cada lugar de los vezinos, proprios, y montes de Toledo, no le pueda ser echado oficio de concejo, ni padron, ni otro cargo alguno, mientras fuere quadrillero, y teniente, porque esten desocupados para las cosas de seguir la justicia de la dicha Hermandad.

Ytem, que los colmeneros que huuiere en los yermos, y montes, e despoblados, no les pueda ser echado oficio alguno de concejo, porque son guias, y espias de malhechores, e dan aviso a los quadrilleros y sus tenientes, quando van en siguimiento de los malhechores, y estan apercebidos para matar los fuegos que los ganaderos y otras personas echan, para total destruycion de los dichos montes.

Titulo sexto, de los Alcaldes de la Hermandad nueua.

Alcaldes de la Hermandad nueua, nombra el Ayuntamiento desta Ciudad, por vn año, por el primero dia de Marzo, en esta manera, vno de dentro del Ayuntamiento, y otro ciudadano. Y el de dentro del Ayuntamiento, ha de ser vn año Regidor, e otro Jurado. Es ordonanza antigua desta Ciudad, de que ay sentencias e carta executoria. No lleuan salario alguno.

Los Alcaldes de la Hermandad, guarden las leyes de la Hermandad, y conforme á ella determinen los pleytos, e no se entremetan á conocer de otras causas, mas de las contenidas en las dichas leyes.

Los Alcaldes de la Hermandad, las penas en que condenaren a qualesquier delinquentes, no las tomen ni reciban en su poder todas, ni parte alguna dellas, sino que las depositen en poder del mayordomo de Toledo: e sobre ello se les tome juramento. Y si hizieren alguna en contrario, pierdan el salario.

Alcaldes de la Hermandad, ni sus quadrilleros, ni escriuano, no pongan ningunos bienes en precio, de los que se vendieren por su mandado, o ante ellos, ni se rematen en ellos.

Alcaldes de la Hermandad, no nombren quadrillero alguno: porque los quadrilleros que han de vsar sus oficios se han de nombrar por la orden que de yuso se dira, conforme a la ordenanza que el Ayuntamiento tiene. Vease in verbo quadrilleros.

Titulo septimo, de los Alcaldes de los pastores y Mesta.

Alcalde de los pastores y Mesta, le nombra el Corregidor antes que vse su oficio, y le ha de presentar en el Ayuntamiento, e ha de hazer juramento e dar fianzas de hazer residencia.

Alcalde de los pastores, conoce de las causas contenidas en la carta executoria que se litigo con el Corregidor desta Ciudad, por los concejos de Sonseca, y Mazarambroz, y Casalgordo, y consortes. La qual se dio en tiempo del Emperador nuestro Señor, en la villa de Valladolid, a siete dias del mes de Marzo, de mil e quinientos e quarenta y nueue años. En la qual dicha executoria estan las leyes y ordenanzas por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de Mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, e ordenanzas por donde han de juzgar los pleytos los dichos Alcaldes de Mesta. Y el tenor de las dichas sentencias, y ordenanzas, insertas en la dicha carta executoria, es esta que se sigue:

Sentencia.

En el pleyto e causa que esta entre partes de la vna el procurador de los concejos de Mesta, e de la otra Nicolas Vallejo, vezino desta Ciudad, como Alcalde mayor de Mesta, sobre las causas y razones en el processo del dicho pleyto contenidas.

Fallo que debo de dar e doy por ninguno este dicho processo de pleyto, por no se hauer hecho ni seguido ante juez competente. Reseruando, como reseruo su derecho a saluo a las partes de los dichos concejos de Mesta, para que sobre lo contenido en su pedimento, puedan pedir, e pidan lo que vieren que les conuiene, ante quien, y como a su derecho conuenga. E por esta mi sentencia difinitiua, juzgando, ansi lo pronuncio e mando, sin costas. El Licenciado Suarez. La qual dicha sentencia, fue dada e pronunciada por el dicho teniente de Corregidor, en la dicha Ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, año de mil e quinientos e quarenta y siete años.

Sentencia.

En el pleyto entre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez su hijo, e Juan Alonso, e Juan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez, vezinos del lugar de Mazarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonso Martin, e Alonso Perez, e Matheo Sanchez, e Andres Garcia, señores

de ganado, vezinos del lugar de Arisgotas, y el concejo e homes buenos, del lugar de Totanes, e Diego Ventas, e Blas Martin, e Pasqual Cid, señores de ganado, vezinos de Casalgordo, y el concejo e vezinos del lugar de Sonseca, e Pedro Tejada, su procurador, en su nombre, de la vna parte, y el Licenciado Diego Ruyz de Lugo, Juez de residencia de la Ciudad de Toledo, e Nicolas Valero, e Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la Mesta de la Ciudad de Toledo, en su ausencia e rebeldia, de la otra.

Fallamos que el Licenciado Xuarez, teniente de Corregidor de la Ciudad de Toledo, que deste pleyto conocio, la sentencia difinitiua que en el dio e conocio, por la qual dio el processo deste dicho pleyto por ninguno, de la qual por parte de los lugares de Sonseca y Totanes, e de los otros sus consortes, fue apelado, que juzgo e pronuncio mal, e los dichos lugares de Sonseca y Totanes, e sus consortes, apelaron bien. Por ende, que deuemos de reuocar y reuocamos su juyzio y sentencia del dicho teniente de Corregidor. E haziendo e librando en este dicho pleyto lo que de justicia deue ser hecho: en quanto a lo que los dichos concejos de Sonseca y Totanes, e sus consortes, piden, que el dicho Juez de residencia, e los dichos Nicolas Valero, y Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes mayores de Mesta de la dicha Ciudad de Toledo, e sus consortes, e los que fueren Alcaldes mayores, no se entremetan de aqui adelante a conocer, ni conozcan de cosas, que ni por derecho, ni por razon, ni por capitulos de Mesta pueden conocer, ospecial en penar y castigar a los dichos vezinos de Sonseca, e consortes, ni a sus pastores, sin hauer hecho daño en panes ni viñas, ni hauiendo quien los pida, porque los castigan tan solamente, porque con treynta o quarenta ouejas de ganado que tienen, traen sus hijos o criados, e castiganlos por daños que podran hazer. En quanto a esto, que deuemos de condenar y condenamos al dicho Licenciado Lugo, Juez de residencia de la dicha Ciudad, e a los dichos Alcaldes de Mesta que agora son, e seran de aqui adelante, a que no hagan processo sobre lo suso dicho, ni penen, no hauiendo daño, e si lo hauiere, no les condenen ni penen, sin hazer processo contra ellos, conforme a las leyes e prematicas destos Reynos. E condenamoslos a que bueluan las preodas que sobre esta razon tuuieren prendadas e tomadas. En quanto a lo que piden que los dichos Alcaldes ni Juezes no lleuen las parecencias que lleuan a cada vno, no habiendo porque, ni cometido delito, ni hauiendo quien pida, e se les mande tener aranzel, firmado del Corregidor de la dicha Ciudad de Toledo, e del escriuano del dicho concejo. Condenamos a los dichos Alcaldes e Juezes que agora son, o seran de aqui adelante, de la dicha Mesta, a que señalen dia, e hora a las personas que llamaren para que parezcan ante ellos, e que de otra manera no se puedan lleuar ni lleuen las dichas parecencias, y tengan aranzel firmado del Corregidor de Toledo, y del escriuano de Ayuntamiento. En quanto á lo que los piden, hagan la junta los dichos Alcaldes de Mesta el Domingo de la Trinidad, en forma, pues por ello lleuan los cinco. Que deuemos condenar a los dichos Juezes e Alcaldes, que hagan las dichas juntas el Domingo de la Trinidad de cada vn año, conforme a las dichas ordenanzas de la Mesta de la dicha Ciudad, que sobre esto tienen. En quanto al capitulo que piden, se les mande que tengan las reses mostrencas los dichos Alcaldes de Mesta vn año e dos meses, e hagan las diligencias que la ley manda. Deuemos de condenar e condenamos a los dichos Juezes e Alcaldes, que tengan las dichas reses, e las pregonen, e hagan las diligencias, conforme a las leyes e prematicas destos Reinos. En quanto al capitulo que tienen, que los dichos Alcaldes no apliquen a si las condenaciones que hizieren, ni lleuen las penas, e que nombren por Alcaldes personas que sean señores de ganado. Condenamos al Licenciado Lugo, o al que es o fuere Corregidor o Juez de residencia de la dicha Ciudad de Toledo, a que nombre para los dichos oficios Alcaldes de Mesta, señores de ganado, conforme a sus ordenanzas. E no apliquen para si los dichos Alcaldes las condenaciones e penas que hizieren, saluo a quien las leyes e prematicas, o ordenanzas de la dicha Mesta las aplica. En quanto a lo que piden, que el dicho oficio de Alcalde de Mesta no se arriende, e que se de gratis, e que aya arca para las penas. Condenamos al dicho Licenciado Lugo, e al que es o fuere Corregidor e Juez de residencia de la dicha Ciudad de Toledo, a que no arriende el dicho oficio, e que aya e tenga arca propria y diputada, para las penas que se hizieren. En quanto al capitulo que piden, que no hagan los dichos

juezes pesquisas generales, ni se entremetan a conocer sino entre pastores, ni excedan de sus capitulos, ni los entiendan. E que al pastor malhechor que fuere de baxa gente, le den pena corporal, e no le rescaten. Condenamos a los dichos Alcaldes, a que no hagan pesquisas generales, e que castiguen a los pastores conforme a la calidad de los delitos e de las personas que los cometieren. E no hazemos condenacion de costas. E por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Riuadeneyra. El Licenciado Santillan. El Doctor Santander.

Visto por los nuestros Presidente e Oydores, dieron y pronunciaron en el dicho pleyto, vn auto e mandamiento, señalado de sus firmas y señales, del tenor siguiente:

Auto.

Entre Miguel Sanchez el viejo, e Andres Sanchez su hijo, e Juan Alonso, e Juan Garcia de Pulgar, e Miguel Sanchez de Palencia, e Domingo Perez el mozo, e Juan Sanchez, vezinos del lugar de Mazarambroz, e Francisco Garcia, e Pedro Velano, e Alonso Martin, e Alonso Lopez, e Matheo Sanchez, e Andres Garcia, señores de ganado, vezinos del lugar de Arisgotas. Y el concejo e homes buenos, vezinos del lugar de Totanes, e Diego Ventas, e Blas Martin, e Pasqual Cid, señores de ganado, vezinos de Casalgordo, y el concejo e vezinos del lugar de Sonseca, e Pedro Tejada su procurador, en su nombre, de la otra. Y Nicolas Valero, y Francisco Sanchez de Yepes, Alcaldes de la Mesta de la Ciudad de Toledo, en su ausencia e rebeldia, de la otra. Visto este processo de pleyto, por los señores Presidente y Oydores de la audiencia Real de sus Magestades, estando en audiencia publica en Valladolid, á doze dias del mes de Febrero, de mil e quinientos e quarenta e nueue años, dixeron que mandauan y mandaron dar cartas de sus Magestades, de la sentencia difinitiua por ellos en este pleyto dada e pronunciada, a qualquiera de las partes que la quisiere.

En el nombre del verdadero Padre, que hizo tres partes de si, Padre, Hijo y Espiritu Sancto. Amen.

Todos los pastores del termino de Toledo hazemos carta de coto, de qualquier pastor que no viniere á la mesta dos vezes en el año, la vna por Pasqua de Resurrecion, y la otra por Pasqua de Cinquesma, que por qualquier que faltare destas fiestas que peche vn marauedi.

Del que hiziere de buelta en la Mesta, que peche veynte carneros.

Qualquier pastor o rabadan que presso fuere en hurto de ouejas, que peche veynte carneros.

E nengun pastor, que no aya poder de meter querella á su señor. E qualquier que metiere querella a su señor, que peche veynte carneros.

E qualquier pastor pegujalero, que de fuera trasnochare, o cien ouejas huniere, que peche vn marauedi.

El concejo de los pastores, hagan sus Alcaldes y sus adelantados, de sus pastores mismos, que no aya nengun home poder de sus derechos contrallarse.

Qualquier pastor que señal passare a otro pastor, ante otro Alcalde, ante que vaya a su Alcalde, que no le recuda. E siendo juzgado despues se alzare a otros Alcaldes, e esse mismo juyzio le juzgaren que le juzgaron sus Alcaldes, que peche vn marauedi a sus Alcaldes.

Qualquier pastor que huniere de pagar algo de su soldada a sus homes, que les de siete corderos en precio de dos muruecos. E qualquier pastor que fuere en el primero pastor, que si algun menoscabo hiziere en el ganado de su señor, que peche tres corderos por dos ouejas.

E despues que vn año fuere pastor, si menoscabos le vinieren adelante, que lo peche en tres maneras. El vn tercio de todos dientes, y el otro de helgadas, y el otro tercio de ouejas.

E qualquier pastor que señal passare a otro pastor ante sus Alcaldes, e a la señal no viniere, que peche dos marauedis, el vno a los Alcaldes, y el otro al querellosso.

Qualquier señor que echare su ganado a pastor, que demande su cuenta a San Juan primero que verna: e deste San Juan segundo que verna, que sea el señor poderoso de demandar cuenta a su pastor, y el pastor de recudille con ella. Y passado el segundo San Juan, el señor no le qui-

riendo demandar cuenta de su ganado, pareciendo el pastor en todo aqueste tiempo, no le recuda.

E si carta mostrare el señor al tercero año, por razon de cuenta de su ganado, que non le vala.

Todo señor que su ganado vendiere antes que para, que eche el tercio en tierra por erradas, e por abortadas, que den al pastor el quinto de los dos tercios.

E qualquier señor que diere su ganado a su pastor, nombradamente a pastorazgo, y despues se lo quisiere toller antes de la fiesta de San Miguel, que le de por su guarda de lo passado, cien sueldos por cada mes, al ciento nombrado, e pastar la auenencia que hizieron ambos sobre aquestn grey: y el señor que se pare a pagar a los homes de sus soldadas hasta aquel dia.

E qualqaiera pastor que ganado guardare a quarto, si su señor lo quisiere lleuar, que antes que le lleue que lo entregue de sus corderos, e de la lana, y de bazias si huuiere, y de todos sus derechos.

Qualquiera verdadero rabadan, o baziero, que fuere a trasnochar tres noches menos, de mandado de su señor, o del pastor mayor, si menoscabos vinieren, que peche el rabadan la mitad, y el baziero el tercio.

Qualquier home de ganado, que hiriere a otro home de ganado, de puño, que peche cinco carneros. E si de piedra, veynte carneros. Y si de muerte fuere herido, que metan al que lo mato so el. E desta caloña, que sea la mitad para los Alcaldes, y la mitad del herido.

Qualquier home que quisiere tomar morueco de grey agena, que torne el morueco, e peche quarenta corderos.

El que tomare carnero acencerrado, que le torne, e peche diez carneros.

Qualquier home de ganado que hiziere fuerza a otro, o si quisiere algo toller á su compañero de cauaña agena, que peche cien carneros.

Qualquier cauañero que viniere de fuera de Toledo, o de otro lugar qualquiera, que aquel dia que viniere, que el possadero guarde las bestias hasta la noche, que se las ponga delante. E de aquella noche en adelante, que se las guarde el cauañero, e cumplan seruicio de agua, o possador que guarde su possada.

Qualquier home que huuiere ouejas veciantes, a qual pastor las da a guardar, o a cual no, que los Alcaldes de los pastores no quieran perder sus derechos, que ellos tornarsean en aquel ganado que era que lo fallaren por la querella que huuiere, segun el fuero que auemos del tiempo del Emperador: e manda esta carta y este fuero que no pierdan sus derechos.

Todos los señores que su ganado dieren en guarda a sus pastores a pastoria, segun fuero de Toledo, que los paguen en esta manera. Por cada vaca hanoga e media de pan terciado. E por cada vn marauedi, e para calzados. Esto de las cabezas mayores. E de treynta patidas que hagan vna hartuña. Y si el señor no lo quisiere que le hagan hartuñas, que le den por cada vna de las paridas que guardaren, vn marauedi por cada vna, para su prouision, en lugar de la leche de las hartuñas que auian de auer.

E que reciban tres parrameros a cada ciento, segun su fuero, jurando sobre ellos que no le hizo culpa ni mengua en ellos, ni alguno de los parrameros si lo prouaren no lo reciban.

Otrosi en razon de las ouejas, segun en este mismo fuero, que de lo cauañil que le den diez e ocho hmegas al ciento, de pan terciado, e dozo marauedis de calzado, por cada ciento. Que le reciba el señor tres parrameros al ciento, segun dicho es.

E si el señor de ganado, quando recibiere cuenta tomare duda en algunos parrameros, o acabezadas, o fizo algun arte o engaño, o se lo pudiere prouar. Si no, que el jure que no le hizo arte ni engaño en su ganado, el ni otro por su mandado. Y la jura fecha, sea quito.

Esto de lo cauañil que le apastorea: mas e fuere home que morare con otro a soldada, y el señor no le cuenta las ouejas quando se las da en guarda, ante buenos testigos. Si le prouare que le hizo algun engaño, si no que lo jure, segun dicho es, e que sea quito.

Otrosi, pleyto de los porqueros, segun fuero. Que el porquero que quisiere quatro puercos, deue razon para ellos, e a su quarto de los lechones que fueren de su berraco. E por los machos, que le de su parte, segun auinieron cada vno de los señores partimiento con el pastor e porque-

BIBLIOTECA PUBLICA DEL

rizo. Y comoquier que esto es en su fuero, cada vno segun hiziere repartimiento con su pastor e con su porquerizo y aluala.

Todo ganado que sea echado a guarda a pastor, ansi vacas como ouejas, yeguas, o puercos, todos los señores de qualquiera de los ganados, emplazen a sus pastores ante el Alcalde de los pastores, por lo que a ellos alcanzare.

E si alguno de los señores, o de los pastores, se agrauiare de juyzio que hiziere su Alcalde, que con la apelacion vayan ante el fuero de los Castellanos, e no ante otro.

En razon de los acharcanos, que hizieron queso en vno, el señor del ganado si touiere por entero del queso que el pastor le diere, si no que le de seys libras en quarta por cada oueja, hasta San Juan. Si fueren estremadas, mediado Marzo, y se fueren estremadas, adelante en Abril, en vista de buenos homes, quanto asmare en las cabezas, que son, quanto queso podran hazer. Ansi que se siguen, quatro cabezas en el arroua por este tiempo.

En razon le las carnes que se hazen, que el pastor tome vn quarto de cada res, por la dominguera que auia de auer. Otrosi el pastor sea tenudo, de dar los tres quartos á su señor, si fuere poblado que la pueda dar a su señor, e si fuere en estremo, y se hiziere que las carnes que las vendan como mejor pudieren, jurando que lo fizo quanto mejor pudo, recibale el señor las cabezas de quantas jurare que se le murieron. Saluo si el señor quisiere prouar que se murieron por su culpa, o mengua que el pastor hiziesse.

Otrosi, los vezinos que matan para hazer hartuñas, que los ayan los mancebos, e sean tenudos a dar tarros, e sopas, e otras cosas que cumplen al hato. E que lo dexen todo en el hato, para el señor, porque el hato quede cumplido todo, desto que han menester.

Otrosi, en razon de los lechones, que despues que el porquerizo touiere su quarto, que sea tenudo de guardar los lechones fasta que sea parida la puerca otra vez, sin puerco, mas que ande a su aventura.

Otrosi, en razon de la toma y fuerza que hizieren a qualquier pastor, sin culpa e daño que el pastor hiziesse, haziendolo saber el que lo forzo o tomo, no sea tenudo de lo pechar lo que por tal razon le es tomado.

E confirmo esta carta el Emperador, cuya anima haya folganza en parayso. E despues confirmola el Rey don Alonso, que Dios perdone el anima, y le de folganza. E despues confirmola el comun de Toledo, e los Alcaldes e alguaziles.

E despues vido la carta el Rey don Fernando, que Dios perdone, e viendo que era bien fecha, confirmola, robrola ansi como el Emperador la confirmo, e la robro el Rey don Alonso mi abuelo, la confirmo, e ansi la confirmo yo, con sus fueros, e con sus derechos. E yo Ferdinandus Regnans, en Castilla y Toledo, hanc quam concessi roboro & confirmo, & han cartam ego Rex Ferdinandus cóncessi, mensis Setembris quatuor diebus, a principio translatis.

Domingo diez y siete de Junio, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil e quatrocientos e nouenta e siete años, este dia dicho, Juan Alonso, e Pero Gonzalez, escriuanos públicos en Toledo, que nuestros nombres escriuimos en fin deste escrito por testigos, que para lo que aqui fuere fecho fuymos llamados, especialmente rogados, por ruego de Diego Martinez, Alcalde de los pastores, en Toledo, por Juan Carrillo, Alcalde mayor de la Mesta, por nuestro Señor el Rey, fuymos con el a las casas de su morada, las cuales son en el arrabal de Toledo, y desde aqui fuymos entrados con el dentro de las dichas casas, e fallamos la pieza de homes buenos, ansi de vezinos de Toledo como de los otros homes buenos que moran en las aldeas e termino de Toledo, que dixeron que auian ganados en tierra de Toledo. E luego el dicho Alcalde, e los otros dichos homes buenos, dixeron a nos los dichos escriuanos, que ellos que se venian a juntar ansi como homes buenos de la Mesta, que auian ganados en tierra de Toledo, segun que dixeron que lo han de vso e de costumbre, de se juntar de cada año, para hazer y ordenar entre sí algunas cosas, que sean en serulcio de Dios, e por honra de nuestro Señor el Rey, e dellos. E de las cosas que ay ordenaron, que le diessemos de ello todo vn escrito, firmado de nuestros nombres, e testimonio, para guarda de su derecho. Lo qual todo ello, es esto que se sigue:

Primeramente, que ayan su Ayuntamiento de la su Mesta, el domingo de la Trinidad, segun que lo siempre ouieron, e han de vso e costumbre. E que pague cada vno que cien cabezas de ganado huuiere, a la Mesta, dos marauedis. E que lo pague desde el dia de Pasqua mayor, fasta el dia de Pasqua de Cinquesma. E qualquier que lo ansi no pagare, que peche dos marauedis con el doblo, e vna borrega de dos dientes, para la Mesta. Y esta pena misma aya el pastor que ganado pegujero tuuiere, que llegue a ciento, e no pagare la Mesta, como dicho es.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor, o señor de ganado, que señalare ganado de otro alguno, que torne lo que ansi trasseñalare, con el doblo al señor cuyo fuere, e pague a la Mesta diez carneros.

Otrosi ordenaron, que en qualquier pastor, o collazo, que vendiere res, o reses de su señor, o de otro qualquier, o la matare o vendiere, e despues diere su cabezada en cuenta, que el señor no sea tenudo de recebir la tal cabezada, ni parramero en cuenta, que el señor pague a la Mesta dioz carneros. E no segun manda su fuero de la Mesta, e no le sea recebido cabezada ni parramero, de lo que ansi diere cuenta.

Otrosi ordenaron, que qualquier señor de ganado, o pastor que emplazare a otro home de ganado, ante otro Alcalde sino ante sus Alcaldes, pague á la Mesta cinco carneros, segun manda el su fuero.

Otrosi ordenaron, que si algun señor de ganado, o pastor, a pleyto huuiere do venir ante sus Alcaldes, o alguna de las partes emplazare para ante su Alcalde de Toledo, o la otra parte emplazare para ante qualquier de los Alcaldes de la comarca, que el plazo que ante su Alcalde de Toledo liziere, vala, e no el otro. Y si señal echare, que el que emplazare para ante el Alcalde de la comarca, o de otro, no vala.

Otrosi ordenaron, que qualquiera home de ganado, ansi el señor, como de pastor, que algun ganado mesteño tuuiere, que lo venga a dezir a los Alcaldes o a los fieles, de aqui fasta el dia de san Juan primero que viene. Si no, si despues se lo faltare, que pague cinco carneros a la Mesta. Y la res o reses que ansi tuuiere, que las pague con el doblo a la Mesta.

Otrosi ordenaron, que ninguno sea osado de entrar en el su Ayuntamiento, ni venir a la su Mesta, sino ses oficiales, e los señores de los ganados, e los pastores mayores. E qualquier que ansi viniere, que pague cinco carneros a la Mesta. E si alguno de los que dicho son, combidados truxeren, que paguen a la Mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que han por firme todo lo que los Alcaldes, o qualquiera dellos, libraren contra ellos, en qualquier manera que sea, segun que lo siempre hunieron, e han de vso e de costumbre. Pero si alguno se sintiere agrauiado, de juyzio que qualquier de los Alcaldes de la comarca diere, pueda apelar ante su Alcalde de Toledo, e no ante otro Alcalde alguno. E si ante otro Alcalde de Toledo emplazare, o apelare, por el pleyto que los sus Alcaldes ayan de librar entre ellos, agora este pleyto comenzado entre ellos, o no, que pague a la Mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que por quanto los sus ganados andan por los campos, e por yermos, e algunas cosas que entre ellos acaece, que se non podran prouar con dos testigos o mas: que si se prouare con vn testigo, siendo de buena fama, hasta en quantia de cien marauedis, que vala. E que si de mas quantia fuere la demanda, e no se pudiere prouar con vn testigo de buena fama, segun dicho es: o la parte demandante, siendo buena persona e de buena fama, quisiere jurar con el vn testigo, vala, ansi como si con dos testigos se prouasse.

Otrosi ordenaron, que los sus Alcaldes ayan sus salarios, segun que los siempre huuieron. El su Alcalde de Toledo aya cien marauedis, e los Alcaldes de la comarca, cada vno veynte marauedis.

Otrosi ordenaron, que qualquier señor de pastor, que baldonare a qualquier de sus procuradores, que los sus derechos recudan: por cada vez que se le fuere prouado, pague cinco carneros a la Mesta.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor que vendiere ganado de su señor, sin licencia, que lo pague con el doblo al señor cuyo es el ganado, e peche a la Mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que qualquiera de los Alcaldes e procuradores que recibieren la Mesta, passado el dia de Pasqua de Cinquesma, que por cada vegada que lo ansi recibiere, que peche los marauedis con el doblo, e mas cinco carneros para la Mesta.

Otro si ordenaron, que qualquier pastor, o señor que touiere ganado mesteño, que lo venga a dezir el dia de Ayuntamiento, al Alcalde de la comarca, o al procurador de la Mesta. E si el dia del Ayuntamiento, el Alcalde de la comarca o al procurador de la Mesta, e si el dia del Ayuntamiento ansi no lo hiziere, e despues se lo fallaren, peche con el doblo, e pague cinco carneros para la Mesta.

Otrosi ordenaron, que ninguno que no sea ossado de sonsacar pastor ninguno, ni mozo de otro home de ganado: e si no, qualquier que lo sacare encubiertamente, sin sabello el señor, o el pastor, por el mozo, segun dicho es, que pague a la Mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que si el señor, o el pastor mayor, no sacare corderos para pagar la soldada a sus pastores, que le pague la mitad en corderos, o la otra mitad que se le pague a quatro marauedis cada vno.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor, o collazo, o otro qualquier que tomare perro de ganado de cauaña, o de otro, y lo lleuare contra su voluntad, sea tenudo de lo tornar el perro, o otro tal y tan bueno, a la estimacion que fuere estimado, e todo el daño e menoscabo que en el ganado viniere, e mas cinco carneros a la Mesta.

Otrosi ordenaron, que qualquier que firiere a perro ageno, en el ganado, o fuera del, o muriere, que sea tenudo el que lo firio, de pagar al señor cuyo es, otro tal y tan bueno, o la estimacion en que fuere estimado, e todo el daño que en el ganado viniere.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que truxere ganado ageno con lo suyo, estando en estremo de pastores, o serranos, o de otros qualesquier que fueren, de fuera de tierra de Toledo, de cien cabezas arriba, que sea tenudo de pagar el menoscabo del ganado, que viniere a su señor, e pague a la Mesta cinco carneros. E sea la tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi ordenaron, que ninguno pueda recebir mas de vn pastor que tenga ganado, como dicho es, de los estremos, e si mas pastores tomare, que peche cinco carneros a la Mesta. Pero de los que no touieren ganado, que tome los que quisiere, e hubiere menester.

Otrosi ordenaron, que si el señor quisiere, al pastor mayor dellos, o al mozo asoldadado que este con el e sea tenudo de los que quisiere tomar de le seruir vn año, dandole tanto como otro qualquiera le diere.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que fuere emplazado para el dia de la Mesta de Ayuntamiento, e no viniere al plazo, que pague a su Alcalde de Toledo treynta por señal.

Otrosi ordenaron, que si algunas personas embargaren a los sus ganados, yendo a estremo, la cañada e possada en algunos lugares de la tierra de Toledo, o en algunos terminos, que no pazcan a vezindad, segun que hasta aqui hizieron, e a pleyto huuieren de venir por esta razon, que los procuradores que a ello fueren, tomen el pleyto a su costa de la Mesta. E dieron poder á los sus Alcaldes, que repartan entre ellos todo lo que fuere menester, e que manden a los sus fieles que lo coxan, e lo traygan aqui en Toledo, para lo dar a quien fuere menester, e pro e honra de la su Mesta. E para esto fizieron sus procuradores aqui en Toledo, a Pedro Esteuan Bachiller, y a Fernando Alonso, abogado, e a Juan Rodriguez de Madrid, e a Alonso Yllan Alcalde, e a Juan Alonso de Palencia. Y dieronles todo su poder cumplido a todos cinco en vno, e a cada vno dellos por si. E otrosi, hizieron procurador para en el Abocondiga, a Juan Nuñez de Fuensalida. Otrosi, hizieron su procurador para en la Yglesia mayor, a Juan Magan, que mora en Nambroca. Otrosi, hizieron su procurador para en la Sagra, a Miguel el Grande de Yuneta. Otrosi, fizieron su procurador para en la Sisla menor, a Juan Fernandez de Bañuelos, que mora en Polan. E dieron todo su poder cumplido a todos los sobredichos.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que huuiere demandu contra otro, el que quisiere emplazar ante los Alcaldes, que lo emplaze con sol, de vn dia para otro: e si lo ansi no fiziere, y le echare señal, que al que la echare que la pague.

Otrosi ordenaron, que si algun pastor mayor, o mozo asoldadado, entra a pastoria a soldada, que su amo le pueda ahorrar sesenta cabezas, y no mas: saluo si huuiere auenencin que ansi sean librados, y el señor se auenga con los señores do esto acaeciere.

Otrosi ordenaron, que quando el pastor mayor huuiere de partir para estremo, que su amo sea tenudo de contar todo el ganado, porque sepa que es lo que fallece, e le reciba las cabezadas de lo muerto. E si ansi no lo fiziere, que no sea tenudo el pastor de le dar cuenta de ello, mas de lo que lleuare a estremo, sino por su juramento sea creydo. Saluo si el señor le quisiere prouar alguna mengua o daño que el fiziesse, o otro por el, que le sea recebido.

Otrosi ordenaron, que si los señores de ganados acharcanos, que fazen queso en vno, que si el señor no se tuviere por contento del queso que el pastor le diere, que el pastor sea tenudo de le dar quatro libras e media por cada cabeza, si estremare el ganado mediado el Marzo, e si ordeñare fasta san Juan. E si algo se menoscabare deste tiempo, sea a vista de homes, que es lo que menoscabo por no se estremar, e por dexar de ordeñar antes de san Juan, le pague lo otro a su amo.

Otrosi ordenaron, porque en los ganados acaecian muertes desaguisadas, porque los pastores no pueden tomar cabezadas, ni parrameros, para dar cuenta. Que si se prouare que el pastor no fiziere mengua alguna, e daño al ganade, o otro por el, que por su jura sea creydo, prouando la muerte con los de la comarca que cabe el anduuieron.

Otrosi ordenaron, que quando algunos daños se fazen apostizos entre vn termino e otro, e no se puede saber quien lo fizo, pues los ganados del vn lugar e del otro, llegan alli, que lo echen por rebuños, a los ganados de amos lugares. E si dentro del termino acaeciere, e no hullaren quien lo fizo, que el mas cercano sea tenudo de traer los otros a Toledo, y fagan jura quien lo fizo. E sino saliere alguno manifiesto, jurando todos, que lo paguen todos por cabezas, a aquel a quien fue fecho el daño.

Otrosi ordenaron, que los sus Alcaldes que libren los pleytos de los ganados entre ellos (segun manda el preuilegio del Emperador, e los otros preuilegios que ellos tienen de los Reyes) segun su fuero, e sus ordenamientos, ansi como siempre lo huuieron de vso e de costumbre, de siempre aca. Ficieron sus Alcaldes, en Toledo, a Diego Nuñez, y en Pantoja, a Diego Alonso, y en Fuensaiida, a Blasco Hernandez, y en Senseca, a Esteuan Lopez.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor mayor, e mozo asoldadado, que ganado tuuiere en lo del señor, e lo quisiere vender, que el señor, o señores de ganado, lo puedan tomar tanto por tanto, aunque el que lo compro lo aya pagado, pues lo suyo en su tierra anda, e sera mas derecho que lo aya el o ellos, que no otro alguno.

Otrosi ordenaron, que ningun pastor mayor, ni mozo asoldadado, no sea osado de sacar ganado alguno de lo del señor, ni de lo suyo, hasta que lo haga saber al señor, o al pastor mayor. E si lo sacare, pague cinco carneros a la Mesta. Pero si gran menester lo huuiere, y el señor, o el pastor mayor no estuuiere en el lugar, tome testigo ante quien lo saque, que vea si es suyo o del señor, y si ansi no lo fiziere, caya en la pena que dicha es.

Otrosi ordenaron, que el pastor mayor sea tenudo de trasquilar hasta dozientas cabezas de ganado, de lo de la leche, e no mas. E si mas huuiere, que lo trasquile el señor. Esto sea de cauañil. E si lo vazio trasquilare el pastor, aya de siete bellones vno, por razon de su trabajo.

Otrosi, por quanto en el previlegio que ellos tienen del Emperador, se contiene que paguen sueldos por el ganado que se sacare de san Miguel, y se muriere: que qualquier que su ganado sacare antes de la fiesta de san Miguel, e se muriere, el señor sea tenudo de le dar por la guarda a el pastor, dos dineros por cada cabeza, cada mes. E si despues se lo tirare, passada la fiesta de san Miguel, paguele toda su guarda, e su quinto de lo parecido, prouando ansi como manda el su fuero, e todo su derecho fasta en cabo, segun fuere su auenencia.

Otrosi ordenaron, que por quanto algunos Jurados, e otras personas, prendan en los terminos, e dehesas, y prados, y tierras de algunos lugares, diziendo que han porque prender, cinco cabezas de dia, e diez de noche, aunque no llegue el ganado a sesenta cabezas, como dicho es.

E que si prendare, torne la prenda con el doblo, e pague a la Mesta cinco carneros. E si menos fueren de sesenta cabezas, pueda lleuar las quintas, y no mas, como manda el fuero, y el daño que quisiere.

Otrosi ordenaron, que qualquier Jurado de qualquier lugar, o otra qualquier persona, que qualquior que prenda liziere en qualquier ganado, en termino, o en dehesa, o en prado, o en tierra alguna preuilegiada, que no sea osado de matar ninguna res, o reses de lo que prendare, fasta que sea librado por derechos, si es suya la prenda, o sino. E qualquier que lo hiziere ansi, peche la res o reses a su dueño, con el doblo, como manda el fuero, e pague mas a la Mesta cinco corneres, por cada vez que aasi lo liziere.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor que tomare ganado a pastoria, que ponga vn home, e vn mozo de veynte años, porque sea home de recado, so pena de cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que el pastor que lleua dos domingueras, que haga el queso bueno, e bien hecho, en manera que no se pierda, e si se perdiere, que lo pague al señor cuyo es. Esto que sea a vista de homes buenos.

Otrosi, que ninguno que huuiere pleyto ante sus Alcaldes, que no sea tenudo de traer consigo abogado ninguno, saluo el procurador de la Mesta, y si lo traxere, que peche a la Mesta cinco carneros. Saluo que el señor pueda ayudar a su pastor en el pleyto.

Otrosi, que el pastor que tuuiere ganado acharcano a pastoria, que no pague Mesta por ello. Saluo el señor cuyo es el ganado. Echenlo a cada vno por las cabezas que tuuieren, saluo el vezino de Toledo, que pague su pastor por el.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor mayor, o collazo, que tomare ganado en guarda a pastoria, sin licencia de su señor, que la guarda que sea para el señor, e peche en pena a la Mesta cinco carneros.

Domingo, treze de Junio, año del Señor de mil e quatrocientos años, este dicho dia, estando en las casas de Diego Martinez, Alcalde de los pastores, que son en el arrabal de Toledo, presentes, vos Nicolas Alfonso, e Pedro Gonzalez, escriuanos publicos en Toledo, estando ayuntados los homes buenos que han ganados en tierra de Toledo de la Mesta, segun que lo han de vso e de costumbre. E lo que ordenaron es lo siguiente.

Primeramente ordenaron, porque ogaño no salieron corderos para pagar a los pastores, que de los corderos que ende huuiere, que les den de cinco vno, e por los que fallecieren, que le den por cada vno seys marauedis. Esto de los mozos asoldadados.

Otrosi ordenaron, que al pastor que guardare el ganado a pastoria, por lo que se muriere o sacaren desde san Pedro hasta san Miguel, por cada cabeza tres dineros, ansi de lo que se muriere como de lo que se sacare.

Otrosi ordenaron, que qualquier pastor o mozo asoldadado que siruiere vn año por su voluntad, que sea tenudo a seruir otro año luego siguiente, apremiandole tanto como le dieron el año passado.

Otrosi ordenaron, que por quanto este año acaecio gran mortandad en el ganado, e no se sacaron corderos ningunos, que por esto, que el pastor de todo el ganado que trasquilare, que aya de siete vellozinos vno, de lo mayor.

Otrosi ordenaron, que qualquier que metiere mano en res agena, estando en el campo o en poblado, muerta o viua, o la matare sin licencia del señor, que pague la res o reses en que metiere mano, viuas, e tales como eran de antes que muriessen, a cuyas eran, e pague a la Mesta cinco carneros.

Otrosi ordenaron, que el que huuiere cincuenta ouejas con cincuenta corderos, e por Pascua mayor vendiere algunos corderos, porque no queden cien cabezas, que pague la Mesta.

Otrosi ordenaron, que en el lugar do no huuiere porquero, que si algun vezino del lugar tuuiere barraco, e caualgare las puercas del lugar, que aya el quarto de todo los lechones que ansi caualgare, el señor del barraco.

Otrosi ordenaron, que ningun home de ganado, ansi el señor como el pastor o mozo asoldadado, que no sea osado de pujar a otro alguno dehessa, o tierra que tenga mercada para su

ganado, sino qualquier que lo fiziere, que sea tenudo de le dexar la dicha dehessa e tierra que le pujo, al que primero la compro, e pague la puja al señor de la dehessa que hizo, e pague mas a la Mesta diez carneros.

Otrosi ordenaron, que ninguno no sea ossado de prender por daño que el ganado haga, murueco, ni carnero encenzerrado, ni ouja encenzerrada, ni cabron que sea murueco, ni cabra encenzerrada, ni capa del pastor, porque es su casa, sino qualquier que lo ansi fiziere, torne la prenda con el doblo a cuya fuere, e pague a la Mesta cinco carneros. E si el murueco prendaren en el tiempo del caualgar, quier sea carnero o cabron, que torne a su dueño con quarenta corderos e cabritos, segun manda su fuero.

Otrosi ordenaron, que si alguno huuiere de prendar algunos ganados, de dia o de noche, en dehesa o en tierra vedada, o en otros terminos, que no sea osado tomar del ganado, ni de prendar tomando a pierna, sino que ataje a su auentura bueno o malo, tomando de dia cinco cabezas, y de noche diez, e no mas. E si de otra guisa lo hiziere, que torne la prenda con el doblo a cuya fuere, e pague a la Mesta cinco carneros. E si la prenda tomare, y matare alguna res antes que sea juzgada, que la pague con el doblo a cuya fuere, e su derecho quede a saluo.

Otrosi ordenaron, que si el señor alcanzare a la cuenta algun ganado a su pastor, e al mozo, e no tiene ganado alguno donde suelo pagar, que le reciba el señor de los corderos que con el gano, tres corderos por tres ouejas, e cinco corderos por dos muruecos, y esso mesmo sea de lo cabruno, cada vno por su natura. Pero si el pastor tuuiere ganado de que lo pagar, que tal le pague como le fuere alcanzado, de dar y de tomar, a vista de dos homes buenos, que sepan del ganado, del diente que manda su fuero.

Otrosi ordenaron, que han por firmes todos sus ordenamientos, sus fueros e costumbres, segun se contiene en el su fuero, e los sus ordenamientos, desde el Emperador aca, que se los otorgo: e mandan a los sus Alcaldes que libren por ellos, segun que en ellos se contiene.

Domingo de la Trinidad, veynte e cinco dias del mes de Mayo, año del Señor, de mil é trezientos e nouenta e nueue años, ordenaron que el su ayuntamiento que sea el Domingo de la Trinidad, segun que lo siempre huuieron, e han de vso e de costumbre. E que pague cada vno que cien cabezas de ganado huuiere, dos marauedis, segun se contiene en los ordenamientos de los años passados.

Otrosi ordenaron, que qualquiera pastor que trasquilare dozientas ouejas de las del señor, que el dia que las trasquilare, que el señor le de de comer e beuer a su costa.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que arrendare leche de sus ouejas, que el que lo arrendare, que sea tenudo de dar a los pastores que guardaren las ouejas, de la leche, dos tercios a cada pastor, el vno a la mañana, y el otro en la noche. E a los que guardaren lo vazio, que el señor sea tenudo de dar dos merenderas a cada pastor por su mantenimiento.

Otrosi ordenaron, que todos los que echan ganado a cuerno, ansi puercos como cabras, e otro ganado qualquiera, que el señor sea tenudo de requerir su ganado cada noche, si le fallece alguno. E si ante noche no le fallare menos, que lo requiera otra vez de mañana, antes que se lo echen. E si lo fallare menos, que se lo diga el, o otro por el. Sino lo requiriere, ni se lo hiziere saber, como dicho es, que no sea tenudo de le dar cuenta ni recado dello: saluo si el señor quisiere prouar que se le perdio por su culpa o por su mengua, o que le hiziesse otro arte alguno o engaño en ello.

Otrosi ordenaron, que qualquiera que comprare res o reses de pastor mayor, o del mozo, o de lo del señor, sin su licencia, pierda lo que dio por ello, e torne el ganado a su dueño. E si lo negare en juyzio, que lo non merco, e si lo prouare despues, que lo peche con el doblo a cuyo es, e pague mas a la Mesta diez carneros. E si el que lo merco lo conociere en juyzio, torne el ganado a su dueño sin pena alguna, quito, sin costa alguna, e que el pastor que lo vendio, que sea tenudo al daño que le viniere por esta razon, e padezca las penas de Mesta. E si el ganado que vendiere como dicho es, fuere suyo, e lo vendiere sin licencia como dicho es, cayga en las penas que estan ordenadas en los sus ordenamientos.

Otrosi ordenaron, que qualquier que echare vacas nombradamente a pastoria por san Pedro, e despues las quisiere lleuar antes de la fiesta de san Miguel, que pague por cada cabeza de lo mayor dos marauedis por cada mes, e no pague otra guarda ni agostadero.

Otrosi ordenaron, que ningun home en quien aya sospecha que haze algun daño en cauaña y leña, e que toma algo encubiertamente de ganado ageno, de noche o de dia, que este tal no sea osado de entrar en majada ni en coto ageno, con vna echadura de honda, ni de llegar su ganado a otra majada, como dicho es. Sino, si lo hiziere, que sea tenudo de pagar el daño que fallare en el ganado a do el posare.

Otrosi ordenamos y tenemos por bien, que qualquier pastor que jugare dados, o chuecas, o dardos, o deanques, o tejuelo, o otro juego qualquier que passe de vna azumbre de vino, que por cada vez que jugare cada juego destos, que pague en pena cinco carneros para la Mesta. E si res o reses jugare a estos dichos juegos, o a qualqnier dellos, que lo torne a su dueño con el doblo, e que pague mas la dicha pena, e que sea tenudo mas a pagar el menoscabo de todo el ganado, prouandose los dichos juegos.

Otrosi, por quanto muchos lugares estan despoblados en el termino de Toledo, e otros lugares que se pueblan de nueuo, ordenamos que si los tales lugares se poblaren de cinco vezinos arriba, que gozen de las libertades que los otros pueblos han, conuiene a saber, faciendolo saber los otros vezinos a su Alcalde mayor, e que le den cercados para todos sus ganados de arado, que labran por pan, no tomando tierra agena ninguna, e pregonandolo por los lugares mas cercanos. E valga, e aya nuestro Alcalde sus derechos, trezientos marauedis de la buena moneda.

Titulo octauo, del Alguazil mayor y alguaziles.

Ay dos Alguaziles mayores en Toledo, el vno es prouevdo por su Magestad, tiene voz e voto en el Ayuntamiento, no tiene jurisdicion alguna fuera del Ayuntamiento. Lleua de salario ochenta mil marauedis cada año, los quales le pagan los diez y seys Alguaziles que nombra el Corregidor, cada mes, e a parte. No trae vara sino es en los recebimientos de los Reyes, yendo con la ciudad. De presente lo es el Conde de Fuensalida.

Ay otro Alguazil mayor que nombra el Corregidor, el qual trae vara. Antes que vse su oficio, se ha de presentar en el Ayuntamiento, e hazer el juramento, e dar fianzas de hazer residencia.

Alguazil mayor, nombrado por el Corregidor, no estando presente el Alguazil mayor que nombra su Magestad, tiene voz e voto en el Ayuntamiento, como los otros Regidores del. No puede lleuar derechos a los azacanes y verduleras, que antes solian lleuar otros Alguaziles mayores. E tal es mandado por los juezes de residencia. Y la vltima fue del Licenciado Montenegro, Oydor de Chancilleria de Granada, el año passado de sesenta y seys.

Alguaziles los nombra el Corregidor. Antes que vsen sus oficios, se han de presentar en el Ayuntamiento, e hazer juramento, e dar fianzas de hazer residencia, por orden antigua, e costumbre guardada.

Alguaziles, continuamente no eran mas de doze, por prouision del Emperador nuestro señor que este en gloria, dada en Toledo a quatro de Julio, del año de veynte e cinco, e por otra en Ocaña, a tres de Enero, de mil e quinientos e treynta e vno. Despues de lo qual, el Emperador nuestro señor mando que fuessen diez y seys Alguaziles, e no mas, por su prouision a diez de Mayo, del año de treynta e vno, fecha en Ocaña: e por otra en Valladolid, a diez de Nouiembre, de mil e quinientos e treynta y siete años, de las quales ay sobrecarta, y cartas executorias, litigadas en contraditorio juyzio, con los Corregidores que han sido despues aca. Despues de lo qual, por el Rey don Filipe nuestro señor, se confirmo, y por su Real Consejo, e se mando que estos diez e seys Alguaziles, fuessen veynte, e dello se libro carta y sobrecarta, y otras prouisiones que tiene en sus archiuos el cabildo de los Jurados.

Estos Alguaziles, por razon de los derechos que lleuan de sus oficios; pagan cada vno los marauedis cada mes de suso al Alguazil mayor propietario del Ayuntamiento, que de presente es el Conde de Fuensalida.

Titulo nono, del Alcayde de la carcel.

Alcayde de la carcel le nombra su Magestad, por merced que del tiene hecha. Hasede presentar en el Ayuntamiento, e hazer el juramento que los demas Alguaziles, e dar fianzas de hazer residencia.

Alcayde de la carcel, no puede tener en la dicha carcel tauerna, por ordenanza antigua de Toledo, la qual esta mandada guardar, por las sentencias de las residencias que se han tomado de muchos años a esta parte. Pero por el titulo de la merced que del dicho oficio hizo el Rey nuestro señor, en fauor de Sebastian de San Pedro Jurado, puede tener el dicho bodegon e tauerna, como de presente lo tiene.

Titulo decimo, de las Audiencias.

Donde la ha de hazer el Alcalde mayor, e los Alcaldes ordinarios, veasse de suso, en los capitulos de Alcalde mayor, e Alcaldes ordinarios.

Titulo vndecimo, de los Alcaydes de las puertas e puentes.

Alcaydes de las puertas e puentes, los nombra por merced de su Magestad, el Marques de Montemayor, excepto de la puerta de Visagra, que le nombra el Corregidor. Son obligados ellos y los porteros que pusieren, de abrir las dichas puertas e puentes de mañana, quando comienzan a tañer vn esquilon en los monesterios de San Agustin, y la Concepcion, que es al alua, esto en todo el año: y en los meses de Agosto y de las vendimias, mas antes del alua, e no puedan cerrar las puertas hasta despues de la campana del Auemaria, que se tañe en la Yglesia mayor de noche, hasta que aya dexado de tañer.

Titulo duodecimo, de los Alcaydes y porteros.

Alcaydes e porteros, despues de cerradas las puertas, no dexen entrar ni salir ningunas personas con bestias cargadas de vino, ni de otras cosas, hasta el sol salido, que sean conocidos los que ansi entraren e salieren con sus cargas. En otra manera, qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez este treynta dias en la carcel, e por la segunda sea la pena doblada, e por la tercera sea priuado de oficio: excepto en tiempo de las vendimias, que dexen meter las cargas de vua, como siempre se ha vsado.

Los Alcaydes de las dichas puertas e puentes, por razon de sus oficios, lleuan e han lleuado antiguamente, los derechos siguientes. Excepto los de la puerta de Visagra e del Cambron, que no han de lleuar derecho alguno delegido.

De cada carga de escobas, vna escoba.

Ytem delexido de las cargas que salen de Toledo, que no sean de vezino de la ciudad, de cada carga mayor vn marauedi, e de menor, vna blanca: y si no fuere carga entera, mayor o menor, que no lleuen derecho alguno. Lo qual se ha de pagar a la salida.

Ytem de cada carga de corteza, vna blanca.

Ytem de cada carga de hueuos que truxeren los regatones, mayor o menor, cinco hueuos. Y los vezinos de Toledo, e aldeanos, e otras qualesquier personas, no paguen nada.

Ytem de las mercadurias, e otras cosas que suben a la ciudad los Alcaydes, ni otras personas en su nombre, no han de lleuar derechos, ni se entremetan en subillo, sino que lo dexen subir libremente.

Ytem, que de cada carretada que passare cargada por las puentes de la dicha ciudad, lleuen seys marauedis, y de las que passaren vazias, de cada vna tres marauedis.

Que de las carretas cargadas e vazias de los vezinos de Toledo, que truxeren piedra para la obra de la Yglesia mayor, o de otras labores, no lleuen derechos algunos.

Ytem de cada rueda de molino que passaren por las dichas puentes, lleuen tres marauedis.

Ytem por cada carga de leña vn leño, y de lo que passare de vezino de Toledo, aunque despues se venda, no lleuen derechos (ningunos), o algunos.

Ytem por cada carga de retama lleuen vno retama. Lo qual los dichos Alcaydes cuiden y cumplan, y no escedan dello so las penas en que incurren los que lleuan derechos demasiados y los que no les pertenecen.

Titulo dezimo terzio, del Alcayde de la Alhondiga.

Al Alcayde de la Alhondiga le nombra el Ayuntamiento de esta Ciudad, trae vara de justicia para guardar ella Alhondiga. E por toda la Ciudad, por antigua costumbre della. Es obligado a dar cuenta de todo el pan que los forasteros metieren en el Alhondiga para vender so pena de lo pagar de sus bienes. Lleua de salario en cada vn año por razon de su oficio veynte ducados, y se le paga de los propios.

El Alcayde de la Alhondiga no tenga bestias con que acarrear el pan que se vendiere en el Alhondiga, ni lleue derechos algunos por dexar vender ni comprar el pan, so pena que los vuelua con el quatro tanto para el reparo de los muros de Toledo.

Titulo dezimo quarto, de los Alarifes.

CAPITULO I.—Del nombramiento, y numero de Alarifes.

Alarifes los nombra el Ayuntamiento de esta Ciudad: han de ser quatro. El vno ha de ser carpintero; y el otro aluañil; y el otro yesero; y el otro pedrero. Elegidos y nombrados han de hazer juramento de hazer bien sus oficios e que las vistas que dieren no las daran si no fuere juntamente con los Diputados que la Ciudad cada vn año nombra para las dichas vistas.

De las cosas tocantes a las vistas de los Alarifes, y de lo que suelen conozer tocantes a los edificios de la Ciudad no ha de conocer el Viccario: y ansi esta proueydo por vna cédula de los Reyes Catholicos en el año de mil e quatrocientos y nouenta y siete.

CAPITULO II.—Del nombre de Alarifes y como han de cumplir sus oficios.

Los Alarifes que hazen sus oficios, como deben haber nombre con derecho alariffee, que quiere tanto decir, como homes sabidores que son puestos por mandado del Rey para mandar fazer derecho acuciossamente, y con gran hemencia, deuen ser acatados aquellos que fueren escogidos para ser Alarifes o que ayan en si a lo menos estas cosas, que soan leales e de buena fama e sin mala cobdicia, e que ayan sabiduria de geometria y entendidos de hazer engeños e otras subtilezas, e que ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamente por su saber o por vso de luengo tiempo, e que sean mansos y de buena palabra a los que ovieren de juzgar, e que metan paz entre ellos, e que juzguen por mandado del Alcalde, con vista y acuerdo de homes buonos que sepan el arte de su menester. E sobre todo que teman a Dios, y al Rey que los pone en el oficio, ca si a Dios temiesen guardarse han de hazer pecado e abran en si piedad e justicia dando a cada vno su derecho: e si al Rey tuuieren miedo recelarse han de hazer cossa porque les venga mal, viniendoseles en mientes como tienen su lugar quanto para juzgar derecho.

Luego que los Alarifes fueren puestos, la primera cossa que deuen hazer luego que son fechos Alarifes deuen catar los muros de la villa, e fazer en manera porque se labren e se reparen de

aquello que de derecho se deuen labrar e reparar, e redrar dellos las cossas que les fazen daño e mal, ansi como es el estiercol que esta allegado a las paredes de los dichos muros, e que no lleguen a los muros ninguna labor de froga ni estantal alguno, e que fagan dexar entre los muros y las casas diez pasadas en ancho y que no finque caño alguno en los muros porque quepa home; y otrosi deuen ver las casas del Rey e hazer en manera porque se labren e reparen de todo lo que fuere de menester. E otrosi deuen de ordenar los mercados, e las tiendas, e las posadas do posan los Recueros e que los aseguren, e que busquen pro e seruicio del Rey de guisa que no sea daño de otro home ninguno.

CAPITULO III. — De las calles y plazas y de las rinconadas.

Los homes del pueblo que quieren fazer casas o frogar algunas labores, deuenlas fazer que sean todas de dentro de las cercas de los muros, e fuera de la cerca que sean a merced del Rey e a su mandamiento. E aquellos homes que puedan vender e comprar aquellas cossas, e aquellas labores que ficieren e que las hereden los herederos dellos, e labre cada vno e faga lo que pudiere, e lo que fincare las plazas, e las calles, e las rinconadas todo es del Rey, e ningun home no diga que es suyo o que hay parte si non ge lo diese el Rey.

CAPITULO IV.—De do caen las goteras de los texados.

Non deue ningun home dezir que es suyo do caen las aguas de los texados, si entre dos paredes fuere, e si algun home vendiere su casa, o su pared, sepa en cierto que do caen las aguas non se vende nin se compra, ca es de ambas a dos las partes cuyas son las paredes; non pueden el vno sin el otro fazer ende nada, ca ambas a dos las partes se siruen de el. E si fuere el lugar do caen las aguas de vn texado e de vna agua sera luego pertenencia del dueño de la casa, e del señor de la pared.

CAPITULO V.—De los caños de la villa, quien los deue fazer e reparar cuando menester fuere.

Los caños de la villa deuelos fazer el pueblo, por mandado del Rey, en esta manera: los vezinos de cada barrio fagan su caño, e si se derribare alguna cossa de las paredes del caño deuenlas fazer los que moraren en el barrio, e si se rehaze el caño deuenlos enderezar los que moraren de susso; e los que moraren de yusso non deuen pagar en la costa del caño abrir. E otrosi todo home que quisiese fazer caño de nueuo en su casa e su calle a la madre del caño no deuen meter en costa a sus vezinos, ca la pro del se es solo.

CAPITULO VI.—De los molinos y de las anorias.

Non deue ningun home fazer molino, nin cotinar anorias de yusso de labor agena, si non de guisa que no faga daño al que es de susso, e que non se torne el agua: ca juzguelo el Alarife segun viere y entendiere que es derecho.

CAPITULO VII.—Como deuen ser fechas e reparadas las azudes.

Todos los que han parte en el azuda son tenudos de repararlas y enderezarlas pagando cada vno en la costa segun la parte que y ouiere, e non se deue ninguno dellos excusar de lo pagar, si non si fuere en lugar de vn home solo, e si fuere la labor dentro en la casa del molino, ca el azuda pro es de todos los herederos. Y el molino, y el anoria, y el cigunal es pro de aquel cuyo es. E si la porfia fuere sobre el agua, deue el Alarife juzgar este pleyto del agua, asi como viere que es derecho e bien: por mandado del Alcalde.

CAPITULO VIII.—Como deuen adobar los molinos que han los herederos de consuno.

Si dos homes, o mas, han de molinos en vno, e caen los molinos, e se han de fazer de nueuo o de adobar, e si alguno de los herederos no quisieren poner su parte de la mision, pueden los otros herederos poner la mision, o qualquier dellos lo que quiera fazer, e deue decillo a los otros herederos ante homes buenos que den su parte: e si non quisieren pueden ellos, o el vno dellos, adobar los molinos e tenerlos fasta que paguen. E non les deuen dar a los herederos que non pusieren su parte en la labor ninguna cossa do quanto ovieren nin lleuaren de los molinos nin contarlo despues en la labor, e despues que paguen su parte de la mision que cuesta fazer el molino, o adobar, deue lleuar cada vno su derecho de la renta: segun montare cada vno la su parte que ha en el molino.

CAPITULO IX.—Como se deue taxar el agua quando alguno quisiere adobar su molino.

Quando los molinos cayeren e sus dueños los quisieren fazer, o adobar, pueda el dueño del molino tener taxada el agua a los otros molinos fasta doze dias, e non deue pechar nada por este tiempo a los otros dueños de los molinos. E si molino quisiere home fazer de nueuo en su heredad, puedelo fazer, non faziendo mal a los otros molinos, nin a las otras heredades agenas, e si de aquel home es la heredad, e va agua por ella, e son dos herederos, e va el agua por entremedias de ambas las heredades, e acuerdasen los dueños de ambas las heredades que quieren fazer molinos, e vienen los herederos de los otros molinos de susso a los herederos de los molinos de yusso, e dizen que no deuen allí fazer molinos, ca ellos *mondaron* aquel cauz de los nueuos molinos fasta los otros molinos suyos toda sazon que ovieren menester de mondar los cauzes, mas por todo fazer puede onir molinos en tal heredad non faziendo mal a los otros molinos de susso nin a los de yusso, nin a las otras heredades.

CAPITULO X.—De la pena que merece el que faze pressa o otra fortaleza porque venga daño a molinos, o a otra heredad.

Ningun home non puede fazer pressa, nin otra fortaleza nueuamente en ninguna heredad porque venga daño a molinos antiguos nin a otra heredad, e qualquier que lo fiziere deue pechar cien maravedis al Rey por caloña, e todo el daño doblado al señor de la heredad antigua: e deue luego de fazer aquella obra nueua donde nacio el daño a su costa e a su mision.

CAPITULOXI.—En que pena cae qualquier que rompiere pressa-molinos, o otra pressa qualquiera.

Todo home que derrompiere pressa de molino, o otra pressa, qualquier que defraude agua, e destaxe agua en guisa que aya un cobdo en la derrumpedura de la pressa e atrauesare todo el cauze deue pagar todo el daño que recibio el dueño del molino, doblado a aquel que el tiene allegado quanto dixere sobre jura; y deue pechar setenta sueldos en caloña al Rey, y esto probandoselo con dos homes buenos.

CAPITULO XII.—De como se deuen arrendar los molinos que han los herederos de consuno.

Los homes que han molinos en vno, de los arrendar el que mas oviere en ellos, e quando los quisiere arrendar deuelo dezir a los otros herederos quanto dan por ellos, si fueren en el lugar en guisa que los pueda fallar, e si los otros herederos o alguno dellos dixeren que daran mas en renta por ellos, aquel que ha mas en los molinos deuelos arrendar a aquel que mas dara por ellos. E si por su cabo los arrendare aquel que ha mas en ellos que sospecha oviere en el los otros herederos de algund engaño que fiziese en arrendarlos, si prouarlo non pudiere deueles jurar que

por quanto el mas pudolos arrendar tambien a pro dellos como del sin engaño e sin ninguna encubierta: e valga el arrendamiento que hizo.

CAPITULO XIII.—De como deue ser apreciado el aparexamiento de los molinos quando se arrendaren.

Quando alguno arrendare sus molinos a otro, el aparexamiento que le diere con ellos deue ser luego apreciado quanto vale, e aquel que recibiere el molino en renta, quando le dexare deue dar al tanto aparexamiento e tan bueno al dueño de los molinos, o el precio qual mas quisiere, e si metiere en los molinos mas aparexamiento de quanto es el apreciamiento, e quando se cumpliere la renta de los molinos lo quisiere recibir el dueño de los molinos, seyendo apreciado, puedelo tomar dando por ello quanto fuere apreciado.

CAPITULO XIV.—De la pena que merece el que pesca en rio ageno.

Si algun home pesca en rio ageno de dia e taxa el agua, por el taxar del agua deue pechar al dueño de la heredad setenta sueldos, y el pescado que ende sacare doblado, y esto prouandoselo con dos testigos derechos: e si lo fiziere de noche puede ser demandado por furto.

CAPITULO XV.—Como las heras se han de partir entre los herederos, non alzando pared, en manera que faga el vno al otro perder el viento.

Las heras que se partieren entre los hermanos, ninguno dellos non ha de alzar pared porque faga perder el viento a la otra hera; mas puede alzar pared quanto es fasta medio estado de home e non mas. E por otras heras que se han de nueuo fechas, non dexara ninguno de fazer lo que quisiere en su heredad.

CAPITULO XVI.—De las casas, y de las otras heredades, que son entre otras heredades, en que manera deuen hauer entrada y salida.

Si algun home e a casa, o viña, o huerta, o otras heredades, e defiendenle los herederos de las otras heredades que non entre nin salga por ninguna de aquellas heredades, e que non deue entrar ni salir por ellas, y el otro dize que entrada y salida ha de hauer por ellas; y el Alcalde deue mandar que vayan alla homes buenos, e si aquella heredad fallaren por buena verdad que ha entrada y salida, entre y salga por ay, y si non fallaren por donde entrar y salir, caten por do sea mas cerca de la carrera e de la entrada y salida por alli: ca ninguna heredad non es sin entrada y salida.

CAPITULO XVII.—Del agua que viene por heredad agena a otra heredad.

Qualquier home que trae agua alguna para regar su huerto, o otro heredamiento alguno, nueuamente, e el agua de que huuiere seruido a aquella heredad, va passando a otra heredad, faziendo madre: si aquel cuya es la heredad en que entra faziendo madre, dixere que lo non lo quiere consentir, que non fue vso ni costumbre de yr por aquella heredad, ni por aquel logar. Si se auinieran ambos en partir aquel riego, o por otra auenencia alguna, puede ser, e non de otra ninguna. Mas si el consintiere passada por aquel logar, de año e dia, o mas tiempo, seyendo en la tierra e en el logar, y saliendo o entrando, e non lo querellando, este tenimiento vale en razon del agua. Mas si estos primeros herederos lo consintieren passar por alguna su heredad, e passa despues por algun camino vsado, e los herederos que son despues desto, quierenlo contrallar, pues que los primeros lo consintieron primero, como dicho es, los que son despues dende en adelante, non lo pueden fazer.

CAPITULO XVIII.—Que fabla de los baños.

Todos los baños que son en las ciudades, e en las villas, son del Rey, si non los que le diere a algun home, o los que el Rey mandare fazer a alguno, por le fazer merced. Otrosi todo home que fiziere baño, quier sea el suelo suyo, quier sea del Rey, denenlo fazer de guisa que non fagan daño a sus vezinos, e fazer su caño, e su fumero, y la ceniza de todo, en guisa que non faga daño a sus vezinos. E non se escuse por dezir que non lo puede fazer, ca el baño non lo faze si non home poderoso. E pues que puede fazer baño, deue vedar el daño que non lo ayan sus vezinos. E si las casas de los vezinos fueren fechas despues del baño, non se deuen quexar los vezinos del dueño del baño, ni metello en costa, si non fuere por su mesura o por su grado.

CAPITULO XIX.—De los fornos.

Otrosi dezimos, que todos los fornos, por doquier que sean, deuen ser del Rey; si non los que el diere a algun home, o los que el Rey mandare fazer a alguno, por le fazer merced. E todo home que fiziere forno, quier sea el suelo suyo, quier del Rey, deuelo fazer de guisa que non faga daño a sus vezinos. Y si el no quisiere esto guardar, y fiziere daño a algun home el fuego, deue pechar el daño, si non si las casas fueren fechas despues del forno, non deue pechar nada el dueño del forno, mas deue guardar quanto pudiere, que non faga daño a sus vezinos.

CAPITULO XX.—De los palomares.

Palomares non se pueden ni deuen fazer en villa cercada, ni en castillo cercado, ca fazen gran daño las palomas en los texados. Mas si algun home quisiere fazellos, y el señor de la villa lo consintiere, non faga el dueño del palomar el andamio de las palomas contra texados agenos, si non si fuere el palomar mas antiguo que el texado. Otrosi non deuen criar palomas duendas en los palomares, que fazen mucho daño, e ponen contienda y pelea entre los homes.

CAPITULO XXI.—De las torres, e de los sobrados, e de los palomares de que viene daño.

Todo home que querella huuiere que le fazen daño las palomas en su texado, echandole estiercol, e quebrantandole texas, deue el señor de la torre, y del sobrado, e del palomar, vedar el daño por qualquier guisa que sea. Que los homes que torres, y sobrados, e palomares fazen, algo han, e pueden guisar como non fagan daño a sus vezinos.

CAPITULO XXII.—De las casas que pujan vnas sobre otras.

Qualquier home que ha su casa de yuso de otra casa agena, deuela de hazer el cimiento y la pared, fasta que yguale con la casa de suso, y el dueño de la casa de suso, deue fazer todo lo al, y el texado, y fazer como viertan las aguas en guisa que non fagan daño al cimiento. Y si por auentura quisiere el dueño de la casa de suso, fazer sobrado, o torre, o palomar, deue el fazer toda la pared a su costa, e fazer el cimiento. Que pues el carga la pared, el la deue fazer toda, si non si lo fizieren ambos por auenencia. Y si se derribare alguna pared de las de suso, sobre el otro que mora de yuso, porque el otro cargo la pared, o la alzo mucho, deue pechar el daño el que morare de suso, al que mora de yuso. O si la pro de la pared fuere de amos a dos, o onieren amos en la pared aparceria, deuen amos pechar el daño de la pared, ansi como huuieren amos parte en la pared. Otrosi el que non quisiere fazer su parte, o refazer, o adobar la que se quisiere fazer, si otro alguno, que recela ende auer algun daño, le afrontare, que lo labre en tal manera, porque el no reciba daño, y el dueño de la pared non le quisiere fazer, el daño que recibiere el que se lo afronto, deuelo pechar en su cabo el señor de la pared.

CAPITULO XXIII.—De las tenencias de las proes de las paredes.

Todo home que alguna pro, o alguna tenencia ha en pared agena, e passare vn año que es el tenedor, e non huuiere firmas que le cumplan, deue el dueño de la pared jurar que el no lo supo, ni fue a su grado, e mandele el Alcalde dexar su pared. E si por auentura passaren dos años, o mas, non deue perder su tenencia el tenedor, si non mostrare el dueño de la pared, que non fue en la tierra o en el lugar.

CAPITULO XXIV.—De las cosas que embargan las casas.

Qualquier home que tuuiere en su casa alguna cosa que le embargue, o que le faga daño, ansi como es caño, o canal, o zequia, deuelo desechar, e sacar de su casa, e sacallo por alguna maestria que faga el Alarife, en guisa que non sea daño de los vezinos. E otrosi, todo home que quisiere fazer en su casa caño, o trestriga de nueuo, fagalo con cal, o con arena, e metalo en la madre del caño, en guisa que non faga daño a los vezinos del lugar. Y si por ventura se derrocare, o fiziere algun daño, deuelo pechar el dueño del caño.

CAPITULO XXV.—De las alas de los texados.

Non deue ningun home sacar la ala de su texado, mas de quanto puede comprehender el tercio de la calle, y que finque el otro tercio para el ala del otro texado que es de otra parte, e que finque el otro tercio enmedio, para ayre, e por do entre la lumbre, e para do caygan las aguas. Y el que aquesto passare, y mas tomare para ala de su texado, mandelo el Alarife deshazer, por mandado del Alcalde.

CAPITULO XXVI.—De los sobrados que atrauiessan las calles, a que dizen encubiertas.

Todo home que faze sobrado, e atrauiessa la calle, y faze encubierta, deue fazella a tan alta, que pueda passar so ella el cauallero con sus armas, e que non le embargue: e si mas baxa la fiziere, de guisa que embargue al cauallero con sus armas, deue el Alarife mandalla desfazer, por mandado del Alcalde.

CAPITULO XXVII.—De las paredes viejas que estan acostadas.

Qualquier home que huuiere querella de alguna pared acostada, o que se teme de alguna pared vieja, que le fara daño en alguna manera, deue el Alarife juzgar aquesto por mandado del Alcalde, e mandallo derribar, luego quando fiziere la querella, ante que mate alguno, o faga algun daño. E si non quisiere el dueño de la pared, guiar luego su pared, y enderezalla: si por auentura cayere la pared, e matare algun home, o fiziere algun daño otro, deue el Alcalde apremiar al dueño de la pared, de guisa que refaga aquel daño, e que se pare a la pena, porque se castiguen otros por el. E si por auentura el dueño de la pared acostada, e de la labor vieja, non fuere en la tierra, fagalo el Alarife saber al Alcalde, e mandelo el Alcalde derribar, y aprecie el Alarife la costa, con dos homes buenos, e peche la costa el dueño de la pared.

CAPITULO XXVIII.—De los cimientos, e de los rastros viejos dellos.

Los cimientos viejos, non deue ningun home yr en pos dellos, ni seguillos a casa de home ninguno, mas deue home seguir quanto fuere su heredad, e mas non. E otrosi mandamos, que las paredes que se derribaren, que las fraguen sobre sus cimientos los que eran de antes e quien mas fiziere desto, deuelo el Alarife vedar, por mandado del Alcalde.

CAPITULO XXIX.—De las casas, e de los sobrados que son fechos sobre las labores agenas.

Qualquier home que huuiere su casa, o su sobrado sobre casa agena, o sobre suelo ageno, deue fazer el texado cuya es la morada de suso, e deuelo enderezar e reparar quando cayere, e quando fuere de adobar. Y el que tiene la morada de yuso, deuela labrar, y enderezar las paredes de yuso, y el cimiento. E si por ventura viniere algun daño de suso, ansi como de agua o de fuego, que alguna cosa se quebrantare, deuelo enderezar e pechar, aquel cuya es la morada de suso. E si menester huuiere de subir canales, o madera para las casas adobar, deuelo subir por las casas que fueren mas cerca de aquellas que son de adobar. E quando las sus casas huuiere adobado, si algun daño fiziere en la otra casa, deuelo adobar todo.

CAPITULO XXX.—De las compañias que han los homes en las paredes.

Si las paredes son fechas de compañia, entre dos homes, por cartas o por testigos, o por otra alguna manera, o por otro pleyto qualquier que sea, o si tuuiere vigas, o anitaques, todo aquesto es señal que las paredes son de ambas las partes, y el Alarife ansi lo deue juzgar. Otrosi, si dos homes huuieren alguna cosa de consuno, y el vno dellos quisiere fazer por medio pared, por auer su parte estremada, ambos deuen dar el lugar para el cimiento, por medio, e ayan la pared de consuno. Y si el vno non quisiere dar su parte del lugar para el cimiento, ni fazer la pared, el otro faga la pared en lo suyo, e sea suya. E si aquel que non quiso fazer la pared, arrimare alguna cosa a aquella pared, tomelo todo el dueño que fizo la pared, y sea suyo.

CAPITULO XXXI.—De los fumeros, y de las descubriciones que fazen las vnas casas a las otras, e de los solares yermos.

Non deue ningun home fazer fumero en tal lugar, que el fumo que saliere faga daño a sus vezinos, ni sacar el fumo de su casa por tal lugar, que sea daño de sus vezinos, o que les faga algun enojo. E non se deue escusar de vedar aquel daño, maguer que el fumero fuesse mas antiguo que la casa de su vezino: ca el humo ligero es, e raez de quitar que non faga daño a los vezinos. Otrosi la descubricion de vna casa a otra, parece mal, e non es bueno descubrir home casa agena. E por ende, si algun home quisiere fazer en su casa alguna finiestra por do entre la lumbre, e cerca de aquellas casas ay otras casas, e corrales tras las casas, e delante, deue fazer tamaña finiestra, que non saque la cabeza por ella, ni pueda della recebir alguna descubricion. Y si huuiere fecho a tan gran finiestra, viendolo el otro, e tuuiere año e dia la finiestra abierta, seyendo el otro en el lugar, aprouandolo ansi, puede tener la finiestra abierta, siendo el otro en el lugar, e prouandolo ansi, fasta que el otro halle su casa. Otrosi, si alguno tuuiere canal sobre solar yermo, año e dia, sin querella de aquel cuyo es el solar, siendo ende sabidor, prouandolo como es fuero, puede tener la canal, fasta que el solar fagan casa. Otrosi el solar yermo non pierde sus derechos. E si cayere gotera de casa alguna sobre el solar yermo, quando el señor del solar fiziere su casa, deue el otro señor de la casa donde cae la gotera, coger en si su agua. E si en solar yermo alguno echare estiercol, viendolo su dueño, e non lo contradixere fasta año e dia, puede el otro echar hi el estiercol, fasta que el dueño del solar yermo quiera fazer en el casas, e aprouecharse del en otra manera.

CAPITULO XXXII.—De los sotanos y de los pozos.

Qualquier home que quisiere cauar para fazer pozo, o canal, o carabia, o carcel, o sotano, non deue fazer la caua cerca pared agena, si non si fiaren la pared, e que la peche si se derribare, e que peche el daño que fiziere. E ante que comiencen a fazer qualquier de las labores dichas, que lo fagan saber al dueño de la pared, e que el faga ende buen recado ante firmas,

y ansi faga su pozo, o canal, o carabia, o carcel, o sotano, e caue lo que quisiere, ca todo el suelo, y el corral, es del dueño de la casa, e podra en ello fazer lo que quisiere, tanto que guarde que non faga daño a sus vezinos.

CAPITULO XXXIII.—Del ruydo que fazen a las casas, o a cimiento de pared.

Si algun home huuiere querella de su vezino, e dixere que le faze ruydo en su casa, o en cimiento de su pared, ansi como fincar estacas, o ruydo de machos, o de martillos, deue venir hi el Alarife, por mandado del Alcalde, e tomar vna escudilla bien llena de arena, que non sea mojada, e ponella orilla de la pared, de dentro en la casa, e fagan de fuera el ruydo, assi como solian, e si por ventura alguna cosa se derribare del arena que estaua en el escudilla, debe ser vedado el ruydo. E otrosi las bestias y las animalias, deuen ser vedadas de las paredes agenas, porque les fazen gran daño.

CAPITULO XXXIV.—Que habla de las puertas que son abiertas de nueuo.

Non deue fazer ninguno puerta de su casa delante puerta de su vezino, si non si fuere a su grado del vezino. Ni otrosi en las tiendas, ni las alfondigas, ni los baños, non se deuen fazer las puertas fronteras, ca es gran descubricion, si non si fuere a su grado de los dueños dellas.

CAPITULO XXXV.—Que habla de los poyos, que non deuen ser fechos.

Ningun home non deue fazer poyo a orilla de la pared, en calleja angosta, ni estantal a ninguna pared. Esto, porque las callejas non se ensangosten, e que passen los homes en anchura. E si alguno esto fiziere, mandelo el Alarife desfacer, por mandado del Alcalde.

CAPITULO XXXVI.—De la particion de las frogas entre los herederos.

Quando algunos porfiaren por alguna particion, quier sea de casa, o de tienda, o de sobrado, o de baño, o de alfondiga, o de alguna cosa que sea frogada, deuelo el Alarife juzgar, por mandado del Alcalde, con dos homes buenos, sabidores del arte. E si fuere cosa que se pueda partir, partalo el Alarife lo mejor que entendiere, a Dios y a su alma: e mande echar suertes, e tome cada partida lo que le cupiere. E si fuere alguna cosa que non se pueda partir, mandelo almonedear, e recibalo el que mas diere por ello. E si a esto non se auinieren, mandenlo vender, e partan aquel precio: y el Alcalde les deue apremiar y constreñir en todo aquesto, segun el Alarife juzgare, e los homes buenos. Ca ya vimos muchos homes, con embidia, y con mal querencia, dexar perder sus partes, por tal que sus contendores pierdan la suya, e se la vendan.

CAPITULO XXXVII.—De las compras e de las vendidas de las heredades en que ay alguna tacha.

Todo home que comprare algun solar, o alguna froga, e despues que fuere comprado se le descubriere alguna tacha, si la tacha fuere encubierta, e non fuere conocida en el pleyto, juzguelo el Alarife con dos homes buenos, e mande tomar su precio al comprador, e mande que le suelte del tanto como viere el Alarife que es guisado. E si la tacha fuere manifiesta, deue ser la vendida firme, e si non, si jurare el comprador que el non vido aquesta tacha, ni la entendio.

CAPITULO XXXVIII.—De los empeñamientos de casas, ó de otras cosas frogadas.

Si algun home tomare a peños casa, o algorfa, o alfondiga, o vaño, o tienda, o alguna otra cosa frogada, e alguna cosa derribare, e quebrantare, e desfiziere, en texados, o en madera, o

en paredes, o en el suelo, deuelo todo adobar y enderezar, e tornar a su dueño sano, assi como el quiere tomar su auer sano e cumplido: fueras ende lo que se derribare por viejo o por podrido, o en lo que el no ha culpa.

CAPITULO XXXIX.—De las casas allogadas.

Qualquiera que allogare alguna casa frogada, e dañare hi alguna cosa en paredes, o en texados, o en vigas, o en tablas, o en puertas, o en otra cosa alguna que deue ser firme, deuelo todo pechar, e tornar sano, por mandado del Alcalde: e non deue pechar lo que se afollare de las paredes, si se descoloraren, o si se descortezaren, o se ahumaren, o se derribare algo del suelo, o afollaren algo las bestias, e las alimañas, e los pliegos en las paredes, non lo deue pechar ni fazer el allogador, ca su precio da por ella. E deue dexar la casa limpia del estiercol, e la priuada.

CAPITULO XL.—Que habla de los maestros que alfuellan las labores, e las fazen mal y falsamente.

E enfueyense los homes a las vegadas, por se mostrar por sabidores de cosas que lo non son, de manera que se sigue ende daño a los que los non conocen, e los creen. E por ende dezimos, que si algunos maestros afollaren las labores, por non ser sabidores de las fazer, o por otra su culpa, que deuen pechar la estimacion dellas, a bien vista del Alarife, con dos homes buenos conocedores de las tales cosas. Pero si pudiere mostrar ciertamente, que non auino por su culpa, e que era sabidor de aquel menester, segun lo deuen ser los demas homes que vsan del comunalmente, e que el daño que acaecio por alguna ocasion en que el non vuo culpa, entonces no seria tenudo de pechar el daño. Fuera ende, si quando el empezo la obra, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaeciesse algun daño en ella, que le fuesse tenudo de la pechar. E otrosi toman a las vegadas los maestros, e los obreros, labores y obras por precio cierto, e por codicia de las acabar ayna, cuytanse tanto, que falsan las labores, e non las fazen tan buenas como deuen. E por ende, si alguno recibiere a destajo la labor de algun castillo, o de torre, o de casa, o de otra cosa semejante, e la fizo cuitadamente, o la falsare de otra guisa, de manera que se derribe antes que sea acabada, que es tenudo de la fazer de cabo, y de tornar al señor el precio, con los daños y menoscabos que vinieron por esta razon. E si por auentura non cayere la labor antes que sea acabada, y entendiere el señor della que es falsa, e que non es estable, entonces deue llamar el Alarife e homes sabidores, e si entendieren que la obra es fecha falsamente, e conocen que el yerro vino por culpa del maestro, deuenla refazer de cabo, y tornar el precio, con los daños e menoscabos, al señor della, segun que es sobredicho. Mas si el Alarife, e los homes sabidores que llamassen para esto, entendiessen que la obra non era falsa, ni era en culpa del maestro, mas que se empeorara despues que la el fizo, por alguna ocasion que acaecio, assi como por grandes lluuias, o por auenidas de aguas, o por terromotos, o por otra cosa semejante, non sera tenudo el maestro de la refazer, ni de tornar el precio que huuiere recebido.

CAPITULO XLI.—Quales deuen ser las obras que prometen los maestros de fazer, apagamiento de los señores dellas.

Pleytean algunas vegadas los maestros, de fazer algnnas obras de aluedrios de los señores dellas, diziendo assi, que faran tal labor, que se pagaran della quando la vieren acabada. E por ende el maestro que desta guisa destajare la obra, si la fiziere bien y lealmente, o el señor quando la viere acabada, dixere maliciosamente, que se non paga della, por retenerle el precio que deuia auer, o por embargalle de otra guisa, que lo non pueda fazer, ca el pleyto del tal aluedrio, como es sobredicho, se deue entender desta guisa. Que el señor de la obra se deue pagar della,

si bien fecha fuere, segun se pagaren otros homes buenos e sabidores. E por ende, si los homes sabidores a quien fuere mostrada la obra, dixeren que es buena, non puede el señor por tal pleyto, como sobredicho es, embargar al maestro, ni reteuerle el precio que le auia de dar: ante el juzgador del lugar, le deue apremiar que se lo dè, maguer el non quiera. Otrosi, destajando algun maestro con algun home alguna labor, so tal pleyto, que fara labor en tal guisa, que por qualquier manera que se pierda o se derribe, fasta que el señor otorgue que se paga della. Si quando la obra fuesse acabada, dixesse el maestro al señor, que viesse si se pagaua della, e el lo meliesse por alongamiento que lo non quisiesse ver, e si lo viesse, que non lo quisiesse dezir que se pagaua ende. Si yendo la obra buena, si de aquella sazon adelante se perdiesse, o se derribasse por alguna ocasion, que non auiniesse por culpa del maestro, ni por maldad de la obra, entonces el peligro serie del señor, e non del maestro. E otrosi, si el señor se pagasse de la labor, e despues que otorgasse que se pagaua della, se derribase e se menoscabase, que dende en adelante seria el peligro del señor, e non del maestro.

Titulo quinze, de los Agujeteros y bolseros.

Primeramente ordenan e mandan, que de aqui adelante en cada vn año, en primero dia del mes de Marzo, se echen entre los Regidores, entre quien se echan las suertes de los oficios, otras dos suertes de sobreueedores de agujeteros e guanteros: y los dichos Regidores a quien cupieren las suertes, busquen dos oficiales del dicho oficio, para veedores y examinadores, de los que les pareciessen que mas conuienen, los quales traygan al Ayuntamiento, para que alli se nombren, y se les haga el juramento acostumbrado. E que los dichos veedores y examinadores, no vsen de otra manera sus oficios, sopena de dos mil marauedis, repartidos como de yuso dira.

Otrosi ordenan e mandan, que la agujeteria que se hiziere de cuero, e de cabrito, passado y limado por la punta y el clauo, sea como se vsa en estos Reynos. E que la agujeteria que se fiziere de cabrito, sea todo cabrito, e la que sea de cordero, sea toda de cordero, e que no se embuelua lo vno con lo otro, so la pena que de yuso se dira. Y que el que quisiere fazer agujetas de clauo entero passado, las pueda fazer, con que las fagan con punzon de sacapieza, trocada sobre plomo, e que sean horacadas en horacador que passe ambas partes, e que el laton sea angosto: sopena que el que de otra manera fiziere las dichas obras, que pague trezientos marauedis de pena, e la obra que la quemen.

Otrosi ordenan e mandan, que qualesquier guantes que se fizieren en esta ciudad, quier sean de cordouan, o de cabrito, o de cordero, o de pelo, o negro do vadana, o de cordouan, o de otro cuero, sean todos de vn cuero: e que al cordouan no puedan echar pulgares ni forgetas de cabrito, ni de cordero, ni al de cabrito de otra cosa. Sino que todo sea de vn cuero. E que ansi mismo las bueltas de los dichos guantes, sean del mismo cuero que los guantes, so la dicha pena.

Otrosi ordenan e mandan, que el guante que se fiziere aforrado de qualquier cuero, vaya todo aforrado hasta las puntas, palma, e dedos, o que no se hagan de otra manera, so la dicha pena.

Otrosi ordenan e mandan, que de aqui adelante no se hagan agujetas de valdres, porque son falsas, e las personas que las fizieren, paguen trezientos marauedis de pena, e quemen las tales agujetas.

Otrosi ordenan e mandan, que las bolsas coloradas que se llaman portuguesas, no se puedan aforrar en emplentas, ni menos echen cerraderos ni colgaderos de cuero de flor, sino fuere de cuero escodado, o de perro, o bezerro, o venado, o gato, y estas tales puedan yr aforradas en valdres, so la dicha pena de trezientos marauedis, e las bolsas perdidas.

Otrosi ordenan e mandan, que en la bolseria blanca no puedan echar guarniciones de valdres, sino fuere de cuero escodado, o de perro, o bezerro, o venado, o gato, so la dicha pena de trezientos marauedis, e las bolsas perdidas, e las bolsas lleuen botones corredores, e los cerraderos prendidos a las dichas bolsas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan e mandan, que las faltriqueras e talegones, lleuen el cabo doblado en las costuras, e vayan bien cosidas con hilo doblado, e punto menudo. E que las faltriqueras que llaman portuguesas, lleuen el bolsico grande, e vaya cosido con la misma costura de la faltriquera, so pena de trezientos marauedis, e perdida la obra.

Otrosi ordenan e mandan, que la bolseria de muger, las corambres que fueren menester para las cosas del dicho oficio, sino siendo examinado no las hagan. E que la bolseria de muger, grande e pequeña, pueda yr aforrada en emplentas, con que vaya bien cosida, con hilo doblado, e lleue botones corredores, so pena de trezientos marauedis, e la obra perdida.

Otrosi ordenan e mandan, que de aqui adelante ninguno pueda fazer labor de agujeteria, e guanteria, e bolseria, sin ser examinado dentro de las casas de maestros examinados. E lo mismo se entienda con qualesquier oficiales, o maestros, que huuieren de adouar qualesquier corambres que fueren menester para las obras del dicho oficio, e de las cosas tocantes a el. E que la dicha corambre sea teñida de baño, e no de pinzel, so pena que el que lo contrario fiziere, pague mil marauedis de pena: e que esto no se entienda con los que fasta el dia de la publicacion destas ordenanzas, tienen tiendas publicas.

Otrosi ordenan e mandan, que los veedores del dicho oficio, puedan visitar todas las tiendas de los oficios, e maestros del dicho oficio, lleuando juntamente consigo los sobreuedores del, o alguno dellos, e que los dichos oficiales, e maestros, les dexen buscar todo lo que quisieren en sus casas e armarios, sopena de mil marauedis.

Otrosi ordenan e mandan, que ninguna persona faga las dichas obras de bolseria, ni agujeteria, ni guanteria, sin ser examinados en aquello que quisieren vsar: ni menos puedan adouar las corambres que fueren menester para las cosas del dicho oficio, sino fuere siendo examinados en ello. Sopena que el que lo contrario fiziere, incurra en pena de seyscientos marauedis, repartidos como de yuso dira. E que siendo examinados, puedan tomar cueros adobados de otro maestro, para vsar su oficio en lo que fueren examinados.

Otrosi ordenan e mandan, que los que huuieren de ser examinados en el dicho oficio, para todo ello fagan las cosas siguientes. Que sepan adobar, e labrar, ansi para guantes, como para agujetas, vna gruesa de cabritos, o otra de corderos, e otra de cordouanes, e otra de carneros, para bolseria, e para guanteria, e para agujeteria, que vaya bien adobado, e que las abra e raspe, e dello corte guantes, e bolsas, e agujetas, en vista e presencia de los dichos veedores. E que hallandole habil, le den su carta de examen, e no de otra manera, sopena de seyscientos marauedis.

Otrosi ordenan e mandan, que si alguna corambre viniere a esta ciudad a venderse, de lo tocante a este oficio, qualquier maestro que la comprare, sea obligado a dar parte della a qualquier maestro del dicho oficio que se lo pidiere, pidiendoselo dentro de segundo dia que lo huuiere comprado. Sopena de seyscientos marauedis, e de perder lo que compro.

Otrosi ordenan e mandan, que las penas susodichas, se repartan, la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para los proprios de la dicha ciudad, e la otra tercia parte para los pobres de la carcel della.

Otrosi ordenan e mandan, que ningun maestre del dicho oficio no reciba en su casa ninguu aprendiz que este assentado con otro maestro, fasta que aya cumplido la obligacion que tuuiere fecha con otro, o su amo le de consentimiento para ello. Sopena de mil marauedis, repartidos como dicho es.

Otrosi ordenan e mandan, que las obras que estuuieren fechas al tiempo que se pregonaren estas ordenanzas, las puedan vender los que las tuuieren, dentro de cincuenta dias: e que durante el dicho tiempo, no las puedan fazer, sino fuere conforme a estas ordenanzas.

Otrosi ordenan e mandan, que no se pueda adobar ni gastar ningun cuero con sal de compas, sino fuere en la forma contenida en estas ordenanzas de suso, y el que de otra manera lo fiziere, incurra en la dicha pena.

Estas ordenanzas de los agujeteros y bolseros, estan confirmadas por su Magestad, e por su

Presidente e Oydores, en la villa de Madrid, a veynte dias del mes de Octubre, de mil e quinientos e sesenta e dos años, por ante Rodrigo de Medina, secretario del Consejo.

Titulo diez y seys, de la alhondiga.

Todo el pan que se viniere a vender a Toledo, trigo, cenada, o centeno, se venda en el alhondiga della. Y qualquiera persona que lo quisiere comprar, lo compre en la dicha alhondiga, o en la plaza della, e non en las casas, ni en los arrabales, ni hermitas, ni en abreuaderos. Ni persona alguna lo venda en otra parte, sopena que los que de otra manera lo fizieren, pierdan el pan que ansi vendieren o compraren, o su justo valor. La qual pena sea, las dos tercias partes para el reparo de los muros, y la otra tercera parte para el que lo acusare e tomare. Y que esto no se entienda con el pan del Arzobispo, y de las otras personas que lo tienen de renta, e lo traen a sus casas.

Porquo muchos regatones, e mesoneros, e caxoneros, e otras personas, van a comprar cenada para tornar a vender, ansi por fanegas como por menudo, en sus casas e mesones, e al alhondiga desta ciudad, de lo que viene para prouision della, y lo compran en Toledo, e dentro de las cinco leguas, en perjuyzio de la republica. Mandan que los dichos regatones, mesoneros, e caxoneros, ni otras personas, no sean osados de comprar ni compren la dicha cenada en la dicha alhondiga, ni dentro desta ciudad, ni de las cinco leguas al rededor, para lo tornar a vender, sopena de seyscientos marauedis, y la cenada perdida, la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para el reparo de los muros. La qual ordenanza se pregono a veynte e cinco dias del mes de Junio, de mil e quinientos e quarenta e cinco años. La execucion desta ordenanza, se litigo con los mesoneros, e caxoneros, los quales por sentencia e carta executoria de la Real audiencia de Valladolid, fueron condenados en la pena de la dicha ordenanza, a ocho dias del mes de Julio, de mil e quinientos e sesenta e cinco años.

Porque en el tiempo que los vezinos desta ciudad se han de prouer de pan para el bastecimiento de sus casas, de la alhondiga della, los panaderos tienen de costumbre de entrar en el alhondiga a comprar el pan, y encarecerlo, de que se sigue gran daño de la republica, y es necessario que en algunos tiempos del año los dichos panaderos no entren en el alhondiga. Se ordena e manda, que por el tiempo que les fuere mandado, los dichos panaderos no entren en el alhondiga a comprar pan, ni otra cosa alguna, so las penas que les fueren puestas, las quales se executen en ellos.

Alholi del pan y sus ordenanzas.

El muy illustre señor don Gaston de Peralta, Marques de Falces, Conde de Santisteuan, mayordomo mayor de su Magestad en el Reyno de Nauarra, Corregidor e justicia mayor en esta ciudad e su tierra, por su Magestad, juntamente con los señores Francisco Sanchez de Toledo, e Gaspar Ramirez de Vargas, Regidores, e Iuan de san Pedro de Palma, y el Licenciado Santa Maria, Jurados, comisarios del Ayuntamiento, para ver los capitulos que fasta agora se han fecho para la conseruacion del pan de los alholies e posito de san Pedro Martyr, e para ordenar lo que sera necessario que se guarde de aqui adelante. Auiendo visto los capitulos que se fizieron el año de quinientos e doze, que estan escritos en el libro del pan, los quales se fizieron e ordenaron por el dicho Ayuntamiento, al tiempo e sazon que el Reuerendissimo señor don fray Francisco Ximenez de Cisneros, Cardenal de España y Arzobispo de Toledo, fizo merced a esta ciudad, e al pueblo comun della, de veynte mil fanegas de trigo, para sostener a los pobres en el tiempo de las necessidades que ocurren por las carestias. E para que el pan que se viniesse a

vender, se sostuuiesse en bueno e justo precio, e no se encareciesse por falta de los temporales. Que por ser la dicha merced tan grande y tan crecida, y tan gran beneficio general a esta ciudad, e pueblo comun della, dende entonces fasta agora, e para siempre jamas, la dicha ciudad ordeno e mando, que se fiziesse vna perpetua memoria, como hasta aqui se ha hecho, e se hara adelante, para su anima del dicho señor Cardenal, que es vn aniuersario solenne; en la capilla de los Mozaraues de la santa Yglesia de Toledo, que el dicho señor Cardenal fundo, el qual se haze el dia de san Francisco de cada vn año, en la tarde a visperas, e otro dia a Missa e sermon, juntado para ello el Cabildo de la dicha santa Yglesia, que haze el dicho aniuersario, y estando presente a las dichas visperas y Missa, todo el Ayuntamiento, por ciudad. E por ello se paga al dicho Cabildo, de los proprios de la dicha ciudad, dos mil marauedis, porque la dicha memoria sea perpetua. El qual dicho pan, lo que hasta agora ha venido ha estado en los dichos alholies, que esta ciudad tiene en el alhondiga della, y el dinero dello quando sea vendido, sea puesto en el cofre de san Pedro Martyr, en el arca de las tres llaues, por la orden de los dichos capitulos. E auiendo visto, como por algunas causas que ha auido, sin culpa del dicho Ayuntamiento, de las dichas veynte mil fanegas de pan, se ha perdido algona parte dellas, por manera que en el dicho cofre y deposito, solamente ay de presente mil marauedis para comprar el dicho pan. E auiendo platicado sobre la nueua merced que su Magestad del Rey don Felipe 2. nuestro señor, para el remedio de lo susodicho ha hecho a esta ciudad, de le dar las sobras que ha auido de las alcaualas desta ciudad, en el año de mil e quinientos e sesenta e vno, para que dellas el dicho Ayuntamiento compre pan, trigo, e cenada, para el dicho deposito de los alholies, para que en el tiempo de las carestias lo vendan cocido o en grano, a precios conuenibles, para hazer baxar el pan que se viniere a vender a esta ciudad, o tenerlo en justo precio que no se encarezca, e para que dello se prouea a esta ciudad, e vezinos, e pobres della. E porque con la mudanza e variedad de los tiempos, ansi es justo que se muden las ordenanzas y estatutos humanos, e se ordenen e hagan los que fueren necessarios: para que conforme a los tiempos presentes el dicho pan se ha conseruado, administrado y beneficiado. E auiendo ansimismo visto la bulla Apostolica, que el santissimo padre Papa Julio segundo dio e concedio al dicho Ayuntamiento, para conseruacion del dicho pan, e deposito, y las censuras della, y el efecto para que se dio. Ordenaron que en la conseruacion del dicho pan de los alholies, ansi en lo que ay de lo que resulto de las dichas veynte mil fanegas de trigo, como en lo demas que su Magestad hizo merced a esta ciudad, de las dichas sobras del encabezamiento, en la conseruacion, e beneficio, e deposicion, y administracion dello, se guarde la orden y capitulos y ordenanzas siguientes.

Lo primero ordenaron y mandaron, que de la dicha bulla que esta dada para conseruacion del dicho pan, se ponga vn traslado della en Latin, e otro en romance, juntamente con otros capitulos, para que los presentes, y los que despues sucedieron, tengan entendido que estan ligados e obligados a las censuras de la bulla, en las cosas que de yuso dira. La qual dicha bulla en Latin y en romance, es del tenor siguiente.

Bulla.

Iulius Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ex debito ministerii Pastoralis Dominici gregis est cura commissa, eaque pro fidelium pauperum, & miserabilium personarum in eorum necessitatibus subuentione, pie & prouide ordinata esse dicuntur, vt firma, perpetua, & illibita persistant, libenter, cum à nobis petitur, apostolico numine roboramus, & aliàs desuper prouidemus, prout id in Domino cognoscimus salubriter expedire. Sanè pro parte dilectorum filiorum modernorum, Rectorum, & communitatum ciuitatis Toletanæ exposita, nobis nuper petitio continebat, quod cum in dicta ciuitate, quæ insignis admodum & populosa extat,

quamplures & miserabiles personæ reperiantur, ibi habitantes nimia paupertate depressæ, præfati Rectores & communitas eorumdem pauperum necessitatibus prouidere cupientes, tam ex Christi fidelium eleemosynis ad id oblatis, quam ex bonis ipsius communitatis, certam pecuniarum summam deputarunt, ex qua annis singulis, vel aliis, (quando opus esset) frumentum emeretur, & illud dictis pauperibus viliori precio, quam tunc valeret, tempore penuriæ venderetur, ordinarunt vt pecuniis prædictis, in tali vsu consumptis, rursus eisdem pauperibus & communitati simili modo in perpetuum subueniet, & aliqua super eorum conseruatione statuta ediderint, (prout in publicis scripturis de super confectis plenius dicitur contineri.) Cum autem, sicut eadem petitio subiungebat, præfati Rectores & communitas timeant, ne dictæ per eos in subuentione libere deputatæ, in alios vsus tempore successu conuertantur, aut alitèr distrahant, pro parte dictorum Rectorum, & communitatis, nobis fuit humilitèr supplicatum, vt statuta & ordinationes huiusmodi, approbare & confirmare, aliasq; in præmissis opportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, Rectorum & communitatis prædictorum sanctorum, & pium desiderium huiusmodi in Domino commendantes, ipsosq; & eiusdem communitatis singulares personas, a quibusuis excommunicationis, suspensionis & interdicti, aliisq; ecclesiasticis sententiis, censuris & pœnis, à iure vel ab homine, quauis occassione vel causa latis, si quibus quolibet nodati existunt, ad efectum prædictum duntaxat consequendum, harum serie absoluentes, & absolutos fore censentes, eiusmodi supplicationibus inclinati, statuta & ordinationes prædictæ, ad pecuniarum in subuentione huiusmodi exponendarum conseruationem edita, licita, & honesta, & quæ posterum ædi contigerit, ac prout illa concernunt, omnia & singula instrumenta scripturis contenta, auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac praefatis scripti patrocinii communimus, supplemusque omnes defectus, si qui forsam interuenerint in eisdem, & nihilhominus sub excommunicationis latæ sententiæ, ipso facto incurrendæ pœna, quibusuis personis, ne pecunias, (vt præfertur) deputatas, & quæ ad eosdem vssus deputabuntur, in posterum, directæ vel indirectæ, quouis quæsito colore, alienent aut cumq; mutuo concedant, seu donent, vel occupent, aut detineant, vel alias quolibet distrahant, in aliosuè ussus conuertant, in totum vel in partem, eisdem auctoritate prohibemus: decernentes tales distractiones, si fiant, nullius essè roboris vel momenti, non obstantibus constitutionibus & ordinationibus apostolicis, ceterisq; contrariis quibuscumq. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, conmitionis, supplectionis, prohibitionis mandati & decreti infringere, vel ei ausu temerario contra ire. Siquis autem attentari presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursarum. Datum Romæ apud sanctum Petrum, anno incarnationis millessimo quingentessimo septimo, pridie Kalendas Maii pontificatus nostri anno quarto. A. de Lerma.

Bulla en Romance.

Iulio Obispo, sieruo de los sieruos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El oficio e deuda de pastor, por el qual nos es cometido el cuydado del pueblo, e manda del Señor, aquellas cosas que se dizen ser bien ordenadas, e con deuocion e piedad, para el socorro e ayuda de los fieles Christianos, pobres y miserables personas, en sus necessidades, para que perpetuamente queden e persistan, las corroboramos y confirmamos muy de buena gana, quando nos es ansi pedido, con la fuerza Apostolica: y en ellas de tal manera proueemos, como vemos son saludables en Dios nuestro Señor. Es ansi que por parte de los Regidores del comun de la ciudad de Toledo, nos fue declarado, que como en la dicha ciudad (la qual es muy insigne y populosa) se hallan muchos pobres, y miserables personas, que en la dicha ciudad moran, que padecen gran pobreza y necessidad: los dichos Regidores e Ayuntamiento, desseando proueer en las necessidades de los

dichos proprios, y miserables personas, diputaron y señalaron cierta suma de marauedis, ansi de las limosnas dadas y ofrecidas para ellos, de los fieles Christianos, como de los bienes del dicho Ayuntamiento, de la qual dicha suma, quando huuiesse necessidad se comprasse trigo, el qual dicho trigo se vendiesse a los dichos pobres, al menor precio que valiesse entonces en tiempo de hambre, e de necessidad. E ordenaron los dichos Regidores, e Ayuntamiento, que los dichos marauedis que los dichos pobres diessen, los tornassen otra vez a comprar de trigo, e se socorriesse desta manera perpetuamente a los pobres, e miserables personas. Sobre lo qual fizieron algunos capitulos, para la conseruacion de todo, como mas largamente en los instrumentos publicos, y escrituras que sobre ello fizieron, se contiene. E como la dicha exposicion adelante dezia, los dichos Regidores e Ayuntamiento, temen que la dicha suma de marauedis, por ellos diputada e señalada, para lo que dicho es, andando el tiempo se conuierta e gaste en otras cosas, o de otra manera sea distribuyda. Fuenos pedido e suplicado, por parte de los dichos Regidores e Ayuntamiento, aprouasemos y confirmasemos los estatutos y ordenanzas por ellos hechas, segun dicho es, e cerca dello prouueyessemos conueniblemente de nuestra benignidad apostolica. E nos, vista su declaracion e peticion ser justa, loando el santo e piadoso desseo de los dichos Regidores e Ayuntamiento. Y absoluiendolos a ellos y a las singulares personas del dicho Ayuntamiento, de qualquier sentencia de excomunion, suspension y entredicho, e de otras qualesquier sentencias, censuras e penas ecclesiasticas, a jure vel ab homine, por qualquier ocassion e causa dadas e promulgadas, si con algunas en qualquier manera estan ligados, para efecto solamente de conseguir lo presente. Mouidos por sus suplicaciones e ruegos. Por la presente, por la autoridad apostolica aprouamos y confirmamos los dichos estatutos e ordenanzas, hechas para la conseruacion de los marauedis que se han de gastar en el socorro de los pobres, como arriba se dize, licitos e honestos, e los que sobre ello adelante se fizieren, y todas las otras cosas en los dichos instrumentos y escrituras, a lo que dicho es concernientes, contenidas. E suplimos todos qualesquier defectos, si algunos en ello han interuenido, e interuinieren. E ansimismo mandamos, sopena de excomunion latæ sententiæ, en la qual incurran ipso facto, a qualesquier personas, que no tomen ni enagenen los dichos marauedis, para lo que dicho es diputados, e los que para lo mismo se diputaren en adelante, directe ni indirecte, con qualquier color que sea, ni menos los den a algunos emprestados, o en otra manera los den, o ocupen, o detengan, o en otra qualquier manera los distribuyan o gasten, en todo o en parte. Lo qual, por la autoridad apostolica sobre dicha, so la dicha pena les impedimos e estoruamos, y declaramos que las tales distrietaciones que se fizieren, ser de ningun valor ni fuerza, no obstante qualesquier constituciones, e ordenaciones apostolicas, e otra qualquier cosa en contrario. E pues ansi es, ningun hombre sea osado de quebrantar aquesta escritura de absolucion, aprouacion, e confirmacion, corroboracion, e suplicacion, prohibicion, mandato y decreto, ni contradezillo con temeraria osadia. E si alguno presumiere de atentar aquesto, se conocera auer incurrido en ira e indignacion de Dios todo poderoso, e de sus Apostoles bien auenturados, san Pedro y san Pablo. Dada en Roma, cerca de san Pedro, treynta dias del mes de Abril, año de la Encarnacion de nuestro Señor, de mil e quinientos y siete años, en el año quarto del Pontificado de nuestro muy santo Padre Julio segundo. A. de Lerma.

Otrosi, que en cada vn dia primero de Marzo, de cada vn año, quando el dicho Ayuntamiento se junta a echar suertes de los oficios, al principio del dicho Ayuntamiento, se lea la dicha bulla e capitulos del pan: y no se puedan echar las dichas suertes, antes de estar leydos los dichos capitulos e bulla. E que el escriuano de Ayuntamiento, tenga cargo de la hazer leer, sopena de dos mil marauedis para el reparo de los muros, porque no se pierda la memoria de los dichos capitulos.

Otrosi, que al tiempo que en el dicho Ayuntamiento fuere recebido qualquier Corregidor, o Alcalde mayor, o qualquier Regidor o Jurado, antes que sean recebidos a los dichos oficios, juren de guardar la dicha bulla Apostolica, e capitulos del pan, como aqui van ordenados, e los que adelante la ciudad ordenare, e que hasta que lo ayan jurado, no se les de la possession de los dichos oficios, el qual dicho juramento sea del tenor siguiente.

Jure a Dios, e a santa Maria, e a las palabras de los santos Euangelios, en que corporalmente toca, que guardara la bulla y capitulos del pan, de la forma e manera que la ciudad los tiene ordenados, e los que adelante ordenare, e que no yra ni verna contra ellos, en ninguna manera, sopena de incurrir en las censuras de la dicha bulla, e penas contenidas en los dichos capitulos.

Otrosi, quando la ciudad huuiere de comprar algun pan para el dicho posito, auiendose determinado por el dicho Ayuntamiento que tanta cantidad de pan ha de ser, e quantas fanegas se han de comprar, el dicho Ayuntamiento nombre e dipute personas, las que le pareciere que conuengan, para que compren el dicho pan, ansi de la Mancha, o de la tierra, o de otra parte, como el dicho Ayuntamiento les ordenare e diere por instruccion. Los quales quando compraren, no tengan consideracion a que el dicho pan es de deudos e parientes e amigos suyos. E que la dicha ciudad, auida consideracion al tiempo que se mandare comprar, ordene de que partes y lugares sera mejor comprarlo. Lo qual, lo que fuere del deposito de los pobres, sea todo trigo. Y en lo demas que aora se ha acrecentado, sea trigo, e cenada, e otro pan, como a la ciudad le pareciere. E que a las personas que lo fueren a comprar, si fueren del dicho Ayuntamiento, se les de el salario ordinario. Y siendo de fuera de la ciudad, se les tasse lo que les pareciere que sea justo. Los quales dichos salarios e costas, todo sea a costa del dicho pan.

Otrosi, que nombren mayordomo que reciba el dicho pan, e lo tenga a su cargo, por vna medida señalada, para dar cuenta de las fanegas que recibiere, por la mesma medida. Al qual se le entregue todo el pan, como se fuere comprando e trayendo. El qual de fianzas legas, llanas e abonadas, de fuera del dicho Ayuntamiento, que juntamente con el se obliguen, que guardara e conseruara el dicho pan, e dara buena cuenta con pago, leal e verdadera, de ello, siempre que le fuere mandado por la ciudad e comissario. Al qual se le de de salario cada vn año seys mil marauedis, siendo las fanegas que se le entregaren fasta seys mil, o dende abaxo. Y subiendo fasta doze mil fanegas, le den vn marauedi por cada fanega. E que de doze mil fanegas arriba, no ha de lleuar mas de los dichos doze mil marauedis. E que juntamente con el dicho mayordomo, se nombre vn señor Regidor, e vn señor Jurado, para que esten presentes a ver recebir y entregar el dicho pan, y no se faga sino en su presencia, o de vno dellos, e se de de salario al señor Regidor cinco mil marauedis cada vn año, e al señor Jurado dos mil e quinientos. E que el dicho pan que el dicho mayordomo recibiere, de lo que se huuiere comprado, se ponga en los alholies que de presente tiene la dicha ciudad, e los que adelante tuviere, cerrado con sus tres llaues, vna de las quales tenga el dicho mayordomo, e otra el Regidor, e otra el Jurado, que sean diferentes la vna de la otra. E que los dichos alholies esten siempre enbiestos e reparados, de manera que este conseruado el dicho pan, y el reparo que en ellos se fiziere, sea a costa de la dicha ciudad, como fasta agora se ha fecho. E que siempre que a la dicha ciudad le pareciere le conuiene que no aya mayordomo, ni diputado, sino vna persona sola, de dentro o fuera del Ayuntamiento, que tome en administracion el dicho pan, con el salario que a la ciudad le pareciere de dar, el dicho Ayuntamiento lo pueda fazer, sin que por ello sea visto yr ni venir contra estos capitulos, ni contra la dicha bulla. Y que el administrador se nombre, nemine discrepante, e no de otra manera.

Otrosi, que el mayordomo que fuere nombrado para recebir e guardar el dicho pan, e diputados, se elixan y nombren en cada vn año, el administrador quando la ciudad no quisiere tener mayordomo, ni diputados. E que el dicho mayordomo e diputados, dure para vn año, y si la ciudad le quisiere tornar a nombrar por otro, lo pueda hazer, con que no lo pueda ser ninguno mas de dos años, ni el que huuiere sido, no lo pueda ser otra vez, fasta que ayan passado otros dos años despues que aya dexado de seruir el oficio. Esto, sino fuere quando la ciudad, nemine discrepante, otra cosa ordenare, que en tal caso le puedan tornar u reelegir.

Otrosi, que el dicho mayordomo e administrador, tengan muy grande y especial cuydado, que el dicho pan este guardado e conseruado, de manera que no se dañe. Y el dicho mayordomo, o el que lo tuuiere a su cargo, lo faga mirar, a costa del dicho pan, en el tiempo que fuere necessario,

porque sino lo fiziere, y el pan se dañare por su culpa, lo ha de pagar por sus bienes. Lo qual faga, primero consultandolo con la ciudad.

Otrosi, despues de recogido e comprado el dicho pan, y entregado al mayordomo e administrador susodicho, lo guarde y conserue, sin sacar e tomar dello cosa alguna, ni vendello, ni enagenallo, sin espressa licencia de la ciudad, sopena de incurrir en las dichas censuras de la dicha bulla, e de lo boluer con el quatrotanto: y que la ciudad lo pueda mandar vender en grano, o cozido, como mejor le pareciere: teniendo atencion al tiempo en que lo manda, y a la necessidad que ay de venderse, e como mejor socorrer a la necessidad quo ay a la sazon, e huuiere adelante. E que esto quede a libre disposicion del dicho Ayuntamiento, para que lo prouea por la orden que viere que mas conuiene, conforme al tiempo en que lo mandare.

Otrosi, que el que tuuiere a sù cargo el dicho pan, quando se le mandare lo venda, y reciba el dinero dello, y lo que fiziere del dicho pan, sea obligado de treynta en treynta dias como lo fuere vendiendo, de llenarlo a la justicia e diputados que tuuieren las llaues del cofre de san Pedro Martyr, e metello en el dicho cofre, y ansi lo vaya faziendo de treynta en treynta dias, como lo fuere vendiendo, y metiendolo en el cofre, y en menos dias si le fuere mandado.

Otrosi, que el que tuuiere a cargo el dicho pan, sea obligado de dar cuenta con pago de otras tantas fanegas como recibio. E si algun pan sobrare en los alholies, sea para la dicha ciudad, e no para el dicho mayordomo e administrador. E que por razon desto, se le desquiten en cada cien fanegas de ceuada dos fanegas e media. E que si descontada la dicha falta, algo sobrare, sea para la dicha ciudad, como en lo del trigo. E que quando fuere recebido al dicho oficio de mayordomo, e administrador, se obligue a ello, con los fiadores que diere.

Otrosi, que quando fuere recebido el mayordomo e administrador, para el dicho pan, en la obligacion que fiziere se pongan los capitulos de los aqui contenidos, que fueren a su cargo de cumplir, insertos en la obligacion y fianza que diere, e no se reciba de otra manera.

Otrosi, que el dinero que se fiziere del dicho pan, e todo el dinero que esta diputado para lo comprar, no se pueda gastar en otra cosa, ni prestar a ninguna persona, aunque sea en cosas necessarias que el dicho Ayuntamiento tenga, por grandes necessidades que sean, sino fuere en el dicho pan. E que el dicho Ayuntamiento no lo pueda fazer, sino conforme a los capitulos arriba contenidos, sopena de incurrir en las dichas censuras de la dicha bulla.

Otrosi, que el pan que se comprare del dinero que de presente esta en el dicho cofre, e lo que estuuiere comprado dello, e lo que dello procediere, la dicha ciudad lo mande vender en el tiempo que huuiere necesidad, o en el tiempo que les pareciere ser beneficio, el dicho pan, cozido, o en grano. E que quando se venda el dicho pan para dar a los pobres, se tenga atencion que aquello esta diputado para dar a personas pobres, a precio conuenible. E que en esto la dicha ciudad faga la diligencia que buenamente pudiere fazer, como se distribuya entre las dichas personas pobres. E que el precio a que se vendiere, ha do ser menor del que a la dicha sazon valiere (porque esto os conforme a la dicha bulla) quando se huuiere de dar a los dichos pobres.

Otrosi, que el tal mayordomo e administrador, tenga cuenta particular con los dichos vn cuento e seyscientas marauedis del pan de los pobres, e con lo que dello procediere, porque desto se ha de dar cuenta partiendar, e cargo e descargo aparte, para que se faga dello lo de suso contenido.

Otrosi, porque en el dicho pan, ni en la quantia dello, no se pueda fazer engaño ni collussion alguna, se hagan tres libros enquadernados, para que el vno dellos tenga el escriuano de los Ayuntamientos, en el qual se escriuan las cuentas, cargos e descargos, e todos los demas autos que passaren y se proueyeren sobre el dicho pan. E que en este libro no se escriua otra cosa del dicho Ayuntamiento, sino las que tocaren al dicho pan. Y los demas libros tenga el vno de los contadores de la dicha ciudad, en los quales escriuan las dichas cuentas, cargo e descargo, e alcance, para que en ello aya toda claridad. Y el otro con todas las dichas cuentas, este en el cofre de san Pedro Martyr, donde ha de estar el dinero del pan.

Por nueua prematica del Rey nuestro señor, dada en Madrid a quinze del mes de Marzo, de

ochenta e quatro, esta dada la orden que se ha de guardar en la conseruacion de los positos, en la qual especialmente ay dispuestas algunas cosas contenidas en los capitulos de la dicha prematica, la qual se ha de guardar, de mas de las dichas ordenanzas.

Titulo diez y siete, del Almoxarifazgo de la puente de Alcantara.

Los derechos del Almoxarifazgo de la puente de Alcantara, pertenecen u su Magestad, y es la renta suya. Cobranse conforme al aranzel que la ciudad tiene puesto por cedula de los Reyes Catholicos, en el año de mil e quatrocientos e setenta e siete. Hanse de cobrar de los lugares, y de la forma siguiente.

La Frontera de Moros.
El Andaluzia.
El campo de Calatraua.
El reyno de Arugon.
Valencia.
Tierra que dizen de Alcantara.
Ciudad Real.
El campo de Montiel.
Alcaraz.
El reyno de Murcia.
Tierra de Moros.
Badajoz.
Truxillo, Caceres, y Medellin, e sus terminos.

Porque todos estos lugares, cada cosa que dellos truxeren, e a ellos lleuaren, pagan el derecho para el Almoxarifazgo.

E otrosi ansimismo todo auer Morisco que se trayga de otro lugar qualquiera, que el derecho dello es para el dicho Almoxarifazgo, segun que adelante dira.

De la carga de queso, azeyte, e manteca, e alcaparras que traen de todos estos lugares.

De la carga mayor, tres marauedis y medio. De la menor quinze dineros.

De la carga de garuanzos, lantejas, y otras zarandaxas, qualesquier que sean, corteza, o de la cera amarilla, e de otras qualesquier zarandaxas que vengan de los dichos lugares, e de qualesquier cueros curtidos, e por curtir, bacunos, de cada carga tres marauedis y medio de la mayor, e de la menor quinze dineros.

Ytem que ha de auer el dicho Almoxarifazgo, en las cargas mayores e menores que lleuan a la frontera de Ciudad Real, e al Reyno de Murcia, o al campo de Calatraua, e al campo de Montiel, o a Alcaraz, y tierra de Moros, o Valencia, o Aragon, o a Badajoz, o a Truxillo, a Caceres e Medellin, que sea la carga de oro, o de ajos, o de otra qualquier cosa que sea, pague por carga mayor tres marauedis y medio, e dos dineros, e por la menor diez y seys dineros, e no mas. El qual derecho ansimismo sea de qualesquier cargas que dizen cerradas. De los quales derechos han de ser libres todos los vezinos de la ciudad de Toledo, e de todos los otros lugares que de suso no son nombrados, segun parece por vna sentencia que fue dada por ciertos juezes en Toledo, en el año de mil e quatrocientos e vn años, el qual dicho derecho parece que se estiende, que se deue pagar de las mercadurias que venian e passauan por Toledo de vna parte á otra, de los dichos lugares. E por quanto Toledo fallo que la dicha ordenanza estaua peruertida, y quebrantada, por los arrendadores que fasta agora han tenido arrendadn el dicho Almoxarifazgo, so color dello echauan.

Titulo diez y ocho, de los Aluañires y sus ordenanzas.

Don CARLOS por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, »de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, »de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los »Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme »del mar Occano, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Flandes y Tirol. Por »quanto por parte de vos el Ayuntamiento, justicia y Regidores de la ciudad de Toledo, nos fue »fecha relacion, diziendo que vosotros aueys fecho ciertas ordenanzas en pro y vtilidad de la dicha »ciudad, e vezinos della, tocantes al oficio de la yseria e aluañileria, su tenor de las quales dichas »ordenanzas, es este que se sigue.

Los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, por bien y vtilidad desta ciudad, e vezinos della, e de los maestros, e oficiales, e aprendizes del arte y oficios de la yseria e aluañileria, mandaron fazer e fizieron las ordenanzas siguientes.

Primeramente se les manda, que los maestros del arte de la yseria y aluañileria desta ciudad, no puedan recebir aprendiz alguno para en el dicho oficio, por menos tiempo de quatro años, y que el aprendiz sirua los dichos quatro años al maestro que le recibiere, primero que pueda ser examinado. E siruiendo el dicho tiempo el aprendiz, e siendo habil y suficiente, visto por los examinadores su habilidad y suficiencia, y la obra que fiziere, se le de carta de examen. E que si el dicho aprendiz se fuere de su maestro, antes de ser cumplido el dicho tiempo, que no pueda ser examinado sino boluiere al dicho maestro, e acabare de seruir el dicho tiempo, sobre lo que huuiere seruido. E si con otro maestro se assentare, que el dicho aprendiz acabe de seruir los quatro años sobre lo que huuiere seruido, enteramente. E los dichos quatro años para ser examinado, se entiendan para en las obras llanas. E si quisiere examinarse para en obras primas, que sirua otro año al tal maestro, o a otro qualquier maestro. E que no pueda ser examinado de obra prima, fasta ser primero examinado de obra llana. E que el tal aprendiz no pueda ser examinado, sino fuere auiendo hedad de veynte años arriba.

Ytem que qualquier maestro o maestros, e oficiales de qualquier cosa del dicho oficio, que vinieren a esta ciudad, de qualquier otra ciudad, villa o lugar de fuera, para labrar, antes que labren muestren sus cartas de examen, a los veedores de la yseria puestos por la ciudad. E por los veedores vistas, les den licencia por vn mes, para que puedan labrar por la ciudad a jornal. Y en este tiempo los dichos veedores veran sus obras, e si son tales para que se puedan encargar de obras a destajo, porque los señores de las obras no reciban agrauio ni perjuyzio de los tales maestros, expertos en el arte, e por tales conocidos. Y el que lo contrario fiziere, y en ello incurriere, pague de pena tres mil marauedis. E que el tal oficial, despues que huuiere labrado los treynta dias a jornal, no pueda labrar mas, fasta que los veedores del dicho oficio vean y examinen si lo que sabe e faze es bastante.

Ytem que si algun oficial o aprendiz viniere de qualqnier parte otra a labrar a esta ciudad, o a seruir a algun maestro, o a examinarse, que si el tal truxere testimonio de lo que ha seruido a algun maestro en otra parte, que primeramente, e antes que empiece a trabajar, sea obligado de venir ante los examinadores del dicho arte e oficio, nombrados por la ciudad, y ellos vean el recaudo que trae. E si pidiere examen, y vieren que es habil e suficiente, sea examinado, e denle carta de como es examinado. E sino, que los dichos examinadores determinen quanto tiempo deue seruir a algun maestro, para que el tal despues pueda ser examinado, con que la tal persona sea de hedad de veynte años arriba.

Ytem que qualquier maestro y oficial del dicho oficio, ansi vezino desta ciudad, como venido de otra parte, que no sea examinado, como dicho es, no pueda labrar en el dicho oficio, sin que

primero sea examinado por los veedores puestos por la ciudad, e ante el escriuano mayor del Ayuntamiento desta ciudad. E cada vno tenga su carta dello, para que el tal pueda tomar obras por si. E sino fuere examinado, que labre con otro maestro examinado, e no en otra manera. Y el que lo contrario fiziere, pague de pena mil marauedis.

Ytem que ningun maestro ni oficial, no pueda tomar obra ninguna, sino fuere de aquellas obras y oficio de que fuere examinado, e que lo sepa fazer por sus proprias manos, so pena de tres mil marauedis, si lo contrario se hallare que se ha fecho e faze.

Ytem que para la eleccion e nombramiento de los veedores y examinadores, que se junten todos los maestros que en esta ciudad estuuieren, siendo examinados, y mostrando sus cartas de examen, estando todos juntos en la yglesia del señor san Juan de los caualleros, e por ante el dicho escriuano, en primero dia del mes de Marzo, en cada vn año. E juntos, den sus votos a quatro de los dichos maestros, e los quatro que mas votos tuuieren, aquellos salgan por veedores y examinadores. E antes que vsen de los tales oficios de veedores y examinadores, se presenten en el primero dia del Ayuntamiento siguiente, ante los muy magnificos señores Corregidor e Toledo, para que por ante el escriuano mayor fagan el juramento acostumbrado, e se les de licencia vsen del dicho oficio. E los que lo contrario fizieren, paguen las penas en que estan los que vsan oficios no tiniendo poder para ello, e mas de tres mil marauedis.

Ytem que los veedores del dicho oficio, y Alarifes, puedan ver y examinar, y tassar las obras que fizieren, pidiendolo las partes que se vea e tasse, y no en otra manera.

Ytem que los maestros e ollciales de aluañileria e yeseria, puedan apuntalar qualquier casa, o qualquiera otra cosa que se ofreciere, e meter planchas para juntar paredes, y poner vmbrales, e puertas, e ventanas, e fazer tixeras, y armar vn texado, e echar vigas e suelos de camaras, e fazer corredores, e poner manipelaños, y escaleras, e poner la madera a las pesebreras, e poner quicios para assentar puertas e ventanas, y fazer camaranchones de texados, e otras qualesquier cosas que se ofrecieren, tocantes al dicho oficio. Con tanto que todo lo suso dicho no se faga de madera labrada de esquadra, e codal, e juntera, porque esto se entienda fazer en el dicho oficio las obras vanas a lo tosco. Y lo saber es bien los aluañires, porque lo tratan cada hora, e se ofrece, y es muy necessario a los señores de las obras, e a menos costa que no auiendo de traer dos maestros para vna cosa. E que no fagan otra cosa mas de lo susodicho, e contenido, sopena de tres mil marauedis.

Ytem que las dichas penas, e las otras en que incurren los dichos maestros, e oficiales, e aprendizes, se repartan e apliquen en esta manera. La quarta parte para el acusador, e la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare, e la otra quarta parte para los pobres nuciales del dicho oficio que non puedan trabajar, e la otra quarta parte para los pobres pressos de la carcel.

Ytem por quanto muchos oficiales e maestros, se encargaran de muchas obras a destajo, e a jornales, e no pudiendo trabajar en todas ellas por sus personas, embian a labrar en ellas mozos suyos, e otros aprendizes, de que viene mucho perjuycio a los dueños de las tales obras, porque los edificios que ansi se hazen, no pueden ser tales como si en ellos anduuiessen los maestros. Mandamos que ninguno de los dichos oficiales que ansi tomaren las dichas obras, puedan traer en ellas mozos ni aprendizes, sino fuere andando con ellos el tal maestro que tomo la dicha obra, o otro maestro por el, que sea examinado de la obra que fiziere, so la pena dicha de los dichos tres mil marauedis, repartidos en la forma suso dicha. En la qual dicha pena de los dichos tres mil marauedis, y demas, incurra el oficial que labrare la tal obra, no siendo examinado de la obra que labrare.

Ytem que los dichos examinadores nombrados, no puedan examinar a ningun oficial, si no fuere en presencia de dos señores del Ayuntamiento desta ciudad, que para ello fueren nombrados, so la dicha pena de los dichos tres mil marauedis. E que del examen, e carta de examen, dè diez e seys reales, ocho para los dichos examinadores, y dos para el escriuano, y seys reales para los dichos pobres.

Ytem que los maestros e personas que se cogieren a jornal, vengan a las obras donde se ha de trabajar, conforme a la tabla del taller que la santa yglesia de Toledo tiene puesta, a que horas han de yrse, e a que horas han de venir. Ecepto que no se guarde el capitulo que en la dicha tabla esta puesto, acerca del salir de los maestros e peones para yr a merendar. Saluo que si quisieren merendar, merienden en la casa donde fizieren y labraren la tal obra. Y el que lo contrario fiziere, e a las dichas obras no viniere a la dicha hora, o se fuere antes de la hora, que por el mismo caso pierda el jornal, y el dueño de la obra no sea obligado a se lo pagar. E porque venga a noticia de todos, mando su señoria que se pregonen estas ordenanzas publicamente, porque no se escuse ninguno de las guardar, diziendo que no las supo, ni vino a su noticia.

»En la muy noble ciudad de Toledo, veynte e tres dias del mes de Marzo, año del nacimiento de »nuestro Saluador Jesu Christo, de mil e quinientos e treynta e quatro años, dentro en la sala de los »Ayuntamientos de la dicha ciudad, estando en el Ayuntamiento ayuntados los muy magnificos señó»res Corregidor y Toledo, a la hora e segun se suelen ayuntar, e siendo llamados y combidados por »los sofieles por carta de ante diem, especialmente para fazer e ordenar las ordenanzas tocantes a los »yeseros e aluañires de la dicha ciudad, e a las obras e artes de los oficios, y en la dicha ciudad y »su tierra e jurisdicion. E los que oy dicho dia se juntaron a fazer, y fizieron, son los señores justicia »e Regidores e Jurados de la dicha ciudad, siguientes. El illustre señor Mariscal don Pedro de Na»uarra, Corregidor e justicia mayor en la dicha ciudad de Toledo e su tierra, termino e jurisdicion, »por las sacras, cessareas, Catholicas Magestades del Emperador Rey e Reyna nuestros señores, e »Fernando Niño, e Vasco de Acuña, e Vasco de Guzman, e Juan Niño, e Francisco de Rojas de »Ribera, e don Fernando de Silua, e don Alonso de Silua, Regidores de la dicha ciudad. E Pedro »Franco, e Alonso de Villarreal, e Christoual Solano, e Francisco de Segura, e Luys Daza, e Se»bastian de Lasarte, e Francisco de Horozco, e Juan Ponze, e Pedro de Vzeda, e Juan Bautista, e »Nicolas de Parraga, y el Licenciado Antonio Aluarez, e Alonso de Aguirre, e el Licenciado Vbe»da, e Luys Gutierrez, e Juan de Alcozer, e Vgenio Guerra, Jurados de la dicha ciudad, y en pre»sencia de mi Alonso Aluarez de Toledo, escriuano de camara de sus Magestades, e de los Ayunta»mientos de la dicha ciudad, e testigos de yuso escritos, los dichos señores Corregidor e Toledo, fizie»ron e ordenaron las dichas ordenanzas, e son las de suso escritas e contenidas, y las mandaron »pregonar publicamente en la dicha ciudad, para que se guarden e cumplan, so las penas en ellas »contenidas, quanto fuere la voluntad de su señoria. De lo qual fueron testigos Juan de Oualle, e »Juan de Aguilar, e Alonso de Tapia, sofieles, e vezinos de la dicha ciudad de Toledo. E yo el »dicho Alonso Aluarez de Toledo, escriuano susodicho, doy e hago fee de lo que ende susodicho es, »e por ende fize aqui este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Alonso Aluarez escriua»no. Por ende que nos suplicauades mandasemos confirmar e aprouar las dichas ordenanzas, e dar »nuestra carta, para que se guardassen y cumpliessen, como en ellas se contiene, o como la nues»tra merced fuesse. E visto las dichas ordenanzas por los del nuestro Consejo, fue acordado que de»uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. E por »esta nuestra carta, en quanto nuestra merced e voluntad fuere, sin perjuyzio de nuestra corona »Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso »van incorporadas, e vos mandamos que vseys dellas, e las guardeys e cumplays, e fagays guar»dar y cumplir, en todo e por todo, segun que en ellas se contiene, e que contra el tenor y forma »de lo en ellas contenido, ningunas ni algunas personas vayan ni passen, ni consientan yr ni passar, »so las penas en ellas contenidas. E los vnos ni los otros no fagades ende al, sopena de la nues»tra merced, e de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a »quatro dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e treynta e quatro años. El Licenciado Aguirre, »el Doctor Guenara de Acuña, el Licenciado Pedro de Arzilla, el Doctor Montoya. Yo Francisco »del Castillo, escriuano de camara de sus Cessarea y Catholica Magestad, la fize escreuir por su »mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz, por »Chanciller.»

Aluañileria.

El Corregidor y Toledo, considerando los peligros grandes, e muertes que han sucedido de la mala orden que se tiene en el trastexar los texados desta ciudad, e para remedio dello. Ordenan y mandan, que de aqui adelante ninguna persona que trastexare los texados de las casas desta ciudad, no pueda echar ni eche por su mano, ni de otra manera, aunque auisen dello, ningun genero de cascote, de texa ni ladrillo, ni de cal ni yeso, de los dichos texados a la calle, sino que lo fagan baxar con espuertas a mano, con cuerda, de suerte que no pueda suceder peligro ninguno. So pena de que qualquiera que lo contrario fiziere, incurra en pena de seys dias de carcel, e mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, e denunciador, e muros de Toledo, la qual paguen, de mas y aliende del daño que sucediere con ello. Gaspar de Valmaseda.

Pregon.

En Toledo, a veynte e dos de Diziembre, de mil e quinientos e nouenta años, la ciudad, de conformidad mandaron que se pregone la ordenanza arriba contenida, en las plazas publicas desta ciudad, para que se lleue a deuida execucion, por lo mucho que importa al bien e vniuersidad desta republica. Christoual Candano Santayano, escriuano mayor.

Titulo diez y nueue, de los Almotacenes.

Los que arrendaren la renta del almotacenazgo de Toledo, lo siruan por sus personas, o por sus tenientes, e durante el tiempo que cobraren la dicha renta, ellos, ni alguno dellos, ni sus fiadores, no sean tratantes, ni tengan tienda publica, ni trato alguno de comprar ni vender, para que mas libremente puedan fazer sus oficios. So pena que el que lo contrario fiziere, no pueda vsar el oficio de almotacen, por vn año, y este treynta dias en la carcel.

Los que siruieren el oficio de almotacenazgo, no puedan cobrar pena alguna de las que se tomaren por los fieles executores, ni por la justicia, ni parte della, aunque sea lo que a ellos perteneciere, fasta tanto que las tales penas esten condenadas por la justicia e diputados, como es costumbre. E lo que de otra manera cobraren, lo bueluan con el quatrotanto, para el reparo de los muros de Toledo.

Ytem que los almotacenes no sean osados de se conuenir, ni fazer ygualas con las panaderas, e trezeneras, e otras personas que han de vender e vendieren pan, e otros mantenimientos, porque no les lleuen pena cada vez que incurrieren en ella: porque esto sera gran robo a las personas que compran el tal pan. E si se fallare que los dichos almotacenes, o alguno dellos fizieren conuenencia, o se auinieren con qualquier panadera de las que ansi vendieren el dicho pan, por la primera vez que les fuere prouado, incurran en pena de cinco mil marauedis, el tercio para el que lo denunciare, e los otros dos tercios para la ciudad. Y la segunda vez sean desterrados por tiempo de vn año, y sacados publicamente en vn asno. E por la tercera les den cien azotes publicamente, por la ciudad.

Otrosi los almotacenes e alamines de la herreria, que fagan saber a todos los de su oficio, que vendan como les fuere puesto e acotado, las cosas que huuieren de vender. Y si fincare por culpa de alguno, o algunos de los dichos almotacenes, que se lo non fiziessen saber, cada vno de aquellos por quien fincare que lo non fiziesse saber, peche dozientos marauedis a los sofieles que lo han de acusar. Saluo si prouare con vn testigo, e jurando el almotacen, que se lo dixo.

Titulo veynte, de los Aluarderos.

Ordenamos y mandamos, que ningun aluardero sea osado de vender aluarda por nueua, que

sea de dentro vieja, sopena que le quemen el aluarda, e incurra en pena de dozientos marauedis, la mitad para el reparo de los muros de Toledo, e la otra mitad para el denunciador.

Otrosi que ninguno de los dichos aluarderos no labren paja arrastradiza, ni auena, ni cerrillo, ni morcilla. So la misma pena.

Otrosi que los dichos aluarderos no sean osados de labrar xerga vieja ni nueua en el lomo, ni traues, sino a derechas. So la misma pena.

Otrosi que no puedan fazer aluardas bañadas con cuerdas de estopa, saluo con cordeles de cañamo de cerro, so la misma pena.

Ytem que ningun oficial del dicho oficio, labre ropa de muradal, que no sea de xerga ni sayal, so la misma pena. Ni menos toldo, ni ropa mercada.

Otrosi que ninguno de los dichos aluarderos echen en las caronas de las aluardas de la parte de dentro, lienzos de lino, ni estopa, porque las aluardas quedan sin fuerza, y se gastan muy ayna, sino fuere xerga o cañamo. So la misma pena.

Otrosi mandamos, que el aluarda que se fiziere nueua, lleue de dentro y de fuera sus fieltros, encima e debaxo, y la vieja lleue de dentro su fieltro, porque dure mas. So la misma pena.

Otrosi mandamos, que todos los oficiales que compraren paja de valago en gruesso, dentro de las cinco leguas desta ciudad, para lo encerrar e guardar, sean obligados a dar parte dello a qualquier oficial del dicho oficio, dentro de tres dias de como lo huuieren comprado, que se lo pidiere. E passados los tres dias, no sea obligado.

Titulo veynte y vno, de las apelaciones.

Para sentenciar los procesos e causas que fueren en grado de apelacion, de sentencia del Alcalde de las alzadas al Ayuntamiento, en las que pueden conecer, conforme a las leyes e prematinas destos Reynos, el Ayuntamiento nombre cada dos meses vn Regidor, e vn Jurado, los quales han de fazer audiencia tres dias en la semana, que son el martes, y el jueues, y el sabado, conforme a la costumbre antigua.

Titulo veynte y dos, de los azeyteros.

El que azeyte huuiere de vender, lo venda bueno e puro, y que no guela mal. E si lo ansi no fiziere, e tuuiere la medida pequeña, o a mayor precio lo vendiere, peche la pena que esta puesta contra los que no guardan las posturas y medidas.

Quando el arroba de azeyte valiere a treze marauedis, y de costa ocho dineros, e seys dineros de ganancia a cada arroba, sale la panilla a doze dineros, y en doze dineros ay setenta e dos meajas. Por ende ordenaron e mandaron, que cada vez que el azeyte subiere doze dineros, el arroba que suba vna meaja en la panilla. E otrosi, cada vez que descendiere el azeyte del precio dicho de doze dineros en el arroba, que dize a vna meaja en la panilla. Y esto ansi por este cuento, para siempre jamas. E qualquier que esto non fiziere, peche la dicha pena.

Oy se ha de guardar el capitulo de cortes de sesenta y tres años, que manda que el arroba de azeyte sea de veynte e cinco libras, y tenga cien panillas.

Titulo veynte y tres, de los acarreadores.

Los acarreadores del abreuadero y del alhondiga, en lo que han de lleuar por cada carga de las que subieren a la ciudad, o las hanegas de trigo, o otras cosas, guarden la postura que les fuere fecha per la ciudad, y por los fieles executores, so las penas en que incurren los que no guardan las posturas de los otros mantenimientos, o las que les fueren puestas.

Los acarreadores del alhondiga, no compren pan, trigo, ni cenada para otra persona, ni otro pan alguno, sino que dexen comprar a cada vno libremente, y carguen lo que les mandaren lleuar. So pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de trezientos marauedis, y por la segunda en vn año de destierro, y por la tercera le sean dados dozientos azotes. La qual dicha pena se aplique como las otras de los mantenimientos.

Los acarreadores de los molinos, lo que han de hazer, verse ha in verbo molineros.

Titulo veynte y quatro, de los aguadores y azacanes.

Ytem ordenaron, que todos los azacanes que quisieren echar agua, lo pudiessen y puedan hazer, agora y de aqui adelante, sin pena y sin calunia alguna: con condicion que los susodichos guarden la postura que les fuere hecha por Toledo, so las penas de los que no guardan las posturas de los mantenimientos.

Los aguadores y azacanes, traygan los cantaros de la marca y señales y forma que de yuso dira, in verbo alfahareros.

Titulo veynte y cinco, de las alcaualas.

El arrendamiento de las alcaualas de su Magestad, y el repartimiento de las rentas dellas, se haga por la justicia, y por los diputados que nombraren los gremios, conforme la antigua costumbre, guardando la ordon y condiciones con que su Magestad diere el encabezamiento.

Las cuentas de las dichas alcaualas, y sus repartimientos, y otros gastos, se han de tomar por la dicha justicia y diputados, con otro Regidor y otro Jurado, que se nombran para tomar las cuentas.

Alcaualas no se deuen del vino que se vende en esta ciudad, por preuilegios concedidos por el señor Rey don Enrique, confirmados por los Reyes Catholicos. Los quales estan executoriados, por carta executoria de los señores del Consejo de la Contaduria del Rey nuestro señor, su data en Madrid, a catorze dias del mes de Mayo, del año de mil y quinientos y setenta y seys, por ante Juan Perez de Granada, secretario del Rey nuestro señor. La qual executoria a la letra, esta puesta en el libro de los preuilegios, a fojas

Titulo veynte y seys, de los alquiladores de casas.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados del eccessiuo y grande precio que tienen los alquilees de las casas desta ciudad, y que vna de las causas principales que las encarece, es que muchas personas han tomado por trato y por oficio de grangeria, alquilar muchas casas de los dueños dellas, para las tornar a alquilar a otras personas, lleuandoles por los traspassos grandes sumas de marauedis, publica y secretamente. Y quiriendo remediar alguna parte de lo susodicho. Ordenan y mandan que de aqui adelante, qualquiera persona que tuuiere alquilada qualquiera casa, si la quisiere traspassar a otro, no le pueda lleuar por el dicho traspasso marauedis ningunos, de mas del precio porque la tuuiere alquilada. So pena que el que lo contrario hiziere, pierda los marauedis, o otra qualquiera cosa que lleuare, de mas de lo que cuesta de alquile, por el dicho traspasso, y por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis. Y todo se aplique, la tercia parte para el denunciador, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare, y el otro tercio para los muros de Toledo.

Titulo veynte y siete, de los arrimadizos y poyos.

Sepan todos los vezinos y moradores desta muy noble y muy leal ciudad de Toledo, en

como a los muy nobles Corregidor y Toledo, es notificado y hecho saber, y aun a todos es notorio, los grandes agrauios y perjuyzios que en esta ciudad se an hecho y hazen, a las calles y plazas publicas, y vezinos comunes dellas, en que vnos con calzadas que tienen hechas a sus puertas y sotanos, y otros con tableros, y poyos, y arrimadizos que salen fuera de sus puertas y pertenencias, ensangostan las dichas calles y plazas: a causa de lo qual, todas las cacretas y bestias que por ellas vienen con las prouisiones y mantenimientos, con la mucha estrechura que hallan, no pueden passar de unas partes a otras: a causa de lo qual, muchas vezes acaece cerca dello auer algunos ruydos y quistiones. Y quiriendo proueer y remediar cerca dello, y por dar forma como la ciudad sea ennoblezida y honrada. Ordenan y mandan, que desde oy en adelante que este pregon fuere dado, hasta tercero dia, primero siguiente, ninguna persona, de qualquier calidad, estado o condicion que sea, no sea osado de tener a su puerta piedras, ni poyos, ni arrimadizos, ni calzadas, ni salgan con sus tableros mouedizos, ni postigos, mas de aquello que con el vmbral de su puerta pueden cerrar, con apercibimiento que qualquiera que lo contrario hiziere, y le fuere hallado el tal poyo, o calzada, o piedra, o arrimadizo, o tablero que exceda de lo susodicho, que incurra en pena de seyscientos marauedis, y luego ponga en obra de lo quitar, y deshazer a su costa, y mas pagar la dicha pena. Y porque esto venga a noticia de todos mandaronlo ansi pregonar publicamente.

»En onze dias del mes de Enero, del año del Señor de mil e quatrocientos e nouenta e tres »años, se dio este pregon en las quatro calles, e en zocodouer, e en la plaza de santo Thome, e »en el arrabal, ante mucha gente. Pregonolo Alonso de Medina, Testigos Pedro de Talauera, e »Bernardino de Palenzuela, e Alonso Chacon, e Francisco Diaz tendero, e otros muchos.

Titulo veynte y ocho, de los alfahareros.

En este oficio de alfahareros, ay vna ordenanza antigua, y otras que se hizieron a veynte dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y sesenta y tres, que las vnas y las otras son las siguientes.

Otrosi los alfahareros que hicieren cantaros para los azacanes, que los hagan del marco de cinco azumbres o quarto: e qualquier que menores los hiziere o vendiere, que le quiebren los cantaros. Y el alamin de los alfahares, que lo haga ansi hazer, y guardar y cumplir, y si no lo hiziere, que peche el alamin doze marauedis a los sofieles de Toledo, por cada vno de aquellos que menores hizieren los cantaros, y los hallaren vendiendolos, y se los quiebren. Y esta caloña que se la puedan demandar los dichos nuestros sofieles, ante el nuestro juez de la fieldad. Y otrosi que cada alfaharero sea tenudo de hazer en cada cantaro su señal. So la dicha pena. Por que los dichos sofieles sepan a quien deuen demandar la dicha pena, cada y quando que en ella cayeren.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, y los señores fieles executores en su nombre, por comission de la ciudad. Quiriendo remediar y proueer la desorden que los alfahareros tienen, y como guardan mal lo que les esta mandado otras vezes por la ciudad. Y porque no puedan dezir que son nueuamente auisados, se les manda que de aqui adelante ningun alfaharero en su alfahar, ni tienda de la sal, ni otras casas ni tiendas a donde se venden cantaros, no los puedan hazer ni vender, ni tener, de menos cabida de cinco azumbres y vn quartillo y que los cantaros ansimismo sean marcados, con la marca que por mandado de la ciudad al presente se le ha dado a cada vno. Sopena que el alfaharero que lo hiziere, o tuuiere en su casa o tienda, o en otra parte alguna de la ciudad, sin el dicho sello, y medida de los cinco azumbres y vn quartillo, pague dozientos marauedis, repartidos conforme a las ordenanzas desta ciudad, y le sean de pena quebrados todos los cantaros que le hallaren sin el dicho sello y medida. Ansimismo les mandan, que todos los alfahareros tengan en sus casas y tiendas abundancia de cantaros, de sello y medida, para

que los azacanes los puedan comprar, y no puedan dezir que no los hallan hi hechos. So la dicha pena al que no los tuniere.

Ansimismo les mandan, que las cantarillas que hizieren no sean de mas cabida de dos azumbres y medio, y que a estas no las echen sellos ningunos, porque los azacanes no las puedan comprar. So la dicha pena.

Otrosi mandan los dichos señores, a todos los azacanes que echaren y vendieren agua en esta ciudad, que desde primero dia de Mayo que viniere, deste presente año, traygan cantaros de la dicha medida de cinco azumbres y vn quartillo, y que los traygan todos sellados, so pena que el que lo contrario hiziere, pague de pena dozientos marauedis, repartidos conforme a las ordenanzas desta ciudad, y mas les sean quebrados los cantaros que ansi truxeren sin marca y medida. A los quales azacanes les dan de termino, desde el dia que se pregonare este pregon, hasta el dicho dia primero de Mayo, para que puedan deshazerse de los cantaros viejos que tienen. E porque venga a noticia de todos, se mando pregonar publicamente. Pregonose en el mes de Abril, del año de mil y quinientos y sesenta y tres.

Titulo veynte y nueue, de los alcaceles.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos la justicia y Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, nos ha sido hecha relacion, que viendo la gran desorden que en esa ciudad auia en el vender de los alcaceles que en ella se vendian, auiades hecho ciertas ordenanzas, para que qualesquier personas que sembrassen los dichos alcaceles en essa ciudad, y vna legua al rededor della, los pudiessen vender por tabla, o por junto, a qualesquier personas que quisiessen, sin pena alguna. E que el tal alcacel que ansi vendiessen por junto, por menudo lo pudiessen vender por manadas que fuessen del marco de la dicha ciudad: y que las personas que comprassen el dicho alcacel, ansi de las personas que lo siembran, como de otras qualesquiera, para lo tornar a vender, no lo pudiessen vender por tablas, ni por junto, sino fuesse echo manadas del dicho marco, y con su postura. Suplicandonos las mandassemos confirmar y aprouar, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nuestra carta vos mandamos, que juntos en vuestro cabildo y Ayuntamiento, platicassedes y confiriessedes cerca de lo en ellas contenido, e la resolucion que sobre ello tomassedes, juntamente con las dichas ordenanzas, lo embiassedes ante los del nuestro Consejo, para que visto, se proueyesse lo que conuiniesse, segun mas largo en la dicha nuestra carta se contiene. En cumplimiento de lo qual, embiastes ante los del nuestro Consejo vuestro parecer, cerca de lo que en ello se deuia hazer, juntamente con las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Primeramente, que todas las personas que sembraren alcaceles en esta ciudad, y vna legua al rededor della, lo puedan vender por tablas y por junto, a qualesquier personas que quisieren, y por bien tuuieren, sin pena algona. E que el alcacel que vendieren por menudo, o por cargas, lo vendan hecho manadas, que sean del marco que esta ciudad antiguamente ha tenido y tiene, de la forma y manera que de yuso dira, y a la postura que los comissarios de la ciudad, y fieles executores pusieren, conforme al tiempo. So la pena que de yuso dira.

Ytem que los que compraren el dicho alcacel, ansi de las personas quo lo han sembrado, como de otra qualquiera, para lo tornar a vender, no lo puedan vender por tablas, ni por junto, sino fuere hecho manadas, e del marco susodicho, e a la postura que dicha es. E que los vnos e los otros vendan el dicho alcacel como dicho es, y en las plazas e lugares publicos de la dicha ciudad, so pena de perdido el alcacel que ansi vendieren contra la forma susodicha, y mas incurran en pena de mil marauedis, aplicados conforme a la ordenanza confirmada por su Mages-

tad. Y que a qualquiera regaton que comprare el dicho alcacel para tornar a vender, lo pueda qualquiera o qualesquier vezinos desta ciudad tomar por el tanto, hauiendolo menester para la prouision de sus casas, tomandoselo dentro de seys dias que el tal regaton lo huuiere comprado, e no de otra manera.

E por los del nuestro Consejo visto, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. E por la presente, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuyzio de tercero alguno, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas: con que en quanto a lo que toca al regaton que comprare el dicho alcacel para tornar a vender, que se lo pueda qualquier vezino de Toledo tomar por el tanto, auiendolo menester para la prouision de sus casas, dentro de seys dias que el dicho regaton lo huuiere comprado, lo reuocamos, e damos por ninguno, e mandamos que ansi en quanto a los vezinos e moradores que al presente ay en essa dicha ciudad, como a los que adelante fueren, en todo lo demas las guarden y cumplan y executen, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. E por la presente mandamos al Corregidor que lo fuere de la dicha ciudad, que guarde y cumpla, y haga guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra carta, y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, e de cincuenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Briuiesca. El Licenciado Xaraua. El Licenciado Juan Zapata. Yo Domingo de Zauala, escriuano de camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo do los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanziller.

Titulo treynta, de los alquiladores de camas.

Los que tienen por trato y por oficio de alquilar camas, tengan a su puerta colgada, fuera della, vna tablilla pequeña, para que se señale como alli se alquilan camas. Sopena de veynte dias de carcel.

Titulo treynta y vno, de las agujas e agujeros.

Los muy illustres Corregidor e Toledo, siendo informados como es notorio, que las agujas de azero que se labran en esta ciudad, son las mejores que se hazen e labran en todo el reyno de Castilla, e que por la forma desta labor que tienen, se lleuan a muchas partes, ansi en estos reynos, como fuera dellos: e aunque por esta razon vale vn millar de agujas de Toledo casi veynte reales mas que el de las otras partes. Y siendo informados que de pocos años a esta parte, algunos maestros e oficiales que labran las dichas agujas, han tomado por trato e grangeria tener e vender en sus casas gran suma de millares de agujas labradas en otras partes, comprandolas a precios muy baratos, porque son ruynes, e valen muy poco, para las vender como lo hazen los que labran en sus casas en Toledo: de que se sigue que los compradores van engañados, ansi en lo que compran, como en el precio que dan, e se pierde la honra y fama de la obra que se haze en Toledo. E por ser en grande daño e perjuyzio de la republica. Ordenan y mandan, que de aqui adelante ningun maestro ni oficial de los que labran, o labraren de aqui adelante agujas en Toledo, no pueda tener ni vender en su casa ningunas ni algunas agujas que se labren fuera desta ciudad, sino que solamente tengan e vendan las que ellos e otros oficiales labraren en Toledo. Sopena que el maestro e oficial que se hallare tener o vender en su casa o fuera della ningunas agujas, sino fuere las que labrare en su casa, o se labraren en esta ciudad, incurra por la primera vez en pena de mil marauedis, e que pierda todas las agujas que vendiere, o fueren alladas en su poder, o fuera del, y sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sen-

tenciare, y la otra tercia parte para el reparo de los muros de Toledo. E por la segunda vez sea la pena doblada: e por la tercera, demas de las dichas penas, sea desterrado de Toledo e su jurisdicion, por tiempo de vn año preciso. E que para esto se visiten las casas de los dichos agujeros, todas las vezes que qualquiera de ellos lo pidiere, e pareciere a la justicia que conuiene. E que por esta dicha ordenanza no se entienda prohibir ni vedar a los mercaderes e tratantes, y buhoneros, e otras qualesquior personas, que no sean los dichos maestros e oficiales, que no puedan libremente vender las agujas que se labran fuera desta ciudad, en sus tiendas, e por las calles, como quisieren, e por bien tuuieren. E porque venga a noticia de todos, se mando pregonar publicamente. E mandaron que esta ordenanza se execute, dentro de treynta dias despues que fuere pregonada.

Titulo treynta y dos, de los bodegoneros.

Lo que han de guardar los bodegoneros, esta ordenado por vna ordenanza antigua que se hizo el año de nouenta e cinco, e otras que se han hecho despues aca, del tenor siguiente.

Otrosi mandan e ordenan los dichos señores Corregidor y Toledo, que de oy en adelante en las tabernas de barrio de Rey, ni en los mesones, ni en alguno de ellos, ni en otras tabernas ningunas desta ciudad, ni de sus arrabales, persona ni personas ningunas, no sean osados de vender ni vendan aues algunas, gallinas, ni pollos, ni capones, ni ansarones, ni perdizes, ni conejos, ni gazapos, ni palomas, ni palominos, ni tortolas, ni zorzales, ni otras aues, ni cosa alguna, ni puerco fresco ni salado, ni cabrito, ni pescado de mar ni de rio, saluo tan solamente vaca y carnero, o pescado salado. E qualquier que lo contrario hiziere, o contra lo susodicho fuere, que por esso mismo hecho pierda las tales aues, o caza, o pescados frescos, o puerco fresco o salado, o cabrito que ansi vendiere, o su justo valor. E demas pague de pena, por la primera vegada sesenta y dos marauedis, e por la segunda pierda el dicho pescado fresco, o aues, o caza, o tozino, o cabrito, e pague otros sesenta y dos marauedis de pena, e por la tercera vegada pierda el dicho pescado fresco, e aues, e caza, e tozino, o cabrito, e le den cincuenta azotes publicamente, por esta dicha ciudad.

Otrosi que no tengan en las dichas tabernas ni mesones, tableros de juego, ni jueguen, ni consientan jugar ningun juego de los prohiuidos, so pena que la casa do se jugare, incurra en pena (el dueño) de seyscientos marauedis.

Ytem que los bodegoneros e venteros, lo que vendieren en sus casas y ventas, lo vendan cozido e guisado: pues las tales casas e oficios, se ordenaron para prouision de los caminantes, e gente pobre. E que no vendan los tales mantenimientos crudos, so pena de dozientos marauedis por la primera vez, e por la segunda destierro de dos meses. So la qual pena se les manda, que no vendan ni tengan en su casa ningun genero de caza, ni pescado fresco, ni aues, porque estos mantenimientos no son para las personas susodichas, e se da ocasion a que encubran en su casa la caza e pesca, e como lo venden sin postura, lo vendan a excesiuos precios.

Ytem que ninguna persona, bodegonero ni pastelero, ni otra persona alguna de los que venden carne cruda, o asada, no compren carne mortezina para lo guisar o empanar, so pena de seyscientos marauedis.

Titulo treynta y tres, de los brosladores

Los muy nobles señores Corregidor y Toledo, estando ayuntados en su Ayuntamiento, segun que lo han de vso e de costumbre, auiendoles sido hecha relacion, auida su informacion, como en el oficio e arte del broslador, por algunos casulleros, en la brosladura de las capas y casullas y azanafas, e otras cosas del tal oficio de casullero, se hazian muchos fraudes y engaños, e fal-

sedades, broslando oro fino con oro falso, e no haziendo la obra perfecta, por donde las yglesias reciben grande fraude y engaño: y se auian embiado a quexar a esta ciudad. Por ende, quiriendo remediar e proueer cerca dello, acordaron de hazer e ordenar acerca del dicho oficio las ordenanzas siguientes.

CAPITULO I.—Que habla como aya en este oficio de brosladores examinadores y veedores.

Primeramente, que en el dicho oficio aya dos veedores que sepan del oficio, nombrados por la dicha ciudad, e otros dos examinadores, para que estos, todos quatro juntamente, vean y examinen los oficios que han de vsar del dicho oficio, examinando los brosladores que hallaren suficientes, e buenos maestros. E aquellos que ellos non aprouaren, no puedan vsar ni vsen del dicho oficio, so pena de dos mil marauedis por cada vez que hallaren los que ansi no son examinados vsar del dicho oficio. La qual pena sea, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores y examinadores, y la otra tercia parte para el Ayuntamiento desta ciudad.

CAPITULO II.—Que habla que no vendan ninguna cosa, hasta que lo vean los veedores.

Otrosi ordenaron y mandaron, que porque algunos casulleros, ansi hombres como mugeres, broslan casullas, o capas, o zanefas, o otras cosas de su oficio, encubiertamente, para lo embiar fuera desta ciudad, donde se podrian recebir los mismos engaños que hasta aqui. Por ende, que de aqui adelante ninguno de los dichos oficiales casulleros, no puedan embiar ni embien fuera desta ciudad, ni menos vendan en ella, ninguna de las tales cosas que ansi broslaren, sin primeramente las mostrar a los veedores y examinadores, para que las que se hallaren buenas, ellos las sellen, con vn sello que tengan conocido, dado por mano de la ciudad, e las que no fueren buenas, y se hallaren falsamente brosladas, que aquellas sean perdidas, e demas pague el que lo tal hiziere, demas de perder la tal zanefa, o casulla, o capa, seyscientos marauedis. La qual pena sea, la tercia parte para los diputados e veedores, e la otra para la ciudad.

CAPITULO III.—Que habla de los veedores de los brosladores.

Otrosi ordenaron y mandaron, los dichos señores, que los tales veedores, luego que se les mostraren las tales capas e casullas, se junten a lo ver, e non pongan dilacion en ello, porque los dueños no se pierdan, e recibau daño, e sus mercadurias. So pena que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio.

CAPITULO IV.—Que habla del que da a labrar a aprendiz hasta ser examinado.

Otrosi porque a causa de algunos tener en su casa oficiales, ansi hombres como mugeres, aprendizes, que no saben del tal oficio, por donde se dañan las tales capas, y casullas, y viene gran daño a los que las compran. Por ende ordenaron y mandaron, que ningun casullero no de a labrar a los tales aprendizes, quier hombres como mugeres, hasta que sean examinados, porque cesen los tales inconuenientes y engaños. So pena de seyscientos marauedis por cada vez que se hallare que dan a labrar a los tales aprendizes, e personas que no saben, ni estan expertos ni sabios en el tal oficio. La qual pena se reparta en la forma sobredicha.

CAPITULO V.—Que habla que no assiente ningun broslador tienda hasta ser examinado.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ningun broslador ni casullero no assiente tienda, ni ponga obrador, ni vse del tal oficio, hasta primeramente ser examinado por los dichos veedores. Sopena de perder las tales obras que ansi le hallaren que huuiere hecho, y mas dos mil marauedis, la qual pena se reparta en la forma susodicha.

CAPITULO VI.—Que habla de lo que ha de lleuar cada oficial examinador, por examinar.

Otrosi que los examinadores, no puedan lleuar ni lleuen mas por cada oficial que examinaren, de veynte y dos reales: y el que mas lleuare, pierda el oficio. E que por las casullas que vieren y examinaren, que no lleuen cosa ninguna: pero todauia sean obligados los dichos casulleros, á registrar la obra que hizieren, antes que la saquen desta ciudad, so las dichas penas: la qual vaya sellada como dicho es. En nueue de Enero de quatrocientos y nouenta y seys, se pregonaron estas ordenanzas, en la plaza del Ayuntamiento.

Titulo treynta y quatro, de los boneteros.

DON CARLOS por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto. Doña Juana »su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Ara»gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de »Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, »de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y »tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de »Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdeña, Marqueses de Oristan y de Gociano, »Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. »Al serenissimo y muy esclarecido Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, »y a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, ricos hombres, Maestres de las orde»nes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, y a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydo»res de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguazils, y notarios de la nuestra casa y Corte, y »Chancillerias, alcaydes de las casas fuertes y llanas, y a todos los conzejos, Assistente, Gouer»nadores, Alcaldes, Alguaziles, merinos, prebostes, Veyntiquatros, caualleros, escuderos, oficia»les, y homes buenos, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, y »a cada vno y qualquier dellos, ansi a los que agora son, como a los que seraa de aqui adelante. »E a todos los mercaderes, tintoreros, y boneteros, y a otras qualesquier personas a quien lo de »yuso en esta nuestra carta, y las ordenanzas, y declaraciones en ellas contenidas, toca y atañe, y »atañer puede en qualquier manera, y a cada vno e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta »fuere mostrada, o se traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que por parte »de los boneteros desta ciudad, nos fue hecha relacion por su peticion, que ante nos en el nuestro »Consejo presentaron, diziendo que la esperiencia les ha mostrado a hazer los bonetes y gorras, »con la mayor perfection que se hazen en ninguna parte destos Reynos, y fuera dellos, y que »esto ha sido causa que la hazienda que hazen se vende mejor, y salen mas presto della. Y que como »conocen el prouecho, procuran la perfection, y sobre ello ponen veedores para castigar al que »passare de lo que es razon. Y que entre las otras cosas que han hallado para el buen obraje de »los bonetes y gorras, es que tengan los embeses colorados, porque de mas de ser mejor, son »prouechosos para la salud. Y que en las prematicas que hizieron por mandado de mi la Reyna »en la ciudad de Seuilla, el año passado de mil y quinientos y onze años, sobre el obraje de los »paños, e bonetes, e sombreros, ay vna que dize ansi. Otrosi mando, que todos los bonetes e »gorras que se hizieren en estos mis Reynos, sean de buena lana e no de peladas, saluo de ti»xera, haziendo la haz y el embes de vna lana, e dando de azul en la lana, a cada vno de los »que fueren puestos, vn celeste, e despues de aparejados, les den cumplimiento a dos celestes, »a lo menos, e les hagan sus troques, e jeuandolos con alumbre e rasura, e los remuden con su »rubia, agalla, e fina la grana, quien lo quisiere hazer. Y los morados, y leonados, y verdes, y »azules, todos sean tintos en lana. Y para otras colores que no ayan menester azul, se puedan te»ñir sobre blanco, ligitimamente. So pena de treynta marauedis por cada bonete o gorra que de

»otra manera se hiziere. La qual dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha. Y »quien quisiere hazer los dichos bonetes y gorras en mas perfecion, tintos en lana, permito que lo »puedan hazer. Ansimismo que puedan hazer bonetes senzillos, de lana de peladas, sin que por »ello caygan en pena alguna. Con tanto que los vnos ni los otros no los puedan melezinar, so la »dicha pena. Y que la causa porque se mando en la dicha ordenanza que se echassen troques, »fue para que se mostrassen los celestes de azul que lleuaua cada bonete y gorra, con intencion »que aquellos troques era entero remedio para saberse el azul que cada bonete y gorra lleuaua, »y que no se hiziesse falsedad en la tintura dellos. Y que nos suplicauan y pedian por merced, »permitiessemos, y diessemos lugar que pudiessen labrar los dichos bonetes y gorras sin los dichos »troques, acrecentando la dicha pena, porque por temor della no se dexasse de hazer el azul, en »la sobredicha ordenanza contenido. Lo qual visto en el nuestro Consejo, juntamente con los pa- »receres de ciertos oficiales de la ciudad de Burgos, y desta ciudad, y ansimismo comunicado con »personas experimentadas en el arte y obra de los dichos bonetes y gorras, y en el teñir dellos, »fue acordado que en tanto que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que otra cosa parezca, »en que conuiene que deuiamos mandar prouer para la perfecion de los dichos bonetes y gorras, »deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. »Por la qual vos mandamos, que veays la dicha ordenanza que de suso se haze menzion, y va »incorporada, y la guardeys, y hagays guardar como en ella se contiene, y con el aditamento y »declaracion siguiente.

Que los dichos bonetes y gorras se puedan labrar y labren sin los dichos troques, sin pena ni calunia alguna: con tanto que los que lleuan embeses colorados, los que fueren dobles lleuen el azul que la dicha ordenanza manda. E que ningun bonete ni gorra no se pueda hazer, sino fuere tiniendo la señal de la ciudad, villa o lugar donde se hiziere, y la señal del maestro que lo hiziere, porque se sepa quien es el maestro que lo hizo. E que la tal señal del dicho maestro, sea conocida y diferenciada de las otras. Y que ninguna persona sea osada de poner ni tomar la señal de otro maestro, ni poner la de otra ciudad, villa o lugar, sino donde los dichos bonetes y gorras se hazen, so pena de falsario. Y que el bonete y gorra que no lleuare las dichas señales, y los dichos dos celestes de azul, sea quemada, y demas, que el maestro que lo hiziere, pague de pena dos mil marauedis, y el tintorero que lo tiñere sin los dichos dos celestes y señales, que cada vno dellos pague dos mil maraudis de pena, por cada bonete y gorra, los quales se repartan en la manera que en la dicha ordenanza se contiene.

Otrosi, por quanto por la dicha peticion nos hizieron relacion, que en esta dicha ciudad de Toledo, y en otras ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, ay mucho número de boneteros, y que no bastan dos personas que cada año se elixen entre ellos por veedores del dicho oficio. Y que en la dicha declaracion nueua, que por nuestro mandado se hizo en esta ciudad de Toledo, cerca del dicho obraje de los paños, dimos cierta orden y forma para elegir los dichos veedores en el dicho obraje de los paños, y facultad para nonbrar mas de dos personas, las que viessen que fuessen menester, y nos suplicauan, y pedian por merced, mandassemos prouer en ello, lo que cerca de los oficiales del obraje de los paños proueymos, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente mandamos, que se guarde cerca del elegir los veedores de boneteros, lo dispuesto y ordenado en la ordenanza que por nuestro mandado se hizo en esta ciudad el mes de Noviembre proximo passado, del año de mil y quinientos y veynte y ocho años, cerca de los veedores del obraje de los dichos paños. Otrosi, por quanto nos hizieron relacion, diziendo que al tiempo del obrar los dichos bonetes y gorras, como passan por muchas manos se hurtan muchos dellos sin acabar, y los venden a otras personas: y por comprallos de aquella suerte, dan causa a que se hurten, y a los dueños de las tales gorras e bonetes se sigue daño. Y nos suplicaron mandassemos prouer en ello, lo que nuestra merced y voluntad fuesse. Y nos, quiriendo prouer en ello de manera que cessen los dichos hurtos y daños, acordamos de dar la presente, por la qual ordenamos y mandamos, que ninguno pueda comprar gorras ni bonetes, sin estar acabados en toda perficion, sopena de pagar el valor del tal bonete y gorra, con las setenas. Saluo si el que ansi lo vendiere, fuere maestro y oficial

conocido. Porque vos mandamos, que veays la dicha declaracion, y todo lo en esta nuestra carta contenido, y tanto quanto fuere nuestra voluntad, la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, y contra lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y en todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos y señorios, donde se hizieren y tienen y labran los dichos bonetes.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de »las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, »de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los »Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del »mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de »Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archidu»ques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por »quanto por parte de vos los boneteros de la ciudad de Toledo, nos fue hecha relacion por vuestra »peticion, diziendo que siempre aueys procurado y procurays que la obra de los dichos bonetes sea »la mas perfecta que se pudiere hallar en estos nuestros reynos: y que agora se auian entremetido »a poner obradores algunas personas, y hazen en ellos bonetes, y la otra ropa tocante al dicho »oficio, sin auello deprendido, ni saber la perfeccion del, y que sino lo remediauamos, la forma »y obra del dicho oficio se perderia, y vendria gran daño a todo el reyno, porque serian engañadas »las personas que comprassen los dichos bonetes, porque se les venderia vno por otro, y nuestras »rentas se defraudarian. Y que la causa dello era, porque en essa dicha ciudad no auia examen en »el dicho arte y oficio de boneteria, porque cada vno quiere poner obrador, sin saber ni entender »cosa del dicho oficio, y sin tener zelo a la buena obra del. Por lo qual nos suplicastes, vos diesse»mos licencia y facultad, para que de aqui adelante en cada vn año, pudiessedes elegir entre »vosotros examinadores del dicho oficio, segun que se mandaua por las leyes y prematicas de nues»tros reynos, y por prouisiones por nos dadas sobre el poner veedores, sin que se entremetan, ni »pudiessen entremeter otras personas algunas en ello, fuera del dicho oficio, porque sobre ello no »fuessedes cohechados, ni molestados, ni desasossegados por otras personas, porque vuestra inten»cion era que el obraje de los dichos bonetes fuesse de cada dia mejor en perfeccion. Y que con este »zelo auiades hecho ciertos capitulos, y nos suplicastes los mandassemos confirmar, su tenor de los »quales dichos capitulos, es este que se sigue.

Es nuestro parecer, que queden por maestros examinados, y que puedan tener tienda y obradores y aprendizes, todos los que tienen assentadas sus señales en el libro de las señales, y todos los que las assentaren dentro de seys dias despues que el examen se pregonare: con tanto que los que ansi se assentaren, que ayan estado al dicho oficio ocho años, aprendizes y obreros, los quales dichos años son necessarios para saber las particularidades del oficio, y qualquier persona de buen ingenio los ha menester: porque para ser maestro, ha de saber y tener noticia de las suertes de la lana, y de la manera del apartar y conocer las cardas y el cardado, y la hilaza, y los talles de los bonetes, quando los traen enagujados. Y saber batanar, y amoldar, y aparejar, y teñir de grana y de negro. Y saber reparar, y aprensar, y empapelar. Ansi que para saber las cosas que conuienen al oficio, son menester mas de ocho años. Y si algunas señales de algunos estan en el libro, que no han estado los dichos años, es porque han hecho ropa de suyo, y han pagado alcauala, y por esto no les podemos quitar las señales, si expressamente el Rey no lo manda.

Ansimismo, que pueda tener tienda y obrador la muger del maestro que falleciere, para ganar su sustentamiento, con administracion de algun hijo o pariente, o otra buena persona, que sea examinado: esto en tanto que no se casare.

Ansimismo que ningun bonetero no pueda tener tienda ni obrador en casa, de fuera de persona del oficio, en son de maestro, aunque sea examinado. Por que el maestro que se alquila, no puede hazer lo que el quisiere, mas ha de hazer lo que quiere quien le alquilo. Y si el dueño del obrador que le alquilo, no sabe la perfeccion de la obra, no la sabra de mandar, ni el la podra hazer. Y ansimismo en el oficio ay muchas particularidades, y vn hombre solo es maravilla poderlas bien obrar. Y mas, que los tales maestros que se alquilan, es por necessidad, y no tienen acato a la perfeccion de la obra, ni al prouecho de quien los alquilo, saluo al cumplir su necessidad, como es notorio; porque muchos que ansi se han alquilado a poner los tales obradores, de que saben que no pueden dar buena cuenta de lo que tomaron a cargo, se van con los dineros y hazienda que les pusieron en poder, a lugares de señorio, y preuilegiados, y a otras partes fuera del reyno. Y ansi que la obra que se haze en los tales obradores, no es tan buena como auia de ser, los que la gastan son engañados, y los que les dan la hazienda, la pierden, y ellos pierden las almas, lleuando lo ageno.

Ansimismo, que no pueda auer corredores ni xamoneros en el oficio y arte de la boneteria, ni entender en compra ni en venta publica ni secreta, en la obra que en el dicho oficio se haze ni se trata. Porque a causa de los corredores, viene mucho daño y perjuyzio a la fama de la buena obra que en Toledo se haze, y mucho y daño y perjuyzio a las personas que compran, y tratan, y gastan la dicha obra. Y porque en la Puebla de Montalvan, y en otros lugares comarcanos, ay muchos boneteros que hazen ropa falsa, y contra la prematica y prouision destos reynos, y otras personas que encubiertamente hazen ropa falsa, y secretamente la traen a vender a esta ciudad, y los corredores lo encubren. Y si algun mercader o recetero de otras partes, vienen a esta ciudad a comprar de la buena obra que en ella se haze, para lleuar a vender a sus tierras y a otras partes, los corredores les lleuan a sus posadas la ropa falsa, y sin señales, para les poner despues de acabada las señales de los dichos maestros que hazen buena obra, y los que la compran, piensan que en Toledo no se haze ropa falsa, y lleuan lo malo por bueno, y por tal se lo venden, y ansi van engañados, y ellos engañan a quien lo torna a comprar. Y ansimismo, vendiendolo ansi encubiertamente, hurtan el alcauala de su Magestad. Y ansimismo venden ropa hurtada, que hurtan criados y oficiales de los boneteros, y de otras personas del oficio y fuera del, y por encubrirlo los corredores, se da ocasion a que hurten mas. Ansi que deste oficio de corredores, resulta mucho daño y engaño a muchas personas. Y si vuestra Magestad permitiere que los aya, mandeles que no puedan vender ninguna suerte de ropa del oficio de la boneteria, publica ni secretamente, en ninguna manera, a forasteros ni a ciudadanos, poco ni mucho, sin que primero sea vista por los veedores del oficio, y sea examinada si es conforme a las ordenanzas y prouisiones de su Magestad. Y ansimismo sea sabidor la persona que ha de auer y cobrar el alcauala. So pena de dozientos marauedis por cada vn bonete, y mas el alcauala con las setenas.

Ansimismo que los maestros que agora son, y quedan por examinados, y los que adelante en esta ciudad se examinaren, y sostuvieren obrador a la continua, que puedan tener tres aprendizes y no mas, y el obrero que fuere casado, aunque no sea examinado, pueda tener vn aprendiz, y no mas. Y si alguno viniere de fuera desta ciudad, y dixere ser examinado, que se torne a examinar: porque no ay lugar en España, donde se haga la ropa conforme a lo bueno de Toledo. Y el que quisiere poner obrador en Toledo, que se examine en la obra de Toledo. Y los aprendizes que aora tienen, cada vno los pueda tener, hasta auer cumplido el tiempo, conforme al contrato o yguala que tiene hecha. Y que dende oy en adelante, ninguno pueda tomar otros aprendizes, sino conforme a estas ordenanzas. Y que el aprendiz que de aqui adelante entrare a aprender el dicho oficio, que sirua quatro años, y no menos, por aprendiz, y que ninguno lo pueda tomar por menos de los dichos quatro años, so pena de treynta ducados. Y que ningun maestro de labor a ningun obrero por piezas, ni a soldada, sin que primero muestre auer seruido los quatro años de aprendiz.

Ansimismo, porque ay muchos mozos de mal sosiego, y no quieren reposar en los oficios, y andan remudando maestros, y nunca salen oficiales, y a sus amos ponen en quistiones y enojos, es bien que ningun maestro ni obrero, pueda tomar aprendiz del otro, sin auer seruido los qua-

tro años: saluo por autoridad de justicia, y prouando que su amo le da mala vida, y no acostumbrada en el dicho oficio, so pena de treynta ducados. Y ansimismo, que el que se huuiere de examinar, que primero muestre la carta de seruicio de los quatro años, y quatro de laborante, agora sea de Toledo, o de otra qualquier parte que venga. Y que tenga conocimiento en las cosas del oficio, y sepa hazer y haga vna gorra en perfecion, blanca, y otra azul, y vn bonete blanco, y otro azul, y vn senzillo blanco y otro azul, y sepa hazer los cardones necessarios para lo hazer: y esto haga en casa de vno de los examinadores, y los examinadores le den las piezas, y por su salario lleuen el obraje dellos, y le den carta de examen por ante escriuano, en forma deuida que haga fee, y el escriuano que lleue por ella medio real, y los examinadores que sean tres, y el voto de los dos que sea valedero.

»Sobre lo qual, por vna nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor, y juezes de residen»cia de la dicha ciudad, que viesse los dichos capitulos, que al fin de ellos van firmados de »Alonso de la Peña nuestro escriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y »llamadas las partes a quien toca, se huuiesse informacion de personas expertas del dicho oficio »de boneteria, que fuessen de buena fama y conciencia, si lo contenido en los dichos capitulos, »era cosa conueniente a la buena perfecion y obraje de los dichos bonetes, y que era lo que dello »se deuia de enmendar, quitar o añadir, y que era el inconuiniente y perjuyzio de se guardar los »dichos capitulos, y que vtilidad y prouecho vendria, ansi a la dicha perfecion y obraje, como a »otras personas, y porque causa y razon, y de todo lo otro que deuiesse auer informacion, para »mejor saber la verdad cerca de lo susodicho. Y la dicha informacion hauida, y la verdad sabida, »signada del escriuano ante quien passo, juntamente con su parecer de lo que en ello se de»uiesse proueer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proue»yesse lo que fuesse justicia. Por virtud de la qual dicha nuestra carta, el Licenciado Pedro Auiles, »Alcalde mayor en la dicha ciudad, vuo la dicha informacion, segun que por la dicha nuestra carta »le fue mandado. Y para ella llamo a la parte del regimiento de la dicha ciudad, los quales ha»uiendo en ello platicado, nombraron y diputaron a Juan Niño Regidor, y a Juan Bautista Olive»rio, y al Licenciado Antonio Aluarez, Jurados, y letrado de la dicha ciudad, para que ellos viesen »los dichos capitulos, y platicassen sobre ello con los maestros del dicho oficio, y diessen su pa»recer, para que visto, todos ellos hiziessen lo que conuenia al bien de la dicha ciudad. Los »quales platicaron los vnos con los otros, y de concordia y consentimiento, ansi de los diputados »de la dicha ciudad, como de los del dicho oficio de boneteros, hizieron ciertas moderaciones y »aclaraciones. Su tenor de las quales es este que se sigue.

En quanto al primero capitulo, en que se pide que aya nueuo examen, dezimos que es justo, bueno y prouechoso, con los limites y condiciones que en fin desta moderacion pareceran. Y en quanto piden que puedan elegir axaminadores, sin que ninguna persona de fuera del dicho oficio se entrometa con ellos, esto es tolerable, y puede passar, con tanto que si alguno de los que excluyeren del examen, se sintiere agrauiado, pueda recurrir a la justicia y regimiento, para pedir que le desagrauien. Los quales, para conocer de lo susodicho, puedan tomar otros dos o tres oficiales del dicho oficio, que sean expertos, y tengan noticia del, y sin sospecha, y despues de juramentados, puedan reexaminar al tal que se agrauiare. Y si debaxo del juramento, y hechas las diligencias necessarias, le hallaren habil, conforme a las condiciones que el examen ha de tener, segun que adelante dira de los examinadores principales, sean primeramente obligados a dalle la carta de examen, y estos tales que tornaren a hazer el dicho examen, lleuen por su trabajo la labor de las piezas que el tal que se examinare hiziere.

En quanto al capitulo en que piden que todos los oficiales que tienen assentadas sus señales en el libro de las señales, queden por maestros examinados, y ansimismo los que las assentaren seys dias despues de pregonado el examen. Dezimos que es bien que todos los que las tienen assentadas hasta agora, y todos los que antes de agora an hecho ropa como maestros, y vendidola publicamente, queden por maestros examinados: porque a estos tales, ansi porque se presume ser antiguos en el dicho oficio, como por auer sido maestros, y pagado renta a su Magestad, es justo

que se les guarde el nombre de maestros que tienen. Pero en quanto a lo que dizen, que seys dias despues de pregonado el examen, puedan assentar las dichas señales todos los que quisieren, y queden por maestros. Dezimos que esto parece injusto, porque podrian assentar las dichas señales dentro del dicho tiempo, hombres nueuos en el dicho oficio, rezien salidos de aprendizes, y aprundizes, que no huuiessen acabado de aprender el oficio. La moderacion es, que fuera de los primeros, que en cabeza deste capitulo dizen que son y han sido maestros, todos sean obligados a examinarse, si quisieren assentar obrador, y en publico y en secreto no puedan hazer bonetes, so las penas puestas a los que sin ser examinados hazen la dicha obra, con tanto que ayan estado al dicho oficio quatro años por aprendizes, y dos años obreros y laborantes.

Quanto al tercero capitulo, en que dize que la muger que huuiere sido del maestro, quedando biuda pueda tener obrador, con administracion de alguno que fuere examinado, mientras durare la biudez. Dezimos que esto es muy justo: pero que aunque la tal se case, no por esso le sea quitada essa libertad, pues se ha de labrar la ropa por mano de quien lo ha de hazer.

Quanto al quarto capitulo, en que se prohibe que ninguno que no sea maestro pueda hazer obra en su casa, aunque sea por mano y administracion de maestro examinado. Dezimos que no es justo, sino que cada vno pueda viuir del trato que tuuiere, y pudiere, guardando las ordenanzas de su Magestad, que hablan sobre el arte de la boneteria. Porque pues ha de auer veedores, y los veedores han de catar las tiendas del obraje, lo que hallaren malo sera penado conforme a las dichas ordenanzas, y lo bueno es justo que qualquiera lo pueda hazer: porque de otra manera, parece que se disminuyria el trato, y las rentas de su Magestad podrian recebir detrimento.

Quanto al quinto capitulo, en que dize que no pueda auer corredores, ni xamoneros, ni otra persona que entrevenga a hazer vender como tercero la dicha obra, nos parece es cosa injusta, porque esto es contra las personas de pequeño trato, y contra los que no viuen en la calle publica de la boneteria: porque los boneteros de Toledo son tantos, que no pueden caber todos en vna calle, y ansi viuen muchos derramados en diuersas partes de la ciudad, y quando vienen de fuera della algunos mercaderes y receteros a comprar bonetes, no podrian comprar de los que ansi viuiessen fuera de la dicha boneteria, sino fuesse por medio de los dichos corredores, a quien esta encomendado. Y no haziendose esto, la gente pobre no podria vender su obra, ni auria en ello moderados precios, y de aqui se podrian seguir muchos daños. Y parece que es bien que aya los dichos corredores, y xamoneros, y que cada vno viua libremente, y del oficio que tiene, y no aya manera de estanco ni extorsion en el comprar y vender. Pero porque dizen que estos dichos corredores y xamoneros, por hazer ventas secretas, hazen vender ropa falsa por buena, y estrangera por Toledana, y de vnos maestros por otros, ha de ser con pena, si se hallare que el tal corredor hiziere ventas en que intervenga alguna de las tres cosas susodichas, o otro qualquier engaño. Saluo que el, ni el que lo vendiere, venda la cosa por su nombre, y por lo que es, y el maestro o mercader que lo vendiero, pierda la tal ropa, y el corredor o xamonero, no pueda de alli en adelante vsar del dicho oficio, como falsario, y si le vsare, pague cien ducados por cada vez que se hallare vsarle contra la tal prohibicion, la mitad para el fisco y camara de su Magestad, y la quarta parte para los veedores del dicho oficio, y la otra quarta parte, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el reparo de los muros de Toledo.

Quanto a lo que en el mismo capitulo se pide, que no puedan entrar en Toledo bonetes de la Puebla de Montalban, ni de otras partes, porque son falsos. Dezimos que esto parece estanco, y que no es justo, sino que las mercadurias vengan de qualquiera parte que quisieren: pero que los veedores del dicho arte, puedan hazer y hagan la diligencia y visitacion que suelen hazer en otros oficiales. Y de mes a mes, o quando ellos vieren que hay necessidad dello, puedan visitar todas las casas de los boneteros que huuiere en Toledo, y en su tierra, ansi de maestros, como de mercaderes, y en qualesquiera otras partes donde se presumiere auer algun fraude. Y lleuando consigo vn alguazil, o escriuano de Toledo, que puedan hazer qualquiera cala o cata, y tomar qualesquier juramentos que menester sean. Los quales sean obligados a hazer, qualesquier personas a quien fueren demandados. Y que si en la dicha visitacion se hallaren bonetes falsos, en

tinta, o en otra qualquiera cosa, que no sean conformes a las prematicas y prouisiones de sus Magestades, que sobre ello ay, los puedan tomar, agora sean de dentro de Toledo, o estrangeros, de qualquier parte, y executar en ellos y en sus dueños, las penas contenidas en las prematicas y prouisiones susodichas. Y porque alguna vez se ha hallado, que boneteros de Toledo han comprado los bonetes estrangeros para vendellos por Toledanos, de que se siguen fraudes, porque en la verdad, ansi por el primor de la obra, como por el ayuda del agua y materiales, ningunos bonetes estrangeros salen ni pueden ser tan perfectos como los de Toledo: que qualesquier bonetes que ansi se hallaren en casa de qualquier bonetero de Toledo, o en otra parte donde el dicho bonetero los tenga para vender, o para gastar, sean perdidos, aunque no sean falsos. Porque estos tales los compran a menos precio, siendo estrangeros, para vendellos a mas precio, como naturales: los quales se repartan, segun y como, y so las penas que arriba dize.

Quanto al sexto capitulo decimos, que parece ser justo y razonable lo en el dicho y contenido. Y despues que el aprendiz huuiere seruido los dichos quatro años, con ser dos años adelante obrero y laborante, pueda ponerse a examen del dicho arte, y sea recebido a el. Y con esto se moderan los ocho años contenidos en los primeros capitulos.

Quanto al vltimo capitulo, que habla de los aprendizes que se passan de vnos amos a otros, dezimos que lo contenido en el es justo, y aya lugar donde huuiere contrato y assiento: pero que donde no huuiere contrato ni assiento, tambien es justo que el aprendiz pueda mudarse, como fuera libre su amo para hechalle.

Las cosas que vno ha de saber, para ser suficiente oficial, y para que merezca carta de examen, y pueda sentar obrador, despues de auer seruido los dichos quatro años de aprendiz, y dos años de obrero, o laborante, es, que sepa hazer y haga en perfecion vna gorra blanca, y en perfecion otra azul, y vn bonete blanco y otro azul. Y sepa conocer y hazer los cardones necessarios para el obraje desto, y tenga alguna noticia del batanar, y de las señas de la lana, o alomenos que en el tiempo que aya estado por aprendiz, aya seruido a su amo en el tinte. Y los amos que tomaren los tales aprendizes, que sean obligados a los lleuar a los tintes donde se tiñen los dichos bonetes, para que tengan alguna noticia de las dichas tintas. Y que con saber esto suficientemente, sean obligados los dichos examinadores a dalles la dicha carta de examen. Y esto es lo que parece que conuiene sobre mucha platica auida con los principales y mas expertos maestros del dicho oficio, segun todos los vnos y los otros lo firmamos de nuestros nombres. Juan Niño. Juan Bautista Oliuerio. El Licenciado Antonio Aluarez. Christoual Guerrero, y Francisco Tamayo. Alonso Luayo, Juan de la Cruz.

»Los quales dichos capitulos, y moderaciones sobre ellos hechas, presentados en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, los aprouaron y ouieron por bien. Y la dicha moderacion, y declaracion »de los dichos capitulos, juntamente con el parecer del dicho Licenciado Auiles, fue traydo y presentado en el nuestro Consejo. Lo qual por ellos visto, fue acordado que tanto quanto nuestra »merced y voluntad fuesse, deuiamos mandar guardar los dichos capitulos, con las moderaciones y »declaraciones dadas por los diputados de la dicha ciudad. Y por vos hazer bien y merced, confirmamos e aprouamos los dichos capitulos, con las dichas moderaciones, y limitaciones dellos, para »que agora y de aqui adelante, tanto quanto la dicha nuestra merced y voluntad fuere, se guarden, y cumplan, y executen, como en ellos se contiene. Y por esta nuestra carta mandamos al »que es o fuere nuestro Corregidor, y Juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo, y a otras »qualesquier justicias y juezes destos nuestros reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos »en sus lugares y jurisdiciones, que guarden, y cumplan, y executen lo en esta nuestra carta con»tenido, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni con»sientan yr ni passar, agora ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, sopena de la nuestra mer»ced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Auila, á veynte y »siete dias del mes de Julio, año de mil y quinientos y treynta y vno. Compostella Licenciatus. »Aguirre de Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. El Doctor de Corral. Yo Alonso de la Peña, »escriuano de camara de sus Cessareas Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, »con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las yslas y »tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, »Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos los boneteros, nos fue hecha re»lacion por vuestra peticion, diziendo que á vuestra suplicacion, y para bien y perfecion del arte »y oficio, hicistes ciertas ordenanzas, las quales nos mandamos confirmar, con acuerdo de los »del nuestro Consejo, las quales se dieron, las unas en la ciudad de Toledo, a nueue de Agosto »de mil y quinientos y veynte y nueue años, e las otras en la ciudad de Auila, a veynte e siete »dias de Julio, de mil e quinientos e treynta e vn años. Y porque en las dichas ordenanzas ay »algunas cosas que conuienen mudarse, e proueerse de otra manera, e en alguna dellas disminuir »las penas, e en otras reduzirse a vn capitulo. E sobre ello distes ciertos capitulos, ante los »del nuestro Consejo, e nos suplicastes que los mandassemos ver e confirmar. Los quales vistos »por los del nuestro Consejo, enmendandolas en alguna parte dellas, fue acordado de confirmar »y aprouar los dichos capitulos. Y que tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere, los deuia»mos mandar guardar y cumplir. Su tenor de los quales dichos capitulos, es este que se sigue.

»Muy poderosos señores. Los maestros y oficiales del arte y oficio de los boneteros de la ciu»dad de Toledo, besan las manos de vuestra Magestad, y dizen, que a su suplicacion, y para »bien del arte y oficio, hizieron ciertas ordenanzas que vuestra Magestad y los del su muy alto »Consejo mandaron confirmar. Y porque en las dichas ordenanzas ay algunas cosas, que si vues»tra Magestad fuere seruido, son necessarias de se mudar, y diminuir en quanto a las penas, »y otras cosas tocantes al oficio de la boneteria, que son las siguientes.

Quanto a los aprendizes, por quanto ay diuersos capitulos que hablan sobre ello, y por experiencia se ha visto que deue de auer en ellos alguna enmienda, y por reduzillos a vn capitulo, y a vn entendimiento, y por euitar los pleytos y diferencias que ha auido, y podria auer de aqui adelante entre los maestros y aprendizes: la orden que de aqui adelante suplican que se tenga, es la siguiente.

Que ningun maestro tome ningun aprendiz, ni ningun aprendiz assiente con ningun maestro, sin contrato. Y si contrato no hizieren, que cada vna de las partes sea siempre libre, el aprendiz para salirse, y el maestro para echarle, cada vez que quisiere. Y que ningun maestro pueda tomar aprendiz por menos tiempo de quatro años, para mostralle el oficio. Y que luego en acabando de hazer el contrato, sea obligado el dicho maestro (a lo menos dentro de quinze dias) de yr a registrar el tal aprendiz, ante el escriuano de la cofradia del dicho oficio, y le assiente en el libro que ay para ello. Tomandole juramento al aprendiz o maestro, en que declaren por quanto tiempo con el ha assentado, y con que condiciones puestas, demas de las del dicho contrato. Esto a efecto, que todo aprendiz sirua los dichos quatro años, como dicho es. Para lo qual tambien sea obligado el dicho maestro, quando el dicho aprendiz acabare de seruir, de lleuarle al dicho libro del escribano, para que por alli se vea quando entro a seruir, y como acaba de seruir los dichos quatro años. Y siempre se entienda, que si algun aprendiz de los que entraren sin contrato, quisiere mudar maestro, ante de los dichos quatro años, si se saliere sea obligado a cumplir lo que faltare de los dichos quatro años, con otro maestro, si todauia quisiere seguir el dicho oficio: y el tal maestro con quien acabare, le lleue al dicho libro, para que alli se vea como ha cumplido los dichos quatro años. Al qual dicho escriuano le den por los dichos assientos, medio real el maestro, y el aprendiz quando acabare de seruir le de vn real. Lo qual se reparta, la mitad para el escriuano, y la otra mitad para el arca del dicho oficio. Y el maestro que en la manera susodicha no registrare los dichos aprendizes, pague de pena el tal maestro seys ducados. Y el aprendiz que se pusiere a laborante y obrero, sin auer seruido los dichos quatro años, como

dicho es, que pague otros seys ducados, y todauia sirua y acabe de seruir los dichos quatro años, como dicho es. Las quales penas se repartan en esta manera. La tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte, para el arca y gastos del oficio, y pobres del oficio, y la otra tercia parte para el que lo denunciare y acusare. Y que de la tal pena ninguno pueda hazer suelta, ni remissinn della, a nadie, ni de parte della, y el que la hiziere, pague otro tanto.

Ytem que ningun maestro pueda tener en su casa a ningun aprendiz que estuuiere con otro maestro, teniendo hecho contrato entre el tal maestro y aprendiz, hasta tanto que el contrato sea dado por ninguno, por ante el escriuano por ante quien passo. So la dicha pena de los dichos seys ducados, aplicados segun y como dicho es. Y que para hazer, y guardar, y cumplir este capitulo, todo el pueblo, o qualquier del sea parte para lo denunciar. Y ansimismo que ningun maestro pueda tener mas de tres aprendizes, porque mejor les muestre y enseñe el oficio. Y que el maestro tenga particular cuydado de mostrar al aprendiz el oficio, so pena que si por no se lo auer mostrado, o por le auer ocupado en otras cosas fuera del oficio, no huniere en los dichos quatro años aprendido el oficio, que el maestro le pague el interesse. Y que el obrero que fuere casado, pueda tener vn aprendiz, y no mas, para que le ayude. So la dicha pena.

Quanto a lo del examen, suplican. Que porque en las dichas ordenanzas passadas, no apremia a que pague cosa alguna el que se examinare: de aqui adelante cada vno a quien se diere carta de examen, aya de pagar y pague dos ducados de oro, los quales se repartan en esta manera. La tercia parte para los pobres del dicho oficio, porque ay muchos pobres, viejos, enfermos, tullidos y necessitados, para alguna limosna y aprouechamiento dellos. Y la otra tercia parte para los gastos del dicho oficio. Y la otra tercia parte, para los examinadores y escriuano, por sus trabajos que en ello passan, que son muchos, en que se destraen de sus labores.

Ytem en quanto al capitulo que habla acerca de hazer teñir los bonetes falsos, ansi los que se hizieren en la ciudad, como los que vinieren de qualquiera otra parte a la dicha ciudad, siendo tomados. Suplican que en quanto al executar de la falsedad, se quemen los tales bonetes falsos, y que se guarde y cumpla como esta mandado. Pero en quanto a lo que se manda por el dicho capitulo, que de cada bonete falso que se tomare para vender, que paguen dos mil marauedis de pena. Por quanto la pena es muy grande y eccessiua, y por esto los juezes algunas vezes, aunque se ha pedido no an sentenciado, porque echarian a perder a la persona en cuyo poder se hallassen: que la dicha pena, para que se pueda lleuar y executar, y sea cosa tolerable y justa, que pues los bonetes todos los que se tomaren se han de quemar, y el dueño los pierde, que el tal, de mas de la perdida pague cincuenta marauedis por cada vna pieza, la qual pena se aplique y reparta, la quarta parte para el remedio de los pobres del dicho oficio, y la otra parte para los gastos y arca del dicho oficio, y la otra quarta parte para el acusador y veedores, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y que no se pueda hazer suelta ni baxa de la dicha pena, so pena que el que la hiziere, pague otro tanto de pena, aplicada segun y como dicho es.

Otrosi suplican, que porque ay algunas personas que con poco temor, no siendo maestros ni examinados, ni teniendo carta de examen, se hazen maestros, y dizen que lo son, y toman oficiales, y obreros, y aprendizes, y labran en sus casas secretamente, y otros en publico, y obran por ellos y por otras personas, cosas tocantes al dicho oficio de la bonetería, y lo venden y contratan, y ponen señales como si fuessen maestros examinados. De lo qual, si ansi passasse, se seguirian muchos inconuinientes, y quistiones, y diferencias, y pleytos, que para los escusar, suplican a vuestra Magestad, que qualquiera persona, de qualquiera estado y condicion que sean, que se hizieren maestros, y en su casa y fuera della hizieren obra alguna, contra el tenor y forma de las ordenanzas y prouisiones por vuestra Magestad concedidas al dicho oficio, que paguen por la primera vez dos mil marauedis, y se pierda la ropa que fuere tomada. Y por la segunda la pena doblada, y ansi por la tercera, y perder la tal ropa. Pero que si la tal ropa que ansi le hallaren, fuere hecha por mano de oficial examinado, que tenga el tal señor de la obra en su casa propria, y a costa del tal señor, y la ropa que se hiziere, tiene la señal del tal maestro examinado

que la hiziere, que en tal caso el señor de la tal ropa, no incurra en pena alguna. Pero que si el señor dé la tal ropa pusiere señal, no siendo examinado, la pierda, con la pena, como dicho es. La qual pena se reparta y aplique, segun y como en el capitulo antes deste se reparte. Con las quales declaraciones y limitaciones, parece que quedan quitadas las dichas dudas e inconuinientes que han sucedido, y podrian suceder acerca de la guarda y declaracion de las dichas ordenanzas y prouisiones, por vuestra Magestad concedidas. Y ansi suplican a vuestra Magestad lo mande confirmar, dexando en todo lo demas en su fuerza y vigor las dichas ordenanzas y prouisiones, al dicho oficio concedidas, y en todo lo demas que en ellas, y en cada vna dellas esta mandado y concedido. En lo qual vuestra Magestad hara seruicio a Dios nuestro Señor, y al dicho oficio hara merced, y se conseruara, y de cada dia estara en mas perfecion y augmento el dicho arte de la boneteria.

»Los quales, como dicho es, vistos en el dicho nuestro Consejo, los confirmamos y aproua-»mos, para que agora y de aqui adelante, quanto nuestra merced y voluntad fuere, se guarden, »y cumplan, y executen, como en ellos se contiene. Y por esta nuestra carta mandamos al que es »o fuere nuestro Corregidor, y juez de residencia, en la ciudad de Toledo, y a otros qualesquier »juezes y justicias destos nuestras reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos en sus luga-»res y jurisdiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar cumplir y executar »lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, »no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar, agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno, »ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra »camara. Dada en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y »treynta y tres años. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre de Acuña. Licenciatus Fortu-»nus de Arcilla. El Doctor del Corral. Yo Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus »Cessareas Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su »Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.»

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos los boneteros de la ciudad de Toledo, nos fue hecha relacion por vuestra peticion, diziendo que bien sabiamos como estando en essa dicha ciudad vos hizimos merced de una nuestra carta y prouision, sobre la manera y obraje del dicho vuestro oficio, y que vosotros, procurando que la obra del se haga en mejor perfecion, al tiempo del teñir, en vna caldera de veynte cantaros de agua, echauades obra de vna azumbre de tinta, hecha de caparrosa, y agalla, y zumaque, lo qual haziades para mejor perfecion de la obra de los dichos bonetes, y sin ningun daño dellos. Y que sobre ello erades molestados de algunas personas, quiriendoos cohechar y desassossegar, diziendo que no se podia echar, porque en la prematica no estaua espacificado ni declarado. Y que pues era notorio que en esta dicha ciudad, el obraje de los dichos bonetes se haze en mucha mas perfecion que quando la prematica se hizo, nos suplicauades, y pediades por merced, vos mandasemos dar licencia y facultad, para que lleuando la ropa la perfecion de los azules en la dicha prematica declarados, pues en ellos no podia auer cosa falsa, pudiessedes echar las dichas tintas, sin por ello incurrir en pena alguna. Y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nuestra carta manda-mos al nuestro Corregidor, y juez de residencia de la dicha ciudad, que llamadas las partes a

quien lo susodicho tocaua, huuiesse informacion de personas expertas en el oficio de bonetería, de buena fama y conciencia, si lo que ansi por vuestra parte nos era pedido y suplicado, si conuenia que se hiziesse, y si dello se seguia algun daño o inconuiniente, y porque causa o razon. Y de todo lo demas que deuiesse auer informacion, para mejor saber la verdad. Y la informacion auida, y la verdad sabida, escrita en limpio, y signada del escriuano ante quien passo, cerrada y sellada en manera que hiziesse fee, juntamente con su parecer de lo que en ello se deuia prouer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se prouyesse lo que fuesse justicia. Por virtud de la qual dicha nuestra carta, el Licenciado Auiles, Alcalde mayor de la dicha ciudad, hizo la dicha informacion, y juntamente con el dicho su parecer, lo embio ante los del nuestro Consejo. Y por ellos visto, por quanto por la dicha informacion y parecer consto ser vtil y prouechoso a la buena perfecion y obraje de los dichos bonetes, que se echasse la dicha tinta, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por la qual, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, vos damos licencia y facultad, para que demas de la manera y forma que por la prematica que por nos fue hecha sobre el obraje de los dichos bonetes, deue llenar el obraje dellos, podays echar en la dicha caldera, de la cantidad de los dichos veynte cantaros de agua, poco mas o menos, hasta vna azumbre de tinta, hecha de caparrosa, y agalla, y zumaque, y no mas, y que por razon dello, no caygays ni incurrays en pena alguna. Y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo, o a otros qualesquier juezes y justicias destos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar, agora ni de aqui adelante, en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Auila, a veynte y siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y vn años. Joan. Compostellus Licenciatus. Aguirre Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. El Doctor de Corral. Yo Alonso de la Peña, escriuano de camara de sus Cessareas Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergura, Martin Ortiz por Chancillor.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Romanos. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Ara»gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de »Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, »de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y »tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Archidu»ques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. A vos »el nuestro Corregidor y juez de residencia de la ciudad de Toledo, o a vuestro Alcalde mayor en »el dicho oficio, y a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que Sancho Ortiz, en nombre »de los boneteros de essa dicha ciudad, nos hizo relacion, por su peticion, diziendo que la ma»yor parte de la gente pobre dessa ciudad y su tierra, se mantienen de las labores de la obra »del dicho oficio, y que para la dicha obra es necessario que compren lana, y azeyte, y otras »cosas que son menester para labrar y teñir los dichos bonetes. Y que agora los Regidores, fieles »executores de la dicha ciudad, dizen que ay ordenanza que el dia del mercado no compre nin»gun regaton cosa ninguna del dicho mercado, para tornar a reuender, hasta que sea passado »el mediodia: y se auian puesto, a que los dichos boneteros no comprassen lana, ni azeyte, »ni las otras cosas necessarias para sus casas y oficios, hasta que fuesse passado el mediodia, »como si fuessen regatones: lo qual era en muy gran daño y perjuyzio de las dichas personas »pobres, que se mantienen del dicho oficio, y de los dichos boneteros, que no eran tratados como »vezinos. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, lo mandassemos remediar, y les

»mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que puedan comprar libremente todo lo que »fuesse menester para los dichos oficios. Y que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced »fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta »nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos, que »luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, veays lo susodicho, como de justicia de- »uays, y vieredes que mas conuenga, por manera que los dichos boneteros, pues no son rega- »tones, no reciban agrauio de que tengan causa ni razon de se nos mas venir ni embiar a quexar »ante nos, y sobre ello no fagades en de al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, »y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad deAuila, a catorce dias del mes »de Julio, año del Señor de mil y quinientos y treynta y vno. Joan. Compostellus Licentiatus. »Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. Licenciatus Xiron. Yo Alonso de la Peña, »escriuano de camara de sus Cessareas Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, »con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados que en las señales que los oficiales y maestros del arte de la boneteria desta ciudad, ponen en las gorras y bonetes que hazen, ay, y se pueden hazer muchos fraudes y engaños, assi porque los maestros que nueuamente se examinan, toman las señales de los maestros que son difuntos, que han tenido mucha fama, y socolor de la señal, venden la ropa en mayores precios, en la parte donde se vende fuera destos reynos. Y otros maestros que les dan señales quando los examinan, las hazen mas anchas, y mas largas, y mas chicas de como las dexan luminadas en el libro quando se examinan, porque ensanchandolas, y alargandolas, y acortandolas, parezcan a las que tienen y han dexado los maestros de mucha fama, de que se siguen grandes y notables daños y inconuinientes, y engañan a los compradores, y gastadores de la ropa, porque haziendo las señales que parezcan las de los maestros de mucha fama, venden la suya a mayores y escessiuos precios.

Ordenaron y mandaron, que de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio que viniere a ser maestro, ni de los maestros que agora son, puedan tomar la señal que hubiere tenido ningun maestro, quier sea viuo o difunto, ni la puedan echar en sus gorras ni bonetes, sino fuere el hijo que sucediere a su padre en el oficio, por su muerte, o la muger que quedare biuda, durante que no se tornare a casar. Y que ansimismo, ningun maestro examinado, pueda ensanchar, ni alargar, ni acortar la señal que vna vez tomare, y dexare luminada en el libro, sino que la eche del tamaño y grandor de quando la tomo, y dexo luminada en el libro. Sopena que el que lo contrario hiziere, pierda las gorras que hallaren con la señal de otra manera y tamaño, y mas dozientos marauedis de pena, por cada vna de las dichas gorras. Y las dichas penas se repartan conforme a las demas ordenanzas de este oficio. Lo qual se pueda executar, passados treynta dias despues que fuere pregonada esta ordenanza.

»Otrosi yo el dicho escriuano, doy fee que se pregono el dicho capituio y ordenanza, estando »en la plaza mayor, y plaza de zocodober, de la dicha ciudad, en el año de mil y quinientos y cin- »cuenta y ocho. Esta firmado de Luys de Rojas escriuano.

Titulo treynta y cinco, de los cambiadores.

Primeramente, que las personas que huuieren de poner cambios publicamente en la dicha ciudad, que sean obligados a lo dezir a la ciudad, y a las personas que la ciudad tiene diputadas, y diputare para ello: y que hallandose las tales personas habiles y suficientes, tales quales las leyes dizen, y el derecho en todo lo quiere, que les sea dada licencia para que pongan los dichos cambios, haziendo primeramente juramento y obligacion, ante el escriuano mayor de los Ayuntamientos, y contentar de fianzas, apagamiento de las personas diputadas para ello por la dicha ciudad. Y el que de otra guisa pusiere y assentare cambio publicamente, que incurra en pena de cinco mil marauedis, para el reparo de los muros de la ciudad.

Ytem que allende del libro principal, y manual que han de tener para assentar y dar y tomar con las gentes, ayan de tener y tengan otro libro que dizen el borrador, donde se echan las sumas de las monedas que se pesan en sus cambios, y se dan y toman: porque algunas vezes ay errores en las sumas de las monedas. Y este libro de los sumarios, llamado borrador, cada cambiador lo tenga en el cambio y lugar, desde el principio de cada semana, por vn mes cumplido, y ansi de mes a mes, hasta en fin del año. Sopena que el que ansi no lo hiziere, incurra en pena de dos mil marauedis, el tercio para el acusador, y las dos partes para la ciudad.

Ytem que cada cambiador, pues que lo quiere ser, sea obligado a tener en su cambio, y suyas, puntas para conocer la ley del oro. Y si algunos ay que no las tienen, que dentro de seys meses primeros siguientes, las ayan y tengan en el arca de su cambio, para que cada y quando que viniere a su cambio alguna persona, con algun oro menguado de ley, tenga con que lo ensayar y conocer. Y el que lo non fiziere ansi, que cayga en pena de dos mil marauedis, repartidos en la manera susodicha.

Ytem que los dichos cambiadores sean tenudos y obligados a tener las dichas puntas en sus cambios, para vsar de ellas qualquiera persona de Toledo, o de fuera del, que a ellos llegare a pesar, o requerir de buen oro, o alguna otra moneda de plata, que los dichos cambiadores sean obligados de lo hazer, sin demandar sastifacion, ni llevar cosa alguna por ello. Y si lo contrario hizieren, incurran en pena cada vez que les fuere prouado, de seyscientos marauedis, el tercio para el acusador, y las dos partes para la ciudad.

Ytem que los dichos cambiadores, sean tenudos y obligados a tener en los dichos sus cambios buenos pesos, y justos, para dar y tomar, y buenas pesas justos, y granos ansimismo marcados, y vnas pesas y no mas. Y estas que las tengan publicamente, sopena que el que lo non fiziere ni lo tuuiere todo ansi, que pague de pena por cada vez que alguna falta se hallare contra el, seyscientos marauedis, en la manera sobredicha.

Ytem que concierten los dichos pesos y pesas del oro, de en quatro en quatro meses, y do se hallare alguna falta, al aluedrio y mando de la ciudad, segun la cantidad y calidad de la tal falta y pecado que ansi se hallare. Y hagan el tal concierto los Regidores, y otros que tuuieren el cargo de tomar las fianzas, con el Regidor que tuuiere el marco de la plata, que estos juntos lo hagan.

Titulo treynta y seys, de los chapineros y zapateros.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas »y tierra firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques »de Athenas y de Neopatria, Condes de Barcelona y de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de »Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de »Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos la justicia y Ayuntamiento, caualleros, es»cuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Toledo, nos fue hecha relacion, diziendo que »sobre el obraje de la zapateria hauiades hecho ciertas ordenanzas, que eran muy necessarias y »cumplideras a los vezinos y moradores de essa ciudad, de las quales ante nos, Francisco Mara»ñon, vezino y Regidor de esa dicha ciudad, y en nombre della, hizo presentacion, y nos suplico »y pidio por merced, que porque mejor fuessen guardadas y cumplidas, y las pennas en ellas »contenidas fuessen executadas, las mandassemos aprouar y confirmar, o como la nuestra merced »fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanzas que de »suso se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

»En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, veynte y ocho dias del mes de Noviembre, año

»del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mil y quinientos y treynta y tres años, dentro »en la sala de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, estando en ella ayuntados los muy magnifi- »cos señores Corregidor y Toledo, a la hora y segun que suelen juntarse, siendo llamados y com- »bidados por los soficles por cedula de ante diem, especialmente para hazer la ordenanza de que de »yuso se hara mencion. Y los que oy dicho dia se juntaron, y hizieron ciudad, son los señores »justicia y Regidores, y Jurados de la dicha ciudad, siguientes. El illustre señor Mariscal don »Pedro de Nauarra, Corregidor y justicia mayor en la dicha ciudad de Toledo, y su termino, »tierra y jurisdicion, por las sacras Cessareas Catholicas Magestades el Emperador Rey y Reyna »nuestros señores. Y don Aluaro de Ayala, alguazil mayor, e Alonso de Silua, e Martin de Ayala, »e Fernando Niño, e Aluaro de Salazar, e Fernan Vazquez, e Juan de la Torre, e don Gutierre »de Gueuara, e Vasco Ramirez de Guzman, e don Hernando de Silua, Regidores. Y Nicolas de »Parraga, y el Licenciado Francisco Lopez de Vbeda, e Gaspar de Auila, e Diego de Sampedro, »e el Licenciado Antonio Aluarez, e Francisco Ponze, e Alonso de Burgos, e Luys Daza, e Diego »Lopez de Toledo, Jurados de la dicha ciudad. Y en presencia de mi Alonso Aluarez de Toledo, »escribano de camara de sus Magestades, e de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, y testigos »de yuso escritos, se leyo la cedula del dicho combite, e los dichos señores Corregidor e Toledo, »platicaron muy cumplidamente acerca de hazer, e hizieron e otorgaron las ordenanzas siguientes.

Primeramente ordenan y mandan, los dichos señores Corregidor y Toledo, que qualquiera persona o personas que labraren zapateria, o chapineria, o chicorreria en esta ciudad, que sean tenudos de labrar buena corambre, bien curtida, que no sea quemada ni cruda, so pena que si fuere hallado que es quemada, o cruda, que peche en pena cada vez que le fuere tomado a qual- quiera de los susodichos, por cada zapato, o chapin, o zapatilla, veynte y quatro marauedis. La qual dicha pena se reparta en esta manera. La tercia parte para el arrendador de la misma renta, si lo acusare, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y mandan que los dichos zapatos, o chapines, o zapatillas, o botas, o pantuflos, que ansi fueren tomados con la dicha corambre quemada o cruda, que sean quema- dos en la plaza publica de esta ciudad, y todauia sean tenudos a pagar la pena de suso contenida.

Ytem ordenan y mandan los dichos señores, que qualquiera zapatero, o chapinero que sacare las empeñas de los zapatos del lomo del cuero, sea tenudo de sacarle conformo a la empeña los talones. Sopena que si ansi no lo hiziere, siendole hallado, pague por cada zapato, cada vez que le fuere hallado, veynte y quatro marauedis, y que le corten el talon. Los quales se repartan segun dicho es en el primer capitulo.

Ytem ordenan y mandan los dichos señores, que de aqui adelante todos los zapateros y cha- pineros desta ciudad, sean tenudos a coser y cosgan los zapatos, y borceguies, y botas, y pantu- flos, y chapines, de qualquier calidad que sean, con buen hilo de lino, y bien cosido. So pena que el que ansi no lo hiziere, pague por cada vez que le fuere tomado, y por cada pieza, veynte y quatro marauedis, los quales se reparten segun dicho es.

Ytem que de aqui adelante, los zapateros y chapineros que labraren zapateria en esta ciudad, ansi de cordouan como de vadana, de qualquiera hechura y tamaño que sean, de cinco puntos arriba, sean tenudos de echar a todos los zapatos sus barretas, y chapetas, y posteletes: y en los zapatos de vadana que se hazen de escoplo, que estos tales vayan aforrados, assi el talon de fuera como el de dentro, echandole vna chapa por encima del empeyne, que venga hasta la juntura, y sus orejas aforradas, con sus posteletes, como dicho es. Y el que de otra manera lo hiziere, o le fuere tomado, peche en pena veynte y quatro marauedis por cada vez, y por cada zapato. Lo qual se reparta segun de suso se contiene, y que se corten los dichos zapatos.

Otrosi que qualquier zapatero que hiziere zapatones de dos suelas, sea tenudo de le afor- rar todo, y de le echar sus contrafortes y barretas entre el aforro, y sus chapetas al cerramiento de los talones, y de les echar la primera suela de buen curtido, conuenible, y la segunda encima, del lomo, que sean yguales cada vna con su compañera, las quales vayan cosidas con buen hilo de cañamo. So pena que siendoles hallado de otra manera, sean penados en veynte y

quatro marauedis por cada zapato, y por cada vez: los quales se repartan segun dize de suso. Y que se corten los zapatos, para que no se puedan vender.

Otrosi ordenan y mandan los dichos señores, que qualquier zapatero o chapinero que hiziere botas de qualquier calidad, que sean tenudos de las hazer y hagan aforradas a las puntas, y con sus contrafortes y barrutas, y do la media erriba aforrada, y con su chapeta al cerramiento, y con sus dos suelas, conuiene a saber, la primera de corambre conuenible, y la de encima, del lomo, con que las vnas y las otras sean yguales cada vna con su compañera. Las quales vayan cosidas con su hilo de cañamo, cosido conforme a la obra. So pena que al que de otra manera le fueren halladas, pague de pena quarenta y ocho maraucdis por cada bota, y por cada vez, los quales sean repartidos por tercios, segun que de suso se contiene.

Otrosi que qualquier, o qualesquier zapateros o chapineros desta ciudad, que cortaren o hizieren borceguies, que sean tenudos de los coser y juntar y copetear con buen hilo de lino, bien cosido, y de les echar sus perfiles al cerramiento. So pena que al que le fuere tomado y hallado al contrario, por qualquier cosa que faltare, pague veynte y quatro marauedis de pena. Y que le caten la tienda, para si tiene hilo de qualquiera destas calidades, que no sea conuenible, que se lo tomen, si estuuiere en ouillos para obrar con ellos. Las quales dichas penas se repartan, segun que de suso en el primero capitulo destas ordenanzas esta mandado y ordenado.

Otrosi que qualquier zapatero o chapinero que labrare pantuflos de cordouan, sea tenudo de les aforrar las puntas de las capillas, con tal aforro, y de manera que no se quiebren, y de les echar los cercos rezios, y no de hijada delgada, y los corchos bien rumados y quemados, y las suelas del lomo, las quales vayan bien cosidas, con su hilo de cañamo, segun se requiere. Y los pantuflos de vadana, que se hazen para mugeres, que demas de les echar sus aforros, y cercos conuenibles, sean solados de suelas de la talla de la corambre. Pero que si fueren de hombre, aunque sean de badana, sean hechos con las condiciones, y de la manera que de suso se dize en los de cordouan. So pena que al que de otra manera le fueren hallados, pague de pena veynte y quatro marauedis, los quales se repartan en la manera, y en las personas de suso declaradas, y mas que se corten, para que no se vendan.

Otrosi, qualquier zapatero o chapinero que vendiere obra de carnero por cordouan, o por cerbuno, incurra y cayga en pena de dozientos marauedis, por cada vez que lo ansi vendiere y le fuere tomado, y por cada zapato o chapin. La qual dicha pena se reparta segun dicho es, y que lo pierda. Y si lo tuuiere vendido, que buelua el dinero.

Otrosi que qualquier zapatero o chapinero que emboluiere pieza de carnero con pieza de cordouan, no siendo en el aforro, que peche por cada vez veynte y quatro marauedis de pena. La qual se reparta en la forma suso dicha. Esto aunque el tal zapatero, o chapinero, o tratante, diga que no lo tiene para vender, que sin embargo dello, sea executada la pena, e se queme la dicha obra.

Ytem mandan y ordenan los dichos señores, que ningun zapatero ni chapinero, sea osado de hazer zapato a rostro, sin entreuira de suela, excepto los que hizieren cerbunos, o zapatillas de muger. So pena que por cada zapato que ansi le fuere hallado, peche en pena los dichos veynte y quatro marauedis. Los quales se repartan segun de suso se contiene.

Ytem ordenan y mandan los dichos señores, a todos los zapateros, chapineros, curtidores, y tratantes en corambre en esta ciudad, y a los de los lugares de su jurisdicion, y de sus proprios y montes, y de los otros lugares que a esta ciudad traen corambre a vender, que no corten, ni traten, ni vendan corambre en ella vacuno, que sea corto, muy largo de tabla, ni de mayor anchura el lomo, de vna vara de medir. Esto dexandole cerril, con media vara de lomo de cada parte del dicho cerro, de manera que tenga la dicha vna vara de medir. Por manera que de vn cuero no se puedan hazer mas de tres partes, conuiene a saber, vn lomo, y dos hijadas, con sus tallas. Porque son informados los dichos señores, que de cada medio cuero hazian vn lomo, y vna hijada, lo qual es contra las ordenanzas antiguas, y muy perjudicial al bien y pro comun. Y el curtidor, o zapatero, o chapinero, o personas que de otra manera tajaren el dicho cuero, por el

mismo hecho pierdan la corambre, y pechen en pena cien marauedis por cada vez que les fuere tomada. Los quales se repartan en la forma declarada en el capitulo destas ordenanzas, entre las personas en el contenidas.

Ytem ordenan y mandan los dichos señores, que de aqui adelante ningun zapatero ni chapinero que gastaren corambre, sean osados de gastar hijadas de corambre en ningun zapato de quatro puntos arriba. Pero que puedan gastar las tallas, en zapatos de nueue puntos abuxo, y no en mayores. So pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de veynte y quatro marauedis por cada vez, y por cada zapato que le fuere hallado. La qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

Otrosi ordenan y mandan los dichos señores, que ninguno, ni algunos zapateros, sean osados de echar en los zapatos, ni botas, ni pantuflos, ni zapatillas, suelas de corambre acuchilladas por la cacaza, so pena que al que le fuere hallado, le sean cortadas las dichas suelas, y pague de pena veynte y quatro marauedis, los quales se repartan segun dicho es.

Otrosi ordenan y mandan los dichos señores, a todos los zapateros, y otros oficiales que labran zapateria, que de aqui adelante las suelas que se echaren de corambre a la obra que hizieren, sean conformes a la dicha obra, y ygual la vna de la otra. So pena de veynte y quatro marauedis, por cada vez que les fuere tomado, por cada zapato. La qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

Y porque poco aprouecharia hazer ordenanzas, en razon de la buena gouernacion, si no fuesen guardadas y cumplidas, y executadas las penas en ellas contenidas, los dichos señores Corregidor y Toledo, mandan a los sus fieles executores, o a qualquiera delles, que de aqui adelante tengan mucho cuidado de visitar las boticas y casas de los contenidos en estas sus ordenanzas, tomando consigo vno o dos, o mas veedores, y sobreueedores del oficio de albarqueria A los quales ante todas cosas tomen juramento, que bien y fielmente entenderan en la dicha visitacion, y que no auisaran ni encubriran a ninguna de las dichas personas, ni les reseruaran sus obras, ni disimularan alguna de ellas, de las que conforme a estas ordenanzas deuieren ser penadas, por dadiua ni promessa, ni por amistad ni parentesco, directe ni indirecte, ni por otra razon alguna. Sino que qualquiera obra que hallaren en la dicha visitacion, o fuera della, que se ha hecho, y se haze, la manifestaran a los dichos fieles executores, siendo de aquellas que segun el tenor destas ordenanzas deuan ser penadas. Y ansi hecho el dicho juramento, hagan la dicha visitacion. Y lo que contra el tenor y forma de estas ordenanzas hallaren, executen en las personas en cuyo poder se hallare, y que contra ellas ayan ydo o passado, las penas en ellas contenidas. Para lo qual su señoria las da poder cumplido, para que los culpantes sean castigados, y para que a los otros sea exemplo. Lo qual mandaron que fuesse pregonado publicamente, por las plazas y mercados de esta dicha ciudad, porque venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda alegar ignorancia.

»Para mayor validacion y corroboracion dello, y por la disposicion del derecho, suplican a »sus Magestades, y a los señores de su muy alto Consejo, que lo confirmen y aprueuen. Y come»tieron a Francisco Marañon, Regidor desta ciudad, que esta en la corte de sus Magestades, »en los negocios de la dicha ciudad, y a Hernando Roman, procurador della, que lo presenten »en el Consejo de sus Magestades, y pidan y saquen confirmacion dello, y lo enbien á la ciudad. »De lo qual fueron testigos, Rodrigo Carreño, y Juan de Aguilar, y Juan de Oualle, sofieles, »y vecinos de la dicha ciudad de Toledo. Y ansi passo por ciudad, vnanimes y conformes. Y yo »el dicho Alonso Aluarez de Toledo, escriuano susodicho, doy y hago fee de lo que susodicho »es, y por ende fize aqui mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Alonso Aluarez es»criuano.»

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos »tuuimoslo por bien. Y por la presente confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanzas que de »suso van incorporadas. Y mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, »se guarden, y cumplan, y executen, en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene.

»Y mandamos al que es, o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de essa dicha ciudad, »o a su Alcalde mayor en el dicho oficio, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guar»dar, cumplir y executar las dichas ordenanzas, segun y como en ellas se contiene, y contra el »tenor y forma dellas no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por »alguna manera. Y porque lo susodicha sea publico y notorio, y ninguno dellos pueda pretender »ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y ordenanzas, se apregonen publicamente en la »dicha ciudad, por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados della, por pregonero, »y ante escribano publico. Y los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna ma»nera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en »la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, año del nacimiento de nuestro »Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y treynta y tres años. Juan Cardenalis. Doctor Gue»uara. Luna Licenciatus. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Rodrigo de Medina, escriuano »de camara de sus Cessareas Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo »de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin Ortiz por Chanciller.»

Titulo treynta y siete, de los cabestreros.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, »de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de »Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de »Gibraltar, de las yslas de Canaria, Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Ruy»sellon y de Brauante, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Milan, y de Gociano, Archi»duque de Austria y Neopatria, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos »el Ayuntamiento, justicia y regimiento de la ciudad de Toledo, nos ha sido hecha relacion, »diziendo que a pedimiento de los cabestreros de la dicha ciudad, auiades hecho, ciertas ordenan»zas sobre las obras de cabestreria, a causa de se auer hecho, y hazer muchas obras falsas, »las quales eran muy vtiles y prouechosas al bien y pro comun de essa dicha ciudad. De las »quales fue hecha presentacion, y nos fue suplicado las mandassemos ver y confirmar, aten»to al gran prouecho y vtilidad que dello se seguia. Despues de lo qual, Diego Sanchez, en »nombre de Pedro de Madrid el viejo, Luys de Madrid, y los otros sus consortes, cabestreros de »la dicha ciudad, contenidos en vn poder, de que juntamente con cierta informacion, cerca de »ello hecha por los dichos sus partes, ante los del nuestro Consejo fue hecha presentacion, por »muchas causas que dixo y alego, nos suplico mandassemos dar nuestra carta y prouision, para »que las dichas nuestras justicias de la dicha ciudad, no molestassen a los dichos sus partes, por »virtud de las dichas ordenanzas, atento que eran muy perjudiciales, y no se podian executar, por »no estar vistas y confirmadas por nos, y le mandassemos dar traslado de todo lo por las partes »contrarias pedido y suplicado, para alegar de la justicia de los dichos sus partes. Lo qual »todo, visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion y parecer cerca dello auida por »nuestro mandado, por el Marques de Falzes, nuestro Corregidor, de que juntamente con las »dichas ordenanzas, ante los de nuestro Consejo assimismo fue hecha presentacion, su tenor de »las qualas es este que se sigue.

Primeramente ordenan y mandan, que en cada vn año por el mes de Marzo, los señores Regidores a quien cupieren las suertes de sobreuedores del dicho oficio, elijan y nombren dos veedores, de los oficiales que huuiere examinados en esta ciudad, y los presenten en el dicho Ayuntamiento, para que los dichos veedores, juntamente con los dichos sobreuedores, visiten las tiendas y casas del dicho oficio, para que se vea si se haze lo contenido en las ordenanzas que de suso dira, y executen las penas.

Otrosi ordenan y mandan, que de aqui adelante ningun oficial, ni otra persona, pueda romper cañamo, ni labrarlo, ni tener casa ni tienda del dicho oficio, si no fuere maestro examinado por los examinadores del. Y que los que agora tienen tiendas se examinen para las tener: con tanto

que sean auidos por examinados, los que ha quatro años que tienen tienda del dicho oficio en esta ciudad. So pena que el que lo contrario hiziere, pierda la obra que se hallare en su poder hecha, y el cañamo que se hallare rompido. Y mas dos mil marauedis de pena, aplicados la tercia parte para los veedores que lo denunciaren, y el tercio para el juez que lo sentenciare, y el otro tercio para los muros de esta ciudad.

Otrosi ordenan, que los dichos maestros examinados, puedan tener en sus casas qualesquier oficiales y aprendizes, sin que sean examinados, con que hagan sus obras de los dichos maestros, e no otras. Y que ningun aprendiz pueda seruir por oficial, hasta tanto que haya seruido a lo menos tres años a maestro examinado. Y que el aprendiz que huniere comenzado a seruir a vn maestro, ninguno otro del dicho oficio le pueda coger, ni tener en su casa, so pena de dos mil marauedis, repartidos como dicho es. Y que el dicho aprendiz sea obligado a seruir al maestro con quien ha comenzado: ecepto si el dicho maestro tratare mal al dicho aprendiz, o tuuiere otra causa que justa sea.

Otrosi ordenan, que las dichas ordenanzas se entiendan con todos los vezinos desta ciudad, y con todos los que viuieren en los proprios y montes della, y en la tierra y jurisdicion della.

Otrosi ordenan, que los oficiales que huuieren de ser examinados en el dicho oficio, los examinen los dichos examinadores en todas las cosas tocantes al dicho oficio. Y que para lo hazer, los dichos examinadores den todos los aparejos que fueren necessarios, y por razon del dicho examen lleuen ducado y medio, el vn ducado para los examinadores, y el otro medio para la cofradia de san Anton, para los pobres y cera que en ella ay. Y que el escriuano del Ayuntamiento, le de carta de examen al tal examinado, y le lleue dos reales de derechos.

Otrosi ordenan, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado a vender ninguna cosa de cañamo, sino fuere conformo a las dichas ordenanzas. So pena de perder la obra, y mas dos mil marauedis de pena, aplicados segun de suso. Despues de confirmar estas ordenanzas, se mando por prouision de su Magestad, que qualquiera persona pueda vender las obras deste oficio, siendo hechas conforme a estas ordenanzas.

Otrosi ordenan y mandan, que ninguna persona pueda asedar cañamo para los zapateros desta ciudad, ni de fuera della, si no fuere de madre pura, y tal qual conuenga para asedarlo. Y que sea de jogo, y delgado, y que no sea brozno ni aspero. Y que el dicho cañamo sea de ribera de Tajuña, de Morata, o Perales, Arganda, o Ytiel, o Chinchon, o Carauaña, o de otras semejantes a estas, de aguas dulces. Y que no sea de cañamo de huerta ni secano. So pena que el que lo contrario hiziere, pierda el cañamo que ansi asedare, y seyscientos marauedis de pena, repartidos como dicho es.

Otrosi que el hilo bramante que se hiziere, que se haga de buen cañamo, y que cada libra tenga de siete dobles arriba, parejos de dentro y de fuera, y que sea de cañamo de canales y churrones, sino fuere que alguna persona lo mande hazer mas delgado o mas gordo, so la misma pena.

Otrosi ordenan, que la guita que se hiziere, sea de quatro dobles arriba, y se haga de cañamo de canales y churrones, y no otra cosa, ygual de dentro y de fuera, si no fuere quando se mandare hazer mas gorda o mas delgada, so la dicha pena.

Otrosi ordenan y mandan, que el hilo liso que se hiziere, se haga de seys dobles la libra, medio hilo mas o menos, parejo o granado, y de canales y churrones, y no de harponeras y preñadas, so las dichas penas.

Otrosi ordenan, que el dicho hilo de cartas, que se llama hilo delgado y de apuntar, que sea hilo de a siete dobles el ouillo, y de media libra, y parejo de dentro y de fuera, y que sea muy buen cañamo de lo que se aseda, con que no lleue mas de vn hilo, el primero la canal. So la dicha pena, repartida segun dicho es: si no fuere cuando se mandare hazer mas gordo o mas delgado.

Otrosi ordenan y mandan, que las cuerdas de rio que se hizieren, sean de buen cañamo, y de lo asedado, y que sea parejo y liso, y que no tenga menos de ocho brazadas cada madexa, so la dicha pena.

Otrosi que el cordel Valenciano que se haze, se haga de churrones y preñadas, y no de estopa carponera, y cada madexa sea de cinco brazas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que el cordel de bocas que se hiziere, lo hagan de preñadas o churrones, y no de harponeras, ni de estopa, y cada madexa tenga diez brazas a lo menos, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que el cordel de azote que hizieren, ansi gordo como delgado, que sea de cerron, y que sea de largo onze brazas, y que sea de preñados buenos y churrones, y no de otra manera, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que el cordel de cama que se haze de seys hilos, sea de cerro, y de preñadas y churrones, y no de estopa ni de harponeras, y que cada madexa tenga a lo menos diez y ocho brazadas, si no se mandare hazer mas luengo o mas corto, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las lias de estopa, que son cordeles de cama valadies, no se puedan hazer de menos de quatro hilos, y que no tengan menos de catorze brazadas, vna vara mas o menos, y que se hagan de estopa de canales y de cabos, y no del pie ni arrotas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que la cordezuela que se hiziere, que no la puedan hazer menos de dos dobles en libra, y la hagan de estopa de cabos y canales, y no de pie, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que los latigos Seuillanos se hagan de preñadas y churrones, y no los puedan hazer de estopa de canales ni de carponeras, y que tengan de largo a lo menos tres varas y tercia, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que los cabestros de reata que se hizieren, sean de dos brazadas y media, vn xeme mas o menos, y que cada cordon lleue quatro hilos, no menos, y que se puedan hazer de cerro y de harponeras, y de estopas de canales, vendiendo cada cosa por lo que es, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las dichas sogas de colchado que se hizieren de a siete, y de a seys, y de a cinco brazadas, las puedan hazer a marca hasta tres libras de peso, de cerro y harponera, y de estopa de canales, y no del pie: y que las que pessaren mas, no las puedan hazer sino a torno, y que se venda el cerro por cerro, y estopa por estopa.

Otrosi ordenan, que todo el hilo que se labrare a torno para colchar, ansi de sogas gordas o delgadas, cortas o largas dende el sobeo arriba, no lo puedan hazer ni labrar, sino fuere de estopa de canales y de cabos, y que no puedan emboluer estopa del pie ni arrotas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que todas las sogas que se hizieren, hagan de vn largo, por brazas las de a siete, y ansi las de menos y mas, y que el sobeo tenga cinco brazas, y que no se puede hazer sino fuere a torno, so la dicha pena. Y que esto se entienda vna quarta mas o menos.

Otrosi ordenan, que las sogas que se mandaren hazer para vacas, y para campanas de yglesias, y del seruicio de aluañires, sean de cerro de cañamo, y no de estopa, ni de harponeras, y que pidiendose de cerro, no las puedan hazer de otra cosa, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que todas las sogas que se hizieren, ansi para maromas, como para barcinales, como para hondas de las maromas y sogas gruessas para obras rezias, no las puedan hazer sino fuere de canal, y el hijo primero de la canal, y el padre del cabo: que porque son sogas que requieren tener fuerza, no las puedan echar ni echen los hijos postreros del cañamo. Y la almilla que lleuare la maroma, ansi gorda como delgada, no la echen sino del cerro de lo que se haze la misma soga. Y esto se entiende del barcinal del molino, hasta la maroma mayor, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que los cabestros que se hizieren de estopa de pie, se hagan de tres hilos, y de tres varas y vna quarta, so la dicha pena.

Otrosi que los cabestros que se dizen de mulas de carreteria, no se puedan hazer de estopa de pie, y de dos hilos, y que sean de dos varas y de dos tercias de largo, so la dicha pena.

Otro si ordenan, que las soguillas de a quatro brazas de estopa, se puedan hazer a marca, y de tres hilos de estopa de pie, y de arrotas, y que tengan cada vna ocho varas, y de peso libra y media y mas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que los latigos playeros se hagan de estopa de canales, y no de cabos, y que tengan dos varas y dos tercias de largo, y no mas, so la dicha pena.

Otrosi que los ramalejos se hagan de estopa de cabos, y no de pie, y que tengan dos varas de largo, vna sesma mas ó menos, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que el hilo de texer que se haze senzillo para xaquimas de mulas y caballos, y aforros, y ataharres de cuero, que no se pueda hazer sino de preñadas, y de asedaduras, y que no lo hagan de harponeras, ni de estopa de canales, so la dicha pena.

Otrosi que en el texido de cañamo y lana, se haga lo siguiente. Que las xaquimas que se hazen de guita, que se venden por dobladas y de cerro, que no se pueda hazer la guita de que se hazen, sino de cerro de canales o de churrones y de preñadas, de manera que sean todos de cerros, y no de estopas de carponeras ni de canales, y que los tercios que llevaren, sean de cerro de quatro hilos, y de seys, como de cordel de azotes, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las cabezadas que se hazen de dos tramas, y las que se hazen de azemila, y las de harriero, y de tirillas, se hagan de hilo y guita labrados de cerro, y no de estopa.

Otrosi ordenan, que las cinchas de ocho palmos de estambre, y las de a siete, no se puedan hazer sino a tres hilos de estambre, y de los dichos largos, quatro dedos mas o menos, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las dichas cinchas de estambre de a seys y de cinco, se puedan hazer de estambres de dos hilos, y que la trama sea de estambre, y no de cañamo ni tramilla, y que tengan de largo cinco quartas, o seys, quatro dedos mas o menos, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las cinchas que se hazen de lana, cortas o largas, sea la vrdiembre de lana, y la trama lo mismo, y que no puedan tramar la lana con ningun genero de cañamo, sino de lana por si, y estambre por si, y cañamo por si, excepto las xaquimas de las mulas de carros, y los collares anchos y angostos, y cabezadillas, y aforradillas, y ataharrillas de quatro palmos senzillos, lo qual se pueda tramar con tramilla y hilo negro, y de color, y que las anchas de mantar, se puedan tramar con cañamo, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que los ataharres doblados y de harrieros, los de siete y de seys, y de cinco, no se puedan tramar sino es con estambre negro o de colores, torcidas y doblalas, y que tengan de largo, lo de a siete, seis palmos, quatro dedos mas o menos, y de ay abaxo los de mas, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que las cinchas que se hizieren para la gineta, sean de hilo doblado, blanco o moreno, y que no sea labrado ni hilado a la rueca, sino a la rueda, y que lo hagan oficiales que lo entiendan: y que lo mismo sea en las cinchas de a tres, para la estradiota y la brida, y de mula, y de caballo, y que todas sean de hilo doblado, y de guita gorda y delgada, todo de cerro, que no entre larga ninguna estopa, y que tengan sus largos, so la dicha pena.

Otrosi ordenan, que todo el alpargate que se huviere de hazer en esta ciudad, sea de orejuela, y guitado por de dentro, y que a este se haga la suela de cañamo entero, y de estopa de canales y de cabos, y que la guita con que se cosiere, sea hecha de canal, y no de otro cerro, y que lleue la suela de quinze sogas y dende arriba, y que la suela no tenga menos de treynta y cinco puntos, y dende arriba, en la costura, y que la capellada tenga catorze guitas, y sus orejuelas, y que no le guiten por de fuera, sino por de dentro. Y que la guita que estos alpargates lleuaren, sea maceada, y blanca, y del gordo, y de quatro libras en guita. So la dicha pena.

Otrosi ordenan, que se hagan alpargates de estopa de pie la soleria, aunque la soga lleue tres sogas, y la costura de la suela tenga treynta puntos, y dende arriba. So la dicha pena. Y que la guita con que se guitare, sea de tres dobles en libra, maceada, y blanca, y la capellada que lleue seys costaneras, y el talon nueue guitas, con su cabestrillo. Y que las suelas se cosgan con la mesma guita de canal. So la dicha pena.

Otrosi ordenan, que de aqui adelante ninguno pueda hazer alpargates texidos, sino fuere quando algun señor los mandare hazer de seda y hilo Galiciano, con alguna suela sutil, sin que los dichos alpargates se hagan de la manera que dicha es. So la dicha pena.

Otrosi ordenan, que ninguna persona pueda borlar ninguna cosa pintada, sino fuere en el telar, en la tela so la trama. So la dicha pena.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos

»tuuimoslo por bien. Por la qual, sin perjuyzio de nuestro patrimonio real, ni de otro tercero al- »guno, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, confirmamos y aprouamos las dichas »ordenanzas que de suso van incorporadas, para que se guarden, y cumplan, y executen, segun y »como en ellas se contiene. Y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de resi- »dencia de la dicha ciudad, o a su Alcalde mayor en el dicho oficio, que vea las dichas ordenanzas, »y las guarde, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y »como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no vaya ni »passe, ni consienta yr ni passar, por alguna manera. Y porque lo susodicho sea publico y no- »torio a todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha nuestra »carta, y ordenanzas, sean pregonadas publicamente, por todas las plazas, y mercados, y otros »lugares acostumbrados de la dicha ciudad, por pregonero, y ante escriuano publico. Y los vnos »ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y »de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno lo que lo contrario hiziere. Dada en »Madrid, a treze dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. Marques. »El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Diego Gasco. El Doctor Hernandez. El Licenciado »Agreda. Yo Rodrigo de Medina, escriuano de camara de su Magestad, la fize escriuir por su »mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Geronymo Rodriguez, Geronyme Ro- »driguez por Chanciller.»

Titulo treynta y ocho, de los calceteros.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los »Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Condes de Flandes y de Tirol, &c. »Por quanto por parte de vos el Ayuntamiento, justicia y regimiento de la ciudad de Toledo, nos »fue hecha relacion por vuestra peticion, diziendo que vosotros aueys hecho ciertas ordenanzas »sobre lo tocante al oficio de la calceteria, las quales eran muy vtiles y prouechosas, y para que »los dichos oficios se vssasen con toda perfecion, segun por ellas constaria, de que ante los del »nuestro Consejo fue hecha presentacion. Y nos suplicastes y pedistes por merced, las mandasse- »mos aprouar y confirmar, y dar dellas nuestra carta de confirmacion, para que de aqui adelante »fuessen guardadas, cumplidas, y executadas. Y que sobre ello prouueyessemos como la nuestra »merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas ordenanzas que de suso »se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

»En el Ayuntamiento de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, lunes veynte y tres dias »del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y »cincuenta y dos años, estando juntos los muy illustres señores Corregidor y Toledo, en las casas »de sus Ayuntamientos, a la hora y segun lo tienen de vso y costumbre de se juntar, yo Juan de »Santa Cruz, escriuano de su Magestad, y lugar teniente de los Ayuntamientos de la dicha ciu- »dad, ley ante su señoria vna peticion, y ciertas ordenanzas dadas por parte de los calceteros »de la dicha ciudad, por la qual dicha peticion, suplican les hagan merced de mandar passar por »ciudad las dichas ordenanzas del dicho oficio, por ser como son en beneficio de los vezinos desta »dicha ciudad, y republica della, como lo han pedido y requerido por otras peticiones, segun »que mas largamente en la dicha peticion se contiene. La qual vista, juntamente con las orde- »nanzas, dixeron que mandauan y mandaron dar cedula de combite, para el primer Ayunta- »miento, para las ver, y platicar, y proueer en el caso lo que conuenga. La qual dicha cedula de »combite, se dio dirigida a los sofieles de la dicha ciudad, conforme a la costumbre.

»Despues de lo qual, el viernes a veynte y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y

»cincuenta y dos años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala »de sus Ayuntamientos, a la dicha hora, segun dicho es, conuiene a saber el Licenciado Lope »Garcia de Castro, Oydor de la audiencia y Chancilleria de Valladolid, juez de residencia, y jus- »ticia mayor en la dicha ciudad y su tierra, por sus Magestades, y Pedro de Silua, y don Juan de »Arellano, y Francisco Sanchez de Toledo, y don Pedro Niño, y don Carlos de Gueuara, y Am- »brosio de Mazuelas, y Fernan Franco, y Pedro de Valladolid, Regidores. Y Melchor de Auila, »mayordomo del Cabildo de los señores Jurados, y Garcia Aluarez, y Geronymo de Ajofrin, y »Francisco de Ortega, y Andres Tellez, y Pedro de la Fuente Franco, Alonso de Alcocer, Pero »Lopez de Herrera, Gaspar de Villareal, Pedro del Castillo, Juan de Sampedro de Palma, Juan »de Sampedro de Madrid, Christoual de Mora, Francisco de Moncada, Jurados de la dicha ciudad. »Yo el dicho Juan de Santacruz, escriuano susodicho, ley ante los dichos señores vna peticion, »dada pur parte de Luys Sanchez, y Alonso de Benauente, calceteros, veedores del dicho oficio »de los calceteros, firmada del Licenciado Hernando Diaz. Su tenor de la qual es este que se siguo.

»Illustres y muy magnificos señores. Luys Sanchez, y Alonso de Benauente, veedores de los »calceteros, vezinos desta ciudad, dezimos que en el dicho oficio de la calceteria, no ay orde- »nanzas ciertas por donde ul dicho oficio se deua vsar a prouecho y vtilidad de toda la republica, »ni por dende se deua castigar lo que estuniere falso y mal hecho, ni por donde vuessa señoria »pueda visitar ni castigar, conforme a lo que fuere justicia, y para esto en tiempos passados se »dio vna peticion sobre ello en el Ayuntamiento, para que los oficiales fuessen examinados, y »sobre ello se hiziessen las ordenanzas que conuiniessen para el dicho oficio. Lo qual fue cometido a »dos Regidores desta ciudad, para que juntamente con los oficiales del dicho oficio, tratassen y »hiziessen las dichas ordenanzas, las quales hizieron en presencia del dicho Luys Gaytan, y el »Licenciado Antonio Aluarez, y son las que agora tenemos presentadas ante vuessa señoria, a »la qual suplicamos mande ver las dichas ordenanzas, y tratar sobre ellas, y las que fueren jus- »tas para la vtilidad de la republica, y del dicho oficio, las mande guardar, y si necessario es, »añadir otras, quales a vuessa señoria parezca que conuengan, para que sobre ello se vaya a »pedir confirmacion ante sus Magestades, como mas viere que conuiene al dicho oficio. Lo qual »pedimos y suplicamos, en aquella via que mejor huniere lugar de derecho. El Licenciado Her- »nando Diaz.

»La qual dicha peticion, leyda y vista por su señoria, dixeron que cometian y cometieron a »los señores Francisco Sanchez de Toledo, Regidor, y Jurado Garci Aluarez, para que vean las »dichas ordenanzas, y traygan fechas dellas las que les pareciere que conuienen para el bien de »la republica, llamando para ello personas sabias y espertas del dicho oficio. Y para el primer »Ayuntamiento se de cedula de combite, para las ver, y prouer en el caso lo que conuenga. La »qual dicha cedula de combite, se dio en forma, conforme a la costumbre.

»Despues de lo qual, el viernes tres dias del mes de Junio, del dicho año, estando juntos los »dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha hora, y »segun dicho es. Y siendo llamados y combidados por los sofieles, por cedula de ante diem, espe- »cialmente para ver ciertas ordenanzas que han de traer hechas los señores Francisco Sanchez de »Toledo Regidor, y Garci Aluarez de Toledo Jurado, por comision de la ciudad, tocantes al oficio »de la calceteria della. Y vistas, passallas por ciudad, para que se embien a confirmar a su Mages- »tad, y señores de su muy alto Consejo, para que se guarden y cumplan, como en ellas se contie- »ne, y platicar y prouer en el caso lo que conuenga. Y los que oy dicho dia se juntaron y hizieron »ciudad, son el dicho señor Licenciado Lope Garcia de Castro, Oydor y juez de residencia, y jus- »ticia mayor susodicho, y Aluaro de Salazar, y Pedro da Silua, y Tello de Guzman, y Juan Ruyz »de Ribera, y Francisco Sanchez de Toledo, y don Pedro Niño, Matheo Vazquez de Luna, don »Carlos de Gueuara, Diego de Sampedro, Ambrosio de Mazuelas, y Fernan Franco, Regidores »de la dicha ciudad. Y Melchor de Auila, mayordomo del Cabildo de los dichos señores Jurados, »e Andres Tellez, e Pedro de la Fuente, e Geronymo de Axofrin, e Diego de Ortega, e Her- »nando Hurtado, e Alonso de Cisneros, e Alonso de la Palma, e Gaspar de Villareal, e Juan de

»Sampedro de Palma, e otros Jurados della. Yo el dicho Juan de Santacruz, escriuano susodi-»cho, ley la dicha cedula de combite, para que de suso estauan combidados, juntamente con »ciertas ordenanzas que truxeron hechas los dichos señores comissarios, firmadas de sus nombres. »Su tenor de las quales es este que se sigue.

»Muy illustres señores. Francisco Sanchez Regidor, y Garci Aluarez Jurado, comissarios »nombrados por vuessa señoria, para ver y hazer las ordenanzas tocantes al oficio de la calcete-»ria desta ciudad. Dezimos que nosotros auemos visto las ordenanzas que esta ciudad tenia hechas, »cerca del dicho oficio, y otras que por parte de los dichos calceteros nos fueron mostradas. Y »auiendonos infourmado por personas sabias y expertas en el dicho oficio, de lo que sobre ello »conuenia hazer, para la buena gouernacion y pro comun desta ciudad, nos parecen los capi-»tulos y ordenanzas que de suso yran declaradas, ser mas vtiles y prouechosas las que de pre-»sente yran declaradas, en la manera siguiente:

Las ordenanzas que se han de goardar, tocantes al oficio de la calceteria, son las siguientes.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea, no pueda cortar calzas, ni hechas vendellas en su tienda, ni en otra parte, ni poner tienda de calceteria, junta ni apartada, publica ni secretamente, con otro oficio, sin que primero sea examinado por los veedores y examinadores del dicho oficio, estando presentes los señores Regidores, sobreueedores que son o fueren del dicho oficio, o qualquier dellos. Sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en dos mil marauedis de pena, la quarta parte para los pobres de la carcel, y hospitales, al parecer del dicho señor Corregidor, y de los dichos veedores, y de qualquiera dellos. La otra quarta parte para los dichos veedores que se hallasen presentes. Y la otra quarto parte para el denunciador. Y que si las calzas que ansi se hallaren hechas, fueren contra estas ordenanzas, las ayan perdido, y sea aplicado segun dicho es, y sea obligado a se examinar, si huuiere de vsar el dicho oficio. Con tanto que sino quisiere examinarse, por la segunda vez sea la pena doblada.

Ytem que el oficial que se huuiere de examinar, pague del dicho examen, a los dichos veedores y examinadores, trezientos marauedis, y al escriuano de Ayuntamiento, ante quien ha de passar la dicha carta de examen, le den de derechos della cien marauedis.

Ytem que para hazer el dicho examen el tal oficial, trayga vara y dos tercias de cordellate, y por otra parte vara y media, y dello ha de cortar dos pares de calzas enteras, a sesgo, y a pelo, y a cordon derecho, y que lleuen las dichas calzas sus cumplimientos y gouiernos conformes. Y que las saquen del largo que se puedan sacar, de cada pedazo y corte.

Otrosi que el dicho oficial corte vnas calzas, y las señale, de vnas puntas que sobran de vn manto de vna muger, del largo que fueren las dichas puntas, y las cumpla, y de razon dello.

Otrosi que el tal oficial señale en vn manto de muger vn par de calzas enteras, y tasse y señale quantos pares de calzas saldran del dicho manto, y le ponga a sesgo y a corte.

Otrosi que el tal oficial señale en vna capa, y la ponga a corte, y tasse quantos pares de calzas saldran della. El qual oficial sea obligado a traer consigo las sobredichas puntas, y manto, y capa, y cortes de cordellate, al tiempo que se huuiere de examinar, y hecho, se lo torne a llenar, y en examinandose, le den su carta de examen para poder vsar el dicho oficio.

Ytem que las calzas que se hizieren por qualquier maestro, vaya el tronco dellas a pelo y sesgo. Y las que de otra manera se hallaren hechas, que les den vna tiserada, y se queden a su dueño.

Ytem que las medias calzas de peal entero, de hombre, que vayan el pelo arriba, y las que no fueren ansi, pague de pena cada oficial por cada dozena cien marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem que las calzas de muger, y medias calzas de medio peal, de hombre, vayan cosidas a dos costuras. So la dicha pena. Y que las soletas que se echaren en las vnas y en las otras, sean nueuas.

Otrosi que los maestros examinadores, puedan tener en sus tiendas sus oficiales, aprendizes, y hijos, los quales puedan cortar calzas dentro en las dichas sus tiendas, y no vayan fuera de ninguna dellas a cortar a ninguna parte, hasta ser examinados. Sopena que qualquiera que lo contrario hi-

ziere, incurra en la pena en que cae el oficial que vsa este oficio sin estar examinado, aplicada en la forma susodicha.

Ytem que ningun maestro pueda tomar ningun aprendiz para mostralle el oficio, por menos tiempo de quatro años: porque esta aueriguado, que para que el tal aprendiz salga maestro, tiene necessidad de seruir los dichos quatro años, y mas tiempo. Y que el maestro que tomare aprendiz por menos tiempo, incurra en pena de dos mil marauedis, aplicados segun dicho es. Y ansimismo, so la dicha pena, ningun maestro pueda recebir el tal aprendiz en su casa, hasta tanto que aya acabado de cumplir el dicho assiento.

Ytem que los oficiales que a la publicacion destas ordenanzas tuuieren tienda, y no estuuieren examinados, que hauiendo seys meses que tienen la dicha tienda publicamente, no sea necessario examinarse, sino que sean auidos por maestros. Y que el oficial que menos tiempo huuiere que tuuiere la dicha tienda, sea obligado a examinarse luego, so la dicha pena, y se le quite la tienda.

Ytem que los dichos oficiales examinados, sean obligados a se juntar en casa del señor Corregidor que es o fuere, y por su mandamiento, mediado Marzo de cada vn año, y en su presencia, y de los dichos señores Regidores que fueren sobreuedores del dicho oficio, o de qualquiera dellos, conforme a la prematica de sus Magestades, elixan y nombren quatro maestros, los dos para veedores, y los otros dos para examinadores. Y ansi nombrados, el dicho señor Corregidor los presente en la ciudad, para que alli hagan el juramento acostumbrado.

Ytem que cada y quando que les pareciere, los veedores y examinadores, todos juntos, o los dos dellos, haziendolo primeramente saber a los señores justicia y Regidores, sobreuedores del dicho oficio, puedan visitar y visiten las tiendas de los dichos oficiales, y otras partes donde se sospecha que ay fraude contra esta dicha ordenanza. Sopena de mil marauedis, aplicado segun dicho es.

Otrosi, por quanto somos informados, que muchas personas que no son del dicho oficio, y otros que lo son, echan aforros nuevos a calzas que hazen de paños viejos, para venderlas por nueuas. Que la persona que esto hiziere, aya perdido las tales calzas, aplicadas en la manera susodicha.

»Los quales dichos capitulos y ordenanzas. V. S. las vea, y las mande passar por ciudad, y »embiallas a su Magestad, y señores de su muy alto Consejo, para que las confirmen, y de aqui »adelante se guarden y cumplan, por el bien que dello viene a los vezinos desta ciudad y fuera »della. Y sobre todo V. S. haga lo que mas fuere seruido. Francisco Sanchez de Toledo, Garci »Aluarez de Toledo.

»Las quales dichas ordenanzas, de suso contenidas, leydas, y por su señoria vistas, todos »vnanimes y conformes, dixeron que les parecia bien, y son en ellas, y en que se embien a su »Magestad, y señores de su muy alto Consejo, para que se confirmen, y se guarden y cumplan »como en ellas se contiene, por ser como son tan vtiles y prouechosas para la republica. Pre»guntolo por votos, confirmaronse todos, a tanto que es pedido por los dichos calceteros. Y yo »el dicho Juan de Santacruz, escriuano susodicho, que a lo que dicho es presente fuy, y de pe»dimiento de los dichos Luys Sanchez, y Alonso de Benauente, calceteros, lo escreui y fize escri»uir, fize aqueste mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. Juan de Santacruz escriuano.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Y por la presente, por el tiempo que nuestra voluntad y merced fuere, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, y queremos y mandamos, que lo en ellas y en cada vna dellas contenido, aya cumplido efecto, y sea guardado y executado. Y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor o Juez de residencia de essa dicha ciudad de Toledo, o su Alcalde mayor, o su lugar teniente en el dicho oficio, y otras justicias, que guarden y cumplan y executen todo lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tenor y forma dello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. De la qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Junio, de mil y quinientos y

cincuenta y dos años. Patriarcha Seguntinus. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. Yo Diego de Galuez escriuano de camara de sus Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

»Despues de lo qual, por la mudanza y alteracion de los trages y nuevos vsos, se hizieron »otros capitulos y ordenanzas, para el mejor vso y exercicio del dicho oficio: los quales mando »pregonar el Ayuntamiento de la dicha ciudad, para que se guardassen y cumpliessen. Los quales »son del tenor siguiente.

»En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, siete dias del mes de Agosto, de »mil y quinientos y ochenta y siete años, estando junta la ciudad de Toledo, en las salas de sus »Ayuntamientos, a la hora y segun lo tienen de vso y de costumbre de se juntar, se echo en el »dicho Ayuntamiento vna peticion, dada por Juan Cerrudo, y Baltasar de Santeruas, vezinos »desta ciudad, veedores del dicho oficio de la calceteria de ella, que es del tenor siguiente.

»Juan Cerrudo, y Baltasar de Santeruas, vezinos desta ciudad, veedores del oficio de la cal- »ceteria della. Dezimos que aura treynta y cinco años, que el gremio de los calceteros, vezi- »nos de la dicha ciudad, con interuencion y licencia de V. S. hizieron ciertas ordenanzas por donde »y conforme a las quales el dicho oficio se pudiesse vsar y exercer. Y es assi, que a causa de »auer, como ha, tanto tiempo que las dichas ordenanzas se hizieron, y por estar hechas conforme »a los vsos y costumbre que entonces se vsaua, y ser los dichos vsos y formas de vestidos que »de presente se vsan y platican, muy diferentes, como a V. S. le es notorio, no siruen de cosa »alguna, antes la obseruancia dellas, es on grair daño y perjuyzio de toda esta republica, a causa »de que las personas que se examinan en el dicho oficio, se examinan conforme a las dichas or- »denanzas antiguas: y estando como esta variado el vso y costumbre en lo tocante al dicho oficio »de la calceteria, desde el tiempo que se hizieron las dichas ordenanzas, como esta dicho, mu- »chos oficiales no saben hazer las caizas, y lo domas tocante al dicho oficio, antes echan a perder »los aderezos y recaudos que se les dan para hazer el dicho vestido, haciendo la obra falsa y mal »hecha. Y tambien porque viendo los dichos oficiales que no les pueden castigar, por dezir estan »examinados conforme a las dichas ordenanzas antiguas, hazen lo que quieren en perjuyzio y »daño de las personas que se lo dan a hazer, el qual dicho examen, haziendose conforme a ellas, »es de muy poco o de ningun efecto, pues no se examinan conforme a los vsos y costumbre que »aora se tiene en el hazer de las dichas calzas. A lo qual no se ha, ni deue dar lugar, por ser »como es en tan grande y notable daño desta republica, como tenemos referido. Por tanto a V. S. »pedimos y suplicamos mande reuoer y renea las dichas ordenanzas antiguas, reservando y qui- »tando las que fueren superfluas, y añadiendo algunas otras de nueuo, conforme a los tiempos »presentes, y esso, mandando llamar algunos de los oficiales del dicho oficio de calceteria, los »mas peritos en el, para que reuistas por vuessa señoria las dichas ordenanzas antiguas, y he- »chas otras de nueuo que les conuengan, se pida confirmacion dellas al Rey nuestro señor, en »lo qual se hara gran seruicio a Dios nuestro Señor, y grande prouecho y vtilidad a toda esta »republica, con justicia: la qual pedimos y para ello, &c. El Doctor Navarro.

»La qual dicha peticion leyda, y por la dicha ciudad vista, se cometio a los sobrenendores de »los calceteros, que vean esta peticion, y den sobre ello su parecer a la ciudad, para que se haga lo »que conuiene, y con ellos al Jurado Geronymo Perez.

»Despues de lo qual, el lunes veynte y vn dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y ochen- »ta y ocho años, estando junta la dicha ciudad de Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a »la dicha hora y segun dicho es, la ciudad de conformidad mandaron dar cedula de combite para el »primer Ayuntamiento ordinario, para ver las ordenanzas que han hecho los comissarios, para el »vso del oficio de los calceteros desta ciudad, de que se pide confirmacion, y proueer en el caso lo »que conuenga.

»Despues de lo qual, el miercoles veynte y tres dias del mes de Marzo, del dicho año de mil y »quinientos y ochenta y ocho años, estando junta la dicha ciudad de Toledo, en la dicha sala de sus

»Ayuntamientos, a la dicha hora y segun dicho es, siendo llamados y combidados por los sus sofie-»les, por cedula de ante diem: y los que en el dicho dia se ayuntaron a hazer y hizieron ciudad, son »Perafan de Ribera Corregidor y justicia mayor de Toledo y su tierra por el Rey nuestro señor, y »Juan Gomez de Silua, don Alonso Pacheco, don Luys Antolinez, Gaspar de Valmaseda, Alonso »de Peralta, Gaspar de Robles, Fraucisco Hurtado, don Juan de Figueroa, Diego de Paredes, »don Aluaro de Zuñiga, Francisco de Medina, Juan de Herrera, Regidores. Y Alonso de Cisneros, »Sancho de Moncada, el Doctor Andrada, Juan Baptista del Aguila, Baltasar de Medina, Ju-»rados de la dicha ciudad. Y yo el escriuano mayor yuso escrito, ley la cedula de combite, que »habla sobre las ordenanzas hechas por los comissarios de la ciudad, sobre el oficio de los cal-»ceteros, y proueer en el caso. Leyose la dicha cedula de combite, la qual leyda y por la ciudad »vista, se leyeron la dichas ordenanzas de los calceteros, nueuamente hechas, juntamente con vn »parecer dado por Alonso de Peralta Regidor, y Geronymo Perez Juradu, firmado de sus nombres, »y rubricado del Doctor Christoual de Toro, letrado de la dicha ciudad. Su tenor de las qqales »dichas ordenanzas y parecer, es este que se sigue.

Las ordenanzas que nueuamente se hazen y ordenan, y han de guardar, tocantes al oficio de la calceteria desta ciudad de Toledo, son las siguientes.

Primeramente, que ninguna persona de qualquier oficio o condicion que sea, no pueda cortar calzas ni gregescos, ni otro genero de calzado tocante al dicho oficio, ni hechas las dichas calzas y gregescos, vendellas por si ni por otra persona, sin que sea primero examinado por los vee-dores y examinadores del dicho oficio. So pena de tres mil marauedis, aplicados por quartas partes, camara del Rey nuestro señor, juez, y denunciador, y veedores del dicho oficio.

Ytem que ninguna persona pueda ser examinado del dicho oficio, sin que primero le aya vsado quatro años, los tres primeros por aprendiz, y el otro por oficial. So pena que los veedores y examina-dores que le examinaren, incurran en pena de cada tres mil marauedis, aplicados como dicho es.

Ytem por quanto por experiencia se ha visto y vee, que algunas personas que por no ser habi-les y suficientes para vsar y exercer el dicho oficio, se van desta ciudad a examinar a otras par-tes, a donde los examinan, sabiendo que no le han de vsar ni poner tienda del dicho oficio en los tales lugares, y luego vienen a esta ciudad a poner tienda y vsar el dicho oficio, sin ser habiles ni suficientes para ello: de donde ha venido y viene daño a esta republica y jurisdicion della. Por tanto se declara, que las tales personas que ansi fueren examinadas fuera desta ciudad, no puedan vsar el dicho oficio, ni poner tienda del, hasta tanto que primero presenten la carta de examen, ante los veedores y examinadores desta ciudad, y conste auer el susodicho vsado el dicho oficio, y puesto tienda año y dia fuera della. Y si lo contrario hiziere, incurra en pena de seys mil marauedis, aplicados segun dicho es.

Ytem que en las calzas que se hizieren para vender, de raso, o de terciopelo, o de otras qua-lesquier telas, no intervenga en ellas ningun genero de terciopelo ligero, en guarnicion ni cumpli-mientos dellas, sino fuere en los tafetanes que llevan de dentro en lugar de rasos. Sopena de dos mil marauedis, aplicados segun dicho es.

Ytem que las calzas de faxas ricas, o terciopeladas, sean todas de vn terciopelo, y vna labor, y lleuen los cumplimientos de terciopelo llano, o rizo: y que el tafetan en que fueren aforradas las cuchilladas, sea nueuo, y vayan todas aforradas al sesgo, o todas al hilo. So la dicha pena, aplica-dos segun dicho es.

Ytem que los greguescos y calzas nuevas que se hizieren para vender, no lleuen ni se echen en ellas vayetas ni contratelas viejas. Y si los tales greguescos fueren estofados, vayan con sus entretelas nuevas: y siendo de raso, o de tafetan, o de terciopelado, o tela de oro, o de otras qua-lesquier telas, lleuen las entretelas de caniqui, o de otro lienzo negro que sea delgado, y los aforros de encima, sean de lienzo blanco que no sea caniqui, y que los aforros de las calzas, sea el vno de lienzo casero, o de otro lienzo blanco que sea bueno, y el otro aforro, que es el de debaxo, no sea de angeo, y vayan cortados todos al sesgo, o todo al hilo. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres mil marauedis, aplicados como dicho es.

Ytem que el oficial que estouiere trabajando en casa de maestro, y tuviere obra empezada que hazer, no pueda dexalla sin licencia del maestro, ni yr a trabajar en casa de otro maestro, hasta acaballa. Sopena de mil marauedis, repartidos como dicho es. Esto se entiende, dandole recaudo para acabar la obra.

Ytem que los gregescos que se cortaren para vender, de piñuelas, o telas de oro, o damascos, o terciopelos labrados, o prensados, vayan todas las labores a vna mano, y no lleuen piezas en los costados, ni en las bocas de abaxo, sino fuere en las traseras y delanteras. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem que ningun maestro del dicho oficio, no pueda cortar ni corte a ninguna persona que no sea examinado en el, ningun patron de calzas ni degregescos, ni otras cosas tocantes al dicho oficio. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos segun dicho es.

Ytem que las medias calzas y polaynas de cordellate o paño, ansi de hombre como de muger, vayan al sesgo y pelo, y que las de estameña vayan al sesgo y a cordon derecho, y cosidas a dos costuras, y con soletas nueuas. Y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dozientos marauedis de cada dozena de calzas que se le hallaren, aplicados como dicho es.

Ytem, por quanto algunas personas hazen calzas y gregescos de terciopelo, y de paño viejo, y de otras cosas para vender, de que viene daño a esta republica, y a las personas que las compran, se manda que no las hagan de ninguna cosa, sino fuere nueuas. Sopena de dos mil marauedis, y las calzas y gregescos perdidos, aplicados como dicho es.

Ytem que los maestros del dicho oficio de la calceteria, sean obligados a se juntar en la posada del Corregidor desta dicha ciudad, por mandamiento firmado de su merced, en todo el mes de Marzo de cada año, y en su presencia nombren y elijan dos personas para examinadores del dicho oficio, conforme a la executoria del Rey nuestro señor, y nombrados se presenten en el Ayuntamiento, y hagan el juramento que en tal caso se requiere.

Ytem que el dicho oficio se visite por los veedores y examinadores, hallandose presentes los sobreueedores del, y el escriuano del Ayuntamiento, o su teniente en esta ciudad, para saber si las obras que en ellas se hazen, vnn conforme a estas ordenanzas, y no se haga de otra manera. Sopena de dos mil marauedis, aplicados por tercias partes, camara, y juez, y denunciador, y lo que hallaren que no esta conforme a ellas, incurra en las penas de suso contenidas, aplicadas como dicho es.

Lo que se ha de pedir a la persona que se examinare.

Que corte vnas calzas justas, que dizen de armar, de vara y dos tercias de cordellate, a pelo, y sesgo, y cordon derecho, que tengan vara menos vna pulgada de cauadura, y vara y quarta de largo, y dé cuenta de los cumplimientos de las dichas calzas.

Ytem, que señale en paño o en frisa del ancho de la seda, vnos follados de dos varas de terciopelo, que tengan media vara de largo, y vara y tercia menos dos dedos, de boca, y de el cumplimiento del recaudo necessario para el oficio.

Que señale vnos gregescos de seda, de tres varas y tercia, que tengan tres quartas de largo, sin piezas en los costados ni abaxo, y tengan siete ochauas dende el golpe de la faltriquera, hasta la punta de la cauadura, y tengan doze palmos de ruedo, y bragillas, y bragueta, como calzas: y de cuenta del cumplimiento.

Que señale en vna capa que tenga vna vara de largo, vnos gregescos del mismo ruedo y ancho que los de arriba, con sus medias, que tengan dos tercias de largo las dichas medias: y de cumplimiento dello.

Ytem que los veedores y examinadores, examinen al examinante de lo que se vsare en el tiempo que pidiere el dicho examen.

Ytem que los dichos veedores y examinadores, no puedan examinar al tal examinante, sino es-

tuuieren todos quatro juntos, con el escriuano del Ayuntamiento, o su teniente, que de fee del dicho examen. Y si faltare alguno por justo impedimento, entre los tres elixan vna persona que con ellos le examine. Sopena de mil marauedis, repartidos por tercias partes, camara, y juez, y denunciador.

Ytem que el dicho examinante pague del dicho exauen a cada veedor y examinador, quatro reales, y otros quatro reales al escriuano del Ayuntamiento, por la carta que le ha de dar, firmada y sellada.

»Los comissarios de vuessa señoria, vimos con su letrado las nuenas ordenanzas que se han »hecho por parte del gremio de la calceteria desta cindad, y auiendolas visto, y assimismo las »que tenian de antiguo, y las que tambien tenia el gremio de la calceteria de la Corte de su Ma»gestad el Rey nuestro señor, ha parecido que las ordenanzas de que podian vsar, son las con»tenidas en estos dos pliegos de papel, que van señaladas de nos los dichos comissarios y le»trado, las quales estan reformadas y reuistas, como esta referido. Vuessa señoria prouecra lo »que fuere seruido. Alonso de Peralta, Geronymo Perez.

»La ciudad, de conformidad vistas las dichas ordenanzas, sobre el dicho oficio de los calce»teros, y el parecer dado en uste caso por los dichos comissarios, dixeron que aprouauan y »aprouaron las dichas ordenanzas, segun y como en ellas se contiene, para que se guarden y »cumplan, y contra ellas no se pueda yr ni passar en tiempo alguno. Y que de parte desta ciu»dad, se pida y suplique a su Magestad, en el su muy alto Consejo, y adonde mas conuenga »para la confirmacion de las dichas ordenanzas, y sobre ello se hagan todas las diligencias que »conuengan, para que lo susodicho aya efecto, y se guarden y cumplan. Todo lo qual la dicha »ciudad passo, de conformidad de la dicha ciudad. Alonso Sanchez Candano, escriuano mayor.

»Y despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de Toledo, ueynte y quatro dias del mes de »Marzo, de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante Perafan de Ribera, Corregidor y jus»ticia mayor de Toledo y su tierra, por el Rey nuestro señor, parecieron presentes Juan Cerru»do, y Baltasar de Santernas, veedores del oficio de la calceteria, y dixeron que su señoría de »la ciudad les ha hecho ordenanzas para el vso y exercicio de sus oficios, y mandado se lleuen »al Consejo real de su Magestad, para que se vean y confirmen. Y pues conforme a las leyes »destos reynos que sobre esto disponen, y en cuya virtud se han hecho las dichas ordenanzas, »se mandan guardar, y que se vse dellas. En el interin que se embian y confirman, piden y »suplican a su merced, de licencia para que se pregonen, y conste dellas a los oficiales del dicho »oficio, y las guarden. Testigos Juan de Orellana, y Hernando de Leon, y Baltasar de Tor»ralua, vezinos de Toledo. Pero Sanchez Candano, escriuano mayor.

»El dicho señor Corregidor dixo, que dana y dio licencia para que las dichas ordenanzas se »pregonen, y guarden, y cumplan y executen, en el interin que se ven y confirman por los se»ñores del Consejo del Rey nuestro señor, y prouean y mandan otra cosa. Testigos los dichos. »Perafan de Ribera. Passo ante mi Pero Sanchez Candano.

Pregon.

En la ciudad de Toledo, este dicho dia, veynte y quatro dias del mes de Marzo, del dicho año de mil y quinientos y ochenta y ocho años, por ante mi el escriuano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, y de los testigos de yuso escritos, estando en la plaza del Ayuntamiento de la dicha ciudad presente mucha gente, se pregonaron las dichas ordenanzas de los calceteros, en altas y entendidas vozes, por voz de Juan Rodriguez pregonero publico de la dicha ciudad, estando presentes por testigos Juan de Orellana, y Hernando de Leon, sofieles del Ayuntamiento, y Baltasar de Torralua, y Agustin Vanegas, vezinos de Toledo. Pero Sanchez Candano, escriuano mayor.

Este dicho dia, mes y año dichos, estando en las quatro calles e cambios de la dicha ciudad,

se pregonaron las dichas ordenanzas, por voz del dicho pregonero, en altas vozes, por ante mi el dicho escriuano mayor, estando presentes por testigos los dichos Juan de Orellana, e Hernando de Leon, e Baltasar de Torralua, e otros muchos vezinos de Toledo. Pero Sanchez Candano, escriuano mayor.

Este dicho dia, mes y año dichos, estando en la plaza de la Roperia de la dicha ciudad, se dio otro pregon, e se pregonaron las dichas ordenanzas de los calceteros, por voz de Miguel Chacon, pregonero publico de la dicha ciudad, en altas y entendidas vozes, estando presentes por testigos los dichos, e otros muchos, vezinos de Toledo. Passo ante mi Pero Sanchez Candano, escriuano mayor.

Titulo treynta y nueue, de los carpinteros.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los »Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, Indias y tierra firme del mar »Occeano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Martin de Ocaña, y »Andres Ximenez, carpinteros, vezinos de la ciudad de Toledo, en nombre de los otros carpin»teros vezines de la dicha ciudad, nos fue fecha relacion, diziendo que vosotros, viendo la des»orden que auia en las obras y exercicios de los dichos oficios de carpinteros, pedistes en el Ayun»tamiento de la dicha ciudad, os diessen ordenanzas, para que por virtud dellas pudiessedes vsar »mejor los dichos oficios, y las obras que en la dicha ciudad y en su tierra se labrassen, fuessen »mejores, y mas perfectas. Porque a causa de no las tener, muchos oficiales vsauan los dichos »oficios sin ser examinados, ni ser habiles para los vsar. A cuya causa muchas obras que se han »hecho en la dicha ciudad, y en su tierra, se auian caydo, y quedauan muy falsas. Y vista vuestra »peticion en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, os dieron ciertas ordenanzas, de las quales ante »los del nuestro Consejo hizistes prusentacion, y nos suplicastes y pedistes por merced, en el dicho »nombre, las mandassemos confirmar y aprouar, atento que eran vtiles y prouechosas para el vso »y exercicio de los dichos oficios, o como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nuestra »carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha ciudad de Toledo, que juntamente con los »Regidores della, platicasse, y confiriesse sobre las dichas ordenanzas, y hmiusse informacion, y »supiesse de maestros y personas que supiessen del dicho oficio de carpinteria, si las dichas orde»nanzas eran buenas, vtiles y prouechosas para el bien comun de la dicha ciudad, y si conuenia »las mandassemos confirmar y aprouar, y si se deuian enmendar, o quitar alguna dellas, y de lo »demas que le pareciesse que deuiamos ser informados, la huniesse, y hauida, juntamente con lo »que ansi se platicasse y confiriesse, y contradiciones, si algunas huniesse, y su parecer de lo que »en ello se deuia hazer, lo embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto, se »proueyesse lo que fuesse justicia. En cumplimiento de lo qual, el dicho nuestro Corregidor, cum»pliendo lo que por nos le fue mandado, estando en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, junta»tamente con los Regidores della, platicaron y confirieron sobre lo en las dichas ordenanzas conte»nido, y huno la dicha informacion de maestros y personas que sabian del arte del dicho oficio, y »juntamente con su parecer, lo embio ante los del nuestro Consejo, segun que le fue mandado. »Y por ellos visto, y las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Ordenanzas del arte y oficio de la carpinteria, que los illustres

y muy magnificos señores Correyidor y Toledo hizieron y ordenaron, de pedimiento de los oficiales carpinteros de la dicha ciudad.

»Los illustres y muy magnificos señores Corregidor y Toledo, por el bien y vtilidad desta ciu-

»dad, y vezinos della, y de los maestros, y oficiales, y aprendizes del dicho arte y oficio de la »carpinteria, auiendolo primeramente tratado y platicado con personas sabias y expertas en el dicho »oficio, mandaron hazer y hizieron las ordenanzas siguientes.

Primeramente, que para que con mas primor y perfecion se hagan en esta ciudad y su tierra las obras de carpinteria: los oficiales della, ansi de lo blanco y labrado, como de lo prieto y tosco: y para que se hagan mas perfectas y con mas primor, que se reuean en ellas. Ordenan y mandan, que de aqui adelante ningun oficial de los susodichos, ansi vezinos desta ciudad como de fuera della, ni forasteros, no puedan tener tienda, ni tomar obra fuera del dicho oficio, hasta que sea visto, y sea examinado por los oficiales, y veedores, y examinadores del dicho oficio, y hallandole habil y suficiente, le puedan examinar, y dalle carta de examen, ante el escribano mayor del Ayuntamiento desta ciudad, de aquello que fuere examinado, para que pueda tener la dicha tienda, y tomar y entender en las dichas obras de fuera, de aquello que como dicho es se examinare. Con tanto que el oficial, ansi vezino como forastero, haga por sus manos la obra de que se quisiere examinar, y despues de hecha la dicha obra, de cuenta della como la hizo, y la tal obra haga en la casa de vno de los dichos oficiales y examinadores, para que de alli abaxo pueda vsar el dicho oficial, y no mas. Y el oficial que hiziere mas de aquello en que fuere examinado, sino lo hiziere bien, y lo dañare, que pague el daño, y mas incurra y pague de pena tres mil marauedis, aplicados como adelante dira. Saluo el forastero que viniere a esta ciudad, y fuere examinado en otra parte, y mostrare su carta de examen verdadera, diziendo en la carta de las obras que se examino, y nombrando en ellas de lo que es examinado. Pero si fuere examinado generalmente en todo, sea obligado a se examinar de nueuo.

Ytem que en el arca del oficio aya vn libro en que se assienten los oficiales que se examinaren, y que cada vno firme en el su nombre. Y que el oficial que se examinare, sino supiere firmar, que lo firme otro por el, y ansimismo lo firmen los dichos oficiales examinadores que le examinaren. Y que los dichos examinadores lleuen de derechos del dicho examen, de las cosas de la tienda, cada vno cien marauedis: y si se examinare de la tienda y de obras de fuera, lleue cada vno dozientos marauedis: de los quales los dichos veedores echen en el arca del oficio que se ha tener para los pobres y enfermos, el tercio dellos, y esto hecho, le den licencia para que pueda poner la dicha tienda, y entender en las obras de aquello que ansi fuere examinado. Y que el escriuano mayor le de su carta de examen, firmada de los señores Regidores, a quien cupiere la suerte de sobreueedores del dicho oficio, y de los oficiales que le examinaren: y que la dicha carta quede en el registro del escriuano.

Ytem que el oficial que fuere tendero, labre *limpio y justo*. Y que las mesas de goznes que hizieren, sean de madera seca y limpia, que vayan labradas a vn gordo, y trabujadas. Y que si fueren de largo hasta cinco palmos, les echen tres goznes, y si fueren mas largo hasta seys palmos, les echen tres goznes, y si fueren mas largo hasta siete palmos, les echen quatro goznes, y si fueren mas largas, les echen cinco goznes. Y que las cabezas de los bancos de las dichas mesas, sean mas anchas que no los largueros, porque por alli faltan las mas vezes. Y que las dichas mesas vayan con sus barretas.

Ytem que en los arcazes se tenga esta orden. Que los que fueren de seys palmos, tengan de alto media vara y tres dedos, y de ancho vna pulgada menos de dos palmos y medio, y les echen cinco goznes. Y si fueren de dos varas, tengan de alto dos palmos y medio, y de ancho el tapadero dos tercias, y que lleuen los pies enteros, y les echen sus goznes.

Ytem que en todos los dichos arcazes se hagan los lazos, y las traseras, y las hembras en los testeros, y en las delanteras vayan los lazos, y en los testeros, y las hembras en las delanteras, porque es mucho prouecho para los dichos arcazes. Y que toda la madera vaya muy bien labrada y trabujada, y los dichos lazos sean de almendrilla, muy bien hechos. Y si fuere vna pulgada menos en todas las dichas medidas, no le pare perjuyzio, por el remenir de la madera.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vn arca embasada de molduras, que se llama Barcelonesa, que la basa vaya labrada derecha, a plomo con la delantera y testeros, y venga a esquadra con

el suelo, con su rebaxo, por manera que se pueda enrrajonar con la delantera y testeros, y le echen sus quadrales en sus rincones, que vayan con su cola de milano embeuida, porque quede mas fuerte. Y lo que recambiare la moldura de la dicha basa, sea con muy buena gracia, hasta topar con la delantera y testeros, allegandole la cija que huuiere menester. Y que las esquinas que lleuare en la delantera, sean enteras, que respondan con la delantera, y aten con la dicha basa. Y que las otras dos esquinas que han de entrar en los testeros hazia la trasera, sean de tauxel, con los otros tauxeles que han de yr en la delantera por la parte de arriba, y los otros dos que han de yr en los testeros, por baxo de los barrotes del tapadero, y el barrote que se ha de echar en medio de la dicha arca en la delantera, sea ancho, porque se pueda echar la cerradura en el.

Ytem que el oficial que hiziere medias hanegas, faga en el tesero que va quadrado tres lazos, y en el otro tesero que es mas ancho, por razon del acuesto se hagan quatro lazos con el acuesto que pide el polo de la madera. Porque de otra manera se atrauiessa la beta de la dicha madera, y se despunta, por donde les viene daño, y no son tan buenos como han de ser.

Ytem que por quanto en el hazer de las arcas encoradas ay agrauio, por las personas que no las conocen, y en verlas encoradas y guarnecidas, piensan que son todas de vna medida y de vn tamaño. Ordenamos que de aqui adelante se tenga esta orden. Que se hagan de buena madera, seca, y de vna pieza, ansi el vaso, como el suelo y tapadero. Y que tengan de alto de hueco palme y medio de vara, y mas vna pulgada, que es la dezima parte de vna tercia, y de ancho tengan media vara, y la tercia parte de vna quarta, que son tres dedos mas de la dicha media vara. Y de largo que tengan cinco palmos, y mas dos terçias de vna quarta, que son tres dedos menos de seys palmos, y vayan por defuera trabajadas, porque el cuero assiente, y para la guarnicion se echo en el tapador sus esquinas al rededor, y tres tiras a la larga, y al traues echen nueue tiras, sin las dichas esquinas, y en los testeros echen sus esquinas al rededor, y tres tiras á la larga, y al traues echen nueue tiras, sin las dichas esquinas, y tres tiras de arriba abaxo, y otras tres al traues. Y en la trasera se eche vna tira, por debaxo de la engozuadura, a la larga, y otra por junto al suelo de la dicha arca, y otra por medio, de manera que vayan tres tiras a la larga, de arriba abajo, que es al traues de las dichas tres tiras, se echen siete tiras, porque las mas vezes faltan las dichas arcas encoradas por las traseras, por no yr guarnecidas, como hasta aqui se ha hecho, por el descuydo de los oficiales. Y que en las delanteras, cada vno eche la guarnicion que quisiere, solamente en lo demas se tenga la orden como dicho es. Y que en todas las dichas arcas encoradas, se echen en cada vna cada quatro goznes.

Ytem que todas las puertas y ventanas que se hizieren, sean de buena madera, seca y limpia. Y que si lleuare mas de vna moldura Castellana pequeña, se hagan almilladas, porque la madera no se dejarrete. Y que los peynazos de enmedio, sean siempre mas anchos que los largueros, porque las espigas queden anchas, y se puedan echar dos tarugos en cada vna. Y si las dichas puertas o ventanas fueren crecidas, los peynazos de enmedio no vayan escopleados, sino solamente almillados; porque no pierdan la fuerza. Esto se entiende, siendo de a dos hazes, porque sino vnn mas de a vna haz, pueden yr escopleados los dichos peynazos de los medios, siendo el escoplo pequeño. Y que todas las dichas puertas, y ventanas, y postigos, y puertas clauadizas, se labre la madera dellas a escuadra y codales, y tablas de las puertas clauadizas, y tableros, y las otras puertas a peynazadas se trabajen, para que se puedan bien acepillar.

Ytem que el oficial tendero que quisiere hazer vn pulpito seysauado o ochauado, ha de hazer desta manera. Que los quartones que se han de labrar para el dicho pulpito, que echen por medio de la tabla del dicho quarton vna linea, y despues si ha de ser seysauado, assiente la esquadra do seys por la frente del dicho madero, por manera que venga la línea de ocho por medio de la tabla del dicho quarton, con la esquina de la dicha esquadra, por ygual por entrambas partes, porque gane madera, y por alli tome el marco de la tabla. Y hecho esto, rebuelua por el canto por la esquadra, por manera que los dichos quartones que se llaman largueros, sean labrados con dos esquadras, como dicho es, y los peynazos han de yr labrados y quadrados, como para otras qualesquier puertas. O que para el assiento haga en su triángulo de manera que

salgan ende sus cabezas afuera, y en las dichas cabezas vayan sus escopleaduras, para que los largueros vayan espigados, y encaxen en los dichos pies, y sobre ellos echen sus basas, para acompañamiento del dicho pulpito.

Y si fuere el dicho pulpito ochauado, sea labrado de la misma manera: saluo que ande la esquadra, que como dize de seys, que sea de ocho.

Ytem que el oficial que quisiere labrar de obras de fuera de lo llano, para hazer vn suelo guarnecido de cinta de saetino chaflanado, que sea obligado de labrar la guarnicion a vn gordo, y sacadas las cintas a vn ancho, los quartones y vigas sacadas a vn alto, muy labradas a dos esquadras. Y si huuiere de ser la guarnicion desigual, o menuda, se labren los quartones a vn gordo y alto.

Ytem que el oficial que quisiere hazer armaduras llanas, de limabordon, la madera desta tal armadura sea labrada alto y gordo a esquadra y codales, si fuere con sus nudillos, y si no fuere mas de a pac y nudillo, sea solamente sacada a vn alto, y dos esquadras labradas, porque la madera quede con mas fuerza. Las limas que van a los rincones, han de tener mas alto que los maderos de la armadura, que quede la dicha lima con su lomo por encima, para que la guarnicion assiente en ella al peso de los maderos.

Ytem que el oficial que quisiere hazer armaderas de limas mo-amares, la madera de esta tal armadura ha de ser labrada a esquadra y codales, y sacada a gordo y alto, ansi los nudillos como los pares, cada vno en su razon. Y las limas desta dicha armadura, han de ser labradas con su campana, porque queden mas rezias y con mas fuerza. Y si el oficial se las echare xayras, sea obligado el tal oficial que liziere la obra, a se las passar, porque no son tan fuertes como las dichas limas que han de yr labradas con su campana, como dicho es. Los arrocabes desta dicha armadura, y los alizares, han de ser labrados al esquadra, esto, porque assienten por la haz y por el embes. Y que los canes o anales que han de yr debaxo de los quadrales de esta dicha armadura, sean cortados en viaje: hagan las cabezas que fuere obligado el señor de la dicha obra, y los estribos que lleua la dicha armadura, sean empalmados en los dichos quadrales, y empalmas quadradas a cola de milano, porque vayan mas fuertes.

Ytem que qualquier oficial que quisiere hazer vna armadura ochauada, con signo de diez y seys, sea la madera desta tal armadura labrada a esquadra y codales, sacada a vn alto y gordo. Las limas desta tal armadura, han de ser xayras, y no con campana, porque la obra no lo consiente, sin mucha fealdad. Y las pendolas y arrocabes, muy justamente atados, vnos en derecho de otros, por manera que acudan al repartimiento de los pares, y las calles que vayan conforme al diez y seys que tiene por copete. Han de echar el arrocabe al aguesta que mejor gracia le cupiere, por manera que vaya a dar el dicho abjete con la zaranja, que es en el almaruate la cabera, que es hazia el jarrete del, porque quede toda la cuerda descubierta, que es la con que se ata el mismo lazo, y vaya sobre estos dichos alizares su carguete, para que cierre el arrocabe, como dicho es. O si huuiere de echar pechinas embocinadas, sean abiertas a los viajes que responden a los rincones, cada vno al viaje que le pide la traza. Las dogas de esta tal pechina, han de ser clauadas por el lado de la gualdera, y no por el papo.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vna armadura ochauada, entrajada de lazo, que lleue el almizate ocho razimos de morazahez, y vn cubo que se llama alxamia. La madera desta tal armadura ha de ser de tal alto, que tenga cuerpo para escoplearse, porque si se texare encima, en las cortaduras del lazo, y escopleaduras, no le hagan daño, y estos tales razimos sean colgados de vnas barretas de hierro, y los que alcanzaren a la olera, y los otros que van mas arrimados a los pares, todos vayan colgados con sus barras de hierro, como dicho es, de los nabos en que se arman los dichos razimos.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vna armadura de diez, lefe, ochauada, y quadrada de doze, lleuando razimos de mozarabez, y no lleuandolos esta tal armadura, ha de ser muy bien labrada a esquadra y codales a vn gordo y alto, y las limas labradas con sus campanas o xayras. Esta tal armadura ha de ser muy bien guardada de miembros y zafateles, y calles de limas, que no

aya miembro auenturero, porque lleuando el tal miembro, no puede ser legitimamente armadura. La madera desta armadura, no le ponemos marco en ella, porque no ha de ser texada en ella, como en las otras que auemos dicho hasta agora, y desta manera verna a ser el armadura buena y turable.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vna armadura en cinco paños, haga desta manera, que la madera sea toda labrada a esquadra y codales, y a vn gordo, y a vn alto, no diuidiendo marco en toda la madera, sino que toda sea a vn gordo y marco, como dicho es. Que el primer paño sobre que armamos, sea jarretado, y arriba que entre con su *mangueta*, hecha ni mas ni menos que vn nudillo lleno, y el segundo paño estriue en la pared derecha, de la misma casa, que esto labrada al plomo. Que en esta pared sea rozada vna raza en que se embeua la soleria, y este paño sea con su jarrete, segun el agrio que le pide el repartimiento, y arriba, a donde ha de dar en el paño del almizate, vaya a enmanguetar, ni mas ni menos que el paño primero enmangueta, el segundo paño. El tercero paño, que es el de enmedio del almizate, lleue el mesmo largo que lleua por los papos de estotros dos paños. Este paño ha de ser abierto a las dos partes, con sus gargantas ni mas ni menos que lleua vna armadura de par y nudillo. Aqui no ponemos los marcos de las maderas, porque no ha de ser texada encima desta armadura, porque se ha de hazer vn caramanchon de assentar encima, y los tirantes deste caramanchon, an do assentar encima del paño de esta armadura de enmedio, y desta manera verna a ser fuerte y turable y muy buena la armadura.

Ytem el oficial que quisiere hazer vna armadura de siete paños, ha de ser desta manera. Que las maderas desta tal armadura, y peynazos, y nudillos, sean todos labrados a esquadra y codales, de vn gordo, y alto, muy bien, sin deuidir marco alguno, porque nudillos, y pares, y peynazos, todos han de yr labrados a vn marco. Esta obra ha de ser repartida conforme al lazo que le echaren, guardando que el acuesto del arrocabe, quede con la gracia que a menester. El segundo paño desta obra, ha de estriuar en el que el estriuo, que ha de yr puesto en la pared derecha. Y el paño tercero ha de estar puesto en el otro estriuo, que ha de yr puesto en la pared derecha. Y el paño tercero ha de estar puesto en el otro estriuo, que ha de yr puesto en la pared derecha, mas alto, a donde el agrio le pidiere. Y el paño de enmedio, que es el del almizate, ha de lleuar sus dos gargantas, ni mas ni menos que se hace en vn nudillo, y este paño tercero ha de venir a engargantar en el paño de enmedio, y ansi los otros por su orden.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vna media naranja, ha de hazer desta manera, que ha de tomar el ancho de la quadra, a donde lo quisiere hazer, de parte a parte, tomando el dicho ancho hazia los estriuos en redondo, han de ser los mismos camones: estos estriuos han de yr metidos en las paredes todo el ancho dellos, dexando lo que ha de acostear el arrocabe, y de alli arriba han de mouer sus camones en su media naranja, dandole de gracia y lozania a los camones, la quarta parte del pie derecho del hueco de la dicha pieza: y esto por razon que quede con mejor gracia la dicha naranja, porque si no llenasse la dicha quarta del pie derecho, quedaria fea y enana. Y hase de mirar, que en la junta que se haze al pie derecho con el redondo de la media naranja, no quede codillo alguno, sino todo aduzado y con gracia. Han de yr labrados los camones desta dicha obra, con sus campanas por entrambas las partes de arriba, y por el canto de abaxo labrados a vn gordo, y desta manera yra la dicha obra conforme como ha de ser. Los peynazos que han de atar el lazo desta obra, han de ser labrados con la cerecha que se han de labrar los camones de los estriuos, y el gordo ha de ser conforme al gordo de los otros camones en que va armada la media naranja, en cascos de ocho o doze, o como el oficial se obligare a lo hazer.

Ytem que el oficial que quisiere hazer vn suelo de artesones, o en zancas, o en armadura, sea desta manera, que las vigas del tal suelo, si ha de ser en zancas o en llano, sea labrado el canto de la obra que pareciere abaxo, y sacado a vn gordo hasta en cantidad, porque la tabla de la tal viga de gruesso de los peynazos, y de aquel gruesso se ha de sacar la espiga, y el almilla que fuere menester, y todo lo demas que quedare, para el atar de las molduras que juegan por el

papo de los artesones, y las zancas sean labradas, si fueren mas altas que el gruesso del peynazo, como las dichas vigas. Todo lo susodicho se entienda, haziendo la dicha obra apeynazada, y los artesones que han de yr en la tal obra, si fueren quadrados o seysauados, o ochauados, o de la suerte que el repartimiento los desechare, se guarde esta cuenta en ellos, que en el gordo del caxo del arteson, se labren las molduras que el oficial fuere obligado a llechar, dexandole el gruesso de aquello que carga en el rebaxo de la viga y en el peynazo, dandole aquella gracia al acuesto del dicho arteson, que la altura de la obra le pidiere. Y si la tal obra huuiere de llevar limas ochauadas ó quadradas, sean labradas que hagan paymento con el papo de las zancas y paredes de la dicha obra, y si quisieren que hagan los mismos artesones por la calle de las limas, echen dos limas a cada rincon, como diximos en las otras armaduras, y estas tales limas han de ser xayras, porque caygan con mejor cuenta con los dichos artesones, y desta manera sera la obra muy buena.

Ytem que todos los oficiales sobredichos de los dichos oficios, al tiempo que se examinaren, hagan la obra de mas arte que supieren y quisieren, por sus manos, y despues de hecha den razon della como la hizieron. Lo qual hagan como dicho es, en casa de vno de los dichos señores Regidores a quien cupiere la suerte de sobreueedores, y donde el dicho sobreueedor señalare, y de allí abaxo hagan, y no mas. Sopena de tres mil marauedis.

Ytem que todas las dichas penas se repartan en quatro partes, la mitad para el reparo de los muros desta ciudad, y para el juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los veedores del dicho oficio, y para la persona que lo acusare.

Otrosi que ningun oficial de los dichos examinados, por euitar que no se hagan las obras mal hechas, y tengan defecto por falta de no residir en ellas. Que el oficial que tomare obra de carpintería, de qualquier manera que sea y fuere, resida en ella, porque se ofrece que entran en ella muchos aprendizes, y obreros que no lo saben, y las hazen defectuosas: y si el no pudiere, que tenga oficial examinado que ande en la dicha obra, entre los tales obreros y aprendizes que trae. Sopena de dos mil marauedis, repartidos en la forma susodicha.

Ytem que ningun maestro examinado, no pueda tomar aprendizes que ayan estado con otro maestro examinado desta ciudad y su tierra, y no auiendo cumplido con su amo con quien primero estaua, sin licencia, que le de el amo para ello: y que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos en la forma susodicha.

Ytem que qualquier maestro, o oficial que no hiziere las dichas obras como de suso se contiene, incurra en pena, si fuere de cosas de tienda, dè cien marauedis de cada pieza que assí labrare contra el tenor de la dicha ordenanza, y si fuere de obras de fuera, incurra en pena de mil marauedis, y la torne hazer a su costa, y pague al dueño de la obra el menoscabo de la madera. La qual dicha pena se reparta en la manera que dicha es.

Ytem que los oficiales y maestros que hasta aqui han tenido tienda de la dicha carpinteria, y tomado obras de fuera, que no sean obligados a examinarse, sino los que de nueuo pusieren las dichas tiendas, o tomaren las dichas obras, siendo casados, y del dicho oficio de carpinteria.

Ytem por quanto en vn capitulo que habla de ciertas medidas que han de tener los arcazes, y en otro capitulo de las arcas encoradas, que porque las tablas no se pueden auer todas vezes del ancho que para hazer las dichas piezas son menester, como esta acapitulado en cada vna, las hagan de la medida que quisieren, solamente en la enlazadura y en el guarnecer, se tenga la dicha orden, y en el echar de los goznes, como lo dizen los dichos capitulos.

Ytem que qualquier maestro o maestros de carpinteria, que quisiere entender de labrar, en casa, norias de rio, o en ins de pozos en ruedas, o en treues hechas, o en rodeznos de molinos, que no pueda entender en las hazer, sino fuere de los examinados, porque dello viene mucho daño a los señores de las tales heredades, por causa de no hazerse bien hechas las dichas obras. Y ansimismo que no pueda hazer varcos ni varcas, sino fuere de los examinados.

Ytem que por quanto en vn capitulo que dice, que el que quisiere examinarse de la tienda, pague a cada vno de los examinadores cien marauedis, y el que se quisiere examinar de obras de

fuera, pague a cada vno de los examinadores dozientos marauedis, que esto se entienda a los oficiales que hasta aqui han tenido tienda, y vsado las dichas obras de fuera, siendo casados, y del dicho oficio de la carpinteria: y que los que de aqui adelante se quisieren examinar, si fuere hijo de maestro, pague seys reales, y sino fuere hijo de maestro de esta ciudad, que pague doze reales, y que estos se echen en el arca que se ha de tener en el dicho oficio, para curar los pobres oficiales, como dicho es. Y mas que pague de mas de lo susodicho, a cada vno de los examinadores susodichos, si fuere solamente de la tienda, tres reales a cada vno, y si fuere de la tienda y obras de fuera, pague seys reales a cada vno, y dos reales al escriuano mayor, por la carta del examen.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo »por bien. Y por la presente, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuyzio de »tercero alguno, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, »para que lo en ellas contenido, se guarde, y cumpla, y execute. Y mandamos a los del nuestro »Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y »Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, al»guaziles menores, y otros juezes y justicias qualesquiera, ansi de la dicha ciudad de Toledo, como »de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que guarden y cum»plan y executen las dichas ordenanzas, y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma dellas no »vayan, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sopena de la nuestra »merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a dos »dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cincuenta y vn años. Patriarca Segutinus. El Licen»ciado Peñalosa. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Ar»rieta. Yo Blas de Saauedra, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la »fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin Ruyz de »Vergaru, Martin de Vergara por Chanciller.

Titulo quarenta, de los caldereros.

Primeramente, que en cada vn año los señores Regidores a quien cupieren las suertes del oficio de caldereros, busquen con diligencia dos oficiales del dicho oficio, los mas habiles, y aquellos presenten en el Ayuntamiento, para que alli se elixan por veedores, conforme al capitulo de Cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaece, que quando alguno de los maestros y oficiales caldereros, venden algunas calderas con sus guarniciones de hierro, y quando hazen el precio dellas con los compradores, se ygualan por libras, demandando por libra quarenta o cincuenta marauedis, o el precio porque se conciertan, y el hierro de la guarnicion, que vale quatro marauedis la libra, vendenlo a precio de cobre, diziendo ser todo cobre, en lo qual los compradores van engañados. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando el maestro o oficiales del dicho oficio vendieren alguna o algunas calderas, o otras obras que tengan guarnicion de hierro, se ygualen con los compradores por el precio que pudieren, vendiendoles el cobre por cobre, y el hierro por hierro. Sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda las calderas, o otra obra semejante, guarnecida, que ansi huuiere vendido, y pague de pena seyscientos marauedis. Y por la segunda incurra en las dichas penas con el doblo, y este nueue dias en la carcel. Y por la tercera incurra en las dichas penas, y sea priuado del dicho oficio de calderero, perpetuamente.

Otrosi, por quanto muchas vezes acaece, que los dichos maestros caldereros sacan las calderas y otras obras del dicho oficio rotas, y horadadas del martillo por muchas partes, y aunque los agujeros son muy grandes, los sueldan y encubren en manera que no se parezcan, ni los compradores lo veen al tiempo que compran las dichas obras: de lo qual reciben engaño, y daño: y por euitar lo susodicho. Ordenamos y mandamos, que quando alguna caldera, o otra obra del dicho oficio saliere rota, o horadada del martillo, si tuuiere agujeros, tamaño cada vno dellos

como vna blanca, o dende abaxo, que el tal maestro los pueda soldar y suelde, a vista de los veedores, y no de otra manera, sin que los dichos veedores lo vean, y pueda vender la dicha caldera, o otra obra que ansi huuiere soldado. Con tanto que declaren a los compradores, al tiempo de la venta, las dichas soldaduras. Si tuuiere cada vna de las dichas obras mas de quatro agujeros, como dicho es, y mayores que vn real, que los dichos veedores corten la tal caldera, o otra pieza, antes que este guarnecida, y su dueño la torne a fundir. Sopena que el que lo contrario hiziere, o qualquier parte dello, por la primera vez pierda las dichas obras, calderas, o otras piezas, y pague de pena seyscientos marauedis, y este tres dias en la carcel. Y por la segunda vez incurra en lo penado. Y por la tercera vez, incurra en las dichas penas, y sea priuado de oficio de calderero perpetuamente.

Otrosi ordenamos y mandamos, que los cantaros de cobre sean bien hechos, y bien fornidos, y bien soldados con su estaño y plomo, y cada soldura lleue dos libras, o dos libras y media de peso, segun la grandeza del cantaro: la libra y media de estaño, y a este respeto lleue qualquier cantaro la cantidad que huuiere menester, segun su grandeza. Sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda el cantaro o cantaros, y pague de pena seyscientos marauedis, y por la segunda incurra en las dichas penas con el doblo, y por la tercera sea privado del oficio, perpetuamonte.

Otrosi ordenamos y mandamos, que las alcataras sean hechas de plomo que sea bueno, y con el dicho plomo echen embuelto dos onzas de estaño, o dende arriba, lo que fuere menester para cada alcatara, a la funda, y mas cantidad, si mas huuiere menester, en manera que las dichas alcataras sean bien hechas, y de buena color, a vista de los veedores del dicho oficio. Y qualquier maestro que menos estaño echare, que por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis, y pierda el alcatara. Y por la segunda incurra en las dichas penas con el doblo. Y por la tercera incurra en las dichas penas, y este nueue dias en la carcel. Y si no saliere de buena color la dicha alcatara, que le sea quebrada, y la torne a hazer y fundir de nueuo.

Otrosi ordenamos y mandamos, que cada vno de los dichos maestros caldereros, tengan vna marca o señal conocida, la qual echen en las calderas, y otras piezas que hizieren, porque se sepa y vea quien las hizo. Sopena que la caldera, u otra pieza que fuere hallada sin la dicha marca y señal, del maestro y oficial que la hizo, que sea perdida.

Otrosi ordenamos y mandamos, que quando alguna persona fuere a llamar a algun maestro del dicho oficio, para que le adobe alguna caldera, o otra pieza, el tal maestro sea obligado de yr a adobar a la casa de las tales personas las dichas calderas, y otras piezas, o embiar algun oficial del dicho oficio que las adobe. Sopena de dozientos marauedis por cada vez que fuere llamado para lo susodicho, y no fuere o embiare.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todas las personas que truxeren calderas, y otras piezas del dicho oficio de caldereria a esta ciudad, sean obligados a las mostrar dentro de tres dias que las huuieren traydo, a los veedores de los maestros caldereros, para que las vean y examinen, y si vieren que son hechas conforme a estas dichas ordenanzas, las puedan vender sus dueños en esta ciudad sin pena alguna, de la manera susodicha, y no de otra suerte. Y si fueren hechas contra el tenor destas dichas ordenanzas, las saquen desta ciudad y su tierra, dentro de quinze dias primeros siguientes, sopena de ser perdidas. Y en caso que las dichas calderas, y otras piezas que huuieren traydo de fuera, fueren buenas, y no lo hizieren saber a los dichos veedores dentro de los dichos tres dias, que por la inobediencia de no lo auer hecho saber, pague de pena la persona que las huuiere traydo, seyscientos marauedis. Y en caso que las dichas obras fuerea malas, no lo auiendo hecho saber en el dicho término, el dueno dellas las aya perdidas.

Titulo quarenta y vno, de la caza.

Mandan y ordenan los señores Corregidor y Toledo, que agora ni de aqui adelante, persona

ni personas algunas de los vezinos y moradores desta ciudad, ni otras ciudades, villas y lugares, ni otras algunas ni alguna dellas, ni otro por ellas, ni por alguna dellas, no sean osados de vender ni vendan en esta ciudad, ni en sus arrabales ni circuyto, ni vna legua al rededor desta dicha ciudad, las perdizes, conejos, y palomas, y cabritos, y peces, y anguillas, y sardinas, y pescado de gamella, ni alguno dello, saluo en la red que dizen del pescado, y cerca della, y el dicho pescado de gamella, en la red donde se acostumbra vender el pescado fresco, cerca de la carniceria y en la calle que dizen de la Alcaydia. Y que lo vendan a los precios que les fueren puestos por los fieles executores.

Y qualquiera persona o personas que contra esto fueren, y la dicha caza de perdizes, y conejos, y palomas, y peces, y anguillas, y pescados, o alguna cosa dello vendieren fuera de la dicha red, o de la dicha calle del Alcaydia, o lo vendieren a mayores precios y cotos de los susodichos, que por esse mesmo efecto ayan perdido y pierdan toda la dicha caza, o pescado, o anguillas que ansi vendieren fuera de los dichos lugares, y a mayores precios de los susodichos, y su justo valor, y pague mas de pena dozientos marauedis.

Otrosi ordena Toledo, y tiene por bien, que qualquiera que quisiere traer y truxere caza alguna para vender, de fuera del termino de Toledo, aqui a Toledo, en los tres meses de Marzo, Abril, y Mayo, que Toledo tiene ordenado que se guarde la caza, que lo pueda traer y vender aqui a Toledo, con licencia y aluala de los fieles de Toledo, o de qualquiera dellos, haziendo primeramente juramento, que la non cazo, ni mato, ni compro en tierra de Toledo, ni de persona que la matasse o cazasse en tierra de Toledo. Y qualquier que lo contrario hiziere, que pierda por cada vez la caza que ansi truxere, y peche la dicha pena.

Otrosi que la caza se venda en la plaza acostumbrada, donde se suele vender: y todo aquel o aquella a quien la hallaren que la vendiere en su casa, o en otro lugar, peche la dicha pena.

Otrosi que todos los vezinos y moradores en Toledo, o en los lugares de su tierra y jurisdicion, qualesquier que sean, que vsan de matar caza, ansi perdizes como conejos, y otras cosas semejantes a estas, en tierra y jurisdicion de Toledo, que no sean osados de vender la tal caza, ni parte della, a personas algunas de las que viuen y moran fuera de la jurisdicion de Toledo, saluo si lo vender quisieren, que lo traygan o embien a vender a Toledo. So la dicha pena, y que pierdan la caza. Y la misma pena ayan las que la compraren para la llenar fuera de la jurisdicion.

Otrosi que ninguno sea osado andar a cazar con vallesta por las viñas y olivas, ni con aguila, ni con azor, ni con falcon, ni con otra cosa alguna, ni con galgos ni podencos, en quanto las viñas estuuieren con sus esquilmos. Sopena de perder las aues, y la caza, y la vallesta.

Otrosi que los que huuieren de cazar, demas de lo susodicho guarden las leyes y prematicas destos reynos, en conservacion de la caza.

Titulo quarenta y dos, de los carniceros.

Ordenan y mandan los señores Toledo, que de aqui adelante todos los carniceros desta ciudad, que los tajones donde huuieren a tajar la carne en sus carnicerias, que los tengan todauia muy limpios, y guardados de toda suciedad, en tal manera, que la carne que se en ellos tajare, que sea muy limpia, y sin alguna otra dificultad: por quanto fue hecha relacion a los dichos señores Toledo, que en los dichos tajones donde se trabaja la carne, se hazian muchas cosas viles y desonestas. Y porque esto se mejor pueda guardar y cumplir, ordenaron que en toda esta semana, hasta el Domingo primero que viene, que sera a ocho dias deste mes de Setiembre en que estamos, cada vno de los dichos carniceros, poogan y hagan poner en cada vno de los dichos tajones donde ansi tajaren las carnes, sus coberturas de madera, con su cerradura de llaue o candado, en tal manera: porque quando en ellos huuieren de tajar la dicha carne, los hallen y esten bien guardados, y raydos, y limpios de toda suciedad, en la manera que cumple. En otra manera, qualquiera que lo non fiziere y cumpliere hasta este dicho termino, que peche cada vno dellos en pena y en caloña, setenta y dos marauedis. Y que esta dicha pena y caloña, se

reparta en esta guisa. La tercia parte para los fieles de Toledo, y la otra tercia parte para los presos de la carcel, y la otra tercia parte para el acusador que lo acusare.

Otrosi que despues del dicho termino cumplido en adelante, que todos los carniceros desta ciudad, sean tenudos y obligados a guardar y cumplir y mantener esta dicha ley y ordenanza, y otrosi de tener todauia bien guardados y cerrados y limpios los dichos tajones, donde se huuiere de tajar la dicha carne, en la manera que dicha es. Esso mesmo que cada sabado en la semana vna vez, sean tenudos cada vno de los dichos carniceros, de hazer lauar y limpiar muy bien, con estropajo y con agua, las tablas, y sus carnicerias donde ansi huuieren a tajar y pesar las carnes. Y que los sofieles de Toledo, que sean tenudos de los ver y requerir, cada que huuieren de tajar y pesar en ellos la dicha carne. En otra manera, que por cada vez que ansi el dicho tajon o tabla no se hallare limpio y raydo, en la manera que cumple, que peche el carnicero cuyo es el dicho tajon y carneceria, en pena y encaloña, quinze marauedis por cada vez Y estas dichas penas, que se repartan en esta guisa. La tercia parte para los dichos sofieles de Toledo, y la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, y la otra tercia parte para los dichos presos de la carcel. Y que en estas mismas penas caygan los sofieles de Toledo, por cada vez que ansi no lo hizieren y requirieren, o dieren lugar para que se haga al contrario dello. Y que las dichas tales penas en que ansi incurrieren los dichos sofieles, que las paguen con el doblo, y que sean las dos partes para los fieles de Toledo, y la otra tercia parte para el acusador.

Otrosi ordenan y mandan los dichos señores, que todos los carniceros, y otras personas que estan obligados a matar, y dar y vender carnes en las carnicerias desta dicha ciudad, que den abondo dellas, segun que estan obligados, y so las penas que en las obligaciones que cerca dello tienen hechas se contienen. Y de mas y allende de aquello, por lo que atañe y toca al bien publico, y salud de los vezinos de la dicha ciudad, mandan que ninguno de los dichos carniceros, ni otro por ellos, no sean osados de aporrear ni acogotear ningunas reses vacunas, mayores ni menores, ni cabrunas, salvo degolladas, porque de lo contrario las carnes ansi aporruadas y acogoteadas, auida informacion de fisicos y cirujanos, son carnes que presto se corrompen y dañan, y causan y pueden causar dolencias y pestilencias. Sopena que qualquiera de las tales reses que de otra guisa mataren, que demas de las dichas penas antiguas, ayan perdido y pierdan las talus reses que ansi aporrearen, o acogotearen, o las vendieren y pesaren, y aya la mitad de las tales reses qualquiera que lo acusare, y la otra mitad para el reparo de los muros de la dicha ciudad. Esto por la primera vegada que se hallare que contra ello fueren y passaren. Y por la segunda vegada, que aya la dicha pena, y sea preso, y este treynta dias en la carcel publica desta ciudad. Y por la tercera vegada, que lu den cien azotes publicamente por esta dicha ciudad, y sea desterrado della por vn año. Pregonaronse, y hizieronse en el año de mil y quatrocientos y cincuenta y seys años.

Titulo quarenta y tres, de los candeleros de sebo.

Candeleros de sebo, guarden la prematica y ordenanzas que los Reyes Catholicos mandaron hazer en la villa de Santa fe, del año de quatrocientos y nouenta y dos, y por la orden en ella contenida, labren y hagan las candelas, y las otras cosas de su oficio.

Titulo quarenta y quatro, de los cereros.

Demas de la dicha ley y prematica del año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, han de guardar las ordenanzas siguientes.

Primeramente, que toda la cera labrada que huuieren de hazer o hizieren, o tuuieren los dichos cereros, en qualquier manera que sea, labrada o por labrar, que sea pura, y limpia, y

buena, y que no aya embuelta otra cosa alguna en ella, porque valga menos la dicha cera, o con que mas ayna se pueda gastar o quemar. Sopena que qualquier cerero que otra cera le fuere hallada, que pierda la dicha cera, y se la tomaran, y haran quemar luego, y que pague el tal cerero setenta y dos marauedis de pena, los quales marauedis se repartan, las dos partes para los muros de Toledo, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi que las candelas de cera, amarillas y blancas, en que huuiere ocho candelas en la libra, abaxo de estas candelas, todas, quier blancas y amarillas, y de otra qualquier color que sean, que los dichos cereros las hagan el pauilo cozido, de estopa de lino, y de algodon, y no de otra manera alguna. Sopena que qualquier que otro pauilo las hiziere, que por la primera vez pague setenta y dos marauedis de pena, las dos partes para los muros de Toledo, y la otra tercia parte para el que lo acusare. Y por la segunda vez, que pierda la cera, y sea el trecio para el que lo acusare, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que todas las hachas, y cirios, y candelas que huuieren de hazer los dichos cereros, allende de las susodichas y declaradas, que sean todas labradas y hechas con los pauilos de estopa de lino, y no de cañamo: por quanto los fieles executores hizieron hazer vnas con pauilo de estopa de lino, y otras con pauilo de cañamo, y las encendieron, y hallaron que se gasta mas ayna el pauilo de cañamo, y alumbra menos, y derrite mas. Y la del pabilo de estopa alumbra mas, y gastase menos dellas. Lo qual dixeron que prouaron, por ante Diego Alfonso escriuano publico en Toledo. Y aun allende desto, los dichos fieles executores, huuieron su informacion ante mi el escriuano publico infra escrito, de Pedro Alfonso Jurado, y Juan Gonzalez cerero, las quales son personas que han vsado mucho del dicho oficio de labrar cera, y juraron en forma deuida, que el pauilo de cañamo que es dañoso para toda la cera, y para la obra que della se haze, porque derrite mucho, y alumbra menos que el pauilo de estope de lino. Y que lo de lino alumbra mas, y se gasta menos cera. Por ende, qualquier que de otra guisa lo hiziere, o tuuiere hecho, que por la primera vez pague setenta y dos marauedis de pena, el tercio para el que lo acusare, y las dos partes para los muros de Toledo. Y por la segunda vez, que pierda la dicha cera, y pague la dicha pena, y se reparta en la manera sobredicha.

Otrosi que ninguno de los cereros no sean osados de labrar, ni labren, ni tengan labrados cirios, ni candelas en pauilos remendados, que ayan sido labrados y puestos en otra obra, por quanto se gasta mas ayna la dicha cera, y no se gasta ygualmente como deue. Sopena que el que lo contrario hiziere, que pierda la dicha cera, y pague setenta y dos marauedis de pena, el tercio para aquel que lo denunciare, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que la cera que se huuiere de labrar amarilla, en qualquier labor, que no la labren con agua alguna, abaxo ni arriba, saluo el aplanar, que lo puedan aplanar con su agua, y no en otra manera. Sopena que pierdan la dicha cera, y paguen setenta y dos marauedis de pena, el tercio para el que lo acusare, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que ningunos cereros no sean osados de labrar, ni labren cera de las muertes, solamente por si, en ningunas labores, saluo que lo mezclen con otra cera, aunque sea fea, y que sea puesta en la parte de abaxo, y no en otra parte: por quanto si se labrasse solamente la dicha cera de las muertes, oleria, segun que huele, mucho mas, y duraria menos en el arder. Sopena que qualquier que de otra guisa lo hiziere, que pague setenta y dos marauedis de pena, la tercia parte para el acusador, y las dos tercias partes para los muros de Toledo.

Otrosi que las hachas que huuieren de labrar, o tuuieren, que las hagan y labren, y tengan de pauilo crudo de estopa de lino, y no de cañamo. Sopena que qualquier que otro pauilo tuuiere, salua de lo que dicho es, que pierda las dichas hachas que tuuiere hechas, o las vendiere, o le fueren halladas, y pague de pena setenta y dos marauedis por cada vez, la tercia parte para el acusador, y las partes otras para los muros de Toledo.

Otrosi que las dichas hachas que huuieren de hazer, y tener, o vendieren, que sean o passaren de peso de ocho libras, que les pongan en cada pierna del dicho pauilo diez y seys hilos, que son setenta y quatro hilos en toda la hacha que fuere del dicho peso.

Y que en la hacha que huuiere de ser de peso de seys libras, que pongan doze hilos en cada pierna, que son quarenta y ocho hilos en toda la dicha hacha.

Y que en la hacha de cinco libras, que le pongan diez hilos en cada pierna, que son quarenta hilos en toda la hacha.

Y en la hacha de quatro libras, que le pongan ocho hilos en cada pierna, que son treynta y dos hilos en toda la hacha.

Y si huuieren de hazer hachas de mas o menos peso de las libras sobredichas, que les pongan los hilos quantos huuiere menester, al respecto y segun lo sobredicho.

Y que los hilos de todos los dichos paulos que ansi huuieren de poner, y pusieren en las dichas hachas, y en cada vna dellas, que los tales hilos no sean mas gruessos que hasta aqui los han puesto, y que solian poner y hazer. Y que esten los dichos paulos tantos abaxo como arriba, y no mas ni menos, ansi en esto, como en toda la otra qualquier cera que se labrare. Sopena que qualquiera que mas hilos pusiere, o mas gruessos, o pusiere mas a baxo que arriba, segun lo sobredicho, que por qualquiera de las cosas sobredichas que hiziere, y le fuere hallado, o vendiere, que por el mismo hecho pierda la dicha cera, y hachas, y pague setenta y dos marauedis de pena, y sea la tercia parte dellos para el acusador, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que a los cirios amarillos de cera, que huuieren de hazer para vender, y para alquilar, que les pongan estos paulos que se siguen.

Que en el cirio que hubiere quatro libras de peso, y ende arriba, que le pongan diez y seys hilos en el paulo.

Y si fuere el cirio de peso de seys libras, que le pongan en el paulo hasta veynte hilos, y no mas. Y que estos paulos todos, de los dichos cirios, que sean de hilos de estopa cruda, como dicho es. Sopena que qualquier que mas hilos pusiere de estopa, como dicho es, que pague setenta y dos marauedis de pena, el tercio para el acusador, y las dos tercias partes para los muros de Toledo.

Otrosi que los paulos que huuieren de poner en las candelas blancas, o amarillas, que sean de peso de dos libras cada vna, les pongan diez hilos en cada paullo, y no mas. So la pena de los dichos setenta y dos marauedis.

Otrosi que las candelas que fueren de peso de libra, o de libra y media cada vna, que tengan en el paulo ocho hilos, y no mas. So la dicha pena de los dichos setenta y dos marauedis.

Otrosi las candelas que hizieren de peso de doze onzas, y de media libra, que tengan en el paulo cada vna seys hilos, y no mas. Quier sean todas las dichas candelas, o qualquier dellas, para vender, o para yglesias, o monasterios, o confradias, o en otra qualquier manera. Y que las tengan y labren, so la dicha pena de los dichos setenta y dos marauedis, a qualquiera que de otra guisa las labrare y tuuiere, en qualquier manera.

Que las candelas que fueren de peso de quatro onzas, que tenga cada vna de ellas quatro hilos. So la dicha pena de los dichos setenta y dos marauedis, a qualquiera que lo contrario hiziere o labrare.

Y que las candelas de menos peso de lo sobredicho, les pongan los paulos de tantos quantos hilos entendieren que se deuen poner, por tal manera que no les pongan demasiados, porque no se quemen allende de lo que deuen, ni sean tan pocos que no alumbren, saluo lo que razonable fuere.

Otrosi que toda la cera colorada que los cereros labraren, o tuuieren para vender en esta ciudad, en qualquier manera, que sea labrada y hecha con trementina, no con resina. Sopena que qualquier que de otra guisa lo hiziere, que pierda la cera, y le sea quemada, y pague setenta y dos marauedis de pena, el tercio para el que lo acusare, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que en la cera que se haze y labra de mano, que pongan dos paulos de la dicha estopa de lino, y no mas. Sopena de los dichos setenta y dos marauedis de pena, el tercio para el que lo acusare, y las dos partes para los muros de Toledo.

Otrosi que los dichos cereros, y cada vno de ellos, sean obligados de no poner ni vender, ni

tener en las dichas hachas y cirios y candelas que hizieren y labraren en qualquier manera, pauilo de cañamo, desde primero dia de Marzo primero que verna, año del Señor de mil y quatrocientos y quarenta y siete años, porque desde agora hasta el dicho tiempo, pueden vender lo que tienen hecho de antes de agora, en el tiempo passado, hasta aqui. Y que hasta el tiempo y termino dicho, puedan vender toda la cera que ansi tienen labroda, y quier sea de los panilos sobredichos, o de mas o de menos, que no incurran en las dichas penas, por vender lo que ansi tienen hecho, dentro deste dicho termino, de aqui al fin del mes de Marzo. Saluo sino fuere que desde agora se entienda guardar las dichas ordenanzas, cerca de la labor que desde oy en adelante huuieren de hazer y labrar, demas de la que tienen hecha. Y si de oy en adelante de otra guisa de la sobredicha hizieren, y labraren la dicha cera, demas de la que oy tienen labrada, que incurran en las penas suso ordenadas y declaradas, y sean executadas en los cereros que en ellas incurrieren. Hizieronse, y pregonaronse, en el año de mil y quatrocientos y quarenta y seys.

Despues de lo qual, en las cortes que se hizieron en la villa de Madrid, el año de mil y quinientos y ochenta y seys, que se publicaron por el de nouenta, en el capitulo sesenta y vno, se declara la orden que se ha de tener y guardar en el labrar la cera. Y porque los dichos cereros sepan lo que han de guardar, se pone aqui el dicho capitulo a la letra, con lo proueydo, el qual es del tenor siguiente.

Capitulo sesenta y vno, de Cortes, de los cereros.

Por no estar declarada como cumpliria, la ley octaua, titulo diez y ocho, libro septimo de la Recopilacion, las justicias hazen y acostumbran hazer muchas molestias a los cereros destos reynos, y les llenan grandes penas y condenaciones, hallandoles alguna cera labrada, que no sea de tal color de dentro, como de fuera muestra: diziendo que por la dicha ley, ha de ser toda de vn color y parecer, y que no se cumple con que no lleue mezcla de trementina, pez, sebo, resina, o de otro algun licor, mas que cera pura. Lo qual es en mucho perjuyzio de la republica, por ser ocasion de que no se gaste la cera basta, ni morena, ni se aproueche la que ordinariamente se suele labrar, y sobra de las yglesias, confradias, y entierros, y casas particulares, con el arte y pulicia que el oficio de cerero pide, que es cubriendo aquella de mal color, y vieja (aunque de tanta y mas vtilidad que la nueua) con la que es de mejor color y parecer, con lo qual vale en moderados precios: lo que no seria si la cera mejor y mas clara se huuiesse de labrar por si, y la peor y morena tambien a parte: porque entonces ni la mala se gastaria, ni la otra se podria pagar. Suplicamos a V. M. que para que cessen estos inconuenientes, y los dichos cereros tampoco puedan hazer ni vsar fraude alguno, en daño de la republica, mande que la cera que labraren sea toda limpia, colada y pura, y sin mezcla alguna de resina, sebo, pez, trementina, ni otra especie ni licor alguno. Sopena que el cerero que contra lo susodicho tuuiere o vendiere la dicha cera labrada, pierda por la primera vez todas las herramientas y instrumentos del dicho oficio de cerero, y toda la otra que en su casa se hallare, o se aueriguare tener a la sazon, aplicado por tercias partes, camara, juez, y denunciador. Y la segunda la misma pena, y vn año de destierro del lugar donde estuuiere. Y por la tercera lo mismo, y priuacion de oficio de cerero. Y las mismas penas tengan los cereros en cuyo poder o casa, o en otra parte, se hallare o aueriguare tener resina, pez, sebo, o trementina, directe o indirecte, o trato dello, aunque no lo labre ni mezcle con la dicha cera. Y labrandose desta manera, se pueda echar debaxo, y a rayz del pauilo, la cera morena, y de cabos que sobran, y suelos de panes, y encima la clara y nueua, y mas purificada. Con que en las velas de mesa, de qualquier peso que sean, y en la cera hilada, no se pueda echar cera morena debaxo, ni tampoco en las otras menudas de tienda, que sean de quatro onzas abaxo, sino que sea toda vna cera, de vn color, tal de dentro como de fuera. Y en la otra obra de tienda y venta, se eche la dicha cera morena y vieja debaxo, y lleue precissamente encima de cera clara y buena, la que fuere de quatro onzas arriba, hasta vna libra, quatro vaños, y la que pesare mas de vna libra, cinco, y no menos vna ni otra: saluo que las

dichas puedan lleuar el primer vaño de talla, y los quatro de cera buena y clara, y enxerirse en ella los pauilos de los cabos que sobran. Vltra de lo qual se prouea, que las tiendas de los cereros sean visitadas por las justicias de las ciudades, villas y lugares destos reynos, tres o quatro vezes al año, a los tiempos que les pareciere mas conueniente.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante se guarde y cumpla todo lo contenido en esta vuestra peticion, como nos lo suplicays. Con que la pena del cerero, demas del perdimiento de la cera, sea por la primera vez dos mil marauedis, y por la segunda seys mil, aplicados por tercias partes, a nuestra camara, y al juez que lo sentenciare, y al denunciador. Y por la tercera vez, verguenza publica.

Titulo quarenta y cinco, de los colcheros.

»En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, veynte y nueue dias del mes de Julio, año »del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y diez y nueue años, en »las salas de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, estando ende ayuntados los muy magnificos »señores Corregidor y Toledo, segun que lo han de vso y de costumbre, siendo llamados y combi»dados por sus sofieles, por cedula de ante diem, para entender, y platicar, y prouer en al»gunas cosas cumplideras al seruicio de Dios, y de sus Altezas, y a la buena gouernacion desta »dicha ciudad: especialmente para prouer cerca de muchos fraudes y engaños que se hazian en »la dicha ciudad, por algunos de los maestros y oficiales de la colcheria, y en presencia de mi »Alonso Hernandez de Oseguera, Jurado y escriuano mayor de los dichos Ayuntamientos, por »Juan Fernandez de Oseguera. Y quiriendo los dichos señores prouer y remediar en los dichos »fraudes y engaños, y porque las obras y la labor de la colcheria y colchas, sean buenas y per»fectas, siendo primeramente informados por numero lle oficiales del dicho oficio, doctos y ex»pertos en el. Ordenaron y mandaron, que de oy dicho dia en adelante, se guarden y tengan los »capitulos y ordenanzas siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos, que todos los colcheros que oy son, y seran de aqui adelante, que houieren de tener vastidor o vastideres, y aprendizes a su gouernacion y cargo, que sean examinados del arte de las colchas, conuiene a saber, del corte, y de las cosas conuenientes del dicho oficio, ansi de reglar y compassar por tendido, y otras obras de quarto, y ojo, y zanefas, y obras de cuerpo, y goruiones: y de todo lo que se examinaren, den buena razon a los examinadores. Y sean obligados de dar y pagar a los examinadores por su trabajo, vn real: y que el tal examinado tenga su carta de examen, signada y firmada del escribano mayor de los Ayuntamientos, y sellada con el sello desta ciudad, y firmada de los señores Regidores, veedores del dicho oficio y arte, y de los examinadores del dicho oficio, por la qual carta mandamos que pague al dicho escriuano mayor vn real, los tres quartillos para el, y el vno para el sello. Y despues de ansi examinado, pueda tener vastidores a su gouernacion y cargo, y aprendizes, si quisiere, para les mostrar el dicho oficio y arte. Y antes de ser examinado, no los pueda tener ni tomar, sopena que el mercader que diere colcha o colchas al tal oficial que no fuere examinado, pague otros mil marauedis de pena, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez el mercader pierda los lienzos, y el colchero pierda el vastidor donde se hiziere la colcha, con todos sus aparejos.

Otrosi ordenamos y mandamos, que por quanto acostumbramos nombrar y diputar cada vn año dos Regidores para veedores del dicho arte de las colchas, y ha de nombrar y diputar el cabildo de los colcheros quatro maestros suficientes, que sepan todas las artes de las dichas colchas, y las entiendan, los quales presenten, y lleuen a los dos Regidores que fueren veedores, y ellos ayan de escoger y tomar destos quatro maestros los dos dellos, para veedores y examinadores de las dichas colchas. Y que todos juntamente visiten las tiendas de los maestros, y de otras qualesquier personas que tuuieren colchas para vender.

Otrosi que quando alguna persona o personas, pidieren que se quieren examinar para vsar el di-

cho oficio, que se junten los dichos veedores y examinadores de aquel año, y le examinen: y si le hallaren habil, que le manden dar su carta de examen, segun dicho es. Y si el que se huuiere de examinar, fuere pariente o criado del examinador, que en tal caso el cabildo de los dichos oficiales, nombre otro examinador o examinadores que le examinen, y siendo habil, le manden dar su carta de examen, segun dicho es.

Otrosi mandamos, que si los dichos veedores disimularen o encubrieren alguna falsedad, o cosa que deua ser penada, viniendo a su noticia, que por el mesmo hecho incurran en pena de cinco mil marauedis, la mitad para los muros de la dicha ciudad, y de la otra mitad lleue el tercio el acusador, y la otra tercia parte para los veedores Regidores, y la otra tercia parte lleuen los veedores del dicho oficio.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ningun maestro no pueda tomar dineros con ningun aprendiz para le mostrar el dicho oficio, ni otra cosa o satisfacion alguna, por quanto se comen los dineros, y quedan reuendones. Y que ningun maestro, quiriendo quebrantar la dicha ordenanza, no husque formas ni cautelas exquisitas, tomando dineros en fianza, o en deposito, o emprestados, o en otras maneras que se puedan quedar con ellos, por manera que los dichos aprendizes quedan muy defectuosos y faltos. Para lo qual euitar, mandamos que ningun maestro sea osado de tomar ningun aprendiz, para le mostrar el dicho oficio y arte, por menos tiempo de quatro años, desde el dia que le tomare, sopena de dos mil marauedis. Y mas que si alguna satisfacion o dineros tomare con el dicho aprendiz, en qualquier manera, aunque hagan y digan que son prestados, o depositados, que el tal maestro lo pierda todo. Y que ansimismo sea obligado el maestro que algun aprendiz tomare, de lo venir a manifestar a los veedores del dicho arte, dentro de quinze dias despues que lo tomare. Los quales veedores del dicho arte, lo assienten en vn libro que para ello ternan, porque se sepa cada vno como toma el dicho aprendiz. Y si algun aprendiz viniere de fuera, y no huuiere acabado de cumplir los dichos quatro años, que sea obligado a los cumplir, sobre lo que alla huuiere seruido, con qualquier maestro que en esta ciudad assentare, y de otra manera no pueda andar por obrero, sopena que el maestro que le recibiere por obrero, pague de pena mil marauedis, las quales dichas penas sean por mitad, para los dichos Regidores, y veedores del dicho oficio. Y si los dichos quatro años no acabare de cumplir el tal aprendiz, con el primer maestro y segundo, que todauia sobre lo que siruiere, con alguno sea obligado a cumplir los dichos quatro años por aprendiz.

Otrosi que qualquier aprendiz, que de oy en adelante saliere de aprendiz, o oficial que viniere de fuera, que desde el dia que saliere de aprendiz, y huuiere cumplido todo el tiempo de los dichos quatro años, o dende el dia que viniere a esta ciudad, aya de andar vn año por labrorante, labrando en casas de maestros examinados, porque sea mas perfecto oficial al tiempo que se huuiere de examinar. Al qual obrero ansimismo mandamos, que dentro de ocho dias que saliere de aprendiz, y entrare por laberante, se assiente en el dicho libro de los dichos veedores. Lo qual mandamos que guarden y cumplan, so las penas contenidas en el capitulo primero destas ordenanzas.

Otrosi ordenamos y mandamos, que qualquier oficial, y mercader, y otras qualesquier personas que hazen o hizieren, o huuieren de vender o vendieren qualesquier colchas, ansi en esta ciudad o en su tierra, y las tuuieren en su poder, aunque digan que no las tenian para vender y comprar, siendo personas que tratan en las vender y comprar, que sean obligados a las tomar buenas, conuiene a saber, que sean de lienzos nuenos, y no viejos, ni parte de viejos, y que no tengan remiendos, y que sea la borra que les echaren de perayles, blanca y no prieta, ni parte de prieta, y de algodon, y buena obra. Sopena que si alguna colcha o colchas fueren halladas hechas contra lo quo dicho es, que sean perdidas, agora sean hechas en esta dicha ciodad o en su tierra, o en otra qualquier parte, en poder de qualesquier personas, oficiales o mercaderes, o de otra qualquier persona que tratare en las dichas colchas que se hallaren, segun dicho es. Y incurran mas en mil marauedis de pena, y sea la mitad para los veedores del dicho oficio.

Otrosi ordenamos y mandamos, que qualquiera colcha, de qualquier manera que sea, que estuuiere mal hecha, o dañada, y la obra rota, o lleuare algunas tachas y daños, que sea vista

por los dichos Regidores, y veedores juntamente, pidiendolo la parte, y agrauiandose dello el dueño. Los quales dichos veedores todos, tassen el daño que tuuiere la tal colcha, y lo manden pagar, ansi al mercader, como a otras personas qualesquier cuya fuere, y que el tal daño pague el colchero, o maestro que tomare la tal colcha o colchas.

Otrosi mandamos, que ningun maestro pueda tomar mas vastidores a su gouernacion y cargo, de los que cupieren en las proprias casas de su morada, y los vastidores sean suyos proprios, y no de obreros. Y que ningun maestro pueda tener compañia con ningun obrero, sopena de dos mil marauedis. Y ansimismo mandamos, que ningun maestro sea osado de tomar aprendiz que tenga otro maestro. So la dicha pena de los dichos dos mil marauedis, la mitad para los dichos Regidores veedores, y la otra mitad para los veedores del dicho oficio.

Otrosi que todas las penas, en las dichas ordenanzas y capitulos de ellas contenidas, sean repartidas en esta manera. Que si en alguna cosa o falsedad huuiere acusador que lo manifieste, que de seys partes de la pena o penas, lleue el dicho acusador la vna, y que las otras cinco partes, lleuen la mitad los dichos Regidores veedores, y la otra mitad los veedores del dicho oficio de colchas.

Otrosi que qualquier maestro que tomare aprendiz para le mostrar el arte de las colchas, que sea obligado de lo venir a manifestar dentro de quinze dias que con el se concertare, y que no pueda tomarle a prueba, ni en otra manera, aunque sea su pariente, mas de los dichos quinze dias que con el se concertare: lo qual se ha de manifestar ante el escriuano de la confradia del dicho oficio, y el escriuano lo assiente en el libro que para ello terna, con dia, mes y año, y tome juramento a los dichos aprendiz y maestro que le toma, como le toma, y que es lo que passa en razon de lo susodicho. Sopena de dos mil marauedis, la mitad para los dichos Regidores veedores, y la otra mitad para los veedores del dicho oficio. Y si huuiere acusador, la sesma parte de la pena, como dicho es.

Otrosi que qualquier maestro que le acabare de seruir su aprendiz, que sea obligado a venir ante el escriuano de la confradia a assentalle por obrero, dentro de ocho dias, sopena de dos mil marauedis al maestro que lo contrario hiziere, y se reparta en la forma susodicha.

Otrosi mandamos, que por quanto podria ser que alguno de los oficiales, y maestros, y mercaderes, tratantes en las dichas colchas, tuuiessen algunas hechas contra estas dichas ordenanzas. Mandamos que dentro de treynta dias primeros siguientes, desde el dia que fueren pregonadas, salgan de las tales colchas, con apercibimiento que se les haze, que las que se hallaren en adelante que no fueren hechas conforme a estas dichas ordenanzas, seran executadas las penas en ellas contenidas, en las personas, maestros, o mercaderes, o otras qualesquier personas en cuyo poder se hallaren, siendo tratantes en ellas.

Estan confirmadas por su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor, en la villa de Madrid, on veynte y dos dias del mes de Noniembre, de mil y quinientos y quarenta años.

Titulo quarenta y seis, del cortinaje.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Golicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, »yslas y tierra firme del mar Occeano, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon »y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Bor»goña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Ayun»tamiento, justicia y Regidores, y Jurados de la ciudad de Toledo, y de los texedores de cor»tinajes, y texidos, y cintas, de la dicha ciudad, nos fue hecha relacion, diziendo que por no auer

»dado orden hasta agora en las obras que se han de hazer, y hazen de su arte, no salen tan per-»fectas como saldrian si se hiziessen algunas ordenanzas por donde se hiziesse y gouernase el dicho »arte, como las ay comunmente en los otros artes de manos. Y que haziendose y ordenandose, con »las penas que nos pareciesse contra las personas que las quebrantassen, cada maestro y oficial, »por temor de las dichas penas, diz que procurarian de hazer bien y perfectamente su obra, y de »buena seda y tinta, que aunque se lauassen, no recebirian tanto daño y perjuyzio las parsonas que »comprassen los cortinajes, y otras cosas del dicho cortinaje, y arte. Y que acaece que se haze obra »tan imperfecta, que el que la compra, en lauandola se destiñe, y se daña el llenzo en que esta »puesta, y no tiene ni le echan seda la que es menester para la perfecion de la obra. Y por parte de »vos los dichos maestros nos fue suplicado, vos diessemos licencia para hazer ciertas ordenanzas »sobre ello. Las quales hizistes, y nos suplicastes, que porque mejor y mas cumplidamente las di-»chas ordenanzas fuessen guardadas, y executadas las penas en ella contenidas, las mandassemos »confirmar, su tenor de las quales dichas ordenanzas, es este que se sigue.

Primeramente, que la principal cosa del dicho arte es la seda, que se labra para todas las cosas que en el dicho arte se hazen. Y esta seda ay necessidad que sea fina, y perfetamente teñida, ansi la grana, como las otras colores, y seda negra que se gasta en el dicho arte: por que quando es falso, y mal teñido, en laumdose los cortinajes, pierden la color, y dañan los lienzos en que se ponen. Para esto nos parece, que vuessa señoria deue ordenar y mandar, que de aqui adelante toda la seda negra, y color de grana, y otras colores que se huuieren de gastar, y gastaren en el dicho oficio, sea teñida la grana que lleue su pie de rubia, y despues las lozas de grana rodante perfecta, sin llenar mezela de brasil, ni de otra cosa, hasta quedar en su perfecion. Y las otras sedas de colores, y negro, que sean teñidas perfectamente, conforme a las ordenanzas que vuestra señoria mando hazer, y hizo por mandado de sus Magestades, a los tintoreros de seda. Sopena que qualquiera persona, de qualquier calidad que sea, que touiere qualquiera mercaduria de lo susodicho, teñido con tintas falsas, para vendello, o lo touiere en el telar, o de qualquier manera que se hallare en poder de hombre tratante, tiniendolo labrado, o por labrar, que por la primera vez que ansi le fuere hallada la dicha seda, y labor mal teñida, que la tal persona en cuyo poder se hallare, pierda la tal seda y labor que ansi le fuere hallada falsa, y que pague de pena mil marauedis, la quarta parte para el juez que lo juzgare, y la quarta parte para los veedores del dicho oficio, y la quarta parte para los proprios de la dicha ciudad, y la otra quarta parte para el acusador. Y por la segunda vez pague dos mil marauedis, y por la tercera vez quatro, y se repartan en la manera sobredicha.

Otrosi, que todas las telas que se huuieren de echar en el dicho arte, sean pelo, y no tramas, porque la obra no es perfecta si se haze de tramas, y que lleue quatro hilos por pua, sin los blancos, de qualquier obra que se haga. Sopena que qualquier obra que se hallare de lo susodicho, hecha de trenas, sea perdida, y se reparta en la manera susodicha.

Otrosi que los ceñidores que se hizieren anchos, que se dizen de Granada, lleuen dos varas y media de texido: y los que se llaman entreanchos, lleuen dos varas, y los mas angostos que se hizieren, y que no puedan echar a los dichos ceñidores tramas de cabezuelas, ni cadarzas. Sopena que la persona que los touiere para vender de menos largo de lo susodicho, o tramados contra el tenor desta ordenanza, o se hallaren texiendo en el telar, los aya perdido y pierda, y se reparta en la manera susodicha.

Otrosi que las guarniciones que se hazen de ante, de vn lizo de sobrepassado, para touajas y tocas de camino, y fluecos de frontales, y otras cosas, que vaya doblado, lleuen vna dadia llena, y otra vazia, y tengan de cabo mas de medio palmo, porque si son senzillos, la obra no es perfecta ni durable. Sopena que la persona que se hallare en su poder, y lo touiere texido, o texiendo, lo aya perdido, y se reparta en la manera sobredicha.

Otrosi que qualquier obra del dicho arte, que tenga necessidad de tramarse con hilo, que sea el dicho hilo con que se tramare, fino, de diez y ocho dineros arriba, y no se pueda tramar con hilo de menos cuenta. Y lo que se tramare que no fuere de la manera sobredicha, que sea perdido, y aplicado de la manera susodicha.

BIBLIOTECA PUBLICA

Otrosi que ninguna persona sea osado de labrar oro tirado, que este armado sobre cobre o laton, porque es grande falsedad, y muchas personas lo compran y van engañados. Sopena que la persona que lo tuuiere y texiere, sea priuado de oficio, y no le pueda mas vsar sin licencia de la ciudad, y pague de pena dos mil marauedis, y pierda lo que ansi le fuere hallado texido. Y si fuere mercader, o tratante, que lo tiene para lo vender, pague de pena quatro mil marauedis, y aya perdido todo lo que ansi tuuiere del dicho oro tirado, texido o por texer, armado sobre cobre o laton, y se reparta de la manera susodicha.

Otrosi, por quanto ninguna ordenanza puede ser bien guardada, si no ay personas que tengan cargo de lo susodicho, vuessa señoria deue mandar ordenar, que cada vn año aya veedor del dicho oficio, y sean quatro personas, leales en el dicho oficio, de quien se tenga confianza que diran la verdad. Y que estas personas las elixan en cada vn año, el Domingo postrero de Hebrero, entre los dichos oficiales, y las lleuen a presentar al Ayuntamiento de vuessa señoria, para que alli veessa señoria elixa dos dellos, y juren, y vuessa señoria les de poder para vsar el dicho oficio. Y estas personas que vn año fueren veedores, que lo puedan ser otro año adelante, sin que passe vn año enmedio.

Otrosi, por quanto ay necessidad que los oficiales que vsan el dicho oficio, sean perfectos y habiles en el, porque tienen muchas cosas que saber y entender: que vuestra señoria deue mandar, que ninguna persona ponga telar para vsar el dicho oficio, sin que primero sea examinado por los examinadores que vuessa señoria ha de mandar hazer en cada vn año. Sopena que la persona que vsare el dicho oficio, o pusiere telar sin ser examinado, que pierda el dicho telar, y pague de pena mil marauedis, y se repartan en la manera sobredicha.

Ytem que ningun oficial pueda tomar mozo, por menos tiempo de tres años, y dende arriba. Y a esto dizen los oficiales que auran menester cinco, y porque nos parece gran sugecion cinco años, nos parece que vuessa señoria mande no sean mas de tres años, y el tal aprendiz este vn año por obrero en casa de los maestros, y passado el dicho año, que le puedan examinar, y no siendo examinado, pierda el telar en la manera que dicha es, y pague los dichos mil marauedis de pena, y se reparta en la manera susodicha.

Ytem que si alguna persona viniere de fuera a vsar el dicho oficio, si fuere examinado, o truxere carta de examen, que no le puedan poner impedimento ninguno, y sino fuere examinado, ni mostrare carta de examen, le puedan examinar los examinadores de la dicha ciudad, y pague del examen quatro reales, y de ay en adelante vse del dicho oficio libremente. Y porque en Valencia los oficiales examinados que van de Toledo, los tornan a examinar, y les lleuan del examen cinco reales, y es razon pagalles en la manera dicha, y en la misma moneda, que los examinen, y a los de Valencia les lleuen otro tanto como ellos lleuan en los examenes en su tierra, a los que van de Toledo, y a los otros que vinieren examinados de otras partes, que no les lleuen cosa alguna.

Ytem que el dia que nombraren veedores del dicho oficio, nombren examinadores, y se guarde con ellos la forma de los veedores, que esten presentes al examen los Regidores nombrados por la ciudad, sin salario, porque a todos se guarde la justicia ygualmente.

Ytem que no se pueda dar goma en las colonias ni terciados, para ceñir ni para cenogiles, ni en ceñidores anchos, ni en angostos, porque es en grande fealdad, y se engañaran los que lo compraren. Sopena que la persona en quien fuere hallado, lo aya perdido, y pague de pena seyscientos marauedis, y se repartan en la manera susodicha.

Ytem que qualquier obra que viniere de fuera de la ciudad, tocante al dicho arte, y no fuere conforme a estas ordenanzas, el mercader, oficial, o tratante en cuyo poder fuere hallada, lo pierda, y pague de pena dos mil marauedis, y se repartan en la manera sobredicha.

Ytem porque en el arte no tienen cuenta las cosas que en el se pueden hazer y hazen, que es como cada vno pide a su voluntad, vuessa señoria puede dar poder a sus examinadores, para que con licencia y mandado de vuessa señoria, puedan añadir algun capitulo, si menester fuere, que sea prouecho sacalle, del dicho arte, y de la ciudad, y le traygan ante vuessa señoria para lo proueer.

Ytem porque al presente ay hechas cosas contra el tenor y forma de las dichas ordenanzas, que vuessa señoria deue mandar y mande, que todas las mercadurias, y labor que aya de lo susodicho, se saque fuera de la ciudad, y se venda dentro de tres meses despues de la publicacion desta dicha ordenanza, y que hasta passados los dichos tres meses, no aya lugar esta ordenanza en lo que esta labrado: pero en lo que se labrare desde el dia de la publicacion desta ordenanza, aya lugar y se efectue, porque no aya lugar de ay adelante de hazerse falsedad. Esto es, muy magnificos señores, lo que nos parece, vuessa señoria mande lo que fueren seruidos. Francisco de Marañon, Alonso Martinez.

»Por cuyde que nos supplicauades, que pues las dichas ordenanzas de suso incorporadas, auian »sido vistas en el Ayuntamiento dessa dicha ciudad, y por su mandado enmendadas algunas dellas: »y sobre si eran vtiles y prouechosas a essa dicha ciudad, o si eran perjudiciales, se auia hecho cier»ta informacion por nuestro mandado, y se auia traydo ante nos, las mandassemos confirmar y »aprouar, y dar nuestras sobrecartas dello, para que se executassen en las penas en las dichas or»denanzas contenidas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, »y la dicha ordenanza y informacion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecar»ta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Y por esta nuestra carta, en quanto nues»tra voluntad y merced fuere, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van in»corporadas, sin perjuyzio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno: y vos mandamos que »vseys dellas, y las guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, en todo y por todo, segun »y como en ellas se contiene: y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, ninguna ni algunas »personas no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar. Y los vnos ni los otros no fagades ende al, »por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra cama»ra. Dada en la villa de Ocaña, a diez y siete dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nues»tro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y treynta y vn años. Joan. Compostellanus. Licen»ciatus Aguirre. Martin. Doctor. El Licenciado Medina. El Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo »Francisco del Castillo, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize »escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara, »Martin Ortiz por Chanciller.

Titulo quarenta y siete, de los corredores.

Porque muchas personas vezinos desta ciudad, se entremeten a vsar el oficio de corredores de cambios, o del peso, o de las bestias, de las sedas, y otras cosas semejantes, sin tener titulo de la ciudad, ni auer dado fianzas de que darán buena cuenta de lo que se les entregare y diere a vender. Se ordena y manda, que ninguna persona, de ningun estado y condicion que sea, vse el dicho oficio de corredor en esta ciudad, de ninguna cosa que se comprare o vendiere, sin tener titulo y licencia del Ayuntamiento desta ciudad, y sin auer dado fianzas de dar buena cuenta del dicho oficio. Sopena de dos mil marauedis, y so las penas en que incurren los que vsan los oficios de que no tienen habilidad y suficiencia.

Otrosi por quanto se ha visto por experiencia, que de entrar los corredores en el mercado, ansi de la plaza de zocodouer, como en el mercado donde se venden las bestias y puercos, los dias de mercado, antes de las doze de medio dia, se siguen grandes daños y inconuenientes: porque como los regatones y tratantes no pueden comprar las mercadurias, ni puercos, ni bestias, antes de las doze de medio dia, embian los corredores que se las concierten, para las lleuar y pagar despues de la hora, con lo qual se impide a los vezinos desta ciudad, y a yglesias, y monasterios, y hospitales, que no se puedan prouer de lo necessario. Se ordena y manda a los dichos corredores, que no entren en los dichos mercados hasta las doze del medio dia, ni compren las dichas mercadurias para los regatones, hasta la dicha hora. Sopena de seyscientos marauedis, aplicados conforme a la ordenanza de los fieles executores.

Otrosi por quanto fue querellado a Toledo, que los corredores de bestias, que moran y viuen en

esta ciudad, ansi por si como por otros, comprauan maliciosamente las bestias que se venian a vender y vendian en esta ciudad, diziendo que las querian para los vezinos de Toledo, ello no siendo ansi, y despues que las reuendian luego de la otra parte, a los dichos vezinos y moradores de Toledo, por mayores precios y quantias de lo que les costaua, en lo qual recibian muy grande agrauio y daño, y por esta razon no hallauan a su voluntad a comprar las bestias que les hazian menester. Por ende Toledo, remediando sobre esto, ordena y manda, que de aqui adelante ninguno de los dichos corredores de bestias, de qualquier ley, estado o condicion que sean, no sean osados de comprar ni compren, por si ni por otro, en publico ni en escondido bestias algunas, mayores ni menores, de las que se truxeren a vender y vendieren en esta ciudad, a regatoneria, ni para las reuender, ni reuendan a los vezinos y moradores de Toledo: saluo que se las dexen a ellos comprar y compren libremente, como mejor pudieren. Pero si el tal corredor o corredores, huuieren menester de comprar alguna o algunas de las dichas bestias para su prouision y seruicio, y no para regatoneria, que lo puedan hazer sin pena ni sin caloña alguna. En otra manera, qualquier o qualesquier de los dichos corredores que lo ansi no guardaren y cumplieren, o hizieren el contrario, que por la primera vez, peche en pena de dozientos marauedis, y pierda la bestia que ansi compro, y la valia que dio por ella. Y por la segunda vez, que peche la dicha pena doblada. Y por la tercera vez, que peche en pena de mil marauedis, y este treynta dias en la carcel en la cadena, y nunca mas vse en esta ciudad el dicho oficio de correduria. Y que estas dichas penas de marauedis, que se repartan en esta manera. La tercia parte para la labor de los muros de Toledo, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo, y la otra tercia parte para el acusador que lo acusare. Hizieronse y pregonaronse en el año de mil y quatrocientos.

Ordenanzas añadidas de los corredores.

En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, veynte y ocho dias del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y ocho años. Estando juntos los muy illustres señores Corregidor y Toledo, en la sala de sus Ayuntamientos, a la hora y segun lo tienen de costumbre de se juntar, los señores Juan Sanchez de Cisneros Regidor, y Jurado Alonso de la Palma de Cisneros, comissarios de la ciudad, para lo tocante a los corredores della, en cumplimiento de la comission que por la dicha ciudad les fue dada, para dar orden en lo que los dichos corredores han de guardar, para que vsen sus oficios bien y fielmente, y no hagan cosas indeuidas en ellos. Proueyeron y mandaron, que los dichos corredores qae ansi de oy en adelante fueren nombrados, guarden y cumplan los capitulos siguientes.

Instruction de lo que han de guardar los que fueren nombrados por corredores en esta ciudad.

Primeramente, que qualquiera persona que fuere nombrado por corredor, para vsar el dicho oficio, sea obligado ante todas cosas de dar fianzas bastantes, para poder vsar el dicho oficio, a contento de el escriuano mayor de los Ayuntamientos: y dadas las dichas fianzas, se le de titulo en forma, para poder vsar y exercer el dicho oficio, y no de otra manera. En el qual dicho titulo y prouision que se le diere, se diga que le pueda vsar y exercer por tiempo y espacio de tres años, mas o menos, lo que fuere la voluntad de la ciudad, para ver y entender como haze su oficio, y que passado el dicho dia, auiendole de vsar adelante, sea obligado a renouar las dichas fianzas. So la pena que de yuso dira.

Ytem que ningun corredor de los que ansi fueren nombrados, y huuieren titulo para ello, no tengan compañía publica ni secreta vno con otro, si no que cada vno exerza su oficio solo, sino fuere hallandose presentes a la venta y compra que se hiziere entre partes, que en tal caso, lo que en esto ganaren lo puedan partir. Los quales ansimismo no tengan la dicha compañia con ningun mercader y tratante, ni arrendador, ni parte en ninguno de los dichos negocios, ansi en esta ciudad como fuera della.

Ytem que qualquiera de los dichos corredores, que fueren y tomaren a vender alguna mercaduria de los mercaderes, y de otra qualquier persona, sean obligados dentro de tercero dia, de

dar cuenta con pago a los dueños de las dichas mercadurias que ansi les dieren a vender, y lleuar por memoria de letra, de quien compro la dicha mercaduria, el precio de a como lo vendio, y lo que monto, para que en esto no aya fraude ni engaño.

Ytem que ninguno de los dichos corredores, no sean obligados de tomar comision ni fatoria de ninguna persona, para comprar ni vender mercaduria alguna, sino fuere estando presente el vendedor y comprador: y que tan solamente sirua el oficio de corredor para lo que son nombrados, que es el tercio entre las partes. So la pena que de yuso dira.

Ytem que los tales corredores, y cada vno dellos, sean obligados a tener libro, cuenta y razon, de los negocios que hizieren y concertaren entre partes, para que quando huuiere alguna diferencia, por el libro y cuenta del dicho corredor se auerigue la verdad de lo que huuiere passado.

Este capitulo se entiende y entienda, con todos los corredores, excepto con los que fueren de bestias, porque a estos tales se les manda que, quando vendieren alguna cauallgadura, o otra qualquiera bestia, no puedan recebir ni reciban el precio que por ella se les diere, sino fuere estando su dueño presente, para que lo reciba.

Ytem que ninguna persona, de ningun estado ni condicion que sea, no sean osados de vsar el dicho oficio de corredor, sin tener titulo para ello, de los muy illustres señores Toledo, firmado de sus comissarios. So la pena que de suso dira, y de las otras penas en que caen y incurren los que vsan oficios publicos, sin tener facultad para ello.

Ytem que ninguno de los corredores sean osados a comprar ninguna mercaduria, para si, ni para hermano suyo, ni vendella criado suyo. So la pena que adelante dira.

Ytem que para que se guarde y execute qualquiera cosa de lo susodicho, la persona o personas que excedieren, y no guardaren los dichos capitulos, y qualquier dellos, incurra en pena de dos mil marauedis, y diez dias de carcel, por la primera vez, y por la segunda, la dicha pena, y mas tres meses de destierro, y suspendido del oficio de corredor por vn año. Los quales dichos dos mil marauedis, se repartan en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para quien lo denunciare, y la otra tercia parte para el reparo de los muros desta ciudad.

Ytem que se guarden y cumplan como de suso se contiene, y entretanto que se confirman por sus Magestades, se executen las dichas penas como en ellas se contienen. Y para que venga a noticia de todos, se pregonen publicamente.

Ytem que ninguna persona vse el dicho oficio de corredor, sin mostrar la razon que tiene para el vso del. So las penas en que incurren los que vsan de oficio, sin tener oficio, ni poder para ello. Y que se guarden estos capitulos, entretanto que se prouee otra cosa.

»Pregonaronse estas ordenanzas en la plaza del Ayuntamiento, y plaza de zocodouer, y qua»tro calles, por voz de Martin Sanchez Maluenda, pregonero publico, por ante Ponze de Leon, »escriuano mayor de los dichos Ayuntamientos. En Toledo a veynte y ocho de Abril, de mil y qui»nientos y sesenta y ocho años.

Despues de lo qual, por el año de mil y quinientos y nouenta y nueue, la ciudad huuo por merced de su Magestad, del Rey don Philipe nuestro señor, los oficios de corredor mayor, y corredores desta ciudad, como parece de la dicha merced, que es del tenor siguiente.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici»lias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, »de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al»garues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta»les, yslas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauan»te, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de »Molina, &c. Por quanto en veynte y dos de Febrero passado, deste año, se tome por mi mandado, »con la ciudad de Toledo, y con Juan Vaca de Herrera, vezino y Regidor della, y Juan de Salzedo,

»Jurado de la dicha ciudad, assiento y concierto sobre la correduria mayor della, que se le dio re-»nunciable en cierta forma, y con ciertas condiciones contenidas en el dicho assiento, que por mi fue »aprouado, en veynte y seys del dicho mes de Febrero. Y entre los capitulos del, ay quatro del te-»nor siguiente.

Que se aya de dar, y de a la dicha ciudad, titulo de su Magestad, despachado en cabeza de vno de sus Regidores, que nos y ella nombrare, de la dicha correduria mayor della, y de sus arrabales, y so campana, que hasta aora ha tenido y posseydo, para que la tenga por suya, para si y para sus proprios, renunciable, como lo son los oficios de Regidores de la dicha ciudad. De manera que el Regidor que aora se nombrare para el dicho efecto, aya de renunciar el dicho oficio en otro, y aquel en otro, con la misma calidad y riesgos que tienen, de vacarla su Magestad, los dichos oficios de Regidores. Y la dicha ciudad aya de nombrar los corredores que le pareciere, y por bien tuuiere, para que siruan los dichos oficios, cada vno dellos por el tiempo que les señalare. Y les aya de poder dar titulo para ello, y quitar vnos, y nombrar y remouer otros de nueue, todas las vezes que quisiere: y poner por diputado, o comissario, vno de los dichos Regidores, el qual se pueda llamar corredor mayor, para que administre las dichas corredurias, y corredores dellas, y sea su veedor. Y los dichos corredores lo han de poder ser de todas las ventas y compras de mercadurias, mantenimientos, rayzes y hereniades, quatropoas, census, cambios, y bienes muebles, y truecos y reuentas, de qualquier genero y especie que sean, y de otras qualesquier cosas que se compraren y vendieren y contrataren en la dicha ciudad, arrabales y so campana. Y han de poder lleuar al comprador o vendedor, vezinos o forasteros, de la cosa en que huuieren sido terceros, por razon de su ocupacion y trabajo, lo que hasta aqui han lleuado. Con que de las ventas y conciertos en que interuinieren y concerturen, que fueren de hasta treynta ducados, no excedan de dos por ciento. Y en las que fueren de treynta hasta cien ducados, puedan lleuar vno y medio por ciento. Y de las que fueren de cien ducados hasta trezientos, vno por ciento. Y de todas las que fueren de mas cantidad de los dichos trezientos ducados, puedan lleuar (como no lleguen mas de a mil ducados) ocho al millar. Y las que fueren de mil ducados arriba, hasta quinze mil ducados, puedan lleuar a razon de quatro al millar. Y todas las que excedieren y sumaren mas de los dichos quinze mil ducados, en qualquier cantidad que sea, no puedan lleuar mas de los derechos que pueden lleuar de los dichos quinze mil ducados. Y los dichos derechos los han de pagar, el comprador y vendedor de por mitad, y no mas. Y si huuiere costumbre que lo pague todo el vendedor, y no nada el comprador, esto se guarde, no excediendo en manera alguna de la dicha cantidad. Y si excedieren los dichos corredores, o qualquier dellos, en el lleuar de los dichos derechos, caygan y incurran en pena del quatrotanto de lo que lleuaren demasiado, aplicada la dicha pena por tercias partes, camara de su Magestad, juez y denunciador. Y que no puedan lleuar los dichos derechos, ni otros algunos, en ninguna cantidad, por pequeña que sea, de lo en que no se ocuparen, y interuinieren, como esta dicho. Y no puedan interuenir, ni hallarse en los dichos conciertos, contra la voluntad de los que contrataren, ni de otra manera, sino llamados por alguno dellos: porque libremente cada vno ha de poder llamar y escoger para su negocio, al corredor que quisiere, de los nombrados por la dicha ciudad, siendo del genero y negocio, o mercaduria que le tocare. Y si qualquier persona quisiere vender, o comprar alguna cosa, de qualquier genero que sea, lo han de poder hazer sin los dichos corredores, con toda libertad. Y por quanto los dichos corredores han de entender en lo susodicho primatiuamente, si alguna persona sin titulo de la dicha ciudad, se entremetiere en vsar qualquiera de los dichos oficios, cayga y incurra por la primera vez en pena de seys mil marauedis, aplicados por tercias partes, para la camara de su Magestad, juez y denunciador, y restituya lo que pareciere auer lleuado por el corretaje que huuiere hecho, aplicado para la dicha ciudad, o quien ella nombrare, y cayga mas en vn año de destierro precisso de la dicha ciudad, y cinco leguas al rededor. Y por la segunda vez, sea la pena doblada, y demas desto restituya lo que huuiere lleuado, con el quatrotanto para la dicha ciudad, o quien ella nombrare. Y huse de entender, que los pregoneros, a quien assimismo se prohibe no vsen los dichos oficios de corredores, ni se encarguen de vender las dichas mercaduras,

ni tener tienda dellas, lo han de poder hazer en las almonedas, estando presente el dueño, o persona que lo vende y compra, y tan solamente han de poder vender lo que truxeren sobre si, como no sea oro, o plata. Y ansimismo se declara, que ninguna persona pueda vsar los dichos oficios, socolor de hazer y dezir que son comisionarios, o correspondientes, o compañeros, siendo en fraude de los dichos uñcios dn corredores, sino fueren personas honradas, o mercaderes, o tratantes, que se entienda que lo hazen por amistad, o como compañeros o correspondientes de otros, y que no tienen por oficio el ser corredores, ni lleuan derechos, ni interes de corretaje.

Ytem que la dicha ciudad pueda arrendar las dichas correduries, a las personas que le pareciere que sirnan los dichos oficios, por el precio y quantia de marauedis que con ellos y cada vno dellos se concertare: los quales ayan de ser y sean para sus proprios. Y durante el tiempo que la dicha ciudad tuuiere estos oficios, su Magestad no aya de poder vender, ni venda otros algunos de corredores, en todo ni en parte, ni en cosa que perjudique a la dicha ciudad, ni a sus arrabales y socampana, ni dar titulo dellos a persona alguna: porque todas las dichas correduries que fueren necessarias, inclusiue, han de ser de la dicha ciudad, para su aprouechamiento.

Ytem que todas las vezes que los Regidores en cuya cabeza se despachare el titulo de la dicha correduria mayor, la huuieren de renunciar, con la renunciacion que hizieren, ayan de acudir al Consejo de camara, o de hazienda de su Magestad, o a qualquier dellos, donde la dicha ciudad quisiere, para que visto en qualquier dellos, y siendo la dicha renunciacion hecha en tiempo y forma, se despache titulo o cedula, en cabeza del Regidor en quien se renunciare, con las calidades y en la conformidad qoo antes desto va declarado. Y anse de insertar en todos los titulos, las condiciones con que se han de vsar los dichos oficios, como aqui va expresado.

Ytem que ayan de ser y sean para la dicha ciudad, los marauedis que huuieren rentado y valido, y valieren y rentaren las dichas correduries, desde que las administro el dicho Licenciado Antonio de Mieses, hasta el dia que la dicha ciudad tomare la possession dellas, en conformidad deste assiento. Y por parte de la dicha ciudad se me hizo relacion, que la justicia y regimiento della, estando juntos en la sala de sus Ayuntamientos, como lo tienen de vso y de costumbre, en treze dias del mes de Marzo passado, deste año, nombraron a don Luys Gaytan de Ayala, Regidor de la dicha ciudad, para que en su cabeza se posiesse el titulo del dicho oficio de corredor mayor, y me suplicaron fuesse seruido, de mandarle despachar en la forma contenida en el dicho assiento. Lo qual visto en mi Consejo de hazienda, juntamente con vn acuerdo de la dicha ciudad, firmado de Christoual del Candano Santayana, escriuano mayor del Ayuntamiento della, por donde consta del dicho nombramiento. Y porque la dicha ciudad me sirnio por esta merced, con nnze mil ducados, que valen quatro cuentos y veynte y cinco mil marauedis, que por mi orden y mandado, y en virtud de vna mi cedula, fecha en el dicho dia, veynte y seys de Febrero deste año, dio y entrego a Juan Pasqual, del mi Consejo de hazienda, y mi tesorero, y pagador general de la armada, para el efecto contenido en ella, lo he tenido por bien. Y por la presente doy poder y facultad, para que el dicho oficio de Corredor mayor de la dicha ciudad, se vse y exerza de aqui adelante, assi por ella, como por el dicho don Luys Gaytan de Ayala, de la forma, y con las condiciones y grauamenes que se declaran en los capitulos del dicho assiento, aqui incorporados, y con todas las demas contenidas en el dicho assiento. Y que en conformidad dello, el dicho don Luys Gaytan de Ayala, se pueda llamar y intitular, y intitule y llame Corredor mayor de la dicha ciudad, guardandose y cumpliendose en todo ello, el tenor de los dichos capitulos, sin faltar en nada. Que siendo necessario, yo por esta mi cedula los aprueuo, y ratifico de nueuo, para que asi se haga. Y mando al mi Corregidor de la dicha ciudad de Toledo, y a su Alcalde mayor, y lugar teniente en el dicho oficio, y a las demas justicias y juezes della, que hagan acudir a la dicha ciudad, y a sus corredores, con todos los derechos, que segun lo declarado en los dichos capitulos, son anexos y pertenecientes a el dicho oficio. Y que al dicho don Luys Gaytan de Ayala, le dexen vsar y exercer en conformidad dellos, todo elio, sin ecceder de los dichos capitulos, haziendolos cumplir y executar, en todo y por todo, sin yr ni venir, ni consentir que ningunas personas vayan contra ellos,

ni contra cosa alguna ni parte dellos, ni que a la dicha ciudad, ni sus corredores, ni al dicho don Luys, se ponga impedimento alguno en lo susodicho, ni cosa alguna ni parte dello, en ninguna cosa, ni por ninguna causa ni razon que sea. Y que se les guarden, y hagan guardar las preminencias y otras cosas que por razon de los dichos oficios les competan, y competer puedan en qualquier manera, todo bien y cumplidamente, sin que les falte cosa alguna. Y por quanto conforme al dicho assiento, como se declara en vno de los capitulos del, aqui Insertos, pertenecen a la dicha ciudad, y han de ser para ella los marauedis que las dichas corredurias huuieren rentado y valido, en el tiempo que el Licenciado Antonio de Mieses mi juez de comission, las ha administrado, le mando que de cuenta con pago dellos a la dicha ciudad, y que no lo queriendo hazer luego, el dicho mi Corregidor della, o su lugar teniente en el dicho oficio, le compela a ello por todo rigor de derecho. Que siendo necessario les doy, para que ansi lo hagan, tan bastante poder y comission, como de derecho en tal caso se requiere y es menester.

Lo qual todo que dicho es, quiero y mando que ansi se cumpla y execute, no embargante qualesquier leyes y prematicas destos reynos, y todo vso y costumbre que en contrario dello sea, o ser pueda: que para en cuanto a esto toca, y por esta vez, dispenso con todo ello, y lo derogo, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. Y que se tome la razon desta mi carta, por el contador del libro de caxa de mi hazienda, y vos dè la razon della. Dada en Zaragoza, a catorze de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey. Yo Christoual de Peñarieta, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

En veynte de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y nueue, tomo la razon Pedro Luys de Torregrosa. Tomo la razon Diego Perez de Sazedo. Tomo la razon Pedro de Aranda.

Y para el vso y exercicio de los oficios de corredores, la ciudad hizo las ordenanzas y capitulos siguientes.

Primeramente, con condicion que siempre, y en qualquier tiempo que vos el dicho N. no hizieredes y vsaredes bien y fielmente el dicho oficio de corredor, o no guardaredes y cumplieredes lo aqui contenido, o qualquier cosa dello, podays ser depuesto y priuado del, a voluntad de los dichos señores Corredor mayor y Comissarios.

Ytem que vos el susodicho, no podays tratar ni contratar en ninguna mercadoria, por vuestra persona ni por otra alguna, ni en ninguna manera, en esta ciudad ni fuera della, ni tomar a vuestro cargo comissiones para vender ni comprar, de forasteros ni de vezinos desta ciudad, ni llenar las mercadurias a vuestra casa en manera alguna, sino tan solamente la mercaduria que pudieredes traer por vaestra propria persona debaxo del brazo a vender. Sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas que incurren los que lo hazen, y mas seays desde luego priuado de oficio de corredor, y se pueda poner otro en vuestro lugar, y vos pagueys lo corrido de vuestro arrendamiento.

Ytem con condicion que aueys de dar fianzas, de que vsareys bien y fielmente el dicho oficio, de corredor, a satisfacion y por ante el escriuano del Ayuntamiento desta dicha ciudad, y que dareys buena cuenta de lo que fuere a vuestro cargo, en razon deste oficio, conforme a este titulo. Y ansimesmo las aueys de dar, de pagar los marauedis que os fueren repartidos por el vso y exercicio del dicho oficio, al receptor que es o fuere, para los auer y cobrar, obligandoos como dicho es, con seguridad bastante a satisfacion del dicho receptor, de que los pagareys como marauedis y auer de su Magestad, por ante el dicho escriuano del Ayuntamiento. Y que no podays vsar ni exercer el tal oficio de corredor, antes de las tener dadas, con fee del dicho escriuano al pie deste titulo, como estan dadas, declarando quien son los fiadores, sopena de seys mil marauedis, repartidos en tercias partes, juez y proprios desta ciudad, y denunciador, por yguales partes, ni podays vsar el tal oficio, sin tener este titulo en vuestro poder, so la dicha pena.

Ytem que si vos el susodicho os murieredes, o ausentaredes desta ciudad antes de ser cumplido el dicho año, o por otra causa, no podays dexar nombrada persona que vse por vos el dicho oficio, hasta el cumplimiento del dicho año, ni vuestros herederos tampoco la puedan nombrar,

sino que los dichos señores Corredor mayor y Comissarios puedan nombrar otro, qual les pareciere en el dicho oficio, y vos y vuestro fiador, aueys de ser obligados a pagar todo el precio porque se os dio, de todo el dicho año. Y si murieredes durante el, y no por otro acaecimiento, y fuere nombrado otro corredor en vuestro lugar por los dichos señores Corredor mayor y Comissarios, la rata que aquel pagare se os baxara a vos, y no siendo nombrado otro, aueys de ser obligado vos y vuestro fiador, a pagar por entero todo el precio porque se os dio este dicho año. Y no aueys de poder poner coadjutor ni ayudante, hijo ni criado, ni compañero, ni otro alguno que os ayude a hazer el dicho oficio de corredor, saluo vos por vuestra propria persona. Declarando que las corredurias que fueren dadas en compañia, que los vnos compañeros puedan ayudar a los otros en el negocio que les tocare, y no de otra manera.

Ytem con condicion, que ninguna persona de las nombradas por corredores desta ciudad, no se pueda entremeter ni entremeta en ser corredor, ni tercero de cosa alguna, que no sea de las comprehendidas en la contratacion, donde y para que fuere nombrado por tal corredor, sopena de suspension de oficio, por tiempo y espacio de seys meses, y mas tres mil marauedis, aplicados como dicho es. Declarando como declaramos, que los corredores que tuuieren a su cargo la contratacion de los Portugueses, puedan ser terceros, y vsar sus oficios de tales corredores, en la seda blanca de la India, hilo, lienzo, o añil que los dichos Portugueses truxeren a vender a esta ciudad, haziendoselo vender o trocar a qualquier mercaderia o mercaderias, y esto siendo llamados para ello, y con voluntad y consentimiento de los tales vendedores, y compradores, y no de otra manera: y puedan comprar con los dichos Portugueses y para ellos, todos y qualesquier generos de mercadurias en esta ciudad.

Ytem se declara y es condicion, que los corredores que fueren nombrados para los mesones de la seda de Murcia y Valencia, puedan vsar sus oficios de tales corredores, con voluntad de los dueños, en toda la seda que viniere a los dichos mesones de Murcia y Valencia, assi en madexa como torcida y texida, hiladillos y cadarzos. Los de Murcia en lo que fuere de Murcia, y los de Valencia en lo que fuere de Valencia, sin que los vnos se entremetan en lo que tocare á los otros. Y ansimismo puedan vsar de los dichos oficios, en la seda en madexa y torcida que vendieren los vezinos desta ciudad, siendo llamados para ello, por las partes cuyo fuere. Y esto, declarando como declaramos, que los corredores de lonja puedan vsar sus oficios de tales corredores, en las ventas y contrataciones de seda torcida y madexa, que vendieren los desta ciudad, y en la seda que se viniere a vender a ella, que llaman de la tierra, y de los castillos, y Jaen, y Galicia, y no se han de entremeter los de lonja, en lo que vinieren a los mesones de Murcia y Valencia, como esta dicho, ni los de los mesones en lo de la tierra. Y se declara que los corredores de los mesones, no se han de entremeter en lo tocante a lonja, sino tan solamente en lo que va declarado, sopena de suspension de oficio, y de seys mil marauedis, como dicho es. Y ningun corredor de ningun trato, pueda salir fuera de los muros desta ciudad, ni otro por el, a tratar con los forasteros que truxeren algo a vender, de las compras y ventas dello, ni a que vendan con ellos. So la dicha pena.

Ytem es condicion, que aueys de tener libro, cuenta y razon de todas las ventas y compras, y contrataciones, en que fueredes tercero, y sino le tuuieredes, incurrays en pena de tres mil marauedis, repartidos como dicho es, y mas suspension de oficio de corredor, por tiempo de vn año.

Ytem con condicion que vos el susodicho, ni otro ningun corredor desta ciudad, no podays ser corredor en ninguna contratacion, venta ni compra que se hiziere, sin voluntad y consentimiento de los vendedores y compradores, ni los aueys de obligar a que os llamen, si ellos no quisieren corredor.

Ytem que los dichos titulos, y cada vno dellos, se ha de dar a los dichos corredores, para que vsen dellos en la forma y manera que les esta ordenado, y que puedan lleuar y lleuen de derechos, corretajes, y tercerias, lo que hasta aqui han lleuado, y no mas. Protestando como se protesta, en nombre del Ayuntamiento desta ciudad, de que si en algun tiempo pareciere que conuiene subir a los dichos corredores los derechos de las dichas corredorias, y tercerias, y corretajes, lo haran

cada y quando, segun y como les pareciere, hasta en la cantidad que se da licencia, por el titulo y cedula real, que puedan lleuar los dichos corredores: y que por este auto no sea visto renunciar el derecho que por la dicha cedula real se le da, de poder lleuar y subir a los dichos corredores los dichos precios: y ansi lo declaramos y protestamos.

Ytem con condicion, que en qualquier caso de duda que acerca del vso y exercicio de todos los dichos oficios de corredores se ofreciere, reseruamos en nos el Corredor mayor y Comissarios la declaracion dello, y los tales corredores ayan de estar y passar por lo que ansi declararen.

Titulo quarenta y ocho, del contraste.

El contraste de Toledo se puso por prouision de los Reyes Catholicos, dada en el año de mil y quinientos. Nombrale el Ayuntamiento, y dale casa en que more. Ha de hazer juramento, y vsar el oficio conforme a la prematica que se dio para el contraste de Seuilla, en el año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue.

La persona que se elixiere para contraste, ha de ser la mas habil y mas suficiente que se hallare, aunque se hallen personas que lo siruan por menos. Es prouision de los Reyes Catholicos, en el año de mil y quinientos y dos.

Titulo quarenta y nueue, de las calles y limpieza.

Manda y ordena Toledo, y tiene por bien, que por quanto les fue dicho y denunciado, que algunas personas de las que moran y viuen aqui en Toledo, echauan y hazian echar hezes de vino, y otras cosas suzias, semejantes, ansi en las pertenencias de sus casas, como en las calles, por lo qual se recrecia sobre ello gran daño y perjuyzio, ansi a los de las tales calles, como a todos los otros que por hi passauan. Por ende es la merced de Toledo, y manda, que todos los que ansi tienen echadas y arrimadas en sus pertenencias de sus casas fuera, en la calle, o en las dichas calles donde ansi moran, algunas suzidades, o hezes de vino, o otras semejantes cosas suzias, que desde el dia de la publicacion desta ordenanza, hasta tres dias primeros siguientes, lo sotierren y encubran en la pertenencia de su casa, y lo quiten y tiren del lugar donde primeramente estaua. En otra manera, qualquier o qualesquier que lo ansi no guardaren ni cumplieren, o hizieren al contrario, que pechen setenta y dos maranedis por cada vez, y demas, la pena pagada, o no pagada, que todauia sean tenudos de soterrar, y encubrir en su pertenencia, las tales hezes o suziedades, o de las hazer luego echar a su costa fuera de la ciudad, porque las dichas calles finquen limpias, y sin suziedad. Y otrosi que de aqui adelante, alguna ni algunas personas no sean osados de echar por la calle donde moraren, ni soterrar en hoyo en la pertenencia de su casa, ni en otra manera, hezes algunas de vino, ni otra suziedad alguna, y que lo echen y hagan echar fuera de la ciudad, donde siempre fue acostumbrado. Y en otra manera, qualquier o qualesquier que lo ansi no guardaren y cumplieren, y hizieren al contrario, que por la primera vez pechen veynte y quatro maranedis, y por la segunda vez pechen la dicha pena doblada, y por la tercera vez que pechen cien maranedis, y demas que sean tenudos de lo hazer echar fuera de la ciudad, segun dicho es. Y esto que lo vean, y acucien, y requieran de cada dia los almotazenes de Toledo, que tienen cargo deste oficio. Y estas dichas penas, que se repartan en esta guisa: las dos partes para los dichos almotazenes, y la tercia parte para el que lo acusare. Y en estas mismas penas caygan los dichos almotazenes, si lo encubrieren. Y las penas en que ansi cayeren los dichos almotazenes, que se repartan en esta guisa. Las dos partes para la obra de los muros de Toledo, y la otra tercia parte para qualquier que lo acusare.

Otrosi ordenan y mandan los dichos señores Toledo, que de oy en adelante hecho este pregon, cada sabado en la semana, todos sean tenudos de barrer y limpiar todas las calles y barrios donde

moran, cada vno su pertenencia, y las piedras, y el estiercol, y vasura que ansi barrieren y limpiaren, y hizieren tirar de las dichas calles, que cada vno en lo que le atañere y cupiere echar en la dicha su pertenencia, que lo echen y hagan luego echar fuera de la ciudad, en los muradales acostumbrados, en manera que finquen las dichas calles, y barrios, y pertenencias, limpias y desembargadas del dicho estiercol y vasura. En otra manera, qualquier o qualesquier que lo ansi no hizieren y guardaren, y hizieren al contrario, que por la primera vez pechen doze marauedis, y por la segunda veynte y quatro marauedis: y por la tercera que pechen setenta y dos marauedis, y que estas dichas penas, que se repartan en esta guisa. Las dos partes para los almotazenes de Toledo, y la otra tercia parte para el que lo acusare. Y que estos dichos almotazenes, que sean tenudos de lo ansi acusar, y ver y requerir cada semana, porque se guarde y cumpla esta dicha ley y ordenanza. En otra manera, haziendo al contrario, que por cada vez caygan en estas dichas mismas penas los dichos almotazenes de Toledo. Y que estas dichas mismas penas, que se repartan en esta guisa. Las dos partes para la labor de los muros de Toledo, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

Otrosi ordenaron, que ninguno ni algunos no echen estiercol, ni otra suziedad, ni vasura por las calles: y si lo echaren pechen por cada vez que lo echaren, doze marauedis para el almotazen, y si el almotazen no lo acusare ni lo demandare, que lo puedan demandar los sofieles de Toledo, y sea la dicha pena para ellos. Y si por ventura el que echo el tal estiercol, o suziedad, o vasura que dicha es, no pudiere ser sabido quien es, que sea demandado a cinco vezinos de los mas cercanos del barrio do acaeciere lo que dicho es. Y si por estos dichos cinco vezinos no pudiere ser sabido quien lo hizo, que sean tenudos todos los de la vezindad a lo echar a su costa fuera de la ciudad.

Otrosi ordenan, que ninguno nin algunos non echen cascote de lo que labraren en sus casas por las calles, y si lo hechare, que lo arrime a su pared, y del dia que fuere acabada la obra, que sea tenudo de lo hazer echar fuera de la ciudad, hasta ocho dias primeros siguientes. Y si lo no echare en el dicho termino, que peche en pena setenta y dos marauedis, y sea tenudo de echar el dicho cascote fuera. Y esta pena que sea para los fieles de Toledo la tercia parte, y la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los almotazenes.

Otrosi, todo aquel que se le moriere bestia, que la haga echar fuera de la ciudad el dia mismo que se le muriere, en tal manera que si la echar no quisiere, siendo requerido por el almotazen, echandola en la calle, peche doze marauedis al almotazen, y el dicho almotazen que sea tenudo de la echar luego, a costa del señor de la tal bestia, fuera de la ciudad.

Otrosi el estiercol que se hiziere en las calles, que sean tenudos los vezinos del barrio do se ansi hiziere y echare el tal estiercol, de lo echar a su costa fuera de la ciudad, de el dia que fueren requeridos por el almotazen, hasta tres dias primeros siguientes, sopena de doze marauedis por cada vez que ansi fueren requeridos que echen el dicho estiercol, y no lo quisieren echar. Y esta pena que sea para el almotazen. Y la pena pagada, o no, que sean tenudos los dichos vezinos, a echar el dicho estiercol, en la manera que dicha es, en otra manera, que lo eche el almotazen a costa del tal barrio y calle.

Otrosi el estiercol que esta agora, y estuviere de aqui adelante en los muradales que se hazen en la dicha ciudad, que sean tenudos los vezinos y parrochianos de la collacion do se hizieron los tales muradales, de lo echar a su costa fuera de la dicha ciudad. Pero en esta costa sean apremiados que paguen todas las otras personas, que fueren hallados por buena verdad que echaron, o hizieron echar el dicho estiercol, o alguna parte dello, sueldo por libra, lo que le cupiere. Sopena de seyscientos marauedis para los muros de Toledo. Y esto que lo pueda acusar, el procurador de Toledo, o el su mayordomo, por quanto es pro comun desta ciudad. Pero si el almotazen lo acusare, que aya y lleue todo su derecho, segun lo siempre acostumbro de lleuar. Son del año de mil y quatrocientos.

¶ Como se han de empedrar las calles, y a cuya costa, vease de yuso, verbo Empedradores.

Titulo cincuenta, de los cordoneros de seda.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, y Doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, »y tierra firme del mar Occeano, Condes de Flandes y de Tirol &c. Por quanto por parte de vos »Alonso Perez, cordonero, vezino de la ciudad de Toledo, por vos y en nombre del gremio de »los cordoneros de essa dicha ciudad, nos hizistes relacion, diziendo que en las otras ciudades de »nuestros reynos, los oficiales de esse dicho arte tienen sus ordenanzas por donde se rigen, por »manera que el dicho oficio se haga sin fraude ni perjuyzio de la republica. Y que por ser essa »dicha ciudad donde mas el dicho oficio se usa, y porque las obras que en ella se hiciessen fuessen »con toda perfecion, se auian hecho sobre ello ciertas ordenanzas, de las quales en el nuestro »Consejo hizistes presentacion, y nos suplicastes las mandassemos confirmar, pues dello se seguia »tanta vtilidad y prouecho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro »Consejo, y las dichas ordenanzas ante ellos presentadas, juntamente con cierta informacion que »huuo por nuestro mandado el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, y su parecer de lo que en »ello se deuia proueer, cuyo tenor de las dichas ordenanzas es este que se sigue.

Primeramente que en cada vn año, por el dia de San Juan de Junio, se junten todos los maestros del dicho arte, en el lugar que por ellos fuere diputado, y entre ellos elixan de los dichos maestros, de los mas sabios y expertos, para que sean veedores de la dicha obra, sedas y otras cosas al dicho oficio pertenecientes. Y ansimismo que los dichos veedores sean examinadores de los aprendizes y obreros, que para ser maestros, y poner tienda se quisieren examinar. Los quales sean obligados a tomar vn acompañado del dicho oficio, para que vea el dicho examen, todas las vezes que se huuiere de hazer. Y que los dichos examinadores, veedores, y acompañado, juren en forma publica, ante escriuano y testigos, de vsar bien el dicho oficio, sin fraude ni engaño de alguna parte, que el que hallaren habil y suficiente, lo aprouaran, y al que no fuere habil y suficiente, le reprouaran. Y que ninguna obra falsa, ni hecha contra estas dichas ordenanzas, la disimularan, por ruego, ni precio, ni temor, ni por otra causa alguna. Y que el dicho juramento se escriua en el libro del dicho arte, y se guarde en el arca del oficio.

Ytem que los dichos examinadores, no puedan examinar a ninguno por maestro, sin que aya deprendido con maestro conocido, y aya seruido tiempo de cinco años el dicho oficio, y que sepa hazer las obras siguientes.

Primeramente, que sepa aforrar vn sombrero de muger, en terciopelo y tafetan, y que el casco sea de agua y lana, y que tenga trenza ojeteada al borde, y vna guarnicion de trenzas dobladas de Paris, abiertas por los lados, y con botones conbarcos y calabazuelas o bellotillas.

Ytem que sepa hazer y guarnecer vn bolson de seys quartos, cayrelados, con cerraduras de trenza doblada, y a las puntas lleue botones de a blanca y pinjantes.

Ytem que sepa hazer vna borla de puñal, con cordon de horquilla de corazon, y vn boton de assillas, y que salgan del boton tres calabazuelas, y en cada vna borla, y que sea acopada a la Morisca.

Ytem que sepa hazer vn franjon ancho y angosto, de oro y seda, y vn boton de espiga de espada, y vna cuerda de cauallo, con sus simenteles de lo llano, y las borlas copadas a la Morisca, y vnos cordones de almaticas con renecas de trebol, y medios de enlenado. Y las otras cosas que a los dichos examinadores pareciere.

Ytem que los que ansi se hunieren de examinar, ayan de pagar por razon de su examen, quinientos marauedis de todos los derechos repartidos, en esta manera. A los veedores y acompa-

ñados, a cada vno dos reales, y al escriuano vn real, y que se assiente por fee, en el libro del dicho oficio, como queda examinado.

Ytem que los maestros que tienen tiendas publicas de mas de tres años a esta parte, no tengan necessidad de examinarse, y que sean auidos por examinados: pero los que de tres años á esta parte huuieron puesto tienda, que se ayan de examinar, con que de su examen no paguen mas de tres reales para los examinadores y acompañado, y medio real para el escriuano.

Ytem que los hijos de los dichos maestros, que se examinaren para maestros del dicho arte, que no paguen por razon del dicho examen, mas de tres reales y medio, repartidos como en el capitulo antes desto.

Ytem que las mugeres de los maestros examinados que quedaren biudas, en todo el tiempo que no se casaren, puedan tener sus tiendas y obradores, y vsar el dicho oficio, teniendo en su tienda maestro experto para vsar el dicho oficio. Y que en lo contenido en los capitulos antes de este, no se puedan examinar, ni tener tienda ni obrador, sino en la forma en los dichos capitulos contenida. Sopena que el que de otra manera pusiere tienda, los dichos examinadores le puedan quitar la dicha tienda, y de mas desto pague de pena por cada vez mil marauedis, repartidos en esta manera. La tercia parte para los veedores y examinadores, y para el denunciador, y la otra tercia parte para el arca del dicho oficio, y juez que lo sentenciare. Y lo mismo se entienda, puniendo obrador en la dicha tienda, como en los dichos capitulos se contiene.

Ytem que quando algun maestro tomare algun aprendiz, sea obligado a traer el contrato al arca del dicho oficio, porque se vea el tiempo porque ansi le tomo, y quando ha cumplido. Por que cesse todo fraude, y no se examinen antes del tiempo. Y el que de otra manera lo hiziere, incurra en la dicha pena, aplicada en la forma susodicha.

Ytem que ninguno que no sea maestro examinado, pueda tener obrador del dicho oficio, aunque tenga maestro examinado para ello: porque como el tal maestro sirua por su precio que le dan, ha de hazer la obra falsa, o mala, como el señor se lo mandare. Y desta manera cessaran los fraudes y engaños que en el oficio se pueden hazer. Lo qual ansi se cumpla, en la forma susodicha.

Ytem que los maestros que de otras ciudades vinieren a viuir a esta, sean obligados a mostrar sus cartas de examen de las ciudades donde se examinaron, antes que pongan tienda y obrador. Y no mostrandola, sean obligados de se examinar, segun y por la forma en los capitulos antes deste contenida. Y el que de otra manera pusiere la dicha tienda y obrador, cayga en la pena susodicha, y se reparta segun y como en los capitulos antes deste se contiene.

Ytem que por euitar las falsedades y fraudes que se podrian en el dicho oficio hazer, se prouee que no se haga ningun boton, de ninguna suerte que sea, que no tenga horma, y el que de otra manera le hiziere, pierda la obra en que le pusiere, y pague la pena de los dichos mil marauedis, por cada vez, aplicada en la forma susodicha, y que los tales botones se corten, porque son falsos, sino fuere en lo de lo Morisco, porque en aquello no se puede escusar.

Ytem que ningun ceñidero se guarnezca, que no vaya atoconado del mismo ceñidero, y cosido, porque no se cayga la guarnicion. Y el que de otra manera lo hiciere, incurra en la dicha pena, y la tal guarnicion se corte por falsa.

Ytem que ninguna guarnicion, de qualquier calidad y manera que sea, no se pueda hazer de media seda, y que todo sea de seda fina, o todo media seda. Y que en ninguna guarnicion se puedan echar botones de filete, porque es obra falsa. Y que en la guarnicion cada cosa se venda como es, y por lo que es. Y el que de otra manera lo hiziere incurra por cada vez en la pena susodicha, la qual se reparta como dicho es, y que la tal guarnicion se corta por falsa.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y »nos tuuimoslo por bien. Y por la presente, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, sin »perjuyzio de tercero, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorpo»radas, para que se guarden, y cumplan, y executen, en todo y por todo, como en ellas se con»tiene. Y mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de essa dicha ciu-

»dad, o su alcalde mayor en el dicho oficio, que guarden y cumplan y executen, y hagan guar- »dar y cumplir y executar las dichas ordenanzas, y contra el tenor y forma dellas no vayan ni »passen, ni consientan yr ni passar. Y porque lo dicho sea publico y notorio, y ninguno dello »pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y ordenanzas, se pregonen pu- »blicamente en essa dicha ciudad, por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados della, »por pregonero, ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, »sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valla- »dolid, a treynta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Doctor »Guemara. Doctor Corral. D. Epis. Astoros. El Licenciado Alderete. El Licenciado Montaluo. Yo »Rodrigo de Medina, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize »escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martin de Vergara. »Martin Ortiz por Chancillor.

¶ Y porque con las dichas ordenanzas, por ser tan antiguas no esta proueydo lo necessario para las obras tocantes a lo susodicho, se ordena, que demas de lo contenido en las dichas orde- nanzas, de aqui adelante se guarde lo siguiente.

Otrosi se manda, que de aqui adelante ningun sombrero, ni bolsa, ni otra cosa del dicho oficio, se guarnezca de terciopelo, ni tafetan, de ropa vieja, ni de otra cosa alguna que sea viejo, sino fuere quando el dueño de la tal cosa lo diere a hazer. Sopena de mil marauedis, y que la obra sea quemada por falsa.

Ni menos se hagan guarniciones, ni botones, ni franjas, ni passamanos, ni otra cosa alguna, de cosa vieja. So la dicha pena.

Otrosi se ordena y manda, que ningun boton de torzal, o cordonzillo, o entorchado, o tren- zilla, o filete sobre seda, no se pueda hazer sin que lleue horma de una tireta de cuero, y de paño. Y que si el boton fuere de borlilla, o assilla, y fuere mocho con pie, sea la borlilla o assilla y el pie todo vno, y de vna pieza, de seda de pelo, o de seda torcida, y no seda floxa, sopena de trezientos marauedis. Y que no se armen sobre naypes, porque es obra falsa.

Otrosi que los alamares no se puedan hazer sino fueren de trenza hecha de mano, y no de bolillos, ni en telar, aunque sea de ballestilla. So la dicha pena de los dichos trezientos marauedis.

Otrosi que en los cayreles y cordones de los sombreros, no se pueda echar lana, ni lino, ni cañamo, sino que se hagan de seda, o media, o hiladillo. So la dicha pena, y que la obra sea quemada.

Ytem que las bolsas de terciopelo o de cuero, que son con hierro de llaue, no se cosan con hilo negro, sino que se cosan con hilo de hierro, o de alambre, porque es mas fuerte y mas du- rable. So la dicha pena.

Otrosi que porque muchas personas, sin ser examinadas en este oficio, como esta ordenado por la ordenanza de suso, confirmada por su Magestad, toman a su cargo de hazer muchas obras tocantes al dicho oficio, y las dan a hazer a oficiales que no son examinados, de que se sigue gran daño en la republica. Se ordena y manda, que ninguna persona tome a su cargo de hazer obras algunas del dicho oficio, sin ser maestro examinado en el. Y que si alguna persona quisiere ven- der algunas obras del dicho oficio, hechas, no las pueda vender ni tener en sus tiendas, sino fuere siendo hechas por maestros examinados del dicho oficio. Y que los tales vendedores, siempre que fueren halladas en sus tiendas qualesquier obras hechas del dicho oficio, que sean obligados a mostrar el maestro examinado que las hizo. Sopena que qualquiera que lo contrario hiziere, pierda la obra que le fuere hallado, y mas pague en pena mil marauedis, lo qual se aplique conforme a las dichas ordenanzas, confirmadas por su Magestad.

Otrosi que de aqui adelante, ningun maestro del dicho oficio guarnezca ningun rosario con diciplina, ni sin ella, sino fuere de seda fina, o oro fino, o plata fina, para lo vender en su tien- da: sino fuere quando alguna persona se lo pidiere. Sopena de trezientos marauedis. Y que nin- guna persona lo venda de oro, ni de plata, falso, so la misma pena, porque con esto se engañan

mucho los compradores. Y que las dichas guarniciones se hagan con su nudo y tocon, atado con la borla.

Otrosi que las bolsas de raso, o de terciopelo, o de punto, se guarnezcan de seda fina, y si lleuaren borlas, tengan su boton al cabo, encima de la borla. So la misma pena.

Otrosi que las bolsas de cordouan, y terciopelo, con hierro, se guarnezcan con seda fina, y no con media seda, y que no lleuen cerraderos de cuero. So la misma pena.

Otrosi que los cordones de almaticas, y mangas de Cruz, los hagan los dichos maestros examinados, y que vayan las dichas borlas acopadas de cordonzillo, y texidas. So la misma pena.

Otrosi que los sombreros, que se hizieren de tafetan, o de terciopelo, sean todos de vn tafetan y de vn terciopelo, y que las costuras vayan enceradas, y el ribete cosido con seda. So la misma pena.

Otrosi que qualesquier obras deste oficio, que truxeren de otra parte, no se puedan vender en esta ciudad, sin que primero las ayan visto los veedores del dicho oficio, si son conformes a estas dichas ordenanzas. Sopena que el vezino desta ciudad que lo comprare o vendiere, lo pierda, con la dicha pena.

Otrosi que las mugeres que hizieren botones, o otras cosas del dicho oficio, para cosas suyas, y para las vender a sastres, no incurran en pena alguna por no ser examinadas. Con tanto que sus maridos, ni otra persona alguna, no puedan vender las tales obras en tiendas publicas. So la misma pena, y que las dichas penas sean conformes a estas ordenanzas.

Titulo cincuenta y uno, de las colmenas.

Manda Toledo, y tiene por bien, que alguno ni algunos de los vezinos y moradores en Toledo, ni otra persona alguna, no sea osado de tener colmenas dentro en la ciudad, ni en vna legua de los muros de la ciudad. Y que qualquiera que contra esto fuere, pierda las colmenas, y peche mas en pena para los muros de la ciudad, seyscientos marauedis. Y que los que agora tienen las tales colmenas, en la manera que dicha es, sean tenudos de las lleuar y tirar fuera de la ciudad, y del dicho termino, assignado, hasta postrimero dia de Febrero, primero que viene, que sera el año del Señor de mil y quatrocientos y dos años. So la dicha pena.

Los colmenares de los montes, han de estar quatrocientas sogas el vno del otro, y no ha de auer colmenas atoconadas. Y quien ha de conocer dello, vease de yuso, in verbo Alcaldes de la Hermandad vieja.

Colmenas.— Colmenares.

En el Ayuntamiento que se tuuo en veynte e tres de Octubre de myll y quinientos y diez e siete años, estando junta la ciudad se trato lo siguiente.

Este dia la ciudad hordeno y mando que por quanto entre la ciudad y cauildo de la Hermandad vieja auia cierta diferenzia sobre el derecho de la asadura menor que se pedia a los vezinos desta ciudad, que la ciudad ha por bien de hazer merzed a los vezihos desta ciudad, que tienen o tuuieren colmenas en los proprios y montes de la dicha ciudad, que se les guarde lo siguiente.

Primeramente, que se les guarde sesenta sogas a los dichos vezinos desta ciudad, herederos en los montes y proprios della, al derredor de sus possadas de colmenas, que nadie no se las pueda rozar para sembrar pan, ni para otra cosa ninguna por tiempo de veynte años primeros siguientes, et mas tanto quanto la ciudad mandare y fuere su voluntad, lo qual se entienda desta manera, que en las possadas todo lo que agora estuuiere rozado dentro de las sesenta sogas no se pueda quitar ni perturbar a ninguno de los que las tienen, que no las puedan sembrar como lo han hecho hasta aqui, porque si alguno de los que ansi tuuieren rozas hechas las dexaren por tres años continuos, que no las labraren, que ninguno otro ni ellos las puedan tomar despues para las labrar, y que en las possadas que aora no estan fechas rozas ny en las que la ciudad diere

de aqui adelante, no se puedan hazer rozas si no las tuuieren hechas de antes dentro de las sesenta sogas.

Ytem, con tal condizion que el pazer con los ganados grandes o pequeños o de qualquier calidad que sean de los vezinos de Toledo o vasallos de la ciudad, no les pueda escusar el pazer en las dichas sesenta sogas, guardando las partes antiguas que se suelen guardar al derredor de las possadas de colmenares.

Ytem, esto por quanto la dicha Hermandad se dexo del dicho deuate de asadura de los dichos vezinos de Toledo, por la dicha merzed que la dicha ciudad les hizo.

Todo esta escripto y assentado en los libros de autos de la dicha ciudad del año de myll y quinientos y quinze, y diez y seis y diez y siete años.

Passan adelante unas ordenanzas nuevas que tratan de los colmenares, hechas en el año de mil y seiscientos y veynte, que estan en este libro al folio quatrocientos y ochenta y siete, que son las siguientes.

Que no se haga carvon de madroño dentro ni fuera del termino de las possadas ni en otra parte de los montes, porque demas que el carbon no es bueno, y es centelloso, y gastandose dentro de la ciudad es peligroso por lus fuegos, y porque arrancandose como se arranca el madroño, por ser de rayzes someras, no vuelue a nazer, porque es de toda la rayz y no quedan ninguna dentro, y quedan las colmenas sin el sustento, y sin el las auejas se mueren.

Ytem, que se guarde la concordia que la dicha ciudad tiene con el cabildo de la Sancta Hermandad vieja, en razon de que no se pueda cortar, talar ni rozar dentro del contorno de las sesenta sogas de cada possada con que esto sea, estando la dicha concordia confirmada por los señores del Consejo y no de otra manera.

Ytem, que los arrieros, carreteros, traxineros y otra qualquier persona que sacare o traxinare en qualquier manera carbon hecho en los montes quemados, y dentro de las dichas sesenta sogas, o en otra parte que sea de zepa sacada de los dichos sitios, o que el carbon sea de madroño, cayga e yncurra en perdimiento del carbon y de seyscientos marauedis por cada carga, y la dicha pena se aplique por tercias partes juezes y denunciador, y reparo de los muros de Toledo, en lo qual se aya de prozeder por denunciacion fecha conforme a derecho, prozediendo informacion, y con que en el camino ni en otra parte no se les pueda pedir testimonio ni apremiarse a que den quenta donde traen el dicho carbon, esto por escusar las molestias que se podria hazer.

Titulo cincuenta y dos, de la corambre.

Otrosi qualquier que sacare conexunas, o corderillas, o vadanas, o cordouanes, o cueros curtidos, de la ciudad, sin licencia y almala de los fieles de Toledo, o de qualquier dellos, que lo pierda, y peche setenta y dos marauedis por cada vez. Saluo los carniceros que lo huuieren de la carne que mataren. Y si otro engaño hi huuiere, o otra corambre hi emboluieren, que lo pierdan todo, lo vno y lo otro, ansi lo suyo, como lo que a ello emboluieren, y pechen por cada vez los dichos setenta y dos maravedis: haziendo primeramente sobre esta razon juramento los dichos carniceros, ante los dichos fieles, o ante qualquier dellos, que la dicha corambre que es suya, y de la carne que mato en esta ciudad. Y el que contra esto fuere, peche la dicha pena de los dichos setenta y dos marauedis, las dos partes para los fieles, y la tercia parte para el que lo acusare.

Titulo cincuenta y tres, de los contadores de la ciudad.

Muy illustres señores, Rodrigo Niño Regidor, y Alonso de Alcocer Jurado, dezimos que vuessa señoria el ayuntamiento passado nos mando, que viessemos el libro de autos del año passado de

mil y quinientos y quatro años, en que informaron a vuessa señoria, que se hallarian platicadas y assentadas las condiciones con que vuessa señoria hizo merced al señor Alonso de Silua, Regidor, de su contaduria. El qual se ha buscado por el escriuano mayor, entre los otros libros de autos que estan en su poder, y no se ha podido hallar. Ansimismo nos mando vuessa señoria, que viessemos en el libro de autos del año passado de mil y quinientos y treynta y seys, el auto que en el esta, del acrecentamiento de salario que vuessa señoria hizo al dicho señor Alonso de Silua, y al contador de los señores Jurados, y que visto, pusiessemos por escrito las condiciones que nos pareciessen, con que vuessa señoria deuia proueer la dicha contaduria, que por fallecimiento del dicho señor Alonso de Silua esta vaca. Y vistas las condiciones que nos parece, siendo vuessa señoria seruido dellas, son las siguientes.

Primeramente, que se elixa por votos vno de los señores Regidores deste Ayuntamiento, a quien vuessa señoria liiziere merced deste oficio.

Ytem que esta merced no sea por mas tiempo de quatro años. Y que el que fuere vna vez elexido, no lo pueda ser otra, hasta que passen otros quatro años, porque no se perpetue en ningun señor Regidor el oficio.

Ytem que no se pueda renunciar el dicho oficio, por la persona que fuere nombrada, sino que en caso que no la quisiere, o no pudiere seruille, que vuessa señoria de nueuo torne a hazer la eleccion.

Ytem que el que ansi fuere elexido agora, y de aqui adelante, tome las cuentas particulares en la casa del Ayuntamiento, como se ha acostumbrado hazer, y no en otra parte. Y para hazellas, vuessa señoria dipute (como lo tiene de costumbre) vn señor Regidor, y vn señor Jurado, para que esten presentes a las ver tomar. Las cuentas generales se tomen en casa del mayordomo, con la justicia y diputados, como es vso y costumbre.

Ytem que en los dias acostumbrados, estè presente a hazer pregonar las rentas de vuessa señoria, juntamente con el Regidor, Jurado, mayordomo, y escriuano mayor, en los lugares donde se suelen pregonar, para que alli en su presencia, se reciban las posturas que en cada renta se hizieren: y despues al remate dellas, para que en su presencia, y de los diputados de vuessa señoria, las rentas se aumenten, y a los arrendadores y ponedores, se guarde toda justicia e ygualdad.

Ytem que el dicho señor contador, que ansi fuere elegide por vuessa señoria, tenga vn libro en el qual tenga razon de las quadrillas, y de los lugares que ay en cada vna dellas, y de los vezinos que ay en cada lugar. Y se informe quanto le fuere posible, de saber lo que pueden valer, poco mas o menos, los dozabos de cada quadrilla, para que este informado para hazer el remate de las dichas rentas y quadrillas. Y en el dicho libro se assienten los tributos que vuessa señoria oy tiene, y los que mas tuuiere de aqui adelante, y todas las otras mas rentas y derechos que oy tiene y tuuiere.

Ytem que tenga otro libro, en el qual se pongan todas las libranzas que vuessa señoria hiziere, sin faltar ninguna. Y que en caso que dexare de assentar alguna, le descuenten vn ducado de salario por cada vna.

Ytem que en el libro assiente las penas y condenaciones de juegos, y otras cosas que pertenecen a vuessa señoria, para que el dia que se tomaren las cuentas al mayordomo, se sepa el cargo que se le deue hazer.

Ytem que luego como fuere nombrado el contador, se le den las adiciones y alcances de cuentas, a el y al contador de los señores Jurados, de las cuentas pasadas, hasta oy, que las tiene el escriuano mayor. A los quales se les encargue, que las hagan fenecer y acabar todas, para que los marauedis que dellas se alcanzaren, se cobren, y se haga el mayordomo cargo dellas.

Ytem que todas las vezes que tomaren las cuentas al mayordomo, se de a los dichos señores contadores vn traslado de adiciones y alcances de cuentas que resultaren de las dichas cuentas, para que tambien las hagan aueriguar, y se cobre lo que por ellas se alcanzare, y se haga cargo dello al dicho mayordomo, y se les de poder especial para ello.

Ytem que los dichos contadores sumen las libranzas, quedando firmadas en sus libros, y en

las espaldas dellas. Y que no yendo firmadas de los dichos contadores, o del vno dellos, estando ausente desta ciudad el otro, que la justicia y Regidores no las firmen, ni passen por ellas.

Ytem que todas las vezes que huniere traspassos y tributos, no se les den a las partes las escrituras dello, sin que traygan a poder del contador los reconocimientos. Y que la licencia que vuessa señoria diere, vaya firmada de los dichos contadores, y puesto en ella como queda assentada en los libros, para que se tenga razon entera de como, para paga de la dezima, o cincuentena, o veyntena, y que vuessa señoria tiene razon de quien possee la possession sobre que esta este titulo.

Ytem que quando quier que el dicho señor contador que le tuniere y fuere nombrado, estuuiere malo o ocupado fuera desta ciudad, sea obligado a embiar a la ciudad los libros de la contaduria, para que en su lugar vuessa señoria prouea quien los tenga. Y si la dicha ocupacion o enfermedad passare de vn mes, que dende en adelante vuessa señoria mande dar el salario al señor Regidor que nombrare, a rata tempora, del tiempo que mas siruiere.

Ytem que en caso que el señor Regidor que vuessa señoria nombrare por contador, en el tiempo de los dichos quatro años que lo ha de ser, renunciare su oficio de Regidor, que se entienda que la contaduria, el dia que renunciare queda vaca, y la ha de proueer vuessa señoria, por el tiempo que faltare de los dichos quatro años, hasta el mes de Marzo, en que ha de ser proueyda de quatro en quatro años.

¶ Estas ordenanzas se passaron por ciudad, en el año de mil y quinientos y quarenta y vn años.

Titulo cincuenta y quatro, del carbon.

Por quanto a los señores Corregidor y Toledo, es notificado que muchas personas, ansi vezinos desta ciudad, como de otras partes, se han hecho regatones de vender carbon en esta ciudad: y lo peor es, que ay en ello grande engaño, porque cada vno trae lo que quiere a vender, y esso causa no lo vender a peso y a medida, como se vende en otras ciudades, y villas destos reynos. Y los dichos señores, auida informacion, hallaron que la ciudad y vezinos de ella, son muy dannificados en ello. Por ende: quiriendo proueer y remediar en ello, porque cada vno sepa lo que compra, ordenan y mandan las cosas yuso escritas.

Que todos los vezinos, assi desta ciudad, como otras qualesquier personas que quisieren traer y vender carbon, que lo puedan traer, con tanto que lo traygan bueno, y mas bien quemado que hasta aqui lo trayan, vendiendo lo de enzina por si, y lo de ruble por si. Si no, que el que lo contrario hiziere, pierda el carbon, y pague de pena setenta y dos marauedis por la primera vegada, y por la segunda y tercera, y que ayan el tercio los soficles, y el tercio el que tuuiere el peso, y el tercio los fieles executores.

Ytem ordenan y mandan, que todo el carbon que viniere a esta ciudad a se vender, que lo vendan a peso, y que lo traygan al meson del carbon, que es en esta ciudad, y a san Saluador, porque ende hallaran peso e pesas. Sopena que el que lo non truxere a los lugares sobredichos, y lo vendiere sin peso, o en otra parte qualquiera, que pierda el carbon, y que pague en pena por la primera vegada setenta y dos marauedis, y por la segunda y tercera, y que se repartan en la manera sobredicha. Lo demas vease de yuso, in verbo regatones.

Titulo cincuenta y cinco, de los doradores.

Despues de lo qual, en primero dia de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y ocho años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha hora, segun dicho es, se leyo vn parecer dado por los dichos señores Gaspar Ramirez de Vargas Regidor, y Jurado Juan de Valladolid, cerca de lo contenido en la dicha peticion,

firmada de sus nombres, su tenor del qual, con las dichas ordenanzas que cerca dello hizieron, es este que se sigue.

Los que se han de examinar, han de hazer las piezas siguientes.

Primeramente ha de platear vn jaez de la gineta, de cortado, y le ha de echar seys onzas de plata.

Ytem mas ha de platear vn aderezo de la brida, de cortado, en que es, guarnicion de cauallo, y estriuos, y espuelas, y freno.

Ytem mas ha de dorar vn aderezo de la gineta, de rasqueta, y echalle ha en el seys onzas de oro.

Ytem mas ha de dorar vn aderezo de espada y daga, y talauarte, labrado, y doralle a seys hojas de oro.

Ytem mas ha de platear otro aderezo de espada y daga, y talauarte, labrado, y le ha de platear de cortado.

Ytem mas ha de pauonar otro aderezo de espada y daga, y talauarte, y pauonalle a dos caldas.

Ytem mas que el que se examinare, sea obligado a mostrar a los dichos veedores las piezas de que esten aparejadas, antes que les eche el oro ni plata.

Ytem mas que el que se examinare, sea obligado a se examinar a donde los sobreueedores le señalaren.

Ytem mas que qualquiera que se examinare, no sea obligado a hazer mas que vna pieza de cada capitulo destos, la que los veedores le señalaren.

Lo que han de hazer los maestros examinados, es lo siguiente.

Primeramente, que ningumo pueda pauonar, ni dorar guarnicion de espada, ni daga, ni talauarte, ni otra qualquier cosa que sea tocante al oficio, sino fuere examinado, ecepto en casa de maestro examinado. Sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de quatrocientos marauedis.

Ytem que ningumo pueda tener tienda, sino fuere el que la huuiere tenido de tres años a esta parte, sin que se examine.

Ytem que qualquier muger de maestro que fuere biuda, pueda tener su tienda, y se le encargue que tenga en ella oficial suficiente para el dicho oficio.

Ytem mas que qualquier hijo de maestro pueda tener su tienda, sin que se le pida examen, por tiempo de dos años despues de fallecidos sus padres, y no mas. So la dicha pena.

Ytem mas, que si alguno de nuestro oficio comprare alguna cosa tocante al dicho oficio, que sea obligado a dar parte dello a los del dicho oficio, pidiendoselo, por lo que le costo, sin ganancia, dentro de tercero dia.

Ytem que de aqui adelante, ningun oficial del dicho oficio de dorador, no ponga tienda del dicho oficio, sin que de fianza ante los dichos señores sobreueedores, en quantia de quarenta mil marauedis, que no se yra ni ausentara con las obras que le dieren a hazer, o a vender. So la dicha pena de seyscientos marauedis, y que le sea quitada la dicha tienda.

Ytem que el que otra cosa hiziere, pague por la primera vez quatrocientos marauedis, y por la segunda seyscientos marauedis, y la tercera se le quite la tienda por treynta dias, y los diez dias dellos tenga en la carcel.

Ytem mas, que las dichas penas que se tomaren, se partan en tres partes, la primera para el denunciador, la segunda para los veedores, la tercera para el juez que lo sentenciare. Gaspar Ramirez de Vargas. Juan de Valladolid.

Las quales dichas ordenanzas leydas, y por su señoria de la ciudad vistas, de conformidad dixeron, que quando la ciudad vea las ordenanzas generales de todos los oficios, se veran estas, y para entonces acudan a los señores comissarios, para que se despachen. Rodrigo Ponze de Leon.

Titulo cincuenta y seys, de la election de los oficiales de la tierra.

Los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales de cada lugar de la jurisdicion de Toledo, y de los proprios y montes, para elegir Alcaldes y Regidores, y otros oficiales en cada vn año, quando lo tienen de costumbre, jumen todos los vezinos de cada lugar, concejo abierto, y alli nombren los oficiales que han de ser para otro año, nombrando para cada vn oficio dos personas. Y hecho el nombramiento por la mayor, cerrado y sellado, y signado del escriuano del concejo del tal lugar, lo traygan al Ayuntamiento de Toledo, para que alli elixan los que les parecieren que conuienen. Y los que alli fueren nombrados, el escriuano del Ayuntamiento les de prouision y mandamiento para que vsen sus oficios, conforme a la costumbre y ordenanza antigua.

Titulo cincuenta y siete, del escriuano de Ayuntamiento.

La escriuania del Ayuntamiento de Toledo, la pronee su Magestad, por muerte, o por renunciacion. La prouision se presenta en el Ayuntamiento, donde ha de hazer el juramento de vsar bien su oficio, guardando a las partes justicia. Ha de guardar el aranzel que le esta mandado que guarde, por las prematicas de los Reyes Catholicos. El qual ha de estar en vna tabla, colgado en el Ayuntamiento, como de presente esta.

Titulo cincuenta y ocho, de los escriuanos publicos del numero.

Escriuanos publicos del número, los elige el colegio de los escriuanos publicos del numero de Toledo, por preuilegios y cartas executorias, y antigua costumbre que tienen. Despues de elegidos por el dicho colegio, antes que vsen de sus oficios, se han de presentar en el Ayuntamiento, donde han de hazer juramento de hazer bien sus oficios, y guardar justicia a las partes.

Titulo cincuenta y nueue, del escriuano de la Hermandad vieja.

Escriuano de la Hermandad vieja, le nombra el cabildo de la Hermandad vieja, ante el qual se hazen todos los autos y escrituras tocantes a la dicha Hermandad, por prouision del Emperador don Carlos nuestro señor, que es en gloria, dada en Granada, a siete de Diziembre, de mil y quinientos y veynte años, firmada de Francisco de los Cobos, su secretario. De lo qual ay sobrecarta, dada en veynte y quatro de Junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años, por todo el Consejo de su Magestad.

Titulo sesenta, de los escriuanos de la Hermandad nueua. Son dos.

Escriuanos de la Hermandad nueua, los nombra el Ayuntamiento, donde hazen el juramento que los demas escriuanos. Ante ellos passan todos los processos y causas criminales, que penden ante los Alcaldes de la Hermandad nueua.

Titulo sesenta y vno, de los escriuanos de la tierra y jurisdicion de Toledo.

En los lugares dentro on las cinco leguas de Toledo, que fueren de ciento y veynte vezinos arriba, el colegio de los escriuanos publicos, ha de elegir dos personas de cada lugar, que sean vezinos de los dichos lugares, llanos y abonados, habiles y suficientes para el dicho oficio de escriuanos. Y en los otros lugares que fueren de menos de ciento y veynte vezinos, vna persona

de la forma susodicha. Las quales personas, despues de elegidas y nombradas por el dicho colegio, las han de presentar en el Ayuntamiento desta ciudad, y despues de presentadas, el dicho Ayuntamiento, o dos personas nombradas por el, los han de examinar: y si los hallaren habiles, y con las calidades de suso dichas, no siendo clerigos de corona, el dicho Ayuntamiento los ha de recebir por tales escriuanos. Y hecho el juramento necessario, el dicho Ayuntamiento les de el titulo, firmado de su escriuano del Ayuntamiento. Por prouision de los Reyes Catholicos, dada en Toledo, a diez y ocho dias del mes de Julio, de mil y quinientos y dos años. De lo qual ay sobrecarta y executoria, dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte y ocho de Marzo, de mil y quinientos y tres años, por los mismos Reyes Catholicos.

Titulo sesenta y dos, del escriuano del fiel del juzgado, y escriuanos de los montes.

Escriuano del fiel del juzgado, y escriuanos de los montes, los nombra el Ayuntamiento, y dan por arrendamiento las dichas escriuanias cada vn año, por el mes de Marzo, con las otras rentas y hazienda suya.

Titulo sesenta y tres, de los espaderos.

Primeramente, que los oficiales que oy son del dicho oficio de espaderos, que tienen y han tenido tiendà publica, estos tales la puedan tener, y vsar sus oficios, sin que les pidàn cuenta si son examinados o no.

Ytem que en este dicho gremio aya dos veedores, y dos examinadores, y que estos quatro sean de los mejores y mas expertos en el dicho oficio, los quales busquen los señores Regidores sobreueedores, a quien cupieren las suertes del dicho oficio, cada vn año, por el mes de Marzo. Los quales traygan al Ayuntamiento, para que se elixan, conforme al capitulo de Cortes del año de mil y quatrocientos y cincuenta y dos, y hagan el juramento necessario. Los quales dichos veedores ansi nombrados, han de ser obligados a visitar quando les pareciere que conuiene, y quando los dichos Regidores se lo dixeren, lleuando consigo los tales Regidores sobreueedores, o el vno dellos, y no de otra manera. Y ansi con los veedores que se hallaren presentes, con el tal señor Regidor sobreueedor, hagan la dicha visita, y visitas, teniendo estas ordenanzas presentes, para regirse por ellas, guardando el tenor y forma de la prematica de su Magestad.

Ytem que el que se examinare, ha de saber amolar vna espada refrendada, y sacar vnas mellas, y acecalalla, y azelle vna vayna de cuero liso, y vn puño de hilo.

Ytem que ansimismo guarnezca vn montante, con vayna y puño de cuero de reclamo.

Ytem que sepa guarnecer vn estoque de armas, de tres esquinas, de cuero blanco, texido de quatro cabos.

Ytem que sepa guarnecer vna espada, con vayna de terciopelo, de cuchillos, y daga, con sus puños de seda.

Ytem que sepa guarnecer vn cuchillo cazudo de monte, con tres cuchillos, y vn martillo, y lo demas que perteneciere. Y en la tal pieza vaya puño de redezilla y flueços.

Ytem que sepa hazer una espada gineta, que pertenece para vn juego de cañas, con sus correones.

Ytem vna vayna de terciopelo llana, y que la vayna no lleue el aforro de valdres, porque es falso, y viene daño a la espada.

Ytem que para la persona que se huuiere de examinar del dicho oficio, se pida licencia a los dichos Regidores sobreueedores, para que ellos, o el vno dellos, se halle presente, si quisiere, en las casas de los dichos examinadores. En la qual casa ha de hazer y labrar las piezas susodichas, en toda perfecion, conforme a estas ordenanzas. Y hechas, vistas y examinadas por los dichos veedo-

res y examinadores, declarando ser habil y suficiente para vsar y exercer el dicho oficio de espadero, se le ha de hazer y dar su carta de examen, declarando en ella las cosas de que puede vsar el dicho espadero: lo qual quede en vn libro que esté en poder del escriuano mayor del Ayuntamiento desta ciudad, para que se sepa quien se examino, y de las cosas que le dan por habil, y en el firmen las dichos veedores y examinadores. El qual examinado pague por el examen doze reales, para vna fiesta que se haze el dia de Santiago, y para los veedores y examinadores, por el trabajo que tienen en el tal examen. Y de mas dello, pague al escriuano de Ayuntamiento o a su teniente, dos reales, porque ha de estar presente al examen, y le de por la carta de examen cien marauedis.

Otrosi que ningun maestro no pueda gastar terciopelo ligero, sino que sea todo pelo y medio.

Ytem que ningun oficial ni maestro del dicho oficio, ponga en su casa ni tienda, ni venda en ella espada quebrada por sana, sino cada cosa por lo que es o fuere, ni de vna ley por otra, ni vayna de carnero por de becerro, sino cada cosa por lo que fuere, porque dello vendra muy gran daño a la republica.

Ytem que ningun espadero pueda dar a vender a ningun pregonero ninguna espada, ni el pregonero la pueda tomar para la vender de espadero, por si ni por otra persona, porque en ello se hazen muchas cautelas y engaños vendiendo vna ley por otra, y dello viene mucho daño a los que las compran.

Ytem que los puños que se hazen de seda entorchada, sea de seys obras el entorchado, y quatro el torzal, sopena que sean quemados, donde quiera que se hallaren, por falsos.

Ytem que quando algun maestro muriere, y dexare hijos y muger, la muger durante la viudez pueda tener tienda: y qualquiera de sus hijos, auiendo seruido dos años de oficial, labrando piezas de por si, pueda poner tienda, sin ser obligado a examinarse.

Ytem que qualquier maestro examinado, que comprare qualquier mercaduria tocante al oficio, en junto, sea obligado a dar parte dello a qualquier maestro examinado del dicho oficio, que se lo pidiere, por el precio que lo huuo, sin llenalle interes ninguno, dentro de tercero dia que jurare auello sabido.

Ytem que qualquiera persona que fuere o viniere contra lo contenido en estas ordenanzas, en qualquier manera, cayga e incurra en pena, el oficial que pusiere tienda sin ser examinado, de mil marauedis. Y los que fueren contra las dichas ordenanzas en lo demas, por qualquier cosa dello caygan en pena de trezientos marauedis, y perdida la obra que se les hallare contra las dichas ordenanzas. Los qualos se repartan en esta manera, tercia parte para el reparo de los muros de esta ciudad, y tercia parte para el denunciador, y tercia parte para el juez o juezes que lo sentenciaren.

Titulo sesenta y quatro, de los esparteros.

Otrosi ordenan y mandan, que los esparteros, o otras qualesquier personas que vsan el dicho oficio de espartería, y de hazer y labrar y vender obra de esparto, en esta dicha ciudad y sus arrabaies, y cada vno dellos, agora y de aqui adelante, guarden las ordenanzas de la dicha ciudad que en esto hablan: y guardandolas, ellos ni alguno dellos, ni otro por ellos, ni por alguno dellos, ni otro qualquier regaton, ni merchan, ni mesonero, ni mesoneros, no compren por si ni por otro, empleytas, ni iscal, ni coyundas, ni melenas, ni sogas, ni tomizas, ni otra labor alguna de esparto, antes de dada la plegaria en la ygiesia mayor desta ciudad.

Otrosi que no compren, ni embien a comprar los dichos esparteros y mesoneros, y mesoneras, ni regatones, ni compren ellos ni alguno dellos, las dichas empleytas, y iscales, y coyundas, y sogas, y tomizas, soguillas, ni otra labor de esparto alguna, fuera desta dicha ciudad, ni por los caminos ni lugares, cinco leguas en derredor desta ciudad. Sopena que por el mismo hecho, todas las tales empleytas, y iscales, y coyundas, y tomizas, o otra qualquiera labor de

esparto que ansi compraren, lo ayan perdido, y las bestias o bestia, o bueyes o carreta en que lo truxeren. Y que estas penas, que sean la mitad para el reparo de la puente de Alcantara, y la otra mitad para los almotazenes, o para otro qualquier vezino de la dicha ciudad, que primero lo acusare. Son del año de mil y quatrocientos. Lo demas vease de yuso, in verbo sogas de esparto, pleytas, y sogas.

Titulo sesenta y cinco, de los especieros.

Otrosi los especieros, que vsen de su oficio bien y lealmente, y no den ni vendan vna especia por otra. Y qualquier que contra esto passare, que aya de pena por la primera vez, que pierda la mercaduria, y por la segunda que la pierda con el doblo, y por la tercera le condenen en vn año de destierro.

Otrosi que qualquier o qualesquier que vendieren cera, o miel, o grana, o sebo, o pez, o especieria, o seda, o otras mercadurias quier que sean de la ciudad, que vinieren de fuera parte, y en las dichas cosas hallaren otra mezcla porque vala menos, o bizieren o truxeren hecha alguna falsedad, que los fieles que tomen aquella mercaduria que ansi hallaren, y que la hagan quemar en publico, porque aquellos que lo vieren escarmienten por ello.

Titulo sesenta y seys, de los empedradores.

Quando se huuieren de empedrar las calles, quier se haga de nueuo, quier se repare lo empedrado, han de pagar sus pertenencias todos los vezinos, y las yglesias, y monasterios, y la ciudad lo que ucare a las plazas y lugares publicos, donde no ay pertenencias de particulares. Y ansi esta mandado por prouision de los Reyes Catholicos, litigada en contraditorio juyzio, con las dichas yglesias y monasterios, dada en la villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y dos años.

Titulo sesenta y siete, de los fieles del juzgado.

Otrosi el que huuiere juzgar por los pleytos de la fieldad, que los libre ante las puertas de la Yglesia cathedral desta ciudad, o ante las puertas de las casas del Arzobispo, u en otro lugar do Toledo mandare, o tuuiere por bien. Y que aya vn escriuano, y no mas, y que lleue por su salario, de las sentencias y señales y escrituras, de cada señal tres marauedis, y de las sentencias que fueren de sesenta marauedis arriba, hasta en qualquier quantia, que lleue dos marauedis de cada sentencia. Y que destos marauedis destas sentencias, que aya el juez que librare los pleytos la mitad, y el escriuano la otra mitad: y de las caloñas que demandaren los fieles, que no lleuen cosa alguna: y por las caloñas que se prouaren con buen testigo, y no mas, por quanto no es prueua entera, si jurare la parte, y lo diere por quito, que lleue dos marauedis de la sentencia. Y sino huuiere testigos ningunos, y le diere por quito, que no pague sentencia. Y de las sentencias de los lugares del proprio de Toledo, que vienen por alzada, que lleue de cada sentencia seys marauedis, y que los partan en esta manera, los dos marauedis el juez, y los dos marauedis los fieles mayores, y los dos marauedis el escriuano. De los testigos que recibiere el escriuano en el poyo, que aya de cada vno dellos cinco dineros: y de los que fuere a recebir a casa de los testigos, y a otras partes, que aya de cada testigo vn marauedi, y no mas. Y que guarde los ordenamientos que Toledo hizo o hiziere, y sino los guardare, que pierda el juzgado luego, y que Toledo se lo pueda estoruar, en la manera que tuuiere por bien.

Otrosi ordena Toledo, y tiene por bien, que por guardar la buena costumbre y ordenanza an-

tigua, que el su juez de la fieldad de Toledo, que se assiente a oyr los pleytos y juzgar, a la puerta del perdon de la Yglesia cathedral de santa Maria de Toledo, o a las puertas de las casas del Arzobispo, que son aqui cerca de la dicha puerta de la dicha Yglesia. Y que esta audiencia comience desde la señal de Prima que se haze en la Yglesia de Toledo, hasta el aguijon que se tañe despues de tañidas las campanas de la Missa de Tercia, y las señales y rebeldias que en este comienzo de tiempo fueron echadas, y sentenciadas por el dicho juez, que valgan y sean firmes, saluo de aquella sentencia o sentencias de que fuere apelado, y suplicado para alli donde deuieren de derecho. Y otrosi, que la audiencia de la tarde, comience en la señal de Visperas, y dure hasta la salida de las dichas Visperas. Y las sentencias que se dieren, y señales que querellaren en este tiempo, valan y sean firmes, saluo de aquellas que suplicaren y apelaren, segun dicho es. Y todo lo al, que el dicho juez hiziere y juzgare, fuera, y aliende destos dichos terminos, si gran necessidad no recreciere, que non vala ni sea firme en algun tiempo.

Otrosi ordena Toledo y tiene por bien, que el dicho juez del juzgado de Toledo, que no conozca agora ni de aqui adelante, de pleyto ni de pleytos que ante el sean mouidos, o se mueuan de aqui adelante, saluo de aquellos que por ordenanza de Toledo pertenezcan al juzgado, conuiene a saber, de las penas y caloñas, y entradas de las viñas, ansi como hombres o bestias, y ganados y perros qualesquier.

Ytem los pleytos de las rentas y de los derechos de Toledo, y otrosi el juego de los dados del tablero de Toledo, y fuera del tablero, y de los pleytos de los almotazenes, y de los otros pleytos que estan ordenados por Toledo. Y otrosi de los lugares del su proprio, segun siempre hasta aquí fue acostumbrado, su fecha en el año de mil y quatrocientos.

Titulo sesenta y ocho, de los fieles del vino.

Como han de ser elegidos y nombrados, y como han de visitar las bodegas, y en que tiempo, y que penas han de llenar, y todo lo demas tocante a este oficio, vease de yuso, in verbo vino y sus ordenanzas.

Titulo sesenta y nueue, de las hilanderas.

Ordenan y mandan, que qualquier texedor a quien fuere dado paño a texer, y trocare la hilaza, o pusiere otra en su lugar, si le fuere prouado, que refaga el daño y menoscabo que viniere en el paño, al señor del paño, por la primera vez, y peche dozientos marauedis. Y por la segunda vez, que refaga el daño al señor del paño, y que peche quatrocientos marauedis. Y por la tercera vez, que peche seyscientos marauedis, y que rehaga el daño del paño, y que este treynta dias en la carcel, porque parece que ya cometio hurto. Y estas dichas penas de dineros, sea la tercia parte para el señor del paño, y el tercio para los veedores, y el tercio para los fieles executores.

Ytem ordenan y mandan, que esta dicha pena ayan los cardadores y hilanderas que trocaren la lana que les fuere dada a cardar o hilar. Las quales dichas penas se repartan en la manera que dicha es.

Ytem ordenan y mandan, que de aqui adelante todas las hilanderas a quien fuere dado a hilar qualquier lana, que sean tenudas de la dar bien hilada, segun que lo pusieren con sus dueños, y traerla hilada en madexas, y no en ouillos, porque su dueño vea la hilaza, si es toda buena e ygual, y no le sea hecho engaño. Y si de otra guisa la truxere, y le fuere hallada de dentro de los ouillos, que es mas gruessa que de fuera, e hallaren trapos o lana, o otras cosas, que por la primera vegada peche veynte marauedis, y por la segunda vegada peche quarenta marauedis, y por la tercera sesenta marauedis. Y que estas penas sean, para el señor del tal paño y lana la mitad, y la otra mitad para los veedores del dicho oficio.

Ytem ordenan y mandan, que todo hombre o muger que diere o lleuare lana a hilar, que la den pesada con libra derecha de diez y seys onzas: y que las hilanderas que hilen la dicha lana o estambre, bien y lealmente, y ygual, y que la tornen a su dueño por aquel peso mismo que la huuieren recebido. Y las dichas hilanderas no osen tomar ni tomen de otras personas otra hilaza alguna para hilar, hasta que aya hilado aquello que primeramente huuieren recebido, y lo ayan tornado a su dueño, y qualquier que contra esto fuere, que peche al señor de la hilaza, por cada vez diez marauedís.

Titulo setenta, de los fieles executores.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios, &c. Porque a los Reyes y Principes que tienen a cargo de regir y gouernar bien los reynos y tierras, que por Dios nuestro Señor les son encomendadas, conuiene proueer a la buena gouernacion de aquellos.

Y porque yo soy informada, que a causa de ser perpetuas las fieles executorias de la muy noble ciudad de Toledo, la buena gouernacion della, en alguna manera esta peruertida, porque de los dichos oficios depende gran parte de aquella, e que si no fuessen perpetuos los dichos oficios de la dicha ciudad, para los poner añales o por tiempo, que seria mejor regida y gouernada. Y me embiaron a suplicar y pedir por merced, que cerca dello les prouueyesse, diziendo que si a mi merced pluguiesse, que ellos ternian manera con los dichos fieles executores, o con alguno dellos, que dexassen sus oficios en la dicha ciudad, y que yo les hiziesse merced dellos, para que cada y quando que vacassen o fuessen renunciados, quedassen en la dicha ciudad. Por ende, mouida por las causas susodichas, y por hazer bien y merced a la dicha ciudad, por los muchos y buenos seruicios que me han hecho y hazen de cada dia, y porque mi merced y voluntad es que sea bien regida y gouernada. Por la presente hago merced de los dos oficios, de los sobredichos primeros que vacaren por fallecimiento de los que los tienen, o por renunciacion, o traspassamientos que dellos hagan. Y doy licencia y facultad a los dichos fieles executores que agora son, para que puedan renunciar, y traspassar y dexar, y renuncien, y traspassen, y dexen los dichos dos oficios en la dicha ciudad de Toledo. Y hecha por ellos y por cada vno dellos la dicha renunciacion, y traspassamiento y dexamiento de los dichos dos oficios, o auida vacacion dellos. Por la presente, desde agora para entonces, prouco y hago merced a la dicha ciudad de los dichos dos oficios de fieles executores que vacaren, o en olla fueren renunciados y dexados, para que sean suyos perpetuamente, para siempre jamas, para que la dicha ciudad, jonto en el su Ayuntamiento, segun que lo han de vso y de costumbre, puedan proueer y prouean los dichos dos oficios de fieles executores, a buenas personas, habiles y suficientes, las que entendieren que mas cumplen al mi seruicio, y al bien y pro y buena gouernacion de la dicha ciudad. Y la eleccion y nombramiento de los dichos oficios de fieles executores, sea de los que ay son los que los tienen, y seau en la forma siguiente. Que los oficiales del Ayuntamiento de la dicha ciudad, sean combidados y llamados especialmente para ello, de ante diem, por cedula de su escriuano mayor, segun su costumbre. Y ansi ayuntados, juren solemnemente de proueer de los dichos oficios a las mejores personas, y de mejores conciencias, y mas habiles para los dichos oficios, que a todo su saber y entender puedan auer, y que ansi lo haran, pospuesto amor y aficion, y interese, y odio y mala querencia. Y que hecho el juramento, nombren los dichos fieles executores, para que vsen los dichos oficios, solamente por vn año o menos, y no por mas tiempo, si la dicha ciudad entendiere que cumple que sea por menos tiempo, pero que no sea por mas. Y con condicion que durante el tiempo de vn año, o del tiempo porque ansi fueren nombrados, la dicha ciudad los pueda remouer, quitar, y proueer otros en su lugar, si entendieren que cumple. Y si el dicho Ayuntamiento en que ansi se juntaren, no se concordaren para hazer la dicha election y nombramiento, que se junten otro dia siguiente de Ayuntamiento, para tornar a entender en ello, y para hazer la dicha election y nombramiento. Y si el dicho segundo Ayuntamiento no se concordaren, por cada oficio echen

suertes entresi dos de los que fueren nombrados, y tunieren mas votos, y que los ayan los que les cupieren las dichas suertes. Por manera que no pueda auer discordia en la dicha ciudad, sobre la election de los dichos oficios. Y es mi merced y mando, que el que fuere proueydo en el dicho oficio de fiel executor por vn año, o por menos tiempo, que aquel tal no pueda tornar ha auer el dicho oficio, hasta que passe enmedio otro tanto tiempo quanto le tuuo. Y si de otra manera fuere proueydo, que non vala, ni pueda vsar del dicho oficio, so las penas en que caen los que vsan de oficios publicos, sin tener autoridad para ello. A los quales dichos fieles executores, que ansi fueren nombrados por la dicha ciudad, en la forma que dicha es, les doy poder y facultad para vsar de los dichos oficios, y para auer y lleuar las quitaciones, y derechos, y salarios, a los dichos oficios anejos y pertenecientes: y mando que les sean guardadas todas las honras y preminencias que por razon de los dichos oficios deuen auer, y gozar, segun que vsaron y vsan, y deuieron gozar los fieles executores que agora son, y han sido hasta aqui en la dicha ciudad de Toledo, bien y cumplidamante, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. Y porque mejor y sin sospecha la election de los dichos oficios sea hecha, defiendo y mando que ninguno no pida ni demande voto a ninguno de los Regidores, para ser nombrado para el dicho oficio de fiel executor: y que ninguno de los dichos Regidores se lo pueda dar y prometer, fuera del Ayuntamiento, so pena que el que lo procuraro, sea inhabil para lo auer, y el Regidor que lo diere o lo prometiere, pierda su voto, y non vala por aquella vez, y la election que por tal manera fuere hecha, sea ninguna, y elixan de nueuo. En la qual election, el Regidor que ansi huuiere dado o prometido voto, no sea presente, ni tenga voto en ella. Y por esta mi carta prometo y asseguro, y doy mi fe y palabra real, como Reyna y soberana señora, que despues de ansi vacados, y renunciados, y dexados los dichos dos oficios de fieles executores, o qualquiera dellos en la dicha ciudad, que agora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, ni por alguna causa ni razon, ni color que sea o ser pueda, el Rey mi señor ni yo, ni alguno de nos, no prouueremos, de los dichos dos oficios quu ansi vna vez huuieren por vacacion, o fueren renunciados y dexados en la dicha ciudad, como dicho es, ni de alguno dellos, a ninguna ni algunas personas, de qualquier ley, estado o condicion que sean, saluo que los dexaremos, y mandaremos dexar libre y pacificamente en la dicha ciudad, para que sean suyos, y ella prouea dellos en la manera que dicha es. Y si en algun tiempo el Rey mi señor y yo prouyeremos de los dichos dos oficios, o de qualquiera dellos, a qualquier o qualesquier personas, es mi merced y mando, que qualesquier cartas y prouisiones que sobre ello mandaremos y dieremos, sean auidas por obrreticias y subrreticias, y sean obedecidas y no cumplidas, aunque sean de segunda instruction, y dende en adelante, y aunque en ellas y en cada vna dellas se haga expressa mencion desta mi carta, y de lo en ella contenido, y aunque vaya en ellas, o en qualquier dellas inserta e incorporada, y aunque diga que procede de nuestra cierta ciencia y proprio motu, y con qualesquier penas y conminaciones: ca yo por la presente relieuo a la Justicia y regimiento de la dicha ciudad, de todas las penas y emplazamientos, y les doy por libres y quitos de todo ello, en quanto toca a los dos de los dichos oficios primeros que vacaren, y le fueren renunciados como dicho es, de que yo les hago merced. Ca yo por la presente, desde agora para entonces las reuoco y doy por ningunas, y de ningun efecto y valor, porque lo contenido en esta mi carta, es muy cumplidero al seruicio de Dios y mio, y a la buena gouernacion de la dicha ciudad. Lo qual todo es en mi merced, y mando que se haga y cumpla ansi, no embargante qualesquier leyes, y fueros y derechos, y ordenamientos hechos hasta aqui, que en contrario sean, o ser puedan, especialmente las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley y fuero y derecho, deuen ser obedecidas y no cumplidas. Con lo qual todo, y cada cosa y parte dello, auiendolo aqui todo por expressado y declarado, como si de palabra a palabra aqui fuesse puesto y espacificado, y de mi cierta ciencia y proprio motu y poderio real absoluto, de que quiero vsar y vso en esta parte, dispenso en todo ello, en quanto a esto atañe, y lo abrogo y derogo: y si la dicha ciudad quisiere, mando a los del mi Consejo, y al mi chanciller y notarios, y a otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos, que les den y libren, y passen y sellen mi carta de priuilegio de todo lo en esta mi carta contenido, la mas firme

y bastante que menester huuieren, y otras qualesquier mis cartas y sobrecartas que les pidieren, para que lo en esta mi carta contenido, aya entero y cumplido efecto. Y los vnos ni los otros non fagades ende al, por alguna manera, sopena de la mi merced, y de priuacion de los oficios, y de confiscacion de sus bienes de los que lo contrario hizieren, para la mi camara. Sobre la qual dicha pena, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que den ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y vn años. Yo la Reyna. Yo Fernando Aluarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna, la fize escreuir por su mandado. Acordada. Rodericus Doctor, Diego Vazquez chanciller.

Otrosi ordena Toledo, y tiene por bien, que por tirar los engaños y burlas, y malos vsos, y malas costumbres que alguno de los oficiales desta ciudad vsan hazer, y hazian contra derecho, por lo qual los recueros y merchanes que trayan viandas para bastimento desta ciudad, se escusauan de las non traer, ni venir con ellas aqui a Toledo, y las lleuauan a vender a otras partes, por lo qual viene a esta ciudad muy gran deseruicio y daño. Por ende Toledo, proueyendo sobre esto, ordena y manda, que los fieles, ni el juez del juzgado, ni los sofieles, ni alguno dellos, no ayan, ni tomen, ni lleuen derecho alguno de qualesquier personas que a esta ciudad vinieren a vender pescado, por la postura que ansi pusieren el tal pescado, ansi de congrios y sauaios, como de atun, y de qualesquier otros pescados que se ayan de vender, ansi de peso como de coto, ansi fresco como salado, quier sean de mar como de rio, o de otra agua. Y qualquier que el contrario hiziere, que peche por la primera vez que le fuere sabido y prouado, setenta y dos marauedis. Y por la segunda vez peche la dicha caloña doblada. Y por la tercera vez, que pierda el oficio, y lo non aya dende fasta diez años. Y estas penas de los dichos marauedis, sean para los muros de Toledo.

Despues de esta prouision de los Reyes Catholicos, se dio carta executoria en la real audiencia de Valladolid, por la qual se mando que fuessen quatro fieles executores, dos Regidores, y dos Jurados, los quales con el fiel executor de los ciudadanos, lleuan cada mes cada vno vn ducado de salario, por antigua costumbre de la ciudad (1).

Que los señores fieles executores que son o fueren de aqui adelante, los martes de cada semana se informen muy particularmente del valor y precios de como passan y valen a aquella sazon todas las cosas de mantenimientos que a esta ciudad vinieren, para que sean los precios y posturas de manera que sean justas y moderadas: y tengan especial cuydado y atencion, a que los que vienen a vender a esta ciudad, y los vezinos della que los compran para los tornar a vender, sean bien tratados y beneficiados en las dichas posturas, de manera que ganen, y no tomen ocasion de las dichas posturas para no las poder guardar, hauida en todo consideracion al tiempo en que las hazen, para que otro dia miercoles siguiente de cada semana, informados de lo susodicho, y de los precios a que hasta alli han valido, suban o baxen los precios, conforme a lo susodicho: hallandose presentes a lo susodicho, y a las dichas posturas, todos los señores fieles executores, o la mayor parte dellos, assignando hora en que se hagan, para que todos esten presentes, o la mayor parte. Y ninguna postura se pueda hazer de otra manera, y si se hiziere no se guarde.

Otrosi que todos los tratantes, regatones y carniceros, ansi desta ciudad como de fuera della, guarden las dichas ordenanzas, pregones y posturas que esta ciudad tiene, y sus fieles executores o comissarios hizieren, en la manera que arriba dicha es, so las penas que por las dichas ordenanzas estan puestas, y por los dichos pregones se pusieren, las quales se executen por la primera vez, contra las personas que fueren o vinieren contra ellas. Y por la segunda, aunque las dichas ordenanzas y pregones no lo digan, sea la pena doblada. Y por la tercera sea el tal regaton y tratante, o carnicero, suspendido de oficio de vender o comprar, o cortar carne, en ningun genero y manera

---

(1) *Ya no ay oficio de fiel executor de los ciudadanos, porque este oficio le tomo la ciudad en si, y le tiene como los demas. Esta nota es del tiempo en que se hizo la primera impresion año de* 1602.

de mantenimiento, y le sea cerrada la tienda por el tiempo de dos meses. La qual dicha suspension, y penas de suso contenidas, no las puedan remitir ni soltar los que las tomaren, ni alcen la dicha suspension el que la pusiere, sino fuere auiendo cumplido mas de quinze dias, y aquellos passados, si por alguna justa causa quisiere alzar la dicha suspension, a cumplimiento de los dichos dos meses, no lo pueda hazer, sin acuerdo y expresso consentimiento de todos los fieles executores juntos, y que vno solo que lo contrario diga, baste para que no se haga. Y que esto juren de cumplir los señores Regidores y Jurados, y otros fieles executores, quando fueren elegidos y nombrados para vsar los tales oficios, y les sean leydos estos capitulos, y se pongan en vna tabla en el Ayuntamiento desta ciudad, para que a todos sea notorio. Y que se entienda auer quebrantado segunda y tercera vez las ordenanzas y pregones, qualquier regaton, tratante o carnicero que excediere de la postura segunda y tercera vez, en qualquier genero de mercaduria, y la segunda en otra, y la tercera en otra diferente. Y que el regaton, tratante o carnicero, que siendo suspendido vsare el dicho oficio, y aluriere su tienda para vender, el o otro por el, o cerrada vendiere alguna cosa dentro della, sea desterrado desta ciudad por tiempo de seys meses precissos.

Como han de tomar las penas los fieles executores, que parte tienen en ellas, y porque orden se han de sentenciar. Vease de yuso, in verbo de las penas.

¶ »Por el año de mil y seyscientos y vn años, la magestad del Rey don Philipe nuestro señor, »tercero de este nombre, hizo merced a esta ciudad de darle la judicatura de los fieles executores, »como la tiene la ciudad de Sevilla, y dello dio y libro su cedula real, que es del tenor siguiente.

El Rey.

Por quanto por parte de vos el Ayuntamiento y Corregidor de la ciudad de Toledo, nos ha sido suplicado, que teniendo consideracion a la voluntad con que essa ciudad vino en la concession del servicio de los diez y ocho millones, que el reyno estando junto en Cortes, en las que se dissolvieron por Febrero deste año, nos otorgo, pagados en seys años, de lo que procediesse de la sisa de la octava parte del vino y azeyte, fuessemos servido de hazer merced a essa ciudad, de darle judicatura entera, para que los fieles executores que nombran, la puedan vsar libremente, y tengan juzgado, segun y como esta hecha merced en esto a la ciudad de Sevilla. Y para tener entera relacion de la judicatura que tienen los fieles executores de ambas ciudades, y como y en que cosas se exerce, embiamos a mandar, assi al nuestro Corregidor de essa dicha ciudad de Toledo, como al Regente de la nuestra audiencia de los grados de la de Sevilla, y al Assistente della, nos embiassen particular relacion de lo susodicho. Los quales la embiaron, y por la que el dicho Corregidor nos embio, parece que essa ciudad nombra al principio de cada mes vn Regidor y vn Jurado, que sirvan los dichos oficios de fieles executores, por tiempo de dos meses, de manera que siempre ay quatro fieles: y que el exercicio del dicho oficio, es hazer posturas en los mantenimientos por menor, en las plazas de essa ciudad, y mirar que sean de la calidad y bondad necessaria. Y visitan los pesos y medidas, y las tauernas y casas donde se vende de comer, y la texa y ladrillo, y cantaros de los aguadores, para ver si estan conforme a la marca, y hazen las causas contra las personas que tienen pesos o medidas falsas, o exceden del precio de las posturas. Y que para sentenciar las dichas causas, essa ciudad nombra vn Regidor y vn Jurado, que se juntan con el Alcalde mayor, y las sentencian conforme a las ordenanzas, ante el escriuano de nuestro Ayuntamiento, el qual tiene vn libro en que assienta las penas, y otro semejante tienen los fieles executores. Y que las penas que son de ley, se reparten por tercias partes, juez, denunciador y fieles executores. Y las que son de ordenanza, se reparten tambien por tercias partes, entre el almotazen y el denunciador, y los reparos de los muros de essa dicha ciudad. Y por la relacion que nos embiaron los dichos Regente y Assistente de Sevilla, parece que en aquella ciudad ay nueue fieles executores, que el vno es letrado, y le nombra el dicho Assistente, como los demas tenientes, y le llaman fiel executor de la vara, y dura su oficio el tiempo que el del dicho Assistente, y los otros ocho, son cinco Veynti-

quatros, y tres Jurados, a los quales todos nombra el cabildo de la dicha ciudad, por su turno y rueda, conforme a sus antiguedades, y vsan los dichos oficios de fieles de dos en dos meses. Y que este nombramiento le haze la dicha ciudad, en virtud de cierto assiento que hizo con el Rey mi señor que aya gloria. Y que todos estos fieles, o los que dellos se juntan, hazen las posturas en todas las cosas que en la dicha ciudad se venden, excepto en el pan, que lo pone la alhondiga, y la cal, texa, y ladrillo, que lo pone el Assistente. Y proceden contra los que exceden de las ordenanzas, y contra los que venden malas mercadurias, y contra los regatones que venden pescado, carne, caza, y otras frutas, y muchas cosas y mantenimientos por peso y medida, y contra los oficiales de qualquier oficio, y mercaderes. Y tienen jurisdicion para assistir en el matadoro, y para visitar toda la tierra de Seuilla, y proceder contra los que en ella exceden de las ordenanzas, y contra otras muchas personas, que en particular se apuntan en la dicha relacion. Y que las causas las sentencian a lo menos los dos dellos, conforme a las penas de las ordenanzas, y pueden condenar hasta pena de azotes, y las apelaciones van a la ciudad, porque la dicha audiencia esta inibida de los casos de que ellos conocen, y que no llenan salario alguno, por tocarles parte de las dichas condenaciones, las quales valdran mil ducados cada año al executor de la vara, y a este respecto a los demas, los dos meses que vsan los oficios. Y que quando el Assistente va al dicho juzgado, no va a el el dicho su teniente. Y auiendose visto lo vno y lo otro, por algunos del nuestro Consejo, y con nos consultado, y teniendo consideracion a la voluntad con que essa ciudad vino en la concession del dicho seruicio de los diez y ocho millones, hauemos tenido por bien de concederle, como por la presente le concedemos, judicatura para sus fieles executores, segun y en la forma que la vsan los de la dicha ciudad de Seuilla, exerciendola y usandola los fieles executores de essa ciudad de Toledo, en las cosas que ellos mismos al presente la vsan y exercen, y no en mas. Y les damos poder y comission, tan cumplida y bastante como se requiere y es necessaria, para que desde luego la puedan vsar y exercer, como dicho es, no embargante qualesquier leyes, prematicas y ordenanzas, vso y costumbre que aya en contrario, con las quales (para en quanto a esto toca) nos dispensamos, y las damos por ningunas y de ningun valor y efecto, y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias y chancillerias, y a otros qualesquier nuestros juezes y justicias destos nuestros reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo en ella contenido. Fecha en Valladolid, a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Titulo setenta y vno, de los ganados de la carniceria.

Los ganados de la carniceria, han de pacer en los cotos de la legua que estan para ello. Y la orden que han de tener y que han de guardar, veasse in verbo legua, y sus ordenanzas.

Titulo setenta y dos, de los ganados que se vienen a vender à esta ciudad de Toledo.

Otrosi porque los ganados que ansi vinieren a se vender, tengan donde pazcan limitados lugares, mandan que los tales ganados, los puedan traer en el termino de los exidos de la dicha ciudad, y los otros lugares baldios, guardando panes, y viñas, y dehesas, y arboledas, y dehesas adehesadas: y que tengan cargo dello, y para ver donde han de andar, los Alcaldes y alguaziles y fieles executores de la dicha ciudad, o qualquier dellos.

Titulo setenta y tres, de las guardas de la legua.

Como se han de elegir y nombrar las guardas para el termino de la legua, y que ordenanzas han de guardar, veasse de yuso, in verbo la legua y sus ordenanzas.

Titulo setenta y quatro, de las guardas del vino.

Quien ha de nombrar las guardas para las puertas y puentes, quando estuuiere cerrada la entrada del vino, y que ordenanzas han de guardar, vease de yuso, in verbo vino y sus ordenanzas.

Titulo setenta y cinco, de las guardas de los montes.

Como han de ser elegidas y nombradas las guardas de los montes de Toledo, y las ordenanzas que han de guardar, son las siguientes.

»Nos el Corregidor, Alcalde, y alguazil mayor, Regidores, caualleros, y Jurados, y otros ofi- »ciales desta muy noble ciudad de Toledo, hazemos saber a vos los concejos, Alcaldes, alguaziles, »Regidores, y oficiales, y homes buenos de los lugares de los concejos de los proprios y montes desta »dicha ciudad, nuestros vassallos, y a otras qualesquier personas, de qualesquier partes que sean, a »lo quien de yuso contenido toca y atañe, y atañer puede y deue, en qualquier manera, que vistas »en nuestro Ayuntamiento las visitaciones hechas por nuestros fieles del juzgado, y por los nuestros »visitadores de los dichos lugares y montes, por las quales parecio los muchos daños, y talas y cor- »tas que se auian hecho y hazian en ellos, ansi por vezinos de los dichos montes, como de fuera »dellos, socolor de hazer rozas para sembrar pan, y otros cortando muchos arboles de enzinas, ro- »bles, y alcornoques, y frexnos. Lo qual sino se remediasse, y proueyesse con tiempo, los dichos »montes se arrasarian y destruyrian, y los vezinos de la dicha ciudad, y de los dichos montes, cuyo »es el aprouechamiento dellos, recebirian mucho daño y perjuyzio. Y quiriendo proueer y remediar »lo susodicho, auiendo visto las ordenanzas antiguas, que cerca de la dicha conseruacion y guarda »y aprouechamiento de los dichos montes estan hechas, y tiniendo consideracion a lo por su Ma- »gestad mandado, que es que los montes se conseruen, e los lugares aparejados para ello, se pon- »gan y planten de nueuo. Y para mejor lo proueer y remediar, mandamos cometer y cometimos, a »ciertos Regidores y Jurados de nuestro Ayuntamiento, que viessen la orden y forma que se podria »tener, ansi en la conseruacion de los dichos montes, como en la guarda dellos. Y por ellos fueron »hechas ciertas ordenanzas, las quales para las ver nos ayuntamos por cedula de ante diem, siendo »llamados y combidados para ello. Y despues de auerlas visto, y platicado y conferido cerca de lo en »ellas contenido, nos parecieron que conuenia se guardassen, y cumpliessen y executassen de aqui »adelante las ordenanzas siguientes.

Primeramente, por quanto por las dichas visitaciones parece, que algunos vezinos de los nues- tros lugares de Yeuenes y Marxaliza, socolor de hazer rozas para sembrar pan, han talado y corta- do el valle que se dice de los Torneros, que es vn valle angosto, entre dos sierras, en el qual auia mucha cantidad de arboles candales, y siempre se ha pacido con ganados, y en el dicho valle se criaua mucha caza, y la tala que en el se ha hecho passa de quatro mil arboles. Y la principal causa porque se ha cortado y quemado, ha sido para hazer carbon, y solamente han sembrado hasta veynte hanegas de tierras. Y porque conuiene mucho a la conseruacion del dicho valle, y para el pasto y abreuaderos de los dichos ganados, y para la tierra, y conseruacion de la caza que suele auer en el dicho valle, y para otros aprouechamientos, que de las enzinas, alcornoques y frexnos, se suelen aprouechar vezinos desta ciudad, y los otros nuestros vassallos. Por ende, que deuemos de mandar y mandamos, que el dicho valle se guarde y conserue, y que ninguna persona sea osada de rozar ni quemar el dicho valle de los Torneros, so las penas que de yuso dira. Y mandamos a las dichas guardas de los dichos montes, y a qualquier dellas, prendan los ganados que hallaren paciendo en el dicho valle, los tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde oy dia de la publicacion destas ordenanzas, porque en los dichos tres años se conserue el dicho valle, y crien las enzinas, y otros arboles que en el ay. Ecepto que los dichos ganados puedan yr a abreuar por las veredas y partes acostumbradas, sin pena alguna.

Ytem por quanto por las dichas visitaciones consta y parece, que los dichos nuestros vassallos han hecho y hazen muchas rozas en montes espessos y brauos, llenos de muchos arboles, y los talan y cortan, y queman, por el interese que dello se les sigue: y si lo susodicho no se remediasse, en poco tiempo se vendrian a talar y destruyr los dichos montes, y se perderia el aprouechamiento que en ellos tienen los vezinos desta ciudad, y los otros nuestros vassallos. Y proueyendo en el remedio dello, y conformandonos con las cartas y prouisiones de sus Magestades, por las quales mandan no se destruyan ni talen los montes, antes se conseruen. Ordenamos y mandamos, que por tiempo y espacio de diez años cumplidos, primeros siguientes, ninguna persona pueda hazer ni haga en los dichos montes ningunas rozas, ni quemas, ni talas de nuevo, en tierra virgen: porque no haciendose, se conseruaran los dichos montes: sopena que las personas que *hizieren las dichas rozas, incurran en pena de seyscientos marauedis, por cada arbol* grande o pequeño que ansi rozaren, y cortaren, y quemaren, aplicados, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el reparo de los muros desta ciudad, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, demas del daño en que se apreciare el daño y tala que ansi pareciere estar hecha en los dichos montes.

Otrosi por quanto somos informados, que muchas personas cortan y hienden muchos arboles, ansi grandes como pequeños, para sacar enxambres, y para ramonear, y otros aprouechamientos, de que se destruyen y talan los dichos montes, y los arrancan de quajo. Y para los euitar, ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante, ninguna persona sea osada de cortar ni talar ningunos de los dichos arboles mayores ni menores, ni los hender para sacar enxambres, ni para ramonear, ni los arrancan de quajo, so la dicha pena de los seyscientos marauedis, por cada arbol que ansi arrancaren o quemaren, aplicados en la forma susodicha, y por cada rama caudal, que cortaren en los dichos montes, cincuenta marauedis.

Ytem por quanto por las dichas visitaciones parece, que vna de las principales cosas por donde los dichos montes estan talados, y cortados, y destruydos, es las pocas guardas que en ellos ha auido, y proueyendo el remedio de lo susodicho. Ordenamos y mandamos, que de oy en adelante aya para la dicha guarda y conseruacion de los dichos montes, seys guardas, dos de a cauallo, y quatro de a pie, quales por nos fueren nombradas. Y mandamos que se les de de salario en cada vn año, a los de a cauallo diez mil marauedis, y a los de a pie cinco mil marauedis, y mas sean parte de las penas que de yuso yran declaradas, que es la tercia parte de todo lo que denunciaren.

Ytem que las dichas guardas sean obligadas a dar fianzas abonadas, ante el escriuano mayor de nuestros Ayuntamientos, o su lugarteniente, para que vsaran los dichos oficios bien y fielmente. Y que si contra ellos se hallare o aueriguare auer cohechado, y recebido algunos marauedis de qualesquier personas, por razon de algunas prendas que les ayan hecho, sin estar denunciado o sentenciado, pagaran los tales fiadores, todo lo que contra las dichas guardas fuere juzgado y sentenciado, llanamente y sin pleyto alguno, a contento de la ciudad, y de los diputados que para ello nombraren.

Ytem que las dichas guardas de a cauallo, sean obligados a tener buenos cauallos, y traer sus lanzas, y los de a pie sus vallestas o arcabuzes, por manera que anden tan bien apercebidos, que no se les defiendan las prendas: con apercebimiento que no lo haziendo, no se les librara cosa alguna del dicho su salario.

Ytem ordenamos y mandamos, que estas dichas guardas residan en los dichos montes, conuiene a saber, las quatro guardas de a pie, las dos en la quadrilla de Milagro, la otra en la de las Ventas, y la otra en la quadrilla de Arroba, y las dos guardas de a cauallo, que anden sobresalientes de vnas partes a otras por los dichos montes, corriendo la tierra, para que la guarden y visiten, de manera que este muy bien guardada, y no aya en ella las talas y daños que de presente ay.

Otrosi ordenamos y mandamos, que las dichas nuestras guardas de a pie y de a cauallo, sean obligadas a dar cuenta de las cedulas de los registros de los ganados, y madera, y leña, y carbon,

que por nuestro mandado se dieren, para que se comprueuen por el libro del dicho escriuano mayor. Y que las guardas que se hallare auer dado licencia, o consentido entrar ganado, hazer leña o carbon, o cortado madera, o otras cosas contra estas nuestras ordenanzas, , que la tal guarda sea obligada de pagar el daño y la pena que auia de pagar el que lo hizo, con el quatro tanto. Esto por la primera vez que incurriere en la dicha pena, y por la segunda sea priuado del dicho oficio. A lo qual todo, se ha de obligar la fianza que diere la dicha guarda, antes que vse el dicho oficio.

Ytem que las dichas nuestras guardas de a pie y de a cauallo, tengan especial cuydado de visitar cada mes, vna vez por lo menos, las mojoneras que huuiere en la tierra y quartel que les fuere señalado. Y si algunos mojones estuuieren quitados, o metidos mas a dentro, en nuestra tierra y montes, nos den luego noticia, para que proueamos en el remedio dello.

Ytem por quanto somos informados, que las dichas nuestras guardas toman dineros a personas que prendan de fuera de los dichos montes, y que los tales prendados les quieren dar los tales dineros, por no venir a esta ciudad, y ansi no se sabe ni puede saber los dineros que se dan a las dichas guardas, ni quien los da, y ansi se llenan injustamente. Y para lo euitar, ordenamos y mandamos, que las dichas nuestras guardas que agora son, y seran de aqui adelante, de los dichos nuestros montes, sean obligados a denunciar todas las prendas, y dineros, y otras cosas que tomaren o prendaren en los dichos montes, dentro de tercero dia luego siguiente, ante el Alcalde o escriuano mayor, o su lugar teniente, para que se sentencien por los nuestros juezes de los montes. Y mandamos a los escriuanos de los dichos lugares, ante quien se hizieren las dichas denunciaciones, las assienten en los libros de conzejo, para que se hallen al tiempo que los nuestros visitadores fueren a visitar los montes, y traygan relacion dellas, para que se averigue por los libros del escriuano mayor, y nuestro contador, si esta por sentenciar alguna de las dichas denunciaciones.

Ytem por quanto auemos visto la mala orden que hasta aqui se ha tenido en el denunciar y sentenciar, y no se halla claridad de lo passado. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante aya dos libros, el vno que tenga nuestro contador que agora es, y por tiempo fuere, y el otro el dicho escriuano mayor, o su lugarteniente, en los quales se assienten todas las denunciaciones que por las dichas guardas, y por otras personas se hizieren, para que el dicho contador, por el dicho libro haga cargo a nuestro mayordomo, de la parte de penas que nos perteneciere. Y que el dicho escriuano mayor tenga especial cuydado luego como se denunciaren, de dar noticia al dicho contador para que se assienten en el dicho libro. Y porque las guardas de los dichos montes, quando vienen a esta ciudad a hazer algunas denunciaciones, se detienen en esta ciudad muchos dias sin que se sentencien, a causa de lo qual se van sin sentenciar las dichas denunciaciones. Mandamos que el procurador de la dicha ciudad, assista a los dichos pleytos y causas, y los siga hasta tanto que los sentencien difinitiuamente, y se de a nuestro mayordomo la parte de penas que nos pertenece.

Ytem por quanto en los dichos nuestros libros de los montes, parece que ay hechos muchos depositos de penas, y prendas hechas, en poder de personas que no se sabe quien son, ni donde viuen, ni de ellos se puede cobrar cosa alguna. Y para remediar esto, mandamos que en caso que se huuiere de hazer deposito, sea en la persona que por nos fuere nombrada el primero dia de Marzo de cada vn año, para que en la tal persona, y no en otra, se hagan los tales depositos.

Ytem porque conuiene que demas de lo contenido en las dichas nuestras ordenanzas, los dichos montes sean visitados, para ver como el dicho nuestro fiel del juzgado, y su lugar teniente han administrado la justicia en los dichos montes, y las dichas guardas han vsado de sus oficios, y los daños que estuuieren hechos en los dichos montes, y se visiten las mojoneras y terminos, con los señores con quien confinan. Ordenamos y mandamos, que en cada vn año por lo menos, vaya vn señor Regidor, y vn señor Jurado de nuestro Ayuntamiento, los quales visiten lo susodicho, y se informen de todo lo contenido en ostas ordenanzas.

Otrosi por quanto somos informados, que muchas personas vezinos desta ciudad, piden licencia

para sacar madera y leña de los dichos montes, estos jurando que son para ellos, y socolor de las dichas licencias, otras personas sacan la dicha madera y leña por ellos, y lo lleuan a otros lugares fuera de los dichos montes, y por ello les dan algunas cantidades de marauedis. Y para lo remediar, ordenamos y mandamos, que si agora o en tiempo alguno se aueriguare lo susodicho contra algun vezino desta ciudad, n de los dichos proprios y montes, nuestros vassallos, sean excluydos del aprouechamiento de los dichos montes, y para que no les sea dada otra licencia por tiempo de veynte años primeros siguientes. Y que esta dicha ordenanza se execute, sin remission alguna.

Y ansimismo, porque somos informados que algunos vezinos desta cindad, registran algunos ganados para traer en los dichos montes, diziendo que son suyos, y lo juran, y son de personas fuera de la jurisdicion desta ciudad, y se conciertan con las tales personas, debaxo de la dicha licencia. Ordenamos y mandamos, que aueriguandose contra qualquier persona lo susodicho, pierda el registro, y el aprouechamiento de los dichos montes, por todos los dias de su vida, y el tal ganado sea quintado, y se reparta el dicho quinto en la forma susodicha.

Ytem por quanto conuiene para la guarda y conseruacion de los dichos montes, que todo lo contenido en las dichas ordenanzas, se guarde y cumpla y efectue. Y para que esto mejor se haga, mandamos que cada primero dia de Ayuntamiento de mes, el escriuano mayor, o su lugarteniente, sea obligado de hazer relacion, para que se platique en nuestro Ayuntamiento, como han vsado y vsan las dichas guardas sus oficios, de las denunciaciones que han hecho, y condenaciones, y como se han guardado y guardan los dichos montes. Para que por nos visto y entendido, proueamos lo que mas conuiene al bien y conseruacion dello.

Ytem ordenamos y mandamos, que las dichas prendas y denunciaciones, las pueda hazer y haga qualquier vezino de la dicha ciudad, o de los dichos montes, y lleuar la parte de las tales penas, como lo auia de lleuar la dicha guarda.

Titulo setenta y seys, de los gorreros.

»En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, veynte y quatro dias del mes de *Julio*, »de mil y quinientos y ochenta y vn años, estando junto el illustrissimo señor Corregidor y Toledo, »en la sala de sus Ayuntamientos, a la hora y segun tienen de vso y costumbre de se juntar, yo »Pedro de Villarreal, escriuano de su Magestad, y de los Ayuntamientos desta ciudad, ley ante »su señoria vna peticion dada por Antonio de Troya gorrero, por si y en nombre de los demas »gorreros desta ciudad, su tenor de la qual es este que se sigue.

»Illustrissimo señor, Antonio de Troya gorrero y vezino desta ciudad, por mi y en nombre »de los demas gorreros vezinos y residentes en ella, de quien tengo poder, digo que como consta »a vuessa señoria, en esta ciudad ay mucho gasto de gorras, ansi para el gasto de los vezinos y »residentes en esta ciudad, como para otras partes, a donde se lleuan y gastan. Y es ansi que »algunas personas, sin entender bien el oficio, por ignorancia, y otros por malicia, hazen mu»chas gorras muy mal hechas y acabadas, y con mucho daño de los que las compran, haciendo»las de sedas traydas, y de diferentes sedas, y vsando de otros fraudes, y lo mismo hazen en las »monteras, y otras cosas que tocan a este oficio. Y pues en otros de menor importancia ay or»denanzas para su buen gobierno, y en este mismo las ay en la corte, y en otras partes donde ay »maestros. Pido y suplico a vuessa señoria, por mi y en los dichos nombres, sea seruido de man»dar que se hagan ordenanzas, quales su entendieren ser necessarias y conuenientes al buen vso »y exercicio deste oficio, y nombren sus diputados para ello, para que informados de los maes»tros, y vistas las ordenanzas que se an hecho en la corte de su Magestad, se haga lo que mas »conuenga al seruicio de su Magestad y de vuessa señoria, y bien de la republica. Para lo qual, »y en lo necessario, &c. El Doctor de Toro.

»La qual dicha peticion leyda, y por su señoria vista, se cometio a los señores Fernan Suarez

»Franco, Regidor, y Jurado Juan de Segura, que vean la dicha peticion, y hagan las ordenan»zas que parecieren ser necessarias y conuenientes para el vso y exercicio del dicho oficio.

»Despues de lo qual, en veynte de Setiembre del dicho año de mil y quinientos y ochenta y »vn años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayunta»mientos, a la dicho hora, y segun dicho es, yo el dicho escriuano, ley auto su señoria vna peticion, »dada por parte del gremio de los cordoneros desta ciudad, su tenor de la qual es esta que se sigue.

»Illustrissimo señor, el gremio de los cordoneros desta ciudad, dizen que ellos tienen en su »oficio ordenanzas confirmadas para el boen vso y exercicio del, por la buena memoria del Em»perador don Carlos nuestro señor, a quien Dios tenga en gloria, que siempre han sido guarda»das y vsadas. Y aora ha venido a su noticia, que los oficiales de los gorreros desta ciudad, han »hecho ciertas ordenanzas, en las quales entremeten y comprehenden las que tocan al gremio y »oficio de la cordoneria, todo ello en perjuyzio del dicho gremio y oficiales, y entremetiendose »en oficio que no es suyo. Y por ser en tanto perjuyzio, y de cosas tocantes a oficio ageno, »auiendo pretendido, abra diez y seys años poco mas o menos, hazer ordenanzas sobre lo mismo, »y presentadolas ante vuessa señoria, a pedimiento del mismo gremio y oficio de los gorreros, »vuessa señoria lo remitio a dos sus comisarios, y se declaro que no auia lugar de passarse las di»chas ordenanzas, como pareco por los autos que sobre ello passaron ante Sebastian Nuñez, es»criuano que a la sazon era de vuessa señoria. Y porque esto es en gran daño y perjuyzio de la re»publica, y del dicho gremio, pide y suplica a vuessa señoria, no passe ni mande passar las »dichas ordenanzas: que si necessario es, desde luego las contradize el dicho gremio y oficiales, »y para alegar mas largamente sobre esta causa, y prouar lo qno acerca dello conuenga, pide y »suplica a vuessa señoria le mande dar copia y traslado dellas, y que entretanto no se den ni des»pachen a los dichos oficiales de gorreros. Y pide justicia, y protesta lo necessario, y para ello, &c. »El Doctor Andrada.

»La qual dicha peticion leyda, y por su señoria de la dicha ciudad vista, mandaron que los »señores comissarios que para esto estan nombrados, en presencia del señor Corregidor vean esta »peticion, y las ordenanzas que cerca desto ay hechas, y den parecer a la ciudad.

»Despues de lo qual, en veynte y siete de Setiembre, del dicho año de mil y quinientos y »ochenta y vn años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de »sus Ayuntamientos, a la dicha hora y segun dicho es, yo el dicho escriuano ley ante su señoria »estas ordenanzas hechas, tocantes al oficio de los gorreros, que al fin dellas estan firmadas del »señor Fernan Suarez Franco, Regidor, y Doctor de Toro letrado de Toledo, su tenor de las qua»les es este que se sigue.

Porque por experiencia se ha visto, que en el oficio de gorreros se han hecho y hazen muchos fraudes y daños y cautelas, en daño de la republica, vnas vezes por ignorancia, y otras por malicia: desseando que este oficio se haga como conuiene al bien de la republica, y auiendo tratado y conferido y platicado sobre ello, y con la experiencia que se ha tenido y tiene, se ha acordado hazer ordenanzas, quales se entiende que conuengan, para que las personas que compraren y gastaren las gorras, y las demas obras que hazen los gorreros, no reciban engaño ni agrauio, y los que las hizieren, sepan y entiendan lo que han de hazer. Las quales dichas ordenanzas, son las siguientes:

Primeramente se ordena, que los oficiales del dicho oficio de gorreros, se junten por el dia de Santiago de cada vn año, todos o la mayor parte dellos, que pudieren ser auidos, en la parte y lugar que para ello fuere señalada por la justicia desta ciudad, y estando juntos, traten y platiquen entre si, quales de los dichos oficiales y maestros, conuiene que sean nombrados por veedores y examinadores del dicho oficio, a lo qual se hallen presentes los señores Regidores que para ello fueren nombrados, o qualquiera dellos que quisiere hallarse a ello. Y auiendolo platicado y entendido, elixan y nombren dos buenas personas entre ellos, que sean buenas personas, de buena conciencia, y habiles y suficientes para examinadores y veedores, los quales han de tener y seruir este oficio por tiempo de vn año. Y los que ansi fueren elegidos y nombrados, se vayan

a presentar con su election y nombramiento, ante la justicia y Ayuntamiento desta dicha ciudad, a donde se les tome y hagan juramento ante su señoria del dicho Ayuntamiento, prometiendo y jurando, haran fielmente y bien los dichos oficios de veedores y examinadores, y conforme a su poder y entender, y a sus conciencias, y procuraran guardar, y guardaran y cumpliran lo contenido en estas ordenanzas,

Ytem que ningun oficial de gorrero, pueda tener ni poner tienda en esta ciudad, ni en su tierra y jurisdicion, sin que antes y primero sean examinados, y tengan su carta de examen para poderla poner, firmada de los examinadores, y del escriuano de Ayuntamiento desta ciudad, para que conste como han sido examinados, y de la licencia y facultad que tienen para poder vsar el dicho oficio, y poner tienda. Sopena de perder toda la obra que tuuieren, y mas incurran en pena de tres mil marauedis, lo qual todo se reparta en esta manera. La tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para limosna de algunos hospitales, al parecer del dicho juez, y la otra tercia parte para el denunciador.

Ytem que sin preceder el dicho examen, y tener carta de lo proprio, como se contiene en la ordenanza proxima passada, ningun oficial pueda vsar el dicho oficio de gorrero, aunque sea sin tienda y en secreto, ni hazer otras, ni mas obras de las que se le dieren y encargaren por los dichos maestros examinados, so la pena contenida en la ordenanza precedente, repartida conforme a ella.

Ytem que para ser examinado qualquier de los que huuieren de vsar el dicho oficio, le ayan vsado por lo menos quatro años, con maestro examinado, y de otra manera no puedan ser examinados, y si lo fueren sean punidos y castigados, como si no fueran examinados, y los examinadores incurran en pena de cada tres mil marauedis, repartidos segun de suso, y que demas desto no puedan vsar mas el dicho oficio, en aquel año que hizieren el tal examen.

Ytem porque se entienda y declare en que parte o lugar, y como y en que cosas se ha de hazer el dicho examen, se declara que los examenes que se huuieren de hazer por los tales examinadores, han de ser en la parte y lugar que los mismos examinadores acordaren y concertaren, y sino se concordaren, sea en la casa del examinador mas antiguo. Y porque el escriuano no podrá yr a estar presente a todo el examen, bastara que despues de hecho vayan los examinadores con el examinado ante el escriuano del Ayuntamiento desta ciudad, y en su presencia declaren con juramento, como han hecho el examen bien y justamente, y que se da por habil y suficiente al examinado, para que desde alli adelante, auiendosele dado su carta de examen, como dicho es, pueda vsar el dicho oficio, y tener su tienda libremente. Y que si los señores Regidores, o alguno dellos, quisieren hallarse presentes al examen, o que se haga en alguna de sus casas, se haga como ellos quisieren.

Y entre otras cosas que han de ser preguntados y examinados los que quisieren serlo, para poderlo vsar, y exercer este oficio, se les pregunten y sean examinados en las cosas siguientes.

Primeramente se les ha de preguntar y pedir, que den razon de como conoceran el terciopelo de dos pelos, y de pelo y medio, y lo de vn pelo y ligero, y el terciopelo rizo, y si es de Granada, o de Valencia, o de Toledo, y de la bondad de todo ello, y del gorgoran o tafetan, y las demas sedas que son menester para las obras del dicho oficio.

Ytem como se ha de hazer vna gorra de terciopelo, llana.

Ytem vna gorra de terciopelo, con su viuillo o gorgion del mismo terciopelo, o de raso.

Vna gorra de raxa, con sus cerquillos o sin ellos.

Vn sombrero de terciopelo, con su fieltro debaxo.

Vn sombrero de terciopelo rizo, sin fieltro.

Vn sombrero de tafetan llano, con su ribete.

Vn sombrero de tafetan pespuntado de seda paxado.

Vna montera de paño, o de terciopelo, llana o pespuntada.

Vna montera de tafetan guarnecida.

Vna montera de paño o de raxa, guarnecida o pespuntada.

Vn bonete Tudesco de quartos.
Vn bonete de galera.
Aforrar vn sombrero de fieltro por baxo.
Vna caperuza de terciopelo rizo, para luto.
Vn boneto de orejas, con su coronilla.
Vn bonete Castellano o Romano, de clerigo.
Vna gorra de paño fruncida.
Vn birrete de dama.
Aforrar vn sombrero de muger, por de dentro y por de fuera, o por de dentro solamente.
Ytem vna media gorra de paño.
Vn lutillo de paño, de terciopelo o de tafetan, o de otra qualquiera cosa.
Vn papahigo para camino, con antojos y sin ellos.

Y todas las demas piezas que pareciere a los examinadores, conforme a lo que se hiziere o vsare al tiempo del examen.

¶ *Y en el hazer de las dichas obras, se ha de guardar el orden siguiente.*

Primeramente, que las gorras que hizieren de terciopelo, han de ser todas de terciopelo de dos pelos, o de pelo y medio, y toda ha de ser de vn mismo terciopelo, y no de diferentes, ni de diferentes piezas. Y los cascos y las bueltas vayan enceradas y bien cosidas.

Ytem que los aforros de las gorras sean de raso o tafetan nueuo, y no viejo.

Ytem que los sombreros de terciopelo, sean ansimismo todos de vn terciopelo, y no el casco de vno, y las bueltas de otro, y que las bueltas de los aforros sean enceradas, y no de otra manera.

Que los sombreros de tafetan, ansi llanos como pespuntados, sean de vn solo tafetan, alomenos el casco, y las bueltas, y que vayan las bocas de las bueltas enceradas, y los aforros.

Que los sombreros pespuntados no sean de quartos, sino plegados, y de vn solo tafetan, y que vayan enceradas las bueltas y aforros.

Que los sombreros de fieltro que se aforraren, sean de vn solo tafetan, y vayan las bueltas y aforros encerados, y el tafetan sea nueuo.

Que las monteras de terciopelo y tafetan, sean de vna misma seda, y vayan enceradas, y las costuras abiertas, para que assiente mejor la guarnicion y pespunte.

Ytem que los bonetes sean todos de vn paño, y que no lleuen pedazos, y vayan todos a vn pelo.

Que todas las obras que se hizieren de paño, vayan abiertas las costuras, y encerados los aforros. Lo qual todo se haga en esta forma, sopena de perdimiento de la obra que de otra manera se hiziere, y de dos mil marauedis, repartidos segun dicho es. Lo qual todo declaramos que se aya de entender y entienda, en las obras que se hizieren para vender, y no en las que se les dieren a hazer, porque en las que se les dieren, podran hazer las piezas de la seda o paño que se les diere, guardando en lo demas lo contenido en estos capitulos.

Y porque ay muchos gorreros que no saben hazer bonetes de clerigos, y cosas de la prensa, por no auerlo vsado, se ordena y manda, que a los que no lo supieren, no se les de carta de examen, si no de lo demas que supieren.

Ytem porque on daño de la republica ha auido y ay algunas personas que se van a hazer fuera desta ciudad, o compran en otras partes, obras tocantes a este oficio de gorreros, las quales son de sedas viejas, o de diferentes sedas, y malas, y falsamente hechas y acabadas. Se ordena y manda, que no se puedan vender estas obras, sin que primero sean visitadas por los veedores deste oficio. Y si la persona que truxere las tales obras, quisiere que con los dichos veedores asistan otras dos personas del dicho oficio, para que juntamente las vean con el señor Corregidor, o su Alcalde mayor desta ciudad, puedan nombrar y nombren las tales dos personas, y mande que se haga en su presencia la dicha visita. Y si las obras fueren buenas, se les de licencia para que las puedan vender, y de otra manera se les prohiba, lo qual hagan en esta forma. So las dichas penas.

Ytem porque muchas vezes podria acontecer, que falleciendo alguno de los maestros dexe muger, se ordena y permite que durante el tiempo que la muger fuere biuda, pueda si quisiere vsar el dicho oficio que vsaua su marido, como su marido lo hiziera si fuera viuo: con que las obras que hiziere, sean de la forma susodicha. So la dicha pena.

Ytem que los veedores sean obligados a visitar, por lo menos vna vez en el año, las obras que hizieren los maestros y oficiales deste oficio: y si quisieren hazerlo mas vezes, tambien lo puedan hazer, y los visitados sean obligados a hazerles las tiendas y casas llanas, y a mostralles todas las obras que tuuieren, y se les pidieren. Sopena de seys mil marauedis por cada vez que se lo defendieren, repartidos en la forma de susu contenida. Y que las tales visitas las hagan con la justicia, y que lo hagan saber a los señores Regidores, para que si quisieren hallarse presentes, se hallen, y no las hagan sin se lo hazer saber.

Y porque los examinadores han de tener ocupacion y trabajo en hazer los examenes, mandamos que el examinado aya de dar y pagar dos ducados, de los quales se den ocho reales a cada vno de los examinadores, y seys reales al escriuano, porque le de su carta de examen.

Ytem se declara, que los que huuieren tenido tienda de tres años a esta parte, sean obligados a examinarse, y los que la huuieren tenido de mas tiempo de los dichos tres años, sean auidos por examinados, y no tengan obligacion de hazer otro examen, sino solamente guardar todo lo contenido en estas ordenanzas.

»Estas ordenanzas me parece que estan buenas, y que se pueden mandar guardar, y pedir »confirmacion dellas. Fernan Suarez Franco. El Doctor de Toro.

»Las quales dichas ordenanzas leydas, y por la ciudad vistas, mandaron que los señores co»missarios deste negocio, se junten en la posada del señor Corregidor.

»Despues de lo qual, en catorze de Enero de mil y quinientos y ochenta y tres años, es»tando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a »la dicha hora y segun dicho es. Yo el dicho escriuano ley ante su señoria, vna peticion dada por »Sebastian de Cedillo, veedor del oficio de los cordoneros, que es del tenor siguiente.

»Illustrissimo señor, Sebastian de Cedillo, veedor del oficio de los cordoneros desta ciudad, »por mi y en nombre de los demas maestros del dicho oficio, digo que el dicho oficio y maestros »del, tienen sus ordenanzas, hechas y aprouadas por V. S. y aprouadas por su Magestad, y ha »venido a nuestra noticia, que los gorreros tratan de hazer nuevas ordenanzas, demas de otras »antiguas que ellos se tenian, en que pretenden entremeterse y se entremeten en muchas cosas »que son de nuestro oficio y no del suyo, y han pedido a V. S. las apruene y confirme, de lo cual »a los maestros del oficio de cordoneros vernia mucho daño y perjuyzio, y aun a la republica »desta ciudad. Pedimos y suplicamos a V. S. mande que de las ordenanzas que hizieren o pre»sentaren, se nos de copia y traslado, para que nosotros los veedores del oficio de los cordo»neros, aduirtamos a V. S. de lo que conuiene acerca dello, a lo menos en lo que toca a nues»tro oficio y arte. Y hasta tanto que esto sea hecho V. S. no mande confirmar ni confirme, ni »apruene las dichas ordenanzas. Para lo qual, &c. Sebastian de Cedillo.

»La qual dicha peticion leyda, y por su señoria vista, mandaron que esta peticion se ponga »con las dichas ordenanzas y autos, que acerca desto han passado, y los señores comissarios se »junten en la comission.

»Despues de lo qual, en veynte y seys de Enero, de mil y quinientos y ochenta y tres años, »estando juntos los señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha »hora y segun dicho es, yo el dicho escriuano ley ante su señoria otra peticion, dada por Sebas»tian de Cedillo cordonero, veedor del dicho oficio de la cordoneria, que es del tenor siguiente.

»Illustrissimo señor, Sebastian de Cedillo, veedor del oficio y gremio de los cordoneros desta ciudad, por mi y en nombre de los demas, y por virtud del poder que dellos tengo, digo que a »mi noticia ha venido, que por parte de los gorroros destu ciudad, ante vuessa señoria se pide »y pretende ciertos capitulos y ordenanzas para el vsu y exercicio de su oficio, los quales dere»chamente tocan al nuestro oficio y gremio y ordenanzas, y son en nuestro perjuyzio y detrimen-

»to, y por el consiguiente se les deue de negar, o por lo menos darnos traslado. Pido y suplico »a vuessa señoria prouea y mande que se nos de copia y traslado de qualesquier capitulos y »apuntamientos, y ordenanzas que pidieren y presentaren, y ayan pedido y presentado, y de »qualesquier escrituras y recaudos, en qualquier manera, y que seamos citados y llamados y »oydos, para alegar de nuestra justicia y derecho, y en esto no se prouea, despache ni mande »cosa alguna, y de lo contrario protesto la nulidad, y en lo necessario, &c. y pidolo por testi- »monio, y sobre todo justicia, y para ello, &c. Y juro. El Doctor Baptista Suarez.

»La qual dicha peticion leyda, y por la ciudad vista, mandaron que los señores comissarios »deste negocio, se junten en la posada del señor Corregidor.

»Despues de lo qual, en siete dias del mes de Febrero, del dicho año de mil y quinientos y »ochenta y tres años, en Toledo, juntos los señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus »Ayuntamientos, a la dicha hora y segun dicho es. Yo el dicho escriuano, ley ante su señoria de »la ciudad, vn parecer dado por el señor Hernan Suarez Franco, Regidor, firmado de su nombre »y del Doctor de Toro, letrado de Toledo, su tenor del qual es este que se sigue.

»Illustrissimo señor, Fernan Suarez Franco, comissario de vuessa señoria, digo que yo he vis- »to las peticiones que se han presentado, por parte de los cordoneros desta ciudad, por las qua- »les en efecto se agrauian de las ordenanzas que se auian hecho, para el vso y exercicio del oficio »de los gorreros. Y auiendolo consultado con vno de los letrados de vuessa señoria, parecio que »conuenia que se entendiesse en particular de los cordoneros, en que reciban el agrauio, porque en »las peticiones no lo espacifican, mas de dezir en general que reciben agrauio: y auiendo tratado »con algunos de los que lo dizen, que agrauio, consiste en que parece que por las ordenanzas de los »gorreros se les da facultad para aforrar sombreros, y que esto es de su oficio. Y sino se agrauian de »otra cosa, en esto ha parecido que tienen poco fundamento, porque mas proprio es de los gorreros »aforrar los sombreros, que no de los cordoneros, y ansi se entiende que se haze en todas las partes »del reyno a donde ay gorreros: mayormente que los gorreros no echan cayreles, ni cordones, ni »otra cosa alguna de lo que toca al oficio de los cordoneros. Conforme a esto, lo que parece que se »puede hazer, es mandar que los cordoneros declaren si tienen en alguna otra cosa de que agra- »uiarse, y si no tienen otra mas de la que hasta aora han declarado, que es la que esta referida, »vuessa señoria mande que se confirmen las ordenanzas que estan hechas para los gorreros, y que »en el interin que se confirman, se vse dellas conforme a lo que sobre esto esta diputado por leyes »y prematicas destos reynos. V. S. prouea lo que fuere seruido. Fernan Suarez Franco. El Doctor »de Toro.

»El qual dicho parecer leydo, y por su señoria de la ciudad visto, mandaron que las dichas or- »denanzas y autos se lleuen a la posada del señor Corregidor, y que se junten los señores comissa- »rios.

»Despues de lo qual, en veynte dias del mes de Marzo, del dicho año de mil y quinientos »y ochenta y tres años, se juntaron en la posada del muy illustre señor don Fadrique Portocarrero »Manrrique, Corregidor y justicia mayor de Toledo por su Magestad, y en su presencia, con los se- »ñores comissarios que fueron nombrados para hazer las dichas ordenanzas, y con los Doctores »Luys Velluga, y Toro, letrados de Toledo, y juntos se vieron las ordenanzas hechas, tocantes al »oficio de los gorreros, juntamente con las contradiciones hechas por el oficio de los cordoneros. »Y vistas, y conferido cerca de lo en ellas contenido, les parecieron justas y conuenientes al bien »desta republica, con que para que en el vso y exercicio de cada vno destos oficios, se guarden las »ordenanzas, con las enmiendas y apuntamientos que adelante yran incorporados.

»Despues de lo qual, el miercoles veynte y nueue dias del mes de Marzo, del dicho año de mil y »quinientos y ochenta y tres años, estando juntos los señores Corregidor y Toledo, en la sala de sus »Ayuntamientos, a la hora segun lo tienen de vso y costumbre de se juntar. Yo el dicho escriuano »ley ante su señoria las dichas ordenanzas hechas, tocantes al dicho oficio de los gorreros, que son »las de suso contenidas, y leydas, se leyeron los apuntamientos y capitulos que se han de guardar y »cumplir con las dichas ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Illustrissimo señor, el gremio de los gorreros desta ciudad, dezimos que con licencia de vuessa señoria, por lo tocante al bien de la republica, hauemos hecho ciertas ordenanzas, las quales estan presentadas ante vuessa señoria. Y porque de los capitulos en ellas contenidos, que de suso yran declarados, se ha agrauiado el gremio de cordoneria desta ciudad, ante vuessa señoria, en especial en lo que piden al dicho gremio de los gorreros, que no hagan ni guarnezcan para vender ningun sombrero sobre fieltro, guarnecido por arriba ni por abaxo, ecopto, dandosele a hazer de medida, que en tal caso le puedan hazer, con que no puedan tener por muestra ni en la percha, mas de dos de los que se les dieren a hazer, y que si mas tuuieren de dos sombreros, de los que ansi los dieren a hazer, o fueren de venta, que no sean dados hazer, que en qualquier caso destos dos, incurran en la pena de las ordenanzas del gremio de los cordoneros. Y entiendese, que los sombreros que ansi dixeren auerseles dado a hazer, han de declarar con juramento, que se los dieron a hazer, y aueriguandose no los auer dado a hazer, incurran en la pena de los cordoneros. Y se declara poder hazer los gorreros guarnecidos y pespuntados y plegados, o en otra qualquier manera, o qualquier genero, los sombreros que quisieren hazer, en qualquier manera, o sobre qualquier material. Y en quanto a los sombreros guarnecidos de fieltro, que dieren a aforrar a los gorreros, que auiendo de lleuar cayreles, los dichos gorreros los puedan dar a cayrelar a quien ellos quisieren. Y poniendose por ordenanza todo este capitulo, en las ordenanzas de los gorreros, para que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, para que se aya de executar y execute por el gremio de los cordoneros, de la contradicion que tienen hecha ante vuessa señoria, a las ordenanzas hechas por el gremio de los gorreros, para que se efectuen y cumplan, como se contiene en sus ordenanzas, ocepto en lo que de suso va declarado que se ha de cumplir.

Otrosi el gremio de los cordoneros, ha por bien que se cumpla y guarde todo lo susodicho. Y ambos gremios piden y suplican a vuessa señoria, ansi lo mande guardar y cumplir. Y por parte del gremio de los cordoneros, por si, y en nombre de todo su gremio, lo firman, Francisco Ruyz y Miguel Rodriguez, como veedores: y Bartolome de Villarreal, en nombre del dicho gremio, y por virtud del poder que del tengo: y por parte del gremio de los gorreros, Baltasar de Yepes y Pedro de Rieros, como veedores del dicho gremio, y por virtud del poder que del tienen, Antonio de Troya. Para lo qual, &c. Bartolome de Villarreal. Francisco Ruyz. Antonio de Troya. Pedro de Rieros. Baltasar de Yepes.

Lo qual todo leydo, y por su señoria de la ciudad visto, despues de auer platicado y conferido sobre ello, passaron por ciudad las dichas ordenanzas, con estos capitulos y adiciones a ellas hechos, para que se guarden y cumplan y executen como en ellas se contiene, y se embien a confirmar a su Magestad y señores de su muy alto Consejo. Y para que de parte desta ciudad lo pida y suplique, se escriua sobre ello a Francisco de Oseguera, solicitador della, para que pida la confirmacion, y embie testimonio. Lo qual escriuan los señores comissarios de corte. Yo Pedro de Villarreal, escriuano de su Magestad, y de los Ayuntamientos de Toledo, que presente fuy a lo que dicho es, lo fize escreuir, y fize mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Villarreal.

Titulo setenta y siete, de los guarnicioneros.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Occeano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de Ruysellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto Pedro Sanchez de la Torre, en nombre del concejo justicia y regimiento de la ciudad de Toledo, nos hizo relacion diziendo, que los dichos sus partes auian hecho ciertas ordenanzas tocantes al oficio de los guarnicioneros y cinteros, de

»las quales ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, y por ser buenas, justas y conuinientes, »nos pidio y suplico, y pidio por merced, las mandassemos confirmar y aprouar, o como la nuestra »merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nuestro Corregidor de la dicha »ciudad, o a su teniente en el dicho oficio, que viessen las dichas ordenanzas, y en el dicho concejo »y Ayuntamiento, con los Regidores de la dicha ciudad, platicasse y confiriesse cerca de lo en »ellas contenido, y si aquellas conuenia se guardassen, y si eran vtiles y prouechosas, y huuiesse »informacion de personas que fuessen zelosas del bien publico, y sobre juramento que primeramen»te ante el hiziessen, declarassen si al bien y pro comun de la dicha ciudad, vezinos y moradores »della, conuenia y era vtil y prouechoso, que se guardassen y executassen las dichas ordenanzas y »lo en ellas contenido, y si se deuian confirmar y aprouar, añadir o quitar, o enmendar alguna »cosa de lo en ellas contenido, o si de las guardar, se podria seguir algun daño y perjoyzio, y »a quien y porque causa, y de todo lo demas que pareciesse se deuia auer la dicha informacion, »la huuiesse, y juntamente con su parecer de lo que se deuia proueer, la embiasse ante los del »nuestro Consejo, para que por ellos visto, se proueyesse lo que fuesse de justicia, en testimonio »de lo qual el Doctor Mendizaual, Alcalde mayor de la dicha ciudad, huuo la dicha informa»cion, y hizo las diligencias que por nos le fue mandado, y juntamente con su parecer lo embio »ante los del nuestro Consejo, y visto por ellos, y las dichas ordenanzas, que su tenor de las »quales es este que se sigue.

Lo primero ordenan y mandan, que de aqui adelante ninguna persona pueda tener ni poner tienda ni obrador de cintero, ni guarnicionero, sino fuere siendo examinado por la orden y forma que de yuso dira, y que el vno entienda con los oficiales del dicho oficio que tienen tiendas publicas, y lo han aprendido y vsado de dos años atras. Sopena de dos mil marauedis.

Otrosi que en cada vn año por el primero dia de Marzo, el Ayuntamiento, justicia y Regidores de la dicha ciudad de Toledo, conforme al capitulo de cortes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, nombren dos personas habiles y suficientes del dicho oficio de cinteros y guarnicioneros, para veedores y examinadores, los quales en cada vn año visiten todas las tiendas del dicho oficio.

Otrosi que los dichos veedores y examinadores que fueren nombrados, no los puedan reelegir hasta que passen dos años, y que qualquier oficial que viniere a ser examinado para maestro del dicho oficio, sirua primero dos años en casa de vn maestro, y que para el examen muestre el contrato del seruicio, con informacion como lo ha cumplido, sino fuere hijo de maestro. El qual hijo de maestro para ser examinado, sea obligado a hazer las pieças siguientes.

Vna guarnicion de paño de bozo y pataleta labrada y a cordon, y Seuillaneta, y vna guarnicion de cuero de bozo y pataleta, y vna guarnicion doblada pespuntada, y guarnezca vn jaez de gineta, de cuero y de terciopelo.

Otrosi que el que huuiere de examinarse del dicho oficio, no siendo hijo de maestro, como dicho es, sea obligado a hazer las cosas siguientes, para que le den por maestro examinado, y le den su carta de examen.

Que haga vna guarnicion de cauallo Turca, de cinco ramales y costeras tranzadas, con vnas aciones de vaca de vayna, y con vnas cinchas de a tres, y el pretal rodondo.

Que haga vna guarnicion de cauallo Francesa, con sus costeras enargolladas y cosidas a correa.

Que haga vna guarnicion de mula, de bozo y pataleta, con sus riendas.

Que haga otras tres correas de mula, con vnas cinchas de las finas, con sus flores largas y cortadas.

Que haga vna guarnicion de cuero doblada, pespuntada, con sus aciones de hilo negro o de color.

Que haga y guarnezca vnas tablas de caualgar, de terciopelo.

Que haga y guarnezca vna angarilla de paño.

Que haga vna guarnicion de mula, de paño de bozo y pataleta labrada con Seuillaneta o cordon.

Que haga vn talauarte de terciopelo, pespuntado a dos pespuntes.

Otrosi que haga vnas alforjas de vaqueta, y vna maleta de vaqueta.

Que haga vna funda de arcabuz, de vaqueta.

Que guarnezca vna cinta de gineta.

Que haga todas las cosas que los veedores le pidieren.

Otrosi que el oficial que huniere de ser examinado, pague por el dicho examen seys reales, la mitad para los examinadores, y la otra mitad para los presos de la carcel. El qual dicho examen se haga ante el escriuano del Ayuntamiento, y que vno de los dichos veedores de al oficial que huniere de ser examinado, vanco y tablas en que cosga las obras en que ha de ser examinado, y el escriuano lleue sus derechos conforme al aranzel.

Que la muger del maestro examinado del dicho oficio, que quedare biuda, pueda durante la biudez, tenèr tienda del dicho oficio, y vsarle sin pena alguna, tiniendo oficial examinado que rija la tienda.

Ytem que las obras que se huvieren de labrar de aqui adelante del dicho oficio, se hagan de la forma siguiente. So las penas que de yuso dira.

Que la guarnicion de cauallo doblada, sea toda de cuero de vaca, la haz y el aforro, y que vaya pespuntada, y que no se eche el aforro de vadana. Sopena de trezientos marauedis, repartidos como de yuso dira, y perdida la obra que se le hallare contra estas ordenanzas. Que ningun aparejo de litera ni de coche, no se pueda hazer con aforro de vadana ni ribete, y que sea cosido con hilo de guita encerado: y que las cabezadas y ribete de vaqueta, se puedan coser con hilo de cartas, y que si el dueño lo quisiere de otra manera, se haga.

Ytem que las aciones y xaquimas que se hazen dobladas, sean todas de cuero de vaca, y cosidas por dos cabos, a dos cabos, y que no se puedan aforrar en vadana. So la misma pena.

Ytem que las guarniciones de mula, de cuero, vayan cosidas los pretales y lazos de la cabezada a correa. So la dicha pena.

Ytem que en las dichas cinchas de caualio o de mula, vayan guarnecidas de vaqueta las flores que encaxan en los hierros, y no de vadana. So la misma pena.

Que en ningun aparejo de la gineta, ansi espuelas como cabezadas, si fueren guarnecidas en terciopelo, se pueda echar el aforro o soyo de vadana, sino de vaqueta, y el pretal haziendose de cuero, vaya de dos cueros, y pespuntados con seda o con hilo. Y si fuere de terciopelo, que sea el aforro de cuero de vaca. So la dicha pena.

Ytem que los talauartes y pretinas de terciopelo, vayan aforrados en cuero de vaqueta o bezerro, y que no se pueda echar ni eche ningun soyo de vadana, ni trapos. Y que el terciopelo sea nueuo. So la misma pena.

Ytem que no se pueda hazer ningun talauarte ni pretina de vadana. So la misma pena.

Ytem que en las alforjas de cuero, no se pueda echar el sudadero de vadana, sino que sea vaqueta como el baxo y la tapa. E que no puedan echar ninguna tapa y baxo y sudadero de vadana, sino fuere los aforros, y que vayan cosidos a dos cabos, y con hilo encerado, y que los correones sean de vaqueta. So la misma pena.

Ytem que las maletas de vaqueta, vayan todas hechas de vaqueta, y que no se eche ninguna vadana en ellas, sino fuere el ribete y faxa, y que vayan aforradas en lienzo. So la misma pena.

Ytem que en la maleta de vadana, que las correas para las euilletas sean de vaqueta, y vayan aforradas en lienzo. So la misma pena.

Ytem que en la bolsa de arzon de vaqueta, que no puedan echar la hijuela de vadana, sino todo vaqueta, ecepto los viuos. So la misma pena.

Ytem que las caxas de gorras vayan con su aro de cedazo, y cosidas a dos cabos con su hilo encerado, ansi de vaqueta como de vadana. So la misma pena.

Ytem que las bolsas de badizos, que vayan de cordouan tapa y baxa y hijuela, y con tres parastas de vaqueta, cosidas a correa, y no con hilo. So la misma pena.

Ytem que los cintos de cerdouan, de labradores, vayan aforrados en vadana y no en trapos. So la misma pena.

Ytem que los coxines de cordouan para correr la posta, vayan aforrados en el mismo cordouan o en vaqueta, y cosidos a dos cabos con su hilo encerado, y que no se pueda echar el aforro de vadana. So la misma pena.

Ytem que los coxines de vadana, vayan todos de vadana, y cosidos a dos cabos, con su hilo encerado. So la misma pena.

Ytem que en vn carcax de vaqueta y de cordouan, no se pueda echar la boca de vadana, sino de cordouan y vaqueta. Y el que fuere de vaqueta, sea todo de vaqueta. Y el que fuere de vadana, sea todo de vadana. So la misma pena.

Ytem que la bolsa de arzon que fuere de vadana, lleue dos cerraderos de vaqueta, y la correa que va al arzon. Sopena que el capitulo que se quebrantare, de seyscientos marauedis, y la obra perdida.

Otrosi que qualquiera de los dichos oficiales desta ciudad que tuuiere tienda, que truxere a esta ciudad a vender qualesquier obras del dicho oficio, las muestre primero a los veedores, para que declaren si son conforme a estas ordenanzas, y las que no fueren conforme a ellas, notifique a las personas que las truxeren, que las saquen dentro de tercero dia fuera de la ciudad y su tierra, y sino lo hizieren, las ayan perdido y pierdan, y mas seyscientos marauedis, repartidos como de yuso dira.

Otrosi que las penas se repartan en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y el otro tercio para los muros, y el tercio para el juez que lo sentenciare.

Ytem que qualquier maestro examinado, que por estas ordenanzas puede tener tienda, no pueda tener mas de vna tienda de su oficio. So la misma pena.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo »por bien. Y por la presente, por el tiempo que nuestra voluntad fuere, confirmamos y aprouamos »las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde »y cumpla y execute. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras »audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corre»gidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, y otros »juezes y justicias qualesquier de las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y seño»rios, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar las dichas orde»nanzas y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consientan »yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de cada »cincuenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a diez dias del mes »de Junio, de mil y quinientos y sesenta y seys años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctur »Velasco. El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasco. El Doctor Suarez de Toledo. Yo Juan »Fernandez de Herrera, secretario de la camara de su Magestad, lo fize escreuir por su mandado, »con acuerdo de los del Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por chan»ciller.

»En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, catorze dias del mes de Junio, año del naci»miento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y seys años, se pregonaron »las ordenanzas confirmadas por su Magestad, de estotra parte contenidas, en la plaza de zocodo»uer, junto a la calle mayor della, por voz de Ramirez, y Maluenda, pregoneros publicos de la »dicha ciudad, a altas vozes, estando presentes por testigos, Francisco Perez, boticario, y Fran»cisco Hernandez, y otros muchos vezinos de la dicha ciudad de Toledo, ante mi Sebastian Nuñez, »escriuano.

Ordenanzas añadidas, de los guarnicioneros.

»Los comissarios de vuessa señoria, en presencia del señor Corregidor, y con su letrado, vimos »las dichas ordenanzas que de nueuo se han hecho, por el gremio de los guarnicioneros y cinteros,

»añadiendo a las que antiguamente estan hechas, las quales enmendamos en la orden que conuie-»ne, que son las siguientes.

Primeramente, que las bolsas medianas de labrador, que por otro nombre se llaman arcabuzeras, que sean tapa y baxo y bijuelas de vaqueta o cordouan, y no sean de vadana, sino fuere los aforros y sudaderos, y que llenen dos pressetas de vaqueta, cosidas con hilo de cartas.

Ytem que las cinchas de la gineta, no se pueda echar en ellas flores de vadana, sino fuere de cordouan o vaqueta, aunque venga de fuera parte.

Ytem que qualquier persona que huuiere de poner tienda, o vsar el dicho oficio en esta ciudad, aya primero de ser examinado conforme a las ordenanzas del dicho oficio, confirmadas por el Rey nuestro señor, y en la carta de examen de lugar realengo, y que en este lugar donde fuere examinado, aya ordenanzas del dicho oficio, confirmadas por el Rey nuestro señor, y en la carta de examen dè fè el escriuano del Ayuntamiento y cabildo, de como ay las dichas ordenanzas confirmadas, y examen, y con esto pueda tener tienda publica, y vsar el dicho oficio, como si en esta ciudad fuesse examinado. Lo qual se entienda, con los que de aqui adelante se examinaren.

Ytem que la muger del maestro del dicho oficio, siendo biuda, durante el tiempo de su biudez, pueda continuar el dicho oficio, teniendo tienda publica, como en tiempo de su marido lo hazia, teniendo sus oficiales que hagan las obras, aunque no sean examinados: con que en el hazer de las obras que tuuiere y vendiere, guarde las ordenanzas del dicho oficio, sin exceder dellas.

Y en esta forma las dichas ordenanzas nos parecen justas y conuenientes, y vuessa señoria podra mandar que se guarden, y pedir y suplicar a su Magestad las mande confirmar. Y esto nos parece, V. S. prouea lo que fueren seruidos. Perasan de Ribera. Don Diego Lopez de Toledo. Francisco de Medina. Andres de Arellano. Francisco Rodriguez. Andres de Arellano. El Doctor de Toro.

Titulo setenta y ocho, de los herreros.

»Por quanto a los señores Asistentes y Toledo es notorio, que en el oficio de la herreria desta »ciudad, se hazen muchos engaños y encubiertas, conuiene a saber hazer la obra mala y falsa, ha-»ziendo los braseros de hoja de Flandes, y estañando los clauos y otras cosas con fuelle, siendo »aquello falso. Y no poner en las cerraduras las guardas que señalan en las llaues, y en hazer »azadones, y azadas, y rejas quebradas, como en no hazer ni adouar las cosas como deuen, ni lo »hazer de marca, y en lo vender a mayores precios que es razon. De lo qual viene muy gran daño a »todos los estados desta ciudad, a caualleros y dueñas y monasterios, y a los ciudadanos y labrado-»res, ansi por razon de las moliendas, como en la obra que han menester para sus casas, como a »los que labran por pan y vino, que an de necessario de compar las dichas obras de hierro. Por »ende los dichos señores Asistentes y Toledo, mandaron a ciertos oficiales auer informacion, ansi »cerca dello, como cerca de los precios que deuen auer. La qual ellos huuieron, ansi oficiales del »dicho oficio, como otras personas, y hallaron que se hazian en el dicho oficio los dichos enga-»ños y encubiertas, y en todas las demas obras que se hazen del dicho hierro. Y proueyendo en »ello, porque lo tal es seruicio de Dios, y muy gran daño de la republica, ordenaron y manda-»ron los capitulos siguientes.

Primeramente ordenan y mandan, que todos los dichos herreros vezinos y moradores desta ciudad, de qualquier estado y condicion que ay, y son y seran de aqui adelante, que vsan y vsaren del dicho oficio de herreria, y cerrajeria, que tengan sus tiendas pobladas de todas las cosas que pertenezcan a los dichos oficios de herreria y cerrajeria, como solian, para las vender, y ansimismo sus fraguas y oficiales para calzar y adouar las herramientas y rejas, y otras cosas que los vezinos desta ciudad, y otras qualesquier personas huuieren menester de comprar o adouar. Sopena que qualquier herrero o cerrajero que ansi no lo hiziere y cumpliere, que pague en pena trezientos marauedis por la primera vegada, y que se reparta en esta manera. La tercia parte

para el acusador, la tercia parte para el reparo de la puente, y la otra para los fieles executores. Y la segunda vegada, incurran en pena del doblo, y que se reparta en la manera sobredicha. Y por la tercera vegada, que pague la pena, y por la rebelion, que este treynta dias en la carcel.

Ytem ordenan y mandan, que todas las cosas del dicho oficio, hagan buenas y leales, y bien obradas, sin encubiertas ningunas, vendiendo lo sano por sano, y lo quebrado por quebrado. Y ansimismo que lo que huuieren de adouar, que lo adouen bien y lealmente, sin detenimiento alguno. Sopena que el que contra esto fuere, pague de pena por la primera vez que fuere hallado el engaño, ansi en lo que vendiere, como en lo que adouare, sesenta y dos marauedis, y por la segunda vegada al doblo, y por la tercera al tres doblo. Y que estas penas y cada vna dellas, se repartan en la manera que dicha es.

Ytem ordenan y mandan, que qualquier herrero o cerrajero, que encubriere o negare qualquier cosa de su oficio, tiniendola, o la vendiere, o adouare, por mayores precios de los que aqui seran nombrados, y no lo adouare como deue, que pierda las cosas de su oficio que ansi negare o vendiere a mayores precios, o las no adouare bien y lealmente, y que pague mas en pena, por la primera vegada cien marauedis, y que se reparta en esta manera, el tercio para el acusador, y el tercio para los veedores del dicho oficio, y el tercio para los fieles executores, y por la segunda vegada al doblo, y por la tercera al tres doblo, y que se reparta en la manera que dicha es.

Ytem ordenan y mandan, que ningun herrero no sea osado de hazer braseros grandes ni pequeños, con hoja de Flandes de la que se vende, saluo con su hoja de hierro batido, porque aquello es la verdad, y todo lo otro es falsedad. Sopena que por la primera vegada, pierda el brasero o braseros, y pague de pena cien marauedis, y por la segunda el doblo, y por la tercera el tres doblo, y que estas penas se repartan en la manera sobredicha.

Ytem ordenan y mandan, que ninguno sea osado de poner hoja de Flandes en cerradura ni en candeleros, saluo que se haga de hoja de hierro batido. So las penas contenidas en el capitulo postrero antes deste, y que de aquella manera se reparta.

Ytem que ninguno sea osado a estañar ni embarnizar clauos, ni cerrajas viejas, para lo vender por hierro nueuo, por quanto aquello se halló que era falso. So la dicha pena de cien marauedis, por la primera vegada, y dozientos marauedis por la segunda vegada, y por la tercera vegada trezientos marauedis, y que se reparta en la manera que dicha es. Pero que si alguno quisiere la obra que le hizieren, estañada, para su casa, de fuella, que lo pueda hazer sin pena alguna.

Ytem ordenan y mandan, que todos los que hizieren cerraduras, que las hagan buenas y de buen hierro, y que pongan en ellas las guardas que pusieren en las llaues. So las dichas penas, y de cien marauedis por la primera vegada, y dozientos marauedis por la segunda vegada, y trezientos marauedis por la tercera vegada, y que se reparta en la manera sobredicha.

Ytem primeramente ordenan y mandan, que ninguno ni alguno de los dichos herreros, no sean osados de recozer ningunas rejas, ni azadas, ni azadones, ni otras herramientas, para las vender por nuevas, porque aquello es falso: saluo que las hagan buenas, y de buen hierro. So las penas suso escritas, de cien marauedis por la primera vegada, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera vegada trezientos marauedis, y que estas penas se repartan en la manera que dicha es.

Primeramente ordenan y mandan, que lleuen por calzar vn palo de molino, el mejor calzado, sesenta marauedis, y el que mas lleuare, que pague las dichas penas, y que se repartan en la manera que dicha es.

Ytem ordenan y mandan, que los clauos que se hizieren para vender a peso, que sean bien hechos, y no mas gordos de los que solian. Y que en cada tienda do se venden, aya de todas suertes, ocho en libra, hasta diez y ocho, marca dicha. Pero el que los quisiere mayores o menores, que se los hagan.

Los herreros en las obras que hizieren y vendieren, guarden la postura que les hiziere el Ayuntamiento desta ciudad, o fieles executores, so las penas que les pusieren. Porque en esto es justo que no aya ordenanza perpetua, sino que las posturas se hagan conforme al tiempo.

Titulo setenta y nueue, de los herederos del vino.

Las ordenanzas que han de guardar los herederos del vino, cerrada o abierta la entrada, y todo lo demas tocante a esto, vease de yuso, in verbo vino, y sus ordenanzas.

Titulo ochenta, de las heredades y viñas.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Y doña »Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de »Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de »Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, »de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto »por parte de vos el Ayuntamiento, justicia y Regimiento de la ciudad de Toledo, nos fue hecha »relacion, diziendo que para la guarda y conseruacion de las viñas y heredades del termino de la »dicha ciudad y su tierra y jurisdicion, con mucho acuerdo y deliberacion, auiades hecho ciertas »ordenanzas cumplideras a nuestro seruicio, y bien de essa dicha ciudad y su tierra, de que ante »los del nuestro Consejo fue hecha presentacion, suplicandonos las mandassemos confirmar, y »dar licencia para vsar dellas, y executar las penas en ellas contenidas, atento el prouecho y »vtilidad que dello se seguia. Sobre lo qual por vna nuestra carta, mandamos al nuestro Corregi»dor de la dicha ciudad, huuiesse cierta informacion, y que en el Ayuntamiento della platicasse »sobre ello, con los Regidores y Jurados. El qual lo hizo como por nos le fue mandado, y Juan »de Alua, en nombre de la dicha ciudad, se presento ante nos, juntamente con las dichas or»denanzas, suplicandonos las mandassemos ver y confirmar, como nos era pedido. Contra lo qual »Juan Martinez de Vergara, en nombre de los concejos y homes buenos de los lugares de Son»seca y Casalgordo, jurisdicion de la dicha ciudad, por vna peticion que en el nuestro Consejo »presento, dixo que no deuiamos mandar confirmar las dichas ordenanzas, alomenos en lo que to»caua a los dichos lugares, por auerse hecho sin parte, y sin que fuessen llamados, haziendose de »su perjuyzio, y contra la orden y forma que se suele tener, quando se hazen semejantes orde»nanzas, que tocan generalmente a los lugares de la jurisdicion de la dicha ciudad, porque se »les suele notificar y hazer saber a los tales concejos, para que embien sus procuradores a apro»uar o contradezir las tales ordenanzas. Y que en quanto a lo que tocaua a los dichos lugares de »Sonseca y Casalgordo, no auia necessidad dellas, porque ellos tenian sus ordenanzas, en que »tenian puestas penas conuenientes contra los que entran y hazen daño en las viñas y oliuares. »Las quales se auian vsado, y que ellos tenian puestas sus guardas, y estauan en costumbre de »lleuar las tales penas, y de poner las dichas guardas, y que con ellas estauan bien guardadas las »dichas viñas y heredades. Y que aunque los dichos logares son de la dicha jurisdicion de la di»cha ciudad, tienen sus terminos y heredades distintos y apartados de los terminos de la dicha »ciudad, en los quales la dicha ciudad, ni los vezinos ni moradores della, tenian aprouecha»miento alguno. Y que las penas que agora ponia la dicha ciudad, por las dichas ordenanzas, eran »muy excessiuas, y de que resultarian muchos pleytos y achaques, porque entre ellas auia vna »ordenanza, que ninguna persona pudiesse vender la hoja de sus proprias viñas, ni comerla con »sus ganados. Lo qual era contra la costumbre que de tiempo inmemorial auia auido y auia en »los dichos lugares, porque cada vno podia libremente vsar de su heredad, y aprouecharse della »como quisiesse, sin que fuesso puesta pena. Por las quales razones, en el dicho nombre, nos su»plico no mandassemos aprouar ni confirmar las dichas ordenanzas, y en caso que fuessen confir»madas, que no se entendiesse con los dichos lugares de Sonseca y Casalgordo. De lo qual por »los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad, y fue notificado »a Juan de Alua, su procurador, en su nombre: el qual concluyo, sin embargo de lo en con-

»trario pedido, y nos suplico mandassemos confirmar las dichas ordenanzas, como por parte de »la dicha ciudad nos era pedido, porque ansi conuenia al bien y pro comun della, y de los lu- »gares de su tierra: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual »visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas ordenanzas que de suso se haze »mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

Primeramente, que por quanto las ordenanzas que hasta aqui estan hechas, y las penas y exe- cuciones dellas, no bastan para la conseruacion de las dichas viñas, y como al presente ay mucha mas necessidad de las guardar, que nunca en tiempos passados ouo, por auerse elado este pre- sente año, y secado las dichas viñas, assi desta ciudad como del reyno de Toledo, como es no- torio. Y si algunas viñas han echado rama ha sido por las rayzes, y conuiene tornar a criar de nuevo las dichas viñas, y armallas en algunas de las ramas que ansi han echado por el casco y rayzes de las dichas cepas, y esto no se puede hazer, si los ganados las pacen en qualquier parte del año. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por cada cabeza de ganado ouejuno, y cabrio, y porcuno, que entrare en las viñas, quo pague el dueño del dicho ganado, o el pastor que lo guardare, a quien el dueño de la heredad mas quisiere atener y pedir, de cada cabeza del dicho ganado quatro marauedis de dia, y de noche ocho marauedis: y que no se pueda escusar el dueño del dicho ganado o su pastor, con dozir que las dichas viñas estan en linde del lugar, o dehesa, o prado, porque es justo que todo ganado tenga guarda y recaudo de pastor, para que el dicho ganado no coma las viñas.

Ytem que los dichos ganados ouejunos y cabrios, no puedan entrar ni entren en los oliuares que nuenamente se plantaren, o donde huuiere oliuas nuevas, hasta tanto que las oliuas esten altas, de manera que el dicho ganado no pueda alcanzar a roer ni comer las ramas y guias de las dichas oliuas. So la dicha pena de la entrada, y mas que pague el daño al dueño del oliuar. Lo qual se entiende y ha lugar, siendo declarado y mandado primero por la justicia y regimiento de la dicha ciudad, que el tal oliuar es nuevamente plantado, y declarando el tiempo en el qual se ha de guardar, y no en otra manera.

Ytem que de cada buey o cauallo, o otra qualquier bestia asual que entrare en las viñas y oliuares, pague de pena medio real de dia, y vno de noche, y mas pague el daño que fuere apreciado, para el dueño de la heredad donde se hizo el dicho daño.

Ytem porque no aya dilacion ni pleytos, en el aprecio y paga de los dichos daños que se hizie- ren en las dichas viñas y oliuares. Ordenamos y mandamos, que quando fuere hecho el daño en qualquier viña o oliuar, que el dueño de la tal heredad, o otra persona en su nombre, parezca ante la justicia desta ciudad, o del lugar en cuyo termino estuuiere la dicha heredad donde estuuiere hecho el daño, y le pida que nombre vna persona de experiencia, para que vaya a apreciar el dicho daño: y la dicha justicia nombre vna persona qual conuenga, que con juramento aprecie el dicho daño, notificandolo al dueño o pastor del ganado que huuiere hecho el dicho daño, en su persona, o en la casa que tuuiere en el dicho logar, para si quisiere estar presente a ver apreciar ol dicho daño, y ansi apreciado, si se sintiere agrauiado del dicho aprecio, que sea obligado a sacar dentro de segundo dia mandamiento de la dicha justicia, para que otra persona nombrada por la dicha jus- ticia, con la primera que huuiere hecho el dicho aprecio, tornen a reueer el dicho daño, con ju- ramento, y lo que ansi entrambos apreciaren, se pague luego, con mas la pena. Y porque algunas personas dexan de sacar luego la reuista, para que entretanto se haga daño por otros ganados. Mandamos que el que no sacare el dicho mandamiento de reuista del dicho ganado, dentro del di- cho segundo dia, que no le pueda sacar dende en adelante, y pague la dicha pena, y aprecios del daño que huuiere hecho.

Ytem porque muchas personas van y passan por las dichas viñas, a las arar o acarrear vuas e otras cosas, sin lleuar los ganados bozales. Mandamos que ninguno no pueda entrar en ninguna viña, con ningun ganado de labranza o trabajo, sin bozales. Sopena de medio real por cada buey, o mula, o asno, que llenaren sin bozal, el qual sea para el que lo acusare.

Ytem que las dichas prendas, las puedan hazer las personas que tuuieren heredades o viñas en

el dicho lugar e termino o parte donde se hiziere la entrada o daño, o su mayordomo o hazedor, o la guarda puesta por la tal persona, o por el concejo del tal lugar. Y que la guarda del concejo que lo prendare, sea creyda por solo su juramento, y las demas personas con su juramento, y vn testigo que diga que vio el tal ganado dentro de la tal viña o heredad, o cerca della. Y porque el pastor luegn que es visto, huye con el dicho ganadn por no ser prendado, que no le valga la tal huyda; y se vaya en su seguimiento, aunque sea fuera del termino de el lugar donde se hizo el daño, con que no sea fuera de la jurisdicion desta ciudad.

Ytem que donde el tal daño estuuiere hecho, sean auidos por dañadores los ganados que mas cerca de la tal heredad donde se hallare hecho el tal daño, estuuieren, y paguen el dicho daño y pena, segun dicho es. Saluo si el dueño del tal ganado mas cercano, diere otro dañador que hizo el daño.

Ytem que las dichas penas se lleuen y repartan en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y tercia parte para el dueño de la heredad, y tercia parte para el Juez que lo sentenciare. Y que los ganados que ansi se prendaren, se puedan lleuar y lleuen a corral, y no le auiendo, a qualquier casa del dicho lugar donde se hiziere el dicho daño: y que no salgan de alli los dichos ganados, sino fuere depositando el dueño del dicho ganado o su pastor, prenda muerta, que valga la cantidad de la pena y daño que se apreciare, y la prenda se deposite en vna persona que nombrare la justicia de la dicha ciudad, o donde se hiziere el dicho daño.

Ytem por quanto algunos pastores, a dredemente se entran a comer con sus ganados las dichas viñas y oliuares, estando con fruto, y atapados los cencerros de los ganados, porque no sean oydos ni prendados. Que el pastor que lo tal hiziere, allende de pagar el daño que huuieren hecho los dichos ganados, este quinze dias preso en la carcel, y la justicia tenga mucho cargo de lo castigar.

Ytem que la guarda o guardas que guardaren las dichas heredades, sean obligados dentro de tercero dia a lo hazer saber al dueño de la tal heredad donde se hiziere el dicho daño: y que no pueda lleuar pena, sin que el dueño este primero comento del daño que huuiere recebido. Y que haziendo lo contrario de qualquier cosa de lo sobredicho, incurra en pena de quatrocientos marauedis por cada vez, para el dueño de la tal heredad: esto demas del dicho daño y pena, que lo ha de cobrar el dueño de la dicha heredad, de la persona o ganado que lo huuiere hecho.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo »por bien. Y por la presente, sin embargo de lo dicho y alegado por parte de los dichos concejos de »Souseca y Casalgordo, en quanto la nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuyzio de tercero al- »guno, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que se »guarden y cumplan y executen en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Y manda- »mos al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo, o su »Alcalde mayor en el dicho oficio, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cumplir »y executar las dichas ordenanzas, y contra el tenor y forma dellas no vayan ni passen, ni consien- »tan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho sea publico y no- »torio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y ordenanzas »se pregonen publicamente, por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados de la dicha »ciudad, por pregonero, y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, »sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo »contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, año del na- »cimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y cincuenta años. Patriarcha Se- »guntinus. El Doctor de Corral. El Doctor Ribera. El Licenciado Arrieta. Yo Rodrigo de Medina, »escriuano de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo »de los del su Consejo. Pregonaronse el dicho año.

Titulo ochenta y vno, de los yeseros.

Las ordenanzas de los yeseros, estan con las de los aluañires, vease de suso in verbo aluañires.

Titulo ochenta y dos, de los jubeteros.

Las ordenanzas de los jubeteros, estan con las ordenanzas de los sastres, y de los calceteros, vease de suso in verbo calceteros, y de yuso in verbo sastres.

Titulo ochenta y tres, de los juezes de las apelaciones.

Vease de yuso, in verbo apelaciones.

Titulo ochenta y quatro, de las llaues del archiuo.

Los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, platicaron en la orden que se deue tener en la guarda de las llaues del arca de las escrituras de la ciudad. Y teniendo respecto a la confianza grande que se haze de quien las tiene a su cargo, y a lo que a la ciudad le importa el cuydado y diligencia en la buena guarda dellas, y de los inconuenientes que de lo contrario se podrian seguir. Acordaron que quando a alguno de los señores Regidores se les diessen, hiziessen primero juramento en manos del escriuano mayor de su Ayuntamiento, y despues pleyto omenaje como caualiero, de hazer y cumplir lo siguiente.

Primeramente, que por ninguna aficion, ni amor, ni temor, ni interese, no daria las llaues que le entregassen a persona alguna, para ningun efecto. Y quando la ciudad tuuiere necessidad de sacar alguna escritura, que el mismo en persona, sin cometerlo a otra alguna, verna y estara presente al abrir del arca, y al buscar y sacar de la escritura o escrituras que la ciudad quisiere, y no se yra de alli hasta dexar el arca cerrada, y lleuar como truxo en su poder, las llaues que tuuiere a su cargo.

Ytem ordenaron, que no pueda tener ninguno mas de dos llaues, y que estas estuuiessen repartidas por los señores Regidores, quanto para ellas fuesse menester, y que no las pudiessen tener por mas tiempo de vn año, y que la cuenta del fuesse desde primero de Marzo, hasta el siguiente dia del mes de Marzo venidero: y que entonces los señores Regidores entregassen las llaues a la ciudad, y ella las diesse a otros, con las solemnidades ya dichas: y de tal manera se nombrassen los que las han de tener, que anduuiesse por todos la confianza y guarda de las llaues. Y porque esto se determino en el dia y mes sobredicho, acordaron que los señores Regidores que agora las recibieron de nueuo por la ciudad, las tengan hasta primero de Marzo venidero, y mas todo el año que queda, hasta el otro Marzo del año de veynte y nueue, para reduzir a buena orden y cuenta, el tiempo venidero, y entonces las dexen como dicho es. Y por que seria inconueniente que algunos destos señores Regidores, dexando el arca cerrada, se partiesse y lleuasse las llaues. Acordaron que antes que se partiesse, vn dia de Ayuntamiento en que pudiere juntarse ciudad, entriegue las llaues de su cargo a la ciudad, para que ella las de a quien quisiere y fuere seruida, durante el tiempo de su ausencia: y que este dicho tiempo la ciudad le suspenda el pleyto omenaje, y juramento hecho, hasta que venga, y quando viniere se las torne a entregar, debaxo de la solemnidad passada, sin que la haga de nueuo. Y que el que las recibiere por ausencia de otro, haga el pleyto omenaje, y juramento, por el tiempo que estuuiere ausente aquel en cuyo lugar las recibe, y no mas. Y porque podria ser que algunos destos señores Regidores que tienen las llaues adoleciesse, y no pudiesse venir a entregar las llaues, en tal caso ordenaron, que se hiziesse saber a la ciudad, y que ella nombrasse vn Regidor que las recibiesse, y aqui las tornasse a recebir de la ciudad. Y si a alguno le viniesse necesidad de partirse, con tanta breuedad que no pudiesse esperar a juntar ciudad, en tal caso ordenaron que las entregasse al señor Corregidor, y con esto se descargasse del pleyto omenaje, como dicho es.

»La qual dicha ordenanza, los dichos señores Corregidor y Toledo, parece que hizieron y »ordenaron en veynte y siete dias del mes de Enero, de mil y quinientos y veynte y ocho años.

»Despues de lo qual, en diez y nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y treynta y »nueue años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la sala de sus Ayunta»mientos, en presencia de mi el escriuano mayor yuso escrito, siendo llamados y combidados por »cedula de ante diem, especialmente para ver la ordenanza de suso contenida, y las diligencias »que se han de hazer por los señores Regidores que las tuuieren a cargo, al tiempo que estuuie»ren ausentes o enfermos, y para moderar la dicha ordenanza, si a la ciudad le pareciere. Sobre »lo qual despues de auer platicado, limitaron la ordenanza en la manera siguiente.

Que el señor Regidor que tuuiere las llaues del archiuo, y se huuiere de yr desta ciudad, que pueda dexar y dexe las dichas llaues a otro señor Regidor de los que no las tuuieren, para que el tal señor Regidor las trayga al primero Ayuntamiento, y la ciudad las de a quien le pareciere, con el juramento y pleyto omenajo que se acostumbra hazer.

»Lo qual passo por ciudad, todos vnanimes y conformes, en el dicho dia, mes y año susodicho.

»Despues de lo qual, en la dicha ciudad de Toledo y Ayuntamiento della, jueues, veynte y »seys dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, estando juntos los »dichos señores Corregidor y Toledo, en la sala de sus Ayuntamientos, a la hora y segun que lo »tienen de vso y de costumbre de se juntar, en presencia de mi el dicho Pedro del Castillo, escri»uano mayor de los dichos Ayuntamientos, siendo llamados y combidados por los sus señeles, por »cedula de ante diem, especialmente para ver las ordenanzas de suso contenidas, y las añadir y »enmendar, y las diligencias que se han de hazer por los señores Regidores que tuuieren las llu»ues a su cargo, al tiempo que estuuieren enfermos e impedidos, con justo impedimento, y para »moderar la dicha ordenanza si a la ciudad le pareciere. Sobre lo qual despues de auer platicado, »se leyo la dicha ordenanza, con la enmienda y moderacion della, y parecioles bien, y mandaron »que se guarde y cumpla con este aditamento.

Que por quanto muchas veces importa a la ciudad, sacar algunos priuilegios y escrituras de su archiuo, que conuiene embiarse con breuedad a la corte, o a las Chancillerias de Valladolid y Granada, para sus pleytos y negocios, y para otras cosas vrgentes y necessarias al bien de la republica, y si se difiriesse de sacar las tales escrituras, se podria recrecer daño y peligro a todos los dichos pleytos y negocios. Por tanto acordaron y mandaron, que qualquiera de los señores Regidores que tuuiere las llaues del archiuo de la dicha ciudad, si por acaso estuuiere enfermo, o no pudiere venir por su persona quando se combidare, para abrir el arca de los preuilegios, que en tal caso, con embiar las dichas llaues al señor Corregidor que a la sazon fuere desta ciudad, o a alguno de los señores Regidores della, para que esten presentes quando se abra, cumpla con el juramento y pleyto omenaje que tiene hecho el tal señor Regidor.

Otrosi que tuuiendo el tal señor Regidor justa ocupacion que le descargue del dicho juramento y pleyto omenaje, cumpla assimismo con embiar las llaues al dicho señor Corregidor, o a vno de los señores Regidores: con que luego, sacadas las tales escrituras, se le tornen a boluer las dichas llaues, para que las tenga debaxo del dicho juramento y pleyto omenaje. Con tanto que no se pueda abrir ni cerrar, para meter ni sacar ninguna escritura del dicho archiuo, sin estar presente por lo menos la justicia y tres Regidores, y el escriuano mayor o su lugarteniente. Lo qual passo por ciudad, de conformidad.

Titulo ochenta y cinco, de la legua y sus ordenanzas.

Don CARLOS, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Y »doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, »de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen,

»de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra »firme del mar Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe»nas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, »Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por »quanto por parte del Ayuntamiento, justicia y Regimiento, y cabildo de Jurados de la may noble y »muy leal ciudad de Toledo, por lo que toca a la republica, y bien pro comun della, nos fue hecha re»lacion, diziendo que en el termino que dizen de la legua, que es en el circuyto de la dicha ciu»dad, solia auer muchas heredades, viñas y huertas, y oliuares, y frutales, y el fruto que dellas se »cogia, era mucho y muy bueno, y auia para el prouimiento de la dicha ciudad, y otras partes, y »del fruto y labores dellas, se sustentaua mucha gente pobre, y era en ornato de la dicha ciudad. »Y viendo que importaua mucho la conseruacion dello, para el bien y pro comun della, antigua»mente se auia hecho vna ordenanza confirmada, porque en el termino de la dicha legua no pu»diessen entrar a pacer ningunos ganados, aunque los dueños de las dichas heredades los quisiessen »meter en ellas, porque desta manera no podrian hazer daño en ellas, y las labrarian, y ternian »cuydado de conseruarlas y guardarlas, y plantarian otras de nueuo en el dicho termino. La qual »ordenanza se auia guardado en vna cosa, que era que ningun vezino particular entraua con sus ga»nados en el termino de la dicha legua Y de auerse hecho la dicha ordenanza, y no guardadu en »otras cosas que conuenian guardarse, se auia hecho notable daño y perjuyzio a la dicha ciudad y »vezinos della, porque se auian destruydo las dichas heredades. Lo qual auia succedido, por causa »que algunos caualleros y personas poderosas, y yglesias, y monasterios, que tenian algunas here»dades en el dicho termino, auian comprado otras de nueuo, y ensanchadolas y hecho dehesas de »heruaje. Y que para el remedio, y que la dicha ordenanza antigua se guardasse, conuenia que vno »de los del nuestro Consejo, fuesse a la dicha ciudad a entender sobre lo tocante a la dicha legua, y »a prouer y remediar los dichos daños, y se informasse de las dichas heredades, y viñas, y arbole»das que solia auer en el dicho termino della, y del gran fruto y beneficio que de auerlas se seguia, »y del daño que se auia recebido en auerse perdido y hecho dehesas. Sobre lo qual, por vna nues»tra carta mandamos al Licenciado Hernan Martinez de Montaluo, del nuestro Consejo, que fuesse a »la dicha ciudad de Toledo, a entender en el dicho negocio. Y estando proueyendo en la dicha cau»sa, por parte del Ayuntamiento de la dicha ciudad nos fue suplicado mandassemos, que si el dicho »Licenciado Montaluo pronunciasse por pasto comun el dicho termino, para los vezinos de la ciu»dad, se conuirtiesse, y fuesse para que solamente en el dicho termino pudiesse pacer el ganado de »la carniceria della, y no de otra persona alguna, porque era en beneficio general de toda la repu»blica, segun mas largo en vna peticion que por parte del dicho Ayuntamiento en el nuestro Consejo »fue presentada, se contiene. Y por otra peticion que Bernardo Nuñez, Jurado de la dicha ciudad, »en nombre del dicho cabildo de Jurados della, ante nos presentó, dixo que no auiamos de pro»ueer cosa alguna, de lo que por parte del dicho Ayuntamiento se auia pedido, por no ser cosa »conueniente a nuestro seruicio, ni al bien y pco comun de la dicha ciudad: y que todauia man»dassemos al dicho Licenciado Montaluo, procediesse en la dicha causa, segun mas largo en la »dicha su peticion se contiene. Sobre lo qual por vna nuestra carta, mandamos al dicho Licencia»do Montaluo, viesse las dichas peticiones, y se informasse de lo en ellas contenido, y de lo que »sobre ello conuenia que se viziesse, para que por nos visto, se proueyesse sobre lo que conui»niesse. Y en cumplimiento della vno cierta informacion, por parte del dicho Ayuntamiento y ca»bildo de Jurados. Y ansimismo de su oficio tomo ciertos testigos, sobre el vso y aprouechamiento »que se tenia del termino de la legua, que ante los del nuestro Consejo fue presentada, y en la »causa principal que por nuestro mandado fue a la dicha ciudad de Toledo, llamadas y oydas, la »dicha ciudad y cabildo de Jurados, y las otras personas particulares a quien tocaua, el dicho Li»cenciado Montaluo dio y pronuncio cierta sentencia, declarando por pasto comun lo que en el »dicho termino de la legua tenia la dicha ciudad, y otras yglesias y monasterios, y personas parti»culares, poniendo en la possession de todo ello a la dicha ciudad, y vezinos dolla. Y por el Ayun»tamiento justicia y regimiento de la dicha ciudad, fue hecha cierta ordenanza, sobre la manera

»que se auia de tener en el vso y exercicio del dicho termino de la legua, declarando que en el di-
»cho termino no pudiessen pacer ganados de persona alguna, saluo los ganados de las carnicerias
»de la dicha ciudad. La qual fue contradicha por el dicho cabildo de Jurados, diziendo que no
»conuenia que todo el dicho termino de la legua fuesse para la dicha carniceria, porque no se po-
»dria plantar el termino, y lo plantado se perderia y destruyria, y no se conseguiria el fin que los
»dichos Jurados pretendian, para el bien publico de la dicha ciudad. Y que solamente se hiziesse
»vn coto o dos en el dicho termino de la legua, en las proprias tierras de la dicha ciudad, que
»no eran tales para plantar, que los señalasse el nuestro Corregidor, y el regimiento y cabildo de
»Jurados de la dicha ciudad de Toledo, y no los vnos sin los otros: mercondo para este efecto lo que
»era dehesado, en los texares y Monteagudo, y de otras personas particulares que estan en el dicho
»termino de la legua, que mas a proposito viniessen para los dichos cotos, pagando a sus dueños su
»justo valor, de los proprios y rentas de la dicha ciudad. La qual dicha ordenanza fue ante nos pre-
»sentada, y suplicado la mandassemos confirmar, y dar licencia para vsar della. Contra lo qual
»Alonso de Alcocer, Jurado y vezino de la dicha ciudad, y en su nombre del dicho cabildo de Ju-
»rados, que por nuestro mandado esta entendiendo sobre lo susodicho, por vna peticion que ante
»los del nuestro Consejo presento, nos suplico y pidio por merced, mandassemos confirmar la dicha
»ordenanza, con la limitacion que por parte del dicho cabildo fue hecha, y no de otra manera, por-
»que ansi conuenia a nuestro seruicio, y al bien vniuersal de la dicha ciudad. Lo qual visto por los
»del nuestro Consejo, juntamente con la dicha informacion que por nuestro mandado se hizo en la
»dicha ciudad, por el dicho Licenciado Montaluo, y ordenanzas que de yuso se haze mencion, pa-
»recio que señalasse cierta parte de termino de la dicha legua, para dehesa donde paste el ganado
»de los obligados al bastimento de las carnicerias de la dicha ciudad. Y por vna nuestra carta,
»mandamos al dicho nuestro Corregidor, que en el Ayuntamiento della, llamados los Regidores y
»Jurados de la dicha ciudad, confiriesse y platicasse con ellos, que tanto termino seria menester
»para hazer vn coto o dos, para el gasto del ganado de la carniceria della, en el dicho termino de
»la legua, y en que parte y lugar, y que adonde ansi señalasse y acotasse para el dicho ganado,
»y que tierras proprias tenia la ciudad en el dicho termino, y que tantas serian menester para
»juntar a ellas, y de quien eran, y que valdrian: y si la dicha ciudad tenia otras tierras en la dicha
»legua, para trocar con los dueños dellas, y que tantos marauedis serian menester para tomar lo
»que ansi se tomasse para el dicho coto o cotos, y si seria bien que lo que costasse se pagasse de
»las sobras del encabezamiento, o de los proprios y rentas de la dicha ciudad, como mas largo en
»la dicha nuestra carta se contiene. Con la qual parece que fue requerido don Pedro de Cordoua,
»nuestro Corregidor della, y en cumplimiento della, en el Ayuntamiento de la dicha ciudad
»fueron nombrados Matheo Vazquez de Ludeña, y Luys Gaytan, Regidores, y Alonso de Alcocer,
»y Hernando Aluarez de Mesa, Jurados, para que fuessen al dicho termino de la legua, a enten-
»der en lo tocante a los dichos cotos, y a señalar en que parte y lugar se hazian. Los quales
»parece, que con algunos Regidores y Jurados, y otras personas, fueron al dicho termino de la
»legua, y auiendolo visto, les parecio que se deuian hazer tres cotos en el dicho termino, en la
»manera siguiente.

Cotos de la legua.

Primeramente el vn coto, a la parte de la puente de Alcantara, empezando de lo que es dehe-
sa de los texares viejos, con todas las tierras que Hernando Niño auia comprado y acrecentado,
que estaua declarado por pasto comun, con las tierras de las Nieues y Albuhera, que es del monas-
terio de san Pedro Martyr, con Pinos y Regachuelo, y Gascaques, de la dicha ciudad, con vn
rincon de las tierras de la Sisla, y con lo de Pedro Nuñez, que es de la Sisla, y lo de Hernando
Aluarez de Mesa, y lo de Bonilla, y otros pedazos de particulares, pequeños, hasta el camino real
que va de Toledo a Ajofrin, alindando con los exidos de la dicha ciudad, segun que por los Regi-
dores y Jurados fuesse declarado y amojonado. Y el otro coto hazia la parte de la puente de san

Martin, en el qual incluyeron Pozuela, de Arias de Silua, y los valdios de Zurraquin, y las tierras de la Reloxera, y valdios, que es de Pedro Zapata: y lo que la dicha ciudad tiene proprio suyo, que es Pozuela la mayor, y las tierras de la venta del Piojo, y a la Raposera, y hasta cinco yugadas de tierras, de los valdios de san Bernardo, que todo este coto, las tierras del son pasto comun, segun que por los dichos diputados fuere amojonado. Y el tercero y vltimo coto a la puerta del Cambron, en que se incluye lo dehesado de Monteagudo, y lo acrecentado a ello, que es pasto comun, que dizque es de don Bernardino Zapata, Capiscol y Canonigo de Toledo, con vna yugada de las tierras de doña Juana, que es proprio de la dicha ciudad, segun que por los dichos diputados fuere amojonado. Los quales dichos diputados llenaron al Ayuntamiento de la dicha ciudad, el dicho parecer y declaracion, y juntos los Regidores y Jurados, en su cabildo y Ayuntamiento, con el dicho nuestro Corregidor, auiendo hablado, y platicado sobre ello, como por la dicha nuestra carta les fue mandado. Declararon que las partes y sitios donde los dichos diputados auian señalado para los dichos cotos, eran muy utiles y conuenientes para traer el ganado de la carniceria de la dicha ciudad, y que podria costar lo dehesado, y tierras y heredades de particulares, que estauan inclusas en los dichos cotos, hasta ocho cuentos de marauedis. Y que estos se pagassen de las sobras de los encabezamientos de los ocho años que quedan por correr, y lo que faltasse se echiasse de censo al quitar, sobre los dichos cotos: segun mas largo se contiene en los testimonios y autos, y parecer que sobre lo susodicho fue hecho por nuestro mandado, de que ante nos en el nuestro Consejo fue hecha presentacion, por Alonso de Alcocer, Jurado y vezino de la dicha ciudad. El qual por vna peticion que en nombre de la dicha ciudad y Jurados, ante nos presento, nos suplico y pidio por merced, mandassemos confirmar las dichas ordenaezas de la legua, con los cotos que por nuestro mandado estauan hechos, que de suso se haze mencion, para que desde luego se vsase dellas, por ser como era vtil y prouechoso al bien y vniuersal de la dicha ciudad, y vezinos y moradores della, segun y como estaua pedido por parte de la dicha ciudad, y cabildo de Jurados: o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros y muy amados nietos y hijos, Gouernadores de los nuestros Reynos, en ausencia de mi el Rey. Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Y por la presente damos licencia y facultad a la dicha ciudad de Toledo, para que puedan hazer y hagan los tres cotos qun de suso se haze mencion, que ansi fueron hechos y señalados en el dicho termino de la legua, por los dichos diputados: para que los dichos cotos se amojonen y señalen por las partes y lugares, y segun por ellos de suso fueron amojonados. Los quales dichos tres cotos, mandamos que desde agora para siempre jamas, queden por dehesas dehesadas, y acotadas dellos, que son a las puentes de Alcantara y san Martin, para el pasto de los ganados mayores y menores de los bastecedores de las carnicerias de la dicha ciudad. Y el otro coto y dehesas que esta a las puertas del Cambron y Visagra, sean solamente para las bestias del arada, y labor, y caualios y mulas, y azemilas, y asnos, y otras qualesquier bestias, mayores y menores, que los vezinos y habitantes de la dicha ciudad tuuieren, y quisieren echar a pacer en el dicho coto y dehesa. Los quales dichos tres cotos y dehesas, el Corregidor que es o fuere de la dicha ciudad, o su lugar teniente, con vn Regidor y vn Jurado, en cada vn año, para siempre jamas, tengan cargo de visitar y amojonar. Y mandamos que en los dichos cotos y dehesas en que ha de estar y andar el ganado de los bastecedores de las carnicerias, no puedan entrar ni entren en ellos otros ningunos ganados, de Regidores ni de Jurados, ni de caualleros, ni de yglesias ni monasterios de la dicha ciudad, ni de fuera parte, ni de otra persona alguna: saluo solamente los ganados mayores y menores, del abasto de las carnicerias de la dicha ciudad de Toledo, a los quales dichos carniceros y bastecedores, se les den libremente los dichos cotos, sin les llenar por ello cosa alguna.

Otrosi por quanto en los dichos tres cotos, y dehesas que ansi mandamos que se hagan, ay, y estan inclusas en ellos ciertas dehesas, tierras y heredades de particulares, los quales dichos cotos y dehesas, no se podrian hazer sin meter e incluyr en ellos las dichas dehesas, e tierras y heredades de particulares. Mandamos y damos licencia a la dicha ciudad de Toledo, para que todo lo que esta

ansi incluso en los dichos tres cotos y dehesas, lo puedan tomar y tomen para el dicho efecto a las personas de qualquier estado y condicion que sean, cuyo fuere, pagando a las tales personas el justo valor, y algo mas de lo que las dichas heredades y dehesas valen. Para lo qual mandamos que la dicha ciudad y cabildo de Jurados, cada vno de ellos nombren vna persona de confianza, que sea y entienda del valor de las dichas dehesas y heredades, y otras personas cada vna de los dueños: y en caso que el dueño de la tal heredad no las quisiere nombrar, que el dicho nuestro Corregidor nombre dos personas de confianza para ello. Y ansi nombradas, tassen y moderen el valor de las dichas heredades, y lo que ansi tassaren y moderaren las dichas personas, o la mayor parte de ellas, y algo mas, se pague a los dueños cuyas fueren. Y no se concertando los nombrados por las dichas partes, el dicho nuestro Corregidor de la dicha ciudad, pueda nombrar y nombre vn tercero, que sea persona de confianza, para hazer la dicha tassacion, y lo que la mayor parte de los susodichos declararen, aquello se pague, y algo mas, como dicho es.

Otrosí por quanto algunas de las dichas dehesas y heredades, que ansi mandamos que la dicha ciudad tome, para los dichos tres cotos y dehesas, diz que son vinculados y de mayorazgo, y para que lo susodicho se pueda vender, desde agora damos licencia y facultad a las personas cuyas fueren las dichas dehesas y heredades, de las inclusas en los dichos tres cotos, para que lo puedan vender a la dicha ciudad, para el dicho efecto, sin embargo de qualquier prohibicion y vedamiento que tengan, por via de mayorazgo y testamento, y mejoria, y de otra qualquier manera que de los dichos bienes estuviere puesto, ansi por virtud de nuestras licencias y facultades, o sin ellas. Porque en quanto a esto toca y al efecto della, para que se puedan vender, nos dispensamos con las dichas facultades, mayorazgos y mejorias, que en qualquier manera sobre ello eston hechas, y lo abrogamos, casamos y anulamos, de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio real absoluto, de que para en esto queremos vsar y vsamos, quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demas de los dichos vinculos y mayorazgos y mejorias. Y mandamos que los marauedis porque ansi vendieren las dichas dehesas y heredades que estuvieren vinculadas, se compren dellos otros bienes o juros o tributos, los quales se subroguen en lugar de las tales dehesas y heredades vinculadas. Y ansi mandamos que la dicha ciudad tome lo susodicho, para el dicho efecto de los tres cotos y dehesas, como dicho es.

Otrosí por quanto al presente parece, que la dicha ciudad de Toledo ha menester para la compra de las dichas dehesas y heredades hasta ocho cuentos de marauedis, poco mas o menos, segun se contiene en la peticion que por parte de la dicha ciudad y cabildo de Jurados, en el dicho nuestro Consejo fue presentada, y no ay dineros de que se pueda pagar, y en los capitulos del encabezamiento general, que concedemos a estos nuestros reynos por diez años, esta mandado que cada ciudad, villa o lugar que fuere cabeza de partido, por el mes de Junio de cada año, haga cuenta de lo que sobrare de los dichos encabezamientos, y se ponga en poder de vna buena persona abonada, y no se pueda gastar sin nuestra licencia y mandado, en aquellas cosas que sea mas vtil y prouechoso al bien y pro comun della. Y por nos visto ser muy vtil y prouechoso y necessario a la dicha ciudad de Toledo, y vezinos y moradores della, hazer los dichos cotos y dehesas y compra, y para ellos las dichas casas y heredades, que estan inclusas en los dichos tres cotos. Mandamos y damos licencia a la dicha ciudad, para que todos los marauedis que hasta agora ay, de las sobras del dicho encabezamiento de la dicha ciudad de Toledo, de los años passados, ansi marauedis, como todo lo que sobrare del dicho encabezamiento de los dichos años primeros siguientes que quedan por correr, se puedan tomar: y damos licencia para que se tomen para las compras de las dichas dehesas y heredades que estan inclusas en los dichos tres cotos, por ser como es vtil y beneficio general de la dicha ciudad, y vezinos y moradores della. Y por quanto los marauedis y sobras del dicho encabezamiento, no se pueden cobrar luego para la dicha compra. Por la presente mandamos, y damos licencia y facultad a la dicha ciudad de Toledo, para que luego puedan imponer censo y tributo al quitar, sobre los proprios de la dicha ciudad de Toledo, hasta en quantia de ocho cuentos de marauedis para la dicha compra, al mayor precio que se pudiere hallar, con que no baxe de veynte mil marauedis el millar, haziendo las diligen-

cias necessarias. Lo qual mandamos que pueda vender y atributar a qualesquier yglesias y monasterios, hospitales y caualleros, y personas particulares de la dicha ciudad, o de fuera della, o a los dueños de las tales heredades y dehesas, que ansi han de vender a la dicha ciudad, para que lo gozen y tengan entretanto que se les quita el dicho juro. Y cerca dello puedan hazer todas las escrituras que sean necessarias, con todas las fuerzas, vinculos y firmezas, y renunciaciones de leyes que conuengan. Las quales por la dicha ciudad hechas y otorgadas, las aprouamos y auemos por buenas, firmes y valederas.

Otrosi mandamos a la justicia y regimiento de la dicha ciudad de Toledo, que en cada vn año, que comience este presente año de mil y quinientos y quarenta y nueue, libre y pague de los proprios y rentas de la dicha ciudad, mil ducados de oro, para que se junten con lo que montaren en cada vn año las sobras de los dichos encabezamientos, y de todo ello se quiten los juros, censos y tributos que estuuieren vendidos sobre los proprios de la dicha ciudad, sin que se pueda conuertir en otra cosa alguna. Los quales dichos mil ducados, mandamos que la dicha ciudad libre, y el mayordomo della los pague, hasta tanto que con ellos, y con las sobras del dicho encabezamiento, se desempeñen los proprios de la dicha ciudad, y se quiten los juros y tributos que sobre ellos estuuieren impuestos. Los quales dichos mil ducados, y lo que sobrare del dicho encabezamiento, se pongan en vn aron, en el monasterio de san Pedro Martyr, con tres llaues, la vna que tenga nuestro Corregidor de la dicha ciudad, y las otras dos vn Regidor y vn Jurado, cada vno la suya, para que el dinero que se montare en lo susodicho, este en la dicha arca, y en fin de cada año se abra por las dichas personas que tuuieren las dichas llaues, para que se redima lo que se montaren los dichos marauedis, y por esta misma orden se haga los años luego siguientes, hasta que se quiten y desempeñen los dichos proprios. Y ansimismo mandamos, que de los marauedis que la dicha ciudad de Toledo huuiere de pagar, a las personas de quien comprare las dichas dehesas y heredades para los dichos cotos, que parecieren tener los dichos mayorazgos, vinculos y mejorias, entretanto que huercan bienes rayzes, o tributos, o censos, para subrogar en ellos. Mandamos que esten en la dicha arca con las dichas llaues, y hasta tanto que se merquen los dichos bienes rayzes, juros o tributos, para que se subroguen en los dichos mayorazgos, vinculos y mejorias, de alli no se puedan sacar, sino fuere para este efecto. Los quales dichos bienes, juros y tributos que ansi compraren, nos por la presente los subrogamos y auemos por subrogados en los dichos mayorazgos, vinculos y mejorias, para que esten y queden segun y de la forma y manera que estauan las dichas dehesas y heredades, que ansi la dicha ciudad ha de tomar por nuestro mandado, para los dichos tres cotos.

Otrosi por quanto parece que la dicha ciudad de Toledo tiene en el termino de la legua, fuera de los dichos tres cotos, doze yugadas de tierras, las quatro dellas a la puente de san Martin, al pago de la Vastida, y las otras siete a la horca de fuera, que son las tierras de doña Juana, y otra yugada en siete pedazos, camino de Olias, las quales dichas tierras son proprias de la dicha ciudad. Por la presente les damos licencia y facultad, para que todas las dichas tierras se puedan hazer y hagan suertes, y se den a tributo a los mas vezinos particulares de la dicha ciudad que ser pudiere, para que las labren de huertas y frutales, para beneficio de la dicha ciudad. Y para que se haga bien y justamente, mandamos al dicho nuestro Corregidor, que juntamente con vn Regidor y vn Jurado de la dicha ciudad, hagan pregonar en los lugares acostumbrados della, en nueue dias continuos, las personas que quisieren tomar a censo y tributo las dichas tierras, para el dicho efecto: las quales se les den a justos y moderados precios. Y visto lo que dan por ellas, y quantas personas las toman, y quien son, lo embien ante los del nuestro Consejo, para que por nos visto, se prouea lo que mas conuenga al bien de la dicha ciudad.

Otrosi para la guarda y obseruancia de los dichos cotos, y del termino de la dicha legua, la dicha ciudad hizo ciertas ordenanzas, que de suso se haze mencion, y fueron ante nos presentadas, con la contradicion que por parte del cabildo de Jurados fue hecha. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos, que sobre lo en ella contenido, se guarde y cúmpla lo siguiente.

Ordenanza para la guarda de la legua.

Primeramente, porque el dicho termino de la legua se sepa, y ninguna persona pueda pretender ignorancia, mandamos se amojone por los limites y mojones antiguos. El qual dicho termino de la legua, y todo lo incluso en el, quede y sea termino de la legua de la dicha ciudad, para agora y para siempre jamas, como hasta aqui lo ha sido. Y el dicho amojonamiento se haga por el dicho Corregidor, o por su Alcalde mayor, dentro de treynta dias primeros siguientes, con las diligencias necessarias, en nombre del dicho Ayuntamiento, vn Regidor y vn Jurado, para que se hallen presentes en el dicho amojonamiento, como suelen estar, quando otras vezes se ha visitado y amojonado la dicha legua.

Ytem por quanto por nuestras cartas y prouisiones esta mandado que se planten heredades, y viñas, y arboledas, y almendrales, y todo otro genero de plantas fructiferas, en estos nuestros reynos y señorios. Y por ser la dicha ciudad vna de las mas principales dellos, y donde hazemos labrar y se labran nuestros alcazares, y es vtil y prouechoso para el prouey miento de la dicha ciudad, que el dicho termino de la legua se plante y conserue, de las dichas huertas, y arboledas, y frutales, como de presente estan plantados, y de aqui adelante lo hagan. Y para que con mas ouydado y diligencia, los vezinos de la dicha ciudad lo labren y cultiuen, mandamos que de aqui adelante, para siempre jamas, ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pueda meter ni traer en el dicho termino de la legua, ningun ganado mayor o menor, aunque sea en sus proprias heredades, sopena que sea quintado, de cinco cabezas vna, y el dicho quinto se reparta en tres partes, la vna para el reparo de los muros de la dicha ciudad, y la otra para el dueño de la heredad o tierra donde le fuere tomado, y la otra para el denunciador y juez que lo sentenciare. Y que no se pueda remitir la dicha pena, ni soltar parte della, sopena del quatrotanto para la nuestra camara. Y que solamente puedan andar en el dicho termino de la legua, los ganados de abasto de las carnieerias, y las bestias de arada, y lauor, y huelga, en los cotos, y segun por nos esta mandado y declarado. Y con que ansimismo los dueños, y arrendadores de las tales heredades, huertas y tierras, puedan pacer en ellas con las bestias que las aran, al tiempo que las labraren y cultiuaren, y con las bestias que licuaren quando van a visitailas, y no de otra manera, so la dicha pena.

Ytem que demas de las dichas penas, el pastor que truxere el dicho ganado, y fuere tomado con ello en el dicho termino de la legua, incurra en pena por la primera vez, de quinze dias de carcel, y por la segunda treynta dias, y por la tercera sea desterrado de la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion, por vn ano precisso.

Ytem que puedan denunciar las dichas penas, qualesquier alguaziles, y otros ministros de justicia, o el dueño de la heredad, o tierra, o huerta donde le fuere tomado el ganado de qualquier vezino de la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion, o criados suyos. Y con este, su denunciacion jurada, y vn testigo, sea auida por bastanto, para se poder sentenciar y condenar en las dichas penas, hasta tanto que las ayan pagado, con el daño que hizieren, y se executen, sin embargo de qualquier apelacion que estuuiere interpuesta, dando depositario el que lo recibiere, para que si fuere reuocada la sentencia por el superior, lo bolbera.

Ytem que las penas contenidas en estas ordenanzas, se ayan de sentenciar por el nuestro Corregidor, o juez de residencia de la dicha ciudad de Toledo, o su Alcalde mayor en el dicho oficio.

Ytem que demas de las dichas penas, ayan de pagar y paguen los dueños de los tales ganados que fueren tomados en el termino de la dicha legua, el daño que hizieren en panes, y en viñas, y heredades, siendo apreciado el daño por los veedores de las heredades de la dicha ciudad. Y no se les pueda dar el ganado que ansi fuere tomado, hasta auer pagado la pena y daño. De la paga de lo qual no se puedan escusar los dueños de los tales ganados, aunque aleguen que no lo mandaron a sus pastores.

Ytem mandamos, que el dicho Ayuntamiento de la dicha ciudad de Toledo, agora ni en tiempo alguno, no puedan dar ni den licencia a ninguna yglesia, ni hospital, ni caualiero, ni confradia,

ni Regidor, ni Jurado, ni a otra persona alguna, para meter ni traer ningunos ganados en el dicho termino de la dicha legua. Y si la dicha licencia dieren, incurran en pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y vn año de suspension de oficio; y por el mismo caso se pueda prendar y prenda el tal ganado que fuere hallado en la dicha legua, y sea condenado y executado en las penas arriba contenidas, sin embargo de la dicha licencia.

Ytem por quanto por las sentencias que dio el Licenciado Hernan Martinez de Montaluo, del nuestro Consejo, entre la dicha ciudad y las yglesias y monasterios, y personas particulares que tenian en todo o en parte ocupado el dicho termino de la legua, declaró por pasto comun el dicho termino, y mandó que todos los vezinos de la dicha ciudad tuuiessen en el dicho termino los aprouechamientos comunes. Y declarando esto, mandamos que los vezinos de la dicha ciudad puedan en todo el dicho termino de la legua cazar, conforme a las leyes y prematicas que sobre ello disponen, y coger turmas, y esparragos, y setas, y hongos, y caracoles, y escobas, libremente y sin pena alguna, porque esto es aprouechamiento principal de pobres, y hombres del campo, porque no entren en heredades plantadas y cercadas, ni en los dichos cotos de la carniceria, a coger escobas.

Ytem por quanto por nuestro mandado se hizieron los dichos dos cotos y dehesas, que de suso se haze mencion, el vno a la puente de Alcantara, y el otro a la puente de san Martin: los quales dichos dos cotos se han de amojonar y declarar, para que agora y siempre jamas sean para que ande y este el ganado de la carniceria de la dicha ciudad, por ser tan vtil y prouechoso al bien general della. Mandamos que el dicho ganado de las dichas carnicerias, este y ande en los dichos cotos, sin que de alli pueda salir a comer ni andar en el otro termino de la legua, porque aquel se ha de plantar y cultiuar y labrar, y si el dicho ganado saliesse de los dichos cotos, destruyria lo que queda del dicho termino. Ni menos pueda entrar en el otro coto y dehesa, en que han de estar las bestias de arada, y labor, y huelga, sopena que paguen de cada cabeza mayor, quinze marauedis de dia, y treynta de noche, y de cada cabeza menor, seys marauedis de dia, y doze marauedis de noche, demas del daño que hiziere en las dichas viñas, y arboledas, y heredades, y tierras.

Ytem que todos los vezinos de la dicha ciudad, o fuera della, que quisieren pesar qualquier ganado mayor o menor, en la dicha ciudad, de carneros o vacas, en tabla de Rey, lo puedan traer y traygan en los dichos dos cotos y dehesas, y metido lo pesen luego, y hasta que lo hagan no lo puedan sacar, si no fuere para lo pesar en la dicha tabla de Rey, para el prouey miento de las carnicerias de essa ciudad. Y si acaeciere que aya dos o tres, o mas personas que tengan metidos sus ganados en los dichos dos cotos, y dehesas dellos, prneeda en el pesar de las dichas carnes, el que mas baxa hiziere, y que cesse de pesar el que huuiere comenzado, o haga mas baxa de la que hiziere el que pessare. Y el ganado que quedare, que passe por la dicha orden, y acabado vno, se pese otro, y ansi por esta orden vayan pesando, de manera que siempre pese la dicha tabla de Rey, mientras huuiere ganado. Con que antes y primero que el dicho ganado entre en los dichos cotos y dehesas, se registre ante el dicho escriuano de Ayuntamiento, y los diputados que para ello la ciudad nombrare. Y hecho el dicho registro, les den cedula para lo traer y meter en los dichos dos cotos y dehesas, y no la teniendo, metiendolo sin el dicho registro o cedula, se puedan quintar los tales ganados, y se repartan conforme al capitolo destas ordenanzas, que hablan del quintar del ganado.

Ytem que no auiendo carniceros obligados, y estando a cargo el proueer las carnicerias, del Ayuntamiento de la dicha ciudad, el que tuuiere el cargo de la prouision dellas, puedan traer y traygan todo el ganado mayor o menor, que para el prouey miento de las dichas carnicerias fuere menester, en los dichos dos cotos y dehesas, y no pueda salir ni salga de los limites y mojones dellas, al otro termino de la legua, so la pena que auia de pagar el carnicero y bastecedor obligado. Y que se registre antes y primero que en los dichos cotos y dehesas entrare, como dicho es. Con que los administradores de las dichas carnicerias, no puedan meter otro ningun ganado, suyo ni ageno, so color quo es para las dichas carnicerias, sopena que si se aueriguare, lo pier-

dan, y se aplique para la nuestra camara. Y tambien se tenga cuenta de lo que registraren y pesaren, para que no se pueda encubrir cosa alguna.

Ytem que todo el ganado que por estas ordenanzas damos licencia que pueda andar en los dichos tres cotos y dehesas, ha de guardar los límites y mojones que en ellos mandamos poner, y de *alli no han de salir al otro termino de la legua, ni puedan* andar en el, sopena que si fueren tomados en qualesquier viñas, y arboledas, y heredades, y tierras, o en qualquier otra parte del dicho termino de la legua, pague de pena cada cabeza mayor, quinze marauedis de dia, y de noche treynta marauedis, y de cada cabeza menor, cinco marauedis de dia, y diez marauedis de noche, de mas del daño que hizieren en los dichos panes y viñas y heredades. Y esta pena se aplique, el tercio para la parte cuya fuere la tal viña, o heredad, o sembrado, o tierra, y la otra tercia parte para los muros de Toledo, y juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador. Y en quanto a esto, la parte o denunciador, con juramento y huella del ganado, sea auida por bastante prouanza, y por ello mandamos sentenciar, sin otra averiguacion, ni declaracion. Y que no se entriegue el ganado que ansi fuere tomado, que salio de los dichos tres cotos y dehesas, hasta que la parte este contenta de la pena y daño. Y sobre lo susodicho se proceda sumariamente, solamente la verdad sabida: porque haziendose ansi, por temor de la pena guardaran los ganados que no hagan daño, y los dueños de las tales heredades y arboledas, viendo que se han de guardar, ternan cuydado de las plantar y labrar.

Guardas de la legua.

Ytem mandamos, que para guarda y conservacion de la dicha legua, y de los dichos tres cotos y dehesas, que de suso se haze mencion, en cada vn año se nombren quatro guardas por el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, juntamente con el Ayuntamiento della, que sean buenas personas y de conciencia. Y para que mejor se elixan, se nombren en primero dia de Marzo de cada año, ocho personas para ello, y las quatro que salieren por suertes, siruan aquel año, y no puedan ser nombradas para otro año siguiente, y ansi en cada vn año se tenga esta orden en el dicho nombramiento. Las quales dichas quatro guardas, sean dos de a caualio y dos de a pie, a los quales se les de salario, de los proprios de la dicha ciudad, a los dos de a caualio, a cada vno dellos diez mil marauedis, y a los de a pie, a cada vno seys mil marauedis cada año, por el dicho cargo: demas de las penas que denunciaren. Y las dichas guardas, o qualquier dellas, los puedan denunciar, y con sola su denunciacion, no auiendo testigo, se pueda sentenciar hasta en quantia de dos ducados, y no mas. Y en las penas de mas cantidad, con la dicha denunciacion jurada, y vn testigo, sea auida por bastante informacion, para se poder sentenciar. Y no auiendo testigo con la dicha denunciacion, o huella del ganado, o otros indicios y averiguaciones, que conforme a derecho, cerca de lo susodicho huuiere, se puedan sentenciar. Las quales dichas guardas mandamos que den fianzas del dicho oficio, y juren de lo vsar bien y fielmente, quando a el fueren recebidos. Los quales puedan traer y traygan por el termino de la legua varas, para mejor administrar sus oficios, y sean gruesas, y diferenciadas de las que trae la nuestra justicia ordinaria, y se les de a cada vno vn traslado de las dichas ordenanzas, para que sepan lo que han de hazer. Y sean obligados a denunciar las penas que tomaren, ante el dicho nuestro Corregidor, o su lugarteniente, el dia que las tomaren, o otro dia siguiente, sopena de priuacion de los dichos oficios perpetuamente.

Ytem mandamos, que el primero dia del mes de Marzo de cada vn año, se lean estas ordenanzas en el Ayuntamiento de la dicha ciudad, por el escriuano del, en presencia de nuestro Corregidor y juez de residencia, o su Alcalde mayor, y de los Regidores y Jurados que alli se hallaren. Y otro dia siguiente, se pregonen publicamente por las plazas y lugares publicos, para que venga a noticia de todos, y no pretendan ignorancia. Y ansi pregonadas, dentro de diez dias luego siguientes, el dicho nuestro Corregidor, o su Alcalde mayor, por ante escriuano publico, vaya a

visitar los mojones de la dicha legua, y de los dichos tres cotos y dehesas, que se visiten vna vez cada año. Y para la dicha visitacion, la dicha ciudad nombre vn Regidor y vn Jurado, como se solia hazer quando se visitaua la dicha legua. Lo qual hagan y cumplan, sopena de veynte mil maranedis para la nuestra camara.

Ytem que los dichos carniceros, y obligados a las dichas carnicerias, no puedan arrendar para lo pacer, ninguna heredad, de ninguna persona, en el dicho termino de la legua, sopena de veynte mil maranedis, repartidos por tercios, para el denunciador, y muros, y juez, como dicho es.

Ytem mandamos, que estas ordenanzas se pregonen publicamente en la dicha ciudad de Toledo, para que venga a noticia de todos, para que se saquen del dicho termino de la legua, todos los ganados mayores o menores que en el huniere, de qualesquier personas, yglesias o monasterios, o hospitales o cofradias, Regidores o jurados, y otros particulares, sin que en el dicho termino quede ningun ganado, saluo solamente el ganado del abasto de la carniceria, que ha de estar y andar en los dichos cotos y dehesas de suso declaradas, y las bestias de la labor, e haramio y de huelga, que han de estar en el dicho coto y dehesa de suso declarado. Lo qual hagan y cumplan, dentro de quatro dias despues que ansi fueren pregonadas y publicadas estas dichas ordenanzas, sopena que el dicho termino passado, puedan quintar el dicho ganado que fuere hallado en el termino de la dicha legua, y se reparta el dicho quinto, conforme al capitulo destas ordenanzas, que habla en el quintar destos dichos ganados que se hallaren en la dicha legua. Y porque nuestra merced y voluntad es, que solamente ande el dicho ganado de la carniceria en los dichos dos cotos y dehesas, y las bestias de haramio y labor en el dicho coto y dehesa, y no en otra parte, y todo el de mas termino de la legua, se plante y cultiue de viñas y arboledas, y se siembre, para que este segun y como solia estar antiguamente, por el gran beneficio y aprouechamiento que la dicha ciudad, y vezinos y moradores della ternan, en que se conserue y guarde el dicho termino, como dicho es.

Y por la presente confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, y todo lo en esta carta contenido, para que se guarde y cumpla y execute, en todo y por todo, segun y como de suso se contiene. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, ansi de la dicha ciudad de Toledo, como de todas las otras ciudades, villas y lugares y jurisdiciones, que guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maranedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Marzo, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y nueue años. Maximiliano. La Reyna. Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesareas Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, sus Altezas en sus nombres. Patriarcha Seguntinus. Doctor Corral. El Licenciado Mercado de Peñalosa. El Licenciado Hernando de Montaluo. El Licenciado Cortes. Doctor Castillo. Registrada, Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Titulo ochenta y seys, del ladrillo y texa.

»En el año de mil y quinientos y quarenta y quatro años, por el mes de Junio, passaron »por ciudad las ordenanzas de la texa y ladrillo, que son estas que se siguen.

»Illustres y muy magnificos señores, don Hernando de Silua, Regidor, y Jurado Gaspar de la »Fuente, comissarios de vuessa señoria, para hazer las dichas ordenanzas, y dar nuestro parecer »sobre la texa y ladrillo que se haze y vende en esta ciudad, y para las emendar y añadir, si nos »pareciere. Dezimos que auemos visto las ordenanzas que sobre ello estauan hechas, ansi las an-

»tiguas como las modernas. Y teniendo atencion a los tiempos en que se hizieron, y al en que »agora estamos, vista la gran desorden que acerca de la dicha texa y ladrillo al presente se tiene, »ansi en el hazer la dicha obra, como en el precio della, de que los que la compran reciben mu- »cho daño y perjuyzio, nuestro parecer es, que vuessa señoria deue reuocar las dichas ordenan- »zas, y mandar que de aqui adelante se guarden y executen las que de yuso diran. Las quales nos »parece, en Dios y en nuestras conciencias, que conuienen y son necessarias para el bien y vtilidad »de la republica, y son las siguientes.

»Por quanto en la texa y ladrillo ay mucha desorden, ansi por razon de los excessiuos pre- »cios, como porque la dicha lauor y ladrillo no se haze tal ni tan perfecto como se deue hazer, »parecenos que vuessa señoria deue mandar que se guarde y cumpla lo siguiente.

»Somos informados, que de labrar los texeros muchos dias sin mudar raederos, se gasta en el »mencal el tal raedero, de tal manera que se adelgaza la texa, y lo mismo en el ladrillo, de donde »sucede que las texas no tienen fuerza para sufrir al trastexador, y se traspassan del agua, y las »labores que se hazen de ladrillo, no crecen diez hiladas por ocho de las de otro tiempo, a causa »de ser delgado, porque tambien labran con gradillas viejas y gastadas.

Parecenos que se deue mandar, que ningun texero pueda labrar con gradilla (que es el molde en que hazen el ladrillo), ni en mencal (que es ansimismo el molde en que se haze la texa) sin que esta gradilla y mencal, sea visto y marcado con la marca de Toledo. La qual dicha marca, y mol- de, y mencal, vuessa señoria mande hazer de hierro, y poner en el arca del Ayuntamiento: y otro tanto se de a vno de los alarifes desta ciudad, para que los tengan en su poder, y la dicha obra se haga conforme a aquellos. Y que los fieles executores, o algumo dellos, tengan cuydado de mes a mes, o mas a menudo, si vieren que conuiene, de visitar los texares, tomando consigo algunos de los alarifes, los quales vean si las gradillas, o mencales, o raederos con que se labra en los dichos texares, estan gastados, o tales que no se deua hazer lauor con ellos y con los raederos. Y que no hallandolos tales quales deuen, se los quiebren, y la lauor que tuuieren hecha, que este falta o menguada, la quiebren, y el dueño del texar incurra en pena de seyscientos ma- rauedis, por qualquier falta de las susodichas que se le hallaren. Los quales dichos seyscientos marauedis, se repartan, la quarta parte para los muros desta ciudad, y la otra parte para el de- nunciador que lo denunciare, y la otra para el fiel executor que lo tomare, y la otra parte para el juez o juezes de la dicha ciudad, que lo sentenciaren.

Ytem que los dichos fieles executores, y alarifes, que ansi fueren a visitar los dichos texares, miren con mucho cuydado la lauor de texa y ladrillo que hallaren cozido, y lo que vieren que no esta sulicientemonte cozido, lo hagan quebrar, sino lo hallaren apartado de lo bueno por mal co- zido, para lo tornar a cozer.

Ytem somos informados, que se vende vn millar de ladrillo a excessiuos precios: parecenos que se deue moderar, y esta bien en setecientos y ochenta y dos marauedis, cada millar de ladri- llo de froga, y el ladrillo de suelo, *nueccientos y cincuenta marauedis cada millar de ladrillo*, y la texa que se vende de presente a quarenta y cinco reales, parecenos que se venda cada millar de texa por mil y cien marauedis y esto puesta la lauor en la obra, como es costumbre. Y esto es nuestro parecer, vuessa señoria haga lo que fuere seruido.

Ytem porque esto sea mejor guardado y executado, porque parece que el daño que a auido, ha sido por no se visitar los dichos texares, vuessa señoria deue de mandar (y ansi es nuestro parecer) que no se libre su salario a ninguno de los fieles executores perpetuos, ni Regidores, hasta que muestren o parezca, o juren como han visitado, alomenos cada mes vna vez, los di- chos texares, y que con juramento sean creydos. Y que desta manera se les de libre su salario.

Titulo ochenta y siete, de la leña.

Como se ha de vender la leña, vease de yuso, in verbo paja.

Titulo ochenta y ocho, del mayordomo de Toledo.

El mayordomo de Toledo, le nombra el Ayuntamiento en cada vn año, por el primero o segundo dia de Marzo de cada vn año. Despues de elegido y nombrado, ha de dar fianzas de personas legas, llanas y abonadas, que dara buena cuenta con pago, de toda la hazienda y rentas de la ciudad, que fueren a su cargo. A de dar en cada vn año la cuenta. Puede el que huuiere sido nombrado, ser reelegido por otro año, y por otros, segun costumbre de la ciudad.

Titulo ochenta y nueue, de la madera.

»Los illustres y muy magnificos señores Corregidor y Toledo, viendo la gran desorden que ay »en esta ciudad, en el comprar y vender de la madera aserrada, y que no dan las marcas y me- »didas que ponen, y las dan muy faltas de las marcas y medidas que son menester y se concier- »tan con los dueños de la dicha madera, y el gran daño y perjuyzio que a esta ciudad, y republica »de ella, en ello se le recrece y sigue, porque las que hazen van muy falsas, y porque demas de »blandear los suelos, donde han de entrar diez maderos, entran doze. Y para lo euitar y reme- »diar, mandan que todas las personas, de qualquier calidad que sean, que vendan madera en »esta ciudad y su tierra, aserrada, de aqui adelante la vendan de las marcas y medidas siguientes.

Vigas que se han de aserrar de medüa vara, tengan de canto vna tercia.

Vigas que se han de aserrar de tercia en tabla, tengan de canto vna quarta.

Medias vigas que se han de aserrar de quarta en tabla, han de tener de canto vna sesma.

Quartones que se han de aserrar de sesma en tabla, han de tener de canto vna ochaua.

Alfargias que se han de aserrar de ochaua en tabla, han de tener en canto vna dozaua.

Tabla que se dize chilla, ha de ser de ancho quarta y media, y de grueso la quinta parte de vna ochaua de vara.

Y se entiende, que todos los marcos susodichos, han de ser de todo el largo de los maderos, y a esquina viua por todas partes, para que lo que fuere esquina viua, se venda per esquina viua, y lo xemoso, por xemoso. Y el que demandare madera calui, de quatro esquinas, que no le puedan apremiar a llenar madera de lo xemoso, si el comprador lo quisiere comprar por otro precio, como dicho es.

Ytem que la medida de los largos, de todas las maderas susodichas, que las miden por pies de vara, han de medir dende el quadrado del madero, y si punta hiziere qualquier madero, aquello vaya fuera de la medida. Y assimismo qualquier pedazo que este rajado, en qualquier madero o tabla, no se mida, y lo corte el señor de la madera, para que vaya sana la dicha madera.

Y para que mejor se guarden estas marcas y medidas, mandan los dichos señores que se selle la dicha madera, con vn sello o marca que tengan los dichos madereros, para que se conozca cuya es la dicha madera aserrada, por los marcos, como dicho es. Y que ninguna madera se pueda vender ni venda, sin señal. Y si ansi sellada, se hallare la dicha madera falta de los dichos marcos, como dicho es, pierdan los dichos vendedores la tal madera, do quiera que fuere hallada, y el dueño de la madera buelua los dineros a quien la hubiere comprado, y mas pague trezientos marauedis de pena, la tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para los presos de la carcel. Y la madera que ansi se sentenciare por perdida, sea para los muros desta ciudad. So la qual dicha pena mandamos, que ninguna persona compre la dicha madera sin sellar, y de los marcos susodichos.

»La qual dicha ordenanza de suso contenida, los dichos señores Corregidor y Toledo, hizieron, »y passaron por ciudad, y mandaron que se cumpla y guarde y execute, como en ella se con- »tiene, y se pregoue. Lo qual passo por ciudad, en el Ayuntamiento della, en miercoles nueue »de Julio, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

Titulo noventa, del marco de plata.

Los muy nobles señores Corregidor y Toledo, notifican y hazen saber á todos los oficiales plateros, desta ciudad, que por quanto a su noticia es venido, que algunos de los dichos oficiales, con grande osadia y atrevimiento, en quebrantamiento de la ordenanza, vso y costumbre que antiguamente la dicha ciudad ha tenido y tiene, venden muchas cosas, y piezas de plata labrada, sin poner en ellas la marca o señal de la dicha ciudad, segun se acostumbraua hazer, por lo qual no se conoce, ni se sabe la tal plata ser labrada en esta ciudad, de que se sigue gran colusion y fraude a las personas que la tal plata compran. Y como quiera que por esta causa bien pudieran proceder contra ellos a graues penas, pero vsando con los dichos oficiales, por ser vezinos y naturales de esta ciudad, de misericordia por lo passado, no quieren proceder contra ellos. Pero de aqui adelante mandan y ordenan, que ningun platero no sea osado de labrar ninguna pieza de plata, de ninguna calidad que sea, ni la venda, sin que primeramente sea marcada y señalada con la marca desta ciudad, porque sea conocida doquiera que se vendiere. Y el que de otra guisa la vendiere, y le fuere tomada sin la marca de Toledo, que cayga e incurra en pena de cinco mil marauedis, el tercio para el acusador, y los dos tercios para la dicha ciudad, cada vez que la tal pieza fuere tomada sin la dicha marca.

Otrosi mandan, que dentro de seys dias primeros siguientes, todos los dichos plateros traygan sus señales y marcas al Ayuntamiento, y las pongan en vn estaño, por ante el escriuano mayor de sus Ayuntamientos. Sopena que si dentro del dicho termino no la truxeren, incurran en pena de dos mil marauedis.

»En seys dias del mes de Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años, se dio este »pregon en la plaza de las quatro calles, por Alonso de Medina pregonero, testigos Francisco »Rodriguez de Canales, y Aluaro Garcia, cambiador, y Thomas Diaz, platero, y otros muchos, »vezinos desta ciudad, por ante Francisco Hernandez de Oseguera, escriuano publico.

Los muy honorables señores Corregidor y Toledo, mandan que ningunas ni algunas personas no sean osadas de hazer ningunas pesas de los cambiadores, para pesar oro ni plata, ni las vender en esta ciudad, ni fuera parte, della. Sopena que el que las hiziere o las vendiere en esta ciudad, o para fuera della, que si fuere hombre de caudal, que por cada vez que las hiziere sin licencia de la ciudad, o del Regidor que tiene el marco de marcar, por la dicha ciudad, o que las vendiere, que pagara de pena cincuenta mil marauedis. Y si fuere hombre de menos hacienda, que por cada vna cosa de las sobredichas, de las hazer o vender, pagara en pena veynte mil marauedis. Y si fuere hombre que no touiere caudal, o hazienda para pagar la dicha pena, que le den cincuenta azotes de pena, por cada vna cosa de las sobredichas.

»Lo qual parece que se pregono en la dicha ciudad de Toledo, en catorze dias del mes de »Marzo, año de mil y quatrocientos y ochenta y siete años, por voz de pregonero, en presencia »de Pero Hernandez de Oseguera, escriuano publico, y de ciertos testigos, en la plaza de Zo»codouer, y en otras partes de la dicha ciudad.

Titulo noventa y vno, de los medidores del alhondiga.

Ytem que en el alhondiga desta ciudad, no aya medidores para el trigo y ceuada, y otro pan que se viniere a vender al alhondiga, sino que lo dexen medir a sus dueños. Sopena que el medidor que fuere hallado que midiere, y tomare a su cargo de medir el pan que traen los forasteros, pague dozientos marauedis para el denunciador, y sea desterrado de Toledo por seys meses.

Titulo noventa y dos, de los mantos de burato.

»Las ordenanzas que de presente parece que conuienen para el buen obraje de los mantos de

»burato, ansi de la lana, como de seda y lana, para que se hagan en toda perfecion, y como »conuiene, son las siguientes.

Que en cada vn año, por el primero dia de Marzo, se nombren dos señores Regidores por sobreueedores, los quales por ante el escriuano mayor del Ayuntamiento, o su teniente, puedan visitar todas las casas y tiendas y obradores del dicho oficio, para ver si lo que en ellas esta hecho, va conforme a estas ordenanzas. Y lo que hallaren que fuere contra ellas, se saque del poder de las tales personas, y se deposite, para que sean condenados en las penas que de yuso dira.

Ytem que los buratos de seda y lana que oy se hazen, y se hizieren de aqui adelante, no se puedan hazer sino fuere conforme a los tafetanes, de dos lizos, y dos hilos por pua, y en peyne de veynte y quatro ligaduras, de quarenta puas cada ligadura, y que por cada pua lleven dos hilos. Y que la lana con que estos fueren tramados, primero que la tiñan de negro, le den azul, sopena que la lana que se llama burato, que no tuuiere azul antes que reciba el negro, tenga y pague de pena mil marauedis. Y que estos tales mantos que dizen burato, tengan la marca de los tafetanes en el telar, y los que estuuieren fuera del telar, tengan siete dozauos de marca, porque fuera del telar si encogieren algo, le basta vn dozauo: y estando fuera del telar, y tiniendo siete dozauos de la dicha marca, no tengan por ello pena, y faltando qualquiera de las cosas arriba contenidas, ora sean texidos en esta ciudad, o en otra qualquiera parte, sean perdidos los dichos buratos, como ropa falsa, repartidos conforme al repartimiento de la ordenanza del acte de la seda desta ciudad de Toledo. Y demas de lo que dicho es, tenga de pena por cada pieza mil marauedis, cuyo fuere, o en cuyo poder se hallare.

Ytem que los buratos que se llaman y son de toda seda, sin tener lana, que vayan y se texan en la misma cuenta de veynte y quatro ligaduras, que tenga quarenta puas cada ligadura, y dos hilos para cada pua, y en la dicha marca Ginouisca. Y la trama con que se tramaren estos dichos mantos de toda seda, no se pueda teñir sin primeramente estar cozida y blanqueada, antes que entre en la agalla. Sopena que la trama que no se hallare cocida como dicho es, tenga de pena cada pieza que fuere tomada, tres mil marauedis, y las dichas piezas perdidas, y repartidas conforme al capitulo de la ordenanza que habla del repartimiento del arte de la seda, como ropa falsa y prohibida, por leyes y prematicas de su Magestad.

Ytem que ningumo de los buratos dichos, ansi de seda y lana, como de toda seda, no se puedan hazer ni texer en menos cuenta de veynte y cuatro ligaduras, y en la marca Ginouisca que tiene la ciudad, y el arte de la seda, y dos hilos por cada pua. Sopena que el burato que fuere hallado o texido en esta ciudad, o en qualquier otra parte, con vn hilo por pua, tenga de pena perdidas las piezas y mantos que ansi fueren halladas, y sean repartidos como dicho es, y mas mil marauedis de pena, por cada pieza o manto. Y esto se entienda, que los dichos mantos despues de salidos del telar tengan los siete dozauos.

Titulo nouenta y tres, de las mugeres de la mancebia.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, »de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de »Seuilla, de Cordeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Alge»zira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A todos los Corregido»res, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias quales»quier, ansi de la ciudad de Toledo, Granada, Ezija, como de todas las otras ciudades, villas y »lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, en vuestros lugares »y jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de escriuano »publico, sacado con autoridad de juez, salud y gracia. Bien sabeys como auiendonos sido infor»mado, que en la ciudad de Seuilla auia ciertas ordenanzas de las cosas que auian de guardar y »cumplir los que eran o fuessen padres de la mancebia della, y otras personas: de cuyo traslado,

»signado de escriuano, fue hecha presentacion, y por vna nuestra carta y prouision, embiamos a »mandar al nuestro Asistente de la dicha ciudad, y al su lugarteniente, que viessen las dichas or- »denanzas, y se informassen y supiessen si se auian guardado y guardauan en ella, y que vtilidad »o daño se auia seguido, o seguiria dello, y porque causa, y si seria bien mandassemos se guar- »dassen en todas las demas partes de los nuestros reynos. Y lo embiassen ante los del nuestro »Consejo, juntamente con su parecer, cerca de lo que sobre ello conuenia proueer, para que por »ellos visto, se proueyesse lo que conuiniesse, segun que mas largamente en la dicha nuestra »carta y prouision se contenia. Y en cumplimiento della, el Doctor Lieuana, teniente de Asistente »de la dicha ciudad de Seuilla, huuo la dicha informacion, y la embio ante los del nuestro Con- »sejo, juntamente con su parecer, y las dichas ordenanzas. Lo qual todo visto por los del nuestro »Consejo, por otra nuestra carta y prouision, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas, »para que lo en ellas contenido, se guardasse y cumpliesse, por el tiempo que fuesse nuestra vo- »luntad, segun que mas largamente en la dicha nuestra carta y prouision se contenia. Despues de »lo qual, Diego de Hozes, en nombre de Diego Hernandez, padre de las mancebias de la dicha »ciudad de Granada, presento ante los del nuestro Consejo vna peticion, en la qual, hablando »con el acatamiento que deuia, dixo que la dicha prouision era ninguna, y de reuocar, por se »auer ganado con falsa y siniestra relacion, sin conocimiemo de causa, porque no se nos auia »hecho relacion de los inconuenientes que auia en guardarse las dichas ordenanzas, ni del derecho »de los traslados y priuilegios por nos concedidos, y mercedes hechas a los dueños cuyas eran las »dichas mancebias, porque con ellas quedauan derogadas de todo punto las dichas mercedes, y »sin efecto ninguno: y guardandose las dichas ordenanzas, se quitaoan de todo punto las dichas »mancebias, porque eran contra las prouisiones, mercedes, y priuilegios que de nos tenian, y con- »tra los arrendamientos de las personas que tenian a renta las dichas mancebias. Por todo lo qual, »y por otras causas y razones que alegò en la dicha peticion, nos pidio y suplico, mandassemos »annullar y reuocar las dichas ordenanzas, y mandassemos se guardassen los priuilegios y cedulas »que se auian dado a las dichas mancebias, y padres y dueños dellas, y que no se hiziesse nouc- «dad. Que si necessario era, suplicaua de las dichas ordenanzas, y de todo lo proueydo en perjuy- »zio de su parte. Y ansimismo por parte de la dicha ciudad de Ezija, cuya diz que es la mancebia »della, y de los padres de las mancebias de la ciudad de Toledo, fueron presentadas otras peti- »ciones, alegando de su justicia contra las dichas ordenanzas. Y vistas por los del nuestro Consejo »las peticiones, juntamente con la dicha nuestra carta y prouision de confirmacion dellas, proue- »yeron y mandaron, que de las dichas ordenanzas que ansi por la dicha nuestra carta y prouision »estauan confirmadas, y mandadas guardar, se guardassen y executassen las ordenanzas siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda ser padre de man- cebia, sin que sea nombrado por los dueños cuyas fueren. Los quales presenten los que ansi nom- braren, en el Ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar donde huuiere de seruir el dicho oficio, para que en el sea aprouado. Y antes y primero que vse el dicho oficio, jure en manos del escri- uano del dicho cabildo de la dicha ciudad, que guardara y terna los capitulos que de yuso seran contenidos y declarados, so las penas que en ellos se contienen.

Ytem que el padre o padres que fueren nombrados por la dicha ciudad, no pueda el ni otro por el, directe ni indirecte, alquilar ropa alguna, ni camisa, ni teca, ni gorguera, ni saya, ni sayuelo, ni otra cosa ninguna, a ninguna muger de la dicha mancebia, ni quedar a pagar por ella a ninguna persona. Sopena que por la primera vez que lo hiziere, y le fuere prouado, pague de pena mil marauedis, y pierda todas las ropas que ansi alquilare, y le comprare, y quedare por fiador dellas, y se repartan en esta manera. La primera parte para la camara de su Mages- tad, y la otra parte para el denunciador que lo denunciare, y la otra parte para el juez que lo sentenciare. Y por la segunda vez tenga la pena doblada, y le sean dados cien azotes, y sea des- terrado desta ciudad por tiempo de quatro años. Y la misma pena ayan todas y qualesquier per- sonas, que demas de los dichos padres les alquilaren y quedaren por fiadores do las dichas ropas, o otra qualquiera cosa, segun dicho es.

Ytem ordenamos y mandamos, que el tal padre o padres no puedan recebir, ellos ni otro por ellos, ninguna muger empeñada, ni sobre ellas ni sobre su cuerpo puedan dar ni prestar dineros algunos, directe ni indirecte, por ninguna via ni forma que ser pueda, aunque ella propria lo consienta, y aunque la tal muger los pida prestados para curarse, ni para otra necessidad que sea y tenga. Sopena que por la primera vez cayga e incurra en pena de dos mil marauedis, y tenga perdidos los dineros que ansi prestare. Y por la segunda vez tenga la pena doblada, y le sean dados cien azotes, y sea desterrado desta ciudad por tiempo de diez años, y las penas del derecho se repartan por la forma arriba contenida.

Otrosi ordenamos y mandamos, que porque podria ser que al presente aya algunas mugeres empeñadas, y por no tener de que pagar, aunque quieran salir de pecado, y recogerse, no lo hazen: que pues esto les esta mandado otras vezes por la justicia desta ciudad no lo hagan, que qualquier muger que quisiere salirse de su pecado, y recogerse, y ponerse en buen estado, lo pueda hazer libremente, no embargante que deua dineros, por qualquiera via y modo que los deua, y que los tales padres no las puedan compeler a que no salgan del mal oficio y pecado en que estan.

Ytem ordenamos y mandamos, que si las dichas mugeres quisieren prouerse de comida o beuida por su mano, lo puedan hazer, y si quisieron por mano del tal padre o padres, se lo pueda dar, con que por lo que ansi les diere, no les pueda llenar ni lleue mas de lo que fuere tassado por la justicia.

Ytem ordenamos y mandamos, porque en todas las demas partes destos reynos ay vn cirujano, y medico salariado por los concejos de las ciudades, villas y lugares, que tienen cuydado de visitar las dichas mugeres que estan en la mancebia, cada vn mes, y las que estan enfermas mandan que se curen, porque no hagan daño en el pueblo. Porque es cosa prouechosa, y al presente somos informados que no lo ay en la dicha ciudad, que de aqui adelante nombren vn medico y cirujano, que tenga cargo de ocho a ocho dias visitar y catar las dichas mugeres, y que el padre no pueda acoger ninguna, sin que primero la visite el medico y cirujano, y hecha la visitacion a las dichas mugeres, trayga luego a los diputados de la dicha ciudad, para que ellos prouean que las tales mugeres que estuuieren enfermas, se lleuen a los hospitales desta dicha ciudad, segun la calidad de sus enfermedades.

Ytem ordenamos y mandamos, que los tales padres no consientan ninguna muger estar enferma en sus mesones, ni las curen, ni les den medicina ninguna, sino que luego lo hagan saber a los diputados nombrados por la dicha ciudad, para que ellos la hagan llenar a los dichos hospitales. Sopena que por la primera vez aya de pena mil marauedis, y treynta dias de carcel, repartidos en la manera que dicha es. Y por la segunda vez la pena doblada.

Ytem ordenamos y mandamos, que los tales padres no puedan lleuar ni lleuan por alquile de botica, y cama, y silla, y candil, y estera, y almohada, y otras qualesquiera cosas que les suelen dar y alquilar para executar su mal oficio, mas que a razon de vn real por cada vn dia, aunque la cama sea de dos colchones, y tenga su sauana y manta y almohada. So la pena arriba dicha, aplicada en la forma de suso declarada.

Ytem ordenamos y mandamos, que en la dicha ciudad de aqui adelante, quando por su señoria se arrendaren las boticas de mancebia, que su senoria sea seruido de las mandar arrendar con las condiciones de suso contenidas, y las mismas guarden y cumplan, las otras personas que tienen y tuuieren arrendadas las boticas y mesones que ay en la dicha mancebia.

Ytem pedimos y suplicamos a la dicha ciudad, que desde aqui adelante, y desde luego, su señoria nombre vn Veyntiquatro, y vn Jurado, que sean diputados de quatro en quatro meses, para ver y visitar los dichos padres, y se informen si se guarda y cumple lo de yuso contenido. Y que siempre quede vno de los diputados viejos, para el otro que nuevamente se nombrare, y lo que hallaren que es cosa digna de remedio, lo hagan saber al Asistente y a sus tenientes, para que lo manden guardar y executar, no obstante que nosotros seamos y quedemos juezes para lo ver y visitar, y prouer en el caso lo que sea justicia, conforme a lo aqui ordenado.

Ytem ordenamos y mandamos, prohibimos y defendemos, que las dichas mugeres de la mancebia no esten ni residan en ella ganando, en ninguno do los dias de la semana Santa: antes mandamos que en los tales dias, las puertas de la dicha mancebia esten cerradas, y que el padre no las abra, ni consienta abrir para el dicho efecto. Sopena que a la muger que ganare los tales dias en la dicha casa, le sean dados cien azotes, y al padre que lo consintiore, y no lo impidiere y estoruare, le sea dada la misma pena.

Ytem que por ordenanzas desta ciudad, y ley quinientas y onze destos reynos, esta mandado y proueydo, que las mugeres publicas de la mancebia traygan habitos diferentes, y señales por donde sean conocidas y diferenciadas de las buenas mugeres. Mandamos que de aqui adelante, ninguna de las dichas mugeres de la dicha mancebia, no puedan traer ni traygan mantos, ni sombreros, ni guantes, ni pantuflos, como algunas suelen calzar: y solamente traygan cubiertas mantillas amarillas, cortas, sobre las sayas que truxeren, y no otra cobertura alguna. Sopena que por cada vez que fueren halladas en otro habito, lo pierdan, con mas trezientos marauedis, repartidos en la forma susodicha.

Ytem que porque se ha visto por experiencia, que de auerse recebido y recebirse en la mancebia mugeres casadas, o que tengan sus padres en esta ciudad, y mulatas, se han seguido y pueden seguir grandes inconuenientes, escandalos, muertes y heridas. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no reciban en la dicha mancebia a las dichas mugeres casadas, ni que tengan sus padres en la tierra, ni mulatas, ni el padre las pueda recebir para que ganen, ni para que a el le siruan en las dichas mancebias. Sopena de mil marauedis por cada vna de las que ansi recibiere contra esta prohibicion, y mas diez dias de carcel.

Ytem ordenamos y mandamos, que de todo lo susodicho se hagan sus tablas, y se pongan en los dichos mesones de la dicha mancebia, y en lugar donde a todos pueda ser publico y notorio lo en ellas contenido, y no puedan pretender ignorancia. Y el padre, o padres que ansi no las tuuieren, incurran en pena de dos mil marauedis, y mas ocho dias de carcel.

»Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y »nos tuuimoslo por bien, por la qual, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos y »aprouamos las dichas ordenanzas, para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y execute. »Y por la presente reuocamos y anulamos, y damos por ningunas las demas ordenanzas conte»nidas en la dicha nuestra carta, y prouision de confirmacion, que antes dimos, que no fueren »conformes a lo en esta nuestra carta contenido, para que no valgan, ni se guarden ni cumplan. »Y vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho »es, que veays las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, »y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, en todo y por todo, segun y como en ellas »se contiene, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido, no vays ni passeys, ni »consintays yr ni passar, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil mara»uedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano, que vos la »notifique, y de testimonio de la notificacion della, porque nos sepamos como se cumple nuestro »mandado. Dada en Madrid, a diez dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y setenta y vn »años. Va sobrerraydo, diz por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos y aprouamos. »D. Cardinalis Seguntinus. Doctor Diego Gasca. El Licenciado Atienza. El Doctor Redin. El Li»cenciado Contreras. Yo Juan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad, la fize »escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Ver»gara. Por chanciller Jorge de Olaal de Vergara.

Titulo nouenta y quatro, de las medidas.

Porque los señores Asistente y Toledo, fueron informados, y en el su Ayuntamiento fue visto y aueriguado, que en las medidas de los celemines, y medios, y quartos, y ochauos de celemines,

es engaño manifiesto el ser las dichas medidas de boca angosta, a las verdaderas medidas que han de ser de boca ancha: y como dicho es, si ansi passasse es engaño, porque segun la ordenanza real, que fue hecha y ordenada, que todas las medidas del pan en todo el reyno, y de las otras cosas que se acostumbran vender por fanegas, sean por la medida de Auila, y siempre en la dicha ciudad de Auila se acostumbraron los dichos celemines, y medios, y quartos de celemines de la dicha boca ancha. Por ende ordenan y mandan los dichos señores, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, ansi vezinos desta ciudad, nin de todas las villas y lugares de su tierra y termino y jurisdicion, non sean osados de dar ni tomar, ni vender ni comprar, ni medir todas las cosas que siempre en esta dicha ciudad y su tierra, y termino y jurisdicion se acostumbraron medir con colmo, ansi como semillas y frutas, y otras qualesquier mercadurias, menos que con el dicho colmo se vsaron y vsan medir, saluo con los dichos celemines, medios, y quartos de celemines, de las bocas anchas, conuiene a saber, que las bocas sean yguales con los suelos de las tales medidas, con que huuieren de aqui adelante de dar y tomar, y que sean ciertas, concertadas y señaladas, con el sello y señal vieja y nueua acostumbrado. Y qualquiera que con otras medidas diere y tomare de aqui adelante, y midiere las cosas que se venden con colmo, como dicho es, que incurra en las penas hechas y establecidas por Toledo, contra aquellos que vsan de medidas falsas, no ciertas y verdaderas. Y mandan que todas las dichas personas que han de vender y venden las cosas susodichas, y no tuuieren las dichas medidas que han menester para vender y medir lo susodicho, que desde oy dia deste pregon, hasta diez dias primeros siguientes, tomen y tengan las dichas medidas que ansi huuieren menester, concertadas y señaladas como dicho es. Y si passados los dichos diez dias les fueren halladas otras medidas, y que miden con ellas en la manera que dicha es, que incurran en las dichas penas. Y porque venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia, los dichos señores mandaronlo ansi pregonar publicamente, por las plazas y lugares acostumbrados desta dicha ciudad. En cinco de Diziembre, de quatrocientos y cincuenta y ocho años, se pregono lo de los celemines, lo qual pregono Juan Rodriguez, pregonero.

Otrosi por quanto a los señores Asistente y Toledo, les fue querellado por algunos vezinos desta ciudad, el gran daño que recebian en el comprar de las frutas, y legumbres, y semillas, y las otras cosas que se acostumbran vender y comprar en esta ciudad colmadas, por razon de los celemines, y medios celemines, y las otras medidas ser las bocas angostas. Y los dichos señores Asistente y Toledo, quiriendolo prouer y remediar, mandaron a ciertos oficiales del Ayuntamiento, que ellos hiziessen traer ante ellos las dichas medidas. Las quales fueron traydas, y por ellos vistas y bien examinadas, hallaron recebir muy grandes daños y engaños los vezinos desta ciudad, y de otras partes, que han menester de comprar las sobredichas cosas. Y a mayor abundamiento, hizieron catar las ordenanzas que el Rey don Juan, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, con acuerdo de los grandes de sus reynos, y los procuradores de las ciudades y villas y lugares, hizo en cortes, el año passado de mil y quatrocientos y treynta y cinco años: por las quales parece que mando, que en todos sus reynos laesse la medida del pan, y de las otras cosas, vna, y que fuesse tomada de la ciudad de Auila. La qual dicha medida fue trayda a esta dicha ciudad, por patron, para hazer y concertar con ella todas las medidas que se huuiessen de dar en esta ciudad y su tierra. Y por causa de los mouimientos acaecidos en ella, fue perdido el dicho patron en el dicho tiempo, con algunos so colores, y fueron hechos en ella los celemines de boca angosta, los quales hasta aqui se han vsado. Y los dichos señores agora embiaron a la ciudad de Auila por otro patron, ansi para saber la verdad, como en que manera miden alla, como porque la medida fuesse cierta. La qual dicha medida se hallo ser luenga, y los celemines de boca ancha, segun y por la forma y manera con que siempre en la dicha ciudad se acostumbro medir, y se miden hi todas las dichas cosas, y el sobredicho Rey don Juan lo ordeno y mando. La qual fue agora trayda a esta ciudad, para patron, y los dichos señores Asistente y Toledo, acordaron que si los medios de la boca angosta se dexassen en poder de los que oy los tienen, seria dar causa a que ellos errassen, y los que huuiessen de comprar las dichas cosas, recibiessen daño. Por ende los dichos señores, quiriendo prouer y remediar el tal engaño y daño, que no passe adelante. Ordenan y

mandan que de aqui adelante, ninguna ni algunas personas, ansi de los vezinos desta ciudad, como de su tierra y jurisdicion, no sean osados de comprar ni vender, ni vendan ni compren con otras medidas, saluo con la medida de media fanega luenga, y con el celemin y medio celemin, y las otras medidas de la boca ancha, ansi las cosas que se acostumbran medir rasadas, como colmadas. Y estas dichas medidas, que las hagan y tomen de aqui a quinze dias, de los almotazenes desta ciudad, todas las personas que acostumbran vender y comprar por medida. Y que estas dichas medidas sean concertadas con el dicho patron que agora se truxo de Auila, y selladas con el sello de Toledo, y con vna señal nueua de vña, porque se vea de aqui adelante que son concertadas y selladas. Sopena que qualquier persona que con otras medidas comprare o vendiere, saluo con las dichas medidas, en la manera que dicha es, pague en pena por la primera vegada cien marauedis, y que pierda lo que ansi midiere con las dichas medidas, que no fueren selladas y concertadas en la manera que dicha es. Y por la segunda vegada que pague al doblo de la dicha pena. Y por la tercera que pierda lo que ansi midiere, y este treynta dias en la carcel real desta dicha ciudad. Y que estas dichas penas de dinero, y perdido, de lo que ansi midiere con otras medidas, saluo en la manera que dicha es, que se reparta en esta guisa. La tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los almotazenes desta ciudad, y la otra tercia parte para el reparo de los muros desta dicha ciudad.

Los que arrendaren las rentas de las medidas, guarden el aranzel que se les da con la dicho renta. Y en la visita que se hiziere dellas, la medida que se hallare desportillada, o empegada, o con cera o corcho, o que este falta o sin sellos, incurra en pena de cien marauedis, para el arrendador y juez y denunciador, por tercias partes.

Otrosi por quanto las medidas de la leche han de ser mayores, porque ha de tener cinco quartillos, de los del vino, vn azumbre de leche, se manda al arrendador que les eche dos sellos juntos, en tres partes de la boca, para que sean conocidas, lo qual haga, so la misma pena.

Titulo nouenta y cinco, del meson de los perdidos.

El que tuuiere arrendada la renta de las medidas, señale meson para las bestias perdidas, que sea en zocodouer, o en su comedio. El qual mesonero, sea obligado de recebir la bestia que le truxeren, y dar de hallazgo al que la truxere, de la bestia mayor quinze marauedis, y de la bestia menor siete marauedis. Y que sea obligado el dicho mesonero a la dar de comer, conforme a la calidad de la bestia, y de tenella todo el dia a la puerta del dicho meson, para que mas presto la vea el dueño: el qual sea obligado a le pagar los dichos quinze marauedis de hallazgo, que ansi pagò, y mas otros tantos por el trabajo del dicho mesonero, con mas la costa que huuiere hecho en dar de comer a la bestia el dicho mesonero. El qual sea obligado a declarar al dueño de la tal bestia, la persona que se la truxo. Lo qual cumpla el dicho mesonero, sopena de dozientos marauedis, la mitad pára el juez que lo sentenciare, y la mitad para el denunciador.

Titulo nouenta y seys, de los molinos y molineros del pan.

»Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, quiriendo poner orden a la fidelidad y gouierno »de la molienda del trigo desta ciudad, con mucho acuerdo y deliberacion, prouueyeron los capitulos »siguientes.

Primeramente mandaron, que en esta ciudad aya quatro pesos, en que se pese el trigo, o candeal, o otras semillas que se lleuaren a moler, antes que se muela, y despues de hecho harina: y que el vno este en vna casa que la ciudad tiene junto con la torre de los Abades, que es a la puerta del Cambron, y el otro en otra casa que la ciudad tiene frontero de la yglesia de San Sebastian, y el otro en vna torre que la ciudad tiene a la puerta que dizen del Hierro, y el otro en vna casa

que la ciudad tiene, junto a la puente de Alcantara desta ciudad. A las quales sean obligados a yr a pesar el trigo y harina, todos los acarreadores que sacaren a moler pan desta ciudad a los molinos della: en las quales aya vn pesador en cada vna de ellas, y vn peso fiel, el qual se requiera a menudo, por los señores fieles executores. Y que a lo menos el pesador sea obligado a pedir a la ciudad vna vez en cada vn año, que le haga requorir y ajustar.

Que el tal pesador, quando fuere recebido en el dicho oficio, haga juramento de hazer bien y fielmente el dicho oficio, y de tener libro y cuenta de lo que pesaren los costales en trigo, y de los referir quando boluieren en harina, y de no consentir que salgan del peso faltos. Y que cada y quando que no huuiere harina en el arca de los molineros, para lo prohazer, lo manifestara a la ciudad, o a la justicia, o fieles executores della, para que lo remedien. Y que en caso que paresciere lo contrario, incurran en pena de perjuros, y sean priuados de los dichos oficios. Y que el tal pesador sea obligado a poner a su costa las cuerdas que fueren menester para la garrucha y caxa de las pesas, y que tenga siempre dos cuerdas de sobra, porque quando acaeciere a dañarse, se repareu con breuedad, sin aguardar cosa alguna. Y que en caso que pareciere estar vn dia sin las dichas cuerdas de sobra, que incurra en pena de quinientos marauedis, el tercio para el reparo de los muros de Toledo, y el tercio para el juez que lo sentenciare, y el tercio para el denunciador, y fieles executores que lo tomaren.

Ytem mandamos, que porque aya buen recaudo y despacho en los dichos pesos, los dichos pesadores asistan todo el dia en ellos. Y porque los pesadores de la puente de Alcantara, y puerta del Hierro, no tienen casas en ellas, y han de yr a comer y a dormir a ellas, que sean obligados a venir todo el año, luego que comienzu a salir el sol, y que en el comer no tarden mas que vna hora, saluo en los meses de Mayo, y Junio, y Julio y Agosto, que en estos se les da licencia que esten dos horas en yr y boluer de comer. Sopena de dozientos marauedis, repartidos en la forma susodicha. Y que so la dicha pena, los pesadores de san Sebastian y puerta del Cambron, que tienen casas, residan todo el dia en ellas: y en caso que los acarreadores no los hallaren alguna vez en ellas, incurran en la dicha pena.

Que el dicho pesador tenga dos sellos diferentes, para sellar los costales o sacas, el vno para quando se lleua el trigo a moler al molino, y con el otro selle la harina quando se lleua a sus dueños.

Que ningun acarreador sea osado de lleuar a moler ningun pan, ni traer del molino ninguna harina, sin que primero que lo lleue, sea obligado a se lo pesar y sellar, sopena de cada mil marauedis al que lo contrario hiziere, la tercia parte para los muros de Toledo, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y fieles executores que lo tomaren.

Ytem que los molineros sean obligados a tener en cada vno de los dichos pesos vna arca, que por lo menos quepa vna fanega de harina, la qual este siempre poblada de harina, para prohazer los costales que estuuieren faltos de peso. Y que en la dicha arca no pueda auer menos que seys celemines de harina. Y que si por falta de no auer harina en el arca, quedare algun costal, o costales en el dicho peso alguna noche, que el dicho molinero incurra en pena de mil marauedis, la tercia parte para el reparo de los muros de Toledo, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la tercia parte para el denunciador, y fieles executores que lo tomaren.

Ytem que los molineros sean obligados a tener continuamente sus acarreadores, que lo lleuen y traygan, y tantas quantas bestias truxeren en el inuierno, que tantas traygan en el verano: las quales traygan con sus cencerros buenos, sopena que si las no truxeren, y no truxeren cencerros, incurran en pena de seyscientos marauedis, repartidos en la forma susodicha. Y porque ay algunos molinos que no muelen tanto en el verano como en el inuierno, que quede a disposicion de los visitadores de molinos, el señalarles las bestias con que han de acarrear en el verano.

Ytem que los tales molineros y acarreadores que truxeren a y del dicho molino, que antes de pesarlo y sellarlo, o ya que este hecho harina, despues de pesado y sellado, no entren en su casa, ni en otra ninguna, sino en la de su dueño, por quitar sospecha. Y en otra manera incurran

en pena de seyscientos marauedis, aplicados segun dicho es. Y si se hallare que alguno dellos saca algo de los dichos costales, en trigo o en harina, que le den cien azotes publicamente.

Ytem que ningun molinero ni acarreador, no sea osado de mojar ningun costal, ni lo poner en lugar que este llento, para que pese mas, ni hazer en el moler del dicho pan ningun arte ni engaño, por manera que pese mas, saluo que lo muelan bien y fielmente, segun que lo deuen moler. Sopena que el que algo de lo susodicho hiziere, incurra en pena de mil marauedis, aplicados segun dicho es.

Ytem por quanto al visitar de los molinos, se hallan algunos costales por pesar y sellar, que dizen ser de maquilas: por euitar esta escusa y sospecha, mandamos que los dichos molineros y quartaneros, tengan el pan que procediere de las dichas maquilas en arcas, y no en costales, so la pena en que incurren los que no van al peso, y las dichas maquilas perdidas, por la orden de la dicha pena.

Ytem por quanto somos informados, que para que se haga buena harina, ay necessidad de que el molino muela poco a poco, y despacio, y desto se sigue algun desperdicio y despoluoro: y porque se haga a todos en comun buena harina, permitimos que al tiempo que el pesador pese los costales hechos harina, descuente y escalfe del peso que tuuieron quando los pesaron en trigo, tres libras en cada hanega, por razon del dicho despoluoro y desperdicio.

Otrosi que no lleuen por moler cada hanega de pan, mas de catorze marauedis, sopena de mil marauedis, aplicados segun dicho es, llenandolo y trayendolo con los machos, o acarreo del dicho molino, como es costumbre.

Y porque esto todo se pueda mejor guardar y cumplir, y ninguno se pueda quexar que se pone imposicion nueua, que se entienda que no se ha de pagar ni pague cosa alguna por el dicho peso, por quanto la ciudad, de sus propios y rentas, da a los dichos pesadores, y a cada vno dellos, siete mil y quinientos marauedis, y la morada de las casas donde estan los dichos pesos, en cada vn año.

Otrosi mandamos, que los acarreadores, al tiempo del lleuar los costales al molino, digan y declaren abiertamente de que molino son, y a que peso acuden a pesar el trigo, a todas las personas que se lo preguntaren: y en caso que demudaren el molino del peso, incurran en pena de cien azotes.

Titulo nouenta y siete, de los molinos de azeyte.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados que en los molinos de azeyte que ay en esta ciudad de Toledo, y lugares de su tierra, no se guardan cerca del moler del azeytuna las ordenanzas antiguas, antes se hazen muchos excesos en el moler del dicho azeyte. Y siendo ansimismo informados del orden que cerca desto se tiene en otras partes, donde ay molinos de azeyte en mucha copia. Acordaron y mandaron, que cerca del moler de la dicha azeytuna, se guarde y tenga la orden siguiente.

Primeramente, que el maestro sea examinado, y este juramentado el y los discipulos, y tengan tabla en los dichos molinos, de lo que han de guardar.

Otrosi que en cada moledura, muelan vna hanega, y no mas, en tres capachos, con diez cubos de agua: al primero capacho quatro, y a los otros dos a tres, assi la primera vez, como la segunda lauadura, entendiendo ser entrambas vezes veynte cubos de agua, a cada vna diez. Y que el cubo sea de tres azumbres, y sellado de la ciudad, y los capachos esten sanos.

Otrosi se lleuen cada vez y moledura, quinze marauedis, y muelan cada dia treze hanegas, y en cada moledura esten vna hora. Y que sean obligados a guardar vez a los que vinieren a moler. Y que vaya hecha la caldera, y sea del dueño de la tal azeytuna el alcarcea y jamila, para que coxa sus rozios, y no lo pueda coxer, ni parte alguna dello, el dueño ni el maestro del tal molino.

Otrosi que despues de anochecido, no pueda entrar ninguna muger en los tales molinos, por lumbre ni otra cosa, porque so color de venir por lumbre, se lleuan el azeyte.

Otrosi que ningun dueño de molinos, pueda comprar ninguna azeytuna, ni el maestro ni discipulos que en el estuuieren, ni otra persona en su nombre.

Las quales ordenanzas se cumplan y guarden, y cada vna dellas, por las personas a quien toca. Sopena que por la primera vez que fueren contra ellas, o qualquier parte dellas, incurran en pena de trezientos marauedis, y por la segunda seyscientos marauedis, y por la tercera vez, al parecer y voluntad del juez o juezes para esto puestos. Las quales penas se repartan en esta manera. La tercia parte para el acusador, y la tercia parte para el juez, y la tercia parte para la ciudad, y en ellas incurra el señor del molino, y el maestro que en el estuuiere, y cada vno dellos.

Otrosi que los dueños de los dichos molinos desta ciudad y su tierra, y los que lo administraren, o administrandolo el dueño, tengan tabla en parte que se pueda leer, destas ordenanzas, en su molino, sopena de los dichos trezientos marauedis por cada vez que no se hallare la dicha tabla. Y que sean obligados a lleuar y tener la dicha tabla firmada del escriuano del Ayuntamiento desta ciudad, que agora es, o por tiempo fuere.

Titulo nouenta y ocho, de los mesoneros.

Los mesoneros han de guardar el aranzel que les fuere puesto y dado por el Ayuntamiento desta ciudad, y si excedieren del, paguen las penas en el contenidas. El qual tengan colgado en vn lugar publico de su meson, donde se pueda ver y leer, con la postura de la paja y cenada, sopena de seyscientos marauedis, aplicados conforme a las otras penas del dicho aranzel.

Los mesoneros no compren cenada en el alhondiga, ni en Toledo, ni dentro de las cinco leguas, como se contiene en la ordenanza de que esta dada carta executoria, que esta de suso, in verbo alhondiga.

Ytem que los mesoneros no puedan comprar en esta ciudad ni en sus arrabales, ninguna carretada de paja, ni carga que se viniere a vender a ella, sopena por la primera vez, de seyscientos marauedis, y por la segunda sea desterrado de Toledo por dos meses.

Meson de la fruta.

Ytem porque se ha visto por experiencia, que de entrar los regatones y tratantes en el meson de la fruta, luego que se acaba de descargar, se impide que los vezinos de Toledo no compren lo que han menester para su mantenimiento, ni mantenimientos: y aun los que vienen a vender las tales mercadurias, reciben notable daño, porque les hurtan muchas dellas, y se las lleuan personas que no saben. Ordenan que ningun regaton, ni regatones, hombre ni muger, no entre en el meson de la fruta desta ciudad, hasta tanto que sea passada la dicha hora de medio dia, sopena de diez dias de carcel, y de dozientos marauedis por la primera vez, y por la segunda destierro de tres meses. Y que en la orden del comprar de la fruta, guarden la ordenanza que de suso se contiene, so la pena della.

Titulo nouenta y nueue, de las mulas de alquile.

Los que tuuieren mulas para alquilar, sean obligados a las dar a quien se las pidiere alquiladas, por el precio que de yuso dira, o por el que les fuere tassado por el Ayuntamiento desta ciudad, o por los fieles executores en su nombre, conforme al tiempo. Y el que lo contrario hiziere, incurra en la pena en que caen los que no guardan las posturas de los mantenimientos (1).

(1) *Por prematica del año de* 1600, *esta dado nueuo orden en los alquilees de mulas, y tassado el alquile a dos reales y quartillo por cada dia. Vease la nueua prematica del año de* 1594. *Y otra del año de* 1600.

Los que tuuieren las mulas para alquilar, sean obligados a las dar a quien se las pidiere, por su alquile, por los dias y para las partes que se las pidieren, pocos o muchos, sin añadirles dias de mas, por ser corta la jornada. Sopena que el que lo contrario hiziere, pague de pena seyscientos marauedis, aplicados como las otras penas de los mantenimientos.

Los que alquilaren mulas, no puedan lleuar a ninguna persona por cada vn dia mas de sesenta marauedis: y si fuere el camino de diez dias arriba, no puedan lleuar por los Domingos y fiestas que no caminare la tal mula, cosa alguna. Y que en esto se este al juramento de la persona que lleuare la dicha mula alquilada, para que declare si caminò o no. Sopena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de trezientos marauedis, aplicados como las otras penas de los mantenimientos.

Titulo ciento, del mercado.

Mandaron los señores Toledo, que alguna ni ningunas personas, de qualquier ley o condicion que sean, vezinos y moradores de la dicha ciudad, que desde oy dia de la fecha deste pregon en adelante, no sean osados de sacar a vender, ni vendan ellos ni otros por ellos, en publico ni en escondido, ni en otra qualquier manera, el dia de mercado franco que la dicha ciudad tiene en cada semana en la plaza publica della, donde es la franqueza y libertad del dicho mercado, ni en los mesones y casas de la dicha plaza, algunas cosas de mantenimientos, ni otras qualesquier mercadurias que sean, y de qualquier calidad que sean, ni se puedan dezir ni nombrar, saluo que lo dexen venir y vender libremente, todo aquello que de fuera parte, y por vezinos de fuera de la dicha ciudad fuere traydo a vender al dicho mercado, el dicho dia de martes de cada semana. Sopena que qualquier persona del dicho estado, ley o condicion que a la dicha plaza o mercado salieren, el ni otro por el, a vender, ni vendiere lo susodicho, o viniere a acometer a lo vender, que por el mismo hecho el tal vezino o morador de la dicha ciudad que fuere hallado tener tienda, o tabla, o entrare en el dicho mercado, o vendiere qualquier cosa de las susodichas, que por el mismo hecho, y por el mismo derecho, sin mas luengas, ni malicias ni dilaciones, ni otro juyzio que sobre ello aya, tan solamente tomandole en contrario de lo susodicho, aya perdido y pierda las tales mercadurias y mantenimientos, y otras qualesquier cosas que le fueren halladas que vende o acomete a vender. Y que esta pena se reparta en esta guisa, el quarto para qualquier que lo acusare, y las otras tres quartas partes, para el proprio y necessidades de la dicha ciudad. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ignorancia ninguna, los dichos señores Toledo, mandaronlo ansi pregonar publicamente, en la plaza donde se haze el dicho mercado, el dicho dia, y en las otras plazas y lugares acostumbrados de la dicha ciudad, porque a todos sea notorio, y dello no puedan pretender ignorancia ninguna.

℣ En la plaza del Solareju, primero pregon, en este dicho dia quatro de Febrero de mil y quatrocientos y sesenta y siete años, testigos Diego Fernandez, y Alonso Rodriguez, Jurados, y Nuño, trapero, y Alonso del Trigo, y otros.

Regatones.

Ytem porque los dias de martes son dias de mercado en esta ciudad, a la qual se traen gran suma de mercadurias para vender en ella: porque los vecinos, y las yglesias y los monasterios, y hospitales, y forasteros, se prouean de lo necessario, y los regatones se lo dexen libremente comprar, y hazer los precios dello. Ordenan y mandan, que de aqui adelante ningun regaton ni regatona, no entre en el mercado desta ciudad, ansi en la plaza de zocodouer, como los regatones de las bestias y puercos, en las partes donde los dias de mercado se venden las bestias y puercos, sopena de seyscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda vez destierro de tres meses. Porque esto es cosa muy necessaria, para que los vezinos desta ciudad, y forasteros, se prouean

de lo necessario a precios justos y conuenibles. Lo qual se entienda, hasta tanto que de las doze de medio dia el relox de la yglesia mayor de Toledo. Y que los corredores del peso y mercados desta ciudad, no entren, ni palabreen, ni concierten ninguna mercaduria para ningun regaton, hasta que sea passada la dicha hora, so la dicha pena.

Titulo ciento y vno, de los muradales.

»Por quanto los señores Toledo, entendiendo ser ansi cumplidero al seruicio del Rey nuestro »señor, y a la honra y bien y procomun desta ciudad, acordaron y mandaron, que todos los mu- »radales que se hallaren que estan de los muros a dentro desta dicha ciudad, y que estan fuera »desta dicha ciudad, echados por encima, y a par de los muros, sean echados y alimpiados de »alli do estan, para fuera desta ciudad. De lo qual an dado y dieron cargo al honrado caualliero »Diego Palomeque, vno de los Regidores desta ciudad, y a los fieles executores della, que traba- »jen por los hazer poner en almoneda, y auenir, y fazer hi pagar a cada vno, lo que en los re- »partimientos, que para aquello se haran, cupiere.

Por ende los dichos señores Toledo, mandan y ordenan que de oy en adelante, persona ni personas algunas, de qualquier estado o condicion que sean, no sean osados de echar, ni ambiar, ni mandar hazer echar estiercol alguno, de los muros desta ciudad a dentro, en ningun lugar que sea, ni de los muros de la dicha ciudad abaxo, ni por ensomo de los dichos muros, mas que lo lleuen o embien a hecho a fuera de la dicha ciudad, a estos muradales y lugares que se siguen.

A la puerta de Visagra, delante del muradal que esta hecho a la mano derecha, como van a san Lazaro, en las quebradas.

Y a la puerta del Cambron, en la quebrada por do corre el agua que sale por la puerta, y va a dar en la vega.

Y a la puerta del Hierro, dentro de la huerta del Alcurnia, donde señalare el hortelano della.

Y a la puerta de la Torre, de parte de fuera, arredrado del dicho muro.

Y a san Lucas, en el muradal que esta delante de la dicha yglesia de san Lucas.

Y assimismo abaxo del corral de las vacas, y al postigo de san Miguel, en la quebrada que esta allende del camino que va a la puente, a la mano derecha.

Y a la puerta de los doze cantos, en otra quebrada que esta ende, de fuera del antepecho, cabe la dicha puerta. Y que lo non echen, ni manden echar en otro muradal ni lugar alguno. Y qualquier o qualesquier que lo contrario hizieren, y ansi no lo guardaren, que por cada carga de estiercol, grande o pequeña que le fuere hallado y prouado que echo dentro de las puertas y muros de la dicha ciudad, o por encima de los muros abaxo, que eche cien cargas de estiercol, y por cada espuerta de estiercol, eche diez cargas. Esto del muradal que esta cerca del monesterio de san Clemente desta ciudad, y de otro qualquier muradal que los dichos fieles executores le mandaren y dixeren. Para lo qual ansi executar, los dichos señores dieron poder al dicho Diego Palomeque, y a los otros fieles executores de la ciudad.

»Esta ordenanza de suso escrita, fue ordenada por los dichos señores Toledo, estando ayunta- »dos segun sd costumbre, en siete dias del mes de Junio, del año de mil y quatrocientos y ochenta »años. Despues desto, en diez dias del dicho mes de Junio, del dicho año, se pregono la dicha »ordenanza por Christoual, pregonero, vezino de la dicha ciudad, por ante mi Luys Gonzalez, »notario y escriuano, y de los Ayuntamientos della, en las plazas y lugares acostumbrados de la »ciudad, estando presentes muchas personas de los vezinos y moradores de la dicha ciudad, y otros.

Titulo ciento y dos, de los montes de Toledo

Como se han de nombrar las guardas de los montes, y ciertas ordenanzas cerca dello, vease in verbo guardas de los montes.

Titulo ciento y tres, de los oficiales del fuego.

Los oficiales del fuego, son nombrados por el Ayuntamiento. Son veynte carpinteros y aluañires, cada vno lleua de salario en cada vn año mil marauedis. Entre estos ay quatro que llaman quadrilleros, y han de tener cargo de sus quadrillas, cada vno como les fueren repartidas, y por esto lleuan quinientos marauedis mas de salario que los otros. Todos han de hazer alarde en cada vn año, antes que se les libre el salario, y han de tener vn aguatocho, y vn azadon, con hacha, y vna palanca de hierro. Y son obligados a yr con sus quadrillas estos quatro quadrilleros nombrados, a todos los fuegos que huuiere en la ciudad, a poner remedio en ellos.

Titulo ciento y quatro, de los pasteleros.

Los pasteleros guarden la ordenanza que esta hecha, para que los bodegoneros no compren carne mortezina, so las penas en ella contenidas. Vease de suso, in verbo bodegoneros.

Titulo ciento y cinco, de los pellejeros.

Otrosi ordenaron, que qualquier pellejero o pellejeros, que hiziere enforradura de albortones, y huuiere en ello otra cosa buelta con ellos, que no sea de albortones, y fuere mal labrada, y no fuere tal como deue, pierda la tal enforradura, y mas que peche por ella setenta y dos marauedis por cada vez, y que se repartan en esta guisa. La tercia parte para los fieles, y la otra tercia parte para los muros, para fortalezer los desta ciudad, y la otra tercia parte para el denunciador.

Ytem todo aquel o aquella que hiziere piel de albortones, ansi de corderos como de cabritos, que lo haga cada vno a su parte, en manera que no embuelua vno con otro: y si emboluiere alguna otra corambre con ello, que se lo quemen, por la falsedad que en ellos hazen, y demas que peche en pena setenta y dos marauedis por cada vez, y que se repartan en esta guisa. La tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los veedores del oficio, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Otrosi que en el coto blanco de conejos de soto, no vueluan vientres de conejos de jara, saluo que cada coto blanco vegado sobre si, y cada vno por su precio, so la pena sobredicha de los setenta y dos marauedis. Y esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Otrosi todo aquel o aquella que hiziere coto blanco de conejos, y de liebres, que lo hagan bueno y de sazon, y si tal no lo hizieren, que se lo quemen, y paguen la pena sobredicha por cada vez, y que se reparta en esta guisa. La tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem todo aquel que hiziere cotos blancos, y no fueren buenos, ni de sazon, ni quales deuen, que se los quemen, y pague la pena sobredicha por cada vez, de los dichos setenta y dos marauedis, y esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ytem todo aquel o aquella que hiziere pellicos de corderinas, que no sean osados de boluer a bueltas dellos otros pellejos, ni corambre alguna. Y si hiziere el contrario, que se la quemen la labor, y pague las penas sobredichas, de los dichos setenta y dos marauedis por cada vez, y esta pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ytem todo aquel o aquella que hiziere qualquier obra de pellejeria, sino fueren bien hechas, ni obradas, ni sazonadas, ni tales quales deuen, haziendo en ello alguna buelta, o engaño, y malicia, que se las quemen, y paguen la pena sobredicha, de los dichos setenta y dos marauedis, y se repartan en la manera que dicha es.

Otrosi que qualquiera que vendiere coneja veraniega, hasta San Miguel de Setiembre, en

cada año, que pierda lo que assi vendiere, y demas que pechen en pena por cada vez, la pena sobredicho de los dichos setenta y dos marauedis, y esta dicha pena que se reparta en la manera que dicha es.

Ytem que qualquiera que vendiere peña vera, o gris, y de manera qualquier, y no fuere tal como la vendiere, y dixere que es de aquella natura que la vende, que se la quemen, y pague la pena sobredicha, de los dichos setenta y dos marauedis: y esta pena que se reparta en esta manera. La tercia parte para el acusador, y las otras tercias partes para los veedores de Toledo.

Otrosi los pellejeros que vsan del oficio de la pellejeria, que no sean osados de tener las pellejas cohechadas, quando las sacan del cohecho, en las calles ni por las plazas, por quanto huelen mal, y las aborrecen las gentes. Saluo que las lleuen a tender y tiendan fuera de la ciudad, en aquellos lugares que entendieren que mas cumple, en tal manera que no hagan perjuyzio a la ciudad, ni a los vezinos y moradores della. En otra manera, qualquiera que contra esto fuere, y le fuere sabido, que peche setenta y dos marauedis por cada vez, para el acusador la tercia parte, y las dos partes para los fieles de Toledo.

Titulo ciento y seys, de las penas.

DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Castilla, Emperador semper augusto, &c. Por »quanto por parte de vos el concejo, justicia y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hom»bres buenos de la ciudad de Toledo, nos fue hecha relacion, diziendo que vossotros auiades hecho »vna ordenanza sobre la gouernacion de essa ciudad, que era muy vtil y prouechosa a los vezinos »della. Y por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merced, la mandassemos confirmar, »para que mejor y mas cumplidamente fuesse guardada y cumplida, o como la nuestra merced »fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la dicha ordenanza, su tenor de la qual es »este que se sigue.

Los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, siendo por muchas vezes informados, que en las ordenanzas que esta ciudad tiene, cerca de las prouisiones y mantenimientos, pesos y medidas, y otras cosas tocantes al oficio de los fieles executores, no ay la diligencia que deuia auer, para la buena gouernacion de la dicha ciudad, a causa de no se executar las penas contenidas en las dichas ordenanzas, y en las personas y bienes de los que en ellas incurren, y de no ponerles de nueuo otras mas graues penas. Y auiendo platicado muchas vezes en diuersos Ayuntamientos sobre el remedio dello, con mucho acuerdo y deliberacion, y siendo llamados y combidados para ello, por cédula de ante diem, ordenaron lo siguiente.

Primeramente, como hasta aqui las penas que por las ordenanzas de la dicha ciudad, se adjudicaua la tercia parte para el acusador, y las dos tercias partes para la ciudad: y los fieles executores que tomauan con el delito a los que incurrian en las dichas penas, no lleuauan parte dellas. Ordenan que de aqui adelante las dichas penas, siendo primeramente juzgadas y condenadas por la justicia, y diputados, segun costumbre de esta ciudad, se repartan en esta manera. La tercia parte para la ciudad, y la tercia parte para los fieles executores, y la otra tercia parte para el acusador, conuiene a saber, para aquellos o aquel fiel executor que tomare la pena, y no para otro: porque con mas diligencia y solicitud se executen las penas de las ordenanzas, y cada vno de los fieles executores resida, y execute mejor su oficio.

Ytem ordenaron, que la primera y segunda vez, los culpantes sean penados pecunialmente, conforme a las ordenanzas, que son dozientos marauedis por la primera pena, y quatrocientos por la segunda. Y por la tercera vez, auiendo sido condenados, y sentenciados la primera y segunda vez por la justicia y diputados, conforme a la costumbre, que por la tercera vez les sean dados cien azotes publicamente a los tales culpados. Porque si las dichas penas huuiessen de ser todas pecuniarias, como hasta aqui han sido, los dichos malhechores no cessarian de hazer delitos y robos, y la republica recebiria mucho daño.

Lo qual hecho, ordeoaron por erdenanza, y passo por ciudad. Y porque venga a noticia de

todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandaronlo pregonar. Fue publicado, hecho, y passo la dicha ordenanza en la dicha ciudad de Toledo, a veynte y ocho dias del mes de Abril, del año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años, ante mi el Jurado Alonso Aluarez, escriuano de camara de sus Magestades, y de los Ayuntamientos desta ciudad de Toledo, de lo qual fueron testigos Rodrigo Carreño, y Andres de Tapia: y Hernando de Aguilar, sofieles, y vezinos de la dicha ciudad. Por ende fize aqui este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad, Alonso Aluarez, escriuano.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos »tuuimoslo por bien. Por la qual, sin perjuyzio del derecho de nuestra corona real, confirmamos y »aprouamos la dicha ordenanza, y mandamos que por el tiempo que nuestra merced y voluntad »fuere, se guarde y cumpla y execute, en todo y por todo, como en ella se contiene: con tanto »que no se entienda en quanto toca a las panaderas de essa dicha ciudad. Y mandamos al que »es o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de essa dicha ciudad, o su Alcalde mayor en »el dicho su oficio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir la dicha ordenanza, »segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayades ni passedes, ni con»sintades yr ni passar, en tiempo alguno ni por alguna manera. Y porque lo dicho sea publico »y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta carta sea prego»nada publicamente en la dicha ciudad, por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbra»dos della, por pregonero, y ante escriuano publico. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan »ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la »nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo, a veynte y seys dias del mes de Mayo, año del »nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y veynte y nueue años. Joan. »Compostelanus. Doctor Gueuara. Acuña, Licenciatus. El Licenciado Medina. Fernan Diaz de Ar»zilla Doctor. Yo Rodrigo de Medina, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Ma»gestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Rogistrada, Licencia»tus Ximenez, Anton Gallo, Chanciller.

Titulo ciento y siete, de los plateros.

Lo que han de guardar los plateros, y las ordenanzas tocantes a este oficio, vease de suso, in verbo marco de plata.

Titulo ciento y ocho, del pacer los ganados.

Capitulo quarenta y dos que habla del ordenamiento hecho, en que manera, y con quantas cabezas de ganado, han de pacer los arrendadores y vassallos y solariegos de los vezinos de Toledo, en los lugares y tierras y heredades.

»En la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, viernes diez y siete dias del mes de mayo, »año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y trezientos y nouenta y ocho años, »estando Toledo ayuntado en el su Ayuntamiento, que es en esta dicha ciudad, por cumbite de los »sus sofieles, segun que lo han de vso y de costumbre, en presencia de mi Gonzalo Velez, escriuano »del Rey, y escriuano de Toledo, y de los testigos de yuso escritos: luego los dichos señores »Toledo dixeron, que por pieza de vezes auian sido requeridos, y les auia sido dicho y denuncia»do, y querellado por algunos de los vezinos y moradores desta ciudad, que fue siempre vsado »y acostumbrado de muy grande tiempo a ca, que memoria de hombres no era en contrario, y »aun ordenado y mandado assi guardar por Toledo, que qualquier persona de los vezinos y mo»radores en Toledo, que auian heredades en las aldeas y lugares del termino y tierra de Toledo, »que arrendauan a qualesquier persona o personas vna yugada de tierras de pan, año y vez, y

»mas y menos, a este respecto, o dauan algunos suelos en su vassallaje, que los tales arrenda»dores, y los tales vassallos que tenian hi suelos poblados, que pacia cada vno dellos con cien »cabezas de ganado ouejuno, o cabruno, en tanto que assi labrauan las dichas tierras que arren»dauan: y que si mas o menos arrendauan, o tenian arrendadas a este respecto, que con mas ga»nado pacian, todauia morando el tal yassallo o arrendador en el aldea o lugar do assi morava, o »tenia la tal renta o vassallaje, continuamente con su muger y sus hijos, y su casa poblada. Y »que estas dichas cien cabezas de ganado, que fuessen suyas, y señaladas de su hierro y señal, e »no a rentas, ni acharcanas de otras personas: y que de esta guisa pacian las tales heredades, do »tenian las tales rentas, y que nunca acostumbravan de pacer, ni paeian con sus ganados a ve»zindad, con los otros lugares y vezindad de alderredor. Y esso mismo, que los tales dichos vassa»llos que tenian ganados, y labrauan por pan, y tenian su muger y sus hijos, y su casa poblada »con las dichas aldeas y lugares, que pacian con cien cabezas de ganado ouejuno, o cabruno, a »cada par de bueyes, y yugada de tierras, para año y vez, y a este respecto, poco mas o menos, »segun las dichas yugadas que labrauan. Y que el tal vassallo que pacia en los lugares y aldeas »do morava residentemente, y en las vezindades, segun pacian los señores de los dichos lugares, »y heredades. Y que agora de poco tiempo aca, que estos tales arrendadores y vassallos, ma»liciosamente, que tomauan y tomaron en renta, o en vassallaje las tales heredades, y suelos »dellas, y que en lugar de guardar la costumbre y ordenanza sobredicha, en razon del dicho »pacer con las dichas cien cabezas de ganado ouejuno o cabruno, a la yugada de bueyes, a este »respecto, de mas o de menos, que se estendian de pacer, y pacian con pieza de otros ganados, »vacunos, o ouejunos, y cabrunos, y porcunos, y assi suyos como acharcanos, de otras perso»nas que pacian a vezindad con las comarcas, y se ygualauan en esto con los señores de las »dichas heredades, no lo pudiendo ni deuiendo hazer de derecho. Y esso mismo, que auia otros »algunos, que maliciosa y cautelosamente anian comprado, y tenian assi por compra como por »herencia algunos suelos, en los lugares de la tierra de Toledo, en los quales lugares de la »tierra de Toledo, las tales personas no teniendo labranzas algunas, y en caso que las tenian, »no auian hi vna yugada cumplida para año y vez, y que estos tales, y otros semejantes, pa»cian sueltamente por do querian con sus ganados, en los dichos lugares y heredades, o en »alguno dellos: de lo qual nacia e recrecia gran daño y perjuyzio, a los señores de los dichos lu»gares y heredades. Sobre lo qual fue pedido por merced a los dichos señores Toledo, que sobre »esto supiessen el hecho de la verdad, y remediassen y proueyessen sobre ello, en aquella manera »que fuesse su merced. Y luego los dichos señores Toledo, dixeron que ellos auian sido bien in»formados, y certificados de la verdad deste hecho, y que hallauan que todas estas cosas sobre»dichas, y cada vna dellas, que eran y passauan ansi, y que se vsauan y acostumbravan de se »ansi guardar y cumplir, segun y de la manera que dicha es, y aun, que fuera ansi ordenado, y »mandado guardar por Toledo, desde gran tiempo aca, que memoria de hombres no es en con»trario. Y porque veyan y entendian que esto era justicia y derecho, y otrosi prouecho comunal »de todos los señores que auian heredades en los dichos lugares, dixeron que ratificavan, y apro»uavan, y confirmavan, y confirmaron, y ratificaron y aprouaron, y confirmaron la ordenanza y »costumbre sobredicha, y mandaron que de aqui adelante se tuuiesse y guardasse para siempre, »ansi, por esta manera y forma que se sigue.

Primeramente, qualquier señor que tuuiere heredades en las aldeas de tierra de Toledo, y arrendare vna yugada de tierras, o mas o menos, a este respecto, que los tales arrendadores dellas, que pazcan con cien cabezas de ganado ouejuno y cabruno, y no mas, todauia labrando las dichas tierras que ansi arrendaren, y morando el tal arrendador en el lugar do assi tomare la dicha renta, continuadamente, con su muger y sus hijos, y su casa poblada. Y si mas heredad, o menos arrendare, que a este respecto que con mas ganados pueda pacer al respecto sobredicho, y que este tal dicho ganado con que assi paciere, que sea suyo proprio del tal arrendador, y que no lo tengan arrendado ni acharcano de otras personas. Y de aqui adelante no sean osados de pacer a vezindad en las comarcas, segun que de poco tiempo antes lo hazian, y acostumbravan hazer.

Otrosi ordenaron y mandaron, que los ganados de los otros vassallos de los señores que moran y viuen en los dichos lugares, que labrao por pan, y tienen sus casas pobladas en los dichos lugares, como dicho es, que puedan pacer y pazcan con cien cabezas del dicho ganado ouejuno o cabruno, a cada par de bueyes, a este respecto, de mas o de menos, con quantas yugadas labraren. Y que el tal dicho vassallo, que pazca con el dicho ganado, en los dichos lugares do assi morare residentemente, o esso mismo en las vezindades de las comarcas a vezindad, segun pacen los otros señores de los dichos lugares.

Otrosi mandan, que los que ansi huuieren solares o casas en las aldeas de tierra de Toledo, y no tuuieren tierras de arado hasta yna yugada cumplida, por año y vez, y que estos tales que no puedan pacer, ni estenderse a pacer con sus ganados y bestias que tuuieren, por los otros lugares y heredades de los dichos señores, tan solamente con los puercos, y bueyes, y bestias con que ansi labraren o tuuieren, y cada noche encerraren en su casa. Y esto que se entienda, labrando las dichas tierras que ay tuuieren, y teniendo su casa poblada residentemente, con su muger y hijos, en los lugares do assi tuuieren los tales suelos. Y los que lo ansi no guardaren y cumplieren, y hizieren el contrario, que cayessen y cayan por ello, en aquellas penas en que caen aquellos que pacen con sus ganados en los lugares do no deuen pacer, y que los prenda por ello el señor o señores de los dichos lugares y heredades, tomando de la grey del ganado, de noche diez cabezas, y de dia cinco, segun lo manda la ley del derecho en este caso. Y sobre esto rogaron y mandaron a los Alcaldes de Toledo, y a los sus fieles, y al juez de los pleytos de la fieldad desta ciudad, ansi los que agora son, como los que seran de aqui adelante, que lo guarden, y hagan guardar y cumplir assi, y quo lo libren y juzguen assi, cada que los tales pleytos vinieren ante ellos. Y otrosi mandaron a mi el dicho Gonzalo Velez, su escriuano, que hiziesse escriuir y assentar esta dicha ley y ordenanza, en el libro de los otros ordenamientos de Toledo, porque para siempre jamas se guardasse, y fincasse ende firme y estable y valedera. A lo qual fueron presentes por testigos, Pedro de Ayala, Alcalde mayor de Toledo, y Pedro Carrillo, alguazil mayor de la dicha ciudad, y Francisco Vazquez, y Aluaro Garcia de las Ruelas, y Pedro Hernandez, escriuano publico en Toledo.

Titulo ciento y nueue, de los pregoneros.

Aranzel de los derechos que han de lleuar los pregoneros desta muy noble ciudad de Toledo, de las almoneôas, pregonos, y remates, y otras cosas quo hizieren tocantes al dicho su oficio.

Primeramente, por cada vn dia que se ocuparen en pregonar y hazer almoneda en las casas de los difuntos, que lleuen por cada dia tres reales, haziendose la dicha almoneda en las tardes: y que si pregonaren por la mañana, que lleuen real y medio: por manera que por cada vn dia lleuen quatro reales y medio, por hazer las dichas almonedas.

Ytem que por las almonedas que se hizieren, y pregonaren en la plaza del Ayuntamiento de la dicha ciudad, o qualquiera otra parte donde les fuere dada licencia, que lleuen treynta marauedis al millar, con que no suba de los dichos quatro reales y medio por cada vn dia.

Ytem que los pregoneros, de las oxecuciones y remate, lleuen dos marauedis de cada pregon, y tres marauedis del remate.

Ytem que de las bestias, esclauos, mozos y mozas, y otras cosas perdidas, que pregonaren, lleuen los derechos de los dichos pregones, conforme a las ordenanzas de la dicha ciudad.

Ytem que los dichos pregoneros, den fianzas bastantes para vsar los dichos oficios, e para que lo que vendieren, acudiran a sus dueños con el precio verdadero porque lo vendieren, sopena de lo pagar con las setenas.

Los pregoneros en las almonedas que hizieren, no compren para si ninguna cosa de las que vendieren en ellas, sino que las dexen libremente comprar a quien quisiere, ni pongan personas que las merquen para ellos: sopena que el que lo contrario hiziere, pierda lo que ansi comprare, e in-

curra en pena de seyscientos marauedis, los quales se repartan entre el juez que lo sentenciare, y el denunciador, y los muros de Toledo.

Titulo ciento y diez, de los pescadores y pesca.

Los pescadores, de mas de las leyes y prematicas destos reynos, son obligados a guardar en la pesca, las ordenanzas antiguas que Toledo tiene, que son las siguientes.

DON CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper augusto. Doña Juana »su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de »las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de »Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar»ues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar »Occeano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de »Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archidu»ques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flandes y de Tirul, &c. A vos »el concejo, justicia y Regidores o juez de residencia de la ciudad de Toledo, o vuestro Alcalde »mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier nuestras justicias de la dicha ciudad, o a cada vno »de vos a quien esta nuestra carta os fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Diego Sanchez »Costano, y Juan Aluarez, y Gonzalo Rodriguez, y Tristan de Aguilera, y Pedro de Rojas, por »si y en nombre de los otros sus consortes, vezinos de la dicha ciudad, nos hizieron relacion por su »peticion, diziendo que la dicha ciudad y Ayuntamiento della, ha hecho ciertas ordenanzas, en »que ninguno pueda sacar peces del rio de Tajo, dentro de vna legua, en cierta forma y manera, »segun se contiene en cierta ordenanza susodicha, su tenor de la qual es este que se sigue.

Nos el Corregidor, Alcaldes, alguazil mayor, Regidores, caualleros, Jurados y hombres buenos desta muy noble y muy leal ciudad de Toledo, hazemos saber a todas y qualesquier personas, vezinos y moradores desta dicha ciudad, y de otras qualesquier partes y lugares que sean, que por quanto auemos sido informados y certificados, y hemos visto la desorden que de poco tiempo a esta parte se ha tenido en el pescar en este rio de Tajo, quebrantando las ordenanzas que acerca dello se han hecho, a cuya causa ay muy poco pescado en el dicho rio, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos hazer esta ordenanza, por la qual mandamos, que de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de ningun estado que sean, no sean osados de hazer ni hagan redezillas, ni manguillas, ni otros que se dizen redejones, para sacar los peces de la cria del dicho rio, por quanto somos informados que se sacan con ellas, con las quales se atala el dicho pescado del rio, sin ser cosa de prouecho ni mantenimiento, ni sean osados de pescar con ellas en todo este dicho rio, dentro de vna legua desta ciudad. Y qualquier persona que lo no guardare ni cumpliere, y lo quebrantare, cayga e incurra en pena de dos mil marauedis, la tercia parte para las personas que lo acusaren, y la otra tercia parte para el nuestro fiel del juzgado de los pleytos de la fielldad, que agora es, o fuere de aqui adelante, y la otra tercia parte para el reparo de los muros desta ciudad. Y por la segunda vez pague la pena doblada. Por la tercera vez pague la dicha pena doblada, y sea desterrado desta dicha ciudad, y su termino y jurisdicion, por vn año. Y si lo quebrantare, seyendo persona de baxo estado, le azoten publicamente, y si fuere persona de mas estado, pague la pena tresdoblada. Y mandamos al nuestro fiel del juzgado, y a su lugarteniente, que las demandas que sobre lo susodicho ante ellos fueren puestas y pedidas, las libren y determinen de plano, sin dar otro entendimiento, ni lugar a dilaciones, executando sus sentencias por el tenor y forma desta nuestra ordenanza y mandamiento.

Otrosi ordenamos y mandamos, a todas y qualesquier personas que hazen redes para armar corrales, o trasmallos, y redes mayores, que de aqui adelante no sean osados, so la dicha pena de suso nombrada, y las dichas redes de los dichos corrales y trasmallos, y redes mayores no las

hagan sino fuere de marca de anillo la malla dellas, y no pueda quedar ni quede dentro de las dichas redes pece que sea menos de media libra, sino que se pueda yr dellas si dentro entrare. Porque somos informados, que las hazen tan espesas y menudas, que qualquiera pescado, por pequeño que sea, se queda dentro, y lo rebañan todo con las dichas redes mayores, y trasmallos.

Otrosi ordenamos y mandamos, so la dicha pena, que los esparaueles can que pescaren fuera de las dichas dos puentes, sea de marca y anillo la malla dellos, que no puedan sacar pece con ellos, sino fuere de mas de dos onzas, y los de allí abaxo se puedan salir de los dichos esparaueles. Y mandamos que las tales redes que de aqui adelante se tomaren, no siendo conforme a esta nuestra ordenanza y mandamiento, que sean quemadas, porque no se pueda pescar con ellas.

Otrosi ordenamos, que por quanto ay ordenanzas en esta dicha ciudad, que dentro de vna legua desta ciudad no se corran corrales: y somos informados que con las dichas redes mayores o trasmallos, arrebañan todo el pescado, y son peores que no la de los corrales, para atalar el dicho pescado. Mandamos que de aqui adelante, so la pena contenida en las dichas ordenanzas que acerca del armar los dichos corrales estan hechas, que ninguno sea osado de armar los dichos corrales, ni sacar peces, ni echar las dichas redes mayores, o trasmallos, dentro de la dicha legua de la dicha ciudad: y si los echaren y armaren, de mas de pagar la dicha pena, mandamos que las dichas redes, y los otros aparejos con que las echaren y armaren, sean perdidos. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta dicha ordenanza y mandamiento, sea pregonado publicamente en esta dicha ciudad, y assentada en el libro de los pregones deste nuestro Ayuntamiento. Y mandamos al escriuano, que dè este nuestro mandamiento y ordenanza firmada de su nombre, y firmada de nuestros fieles executores, y de qualquier de ellos, que para ello han sido por nos diputados. Que es fecho en esta dicha ciudad de Toledo, a onze dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y veynte y siete años. Francisco de Marañon, Alonso Aluarez, escriuano.

En la muy noble ciodad de Toledo, onze dias del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quinientos y veynte y ocho años, este dicho dia se pregono la dicha ordenanza de suso contenida, de verbo ad verbum, en la plaza mayor de la dicha ciudad, por voz de Juan de Madrid, pregonero, estando mucha gente ayuntada. Testigos que fueron presentes, Pedro de Prado, y Francisco Gutierrez, y Francisco Palomeque, vezinos de Toledo. Passo ante mi Alonso Hernandez de Oseguera, escriuano publico, y por ende lo firme de mi nombre. Alonso Hernandez, escriuano publico.

»Por ende que nos suplicauades y pediades por merced, porque mejor y mas cumplidamente la »dicha ordenanza fuesse guardada, cumplida, y executadas las penas en ella contenidas, la man»dassemos confirmar, porque de otra manera muchas personas, con fauores que tienen, la han »quebrantado y quebrantan, de que ha venido mucha careza en los peces que ay en el dicho rio, »o como la nuestra merced fuesse. La qual dicha ordenanza vista por los del nuestro Consejo, fue »acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, y en quanto la nuestra merced y voluntad »fuere, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, sin perjuy»zio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno. Y vos mandamos que vseys dellas, y las »guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar, en todo y por todo, »segun y como en ellas se contiene. Y contra el tenor y forma de lo susodicho, y en ellas contenido, »ninguna ni algunas personas no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna. »Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, man»damos que la nuestra carta sea pregonada publicamente, por las plazas y mercados, y otros lu»gares acostumbrados desta dicha ciudad, por gregonero, y ante escrinano publico. Y los vnos ni »los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de »diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad »de Toledo, diez y siete dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu »Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. Compostola Licenciatus. Aguirre de Acuña Licen»ciatus. Licenciado Medina. Bernardino de Arcilla Doctor.

℗ Donde se ha de vender el pescado, y quien lo puede comprar para tornarlo a vender, y otras cosas tocantes a esto, vease de yuso, in verbo red del pescado, & in verbo regatones.

Titulo ciento y onze, de los porteros.

Los porteros que han de tener los oficios en esta ciudad, los nombra el Corregidor. No han de ser mas de doze, y han de traer las varas gruessas, emplazen y den fe de los emplazamientos que hizieren, y no se entremetan a prender, ni executar, ni hazer otra cosa alguna de justicia, por antigua costumbre desta ciudad, la qual esta mandada guardar por prouision de su Magestad del Emperador don Carlos, que es en gloria, en Valladolid, a veynte y tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y treynta y seys años.

Titulo ciento y doze, de la paja.

La paja que se truxere a vender a Toledo, no la compren los mesoneros, como se contiene en la ordenanza de suso, in verbo mesoneros.

Ytem que ninguna persona que truxere a vender a esta ciudad alguna carretada de paja o de leña, no la pueda hazer cargas para vendella, sino que la vendan como la truxeren: ni menos de leña el que truxere carga o cargas, las pueda deshazer para hazer mas cargas de las que truxere. Sopena que el que lo contrario hiziere, pierda la paja y leña con que fuere hallado contra esta ordenanza, y pague de pena dozientos marauedis.

Titulo ciento y treze, de los panaderos.

Y los panaderos no entren en el alhondiga, en el tiempo que les fuere mandado, conforme a la ordenanza que esta de suso, in verbo alhondiga.

Otrosi mandan los dichos señores, que todos los panaderos de las conachuelas, o de la vega, san Lazaro, y san Eugenio, que tienen por oficio de hazer pan para lo vender en esta dicha ciudad, no sean osados de lo traer en xergas ni costales, como lo traen los vezinos de los lugares de la Sagra, y de otras partes, que lo vienen a vender a esta ciudad, sino que lo traygan en sus serones, conforme y segun la ordenanza desta dicha ciudad lo dispone, para que se conozcan, y sepan que no son forasteros. Sopena que el que truxere el dicho pan en costales, pierda el dicho pan, y demas de esto pagaran al arrendador de la calahorra sus derechos, como si lo truxessen de fuera de la ciudad. Y porque venga a noticia de todos, mandase pregonar publicamente.

En Toledo, treynta dias del mes de Octubre, del dicho año de quinientos y quarenta y tres años, se pregono lo susodicho, en la plaza de zocodouer, por voz de Antonio Rodriguez, pregonero publico, estando presentes por testigos Luys de Villarreal, y Geronymo Pinedo, y Alonso de Sandoual, y Juan Lopez, vezinos de Toledo, y otra mucha gente.

℗ Los muy illustres señores Toledo, viendo la desorden y daño que la republica recibe, a causa de no vender el pan cozido por peso, segun y como esta ordenado y mandado por la dicha ciudad: a cuya causa los que lo compran son damnificados, y no lleuan su cabal, y a los que lo venden se les llenan muchas penas y achaques, por no dar el dicho pan cozido de peso, y se siguen otros muchos inconuenientes en daño de la republica. Todo lo qual quiriendo proueer y remediar, para que de aqui adelante el dicho pan cozido se de cabal a las personas que lo compraren, y que aunque en el precio difiera, segun la mudanza de los tiempos, alomenos que cada vno sepa que lleua su cabal. Los dichos señores ordenan y mandan, que todos los panaderos, y trezeneros, y otras qualesquier personas desta ciudad, y de sus arrabales, conachelas y ventas, vna legua a la

redonda de Toledo, que agora y de aqui adelante vendieren pan cozido en esta dicha ciudad, lo vendao por peso, teniendo sus pesos colgados, con sus pesas de libras y onzas, para rehazer los panes que estuuieren faltos. Sopena que qualquiera de las dichas panaderas, o trezeneras, o otras qualesquier personas que vendieren el dicho pan cozido, y no tuuieren su peso colgado y manifiesto, y pesas para lo pesar, o no dieren la dicha libra de pan cabal, incurran en pena de dozientos marauedis, y el pan perdido, y mas diez dias de carcel cada vno que lo contrario hiziere: aplicada la dicha pena a quien la ordenanza la aplica.

Ytem que ninguna panadera ni panadero, ni trezenera ni trezenero, ni otra persona alguna, no sean osados de vender pan en publico ni en secreto, a mas precio de como estuuiere puesto y mandado por la ciudad, o sus fieles executores, haziendo todauia quartal, o medio quartal de las dichas onzas, pues que en el precio se les sube. Sopena de setenta y dos marauedis para los almotazenes, y mas la pena que por la ciudad les fuere mandada executar, segun la calidad de su delito.

Lo qual todo lo sobredicho, no se entienda a las panaderas que traen pan de Ajofrin, yde Olias, y de los otros lugares que traen pan cozido a vender a la ciudad, o que lo traygan de peso: salno a las panaderas de la ciudad, y trezeneras, y otros vezinos de ella.

Estas ordinanzas se pregonaron en el mes de Junio, del año de quatrocientos y nouenta.

Titulo ciento y catorze, de los puercos.

Otrosi por quanto es gran desonestidad el andar los puercos sueltos por la ciudad, haziendo daño y enojo. Ordena y manda Toledo, que de aqui adelante los que tienen o tuuieren puercos en la dicha ciudad, que los tengan atados, o encerrados, en manera que no anden sueltos por las plazas y mercados, y por las calles de la ciudad, de noche ni de dia, ni de otra manera. Y qualquier o qualesquier que lo ansi no hizieren y cumplieren, que por cada vez peche el señor del tal puerco o puercos en pena, por cada vez por cada vno dellos cinco marauedis: y por la segunda que peche diez marauedis, por la tercera que peche quinze marauedis. Y que destas penas, que aya la tercia parte el acusador, y las dos partes que ayan los fieles de Toledo. Y si mas porfiaren los señores de los dichos puercos de los dexar andar ansi sueltos, que los puedan matar los soficles, o qualquier de los alguaziles de Toledo que los ansi hallaren baldios por las calles, no embargante que los señores de los dichos puercos ayan pagado las dichas penas de las dichas tres vezes. Pero por quanto los almotazenes andan mas continuamente por la ciudad, y podrian mejor ver si andan baldios los dichos puercos, que destas penas y calunias ayan ellos la tercia parte, y el que lo acusare la otra tercia parte, y la otra tercia parte los dichos fieles, segun dicho es.

En el año de cincuenta y dos se puso de pena, por la primera vez que pierdan el puerco, y cada vno le pueda matar.

Los illustres y muy magnificos señores Corregidor y Toledo, por el bien de la republica ordenan y mandan, que todas las personas forasteras, de qualesquier partes y lugares de fuera de la dicha ciudad, que vinieren a ella a vender menudos de puercos los sabados, y otros qualesquier dias de entresemana, no sean osados de los vender ni venden, sin que antes y primeramente se obliguen ante el escriuano mayor de los Ayuntamientos, o ante su lugarteniente, que trayran a vender a esta dicha ciudad la mitad de los tozinos de los dichos puercos de que ansi se truxeren a vender y vendieren los tales menudos, cada y quando que por los señores fieles executores y diputados les fuere pedido y demandado, y los venderan al precio que les fuere puesto, conforme al tiempo. Sopena que por el mismo caso, el que de otra manera vendiere los dichos menudos de puerco, incurra en perdimiento dellos, y mas en dozientos marauedis. La tercia parte para los muros de Toledo, y las otras dos partes para el juez y denunciador.

Otrosi mandan los dichos señores, que todas las personas que vendieren tozinos salados en esta dicha ciudad, no los vendan a ojo, sino por peso, al precio que se ygualaren y concertaren con

los compradores, y les saquen a los dichos tozinos los espinazos, por manera que no los vendan ni pesen con ellos: sopena que qualquier persona que lo contrario hiziere, pierda los dichos tozinos, y mas incurra en la dicha pena de los dozientos marauedis, repartidos en la manera que dicha es. Y porque venga a noticia de todos, se manda pregonar publicamente.

Titulo ciento y quinze, de los prados.

Otrosi manda Toledo, y tiene por bien, que qualquier que plantare majuelo de nueuo, o tuuiere viña o huerta antiguamente, cerca de los prados y dehesas y lugares que son ordenados por los pueblos para los ganados y bueyes de arada, que sea tenudo de hazer valladares, o los cercar de dos tapias en alto, y si mas pudiere ser, en manera que los ganados, y bueyes y bestias, no puedan entrar a hazer daño en los tales majuelos y viñas. Y esto que lo hagan desde el dia que fuere publicada esta ley, hasta treynta dias primeros siguientes. En otra manera, si por negligencia, o por lo assi no hazer ni cumplir, algun daño recreciere en los dichos majuelos y viñas, que no lo pueda demandar, ni sea oydo sobre esto en juyzio, ni los señores de los tales ganados, ni los dichos ganadus, no sean tenudos a los dichos daños que ansi recrecieren.

Titulo ciento y diez y seys, de las pleytas de esparto.

Los que vinieren a vender pleytas y sogas de esparto, han de guardar lo siguiente.

El que truxere pleyta gruessa, que no truxere diez bueltas, sea perdida, y es para el arrendador del alamin del esparto.

La pleyta mediana que no tuuiere veynte bueltas en derredor, y vn xeme en el ojo. Lo mismo.

Las sogas que no tuuieren quatro brazas y media. Lo mismo.

El yscal que no tuuiere quinze bueltas, de encima de la rodilla a debaxo del pie. Lo mismo.

Las esteras que no truxeren las cabezadas dobladas y bien cosidas. Lo mismo.

Otrosi se manda, que qualquiera que truxere a vender a esta ciudad las cosas susodichas, las venda en la plaza de zocodouer, y en la del Ayuntamiento, publicamente, y no en otra parte. Y si no lo llenare alli, y no tuuiere la dicha medida, o vn poquito mas o menos, sea para el arrendador. Lo qual sea a vista de la justicia, o fieles executores desta dicha ciudad.

Titulo ciento y diez y siete, de los pesos y romanas.

Como han de ser los pesos de la plata, y otras cosas tocantes a ello: y como han de ser los pesos de los molinos de pan: vease de suso, in verbo marco de la plata, & in verbo molineros de pan.

Ytem que todos los tratantes y regatones, tengan los pesos con que pesaren las mercadurias, colgados, de manera que cada vno vea el peso qne lleua, y no lo pese con el peso en la mano, sin estar colgado, sopena de dozientos marauedis por cada vez que fuere hallado. Porque con esto cessaran muchos fraudes que se hazen, y pesos falsos que se dan.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados que por esta ciudad se han traydo y traen muchos marcos, y pesas y pesos de laton, y de otros metales, ansi de Medina como de otras partes, los quales se han vsado, y vsan dellos, pesando las mercadurias, y otras cosas de seda y oro, sin los auer sellado el marcador desta ciudad, ni corregidolos. De que viene que las dichas pesas, marcos y pesos, son falsos y faltos, por no estar marcados, ni sellados con el sello desta dicha ciudad, sino con solamente la marca de Medina, y de otras partes donde los traen. Lo qual ha sido prohibido que no se haga, assi por ordenanza, como por pregones que por nos han

sido mandados dar sobre ello. Y quiriendo proueer, de manera que se escusen muchos perjuyzios que podrian suceder a la republica, y otras personas, de que los dichos marcos no estuuiessen buenos. Ordenan y mandan, que ninguna persona que tenga los dichos marcos, pesos y pesas, assi de Medina como de otra qualquier parte, de laton o otro metal, no sean osados de vsar ni vsen dellos, ni los vendan, sin que primeramente sean corregidos y marcados con el patron, marco y sello della, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas desta ciudad. Y para que mejor se pueda cumplir y executar, cometieron a los señores fieles executores, que los dichos marcos, pesos o pesas que hallaren dende oy en adelante en poder de qualesquier personas, sin estar corregidas, marcadas y selladas con el patron y sello de Toledo, que los penen, y lleuen las dichas penas, conforme a las dichas leyes y ordenanzas. Y porque venga a noticia de todos, lo mandan pregonar publicamente.

℣ En la muy noble ciudad de Toledo, miercoles onze dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quatrocientos y sesenta y tres años, este dicho dia, estando los señores Asistente y Toledo ayuntados en la camara de sus Ayuntamientos de la dicha ciudad, segun que lo han de vso y de costumbre de se ayuntar, y en presencia y por ante mi Pedro Gonzalez de Toledo, escriuano publico, y lugar teniente de escriuano mayor de los dichos Ayuntamientos de la dicha ciudad, y de los testigos de yuso escritos. Los dichos señores Asistente y Toledo, abuellas de otras cosas en que entendieron en el dicho Ayuntamiento este dicho dia, hizieron y ordenaron vna ordenanza cerca de los pesos y romanas, su tenor de la qual es este que se sigue.

Titulo ciento y diez y ocho, de las romanas.

Por quanto a los dichos señores Asistente y Toledo, en el su Ayuntamiento de la dicha ciudad, es denunciado y querellado por muchas vezes, que algunos mercaderes, y otras personas, assi vezinos desta ciudad, como en algunos lugares de su termino, tierra y jurisdicion, que tratan y venden, y dan y toman algunas mercadurias, y otras qualesquier cosas que sean de necessario de vender y dar, y tomar, y reciben con romana. Y que en las tales cosas, por las recebir y dar, y toman con la dicha romana, se hazen muy grandes engaños, y es caso de falsedad, porque las tales cosas claramente, ansi a los que las entienden, como a los simples que no saben ni conocen de la cuenta de la dicha romana, hazen y reciben los tales engaños. Porque segun ordenamientos reales destos reynos y señorios del Rey nuestro señor que Dios mantenga, no han de dar ni tomar ningunas cosas de las que se dan y toman a peso, saluo con pesos Castellanos, y de balanzas, de fiel firme, y con pesas, assi por granado como por menudo, conuiene a saber, quintales, y arrobas, y medias arrobas, y libras, y medias libras, y onzas y adarmes: es a saber, en el arroba veynte y cinco libras, y en la libra diez y seys onzas, y en la onza diez y seys adarmes: y esto so grandes penas, en las dichas leyes y ordenanzas contenidas. Contra las quales han ydo y passado, por auer tratado, dado y tomado y pesado con las tales romanas. Por ende los dichos señores, quiriendo obuiar y remediar en este caso, y porque de aqui adelante los tales engaños no aya lugar de se hazer, ni se hagan en los tales pesos. Ordenan y mandan, que de aqui adelante ningun mercader, ni otra qualquier persona, ansi vezinos como moradores desta dicha ciudad, como de toda la dicha su tierra y termino y jurisdicion, de qualquier estado, preeminencia o dignidad que sean, no sean osados de dar ni tomar, ni den ni tomen ni vendan, ellos ni otros por ellos, ningunas ni algunas mercadurias, ni otras cosas de las que se dan y toman, y cumpran y venden a peso, con romana, saluo por los dichos pesos Castellanos, de fiel firme, y pesas susodichas. Sopena que qualquier y qualesquier personas que contra lo susodicho fuere o passare, o con la dicha romana pesare, o diere ni tomare: saluo tan solamente si el mercader, o otra qualquier persona quisiere tener las tales romanas para si mismo, para requerir y saber el peso de sus cargas y mercadurias, que pueda tener la tal romana. Que por la primera vegada que contra lo susodicho fuere o passare, y vendiere y

diere y tomare con la tal romana, que pierda la mercaduria que ansi pesare, y la dicha romana con el pilon de ella, y mas seyscientos marauedis de pena. Y por la segunda vegada, que pierda la dicha mercaduria, y romana y pilon, y pague de pena mil y dozientos marauedis. Y por la tercera vegada que pierda la dicha mercaduria y romana y pilon, y pague de pena dos mil marauedis, y este treynta dias eo la cadena. Y que de las dichas penas sean la tercia parte, con las dichas romanas y pilones, para el reparo de los muros de la dicha ciudad. Y la otra tercia parte de las dichas mercadurias y marauedis, para los almotazenes y arrendadores de la renta del almotazenazgo, y concertar de las pesas de la dicha ciudad, que agora son, o seran de aqui adelante. Y la otra tercia parte de las dichas mercadurias y marauedis, para aquel o aquellos que acusaren lo susodicho. Y porque venga a noticia de todos, y dello no puedan pretender ygnorancia, los dichos señores Asistente y Toledo, mandaronlo assi pregonar publicamente por pregones, en todas las plazas y lugares acostumbrados de la dicha ciudad. Testigos que a esto fueron presentes, Aluaro de Toledo, y Luys Gonzalez, y Alfonso Lopez de la Fuente, y Anton de Aylion, Jurados y vezinos de la dicha ciudad.

Diose el primero pregon en la puerta del Perdon de la yglesia mayor, testigos Aluaro Gonzalez de Arada, y Nicolas de Esquinias, mercaderes, y Alonso de Villarreal, hijo de Lope Sanchez, y Alonso de Seuilla, y Fernan Gonzalez Serrano, notario, y otros vezinos de la dicha ciudad. Pregonolo Christonal, progotero.

Titulo ciento y diez y nueue, de las puertas.

Como se han de abrir las puertas, vease de suso, in verbo alarifes, y de yuso in verbo saledizos.

Titulo ciento y veynte, de los peynadores y cardadores.

»En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, diez y seys dias del mes de Octubre »de mil y quinientos y ochenta y ocho años, estando junta la ciudad de Toledo en la sala de sus »Ayuntamientos, a la hora y segun lo tienen de vso y de costumbre de se juntar, yo Juan de San-»martin, escriuano del Rey nuestro Señor, y lugar teniente de escriuano de los Ayuntamientos de »la dicha ciudad, ley vna peticion dada por el arte de los maestros y oficiales de carda y peyne »desta ciudad, que es del tenor siguiente.

»Los maestros y oficiales de carda y peyne desta ciudad, dezimos que entre nosotros estan »nombrados, por los sobreueedores del dicho oficio, veedores y examinadores para este presente »año: y para hazer los dichos oficios bien y fielmente, y como conuiene al bien de la republica, »y descargo de nuestras conciencias, es necessario hazer, y que se hagan las ordenanzas que se »entendiere que conuienen: y para que mejor se hagan, auemos visto las que tienen en la ciudad »de Segouia, los oficiales de nuestro oficio, que son las que estan mandadas guardar por el Rey »nuestro señor, y señores de su real Consejo, que son estas de que hazemos demostracion, y a »nuestro saber y entender estan muy bien, y muy conuenientes para lo que se haze y labra en »esta ciudad. Pedimos y supiicamos a V. S. sea seruido de mandar que aquestas ordenanzas que »se hizieron y guardan en la ciudad de Segouia, por el gremio de nuestro oficio y oficiales del, »se guarden tambien en esta ciudad. Y en esto se nos hara merced, mediante justicia, la qual »pedimos, y para ello, &c. Velez Mathias de Turuena.

»La qual dicha peticion leyda y por la ciudad vista, mandaron que los sobreueedores del »dicho oficio, con la justicia, lo vean y den su parecer a la ciudad, y ansimismo se hallen pre-»sentes los jurados Valtasar de Yepes, y Alonso de la Palma. Juan de Saumartin, escriuano.

»Este es vn traslado, bien y fielmente sacado, de vna carta executoria, ganada apedimiento »de los oficiales de cardadores desta ciudad de Segouia, en el pleyto que trataron con los oficiales »de los texedores della, que su tenor es como se sigue.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici- »lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor- »cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, »de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos el que es »o fuere nuestro Corregidor o juez de residencia de la ciudad de Segouia, o vuestro lugartenientn »en el dicho oficio, o a otras qualesquier justicias della y a cada vno de vos, salud y gracia. Se- »pades que pleyto pendio y se trato ante los del nuestro Consejo, entre partes autores Martin »Diaz de Pedraza, y los demas sus consortes, texedores de paños de la dicha ciudad, de la vna: »los maestros y oficiales de carda y peyne del dicho oficio de la dicha ciudad, de la otra: y fue »sobre razon, que parece que en la ciudad de Toledo, a doze dias del mes de Julio de mil y qui- »nientos y cincuenta anos, Antonio de Quintela, en nombre de los dichos oficiales de carda y »peyne, presento ante los del nuestro Consejo vna peticion, en que dixo, que siendonos infor- »mado de los fraudes y engaños que en el obraje de los paños se hazian, y las muchas suertes y »diferencias dellos, y que no se daua a cada paño la suerte de lana que le pertenecia para el obraje »y perfecion del, mandamos hazer y ordenar ciertas leyes y ordenanzas, en las cortes del año de »cincuenta y dos, que en la villa de Madrid celebramos. Por las quales se disponia y mandaua »los paños que se auian de hazer, e la suerte de lanas que a cada vno se auia de dar, y que los »añinos, pelados, y burrajos, no se puedan echar en ninguna de las dichas suertes, sino fuere de »diezyocheno baxo. Y declaraua y mandaua, que fuessen veedores de las dichas lanas los texedo- »res: lo qual no era bastante remedio para obuiar los dichos fraudes y engaños, porque hallaria- »mos que los dichos texedores no conocian las dichas lanas, ni sabian ni entendian la suerte que »a cada paño pertenecia, ni era de su oficio entenderlo ni conocerlo, porque ellos no veyan las »dichas lanas, sino era en hilaza, y despues de hilada vna lana, no se podia conocer que suerte »era, ni si era de peladas, o añinos, o burrajos, o de otras lanas prohibidas, de que se seguian »los mismos fraudes y engaños que se hazian antes que las dichas leyes y prematicas se hiziessen, »de que se seguia notable daño y perjuyzio a estos reynos. Para remedio de lo qual conuenia y »era necessario, que los veedores para conocer las dichas suertes de lanas, fuessen del dicho oficio »de carda y peyne, porque estos eran los que lo conocian y podian conocer, y los que las apar- »tauan y labrauan desde el principio que se comenzauan a labrar y fabricar, hasta que se ponian »en hilo, y a ellos era dado conocerlas, y saber y entender la calidad y suerte que era, y lo que »pertenecia a cada paño, y no a otros ningunos. Como nos constaua por cierta informacion de que »hizo presentacion, suplicandonos la mandassemos ver, y prouer que los veedores que de aqui »adelante se nombrassen, para el conocimiento de las dichas lanas, fuessen del dicho oficio de »carda y peyne, y no de otro ninguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los »del nuestro Consejo, mandamos al nuestro Corregidor que a la sazon era de la dicha ciudad, »que con personas expertas en los dichos oficios, platicasse y conferiesse sobre ello, y llamadas y »oydas las partes a quien tocasse, huuiesse informacion que daños o inconuenientes se seguian, »de que los veedores de las dichas lanas fuessen texedores, y si los dichos texedores eran habiles »y espertos para ello, y tenian el conocimiento que conuenia en las dichas lanas y suerte de cada »paño que se labrasse auia menester, y si despues de hilada se podia conocer si era de pelada »o de añino o burrajos, o de otras lanas prohibidas, o que fraudes o engaños eran los que se »hazian en ello. Y si para el remedio dello conuenia, que los veedores para conocer las dichas »suertes de lana, fuessen oficiales de carda y peyne, y si ellos las conocian mejor que los dichos »texedores, porque las labrauan y apartauan desde el principio que las fabricauan, hasta que se »ponian en hilo, y qual era lo que mas conuenia. Que sobre ello hiziesse y proueyesse, y de todo »lo demas que le pareciere auer la dicha informacion, para mejor saber la verdad cerca dello, »y la embiasse a nuestro Consejo, juntamente con su parecer, de lo que en ello se deuia hazer, »para que vista se proueyosse lo que fuesse justicia. En cumplimiento de lo qual, parece que don »Diego de Sandoual, nuestro Corregidor que fue de la dicha ciudad, huuo la dicha informacion,

»y la embio a nuestro Consejo, juntamente con su parecer de lo que en ello se deuia hazer. Su »tenor del qual dicho parecer, es este que se sigue.

»Vista la prouision de su Magestad, ganada a pedimiento de los oficiales de carda y peyne, »desta ciudad de Segouia y sus arrabales, acerca del conocer en las lanas, que por prematicas de »su Magestad esta mandado conozcan los veedores del oficio de los texedores della, y la informa»cion sobre ello auida por ambas partes, y auiendo platicado acerca dello con el Licenciado Car»mona, mi teniente, que fue requerido con la dicha prouision. Y ansimismo con las personas ex»pertas en los dichos oficios, hombres ricos, experimentados y de buenas conciencias, como por la »informacion y sus declaraciones constara: parece que para el buen obraje de los paños, vuessa »Alteza deue de mandar, que los veedores de carda y peyne de la dicha ciudad, conozcan de las »dichas lanas, por ser los primeros a cuyas manos desde el principio de las dichas lanas, vienen, »desde que las apartan o reparten, hasta que se ponen a punto para hilarse, y para que se escu»sen los inconuinientes que podrian seccéder, quedando a ellos solos el conocimiento y determino»cion de las suertes de las lanas de que los paños se han de obrar. Y para que no puedan mezclar »las de las peladas y añinos y burrajos, con las otras buenas suertes de lanas, parece que conuer»na, para que con mayor rectitud vsen sus oficios, que de quatro veedores que hasta aora ha aui»do, del oficio de los texedores, que han conocido de las dichas lanas, queden y lo sean los dos »dellos, y los otros dos de los cardadores: y los dichos quatro veedores, puedan visitar y visiten a »los del vno y del otro oficio, desta manera. Que los veedores de los texedores, puedan visitar y »visiten a los del oficio de carda y peyne, a los de los texedores, y los vnos y los otros conozcan »de las dichas lanas, como hasta aqui conocian los veedores del oficio de los texedores, hasta poner »las lanas en el hilo, y en lo tocante a la manera que se ha de tener en el vender las peladas, y en »las suertes que se han de echar. Y esto parece que conuiene, vuessa Alteza mandara proueer lo »que mas seruido fuere. Don Diego de Sandoual.

Despues de lo qual, Antonio de Ayala en nombre de los dichos oficiales de carda y peyne de la dicha ciudad, presento vna peticion, en que dixo que mandado ver por nos la dicha informacion y parecer, hallauamos que para el buen obraje de los paños, conuenia que los veedores, para conocer y apartar las dichas lanas, fuessen del dicho oficio de carda y peyne. Y aunque dezian que porque no se hiziessen fraudes, conuenia que huuiesse dos veedores del dicho oficio, y otros dos de texedores, dello se crecerian grandes inconuinientes, porque por las prematicas estaua proueydo, que los veedores del vn oficio, no se entremetan en los otros, y ansi se hazia en todos los oficios de paños de la dicha ciudad, que los veedores de cada oficio visitan a los oficiales de su oficio, y ningun fraude podria auer de que hiziessen lo mismo los veedores del dicho oficio de carda y peyne. Y en caso que pareciesse ser algun inconuiniente visitar ellos mismos, se remediarian, con que los veedores del oficio de texedores pudiessen visitar y visiten a los oficiales de carda y peyne, de que labrassen y fabricassen paños, y los del dicho oficio de carda y peyne, a todos los demas que labrassen y fabricassen, y para ver y visitar las peladas y añinos, y burrajos de pelambreros y mercaderes, y todo lo demas al dicho oficio tocante, sin que en ello se entremetiessen los de otro oficio, por euitar los inconuinientes y disimulaciones, y rebueltas que dello se podrian resultar. Contra lo qual Frutos Martinez de Pedraza, en nombre de los texedores de paños de la dicha ciudad, presento vna peticion, en que dixo que vista por nos la dicha informacion, y otra que por sus partes estaua presentada, hallariamos los dichos sus partes tener prouada su intencion, bien y cumplidamente, y que la cosa que mas conuenia al obraje de los paños, y para escusar fraudes y engaños que se harian y haran, que fuessen veedores de las lanas los texedores sus partes, porque como personas habiles y expertos, en cuyas manos venian a texerse los paños, que era el principal oficio, y el que les dana forma y ser, tenian muy gran cuydado de ver y examinar la dichas lanas, antes que se carden ni hilen, y si esto no hiziessen los dichos texedores sus partes, estaua muy bien entendido, que los cardadores rebolueria muchos generos de lanas falsas, como eran añinos, peladas, pecoladas y burrajos, que seria hazer todos los paños falsos, y que todo el reyno padeciesse y fuesse engañado. Lo qual era cierto y verdadero, porque aunque los dichos texedores te-

nian todo este cuydado y hazian todas sus diligencias, todauia hallauan en casa de los dichos cardadores muchas vezes, los dichos daños y engaños de pelajas y añinos, y pecoladas y burrajos, y sino fuessen visitados por los dichos texedores, andaria la cosa tan buelta y rota, que fuesse necessario echar a los dichos cardadores de la tierra, porque serian grandes fraudes y engaños, si los dichos texedores no solo visitauan las casas de los dichos cardadores, pero las de los mercaderes y fabricadores de paños, y pelambreros y hilanderas, para que ni los dichos cardadores pudiessen cardar lanas rebueltas, ni los mercaderes darselas, ni las hilanderas hilen hilazas falsas. Y era cosa muy entendida, que el mayor recaudo que auia en el obraje de los dichos paños, era ser vistas y examinadas las dichas lanas por los dichos texedores, y si esto se quitasse, en menos de vn año se haria tanto daño en nuestros reynos, que en muchos no se podria remediar. Y que aunque no huuiesse otro fundamento, bastaua estar determinado y establecido por las leyes del obraje de los dichos paños, del año de onze, y por las del año de veynte y ocho, y por las del año de cincuenta y dos, que era de creer se ordenaron con gran acuerdo y deliberacion, y con grandes informaciones y averiguaciones de todo lo necessario. Y si algo dezian los testigos presentados por las partes contrarias, no se les deuia dar fe ni credito, porque eran de los mismos, y personas interesadas y negociadas para ello, y el parecer del Corregidor era cosa negociada por personas que auian querido fauorecer a los dichos cardadores, y auian hecho creer al dicho Corregidor lo que no conuenia. Mayormente en lo que dezian que se juntassen dos veedores de vn oficio, y otros dos de otro, y que los vnos visiten el oficio de los otros, y los otros el de los otros: que esto seria ocasion de grandissimas passiones y escandalos, que no se podrian escusar: y va fundado sobre vn error muy notorio, y era que el dicho Corregidor se daua a entender, que los dichos cardadores entendian del oficio de los texedores. Lo qual era notorio error, porque no lo entendian ni podian entender, y era cosa sin duda que los texedores entienden el oficio de los cardadores, y lo que tocaua al mezclar y apartar de las dichas lanas, mejor que todos, porque eran los principios y presupuesto de su oficio. Por ende que nos suplicaua mandassemos denegar, y denegassemos todo lo pedido por los dichos cardadores, y que las dichas leyes se guardassen y executassen como hasta aqui, y que no huuiesse nouedad, porque esto era lo que conuenia a nuestro seruicio, y al buen obraje de los dichos paños. De lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la otra parte, y que respondiesse a tercero dia. Y auiendose notificado a Antonio de Ayala, como procurador de los dichos oficiales de carda y peyne, concluyo, sin embargo de lo contenido en esta peticion, y por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleyto por concluso. El qual por ellos visto, mandaron dar y se dio nuestra carta y prouision, para que conforme al parecer dado por el dicho Corregidor, se nombrassen dos veedores de cada vno de los dichos oficios, de carda y peyne, y texedores, para que estos vsassen y exerciessen los tales oficios de veedores, por el tiempo que fuessen elegidos y nombrados, segun y de la manera que en el dicho parecer se contenia, no embargante las leyes y prematicas, y ordenanzas de los dichos paños, que en contrario disponian. Despues de lo qual, Gaspar de Segouia, en nombre de los hazedores y mercaderes de paños de la dicha ciudad, presento ante los del nuestro Consejo vna peticion, y suplicacion de la dicha prouision, en que dixo, que hablando con deuido acatamiento suplicaua della, y en quanto por ella se mandaua diuidir los veedores que hasta aora auian visitado, conforme a las prematicas de nuestros reynos, y que los dos delios fuessen de los texedores, y los otros de los oficiales de carda y peyne, en quanto a la dicha peticion era de enmendar: porque tocando a los dichos sus partes, y tratandose de su perjuyzio, era justo que guardando el tenor de las diligencias, fueran citados los dichos sus partes: porque si fueran citados, no fuera posible que se diesse el parecer del dicho nuestro Corregidor de la forma y manera que le dio: porque hasta agora los tratantes en los dichos paños, y oficiales de qualesquier miembros dellos, desde el primero hasta el postrero, en las visitas hechas conforme a las dichas prematicas, auian viuido pacificamente y sin achaques, y con la dicha diuision, auiendo de auer efecto, era cosa llana que sobre la pretension auria grandes enojos y diferencias entre los vnos veedores y los otros, y assi dexarian de hazer las visitas como se deuian hazer, y seria causa de que en el dicho obraje huuiesse mas fraudes que hasta aqui auia auido.

Y era cosa notoria, que los veedores de la dicha carda y peyne, no podian tener inteligencia en el dicho oficio de los texedores, ni en los otros oficios, hasta ser perficionados los paños, por falta de inteligencias: y aunque conociessen las lanas, siendo texidas las lanas no las podian conocer, y mucho menos despues de tintas: y los texedores ser mas expertos para ello, como por experiencia se veya, porque no auia ninguuos que no fuesuu capazes de poder conocer las lanas y mezclas dellas, para que en el dicho oficio de carda y peyne no se biziesse cosa perjudicial al obraje. Lo qual, como dicho era, no podia caer en los dichos oficiales de carda y peyne, quiriendo visitar los paños estando en xerga, ni tintos, porque como quiera que estuuiessen texidos, por ninguna via pudrian conocer las faltas dellos, y ansi era conueniente que no se biziesse nouedad contra lo establecido y ordenado por las dichas premuticas, y lo hasta aqui por virtud dellas vsado y guardado. Y quando desto no fuessemos seruidos, no auiamos de admitir la dicha diuision, mandando que no huuiesse mas de quatro veedores, y que estos fuessen del oficio que fuessemos seruidos, porque se euitarian las dichas discordias, gastos y achaques, y las dichas visitas se harian mucho mejor. Y auiendo todauia lugar, mandassemos que los veedores que fuessen de los dichos texedores, vsassen y hiziessen las dichas visitas, segun y como hasta aqui las auian hecho, y deuian hazer, conforme a las dichas prematicas. Y que los veedores de carda y peyne, visitassen tan solamente lo bien peynado y cardado, por ser tocante a su oficio, y tener dello intoligencia, y de lo que hasta aqui auian vsado, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por vna nuestra carta embiamos a mandar al nuestro Corregidor de la dicha ciudad, o su lugarteniente, recibiesse la informacion que por parte de los dichos hazedores y mercaderes de paños, le fuesse dada cerca dello, y la embiasse con su parecer al nuestro Consejo, para que vista, se proueyesse lo que fuesse justicia. En cumplimiento de lo qual, parece que el Doctor Loarte, teniente de nuestro Corregidor de la dicha ciudad, recibio la dicha informacion, y la embio al nuestro Consejo, con su parecer de lo que en ello se deuia hazer, y por parte de los dichos mercaderes y texedores de paños, nos fue suplicado la mandassemos ver, y hazer segun tenian pedido y suplicado. De lo qual por los del nuestro Consejo, fue mandado dar traslado a las partes, y que respondiessen al tercero dia. Y auiendose notificado a Antonio de Quintela, en nombre de los dichos maestros de carda y peyne, por su parte fue presentada vna peticion, en que dixo que sin embargo de la dicha informacion, y de lo dicho y alegado por las partes contrarias, deuiamos mandar hazer, segun que por su parte esta pedido y suplicado, por muchas causas que alego, y nos suplico lo mandassemos ansi proueer, o como la nuestra merced fuesse. De lo qual fue mandado dar traslado a la otra parte, y el dicho pleyto fue auido por concluso. El qual visto por los del nuestro Consejo, dieron y pronunciaron vn auto del tenor siguiente.

En la villa de Madrid, a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años, visto este pleyto por los señores del Consejo de su Magestad, que es entre Frutos Martinez de Pedraza, y los demas sus consortes de texedores de paños de la ciudad de Segouia, de la vna parte: y los maestros y oficiales de carda y peyne del dicho oficio de la ciudad, de la otra: dixeron, que lo pedido y demandado por parte del dicho Frutos Martinez de Pedraza, y los otros sus consortes texedores de paños, no auia ni huuo lugar, y se lo denegaron, y mandaron que se guarde y cumpla y execute la prouision por ellos mandada dar en el pleyto, a quatro de Nouiembre, del año passado de mil y quinientos y sesenta. Por la qual se mando que se nombrassen veedores, conforme al parecer que sobre ello dio don Diego de Sandoual, Corregidor que fue de la dicha ciudad de Segouia, en quinze dias del mes de Octubre, del dicho año de mil y quinientos y sesenta, y ansi lo proueyeron y mandaron, sin costas.

El qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, y por nioguna dellas fue suplicado del. Y aora Antonio de Quintela, en nombre de los dichos oficiales de carda y peyne, nos suplico le mandassemos dar executoria del dicho auto, pues del no auia suplicado la parte contraria, y auia passado en cosa juzgada, para que fuesse guardado, cumplido y executado lo en el contenido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien.

Porque vos mandamos que veays el dicho auto, que ansi por los del nuestro Consejo fue dado y pronunciado en la dicha causa, y el parecer en ella dado por don Diego de Sandoual, nuestro Corregidor que fue en la dicha ciudad, que de suso van incorporados, y los guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene, y contra el tenor y forma dellos y de lo en ellos contenido, ni vays ni passeys, ni consintays yr ni passar, en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y de al que vos la mostrare testimonio de la notificacion dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a onze dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Va sobre raydo. Mandamos, reynos, que yo vaya. Juan de Figueroa.-El Doctor Diego Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado Atienza. El Doctor Durango. El Licenciado Juan Thomas. Yo Pedro del Marmol, escriuano de camara de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

En Segouia, a diez dias del mes de Enero del año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil y quinientos y sesenta y cinco años, ante el muy magnifico señor Licenciado Diego de Hoyo, Corregidor en la dicha ciudad, parecio presente Antonio Nieto, cardador y peynador, y veedor del dicho oficio de los cardadores, deste presente año, en nombre del dicho oficio, y dixo que requeria al dicho señor Corregidor con esta carta executoria real, para que la guarde y cumpla, y mande dar su mandamiento, para que los veedores de los texedores nombren dos personas dellos, que visiten las dichas lanas, con otros dos dellos, como lo manda su Magestad, y para lo demas en ella contenido: y pidio justicia. El dicho señor Corregidor dixo que obedecia y obedecio la dicha prouision y executoria, con el acatamiento deuido: y en quanto al cumplimiento della, mandaua y mando dar los mandamientos necessarios, para que se guarde y cumpla lo en ella contenido, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan del Hoyo Venero, executor mayor desta ciudad, y Juan de Palacios, y Pedro de Aluarado, criados del dicho señor Corregidor. El Licenciado Diego del Hoyo, Ambrosio de Mercado.

En la ciudad de Segouia, a primero dia del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años, ante el illustre señor Licenciado Martinez de Ribadeneyra, Corregidor en esta dicha ciudad y su tierra por su Magestad, y por ante mi el dicho escriuano publico y testigos de yuso escritos, parecio presente Juan de Cereceda, cardador y peynador, y veedor del oficio de los cardadores desta ciudad este presente año, en nombre del dicho oficio, y dixo que requeria y requirio al dicho señor Corregidor, con esta carta executoria real, para que se guarde y cumpla, y la mande notificar a los veedores de los texedores, para que nombren dos personas dellos, para que visiten las lanas, con otros del dicho oficio de los cardadores, como lo manda su Magestad, y para lo demas en ella contenido, y pidio justicia. El dicho señor Corregidor, dixo que obedecia y obedecio la dicha real prouision y executoria de su Magestad, con el acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiento della, mando notificar a los veedores de los texedores la guarden y cumplan, segun y como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas, y lo firmo de su nombre, estando presentes por testigos Alonso Gonzalez, Clerigo, estante en Segouia, y Gonzalo Diaz, estante en Segouia. El Licenciado Martinez de Ribadeneyra. Passo ante mi Luys de la Vastida.

En Segouia, este dicho dia, a primero de Setiembre deste dicho año de quinientos y sesenta y siete, yo el dicho Luys de la Vastida, escriuano, requerido por el dicho Juan de Cereceda, veedor de los cardadores, ley y notifique la carta y prouision y executoria real de su Magestad, y este auto del señor Corregidor, a Francisco Perez y Juan Temporal, veedores de los texedores desta ciudad, este presente año, en sus personas, para que guarden y cumplan lo que por la dicha carta executoria real, y auto del dicho señor Corregidor les es mandado, so los apercibimientos en la dicha real prouision contenidos: los quales dixeron que la oyan: siendo testigos Antonio Garcia, y Pero Garcia, vezinos de Segouia. Ante mi Vastida.

Este dicho dia mes y año susodicho, yo el dicho escriuano, requerido por el dicho Juan de Cereceda, hize otra tal notificacion como la de arriba, a Juan de Lea, veedor del oficio de texedores, en su persona, el qual dixo que lo oya, siendo testigos Mathias Yuañez, y Geronimo Yuañez, vezinos de Segouia. Ante mi Vastida.

Y despues de lo susodicho en esta dicha ciudad de Segouda, dos dias del mes de Setiembre del dicho año de quinientos y sesenta y siete años, yo el dicho escriuano, de pedimiento del dicho Juan de Cereceda, ley y notifique esta carta y prouision executoria real de su Magestad, y auto proueydo por el dicho señor Corregidor, a Clemente Garcia, veedor del oficio de los texedores, en su persona, el qual dixo que lo oya, siendo testigos Francisco de Ruescas, procurador, y Geranymo, vezinos de Segouia. Ante mi Vastida.

En la ciudad de Segouia, a dos dias del mes de Marzo de mil y quinientos y sesenta y nueue años, yo Lazaro de Soto, escriuano del numero de la ciudad de Segouia, de pedimiento de Francisco de Amarita, cardador y peynador, y veedor de los cardadores y peynadorres desta ciudad, ley y notifique la executoria destotra parte contenida, y lo proueydo por el muy magnifico señor Licenciado Martinez de Ribadeneyra Corregidor en esta ciudad, a las espaldas della, a Gaspar Rodriguez, y Andres de Oñate, y Matheo Sanchez, y Diego de Villa, texedores desta ciudad, para que la guarden y cumplan como en ella se contiene, y ansi dixo que se lo requeria, y lo pidio por testimonio. Los quales dixeron que lo oyan y pedian traslado, testigos Juan Martin, y Anton Gonzalez el mozo, vezinos desta ciudad, ante mi Lazaro de Soto escriuano.

En la ciudad de Segouia, a veynte y dos dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta años, ante el muy magnifico señor Licenciado Gaspar Gonzalez, teniente de Corregidor en la dicha ciudad, y por ante mi Pero Suarez escriuano publico del numero de la dicha ciudad, y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan de Santo, y Domingo de Vrbina, y Martin Garcia, cardadores y peynadores, y veedores del dicho oficio de cardadores desta ciudad, en este presente año de mil y quinientos y seienta años, y dixeron que requerian y requirieron al dicho señor teniente, con esta carta executoria real, para que la guarde y cumpla, y la mande notificar a los veedores de los texedores, para que nombren dos personas dellos, para que visiten las lanas con otros del dicho oficio de cardadores, como lo manda su Magestad, y para lo demas en ella contenido, y pidio justicia. El dicho señor tenieote dixo que obedecia y obedecio la dicha real prouision y executoria de su Magestad, con el acatamiento debido. Y en quanto al cumplimiento della, mando notificar a los veedores de los texedores, la guarden y cumplan, segun y como en ella se contiene, so las penas en ella contenidas, y lo firmo de su nombre, estando presentes por testigos, Bernardino de Buysan escriuano, y Diogo Rodriguez procurador, vezinos de Segouia. Y para ello el dicho señor teniente mando dar sus mandamientos en forma, siendo testigos los dichos. El Licenciado Gaspar Gonzalez. Passo ante mi Pero Suarez.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado, con la dicha executoria real de su Magestad, y requerimientos y notificaciones della, en la ciudad de Segouia, a ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años, estando presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Luys Tellez Vallejo, y Marcos Gutierrez, y Francisco Ortiz de Oribe, vezinos de Segouia, criados de mi el presente escriuano. Va enmendado, ocho, vala, va testado, de la otra, no vala. Yo Geronymo de Toro, escriuano publico de su Magestad, y del Ayuntamiento y numero de la dicha ciudad de Segouia y su tierra, pueblos y señorios della por su Magestad, presente fuy a lo ver sacar, corregir y concertar en vno con el original que esta en poder de la parte y testigos, y va en estas diez hojas de papel escritas, y en cada vna mi rubrica, con mas esta en que va mi signo a tal, en testimonio de verdad. Geronymo de Toro.

En la ciudad de Segouia, a quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante el illustre señor Licenciado Fernando de Castro, teniente de Corregidor en esta ciudad, parecio Diego Rodriguez procurador, en nombre de los veedores de carda y peyne, y hizo demostracion desta carta executoria, y con ella requirio al dicho señor teniente, para que la guarde y cumpla, y en su cumplimiento mande, que los veedores de texedores guarden y cum-

plan el auto de su Magestad en ella inserto, so las penas en el contenidas. Testigos Manuel de la Peña, y Juan de Arellano, vezinos de Segouia.

El dicho señor teniente la obedecio con el acatamiento deuido, y en su cumplimiento mando se notifique a los dichos veedores de texedores la guarden y cumplan, so las penas en ella contenidas, y que se procedera contra ellos por todo rigor. Testigos los dichos. Fuy presente Pedro Suarez.

En la ciudad de Segouia, a onzue dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta y seys años, el illustre señor Licenciado Juan Prestel, teniente de Corregidor en la dicha ciudad y su tierra por su Magestad, fue requerido con esta carta executoria real por Lucas de Alanis, y Juan de Cerceda, y Christoual de Garnica, veedores del oficio de los cardadores y peynadores, de este presente año, para que la guarde y cumpla como en ella se contiene, y en su cumplimiento mande se den los mandamientos necessarios en forma, para que los veedores de los texedores deste año se junten con ellos conforme a la dicha carta executoria.

Et luego vista por el dicho señor teniente la dicha carta executoria, la obedecio con el acatamiento deuido, y mando que en su cumplimiento se de el mandamiento que pide, y los demas que para su cumplimiento fueren necessarios. Testigos Pedro Suarez, y Antonio de Gueuara, y Diego de Aguilar, escriuanos de Segouia. El Licenciado Juan Prestel. Passo ante mi Gaspar de Cuellar.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si»cilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, »de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, »de Gibraltar, Duque de Miian, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor, o »juez de residencia de la ciudad de Segouia, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, a cada »vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Francisco de »Castro, en nombre de los maestros de la carda y peyne que tenian casa e no tienda en essa di»cha ciudad, en el pleyto que los dichos sus partes auian tratado con los maestros del dicho oficio »que tenian casa y tienda en essa dicha ciudad, sobre la eleccion de los veedores del dicho oficio, »nos hizo relacion diziendo que por los del nuestro Consejo auia sido dada vna nuestra carta y »prouision, a instancia de los dichos sus partes, para que la eleccion de los dichos sus partes »de los dichos veedores sea e las en presentes maestros examinados que no tauiessen tienda, jun»tamente con los que la tenian, e que los vnos sin los otros no pudiessen hazer la dicha eleccion. »La qual dicha nuestra carta se les auia perdido, suplicandonos le mandassemos dar otra tal por »perdida, sacada por el registro, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro »Consejo mandaron a la persona a cuyo cargo esta el registro desta nuestra corte, el diesse vn »traslado del registro de la dicha nuestra carta para traer ante nos, para que visto se proueyesse »lo que conuiniesse, en cumplimiento de lo qual Jorge de Olas de Vergara, registrador del regis»tro de la nuestra corte, hizo sacar vn traslado del registro de la dicha nuestra carta, que su »tenor del qual es como se sigue.

DON PHILIPE TERCERO &c. A vos el nuestro Corregidor, o juez de residencia de la dicha »ciudad de Segouia, o vuestro lugarteniente en el dicho oficio, o cada vno de vos, salud e gra»cia. Sepades que Antonio de Quintela, en nombre de Antonio de Ayala, cardador y peynador »vezino de la dicha ciudad, nos hizo relacion diziendo que a causa que las justicias que han sido y »son en ella en el nombrar de los veedores en cada vn año en el dicho oficio de carda y peyne no »guardan la orden y orden que pone el capitulo y prematicas de las cortes del año de cinquenta y dos, »que es el que en el nombramiento no interuengan otras personas mas de las personas examinadas de »maestros en el dicho oficio y que tengan casa y tienda de suyo, se auian seguido y seguian de cada »dia notorios daños, por ser muy principal el dicho oficio para el obraje de los paños, como constaua »por cierta informacion de que ante nos hizo presentacion, por ende que nos suplicaua la man»dassemos ver, y vista enmandassemos que aora y de aqui adelante en el nombramiento de los di»chos veedores guardassen las justicias de essa ciudad la orden de la dicha prematica, o que sobre

»ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse, contra lo qual Martin de Zaldiuar, en nom-»bre de Geronymo Ximenez, veedor del oficio de la carda y peyne, y de los otros maestros exa-»minados del dicho oficio de la dicha ciudad, nos hizo relacion, diziendo que la eleccion de los »veedores del dicho oficio se hizo el año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro por boto »de todos los maestros examinados, como siempre se auia hecho y acostumbrado hazer, y no em-»bargante que fue contradicha la dicha eleccion por algunos particulares diziendo que solamente »la auian de hazer los oficiales e maestros del dicho oficio que tienen tienda, se mando guardar »la dicha elección por sentencia dada por el teniente del Corregidor della, y fueron admitidos y »recebidos los veedores que ansi fueron elegidos por los dichos botos en el dicho Ayuntamiento della, »por ser notorio a la utilidad que resulta de hazerse la dicha eleccion de aquella manera, y aunque »los dichos particulares apelaron no prosiguieron la dicha apelacion, como constaua por cierto »testimonio e informacion de que ante nos hizo presentacion, e agora era venido a noticia de los »dichos sus partes, que los dichos particulares auian hecho ciertas informaciones secretas para »ocurrir ante nos, y con siniestra relacion pedir prouision para que no se guardasse la dicha eleccion »que legitimamente estaua hecha, porque antes de aora auian dado peticiones ante los del nuestro »Consejo sobre lo mismo, e se les auia denegado, nos suplico mandassemos denegar lo suplicado por »la otra parte contraria, a que la dicha eleccion et sentencia passada en cosa juzgada, se guar-»dasse, o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nues-»tra carta y prouision embiamos a mandar al nuestro Corregidor, o juez de residencia de la dicha »ciudad, o su lugarteniente en el dicho oficio, ouiesse informacion cerca de lo susodicho, y con »su parecer la embiasse ante los del nuestro Consejo, para que en ei vista se proueyesse lo que »fuesse justicia, en cumplimiento de lo qual el dicho Corregidor embio la dicha informacion jun-»tamente con su parecer de lo que en ello se deuia hazer, lo qual todo visto por los del nuestro »Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, »y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que agora y de aqui adelante la eleccion de los »veedores del dicho oficio de carda y peyne se haga por los maestros examinados del, que tengan »casa y tienda de suyo, como lo declara la prematica sobre ello por nos hecha, nombrando por »veedores personas del dicho oficio maestros examinados del, que ansimismo tengan casa y tienda, »y mandamos que juntamente con los suse dichos en cada vn año que en la dicha eleccion, entre los »otros maestros examinados del dicho oficio que viuan e residan e sean vezinos de essa dicha ciu-»dad aunque no tengan casa y tienda, y en todo lo demas se guarde la dicha prematica, ni los »vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena de la nuestra merced y de diez mil mara-»uedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que »para esto fuere llamado que vos lo notifique y de testimonio della, por que nos sepamos como »se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Diziembre de mil y qui-»nientos y sesenta y cinco años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El »Licenciado Xarana. El Doctor Suarez de Toledo. El Doctor Gaspar de Quiroga. Secretario Mar-»mol. Martin de Vergara. Y sacose el traslado en esta oja de papel de registro original que esta »en poder de mi Jorge de Olas y de Vergara, registrador y chanciller desta corte por su Ma-»gestad. Por mandado de los señores de su Consejo, como parece por lo decretado del secretario »Marmol, que queda en mi poder, el qual va corregido e concertado con el dicho registro ori-»ginal en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Febrero de mil y quinientos y setenta y dos »años. Jorge de Olas e de Vergara. Y fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para »vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella »fueredes requerido veays el dicho traslado que de suso va incorporado, sacado del registro de la »nuestra carta y prouision, y le deys y le hagays dar tanta fe como dieradeys y deuierades dar »si fuera el original, e no fagades ende al, sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para »la nuestra camara, so la qual dicha pena damos a qualquier escriuano que vos lo notifique y de »testimonio de la notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestra mandado. Dada en »Madrid a quatro dias del mes de Marzo de mil y quinientos y setenta y dos años. Cardinales Se-

»guntinus. El Doctor Diego Gasca. El Doctor don Antonio de Vadillo. El Doctor Fedina. El Li-»cenciado Rodrigo Vazquez Arze. Yo Pedro de Marmol, escriuano de camara de su Catholica Ma-»gestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge »de Olas de Vergara, por chanciller. Jorge de Olas de Vergara.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-»lias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-»cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, »de Algeziras, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor o »juez de residencia de la ciudad de Segouia, y a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, y a cada »vno de vos salud e gracia. Sepades que Luys de Oribe, en nombre de los cardadores y peynado-»res que tienen casa y tienda en essa dicha ciudad, nos hizo relacion diciendo, que de algunos años »a esta parte, auia auido y auia gran desorden en eligir los oficios de veedores del dicho oficio de »cardadores y peynadores, dessa dicha ciudad, por causa de admitir a las elecciones muchos oficiales, »mozos y personas no conocidas, ni que tuuiessen casa, ni tienda, como por nos esta mandado por »leyes de nuestros reynos en los demas oficios del obraje de lana dessa dicha ciudad, de cuya causa »en los dichos paños, se hazian muchos fraudes y engaños, como constaria por vna informacion de »que hizo presentacion, suplicandonos os mandassemos que no admitiessedes, ni consintiessedes »entrar a eligir el dicho oficio de veedores, sino fuesse a las personas conocidas que tuuiessen casa »y tienda en los dichos oficios, como se hazia y guardaua en los demas oficios dessa dicha ciu-»dad, por los grandes daños e inconuinientes que en ello se euitarian, y la vtilidad, y prouecho »que dello se siguiria. O como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual, por vna nuestra carta »y prouision, os embiamos a mandar, que llamadas e oydas las partes a quien tocaua huuies-»sedes informacion, y supiessedes que oficios de veedores eran los de los dichos cardadores y pey-»nadores, y quien los nombraua, y porque orden, y si se nombrauan de los del dicho oficio, y que »orden se auia tenido y tenia en essa dicha ciudad en nombrar los veedores de los demas oficios »della, y si por causa de se nombrar los dichos veedores mozos y no conocidos ni que tuuiessen »casa ni tienda en essa dicha ciudad, se auian seguido y seguian algunos inconuinientes, y si »para lo euitar conuernia y seria necessario que para veedores del dicho oficio, se nombrassen per-»sonas conocidas, y que tuuiessen casa y tienda en ella, y que vtilidad, y prouecho, perjuyzio o »daño dello se siguiria, y a quien, y porque causa, y de todo lo demas que o pareciesse auer la »dicha informacion la huuiessedes, y auida escrita en limpio y en manera que hiziesse fe, la em-»biassedes ante los del nuestro Consejo, en cumplimiento de lo qual, pareze que ouistes la dicha »informacion, y con vuestro parezer la embiastes ante los del nuestro Consejo, y ante ellos Fran-»cisco de Castro, en nombre de los maestros examinados del oficio de la carda y peyne, que en »essa dicha ciudad tienen casa y tienda, presento vna peticion en que dixo, que a su noticia auia »venido que los maestros del dicho oficio que tienen casa y tienda en essa dicha ciudad, nos auian »hecho relacion que solo ellos auian de hazer cada año la eleccion de veedores para el dicho oficio, »a lo qual no deuiamos dar lugar, antes deuiamos mandar, que sus partes principalmente votassen »y se hallassen en la dicha elecion, por ser muy necessario y conuiniente para que se hiziesse bien »y se eligiessen por veedores personas tales como se requeria para el buen obraje de los paños, »porque sobre lo mismo se auia tratado pleyto entre los dichos sus partes y las partes contrarias, »y por nos estaua mandado que todos los maestros examinados del dicho oficio que tuuiessen tienda »y no la tuuiessen, se hallassen juntos a la dicha elecion, y no la hiziessen los vnos sin los otros, y »las partes contrarias a la sazon auiam alegado lo mesmo que agora alegauan, y sin embargo »auiamos proueydo lo susodicho como nos constaria por vn traslado de la prouision que a sus partes »se auia dado, por lo qual no obstaua la informacion que las partes contrarias de nueuo auian »traydo al nuestro Consejo, ni el parezer que auiades dado porque la dicha prouision auia sido ga-»nada sin hazer mencion del dicho pleyto, ni de la carta executoria que sobre ello tenian los dichos »sus partes, y asi si huuieran echo relacion verdadera las partes contrarias, no mandaramos dar la

»dicha nuestra carta y prouision, y abriamos mandado, que para elegir en el dicho oficio de veedores, »era necessario que todos los maestros examinados que son vezinos de essa dicha ciudad, se hallen y bo»ten en la dicha elecion, aunque no tengan tienda en sus casas, por quel dicho oficio de carda y peyne, »no era como los demas oficios del obraje de los paños, que se requeria tener tienda publica en su »casa, sino solo saber bien peynar y cardar, y la tienda solamente era vnas cardas o poynes, con »los quales los maestros examinados trabajauan en sus casas, y porque sus partes quando eran veedo»res denunciauan de las dichas partes contrarias de cosas mal hechas que hazian en los dichos »sus oficios, los pretendian excluir de la dicha elecion de veedores, por lo qual nos suplicaua de»clarassemos no auer lugar lo que en contrario se pedia, mandando que se guardasse lo por nos »proveydo acerca de la dicha elecion, o como la nuestra merced fuesse, contra lo qual Luys de »Oribe, en nombre de los dichos maestros examinados del oficio de la carda y peyne dessa dicha »ciudad, que tienen casa y tienda en ella, presento vna peticion en que dixo que deuiamos dene»gar lo por las partes contrarias pedido, y mandar que en la elecion de los dichos oficios de veedores »no se hallassen ni votassen sino solo los maestros examinados que tuuiessen casa y tienda en essa »dicha ciudad, porque por el capitulo ciento y ocho del obraxe de los paños, de las prematicas »del año de quinientos y onze, estaua por nos mandado, que en la elecion de los dichos oficios de »veedores do cada oficio del dicho obraxe, se juntassen en cada vn año los oficiales del, y eligesen »de los mas auiles y suficientes, y conforme a la dicha prematica y otras por nos hechas, y por »ninguna via auia lugar lo que las partes contrarias pedian, porque en todos los oficios del »obraxe de los paños se auian guardado, y guardauan las dichas prematicas y leyes, por lo qual »no obstaua la prouision, librada por los del nuestro Consejo, para que en la elecion de los dichos »veedores votassen todos los oficiales examinados en el dicho oficio. Porque la dicha prouision auia »sido subreticia e obreticia, ganada con siniestra relacion, sin que nos fuessemos informado de los »daños e inconvinientes que se seguian del entrar a votar en la elecion los oficiales que no tuuiessen »casa y tienda en essa dicha ciudad, quanto mas que por la nuestra carta y prouision no estaua »reuocada la disposicion de las dichas leyes e prematicas, en lo que tocaua a la dicha elecion e ne»cesariamente se auian de guardar las dichas leyes y prematicas, porque en todos los oficios del »obraxe de los paños se vsaua y acostumbraua, que en la dicha elecion no votasen sino los que »tuuiessen casa y tienda en essa dicha ciudad, ni tampoco fuessen elegidos por veedores del dicho »oficio, y lo mismo se guardaua entre los maestros de la carda y peyne, por ser el primer oficio »y el mas importante en el dicho obraxe de los paños, y en essa dicha ciudad auia muchos oficiales »examinados del dicho oficio de carda y peyne, mozos viandantes y que no tenian casa ni tienda »conozida, sino que se acogian a posadas, y quando llegaua el tiempo de las dichas elecciones de »veedores iuan a votar y votauan sin saber ni conozer por quien votauan. Por lo qual no era justo »que se alterasen las dichas prematicas, que con tanta consideracion de los dichos veedores auiamos »hecho, por todo lo qual nos suplico mandassemos hazer lo por los dichos sus partes pedido, y de»negar a las partes contrarias lo por su parte pedido, y por las dichas partes fueron dichas y ale»gadas muchas causas y razones hasta tanto que concluyeron, et por los del nuestro Consejo visto »fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos »tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido veays la »prouision que por nos se dio el año de quinientos y sesenta y cinco a los cardadores y peynado»res que no tienen casa y tienda en essa dicha ciudad, que originalmente os sera mostrada, y la »guardeys y cumplays en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y »forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni paseys, ni consintays yr ni pasar por alguna ma»nera, o no fagades ende al. Sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra »camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano que vos la notifique y de testimonio de la »notificacion, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treze dias »del mes de Noviembre de mil y quinientos y setenta y dos años. El Doctor Velasco. El Licenciado »Pedro Gasco. El Licenciado Juan Thomas. El Doctor Luys de Molina. El Doctor don Yñigo de »Cardenas Zapata. Yo Pedro de Marmol, secretario de camara de su Catholica Magestad, la fize

»escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge de Olas e de Ver-»gara, por chanciller. Jorge de Olas e de Vergara.

Y otrosi ordeno y mando que la lana de peladas y añinos no se puedan gastar si no en paños deziochenos y dende abajo, y en cordellates y estameñas dozenos y frisas, y no en otra suerte de paños ni cordellates ni estameñas de alli arriba. Sopena de seyszientos marauedis por cada paño que dello se hiziere. La qual dicha pena sea repartida entre partes. La vna tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores, y la otra tercia parte para la mi camara.

Otrosi mando que todas las libras destas ordenanzas se entiendan de dezyseis onzas, e no de mas ni de menos, y quel que de otra manera pesare cayga en pena de vn real por cada peso, la qual dicha pena se reparta en tres partes como dicho es.

Otrosi mando que los arcadores arqueen bien las lanas que les fueren dadas a arcar, dando a cada vno lo que merece, segun la calidad de la tal lana, e que sean arcadas de dos cuerdas, et que ellos ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras ni cuchillos, ni con otra cosa alguna, salvo pelandolas con las manos las que la ouieren menester, y qualquier que lo contrario hiziere pague de pena tanto quanto lleuo por el arca a los veedores que para ello fueren diputados, y tornen a arcar las dichas lanas sin se hazer otra paga alguna, a quien lo cortare o mandare cortar pague de pena cien marauedis por paño, y se repartan en tres partes en la manera susodicha, y quien hiziere paños por arcar pague por cada paño trezientos marauedis de pena, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha, e las dichas lanas que se huuieren de arcar mando que antes que las arquen sean desmotadas e limpias como conuengan.

Otrosi mando que los paños que salieren urcanillados a causa de ser mal arcados, o por ser de dos lanas, o por otra qualquier causa, no se puedan doblar por el lomo, ni los apuntadores, ni otra persona no los puedan apuntar, y se vendan tanellados, y sea en tendido las orillas a cada cabo sueltas, y no juntas vna con otra, porque del todo sea visto el daño quel tal paño o paños tuuieren, y ninguno no rescina agrauio, y el que lo contrario hiziere pague de pena por cada paño quatrozientos marauedis, siendo el paño diez y ocheno y dende abajo, y si fuere el paño veinteno e dende arriba pague quinientos marauedis, y el paño sea hecho quatro pedazos y quitadas las muestras y sello que tuuiere, y sea sollado con vn sello que diga *sin ley*, y sea tornado á su dueño. La qual dicha pena mando que se reparta entre partes en la manera susodicha.

Otrosi mando que los dichos veedores puedan ver, y determinar, y executar las penas contenidas en estas mis ordenanzas, hasta en quantia de mil marauedis, e donde a yuso, hazer sobre ello lo que fuere justicia, conforme a lo que en estas mis ordenanzas se contiene, y si alguna o algunas personas se agrauiaren de lo que por dichos veedores fuere mandado o determinado, hasta en la dicha quantia, é dende a yuso, y quisieren apelar dello, mando que la tal apelacion sea para ante el Corregidor, o gouernador, o Alcalde mayor de la ciudad, o villa, o lugar, o partido donde lo susodicho acaeziere, el qual para determinar lo susodicho, tome hombres sauidores de aquellos oficios, los quel viere que conuengan, e que a lo menos sean tantos come los que huuieren dado la primera sentencia, y que sobre juramento que primeramente antes fagan, sin pleyto ni figura de juyzio, se informe de lo que se deue fazer sobre el tal debate, e visto su parezer, determine en ello lo que hallare por justicia, et por lo que por el dicho Corregidor, o Asistente, o justicias fuere determinado, seyendo hasta la dicha quantia de los dichos mil marauedis, e dende a yuso mando que aquello se execute. Sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga aora, sea la dicha sentencia confirmatoria, pero si la pena fuere de mayor cantidad de los dichos mil marauedis, o sobre algun paño falto, que deua ser perdido, en tal caso, mando que las dichas mis justicias conozcan de las tales causas y hagan sobcello lo que hallaren por justicia conforme a lo que en estas mis ordenanzas es contenido, y si alguna o algunas personas se sintieren agrauiadas de lo que sobre ello por las dichas mis justicias fuere determinado, la tal apelacion vaya ante quien e como las leyes de mis reynos lo disponen, y mando que los dichos veedores puedan denunciar lo suso dicho, y lleuen su porte de las penas que fueren condenadas por las dichas mis justicias, segun e como por estas mis ordenanzas se contiene, lo qual mando que asi se guarde e cumpla, sin embar-

go de las leyes de mis reinos que en contrario desto dispongan, las quales yo derogado, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas.

Otrosi porque las granas y los paños belartes y los paños veynte y quatrenos se hagan en mas perfecion, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, ninguna ni alguna persona sea osada de teñir lana para belarte, o paño de grana, o paño veynte y quatreno, sin que primero la lana del dicho paño sea visto y examinado por los veedores del obraje de las lanas o de los tintes, antes que se tiñan estando en el tinte, para que vean la suerte de lana o del paño, si es tan fina quanto conuenga para los dichos paños, y para hazer el dicho examen mandamos que los dichos veedores tengan muestras de lana blanca, segun la suerte de los dichos paños, y siendo tal de licenzia que dellos se hagan los dichos paños, pero mandamos que en los dichos paños, ni en alguno dellos, no se pueda echar ni eche lana de añinos, ni de peladas, ni el tintorero que lo tiñere antes que se haga el dicho examen en la manera que dicha es, cayga e incurra en pena de dozientos marauedis por cada paño, y la dicha pena se reparta entre partes en la manera susodicha, e mandamos que los dichos veedores lleuen de cada paño belarte o grana, o veynte y quatreno que ansi examinare, quatro marauedis por razon del dicho examen. Los quales mandamos que le pague el dueño del tal paño o lana que ansi examinaren.

Certifico yo el presente escriuano, que la orden que se tiene en esta ciudad en eligir y nombrar veedores del dicho oficio, es esta, que vn dia de Domingo o fiesta antes del dia de la Pasqua de Nauidad de cada vn año, se junten el dicho oficio con la justicia en su Palacio, y llamados con mandamiento por pregonero publico, e pregonada la dicha elecion vn dia o dos antes, y alli juntos por ante el escriuano del Ayuntamiento, con juramento echo en forma, dan sus botos a ocho personas maestros examinados de casa y tienda, quatro castellanos y quatro vizcaynos, y acabados de dar sus botos y regulados los quatro castellanos de mas botos, entran en vn cantaro, y sacan dos dellos los primeros que salen, y son veedores, y por esta misma orden entran otros quatro de los vizcaynos, y los dos primeros que salen del cantaro son veedores, y todos quatro, dos de castellanos y dos de vizcaynos, se presentan en el Ayuntamiento, el primero despues del dia de año nueuo, y alli juran de vsar bien y fielmente sus oficios, y se les da vn mandamiento a todos quatro, de veedores, firmado del escriuano de Ayuntamiento y de la justicia y Regidores, y si cada vno quiere el suyo tambien, y desta manera vsan y ejercen el dicho oficio vn año entero, y esta orden e visto que se ha tenido y tiene compulso por el dicho teniente se saco lo susodicho, y va cierto y verdadero. En la ciudad de Segouia, a veynte y cinco de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Siendo testigos Juan Fernandez, y Antonio Diaz de Chaues, y Manuel de la Vastida, vezinos y estantes en Segouia.

»Los comissarios de vuessa señoria vimos con su letrado las ordenanzas que se hizieron y »mandaron guardar en la ciudad de Segouia, cerca del obraje de los paños, especialmente cerca »de lo tocante a los oficiales de la carda y peyne, y paresceuos que es cosa muy vtil y muy pro»uechosa que en esta ciudad se ayan y guarden las mismas ordenanzas que en la ciudad de Se»gouia, que son las que estan presentadas y mostradas, y que lo mismo se haga en los lugares de »la tierra y jurisdicion desta ciudad y reyno de Toledo, porque como es notorio en ella y en ellos »se labran muchos paños veynte y quatrenos, que es lo mismo que en Segouia y en otras partes lla»man velartes, y allende desto tambien se labran otros muchos paños de cuenta, y si no se vi»sitan las lanas de que se han de labrar y hazer, se resciue mucho daño por los que compran los »tales paños, y pues los oficiales de la carda son los que mas conoscimiento tienen dellas, conuerna »que se hallen en su visita, como se ordeno en la dicha ciudad de Segouia, y que aquello se »haga en esta ciudad. Vuessa señoria prouea lo que fuere seruido. Perafan de Riuera. Don Aluaro »de Zuñiga. Alonso de la Palma de Cisneros. Baltassar de Yepes. El Doctor de Toro. Ante mi »Juan de San Martin, escriuano. En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, mierco»les dos dias del mes de Noniembre, de mil e quinientos y ochenta y ocho años, estando juntos »la ciudad de Toledo en la sala de sus Ayuntamientos, a la hora e segun lo tienen de vsso y de »costumbre de se juntar, e los que oy dia se juntaron a hazer e hizieron ciudad son Perafan de

»Riuera, Corregidor e Justicia mayor de Toledo e su tierra por su Magestad; e don Pero Lopez »de Ayala, Alguazil mayor; don Pedro de Silua, Alferez mayor; Alonso de Messa, don Diego »Lopez de Toledo, don Luys de Antolinez, don Juan de Figueroa, don Diego de Toledo e Guz- »man, Diego de Paredes, don Aluaro de Zuñiga, don Lorenzo de Mazuelas, Gaspar Ramirez de »Vargas, Francisco de Medina, Juan de Herrera, Gaspar de Ortega, Regidores; e Alonso de »Cisneros, e Doctor Andrada, e Geronymo Perez, Jurados de la dicha ciudad. E por ante mi Juan »de San Martin, escriuano del Rey nuestro señor, e lugarteniente del escriuano mayor en los »Ayuntamientos de la dicha ciudad. E por la dicha ciudad vistas e leydas las dichas ordenanzas »tocantes al otraje de los paños, y cerca de lo tocante a los oficiales de la carda, que se hizieron »en la ciudad de Segouia, e fueron traydas a esta ciudad, juntamente con la peticion dada por los »maestros e oficiales de la carda y peyne desta ciudad, e vn parescer dado por los comissarios que »por la dicha ciudad fueron nombrados para ello. E todo visto e leydo, la ciudad de conformidad »mando que se guarde el dicho parescer en todo y por todo como en el se contiene. Juan de San »Martin, escriuano.

Q. No hay.

Titulo ciento y veynte y vno, del rastro.

Otrosi porque se ha visto por experiencia, que muchos hombres tienen por trato y oficio en los rastros que se hazen en esta ciudad, de carneros, e cabritos, y otros ganados, compran algunas reses para las matar alli, e las reuenden por quartos a excesiuos precios, en los mismos rastros, se ordena y manda, que ninguna persona de qualquier calidad que sea no compre en los dichos ras- tros los dichos corderos, carneros, ni cabritos, ni otras reses para los vender por quartos en los dichos rastros. Sopena de seyszientos marauedis por la primera vez, e por la segunda vez sea sa- cado a la verguenza con la carne al pescuezo.

Titulo ciento y veynte y dos, de la red del pescado.

Ytem que el que traxere a vender a esta ciudad qualesquier cabritos, o perdizes, o conejos, o palominos, o palomas, de qualquier calidad que sean, e tortolas, o otro qualquier genero de caza; e vesugos frescos, e salmon fresco, saualo fresco, congrio, pescado, truchas, lampreas, peces, anguilas e otro qualquier genero de pescado fresco; la persona que lo truxere lo traiga derecha- mente a la red de la plaza mayor de la dicha ciudad, sin descargallo en ninguna otra parte, con la cedula de la entrada que hizo por la puerta o puente, para que alli se le haga postura de lo que truxese a vender. Sopena que el que lo descargare en otra parte antes de le hazer postura dello, e lo vendiere sin postura, incurra en la mesma pena, e pierda las aues y caza que ansi truxere e vendiere. E si por caso alguno viniere de noche e lo descargare en otra parte, sea obli- gado a lo traer luego que sea de dia a la dicha red, so la mesma pena; e que lo mesmo hagan los que truxeren huenos e gallinas a los mesones para vender, so la mesma pena. Vease lo demas de suso in verbo caza.

Lo que toman de pesso los pescados que se echan en remoxo para venderse para el abas- tezimiento de esta ciudad es como sigue.

La libra de salmon salado, toma tres onzas de mas en cada libra.

La libra de saualo abierto remoxado, toma mas de dos onzas en cada libra.

La libra del atun de la cola, toma en cada libra tres onzas y quarta.

La libra del albar, toma del agua dos onzas y media en cada libra.

La libra de la melga, toma de agua dos onzas y mudia.

La libra del pescado cezial de cordel, toma el tercio.

La libra de pescado cezial de bolinte, toma el quarto.
La libra del polpo, toma en si la mitad.
La libra de la truchuela, toma el tercio en cada libra.
La libra de los arenques, toma de agua tres onzas.
El celemin de los garuanzos remoxados, salen veynte libras de cada zelemin.
Vn celemin de auellanas, tiene seys libras.

Titulo ciento y veynte y tres, de los roperos y ropa vieja.

Demas de las leyes y prematicas destos reynos, guarden las ordenanzas siguientes.

Los magnificos señores Corregidor y Toledo, queriendo proueer y remediar cerca de los fraudes y engaños que se hazen por los roperos de la ropa vieja, y por otros sastres y calzeteros, y por otras personas que compran y venden ropas hechas de paño y de seda, y pedazos de paño, y de seda, y de sarga, e otras cosas tocantes a sus oficios en esta ciudad de Toledo y su tierra, y para remediar lo susodicho, y que cessen los fraudes y engaños, mandaron hazer las ordenanzas siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ningun ropero, ansi los que tienen tiendas publicas e secretas en esta ciudad y su tierra, ni sastre, ni otra qualquier persona que tenga por tracto vender y comprar ropas hechas, no sean osados de recardar por la haz ni por el reues, ninguna de las tales ropas que ansi compraren, para que parezcan nueuas ni mejores que son. Sopena que el que la tal ropa tuuiere en su poder, o se hallare auella vendido, que pierda la tal ropa. E al que la hallaren comprando, o ouiere comprado, le vueluan los marauedis que por ella le ouieren dado, e incurra en pena por la primera vez treszientos marauedis, e por la segunda seyscientos marauedis, e por la tercera nueuezientos marauedis, repartidos en esta manera: la tercera parte para el acusador y veedor, y las dos partes para las obras publicas desta ciudad; y la dicha ropa se parta en la manera susodicha e a las personas susodichas.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ningun ropero ni otra persona alguna, de qualquier oficio que sea, que comprare ropas hechas para vender, no sean osados de las tundir ni frisar para las tornar a reuender, saluo que las vendan de la forma e manera que las compraron, pero que las puedan guarnecer con seda o con paño, como quisieren; e si lo contrario hizieren incurran en la pena susodicha, e se reparta en la manera susodicha.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona de los susodichos, que tienen por tracto de vender ropas de paño nuevas o viexas, no sean osados de echar, ni coser, ni zurar en las tales ropas que ansi vendieren o tuuieren para vender, orillo colorado ni otro alguno, ni vender, ni tener en su tienda, aunque digan que las compran ansi. So la pena de suso contenida, y se reparta segun dicho es.

Otrosi ordenamos y mandamos, que todas y qualesquier ropas que los dichos roperos y otras qualesquier personas hizieren de paño nueuo, las hagan de paños tundidos, e moxados a todo moxar, si no fueren frisados, segun son obligados; y la tal ropa que ansi no fuere hallada sea perdida, e incurra en la pena de suso contenida, aplicada segun dicho es.

Otrosi ordenamos y mandamos, que ninguna persona, ansi ropero, sastre o jubetero, que hiziere jubones de nueuo para vender, no eche en el tal jubon pieza non denida: conuiene a saber, pieza de otra cosa que non sea de lo que es el cuerpo del jubon, e los jubones que no lleuaren orillas en las delanteras, que lleue guarnicion buelta, y no de otra manera, e que los oxeteen, y botonen con seda fina, e no echen collares engrudados, saluo bastados y con su lienzo de estopa y debrite en las delanteras o traseras, e que los tales jubones que ansi hizieren para vender, sean todos del mesmo fustan, o paño, o chamelote, o seda, saluo si les quissieren echar mangas o medias mangas, puntas o collar de otra cosa; y el que lo contrario hiziere aya perdido los tales jubones que de otra manera hiziere, e incurra en la pena susodicha, e se reparta en la forma susodicha, saluo si otra persona se lo mandare hazer de otra manera.

Otrosi ordenamos y mandamos, que qualquier ropero, o sastre, o qualquiera persona que hiziere ropa o jubon, de nueuo o de viejo, sea obligado de dezir al que lo comprare si es de nueuo o de viejo, auisandole dello para que sepa lo que es: en otra manera que el tal ropero que ansi no lo hiziere, en qualquier tiempo que se sepa lo contrario, que pierda la tal ropa o jubon, e incurra en la pena susodicha y se reparta en la manera susodicha.

Otrosi ordenamos y mandamos, que qualquier ropero o sastre que comprare qualquier ropas de paño, o seda, o chamelote, o de estameña, o pedazo de paño o seda, o estameña, o otra qualquier cosa viejo o nueuo, que sea obligado de lo colgar en su tienda publicamente nueue dias, de manera que todos lo puedan ver. Sopena que el que lo contrario hiziere, pierda la ropa que ansi ouiere comprado, o qualquier de las cosas susodichas, e incurra en la pena de suso contenida, e se reparta en la forma susodicha.

Titulo ciento y veynte y quatro, de la retama.

Otrosi. Por quanto a los dichos señores Asistente y Toledo, fue y es querellado por los horneros y horneras que tienen cargo de los hornos de cozer pan desta dicha ciudad, que no pueden auer retama para cozer el dicho pan, asi a las panaderas como a los vezinos desta dicha ciudad, por razon que los tintoreros y alfahareros, e otras personas, e regatones, lo salen a comprar a los caminos fuera desta ciudad, e lo compran a muy mayores precios mas de lo que es de razon y siempre valio, de lo qual viene e redunda gran daño a la republica e vezinos desta ciudad, por que por causa de non poder auer la dicha retama, no pueden cozer el dicho pan en los dichos fornos, saluo a mayores precios de lo que es de razon, y los dichos señores, quiriendo proueer y remediar cerca dello, e porque esto del pan es principal mantenimiento general a todos, ordenan y mandan que de aqui adelante oinguna ni algunas personas, tintoreros, ni alfahareros, ni otros algunos de las susodichas, ni otros por ellos, no sean osados de salir, ni salgan fuera desta ciudad a los caminos, ni a las puertas, ni puentes della a lo comprar, saluo que lo dexen venir e traer a las personas que lo truxeren a las plazas desta dicha ciudad, e ansi venidos a las dichas plazas que en ellas, ni en otras partes, las personas susodichas, ni otros por ellas, non lo puedan comprar ni compren fasta passada la hora de la Plegaria, como se acostumbra fazer e faze en los otros mantenimientos y prouissiones que se traen a la dicha ciudad, que no han de comprar los dichos regatones, porque la dicha retama lo puedan comprar y compren los dichos forneros y forneras en este tiempo para poder cozer el dicho paa, ansi a las dichas panaderas como a los otros vezinos. Sopena que qualquiera de los dichos tintoreros o alfahareros, o otras personas regatones, o otros qualesquier, o por ellos que lo salieren a comprar fuera de la dicha ciudad, o a las dichas puertas, o puentes, o lo compraren en la dicha ciudad antes de la dicha ora de la Plegaria, que por la primera vegada pierda la retama que ansi comprare, e mas que pague de pena setenta y dos marauedis. E por la segunda vegada que pierda la dicha retama, e pague la pena de dineros doblada. E por la tercera pierda la dicha retama, e pague la dicha pena del doblo, e que este treynta dias en la carzel, e que estas dichas penas de dineros, e de perder la dicha retama, sea el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los almotazenes, y el otro tercio para el reparo de la carzel real desta dicha ciudad.

»En seys dias del mes de Diziembre de mil y quatrozientos y cinquenta y ocho años, se pregono »la dicha ordenanza de la retama.

Titulo ciento y veynte y cinco, del receptor de la sal.

La orden que ha de tener el receptor de la sal es la siguiente:

Primeramente que de fianzas bastantes de dar quenta con pago de todo el cargo de su receptuia.

Ytem que el dicho receptor saque del bezerro que esta en poder del escriuano mayor del Ayuntamiento, firmado de su nombre o de su lugar teniente, en manera que haga fe, las personas que son herederos y han de auer la dicha sal. E hasta tanto que este hecho y determinadas las personas que lo han de auer, a las quales se les notifique luego, no pague nenguna sal: con apercibimiento que si lo pagare sea a su cargo. E les que ansi se aueriguare, pague por su conocimiento o por su poder bastante.

Ytem que aueriguadas las personas que lo han de auer, se vea lo que cada vno tiene de posesion, e pague, e conforme a la cantidad que ouiere de auer, y se le de cargo al dicho receptor por rata, y se repartu conforme a lo que a cada vno cupiere, sin que se pueda pagar vno mas que otro, y si el receptor pagare de otra manera, sea a su cargo, e no se tenga por bien pagado. El qual dicho repartimiento hagan los contadores de aquel año ante el escriuano mayor o su lugar teniente, e firmado de todos tres, pague el dicho receptor, e no de otra manera, segun y como dicho esta.

Ytem que el dicho receptor libre a todos los herederos que quissieren ser librados, la sal que les perteneze, conforme a lo de suso contenido, en el arrendador, o donde quiera que la dicha sal estuuiere.

Ytem que el dicho receptor no pueda ser receptor mas de vn año, sinn ouiere dado quenta con pago de la dicha recepturia de su año, y que en tal caso conforme a esto, pueda ser reelegido todo el tiempo que hiziere lo susodicho.

Otrosi que los contadores y el escriuano mayor no puedan lleuar ni lleuen salario del año que no ouiere tomado quenta al receptor de la dicha sal.

Titulo ciento y veynte y seys, de los regatones.

Lo primero: que porque la dicha cindad de Toledo se prouee de acarreo de todo lo necessario, en la qual ay gran summa de regatones que lo compran y reuenden, e salen a los caminos a tomar y comprar las mercadurias que se vienen a vender a la dicha ciudad, para las vender a excesiuos precios, sin que los vezinos de la dicha ciudad se puedan proueer de lo necessario, ordenan que de aqui adelante ningun regaton trataule, hombre ni mugor, no pueda salir a los caminos a comprar, ni compre ningunas de las mercadurias que se vinieren a vender a esta ciudad, de qualquier calidad que sean, antes las dexen entrar y vender libremente. Sopena que el tal regaton o regatona que comprare fuera desta ciudad, dentro de las cinco leguas della, qualesquier mercadurias que se vinieren a vender a esta ciudad, cayga e incurra en pena de mil marauedis, los quales se aplican conforme a las ordenanzas confirmadas por su Magestad por la primera vez, e por la segunda sea desterrado por seys meses de Toledo, y que traydas las mercadurias a esta ciudad, se guarde el orden siguiente.

Que ningun regaton ni regatona pueda comprar ni compre los huenos, e gallinas, e pollos, e gansos, palominos, palomas, capones, perdizes, tortolas ni anadones; ni lechones, ni conejos, ni cabritos, ni otro genero de caza que se metiere en esta ciudad para venderse, sino fuere auiendo estado vendiendose en esta cindad vn dia natural, en esta manera: que la tal caza o aues que vinieren dadas las doze de medio dia, no lo pueda comprar el regaton hasta otro dia siguiente dadas las doze: lo que viniere por la mañana antes desta ora, no lo puedan comprar hasta otro dia siguiente, para que en este tiempo se prouean los vezinos desta ciudad de lo necessario. Sopena por la primera vez de seyszientos marauedis: e por la segunda destierro desta ciudad por seys meses preeisos: e lo mesmo se entienda en los otros mantenimientos e mercadurias que se compraren para reuender.

Sobre la reuenta del carbon.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados del gran daño y perjuyzio que

a esta ciudad y vezinos della se sigue, en que los vezinos de Toledo regatones traygan carbon comprado de fuera desta ciudad, con bestias alquiladas de los lugares y partes donde lo compran, ni de otros lugares fuera desta ciudad, porque de causa dello las personas que lo hazen lo dexan de traer para el proueimiento desta ciudad, y ansi pasa por regatonerias: e queriendo proueer en el remedio dello para que lo susodicho cesse, ordenan y mandan, que de oy en adelante ninguna ni algunas personas vezinos desta ciudad, no vayan ni embien a comprar carbon fuera della, si no que lo dexen traer libremente a los pesos desta ciudad, a las personas cuyo fuere, y si alguna persona o personas embiaren a comprar carbon, ansi regatones como otras qualesquier personas, sean con bestias propias suyas o alquiladas en esta ciudad de vezinos della, segun y como por ordenanza antigua esta proueido y mandado. Sopena que la persona que lo contrario hiziere incurra en la pena de la ordenanza, que son seyszientos marauedis y el carbon perdido, repartidos tercia parte para el denunciador, y tercia parte para el reparo de los muros desta ciudad, y tercia parte para el juez que lo sentenciare.

»Como han de pesar los regatones, y otras cosas tocantes a este oficio, vease de suso in verbo »pesos y romanas: y in verbo mercado: y in verbo red del pescado: y in verbo fieles executores: »y in verbo penas &c.

Sal al por menor.

Los illustres y muy magnificos señores Corregidor y Toledo, por quanto son informados que algunas personas della que venden sal en esta ciudad, por celemines, embuelven con la sal de Espartinas sal de tirez y de Quero, que es sal amarga y dañosa para la gente y para los ganados: lo qual es en gran daño y perjuyzio de la republica, y queriendolo proueer y remediar para que de aqui adelante no se haga, mandan a todas e qualesquier personas que vendieren sal en esta dicha ciudad, assi a los vezinos e moradores della, como de otras qualesquier partes, no sean osados directe ni indirecte de vender ni vendan la dicha sal de tirez, ni de Quero, en esta dicha ciudad, ni en sus arrabales, ni menos la embuelvan con la sal de Espartinas. Sopena que por cada vez que le fuere hallado que lo embolvio o vendio, pierda la dicha sal, la qual se le derrame publicamente, y demas incurra y pague de peoa seyszientos marauedis, la tercia parte para el reparo de los muros de esta dicha ciudad, y las otras dos tercias partes para el que lo denunciare y juez que lo sentenciare; e porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandaronlo pregonar publicamente.

En dos de Octubre de mil e quinientos y quarenta y tres años se pregono.

Titulo ciento y veynte y siete, de los rejeros y cerrajeros.

(Herreros fol. 131.*)*

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, y Hijo, y Espiritu Sancto, y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosa Sancta Maria, y de todos los sanctos y sanctas de la corte del cielo. Amen. A todos sea notorio, como los maestros y oficiales de esta ciudad de Toledo, del arte y oficio de cerrajeria y rejeria, es a saber, Diego de Cabrera, Juan Caluo, Luys Calderon, Blas Perez, Antonio del Valle, Alonso de Auellaneda, Miguel Lopez, Pedro Sanchez, Francisco Sanctos, Pedro Mazias, Juan de la Mar, Luys de Peñafiel, Diego Martinez, Martin Perez, dezimos que por virtud de la licencia que para en esto se nos dio por el Illustrissimo Ayuntamiento desta ciudad de Toledo, nos hemos juntado diuersas vezes, y comunicado e tratado entre nosotros e otras personas sabias y expertas, e nos ha parecido bien y necessario para el bien publico de las gentes, y descargo de nuestras conciencias, que en esta ciudad aya ordenanzas en el dicho oficio, de como y en que manera las obras de nuestros oficios se hagan mas perfectas, y que los que dellas tuuie-

ren necessidad e las compraren, no vayan engañados, e que para ello aya veedores que las visiten y examinadores que examinen los oficiales del dicho oficio que quissieren poner tiendas, porque sauemos e somos ciertos, que algunos oficiales han hecho e hazen algunas obras del dicho oficio con muchas faltas y defectos, especialmente en las cerraduras, que cortan las llaues dellas, e las hazen que al parezer tengan muchas mas guardas de las que lleuan las cerraduras, e las cerraduras no lleuan buenas guardas, e se pueden facilmente falsear y falsan con ganzuas y clauo, y facilmente se pueden abrir con otras llaues, lo qual no se haria si las cerraduras lleuasen tantas guardas y tan buenas como las llaues demuestran, y a auido que lleuandoles a sus tiendas a adouar algunas cerraduras e a echallas llaues, las han quitado y quitan parte de las guardas que las cerraduras tienen, a efecto de les hazer e hazen llaues con menos trabajo y obra, e por no entender bien el oficio, y hazelles llaues conforme a las guardas que tienen las cerraduras, por tener ellos algunas llaues las hazen venir a las cerraduras, e con les quitar alguna parte de las guardas, e hazen daño a los señores de las obras, e les lleuan el precio por ellas como si fueran buenas, e conforme a sus cerraduras. E otrosi ay, que adouan las dichas cerraduras con guardas quebradas e soldadas, que en breue tiempo se tornan a quebrar, e otros que hazen las dichas llaues que no passan lixeramente por las guardas de las cerraduras, y estas a pocos dias se tuercen, y otras muchas falsedades, en grauo daño de la republica: que todo esto se remediara con auer examen y ordenanzas en el dicho oficio: e para esto hacemos las ordenanzas siguientes.

Primeramente se ordena, que aya veedores y examinadores del dicho oficio de rejeria y cerrajeria, para que estos examinen los que ouieren de poner tiendas en el dicho oficio, y vean y examinen las obras que los oficiales hizieren, e hagan punir e castigar los que hizieren obras contra las tales ordenanzas. E que para esto en cada vn año se elixan dos personas sabias y expertas en el arte, buenos christianos, celosos del bien publico, e que la elecion desto se haga el primer domingo del mes de Marzo en cada vn año, ante la justicia desta ciudad, haziendo llamar y conuocar a todos los maestros del dicho oficio en casa del señor Corregidor, que es o fuere, con su mandamiento, e con juramento que hagan secreta y apartadamente, cada vno de por si, que daran su boto, para los tales oficios, por las personas que mas conuengan al bien publico de la dicha ciudad: esto ante los escriuanos de los Ayuntamientos de Toledo, y tomando los dichos botos, se regulen los dos que mas botos tuuieren, sean elegidos por veedores y examinadores de aquel año: e si algunos ouieren botos yguales, se pongan en suerte de questa elecion, e se presente por el Regidor del Ayuntamiento que estuuiere en aquel año diputado por sobreuecedor del oficio, para que el Ayuntamiento de Toledo la confirme; y declaramos que los que ansi fueren elegidos por tales veedores y examinadores para aquel año, no puedan ser tornados a elegir en los mesmos oficion sin que pase año en medio, pero permitese que vno de los dos veedores y examinadores puedan ser por segundo año reelegidos, aunque aquel no pueda ser tornado a reelegir por tercero año.

Ytem se ordena que los tales examinadores que ansi fueren elegidos, han de examinar a todos los del dicho oficio que quisieron poner tienda, asi naturales como los que vinieren a ella a vinir e poner tienda, con que esto no se entienda a los que de presente ordenamos estas ordenanzas, por ser como somos oficiales viejos y antiguos en esta ciudad; y que los tales examinadores, en el examen que hizieren guarden la ordenanza siguiente.

Que los examinadores los examinen si saben hazer una cerradura de dos formaturas de boca en triangulo para vna arca, e vna cerradura para vn postigo de tor de miques, de golpo y vueloa, y vn compas de cabeza de anellana de zinashacas, y vna bisagra de mesa desquina viva, y vn candado de piezas de broca quadrada, y de dos formaturas, y vn cerroxo bien acauado para vna sala, e si sabe alguna ynuenzion nueua de rejeria e cerrajeria, la que el quisiere, e que destas obras, por lo menos, los tales examinadores le manden hazer las dos dellas, y otra la que el examinado quisiere hazer de las aqui nombradas, lo qual le hagan hazer secreta e apartadamente, e a donde no pueda de alguno otro ser auisado, e que estas obras hagan a su costa los examinados, y hechas sean para ellos, y si hecho esto les hallaren auiles, les den por examinados, e les den su carta de examen. Por lo qual el examinado pague veynte reales, los diez y seys para los examinadores

por su ocupacion y trabajo, e los quatro por la carta de examen al escriuano de Ayuntamiento.

Ytem se ordena, que si alguna persona viniere a esta ciudad de fuera parte, que quisiera poner tienda en esta ciudad, y diga que es maestro examinado en otra parte donde auia examen, que primero que ponga la tienda, de dello noticia a los tales examinadores, y ellos sepan y entiendan si es anil y sufiziente para poner tienda en el dicho oficio, e para ello los tales examinadores le hagan hazer alguna pieza, y hallandole anil se le de licenzia para que pueda poner tienda, e que por esta licenzia no se le lleue mas de la mitad de lo que se lleua al nueuamente examinado: y esto se manda porque en esta ciudad de Toledo se hazen las obras mas primas que en otras partes.

Ytem se ordena, que los tales examinadores vean las obras que los tales maestros y oficiales del dicho arte y oficio hizieren, que guarden y cumplan la orden siguiente.

Que qualquiera cerradura que hizieren para arca o puerta, que si fuere copada sea del gordor necessario, de manera que se pueda roblar e contrapunzar, e blanquear bien, de suerte que no se pueda caer la robladara, e no este rompida ni soldada por ninguna parte; e las cerraduras llanas que se hizieren para arcas o cofres, que sean de buen hierro, gordo, e no de chapas de Vizcaya, por que se puedan contrapunzar e blanquear bien, de manera que queden las guardas fixas; e que ninguna destas piezas lleuen menos guardas dentro de lo que las llaues mostraren: e que las cubiertas vayan sanas e no hendidas por la patilla ei otra parte: y lo mismo se guarde en los maelles, e rastrillos, y patillas; y que en ninguna destas cerraduras se pueda hazer pestillo doblado. Sopena que las dichas obras que no fueren hechas conforme a esto, sean auidas por falsas, y se den por perdidas, e incurran por cada pieza que lleuare los dichos defectos, o qualquier dellos, en pena de seys reales por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, las quales se repartiran como adelante yra declarado.

Ytem se ordena, que las guardas que las tales cerraduras tuuieren dentro, las yuchan y cumplan las llaues; sin echar diferentes cortaduras en las llaues, de lo que muestran las guardas de las cerraduras, e que las tales llaues anden por las guardas ligeramente, sin premia ni fuerza alguna. So la mesma pena.

Ytem si algun oficial tomare a adouar alguna cerradura vieja, e hazerla llaue, no le pueda quitar ni quite, si no fuere de voluntad de su dueño, ninguna de las guardas que la tal cerradura tuuiere, ni para la adouar le eche roblon de hoxa de lata, ni de cobre, ni de otro metal que no sea hierro. So la mesma pena, ni que puedan hender mas la llaue de lo que tuuiere la cerradura.

Ytem que ninguno pueda hazer llaue alguna hueca, sino fuere encaxado en pallon a cola de milano. So la dicha pena.

Ytem que no se pueda hazer ningun canulade de cerradura copada, que no sea el suelo calxado, e con la vuelta sana e no quebrada. So la mesma pena.

Ytem que ninguna persona que no fuere examinado en el dicho oficio de cerrajeria e rejeria, no pueda tomar a hazer obra del dicho oficio, negra ni blanca, aunque diga que la toma para dar a maestro examinado, sino que el proprio maestro examinado sea el que la tome a hazer del señor de la obra. So pena de tres mil marauedis, e que la toma de la dicha obra sea en si ninguna.

Ytem se ordena, que qualquiera que no vuiere puesto tienda vn año antes de la publicacion destas ordenanzas, sea obligado a se examinar, primero que ponga tienda, e si la pusiere sin ser examinado se la cierren, e incurra en pena de mil marauedis.

Ytem que los que se huuieren de examinar, que fueren hijos de maestros, o que se casaren con hijas de maestros desta ciudad, no sean examinados con tanto rigor como los otros, sino con la mitad de las dichas diligencias que los otros han de ser examinados, e lo mesmo se guarde con los aprendizes que ouieren aprendido el oficio en esta ciudad, porque estos estaran bien conocidos por los maestros e veedores de la dicha ciudad.

Ytem que la muger del maestro deste oficio que enuiudare, pueda tener tienda, como la tuuo su marido, con sus oficiales, por tiempo de vn año, aunque los tales oficiales no sean examinados; con que passado el año no la pueda tener si no tuuiere en ella oficial examinado. Sopena de dos mil marauedis a la tal viuda, y otros tantos al principal oficial que en la dicha tienda labrare.

Ytem se ordena, que porque podria acaeszer que en alguno o algunos de los maestros examinados, o auidos por examinadores desta ciudad, se quieran yr a viuir a otras partes; se manda que se les de su carta de examen para poder vsar el oficio en la parte que se fueren a viuir, pagando los derechos de la dicha carta de examen.

Ytem se ordena e manda, que los tales veedores y examinadores, puedan visitar las vezes que quisieren, e les paresciere ser necessarias, las tiendas de los oficiales, e obras del dicho oficio, con los señores sobreueedores, donde quiera que las hallaren, e que los oficiales e señores de las dichas obras, no las yncubran, ni escondan obras algunas para no ser visitadas, sopena que por cada pieza que se les hallare escondida, incurran en pena de dozientos marauedis.

Ytem ordenamos, que si algunas obras del dicho oficio se vinieren a vender a esta ciudad de fuera parte, assi de rejeria como de cerrajeria, y de otras cosas, tocantes al dicho oficio, que los veedores y examinadores les puedan visitar con los sobreueedores, e las visiten, e las que no hallaren buenas, no las dexen vender ni vendan, e que si las vendieren despues de estar visitadas e halladas malas, incurran en la pena destas ordenanzas.

Ytem declaramos, que las penas destas ordenanzas, se apliquen, la tercia parte para el examinador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para los pobres del hospital general; e que ninguna de las dichas penas se puedan lleuar sin ser primero sentenciadas, por excusar los cohechos que sobre esto se podrian hazer. Sopena que qualquiera que directe o indirecte lleuare las dichas penas sin estar sentenciadas, pague con el quatrotanto lo que ansi lleuare, para la camara de su Magestad, e los que en la dicha pena incurrieren sean todauia sentenciados.

Ytem ordenamos, que destas ordenanzas se haga vn libro donde esten guardadas, el qual e las originales esten siempre en poder de vno de los veedores, el mas antiguo, e que este quando acabare su oficio las entregue al veedor mas antiguo de los dos que fueren elegidos.

Pregon.

En la ciudad de Toledo, sauado nueue dias del mes de Junio de mil e quinientos e ochenta e dos años, estando en la plaza de Ayuntamiento de la dicha ciudad, y presente mucha gente, se pregonaron las dichas ordenanzas de suso contenidas, por voz de pregonero publico, a altas y entendidas vozes, estando presentes por testigos Pero Hernandez, el galan, e Juan de Zamora, aluañir, e Pedro Hernandez, boticario, e Bartholome Lopez, e Diego Hernandez, y otra mucha gente, vezinos de Toledo. Pedro de Villarreal, escriuano.

Autos del Señor Corregidor.

En la ciudad de Toledo, onze dias del mes de Enero, de mil e quinientos e ochenta e tres años; visto por el muy illustre señor don Fadrique Portocarrero y Maurique, Corregidor e Justicia mayor desta ciudad y su tierra; por su Magestad, este processo que por comission de su Magestad pende antel, entre el Ayuntamiento desta ciudad de Toledo, y Luys Calderon, e Juan Calvo, e Diego de Cabrera, y los demas sus consortes, cerrajeros e rejeros de la vna parte, y Francisco Hernandez, y sus consortes caldereros e cerrajeros de viejo, de la otra, sobre la confirmacion que por parte del dicho Ayuntamiento desta ciudad y de los dichos zerrajeros se pide y pretende, de las ordenanzas hechas por el dicho oficio de los cerrajeros y rejeros; dijo, que atento que las dichas ordenanzas estan passadas por el Ayuntamiento desta ciudad, e mandadas pregonar, y que se embien a confirmar a su Magestad, y estan pregonadas, mandaba y mando que las dichas ordenanzas se guarden y executen, atento que consta ser utiles y prouechosas a la republica, y que se embien ante su Magestad e señores de su muy alto Consejo, para que se man-

den confirmar, con tanto que las dichas ordenanzas solamente se executen contra los vezinos desta ciudad, y otros que vsan en ella los dichos oficios de cerrajeros y rejeros, e tienen tienda dellos, e no contra los forasteros que truxeren a vender a esta ciudad cosas tocantes a los dichos oficios ansi de cerrajero como de rejero, que se huuieren labrado fuera de esta ciudad, y su termino e jurisdicion, para la prouision desta ciudad, y veziaos dello, y con que si los dichos oficiales y personas que tienen e tuuieren las dichas tiendas, e otros qualesquier tratantes en los dichos oficios de cerrajero e rejeros, compraren las dichas mercadurias que ansi se truxeren por forasteros, labradas de fuera parte, para las tornar a renender en las dichas sus casas, los veedores de los dichos oficios se las puedan visitar e visiten, e si las hallaren contra lo contenido en las dichas ordenanzas, las puedan denunciar e sean denunciadas, e penados, conforme a ellas, e conque lo que toca a la tercera ordenanza, que dize que el que fuere examinado pague veynte reales, para los examinadores los diez y seys, e quatro para el escriuano, sea y se entienda que solamente pague doze reales, los diez para los examinadores, por el trabajo que han de tener e tomar ellos, e los dos para el escriuano. E ansimismo con que quanto a la ordenanza diez y seys, que dize que los veedores visiten con los Regidores que fuessen sobreueedores, sea y se entienda que puedan visitar con los dichos sobreueedores, o con la justicia; qual mas quisieren los dichos veedores, e con los dichos aditamentos e declaraciones: mando que las dichas ordenanzas se guarden, cumplan, y executen desde luego, en el entretanto que por su Magestad se confirman, e hasta que se prouea otra cosa en contrario, e que la parte del dicho Ayuntamiento, e de los dichos Luys Calderon y consortes, dentro de veynte dias, embien estas ordenanzas ante su Magestad e señores de su muy alto Consejo, para que siendo seruido las mande ver e confirmar; e que los dichos cerrajeros e rejeros, e otras personas que tuuieren alguna obra contra las dichas ordenanzas dispongan della a su voluntad, dentro de quarenta dias, y en ellos no puedan ser penados; pero passados los dichos quarenta dias, se executen las dichas ordenanzas, e las penas dellas en la forma que de suso se declara, contra los que tuuieren en su casa e hizieren las dichas obras contra las dichas ordenanzas; e mando que este su auto se notifique a las dichas partes e se pregone publicamente en esta ciudad. E ansi lo proueyo, e mando, e firmo de su nombre. Testigos Ambrosio Mexia, e Francisco de la Xara, e Pedro Martinez, vezinos de Toledo. Don Fadrique. Diego Sotelo, escriuano publico.

Pregon.

En la ciudad de Toledo, treze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y echenta y tres años, parece fue pregonado el dicho auto, e ordenanzas, en la plaza de zocodouer por voz de Pero Garcia, pregonero; por ante Pero Ortiz, escriuano publico, e fue notificado a las partes.

Auto y confirmacion destas ordenanzas por el señor Corregidor, por comision a el hecha por su Magestad e por los señores de su muy alto Consejo.

En la ciudad de Toledo, veynte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y ochenta y tres años, visto por el muy illustre señor don Fadrique Portocarrero Manrique, Corregidor y justicia mayor desta ciudad de Toledo e su tierra, por su Magestad, este processo de las ordenanzas de los cerrajeros y rejeros desta ciudad, que por su Magestad y señores de su muy alto Consejo le ha sido remitido: dijo, que confirmaba y confirmo el auto que en este negocio proueyo en onze dias del mes de Enero de este presente año, por el qual mando guardar, cumplir y ejecutar las dichas ordenanzas, fechas para el oficio de los cerrajeros y rejeros, con ciertos aditamentos en el contenidos; e ansimesmo, vsando de la comission que su Magestad, y señores de su Consejo le dan por la dicha remission, confirmaba y confirmo las dichas ordenanzas, las quales

mando que desde luego se guarden, cumplan, y executen, con los aditamentos y enmiendas que por el dicho auto se declara. E ansi lo proueyo, e mando, e firmo de su nombre, siendo testigos Ambrosio Mexia, e Francisco de la Xara, e Pedro Martinez, vezinos de Toledo. Don Fadrique. Por su mandado Diego Sotelo, escriuano publico.

»Las quales dichas ordenanzas, e confirmacion dellas, y del dicho escrito, hize sacar, y sa-»que del dicho processo y ordenanzas que fueron lleuadas ante su Magestad, e señores de su muy »alto Consejo, donde en el vistas, en primera y segunda instancia, fueron remitidas al dicho señor »Corregidor, donde por el vistas, e vsando de la comission a el dada, fueron mandadas guardar, »cumpür, y executdr, con las dichas limitaciones, como pur ellas parece: que esta escritu e asentado »en el dicho processo, que esta en mi poder, de que doy fe. En la muy noble ciudad de Toledo, »a diez e nueue dias del mes de Marzo, de mil y quinientos y ochenta y tres años, testigos que »fueron presentes a lo ver sacar, corregir e concertar, Juan Fernandez, e Bartholome de Toledo, »e Baltasar de Torralua, vezinos de Toledo: e por ende fize aqui mi signo: en testimonio de ver-»dad, Pedro de Villarreal, escriuano.

Otrosi: yo el dicho Pedro de Villarreal, escriuano de su Magestad, e lugarteniente del escri-uano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad de Toledo, doy fe, que como parece por el processo, e ordenanzas que se causaron sobre el oficio de la cerrajeria e rejeria desta ciudad, que en el dicho processo esta vna peticion que parece fue presentada en el Consejo real de su Ma-gestad, que es del tenor siguiente.

Peticion.

Muy poderoso señor: Gaspar de Zarate, en nombre del Ayuntamiento, justicia e Regidores de la ciudad de Toledo, e de Diego de Cabrera, e Luys Calderon, e Juan Caluo, e otros sus consor-tes, cerrajeros e rejeros de la dicha ciudad, hago presentacion destas ordenanzas que en la dicha ciudad se han hecho, para que las obras de aquellos oficios vayan buenas en toda perficion, e pido y suplico a vuestra Alteza las mande confirmar, ansi por ser como son buenas y justas, como por las diligencias que por comision de vuestra Alteza se han hecho por la justicia de la dicha ciudad, y pido y suplico a vuestra Alteza, que entretanto que se ven e se mandar confirmar, se de prouision para que se vse dellas, como la dicha justicia lo tiene mandado, o como vuestra Alteza sea seruido; e para ello &c. Gaspar de Zarate. El Doctor Gamonal. Los cerrajeros y re-jeros. Secretario Vallejo.

En Madrid a diez y siete dias de Febrero, de mil y quinientos y ochenta e tres años, se pre-sento en el Consejo. Que acudan al Corregidor. Vallejo.

E assi parece por el processo e ordenanzas que se hizo e causo, a que me refiero. Fecho en Toledo, a siete dias del mes de Julio, de mil y quinientos y ochenta e seys años. Pedro de Villar-real, escriuano.

Titulo ciento y veynte y ocho, de los saledizos y puertas.

Los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, hazen saber a todos los oficiales aluañires, yeseros, carpinteros e otros oficiales desta dicha ciudad, que entienden en hazer casas, y en las adouar y reparar, que a su noticia es venido que algunos de los dichos oficiales, sin licenzia ni mandado desta dicha ciudad, e contra las ordenanzas della, abren puertas, e reparan e hazen sa-ledizos de nueuo, y chimeneas voladas, y echan aluañares a la calle, e otras cosas contra las dichas ordenanzas, lo qual queriendo prouer y remediar para que de aqui adelante se faga todo conforme ellas mandan; que ninguno ni algunos de los dichos oficiales sean osados de abrir las dichas puertas, ni adouar ni reparar saledizos, ni los fazer de nueuo, ni saquen aluañaros a la calle, ni calzadas, ni otra cosa contra las dichas ordenanzas. So las penas en ellas contenidas, y

mas de priuacion de los oficios, y treynta dias en la carcel a cada vno que lo contrario hiziere: e porque venga a noticia de todos se manda pregonar publicamente: e la mesma pena al dueño que lo tal mandare: es la pena dos mil marauedis para la camara, e obras publicas, e juez, e denunciador.

DOÑA JUANA, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de »Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gi- »braltar, de las yslas de Canaria, y de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Princesa »de Aragon e de las dos Sicilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña y »de Brauante, y Condesa de Flandes y de Tirol, y Señora de Vizcaya e de Molina &c. A vos el »que es o fuere mi Corregidor o juez de residencia de la muy noble ciudad de Toledo, o a vues- »tro Alcalde en el dicho oficio, o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades que yo soy infor- »mada que en muchas de las calles publicas dessa dicha ciudad estan edificados muchos edificios »saledizos e corredores, e balcones, por las delanteras de las cassas que salen por gran trecho a »las dichas calles, e toman, e ocupan toda o la mayor parte dellas, de manera que las dichas »calles estan muy tristes y sombrias, de manera que en ellas no puede entrar ni entra claridad, ni »sol, e de contino estan muy humedas y lodosas e suzias, en lo qual diz que toda la comunidad »de la dicha ciudad recibe mucho daño, e que como quier que la dicha ciudad tiene ordenanza »sobre esto, que no es guardada, ni ejecutada, segun e como deue, e porque lo de sussodicho »es en mi desseruicio, e a mi como a Reyna e Señora, en ello pertenece proueer y remediar, en »el mi Consejo fue acordado que deuia mandar proueer en ello, en la forma siguiente: e que »deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, yo tuuelo por bien, por la qual »vos mando que agora, ni de aqui adelante, ningnna ni algunas personas de qualquier estado o »condicion, preeminencia o dignidad que sean, no fagan, ni labren, ni edifiquen en las calles pu- »blicas de la dicha ciudad, ni en alguna dellas, passadizos, ni saledizos, corredores, ni balcones, »ni otros edificios algunos que salgan a la dicha calle fuera de la pared en que estuuiere el tal »edificio; e si de aqui adelante, alguno o algunos de los passadizos, e corredores, e balcones, e »otros edificios de los susodichos que en las calles de la dicha ciudad estan fechos y edificados se »cayeren, o derriuaren, o desbaratareu por qualquier manera, mando que los dueños de las cassas »donde fueren y estuuieren fechos, ni los que en ellos moraren, ni otras personas algunas, lo non »puedan tornar a hazer, ni los reedifiquen, ni renueuen, ni reparen; e quando fueren caydos »todos o qualesquier parte dellos, que no los tornen a fazer, ni a reedificar, ni reparar cosa al- »guna, ni parte dellos, saluo que quede raso, e ygual con las dichas paredes que salen a las dichas »calles donde estuuieren los tales edificios; por manera que las dichas calles publicas queden exen- »tas y sin embarazo de ningun pasadizo, ni saledizo, ni otro edificio alguno de los sobredichos, »y esten alegres y limpias e claras, y puedan entrar y entre por ellas sol y claridad, e cessen »todos los daños sobredichos. Sopena que los que hiziessen los sobredichos edificios e los reedifi- »caren o adouaren, que luego les sean derribados, e por el mesmo fecho, no los puedan tener ni »fazer mas, e demas e allende, cayga e incurra en pena de diez mil marauedis: la mitad de los »quales sean para la mi camara e fisco, e la otra mitad para el acusador: e porque lo susodicho »sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mando que esta mi carta, e lo en ella »contenido, sea pregonado publicamente por las plazas e mercados, e otros lugares acostumbrados »de la dicha ciudad, e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren o passaren contra »lo contenido en esta mi carta, mando a vos los dichos mi Corregidor o juez de residencia, o a »vuestros Alcaldes en el dicho oficio, como dicho es, que executeys e fagays executar en ellos la »dicha pena, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Sopena de la »mi merzed e de diez mil marauedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas »mando al home que vos esta mi carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la »mi corte do quier que yo sea, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, »so la dicha pena; so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que »de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple

»mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze dias del mes de Nouiembre del Naci»miento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil e quinientos y nueue años. Conde Alferez. Licen»ciatus Muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero.

Yo Luys del Castillo, escriuano de camara de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. El Licenciatus Ximenez Castañeda, chanciller.

Desta prouision ay sobrecarta dada en Valladolid por la Reyna doña Juana, a veynte y siete dias del mes de de mil e quinientos y treze años.

Titulo ciento y veynte y nueue, de los sofieles.

Las cosas que los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, mandaron que hagan, guarden y cumplan los sus sofieles que agora son, o por tiempo fueren, para que el Ayuntamiento sea bien seruido, son las siguientes.

Primeramente, que los dichos sofieles y cada vno dellos, residan y esten en el dicho Ayuntamiento desde antes que la ciudad se junte hasta despues que fuere salido e acabado el dicho Ayuntamiento. Sopena que el sofiel que faltare, si no fuere con justo impedimento, pague vn real de pena, el qual se le quite de su salario, para pan para los pobres de la carzel real.

Ytem que todos los dichos sofieles, ansi el semanero como qualquiera de los otros, ha de tener cargo de yr todos los dias a casa del escriuano mayor a saber si ay cedula de combite extraordinaria, o otra cosa que conuenga de se proueer, para que lo hagan aunque no sean semaneros. Sopena que el sofiel que no fuere pague vn real de pena, aplicado en la manera susodicha, y que el escriuano mayor tenga cargo de despacharlo breuemente.

Ytem que el sofiel que fuere semanero tenga especial cuidado de tener limpio, regado y barrido todo el dicho Ayuntamiento, ansi el zaguan y escalera como la sala e corredores, y sacuda las alhombras e paños, e quite las telarañas cada semana, por manera que el dicho Ayuntamiento este siempre limpio como conuiene. So la dicha pena de vn real para el pan de los dichos pobres.

Ytem que el dicho sofiel que fuere semanero tenga cargo los dias que los juezes de las apelaciones de la ciudad hazen audiencia, de tener abierto el Ayuntamiento, y limpio el corredor, y puesto el estrado, e las sillas. Sopena de vn real, e por cada vez que no lo hiziere, para los dichos pobres de la carzel. Las quales dichas penas mandan al mayordomo de Toledo les quite e descuente del salario que han de auer los dichos sofieles, que incurrierren en ellas, por cedula de el dicho escriuano mayor, e las de en limosna a los pobres de la dicha carcel, con que de las dichas penas se de noticia en el dicho Ayuntamiento.

Ytem que quando ouiere cedula de combite el dicho sofiel comlide a todos los señores Regidores e Jurados que pudiere.

Titulo ciento y treynta, de las sillas de espaldas.

Primeramente, que todas las sillas que en esta ciudad se hizieren de aqui adelante, asi grandes como pequeñas, sean de madera seca, y que porque la madera de alamo blanco es mala para hazer della las dichas sillas, que no se hagan ni puedan hazer del dicho alamo blanco. Sopena de cien maranedis de cada silla, y la silla que sea quemada.

Ytem que las piernas, y pies, y cabezas de las dichas sillas, no lleuen raza ninguna por donde se pueda quebrar. So la misma pena.

Ytem que las sillas en que se ouiere de echar atarazea, sea bien y perfectamente hecha, e asentada. So la dicha pena.

Otrosi: que los quatro clauos del assiento que van echados en los trauesaños, que pasen e roblen de la otra parte, y entiendese no siendo la dicha silla toda abierta de atarazea, porque en estas no pueden pasar clauos sin daño de la atarazea. So la dicha pena.

Otrosi: que los cueros del assiento y de espalda que se echaren en las dichas sillas sean de buen cuero vacuno, bien curtido con zumaque, o arrayhan, y no con corteza o otra cosa alguna, e que las guarniciones que se echan en los cueros de los asientos por debaxo, que sean muy bien cosidos con los dichos asientos, con hilo de cañamo recio, de manera que no se descosga, ni menos se despegue con las juntas de las dichas guarniciones. So la dicha pena.

Otrosi: que todas las sillas, assi grandes como pequeñas, que se hizieren en esta ciudad desde el dia que estas ordenanzas se pregonaren en adelante, sean y se hagan de la forma e manera susodicha, so las dichas penas, e que ningun maestro pueda vender ninguna silla para esta ciudad, ni para fuera della, ni sacalla el, sin que primeramente sea visto por el veedor nombrado por los maestros y oficiales del dicho arte, dandole vuessa señoria para ello facultad, el qual dicho veedor vea assi las dichas sillas si son e se hazen de la forma e manera susodicha, e seyendo assi las selle e hierre con el hierro que para ello se hiziere, e aya e lleue el dicho veedor, de cada silla grande que herrare por buena, que sea conforme a la dicha ordenanza, vn marauedi, e por la pequeña vna blanca; lo qual se entienda de las que se vendieren en esta ciudad, como de las que sacaren para fuera: y si el dicha veedor sellare algunas sillas grandes o pequeñas, fuera de las dichas ordenanzas, pague de cada silla que assi sellare dozientos marauedis: todas las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los muros de Toledo, y la otra para el juez que lo sentenciare &c.

Estas ordenanzas se pregonaron en el año de mil y quinientos y quarenta y quatro en el mes de Junio &c.

Titulo ciento y treynta y vno, de los sastres y jubeteros.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si»cilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, »de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, »de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde »de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas y de Neopatria, Conde de »Ruyssellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque »de Borgoña, Brauante y Milan, Conde de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos »el conzejo, justicia e regimiento de la ciudad de Toledo, nos fue fecha relacion, diziendo que »vos aniades hecho ciertas ordenanzas para el vso y exercicio del oficio de los sastres dessa di»cha ciudad, conforme al tiempo y a lo que de presente se vsaua; e porque las dichas ordenan»zas eran muy buenas e conuenia que se guardassen, nos fue pedido e suplicado las mandasse»mos confirmar e dar nuestra carta e prouision en ella insertas las dichas ordenanzas, para que »mejor se guardassen e cumpliessen, sobre lo qual por voa nuestra carta mandamos a nuestro »Corregidor dessa dicha ciudad hiziesse ciertas diligencias sobre lo contenido en las dichas orde»nanzas, y las embiasse ante los del nuestro Consejo, para que en el vistas se proueyesse lo que »conuiniesse, el qual en su cumplimiento hizo las dichas diligencias, e las embio ante los del »nuestro Consejo, como le fue mandado: su tenor de las quales dichas ordenanzas es este que »se sigue.

Primeramente, en cada vn año, por el primero dia del mes de Marzo, los señores justicia e Regidores, conforme al capitulo de cortes, nombren dos veedores y dos examinadores del arte y oficio de sastres, y vn veedor y vn examinador del arte y oficio de jubetoros, persunas aniles y suficientes, y de buenas conciencias, y hombres que sean de experiencia, para que vsen los dichos

oficios aquel año que fueren nombrados por tales veedores y examinadores; los quales puedan examinar a todas e qualesquier personas desta ciudad e de fuera della, con tanto que antes e primero que vsen de los dichos oficios sean presentados por los sobreueedores o qualquiera dellos en el Ayuntamiento desta dicha ciudad, por que alli se reciua dellos el juramento e solemnidad que se requiere; y hecho el dicho juramento el escriuano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad pueda dar e dè su prouision e testimonio en forma para vsar de los dichos oficios: por lo qual se le ha de dar al dicho escriuano dos reales de sus derechos: sin la qual no puedan vsar de los dichos oficios.

Ytem. Que los que ansi fueren nombrados por tales veedores y examinadores de los dichos oficios vn año, que no puedan ser tornados a nombrar ni reelegir en los dichos oficios el año inmediato siguiente, y entiendesse que el que fuere examinador y veedor vn año, que no pueda ser el dicho año siguiente veedor ni examinador, sino que ha de passar vn año por lo menos en medio, en el qual le han de vsar otras personas que tengan la auilidad y calidad que se declara en la ordenanza precedente. Sopena que la persona que vsare de el dicho oficio, auiendole vsado el año precedente, incurra en pena de tres mil marauedis, repartidos en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para la camara de su Magestad; y que demas de la dicha pena los veedores y examinadores sean inauiles para no poder ser reelegidos por tres años en los dichos oficios: e que los dichos señores Corregidor y Toledo, nombren otras personas que vsen los tales oficios en quien concurran las dichas calidades: e sino lo hizieren lo haga la justicia.

Ytem. Por quanta a los dichos oficiales es muy dificultosso por los muchos generos de ropas que han menester hazer, y saber, los que han de ser maestros: por tanto se ordena y manda, que la persona que ouiere de examinarse aya de pagar e pague de derechos de el dicho examen dos reales a cada vno de los veedores y examinadores que se hallaren presentes al dicho examen: y otros dos reales para el escriuano de Ayuntamiento por la carta que ha de dar de examen al tal examinado, sacada en limpio, e firmada, e sellada, e por la ocupacion que tiene de hallarse presente; sin que le pidan que haga otro gasto ninguno.

Ytem. Que los tales veedores y examinadores de los dichos oficios, en la declaracion que hizieren de los que ansi examinaren, pongan que el tal examinado dè fianzas en esta ciudad, legas, llanas y abonadas, en cantidad de quinze mil marauedis, ante el escriuano mayor del Ayuntamiento, para que acudira con las ropas e otras cosas que le fueren dadas a hazer, e que non dañara ningunas, e que si las dañare, quede obligado el fiador a la paga dellas, e que no le pueda dár ni dè la carta de examen hasta tanto que aya dado la dicha fianza, si ouiere de poner tienda en esta ciudad, porque con estos se entiende la fianza, e non con los forasteros.

Ytem. Por quanto los dichos veedores y examinadores examinan a algunas personas que aunque entienden y saben hazer algunas ropas, non saben hazer todas las que son necessarias de se hazer; se ordena y manda, que los tales examinadores y veedores no den carta de examen, sino fuere estando examinado de todo genero de ropas de hombre y de muger.

Ytem. Se ordena y manda, que quando los dichos veedores y examinadores ouieren de examinar a algun jubetero, como es vso y costumbre de lo hazer, no le puedan lleuar ni lleuen de derechos por el tal examen, sino solamente la mitad de los derechos que lleuan a los sastres, lo qual se reparta entre los dichos veedores y examinadores, y escriuano de Ayuntamiento, y escriuano de los dichos gremios, dando a cada vno la mitad de lo que ha de auer de los examenes de los sastres.

Ytem. Se ordena y manda que si el tal examinado fuere hijo o yerno de maestro examinado, que los veedores y examinadores le lleuen la mitad de los derechos, y no mas.

Ytem. Se ordena y manda, que ningun examinador, ni veedor, ni escriuano de los dichos gremios, no puedan dar ni den liciones a ninguna persona que se quiera examinar de lo que ha de hazer o responder cerca de lo que en el dicho examen fuere preguntado. Sopena de dos mil marauedis repartidos en esta manera: la tercia parte para la camara de su Magestad: e la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare: e la otra tercia parte para el denunciador; y que en los tales

examenes no se puedan hallar pressentes ningun sastre ni jubetero, sino fueren los dichos veedores y examinadores que le han de examinar. So la dicha pena.

Ytem. Se ordena y manda, que ninguna persona sea osada de vsar los dichos oficios sin ser examinado, ni tener tienda del, en publico ni en secreto, ni cortar ropas algunas de medida. Sopena de mil marauedis repartidos en esta manera: la tercia parte para el Juez que lo sentenciare: e la otra tercia parte para el denunciador: e la otra tercia parte para la camara de su Magestad.

E para que los tales veedores y examinadores sepan y entiendan las ropas en que han de examinar, se ordena y manda, que los tales veedores y examinadores pidan al tal examinado los generos de ropas de paño ancho y angosto, e de seda y de dumascos, y chamelotes que se vsaren al tiempo que se hizieren los tales examenes, haziendo las preguntas que entendieren ser necessarias y conuinientes.

Para el tal examen, se les pregunte por ropas de hombres legos, y de clerigos, y de letrados, y de frailes, e de monjas, segun la orden que cada vno tuuiere; e los vestidos de justas y torneos e juegos de cañas, e que vn maestro entre con el que se fuere a examinar, el qual se halle presente sin que responda por el que examinaren, saluo para que no reciua agrauio.

Ytem. Ordenan y mandan, que ningun maestro pueda echar en ninguna ropa de paño, ni seda, ninguna pieza a pospelo, ni al traues, ni clauo, ni pieza no deuida, ni hazer la mesma ropa a pospelo. Sopena que pague el daño que hiziere segun se tassare e declarare por los veedores de los dichos gremios de los sastres: e que por lo que se han de ocupar los dichos veedores en ver y tassar la dicha ropa, se les ayan de dar y den quatro reales, segun dicho es, con que por su declaracion haga la condenacion la justicia.

Ytem. Ordenan y mandan, que ninguno de los maestros examinados no puedan cortar ropas algunas a ningun obrero, porque muchas vezes aconteze que los tales obreros sin ser examinados toman a su cargo a hazer ropas por excusarse de la pena, e hazen que otros maestros les den algunas tixerás en las tales ropas, e socolor de aquello, cortan e duñan otras ropas, e se contraviene contra lo contenido en estas ordenanzas. Sopena de tres dias de carzel al maestro que ansi cortare qualquiera de las dichas ropas, e que el tal oficial incurra en pena de seyszientos marauedis, repartidos la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los veedores y examinadores.

Las ordenanzas tocantes a los jubeteros e jubones son las siguientes.

Otrosi: que los derechos de los examenes de los jubeteros, que lleuen su parte por ygual los veedores del dicho oficio y examinadores, con los veedores y examinadores de los dichos sastres; y en quanto a las penas de los jubones, sea para la camara de su Magestad lo que se aplica a los veedores y examinadores como arriba se contiene.

Otrosi: queremos que los dichos sastres no puedan los veedores ni examinadores de el dicho oficio hazer junta, ni visita, ni tasar algun jubon tocante al oficio de la jubeteria, ni examen sin que esten presentes los examinador y veedor de el dicho oficio de jubeteros, ni los dichos jubeteros sin ellos. Sopena de tres mil marauedis, los quales se repartan en esta manera, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara de su Magestad.

Otrosi: queremos que los jubones de rasso y de olanda, e de telilla de seda, y de otras qualesquier telillas que sean, vayan cortadas las hazes todas al hilo, y los aforros de los cuerpos de los jubones, e que el que se hallare cortado atrauesadas las dichas hazes, pague de pena cien marauedis de cada jubon, y si el tal jubon fuere de rasso o de tafetan, o fueren las hazes cortadas al traues, pague de pena seyszientos marauedis, e le bueluan su jubon; e si fueren los dichos jubones de qualesquier telillas, o lienzos, paguen de pena los dichos cien marauedis, e le bueluan el dicho jubon: e que las dichas penas se repartan desta manera, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara

de su Magestad: y no se entienda esta dicha pena de los jubones que ansi se cortaren para mochachos.

Otrosi: queremos que todos los jubones estofados, siendo picados, vayan los cuerpos con tres lienzos, e las mangas y todo; y que los tales oficiales que se ouieren examinado de sastreria, e jubones, que en tal caso pongan tienda, conforme a estas ordenanzas: e vsar del oficio que quisieren de sastreria e jubeteria *sin pena* alguna.

Ytem. Que ningun examinador de jubetero este presente al examen de los sastres, aunque se examine de jubones que se le demandan del oficio de la sastreria; entiendesse que el tal examen sea sastreria. E que si los dichos examinadores de los dichos sastres examinaren alguno de jubeteria, que el tal examen sea en si ninguno, e incurran en la dicha pena de los dichos examinadores, de los dichos tres mil marauedis.

Ytem. Queremos que todos los jubones que fueren estofados, de hombre, lleuen tres lienzos en los cuerpos. Sopena que por el jubon que no lo lleuare, pague de pena quien en el cortare, cien marauedis, repartidos en esta manera, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara de su Magestad.

Ytem. Queremos que ninguna persona de aqui adelante, de qualquier estado y condicion que sea, no pueda cortar jubones, ni hechos vendellos en su tienda, ni en otra publica ni secreta, con oficial, sin que primero sea examinado conforme a estas ordenanzas por los examinadores de los jubeteros e sastres. Sopena de *mil* marauedis, repartidos en esta manera, la tercia parte para el denunciador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la camara de su Magestad.

»E por los del nuestro Consejo vistas las dichas ordenanzas, se mando que los examinadores de »los dichos oficios desta nuestra corte, las viessen y diessen su parezer, los quales en su cumpli»miento dieron su parezer como les fue mandado. Todo lo qual visto por los del nuestro Consejo, »fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tu»uimoslo por bien; e por la presente e por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, con»firmamos e aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que lo en ellas »contenido se guarde, cumpla y execute. E mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente e »Oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte, chancillerias, »e a todos los Corregidores, Asistentes y Gouernadores, alcaldes mayores, e alcaldes ordinarios, »e otros juezes e justicias qualesquier, ansi de la dicha ciudad de Toledo como de todas las ciu»dades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, que guarden, y cumplan, y executen, »y hagan guardar, cumplir, y executar las dichas ordenanzas, e lo en ellas contenido; e contra »el tenor y forma dellas, e de lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni »passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos ni los otros non fagades ende al. »Sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara: so la qual pena »mandamos a qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado, que de al que vos la mos»trare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. »Dada en la villa de Madrid, a veynte y siete dias de el mes de Febrero de mil e quinientos y se»senta y seys años. Esta firmada del Presidente y Oydores, y de Joan Fernandez de Herrera, »secretario. Pregonose en Toledo a siete dias del mes de Marzo de el dicho año.

Titulo ciento y treynta y dos, de los sombrereros.

En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y cinco años, estando juntos el illustrisimo señor Corregidor y Toledo en la sala de sus Ayuntamientos a la ora y segun lo tienen de vso y de costumbre de se juntar: yo Pedro de Villarreal, escriuano de su Magestad, y lugar teniente del escriuano mayor de Toledo, ley ante su señoria vna peticion, dada por ciertos sombrereros desta ciudad, su tenor de la qual es esta que se sigue.

Illustrisimo señor: Los sombrereros desta ciudad dezimos: que en las ordenanzas desta ciudad, que tienen tocantes al dicho oficio, ay muchos capitulos dellas que conuienen añadir o quitar, conforme a los tiempos, o a la necessidad que dello ay, porque de no hacerse ansi resultan muchos daños e perjuyzios a esta republica: a V. S. suplicamos mande nombrar sus comissarios para que traten de ver las viexas, e hazer otras de nueuo, conforme á lo que de presente se vsa, que en ello se prouera lo que conuiene, e nosotros recebiremos merced.

La qual dicha peticion, leyda e por la ciudad vista, se cometio a los señores Juan de Alcozer, Regidor desta ciudad, e Jurado Baltasar de Yepes, con el Doctor de Toro, letrado desta ciudad, para que vean las ordenanzas que ay tocantes al dicho oficio, y las que conuienen se hagan de nueuo, e se añadan e pongan en la perficion que conuiene, e hecho lo susodicho lo traigan a la ciudad para que lo vean, e visto prouean lo que pareciere que conuiene.

Despues de lo qual, en cinco de Junio del dicho año, estando juntos los dichos señores Corregidor e Toledo en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha ora e segun dicho es, e por ante mi el dicho escriuano, la ciudad de conformidad acordaron que se de cedula de conuite para el primer Ayuntamiento para ver las ordenanzas tocantes al oficio de los sombrereros, que nueuamente se han fecho, e proueer en el caso.

Despues de lo qual, en siete dias del mes de Junio, estando juntos los dichos señores Corregidor e Toledo, en las casas de sus Ayuntamientos, a la dicha hora, segun dicho es, siendo llamados y combidados por los sus oficiales por cedula de ante dia, especialmente para ver las ordenanzas que nueuamente se han hecho para el oficio de los sombrereros, que truxeron hechas los señores Juan de Alcocer, Regidor, e Jurado Baltasar de Yepes, por comission de la ciudad, juntamente con el Doctor de Toro, letrado della, que son del tenor siguiente.

Ordenanzas.

Porque por experiencia se ha visto que en las ciudades, villas y lugares destos reynos adonde ay gremio del oficio de sombrereria, ha sido nescesario hazer y se han hecho ordenanzas para el buen vso y exercicio del dicho oficio, y esto es mas nescesario en esta ciudad de Toledo que en otras partes, por auer en ella mucha cantidad de maestros e oficiales que hazen los dichos sombreros, y mucho gasto dellos, para que se hagan con mas perficion y mexoria, y de manera que los que los compraren no resciuan engaño ni agrauio, y que la buena forma que tienen los maestros de la sombrereria desta dicha ciudad no se pierda sino que antes vaya en acrecentamiento y en mexoria de la ropa que se hiziere, el Corregidor y Toledo, auiendolo primero tratado con personas de experiencia y confianza, mandaron hazer e ordenar lo que paresció que conuenia para el buen vso y exercicio del dicho oficio, e sobre ello mandaron guardar e que de aqui adelante se guarden las ordenanzas siguientes.

1. Primeramente se constituye y ordena, que de aqui adelante ninguna persona pueda tener ni poner tienda del oficio de la sombrereria, ni hazer sombreros como maestro, sino fuere examinado en el dicho oficio. Sopena que por el mesmo hecho se le pueda cerrar e cierre la tienda que tuuiere, e pierda la ropa que se le hallare, e pague de pena tres mil marauedis, la tercia parte para la camara de su Magestad, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para el denunciador e arca del oficio por mitad.

2. Ytem se ordena, que los maestros deste oficio y gremio de los sombrereros se junten el primero dia de Marzo de cada vn año, sacando primero mandamiento para ello del señor Corregidor o del señor Alcalde mayor que son o fueren desta ciudad, en el lugar donde acordaren e les fuere señalado, y entre ellos se nombren y deputen dos maestros que hagan oficio de veedores y examinadores, los quales tengan e hagan e siruan el dicho oficio hasta el primero dia del mes de Marzo del año siguiente, los quales elegidos e nombrados hagan juramento de vsar y exercer bien y fielmente sus oficios, y estos tales veedores y examinadores se elixan e nombren por los botos

de los mesmos maestros, de tal manera que los dos que tuuieren mas botos, aquestos queden e salgan por tales veedores y examinadores, y antes que hagan esta elecion y nombramiento se les encargue a todos que elixan e nombren los que fueren mas auiles y suficientes y conuenientes para hazer y exercer el dicho oficio.

3. Ytem se ordena, que los que vna vez huuieren tenido el dicho oficio de veedores y examinadores no puedan ser tornados a reelexir ni a renombrar hasta tanto que por lo menos ayan passado dos años de vacio sin auer tenido el dicho oficio.

4. Ytem se ordena, que hecho el dicho nombramiento el dicho dia primero de Marzo, sean obligados a presentarle en el Ayuntamiento desta ciudad el dia siguiente del dia, en el primer Ayuntamiento que en ella ouiere, para que alli se sepa y entienda quien son los que han salido nombrados por tales veedores y examinadores, y sean conocidos por los señores sobreueedores que se nombraren del dicho oficie.

5. Ytem se ordena, que el examen que han de hazer los dichos veedores a las personas que se quisieren examinar en el dicho oficio, ha de ser en vn sombrero grande pardo para frayles Franciscos, y otro negro para frayles de otras ordenes, y otro para clerigo que llaman de sobrebonete, y otro fino de los que se vsan y se vsaren al tiempo del oxamen para hombres legos, y este examen se ha de hazer en casa del vno de los mesmos examinadores, dandole para ello el recaudo que pidiere el que se huniere de examinar, el qual lo ha de hazer por su persona e sin ayuda de otra alguna, y entiendese que han de hazer y dar los dichos sombreros perfectos e acabados de todo punto.

6. Ytem: que si examinandose alguno para maestro del dicho oficio, no saliere aprouado, que por el mesmo caso no se pueda tornar a examinar en el dicho oficio hasta ser passados seys meses, y esto se constituye e ordena porque muchas vezes aconteze dejar de le saminar e aprouar los examinadores al que se va a examinar, porque no es auil para ello, y los que los fauorecen hazen luego grandes diligencias, para que con los nueuos examinadores e por otros medios se torne a examinar, e con estos medios e diligencias le hazen passar por examinado aunque este reprouado e no lo merezca.

7. Ytem: que ninguno pueda ser admitido al examen en manera alguna, si no fuere auiendo primero seruido por aprendiz a maestro examinado por tiempo de quatro años, los quales dichos se entiende que por lo menos habra menester vn hombre de mediana auilidad para saber el dicho oficio.

8. Ytem: que qualquiera persona que se huniere de examinar aya de pagar e pague del oxamen troynta e quatro reales, de los quales se den los diez y seys reales para el arca del dicho oficio, e los catorze para los dichos veedores, y los quatro reales restantes para el escriuano que es o fuere de los Ayuntamientos desta ciudad, porque dè la carta de examen; y si el que se examinare fuere hijo de maestro dxaminado, cumpla con pagar la mitad de lo susodicho. E porque algunas vezes aconteze e acontezera examinarse alguno, el qual por falta de auilidad y suficiencia no saldra aprouado, se declara que este tal ha de pagar los mesmos derechos como si saliera aprouado, lo vno porque los veedores no se ocupan ni trabajan menos con el que no es auil que con el que lo es, y lo otro porque no se de ocassion a que los examinadorus aprueuen a quien no lo meresze por codicia de los dichos derechos, e tambien porque el que no tiene auilidad haze mas daño en la lana que le entregan que no el que la tiene.

9. Ytem: porque muchas personas suelen e podrian yrse a examinar a otras partes adonde no se haze el examen ni la ropa con tanta curiosidad ni perfecion como en esta ciudad, por entender que los examinadores della no les examinarian, se constituye e ordena, que qualquier maestro del dicho oficio que viniere a poner tienda a esta dicha ciudad, o hazer en ella el dicho oficio de sombrerero, sea obligado a tornarse a examinar y a sacar aprouacion de los examinadores, por lo qual no se les ha de lleuar otros ni mas derechos de los que se mandan lleuar a los hijos de los maestros.

10. Ytem: se constituye y ordena, que todos los maestros examinados que hizieren sombreros,

sean obligados a hazerlos perfecta y leal y limpiamente, e que no engrasen ni melecinen ningun sombrero, ni les den con borra, ni con cisco, ni cal, ni con otro betun alguno, si no que los hagan de lana limpiamente y del color que les conuenga. Sopena de perder e que pierdan los dichos sombreros, e mas tres mil maranedis por la primera vez que lo hizieren, e por la segunda incurran en pena de priuacion de su oficio y perdimiento de los dichos sombreros, e de otros seys mil maranedis, aplicados y repartidos segun y como se contiene en la primera destas ordenanzas; y porque los sombreros que se hazen para cubiertos no es nescesario que se hagan con tanta costa e perficion, se permite que siendo hechos de añinos prietos se puedan cubrir y echarles algun poco de cola, como se entendiere que es nescesario para estar mejor entallados; esto sin pena alguna, e sin que sea nescesario sellarlos; pero si los hizieren de lana blanca e peladas han de incurrir en la mesma pena que dicha es, aunque sean para cubiertos.

11. Ytem: por quanto muchas personas han tomado por trato e negocio de traer a esta ciudad sombreros de fuera parte, los quales traen en jerga y en manera que no se puede ver ni entender el daño que tienen hasta que se aderezan, y quando se vienen a aderezar como se adouan y aderezan con el agua que ay en esta ciudad, que es mas delgada, descubren muchas faltas, y los que los han comprado para aprouecharlos e no perderlos, procuran de encubrirlas, de lo que resulta que los compradores dellos son danificados, e tambien se pierde la buena opinion y fama que tienen los maestros deste oficio desta ciudad, porque aquellos se venden por sombreros hechos en ella. Para remedio desto se constituye e ordena, que no se puedan vender en esta ciudad sombreros algunos de fuera parte sino fueren tintos e acabados en toda perficion, y auiendose primero visto y examinado por los veedores y examinadores, para que si fueren limpios e buenos se sellen e dexen vender, e si fueren falsos se prohiua la venta dellos, excepto los sombreros que se truxeren de las partes y lugares que estan allende los puertos, porque aquellos se permite que puedan ser traydos en jerga, a causa que auiendo de venir de tan lexos, no se pueden traer tintos e acabados sin ninguna costa e daño, pero los vnos y los otros se han de visitar e sellar por los dichos veedores, y los que de otra manera se vendieren sean perdidos, e incurran en otros tres mil maranedis de pena, aplicados como dicho es; e por la costa, ocupacion e trabajo que han de tener los veedores e visitadores en ver, y visitar, e sellar los dichos sombreros, obligamos a los dueños dellos a que les ayan de dar y den a los dichos veedores doze maranedis por cada docena de los dichos sombreros que sellaren.

12. Ytem: por quanto muchas personas compran sombreros viexos para venderlos aforrados, e como van cubiertos los venden por nuevos, lo qual es en daño notable de los que los compran, porque demas de que se los vendea por nuevos, siendo viexos, lo que peor es que muchas vezes han sido e son de pobres llagados y enfermos de enfermedades contagiosas, y de las almonedas que se hazen de los pobres que mueren en los hospitales: e para remedio desto, se constituye e ordena, que ninguna persona de aqui adelante pueda enforrar, ni cubrir ningun sombrero viexo, sino fuere dandosele el dueño que pide que se aforra. Sopena de seys mil maranedis repartidos segun dicho es, e de perdimiento de los sombreros.

13. Ytem: se ordena, que ninguna persona pueda hazer sombreros algunos de lana de las tenerias que llaman peladas, ni ningun sombrerero pueda comprar la dicha lana, porque como es lana lauada y peluda con cal, los sombreros que se hazen della son falsos y de muy poca dura. Sopena de perdimiento de la lana que touieren e sombreros que hizieren della, e de otros tres mil maranedis, repartidos segun de suso.

14. Ytem: se ordena, que cada maestro que pudiere hazer sombreros e los hiziere, sea obligado a echar su marca e señal en cada sombrero que touiere acabado, porque sea conocido, e para ello tenga su hierro de la señal que houiere de hechar, la qual le señalen los examinadores quando le dieren por auil y examinado, y esto se ponga en el libro que ha de tener el oficio a donde se mandan poner las personas que se examinan, para que se sepa y entienda la ropa que cada vno haze. Sopena de mil maranedis por cada sombrero que se hallare sin sellar, aplicados como dicho es.

15. Ytem se constituye e ordena, que el dicho oficio haga e tenga vn sello en el qual este im-

primida y esculpida vna flor de lis para sellar todos los sombreros que vinieren de fuera parte, los quales se han de sellar con el dicho hierro e señal de la dicha flor de lis, solamente que los que se hizieren por los maestros desta ciudad, cada qual tenga su sello e señal que le fuere dada e señalada al tiempo que fueren examinados e aprouados; en el mesmo sello que hizieren e touieren todos los dichos maestros, tengan vna letra que diga Toledo, para que se entienda los que se han labrado en Toledo y el dueño dellos, e los que tambien se han labrado fuera desta ciudad: e mandamos que ninguno sea osado de sellar los sombreros forasteros con otra señal alguna, sino fuere con la dicha flor de lis, y esto lo han de hazer los dichos veedores solamente. Sopena de mil marauedis por cada sombrero forastero que señalaren con el sello e señal de Toledo, repartidos como dicho es.

16. Ytem: por quanto muchas vezes acontezе morirse el maestro de la sombrereria e dexar a su muger viuda, e porque es justo que las viudas sean ayudadas, se permite e ordena, que aunque las tales viudas no sean examinadas, puedan vsar y exercer el dicho oficio, y tener tienda del durante el tiempo de su viudez, con que la obra que hizieren sea buena y limpia, e bien acabada, conforme a estas ordenanzas.

17. Ytem se manda y ordena, que ninguna persona pueda tener los dichos sellos sino los veedores, e cada maestro el de su señal. Sopena de diez mil marauedis repartidos como dicho es: y entiendese, que el sello que han de tener los dichos veedores, a de ser el de la flor de lis para sellar los sombreros forasteros.

18. Ytem se constituye y ordena, que siempre que paresciere a los dichos veedores, puedan visitar las casas e tiendas donde huuiere sombreros, con asistencia de los señores sobreueedores si quisieren hallarse a ello, para que vean si en la hechura dellos se ha guardado lo contenido en estas ordenanzas, e para que se puedan executar y executen contra los que huuieren contrauenido a ellas, y esto teniendo ansi mesmo licencia del señor Corregidor, o del señor Alcalde mayor, que son o fueren desta cindad; e porque al tiempo que se publicaren astas ordenanzas, podrian auer algunos o muchos cascos de sombreros hechos que son blancos, los quales aora se prohiuen por estas ordenanzas, se da licencia y permite que aquellos se puedan vender e vendan dentro de seys meses, pero el termino pasado se guarden e cumplan y executen estas ordenanzas contra los que los touieren y vendieren.

Estas ordenanzas estan como pareze que conuiene al buen vso y exercicio deste oficio de la sombrereria, las quales se hizieron en Toledo tres dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta e cinco años. Juan de Alcozer. Baltassar de Yepes. El Doctor de Toro.

Las quales dichas ordenanzas leydas e por la ciudad vistas, despues de auer platicado e conferido cerca de ellas, las aprouaron e passaron por ciudad, para que se guarden, cumplan y executen como en ellas se contiene, e que se pregonen publicamente para que venga a noticia de todos, e pregonadas, los señores comissarios de corte escriuan al solicitador para que las presente en el Consejo, e presentadas saque testimonio, e haga las diligencias necessarias para que se confirmen.

Pregon.

En la ciudad de Toledo, jueues ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta e cinco años, estando en la plaza de zocodouer, e calle ancha de la ciudad, e presente mucha gente, se pregonaron estos capitulos e ordenanzas, por voz de pregonero publico, a altas y entendidas vozes, estando presentes por testigos Hernan Perez de Quenca, escriuano publico, e Andres de Toro, e Diego Sanchez, e Pero Lopez, e Francisco Fernandez, e Diego Ruiz, e Alonso Diaz, e otros muchos vezinos de la dicha ciudad de Toledo, e por ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Villarreal, escriuano. Gonzalo de la Vega.

DON PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

»Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-»ues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, yslas »e tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, e de »Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, e de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya e de Moli-»na, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Toledo, o vuestro lugar teniente en el dicho »oficio, que ordinariamente con vos reside, e a cada vno de vos salud e gracia. Sepades que Alonso »de Mondragon, en nombre de Gonzalo Conzellon, sombrerero, vezino de la dicha ciudad, por si y »en nombre de los demas sombrereros vezinos della, nos hizo relacion que los dichos sus partes, para »el vso y exercicio del dicho su oficio, auian hecho ciertas ordenanzas para que los oficiales que del »dicho oficio en essa dicha ciudad huuiesse, las guardassen y cumpliessen, so las penas en ellas »contenidas, las quales eran muy vtiles y necessarias, e conuenia se guardassen y executassen, »e para ello las mandassemos confirmar e dar a sus partes nuestra carta e prouision, para que »hiziessedes informacion de su vtilidad, y hechas las embiassedes ante nos para que las confir-»massemos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue »acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos-»lo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, veays las dichas »ordenanzas, que os seran mostradas, firmadas de Gonzalo de la Vega, nuestro escriuano de »camara de los que en el nuestro Consejo residen. Y en el Ayuntamiento de essa dicha ciudad, »estando juntos en el los Regidores e demas oficiales que a el se suelen hallar, segun lo han de »vso y de costumbre, platiqueys y confirays con ellos cerca de lo contenido en las dichas orde-»nanzas, e si son vtiles e prouechosas, e conuiene que se guarden, o que no se vse dellas. Y si »ay alguno que lo contradiga, e quien, e por que causa, e recibays los botos o contradiciones »que sobre ello huuiere, y esto hecho, llamadas y oydas las partes a quien toca, hagays in-»formacion, e sepays si de confirmarse por nos las dichas ordenanzas, e guardarse lo en ellas »contenido, se seguira algun daño e inconueniente, e si los penas en las dichas ordenanzas con-»tenidas son justas o excesiuas, y si sera bien que se moderen y executen e apliquen conforme »a ellas, o a quien se deuan aplicar, y de todo lo demas que os parezca platicar e auer la dicha »informacion, la ayais, e auida, escrita en limpio, firmada e signada, cerrada y sellada en pu-»blica forma y en manera que haga fe, juntamente con vuestro parecer y contradiciones, si las »ouiere, e las dichas ordenanzas, lo hareys dar y entregar a la parte de los dichos sombrere-»ros, para que lo traygan e presenten ante los del nuestro Consejo, e por ellos visto se prouea »lo que sea justicia, e non fagades ende al. Sopena de la nuestra merced, e de diez mil mara-»uedis para la nuestra camara, e a qualquier escriuano que la notifique e de testimonio dello, por-»que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez e nueue dias de »Otubre de mil y quinientos y ochenta e cinco años. El Conde de Barajas. El Licenciado Joan »Thomas. El Licenciado don Joan de Suazola. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El »Licenciado Texada. Yo Gonzalo de la Vega, escriuano de camara de su Magestad, la fize es-»criuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Lope de Olas de Vergara, »canciller mayor. Jorje de Olas de Vergara.

En la ciudad de Toledo, nueue dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta e ocho años, yo el escriuano publico yuso escrito, de pedimento de Joan Conzellon, sombrerero, por si y en nombre de los demas sombrereros desta ciudad, notifique la real prouision desta otra parte contenida a Perafan de Riuera, Corregidor de la dicha ciudad y su tierra, para que la guarde y cumpla como en ella se contiene, el qual obedecio la dicha real prouision con el acatamiento deuido, e quanto a su cumplimiento mando que se notifique al Ayuntamiento desta ciudad, estando juntos como lo han de costumbre, e que lo traten y confieran, e de su parte hagan lo que por la dicha real prouision se manda, e fecho esto en lo demas proseguira en las diligencias que su Magestad manda. Testigos Pedro de Herrera, e Joan de Vicuña, vezinos de Toledo. Perafan de Riuera. Yo Geronymo Castellanos, escriuano del Rey nuestro señor, publico del numero de la dicha ciudad de Toledo, foy presente e fize mi signo en testimonio de verdad. Geronymo Castellanos, escriuano publico.

En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, viernes diez dias del mes de Junio de mil e quinientos y ochenta e ocho años, estando junta la ciudad de Toledo en la sala de sus Ayuntamientos, a la ora e segun lo tienen de vso y de costumbre de se juntar, se presento la prouision real de suso contenida, e se leyo en el dicho Ayuntamiento, e auiendola visto la ciudad la obedecio con el acatamiento deuido, y quanto al camplimiento della mandaron dar cedula de combite para el primer Ayuntamiento, para la ver e proueer en el caso.

Despues de lo qual, en lunes treze dias del dicho mes de Junio del dicho año de mil y quinientos y ochenta e ocho años, estando junta la dicha ciudad en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha ora e segun dicho es, siendo llamados e combidados por los sus sofieles por cedula de ante dia, especialmente para ver la dicha prouision real e proueer en el caso, la qual leyda e por la ciudad vista, de conformidad nombraron a Alonso de Peralta, Regidor, e Jurado Alonso de la Palma de Cisneros, para que vean la dicha prouision real e las ordenanzas, e se informen de lo que conuiene e den su parezer a la ciudad de lo que mas conuenga hazer. E ansi paresce por el libro de los Ayuntamientos de la dicha ciudad. Joan de San Martin, escriuano.

PARECER. Los comisarios de vuestra señoria vimos con su letrado estas ordenanzas que se hizieron para el vso y exercicio del oficio de los sombrereros, e la prouision real en que se manda informar cerca de lo que en ella se contiene, e parecenos que las dichas ordenanzas estan buenas e por tales se confirmaron, auiendose visto por vuestra señoria e por sus comissarios e letrado, los quales fueron en la ordenacion dellas, e no sabemos que persona alguna reciua agrauio de la guarda de las dichas ordenanzas, y conforme a esto siendo vuestra señoria seruido se podra responder para que traygan *confirmacion* dellas. Alonso de Peralta. Alonso de la Palma de Cisneros. El Doctor de Toro.

ACUERDO. En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, miercoles treynta e vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y ochenta y ocho años, estando junta la ciudad de Toledo en la sala de sus Ayuntamientos, a la ora y segun lo tienen de vso e de costumbre de se juntar, e los que oy dicho dia se juntaron a hazer e hizieron ciudad son Perafan de Riuera, Corregidor e justicia mayor de la dicha ciudad de Toledo e su tierra por el Rey nuestro señor; e don Pero Lopez de Ayala, alguazil mayor; don Diego de Ayala, Gomez Dauila, don Alonso Pacheco, Gaspar de Balmaseda, don Joan de Figueroa, don Diego de Toledo e Guzman, Gaspar de Robles, Francisco Hurtado, Melchor de Auila, Diego de Paredes, don Aluaro de Zuñiga, Gaspar Ramirez de Vargas, Francisco de Medina, Regidores; e Baltasar de Yepes, el Doctor Andrada, Juan Bautista del Aguila, Jurados: yo Juan de San Martin, escriuano del Rey nuestro señor, e lugar teniente del escriuano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, ley ante la ciudad vn parezer dado por Alonso de Peralta, Regidor, e Alonso de la Palma de Cisneros, Jurado, e Doctor de Toro, letrado de la ciudad, cerca de las ordenanzas dichas para el oficio de los sombrereros, e prouision real de su Magestad que sobre ello se notifico a la dicha ciudad, el qual dicho parezer leydo juntamente con la dicha prouision real e ordenanzas: visto por la ciudad de conformidad dixeron que se guarde dicho parezer en todo e por todo como en ello se contiene, como mas largamente consta e parece por el libro del dicho Ayuntamiento, a que me refiero, e de pedimento de la parte de los sombrereros desta ciudad, di el presente e fize aqui este mi signo, que es a tal. En testimonio de verdad, Joan de San Martin, escriuano.

Titulo ciento y treynta y tres, de los tablados de Zocodouer.

Los muy illustres señores Corregidor y Toledo mandan a todos los maestros y oficiales y otras personas que hizieren tablados en zocodouer para los toros, que ninguno sea osado de hazer ningun tablado, ni cerrar barrera, ansi en puertas como en portales, sin que dexen por toda la delantera de los tablados que ansi hizieren, pies de quartones recios que tengan de hueco tanto sitio de pie a pie, que pueda vn hombre entrar y guarecerse en pie, sin que se aya de abaxar; por manera

que se puedan guarezer entrando y saliendo las personas que ansi anduuieren por la plaza, porque desta manera se excusaran muchos daños, e peligros, e muertes de hombres que pueden suzeder. Sopena que la persona que hiziere lo contrario, se le derriuara luego el tablado y estara presso diez dias en la carzel, e mas incurrira en pena de mil marauedis, repartidos conforme a las ordenanzas, lo qual a de ser a vista y contentamiento de los señores diputados.

Asi que, los carpinteros que han de cerrar las calles cierren las dichas barreras por detras con sus tablas fuertes y muy bien clauadas, por manera que no aya claridad, ni persona alguna pueda entrar por las espaldas de los dichos tablados, porque desta manera se euitarian los daños susodichos. So las dichas penas.

Asi que, los dichos carpinteros tengan fechus e cerradas las barreras e puestas sus puertas donde las ouiere de auer, para el viernes a medio dia, vispera del señor san Joan, para no dar causa a que se quebrante la fiesta, e den las llaues de las puertas a los dichos señores comissarios.

Asi que, las puertas que en la dicha plaza de zocodouer ay de que no se suele hazer tablado delante dellas, los dueños de las dichas casas las tengan abiertas apuestos pies de quartones delante dellas para que alli se puedan guarezer las personas que anduuieren en el cosso. Sopena de seyscientos marauedis a la persona que lo contrario hiziere.

Asi mandan, que no lleuen por cada ventana de los suelos baxos primeros mas precio de medio ducado, e por los segundos quatro reales, y los terceros y los demas altos a tres reales por cada vno. Sopena que la persona que mas precio lleuare incurra en pena de setecientos marauedis, repartidos conforme a las ordenanzas de esta ciudad: e para que venga a noticia de todos se manda pregonar publicamente.

Titulo ciento y treynta y quatro, de los tauerneros y tratantes en vino.

La orden que han de tener las tauerneros y tratantes en vino, esta dada por las sentencias e carta executoria que se dio entre los dichos tauerneros y el Ayuntamiento desta ciudad en la villa de Valladolid por el mes de Setiembre de mil e quinientos y quarenta y ocho años; y por otra carta executoria que se dio en declaracion della en el Consejo real de su Magestad, en la villa de Madrid a veynte e tres de Julio de mil e quinientos e cinquenta y dos años: las sentencias y autos de las quales, son estas que se siguen.

Sentencias.

En el pleyto que es entre el Licenciado Uueda y Francisco Ramirez de Sosa, e Bernardino de Orozco, e Diego de Auila, y Diego de Roxas, e Pedro de Samartin, e Joan Baptista Oliuerio, e Pedro Ximenez de Ludeña, Joan Carrillo, Pedro Hurtado, Diego de Hita, Nicolas de Parraga, Jurados; y Gaspar de Auila, Aluaro de la Torre, Luys de Villalla, Antonio Flores, y los otros sus consortes vezinos y herederos de el vino de la ciudad de Toledo, e Joan de la Puebla, su procurador, en su nombre, de la vna parte, e Francisco Ramirez, e Alonso de Berrio, e Pedro de Cuenas, e Francisco de Morales, e Christoual de Parexa, e Joan Ramos, y Anton de la Torre, e Joan Fernandez Zintero, e Diego de Salamanca, e Francisco Azero, e Joan de Aluendea, e Martin Sanchez, e Francisco de Medina, e los otros sus consortes regatones y tratantes en el vino de la dicha ciudad, e Antonio de Marquina, su procurador en su nombre, de la otra &c.

SENTENCIA. Fallamos que el Doctor Pedro Diaz, Alcalde mayor que fue en la ciudad de Toledo, que deste pleyto conocio, que la sentencia difinitiua que en el dio y pronuncio, de que por ambas las dichas partes fue apelado; que juzgo e pronuncio mal, y las dichas partes apellaron bien; por ende que deuemos reuocar y reuocamos su juizio e sentencia del dicho Alcalde mayor, faziendo, e librando en este pleyto lo que de justicia deue ser hecho, que deuemos mandar y mandamos

que de aqui adelante, en la dicha ciudad de Toledo, no aya regatones ni bodegoneros que compren vino para tornarlo a vender. Sopena que el que lo contrario hiziere, pierda el vino que comprare y las basixas en que lo tuuiere. Lo qual sea e se aplique la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercia parte para la justicia que lo sentenciare, y la otra tercia parte para las obras publicas de la dicha ciudad de Toledo, e no hazemos condenacion de costas: por esta nuestra sentencia difinitiva, ansi lo pronunciamos. El Doctor Ortiz. El Doctor Ruyera. El Licenciado Ouiedo. La qual dicha sentencia fue dada e pronunciada por los dichos nuestros Oydores, estando en audiencia publica en la dicha villa de Valladolid, a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil e quinientos y treynta y seys años, estando presentes los procuradores de las partes, a los quales fue notificada la dicha sentencia en sus personas.

SENTENCIA. En el pleyto que es entre los hermanos y hermandad de la aduocacion del señor san Agustin de la dicha ciudad de Toledo, dueños y herederos de las heredades del vino de la dicha ciudad, e Pedro Muñyz, su procurador, de la vna parte; e Floran de Samaniego, e Joan de Ribera, e Andres de Medina Zapatero, Joan Catalan, Francisco de Guadalaxara, Joan de Paradinas Zapatero, Lope Hernandez, Francisco de Seuilla, Damyan Serrano, Melchior Juarez, Joan de Laredo, Joan de Vaillo, Alonso de Robles, Francisco Lopez, Pedro la Oliua Albornoz, Diego Lopez, Andres de Simancas, Francisco de Toledo, Joan de Vinuesa Marin, Geronymo Ruyz, Marcos Cruzado, Alonso Sanchez, Gonzalo Sanchez Vaillo, Miguel Nauarro, Diego de Zamora, regatones y tratantes en el vino en la dicha ciudad, en su ausencia y rebeldia, de la otra; y el Concejo, justicia e Regidores, caualleros y escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Toledo, que al dicho pleyto se opusso, e Joan Perez de Salazar, su procurador, de la otra.

Fallamos que la sentencia difinitiua en este dicho pleito, dada y pronunciada por algunos de nos los Oydores desta real audiencia de sus Magestades, de que por parte de los dichos regatones e tratantes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada y pronunciada, e sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas, e alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos en grado de reviste, e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia difinitiua, ansi lo pronunciamos e mandamos.

Visto este negocio por los señores del Consejo de su Magestad, en Madrid a diez y ocho dias del mes de Junio de mil e quinientos y cincuenta y dos años, mandaron que la Justicia y Ayuntamiento de la ciudad de Toledo no vsen de la concordia sobre que es este pleyto, e mandaron que cada vn vezino de Toledo pueda dar a vender su vino al trezen, o como quisiere e por bien tuviere, del qual dicho auto la parte de la dicha ciudad de Toledo suplico por vna peticion que en el nuestro Consejo presento, y en reuista se proueyo lo siguiente.

Auto.

En Madrid, a cinco dias del mes de Julio de mil e quinientos y cinquenta y dos años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio que es entre el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo, de la vna parte, y Francisco de Seuilla y los otros sus consortes, tratantes en vino, vezinos de la dicha ciudad, de la otra, dixeron que confirmauan y confirmaron el auto por ellos en este negocio dado a diez y ocho dias de Junio deste año, con que en quanto por el dicho auto se manda que cada vn vezino de Toledo pueda dar su vino a vender al trezen o como quissiere e por bien tuuiere, sea y se entienda que la persona que vendiere el dicho vino lo venda por propio vino de la persona que se lo diere a vender, y en lo demas se guarde la carta executoria en este pleyto presentada.

Los tauerneros no tengan manga para colar el vino como se contiene en vna carta executoria librada por los señores Presidente e Oydores de la real chancilleria de Valladolid, a treze dias del mes de Nouiembre del año de mil e quinientos e quarenta e tres años. Las sentencias que en la dicha carta executoria estan insertas son del tenor siguiente.

Sentencias.

Visto por el señor fiel este presente processo, e como en casa del dicho Damian Serrano fue tomada la dicha manga infragante delito, vsando della colando vino por la dicha manga, e atento ques costumbre vsada e guardada en esta ciudad de mucho tiempo a esta parte, de castigar la persona que colare por manga vino, por el daño que se sigue a los que lo beuen, e por los fraudes que se hazen en el dicho vino, colandolo por las mangas, haziendo mal vino que parezca bueno con diuersos adouos, e dañosos para la salud de las geotes por las inmundicias que en ello se echan, e aunque las echan engañan a las gentes con hazer parezer por la color valga mucho; e visto como el dicho Serrano no pudo ser auido para le notificar que pareciesse a alegar derecho con justicia, e de todo lo demas que se deuia ver y examinar, que le deuia de condenar e condeno en la pena acostumbrada, ques mil marauedis, e lo aplico a quien lo acostumbra, e la manga puesta en el rollo desta ciudad, e que lo paguen dentro de tres dias, e mas le condeno en las costas deste processo legitimamente fechas, cuya tassacion en si reseruo: e ansi lo pronuncio e mando por esta su sentencia juzgando. El Licenciado Quemada.

SENTENCIA. Visto por el señor fiel este presente processo, e como en casa del dicho Francisco Hernandez fue tomada la dicha manga en fragante delito, colando vino por la dicha manga, e atento la costumbre vsada e guardada en esta dicha ciudad, de castigar la persona que colare por manga vino, por los fraudes que se hazen en el dicho vino, colandolo por mangas, haziendo del mal vino que parezca bueno, con diuersos adouos dañosos engañan las gentes en hazer parezer, con la color que dan, el vino ques de poco valor que valga mucho. E visto lo demas que se deuia ver y examinar, que deuia condenar e condeno al dicho Francisco Hernandez en la pena acostumbrada, ques mil marauedis, los quales aplico a quien conforme la costumbre los a de auer, los quales paguen dentro de tres dias de la data desta su sentencia. E que la manga sea puesta en la picota de Zocodouer, e mas le condemn en las costas deste processo, cuya tassacion en si reseruo, e ansi lo pronuncio e mando por esta su sentencia, juzgando en estos escritos e por ellos. El Licenciado Quemada.

SENTENCIA. En el pleyto ques entre Francisco Hernandez, e Damian Serrano, e Francisco de Seoilla, e Mencia de Palma, muger de Anton de Vega, ya difunto, e sus consortes, tauerneros en la ciudad de Toledo, e Juan de Astorga, su procurador, de la vna parte; y el conzejo, justicia e Regidores de la dicha ciudad de Toledo, e Juan Perez de Salazar, su procurador, y el Licenciado Quemada, fiel del juzgado de la dicha ciudad, en su ausencia e rebeldia, de la otra.

Fallamos, quel dicho Licenciado Quemada, fiel del juzgado de la dicha ciudad de Toledo, que en los mandamientos que en este pleyto dio e pronuncio, de que por parte del dicho Damian Serrano, e Francisco Hernandez, e sus consortes fue apelado, que juzgo e pronuncio bien, y los susodichos que apelaron, apelaron mal, por ende que deuemos confirmar e confirmamos los dichos mandamientos del dicho fiel, como en ellos se contiene, con que de aqui adelante los dichos Francisco Hernandez, e Damian Serrano, e sus consortes, tauerneros de la dicha ciudad, no cuelen el vino, que huuieren de vender en la dicha ciudad, por manga. Sopena de diez mil marauedis para la camara e fisco de sus Magestades, e que la manga con que se colare el dicho vino sea puesta en la picota de la dicha ciudad, e con esto mandamos que los dichos mandamientos sean lleuados a deuida execucion con efecto, e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Santander. El Doctor Manzanedo. El Licenciado Castro.

En el pleyto entre Francisco Hernandez, e Damian Serrano, e Francisco de Seoilla, e Mencia de Palma, muger de Antonio de Vega, ya difunto, e otros sus consortes, vezinos de la dicha ciudad de Toledo, e Juan de Astorga, su procurador, de la vna parte; y el conzejo, justicia e Regidores de la dicha ciudad de Toledo, e Juan Perez de Salazar, su procurador, y el Licenciado Quemada, fiel del juzgado de la dicha ciudad, en su ausencia e rebeldia, de la otra.

Fallamos, que la sentencia difinitiua en este pleyto, dada e pronunciada por algunos de nos los Oydores desta real audiencia de sus Magestades, de que por parte del dicho Francisco Hernandez e sus consortes fue suplicado, que fue y es buena, justa e derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ellas dichas e alegadas, la deuemos confirmar, e confirmamosla en grado de reuista, con que deuemos mandar y mandamos que de aqui adelante ningun vezino de la dicha ciudad de Toledo, hieredero, ni regaton, ni otra persona alguna no cuele vino por ninguna manga, ni la tenga en su casa. Sopena de diez mil marauedis, la tercia parte dellos para la camara del fisco de sus Magestades, e la otra tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e uo hazemos condenacion de costas. E por esta nuestra sentencia difinitiua ansi lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Vazquez. El Licenciado Cortes. El Licenciado Arrieta.

Titulo ciento y treynta y cinco, de los texedores de sedas.

Don CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. »Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, »de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas »e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos »los maestros y oficiales del arte de la seda de la ciudad de Toledo, nos fue fecha relacion diziendo »que sobre el obraxe de los terciopelos e damascos, rasos e tafetanes que se texen en essa ciudad »y su comarca, auiades tenido muchos pleytos y diferencias, e para los euitar vos auiades junta»do, conferido e platicado cerca dello y hecho ciertas ordenanzas. Las quales eran muy vtiles y »prouechossas para el dicho arte y obraxe de la dicha seda, y por tales nos suplicastes las man»dassemos confirmar e aprouar, segun y como en ellas se contiene, o como la nuestra merced fuesse. »Lo qual visto por los del nuestro Consejo y cierta informacion sobrello auida por nuestro manda»do, juntamente con las dichas ordenanzas que de susr se haze mencion, el tenor de las quales es »el siguiente.

Primeramente, que todas las sedas que se ouieren de texer en el dicho obraxe, sean texidas en los peynes y marcas siguientes.

Los terciopelos doblados azeytunyes en peyne de veynte y vna ligaduras, que se entiende de quarenta puas toda ligadura, y ocho hilos por cada pua en la marca Xinouisca que tiene la ciudad, de hierro, y que el tal peyne aunque le falte en cantidad de diez puas, teniendo en si toda la dicha quenta de hilos de seda, passe y sea bueno. E si fuera de la dicha quenta, se hallare demas de las diez puas y estuuiere fuera de quenta y marca, el maestro en cuya casa se hallasse pague de pena quinientos marauedis por cada peyne, y sea obligado a lo añadir fasta ponerlo en la dicha marca.

Ytem. Que los peynes de los terciopelos senzillos o de dos hilos, no se puedan tener en menos quenta de veynte y quatro ligaduras, y que tenga cinco hilos por cada pua. So la dicha pena.

Ytem. Que los peynes para el raso, si fueren de ocho, que no se puedan texer en menos quenta de veynte y dos ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y ocho hilos por cada pua. Sopena de dos mil marauedis.

Ytem. Que los rasos de ocho lizos y diez hilos por pua no se puedan texer en menos quenta de en peyne de veynte y vna ligaduras, que tenga cada ligadura quarenta puas, y diez hilos por cada pua. El qual dicho raso de ocho o diez, ha de lleuar en el cordon de entrambas partes, vn hilo de plata porque sea conozido y no se pueda vender por raso de mas quenta desta. Sopena de mil marauedis.

Ytem. Que los rasos que fueren de mas quenta, lleuen vn hilo de oro en el cordon de cada vna de entrambas partes, porque sean conozidos, e que esten en la dicha manera. So la dicha pena.

Ytem. Que los rasos de diez lizos llanos, se texan en la dicha marca de diez hilos por pua, e que lleuen vna lista blanca de seda por medio de el cordon, porque ansi mismo sea conozido. Sopena que el texedor que lo texiere, y el mercader que lo mandare, pague cada vno mil marauedis de pena, y estas diferencias de las listas en los cordones, se entiendan en los rasos que se labraren en la ciudad de Toledo e veynte leguas a la redonda.

E ansi mismo en el terciapelo que adelante dira, porque si los que se labraren en otras partes tuuieren otras diferencias de listas, no sean por ello penados, porque esto se haze porque sean diferenciados los de Toledo e su comarca.

Ytem. Que los damascos no se puedan texer en menos quenta du en peyne de veynte y vna ligaduras, e la marca de los damascos que tiene la ciudad, de hierro, que es algo mas ancha que la de terciopelo e raso, e que no se texa en menos quenta de ochenta y quatro portadas gruessas, que es cada portada ochenta hilos. Sopena de cinco mil marauedis al texedor, e al mercader que lo mandare texer otros cinco mil marauedis, y en la mesma pena incurra el mercader en cuyo poder se hallare e lo comprare, e la pieza que la tomen e la quemen.

Ytem. Que los dichos rasos e damascos, no se puedan texer ni texan, sino con tramas finas e dobladas al torzer, de manera que se entiende ha de lleuar la lanzadera quatro cabos de a vn hilo que son dos doblados, y al hiiador, e al mercador, o al texedor que echaren tramas de otra manera, paguen tres mil marauedis de pena, y el mercader pierda toda la seda texida y otros tres mil marauedis de pena, y lo que estuuiere texido con estas dificultades sea quemado.

Ytem. Que los terciopelos doblados no se puedan texer en menos quenta de veynte y vna ligaduras, cada ligadura de a quarenta puas, e que lleue ocho hilos por cada pua y en la dicha marca Xinouisca. Sopena de dos mil marauedis al texedor que lo texiere, e al mercader que lo mandare texer en menos quenta que pierda el dicho terciopelo e tramados, con tramas finas dobladas al torzer y no sencillas, so la dicha pena; e qualquier terciopelo doble lleue el cordon colorado e blanco, e vna lista verde, porque sea conocido, e no de otra manera, so la dicha pena; e si le echaren en el cordon la lista del pelo y medio o dos pelos sea perdido, y el que lo tuuiere en su casa lo pierda.

Ytem. Que los terciopelos de pelo y medio se texan en la dicha quenta e marca susodicha, y en peynes de veynte e vno e no menos, e que lleue vna lista de plata en cada vno de los cordones, porque sea conozido. Sopena de tres mil marauedis al texedor que lo texiere, y otros tres mil marauedis al mercader que lo mandare texer, y que lleuen las tramas como dicho es, so la dicha pena; e ansi mismo si echaren las listas de dos pelos en el pelo y medio, sea perdido, y la mesma pena en cuyo poder se hallare.

Ytem. Que los terciopelos de dos pelos dobles se texan en la dicha quenta de veynte y vna e marca Xinouisca, e que lleuen en cada cordon dos hilos de plata apartados por lista, y tramados con las dichas tramas. Sopena de tres mil marauedis al texedor, y otros tres mil marauedis al mercader en cuyo poder se hallare.

Ytem. Porque los terciopelos colorados e morados, tintos con brasil e con grana, no se puedan vender por carmesies finos, o cada vno conozca lo que compra, mandamos, que los dichos terciopelos que ansi estuuieren teñidos con el dicho brasil o grana, lleuen las dos orillas amarillas, e por medio de cada vna de ellas vna lista de seda blanca, porque desta manera van diferenciadas de los carmesies y cada vno conocera lo que compra, y qualquier pieza del dicho terciopelo colorado o morado, de brasil o grana que no lleuare las orillas susodichas, pague de pena mil marauedis, los quales sean repartidos como se contiene en estas ordenanzas.

Ytem. Que los terciopelos carmesies finos lleuen las dos orillas todas verdes, sin tener en ellas ninguna lista, esto en los que fueren de vn pelo, y que los de pelo y medio lleuen vn hilo de plata por medio de cada vna de las orillas, las quales han de ser verdes, y los que fueren de dos pelos lleuen las dichas dos orillas verdes, con dos hilos de plata en cada vna dellas, porque desta manera estara diferenciado, e cada vno conocera lo que compra, e la pieza del dicho carmesi que no estuuiere conforme a esto pague mil marauedis de pena cada vna vez, los quales se repartan en la manera susodicha.

Ytem. Que los tafetanes de quatro lizos e quatro hilos por pua no se pueden texer en peyne de menos de veynte e vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura en la marca Xinouisca, y los tafetanes ligeros de a dos hilos por pua, no puedan lleuar el peyne en menos quenta de veynte e quatro ligaduras en la dicha marca Xinouisca, e que sean tramados con tramas de seda fina, e que no pueda lleuar trama cruda sino cozida, y que lo que no estuuiere en la forma susodicha pague mil marauedis de pena por cada pieza, y sea quemada.

Ytem. Que los tafetanes de mas quenta de lazos, se puedan texer en peyne de veynte y vno, con tanto que esten en la dicha marca y no menos. Sopena de mil marauedis al texedor que lo texiere, e con mas las tramas susodichas dobladas antes de ser torzidas. So la dicha pena, y el dicho tafetan perdido.

Ytem. Que no se puedan texer ningunos tafetanes en quenta de tres lizos e tres hilos por pua. Sopena de ser quemados como ropa falsa, y el mercader que lo mandare texer pague mas de pena dos mil marauedis, por razon que los vende por de a quatro, y es quenta falsa y quubrada.

Ytem. Que la fusteda se pueda texer en la quenta del peyne que quissiere el que la texiere, con tanto que este en la marca susodicha, e que no sea tramada con hilo ni con algodon, pero que se pueda texer con liladillo de seda porque lleue cuerpo. Sopena de ser perdida, y de mil marauedis al texedor.

Ytem. Que la sarga de seda se pueda texer en peyne de veynte ligaduras, con vn cordon prieto e con tramas de seda fina, pero si en menos quenta se texiere sea perdida, y tres mil marauedis al texedor que la texiere de pena, y al mercader otros tres mil marauedis.

Ytem. Que los terciopelos azeytunyes sencillos, damascos falsos y tafetanes no se puedan texer sino con tramas finas, y dobladas antes de ser torzidas, y no sea a vn hilo. Sopena que la ropa que con tramas de vn hilo sin ser dobladas fuere texida, sea perdida, y de pena al texedor mil marauedis, y sea quemada publicamente, y que el mercader que la diere pague mas mil marauedis de pena.

Ytem. Que no se puedan texer ningunas de las dichas sedas nombradas en el dicho capitulo antes deste, ni de azeytuny, con hilo, ni algodon, ni feliseda, ni liladillo, ni trama cruda, ni trama engomada. Sopena que sea la ropa perdida y quemada publicamente, y cinco mil marauedis de pena al mercader cuyo fuere, e al texedor que la texiere otros cinco mil marauedis, como dicho es, ni con tramas que no sean finas, so la dicha pena, y si el mercader lo mandare fazer incurra en la dicha pena.

Ytem. Que ningun hilador ni otra persona no sean osados de hilar ninguna seda para trama sin que primeramente sean dobles sus azarvas. Sopena que do quiera que se hallaren las dichas tramas de a vn hilo, sean perdidas y quemadas publicamente como cosa falsa, y mas que pague de pena el hilador que ansi hilare o mandare hilar en su casa o fuera della, dos mil marauedis por qualquier cantidad dellas, y por la segunda vez la pena doblada, e al mercader que lo mandare hazer, de mas de la tela perdida y quemada pague otros dos mil marauedis de pena, e que no puedan torzer vn hilo hilado con otro por hilar, sino entrambos sean hilados, so la dicha pena, y a la tercera, doblada la pena y desterrado por dos años de Toledo.

Ytem. Que qualquier persona que hiziere qualquier sedas sin que primeramente sean cocidas, en qualquier manera que sea, pague de pena tres mil marauedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera al albedrio del juez que lo sentenciare, e la tal seda cruda que ansi se hallare tinta, ansi en pelo como texida, sea quemada publicamente como cosa falsa, y el mercader cuyo fuere pague mas cinco mil marauedis de pena.

Ytem. Que ningunas colonias, ni ceñidores, ni listones, ni medios listones, no se puedan texer si no dobladas las tramas antes de ser torzidas. Sopena de ser perdidos y quemados publicamente, y el que texiere qualesquier colonias con las tramas defendidas susodichas, pague de pena cinco reales por cada pieza, y por cada liston o medio liston dos reales, y por cada reforzada vn real, y por cada ceñidero medio real, y por cada sarga y estameña que estuuiere fuera de la razon susodicha, quinientos marauedis y quemadas.

Ytem. Que todas las sedas texidas que se hallaren en poder de qualquier persona, ansi hechas en esta ciudad como en su comarca, que se hallaren mas angostos de la marca que tiene la ciudad, que es del gaxo mas adentro, que sean perdidas como ropas fuera de marca, y la persona en cuyo poder se hallare o cuyo fuere, pague de pena dos mil marauedis por cada pieza, e sea quemada.

Ytem. Que ningun texedor sea osado de texer ningun terciopelo con mas de dos hierros. Sopena de dos mil marauedis, saluo las ropas que se tiran con cuerdas que han menester tres hierros.

Ytem. Que qualquier mercader sea obligado de dar al texedor las tramas de la manera que dicha es, y que vayan aparexadas y enjutas, porque al tiempo de la quenta no tengan achaque de dezir que se las dio por aparexar e vnidas. Sopena que el que no las diere aparexadas y enjutas no sea obligado el texedor a pagar ninguna falta, y ansimismo el texedor le de la pieza que cortare enjuta y sin ningun engaño.

Ytem. Por quanto se acostumbra de echar goma en los terciopelos ligeros, porque viene dello vtilidad y prouecho de los que lo gastan, e ansi esta proveido e mandado por prouision de su Magestad, librada de los Oydores de su muy alto Consejo, con informacion que para ello ouo, ordenamos y mandamos, que a los terciopelos ligeros se pueda dar goma, con tanto que no se pueda texer en menos quenta de los golpeados, y que se texan con tramas dobladas de torzer, e no con tramas de a vn hilo, ni con tramas crudas ni de hiladillo, sino que sean de seda fina, con tanto que tengan de peso cada vara de lo prieto quatro onzas, faltandole vn adarme en cada vara no se pueda penar, y lo de colores porque es seda que vazia mucho en el tinte tengan quatro onzas de seda cada vara, dos adarmes, mas o menos, e porque estas sedas que ansi se han de dar goma sean conocidas, han de lleuar las orillas verdes e blancas e coloradas, aunque lleue mas de vna color que de otra y no de otra manera, y que lo que se texiere en menos quenta, y con las tramas crudas o de hiladillos sea quemado publicamente, y pague mil marauedis de pena, el dueño de la dicha seda, por cada pieza que le fuere tomada. La qual pena de dineros no se pueda lleuar sin que sea quemada primero la dicha pieza, y las sedas que tuuieren menos peso de lo arriba contenido, pague el dueño de la tal seda tres reales de pena por cada onza que le faltare, y con que la pieza que tuuiere de falta vna quarta o dende arriba, en cada vara, se le quite vna orilla de cabo a cabo en toda la pieza, y se le ponga vn sello en la otra parte por falto de peso, porque los que lo compraren sepan el defecto que tiene. En quanto a esta ordenanza, por los del nuestro Consejo fue mandado que las sedas en ellas contenidas que van engomadas, demas de lo susodicho, lleuen el cabo de cada vna pieza de terciopelo texidas vnas letras que digan quatro onzas, engomado; para que qualquiera persona que fuesse a comprar las tales sedas, sepa que va engomado y tiene el peso de las dichas quatro onzas. La qual señal sean obligados a ponerla las personas que hizieren las dichas sedas, e no la puedan quitar ni quiten, so la pena en la dicha ordenanza contenida.

Ytem. Que a los rasos se les pueda echar goma pura y fiel, y no con otra mixtura ninguna perjudicial, ansi como miel o arrope e zamarmaxe. Sopena que el que echare las mixturas pague de pena tres mil marauedis por cada pieza en que se los fallare.

Ytem. Que por quanto en la perfecion de las sedas conuiene que las tintas sean muy perfectas e buenas, se deue mandar que ningun tintorero ni otra persona pueda teñir ni tinga ningunas sedas para texer, sino con agalla fina de romania e de golfo, e con vedriol de caparrosa, e goma arauiga, e limaduras de hierro, e con otros materiales perfectos, con los quales tingan las sedas para texer, y no con zumaque, ni con granadino, ni con otros materiales imperfectos. Sopena que el tintorero o otra persona que tiñere qualquier cantidad de seda, pague la primera vez tres mil marauedis, e por la segunda vez cinco mil marauedis, y si mas perseuerare la pena doblada e desterrado por dos años, e la tal seda que fuere teñida con el dicho zumaque, o granadino, o con otros materiales falsos sea quemada como cosa falsa, y si el mercader lo mandare teñir, y si el tintorero lo tiñere, incurra, en pena de tres mil marauedis; e si por caso no ouiere agalla en algun tiempo, haziendolo sauer a los señores Regidores que fueren veedores y a los veedores del oficio, que todos juntamente ayan informacion desto e prouean como se puedan teñir con el menos daño e perjuyzio que ser pueda, y la seda que ansi tomaren teñida falsa, que no se pueda gastar en telas de raso ni de damasco, ni

de pelo, e medio, ni de tafetan, sino que se eche por tramas, y el menoscauo de esto lo pague el dicho tintorero al mercader, allende de la dicha pena; pero si el mercader lo mandare echar falsamente, no se pueda aprouechar para ninguna cosa de la dicha seda, sino que se queme por falsa como dicho es.

Otrosi: que el dicho tintorero o otra persona que ouiere de teñir sedas de colores, saluo grana o brasil, sea obligado el tal tintorero de tener en su casa tinaja parada para teñir sedas de colores con añir fino legitimo, que no aya en ello falsedad ninguna, ni sea con florada, por quanto no es legitimo. Sopena que por cada vez que se hallare pague de pena dos mil marauedis, y por la segunda y tercera las penas dobladas.

Ytem. Que qualquier tintorero de seda sea obligado a teñir todas las sedas de colores perfecta e legitimamente a vista de los Regidores y veedores del dicho arte. E si dañaren algunas sedas por malas tintas, o salieren dañadas, o tuuieren otro daño que a requesta de las partes agrauiadas lo determinen los veedores del dicho arte, mandando dar el daño que, les pareciere, al dueño de la tal seda.

Ytem. Por quanto los tintoreros por no echar los materiales perfectos a las dichas sedas las traen muy faltas de pessos, que sean obligados a traer de cada libra que lleuaren de diez y seys onzas de pesso a razon de quinze onzas despues de tinto, bien labrado, enjuto, e si menos que esto truxere sea obligado al tal tintorero de pagar al dueño cuya fuere, la dicha falta, por el menoscabo dello, e desta manera los mercaderes no haran excussa que fazen las sedas de poco pesso a causa de los tintoreros. Esto se entiende en las sedas negras; y en las de color ha de traer cada libra de diez y seys onzas, que lleuare, doze onzas limpias y enjutas. So la dicha pena de pagar el menoscabo a su dueño.

Ytem. Que pues la ciudad nombra en cada vn año Regidores veedores para visitar las dichas sedas y tintas, juntamente con los veedores que el cabildo de los texedores maestros nombrare, que la dicha ciudad ansimismo el dia de Santo Mathias en cada vn año, sean obligados a nombrar dos veedores del terciopelo, e vno del damasco, e otro del raso, los quales suelen elegir para que estos todos o qualquier dellos, juntamente con los Regidores o con algunos dellos, puedan visitar e requerir todas las tiendas de mercaderes, e tintas, e telares, cada mes vna vez, e mas si vieren que conuiene, e que los que el dicho cabildo de los maestros nombrare para veedores sean presentados a los dichos soñores Regidores que fueren veedores, los quales los presenten en el Ayuntamiento desta ciudad para que los reciuan e hagan la solemnidad acostumbrada: e que no puedan ser recibidos otros si no los que el dicho cabildo nombrare, e por quanto hay muchos texedores que texen para vender y estos no son visitados, que la ciudad elixa vn mercader que visite con los veedores los telares: e le elixan por el mes de Marzo de cada vn año.

Ytem. Que ansimesmo estos dichos veedores que ansi nombrare el dicho cabildo, allende de tener cargo de ver e visitar las dichas sedas, tiendas, e tintes, e telares que sean obligados a examinar a qualquier que quissiere ser maestro, del arte que supiere, tiniendo auilidad para ello, e que por muor, ni dendo, ni interesse, ni otra cosa illicita, no lo hayno de examinar. Sopena de cinco mil marauedis, e que el tal examen que fuere hecho sin tener auilidad, sea en si ningnno, e bueluan los dineros si los ouieren recibido al dicho que se examinaua. E ansimismo si no ouiere cumplido con su maestro al tiempo quel le era obligado, e vn año por laborante.

Ytem. Que quando quiera que los Regidores veedores, e los veedores del dicho arte ouieren de visitar, o requerir los tintes de las sedas, sean obligados de tomar consigo vn maestro para que juntamente con ellos anerigue la tal falta o falsedad, que la tal seda tinta tuuiere, executando la pena en estas dichas ordenanzas contenidas. Esto que lo puedan fazer todas las vezes que vieren que conuiene.

Otrosi: si alguna vez visitando los dichos veedores depositaren alguna seda texida o por texer, en poder de qualquier persona, sea la tal persona obligada a los dar de manifiesto a los dichos veedores, cada e quando que se lo pidieren, aquello por aquello, sin falta ninguna, para que sea lleuado ante el juez que lo ouiere de sentenciar. Sopena de cinco mil marauedis a qualquier depositario que lo contrario hiziere.

Ytem. Por quanto en todos los capitulos susodichos no esta hecho el repartimiento de las penas que estan repartidas en esta manera, que en lo que toca a esta ciudad e su tierra, lleue el juez que lo sentenciare la sesma parte, y la sesma parte el denunciador, e la tercia parte para el arca del cabildo de los maestros de la seda, que tienen por aduocacion a nuestra Señora del Rosario, para ayuda a los pobres, e gastos de el dicho cabildo, e pobres del, y la otra parte tercera para los dichos Regidores e veedores de el dicho arte. E si los Regidores no hizieren la dicha visita como son obligados, o qualquiera dellos, que el que no se hallare en penar algunas cosas de las susodichas no lleue parte de las dichas penas, si no las que fueren a visitar. E a los de fuera de la jurisdicion con veynte leguas a la redonda, al tal juez que lo sentenciare la tercia parte do las penas, e la otra tercia parte para los veedores e mayorales que fueren a visitar la dicha comarca, y la otra tercia parte para el arca del cabildo, por quanto van a costa suya, de las quales dichas penas que en la dicha tierra se ouieren no lleuen parte los dichos Regidores, pues no han de yr a ella a la visitar. E si no ouiere denunciader sea para los muros de Toledo la parte del tal denunciador.

Ytem. Que en lo que toca a las dichas penas de la veeduria, como dicho es, los dichos veedores, mayorales y denunciador, las puedan pedir, e demandar que las sentencien, ansi al fiel del juzgado desta ciudad, como a qualquier Alcalde ordinario, pues que no son criminales, los quales juezes no se entremetan a cdnocer de las cosas de entre los maestros, aprendizes e oficiales, pues no son cosas que ellos las puedan determinar sin auer muchas costas, e si alguna cosa dellas viniere a su juyzio que lo remita a los dichos mayorales que lo determinen, pues ansi lo tienen confirmado de su Magestad.

Ytem. Que por quanto para auerse de texer todas las sedas susodichas conuiene que todos los maestros que la ouieren de texer todas las dichas sedas, y tener telar y telares a su gouernacion e cargo, e aprendizes si quisieren para los mostrar, que no lo puedan hazer sin que primeramente sean examinados cada vno del arte que supiere, conuiene a sauer, brocado altibaxo, azeytuny, terciopelo doble, terciopelo sencillo, e damasco, e raso, e tafetan, e sarga de seda y fosteda, y el que ansi fuere examinado de los dichos artes o de qualquiera dellos, pagando dos ducados de oro, de los quales dos ducados lleuen los examinadores que le examinaren sendos reales, e la demasia quede para el arca del oficio, conforme a la carta de su Magestad; e al tiempo que se quisiere examinar vaya al mayordomo del dicho cabildo para que se haga combidar a los dichos mayorales en la casa del cabildo, para que los examinen, e paguen al pertero que los llamare vn quartillo de plata, e otro al escriuano que lo assentare en los libros que para ello estan diputados en el dicho cabildo, y le den su carta de examen de aquello que se examino, si la quissiere, por la qual se de vn real al escriuano mayor desta ciudad, e que el dicho escriuano mayor se la de sellada con el sello de la dicha ciudad. La qual vaya firmada del escriuano e de los dichos mayorales y examinadores. Los quales no sean osados de los examinar si no en la dicha casa como dicho es. Sopena de vn ducado a cada vno, lo qual se entienda que no se pueda examinar hasta que aya cumplido todo el tiempo que sera obligado a seruir, e vn año por laborante.

Ytem. Que qualquier maestro que despues de ser examinado de vn arte o mas, despues aprendiere otra o otras maneras de texer sedas, sea obligado a se examinar dello, y pague del nueuo examen vn ducado, e que deste ducado lleuen los examinadores sendos medios reales, e los demas queden para los gastos del dicho cabildo, e para ayuda a los pobres.

Ytem. Que qualquier maestro que fuere examinado de vn arte de mayor arte, que pueda vsar y poner telar si quisiere de otro que sea de menor arte o de mas calidad, sin ser obligado de se examinar dello.

Ytem. Que qualquiera que entrare a deprender el arte de terciopelo e azeytuny sea obligado de seruir cinco años enteros al maestro con quien asentare, sin las fallas, y el que por menos tiempo le tomare incurra en pena de dos mil marauedis, e mas que si algunos dineros o otra qualquier satisfacion tomare de el dicho aprendiz, del o de otro por el, los aya perdido, e todauia quede obligado de mostrar el dicho oficio al dicho aprendiz, los quales dichos dineros o qualquier satisfacion o deposito que tomare y le fuere prometido, lo aya perdido aunque lo tome.

Ytem. Que qualquier maestro que tomare qualquier aprendiz para le mostrar qualquier arte de el dicho oficio, sea obligado dentro de vn mes que lo tomare, de lo lleuar ante los dichos mayorales. Esto del oficio del dicho cauildo a la dicha casa, para que le assienten en los libros que para ello estan diputados, e tomen juramento al que lo toma, e al aprendiz, si lo toma derechamente sin cautela, el qual maestro pague de assiento medio real para el arca del dicho cauildo. Sopena de diez mil marauedis al que no lo hiciere.

Ytem. Quel que saliere de aprendiz sea obligado el maestro que le diere de labrar por lauorante, dentro de ocho dias que saliere de aprendiz, el maestro donde labrare de lo yr a assentar a la dicha casa en los dichos libros, en presencia de los mayorales, e mayordomos, y escriuano del dicho cauildo, e lo assienten en los dichos libros, e pague vn real el dicho lauorante de assiento. Sopena que el que lo contrario hiciere pague seyscientos marauedis.

Ytem. Que si algun aprendiz o lauorante viniere de fuera, y no truxese carta o testimonio que faga fe como es libre de su maestro, que ninguno le pueda dar de labrar hasta se determinar por los dichos mayorales, sopena de quinientos marauedis al que le diere de labrar, e le vayan a assentar a los dichos libros, so la dicha pena, e si el tal aprendiz no truxere la libertad de su maestro, o no ouiere acauado de aprender los dichos cinco años, que sea obligado de lo aprender y cumplir en esta ciudad y en las veynte leguas de su comarca, e ansi mismo de le assentar en los dichos libros, e pague el assiento que dicho es, saluo si el tal aprendiz e lauorante no saliere con justa causa a vista de los dichos mayorales.

Ytem. Que si algun maestro tomare aprendiz de otro maestro sin su licencia, pague seyscientos marauedis de pena, agora tenga maestro en esta ciudad o en otra parte. Sopena de seyscientos marauedis, segun es la ordenanza antes desta.

Ytem. Que ninguno que no sea maestro pueda tener telar ni telares formados en su casa. Sopena que los aya perdidos.

Ytem. Que ningun maestro pueda tener a su gobernacion y carga mas telares de los que cupieren en la casa de su morada. Sopena de cada quinientos marauedis por cada telar.

Ytem. Que si algun aprendiz durante el tiempo que ha seruir a su maestro se desconcertare con el, que los dichos mayorales lo ayan de aueriguar e determinar como mejor visto le fuere, e que aquello se tenga e guarde.

Ytem. Que los aprendizes para el damasco se tomen por los dichos cinco años en la manera que dicha es, e si algun tiempo de los dichos cinco años ganaren por tiradores, no le sean recibidos en quenta. Sopena de dos mil marauedis.

Ytem. Que si algun maestro falleciere e dejare algun aprendiz e aprendizes, sean obligados los tales aprendizes de acauar de seruir el tiempo a la viuda que eran obligados, teniendo en su casa quien los acabe de mostrar si los ouiere de menester, la qual dicha viuda durante el tiempo de su viudez pueda tener los dichos telares e gouernallos como en el tiempo de su marido era obligado, con tanto que no tome aprendiz de nueuo para le mostrar, e sea obligada a guardar las dichas ordenanzas como en ellas se contiene.

Ytem. Que los hijos legitimos e yernos de maestros quando se ouieren de examinar, sean obligados de pagar por su examen vn ducado, e desto lleuen los examinadores sendos medios reales, e lo demas quede para el arca e gastos del dicho cabildo y pobres del, e que los tales no deuiendo seruicio a ningun maestro se puedan examinar cada y quando se hallaren auiles.

Ytem. Que ningun mayordomo, ni mayoral, ni escriuano, ni otra persona, no tome el derecho del assiento de los aprendizes ni laborantes, fuera de la dicha casa de el dicho cabildo de los dichos maestros donde estan los libros. Sopena de dozientos marauedis, porque algunos los tomauan e no los assentauan, y les tomauan los dineros, y despues no se hallaua razon dellos.

Ytem. Que ningun maestro, ni laborante, ni aprendiz, sea osado de amostrar el dicho arte en poco ni en mucho, a ningun esclauo ni esclaua, aunque sea horro. Sopena de cinco mil marauedis, y el esclauo o esclaua perdido, aplicado para la camara del Rey.

Ytem. Que las cosas que tocan cerca de los maestros que ponen telares sin ser examinados, e

de los laborantes, e aprendizes cerca dellos contenidas, e otras qualesquier diferencias, e debates, y embarazos que acerca del dicho oficio acaezieren entre los dichos maestros, e laborantes, e aprendizes, los dichos mayorales determinen y executen como en ellas se contiene, e que de las dichas penas lleue el arca del cabildo la mitad, e los dichos mayorales la otra mitad: porque las dichas diferencias y engaños no tocan en cosas de la veeduria, sino solamente para la conseruacion y paz entre los dichos maestros.

Ytem. Que los maestros del raso puedan tomar los aprendizes por termino de tres años para les mostrar en ellos el raso, e tafetan, sin recibir dellos ningun interese, como dicho es, e despues de lo auer cumplido ande vn año por laborante, e si entrando por tres años para el raso, e despues quissiere aprender terciopelo, e damasco, que lo cumpla por aprendiz a cinco años, sin el año de laborante. Sopena que pague el maestro dos mil maranedis.

Ytem. Que por solamente el tafetan se pueda tomar por dos años el aprendiz, sin recibir con el dineros ni otra cosa, como en el capitulo que habla del terciopelo se contiene. So la pena dello, ansi desto como en lo del raso.

Ytem. Que qualquier maestro pueda tener tres aprendizes, e no mas. Sopena de cinco mil maranedis por cada vno que mas tuuiere, saluo que los maestros que tuuieren cuerdas para tirar la labor que puedan tener quatro.

Ytem. Que por quanto los dichos maestros del dicho cabildo tienen prouision de su Magestad para que los dichos veedores y examinadores puedan visitar e visiten toda la comarca desta dicha ciudad de Toledo, e veynte leguas a la redonda, ansi en los lugares realengos como en los de señorio, todas las tiendas e casas de mercaderes, e telares, e tintes de las dichas sedas, texidas e por texer, si estan conformes a estas dichas ordenanzas, lo qual tienen en vso y costumbre, que los dichos veedores y examinadores sean obligados a salir dos dellos a ver y visitar todas las dichas tierras y comarcas de tres en tres meses, e mas si fuere menester. Sopena de cinco mil maranedis a cada vno, e priuado del dicho oficio. E que para esto les de el arca del cabildo de los dichos maestros las costas que hizieren alla y las caualgaduras en que vayan, e venidos den quenta e razon a los mayordomos e oficiales del dicho cabildo, dentro de tres dias despues que ouieren venido, de todo lo que alla se ha negociado. So la dicha pena.

Otrosi: por quanto los mercadores tienen por costumbre de dar a los tintoreros en pago de las tintas de las sedas que les dan a teñir, mercadurias e alhaxas de casa, e deudas, e otros empleos, de que reciuen los dichos tintoreros mucho perjuyzio, de cuya causa tiñen las dichas sedas con materiales imperfectos, y redunda en daño de la republica: que los tintoreros que los tales empleos recibieren tengan libertad despues de los auer reciuido, de pedir al mercader por justicia que le pague a dineros la tal cosa en que le dio y pago la dicha tinta o tintas, sin les descontar cosa alguna dello, lo qual puedan cobrar los dichos tintoreros que los reciuieren, o sus herederos despues dellos, de manera que ninguna contratacion que el tintorero y el mercader hizieren de dar e tomar en pago de las tintas, otra cosa que en dineros, que no le perjudique en ningun tiempo a el ni a sus herederos, sino que todauia lo puedan cobrar en dineros, y que no baste escritura que en contrario se haga.

Ytem. Que para la perfeccion de las sedas, e para que vayan conformes a estas ordenanzas, conuiene que el torzer de las sedas vaya buono y perfecto, y que se tuerza en deuanaderas como se haze en Florencia, y en Genoua, y en otras partes donde se hazen buenas sedas, e que ningun hilador de seda sea ossado de echar cubillos para torzer la dicha seda, porque ay informacion que no es tan buena como la que se tuerze en deuanaderas. Sopena que do quiera que se hallaren los dichos cubillos, o torzieren con ellos, paguen de pena tres mil maranedis por la primera vez, y por la segunda seys mil maranedis, e la seda que se hallare en los dichos cubillos sea perdida.

Ytem. Que todas las dichas sedas de terciopelo, damasco, e raso, e tafetan, e todas las otras sedas texidas, lleuen las dichas señales que de suso van declaradas, para que sean conozidas de que suerte y ley son, para que si a algunas sedas se pussieren señales que sean de menos calidad

de la que tuuiere la tal seda, que por razon desto no pueda ser penada, pues que no la suben de ley e bondad en la insignia de la que tienen, sino antes lo abaxan.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e »nos tuuimoslo por bien, e por la presente quanto nuestra merzed y voluntad fuesse, sin perjuy- »zio de tercero alguno, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanzas que de suso van incorpo- »radas, con la declaracion por los del dicho Consejo fecha al pie de la dicha ordenanza que habla »sobre la goma de los terciopelos engomados, para que se guarden, y cumplan, y executen, segun »y como en ellas se contiene, e mandamos al que es o fuere nuestro Corregidor o juez de residen- »cia dessa dicha ciudad de Toledo, o a su Alcalde mayor en el dicho oficio, e a otros quales- »quier juezes e justicias que son o fueren de aqui adelante, que guarden, y cumplan, y execu- »ten, e fagan guardar, y cumplir, y executar las dichas ordenanzas, e contra el tenor dellas no »vayan ni consientan yr, ni passar, en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque lo suso »dicho sea publico y notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos questa »nuestra carta e ordenanzas sean pregonadas publicamente por essa dicha ciudad, por las plazas »y mercados e otros lugares acostumbrados della, por pregonero e ante escriuano publico, e los »vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera; sopena de la nuestra merzed »y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid, a veynte dias »del mes de Enero, año del Señor de mil e quinientos y quarenta y cinco años. Seguntinus. »Doctor de Corral. Licenciatus Mercado de Peñalossa. El Licenciado Alderete. El Licenciado »Montaluo. El Licenciado Joan Sanchez de Corral. Yo Domingo de Zauala, escriuano de camara »de sus cessareas e catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los »del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por chanciller.

Por vna real prematica dada en San Lorenzo a diez e nueue dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e nouenta, se da orden como se han de texer las sedas, e porque la dicha pre- matica no la hallaron tan a mano los dichos maestros y oficiales, se ponen aqui los capitulos de la dicha prematica, que son los siguientes.

1.° Que el terciopelo de dos pelos labrado, aya de ser de buena e limpia seda, y la tela lleue de orzoyo sesenta y tres portadas de a ochenta hilos, sin las orillas verdes, y en el pelo quarenta e dos portadas de a ochenta hilos, y se traue a dos cabos la primera e segunda lanzadera, y la ter- cera sobre que se da el golpe, a tres cabos, y cada cabo tenga dos hilos torzidos al torno.

2.° El terciopelo de pelo e medio labrado, aya de tener en la tela las mismas portadas que el de dos pelos, y en el pelo quarenta y dos portadas de a sesenta hilos, que es el quarto menos de pelo que ha de lleuar el de dos pelos, y la trama ha de ser de la mesma manera que el de dos pelos.

3.° El terciopelo de dos pelos labrado, quaxado de labor, ha de tener la mesma quenta que el terciopelo liso de dos pelos de buena y limpia seda.

4.° Los terciopelados de labor que se hizieren, se han de texer y hazer en la quenta del pelo y medio liso, de buena y limpia seda.

5.° El terciopelo de dos pelos texido de labores para faxas y cuchilladas de calzas y guarni- ciones de vestidos, ha de tener la mesma quenta que el terciopelo liso de dos pelos.

6.° Los terciopelados de labor que se hizieren labrados de goruionzillo, quajadillo, o bareteado menudo, o encarrujado, aya de tener e tenga la mesma quenta y bondad que ha de tener el ter- ciopelo de pelo y medio labrado.

7.° Ansimesmo se puedan labrar rasos pespuntados sin otra labor alguna, que tengan ciento y treynta y dos portadas de buena y limpia seda, sin lleuar mezcla de otra cosa.

8.° Que el tafetan frissado aya de lleuar e lloue quarenta y tres portadas de a ochenta hilos, y se aya de tramar con trama de dos cabos, y cada cabo de a dos hilos, y laborcilla menuda y alta de quatro hierros, y ha de tener sesenta borlillas por ancho, y tramado a dos cabos.

9.° El tafetan doble negro aya de lleuar y lleue de tela quareota y tres portadas de a ochenta hilos, y se trame con trama de dos cabos, y cada cabo de a dos hilos.

10.° El tafetan doblete ha de lleuar las mesmas portadas que el doble, y tramarse a un cabo.

11.° Los tafetanes pespuntados han de lleuar la mesma quenta de la seda que lleua vn tafetan doble, y no han de yr embutidos con hilo, ni algodon, ni otra cossa alguna, sino con seda fina.

12.° Las tiritañas han de lleuar la mesma quenta de la seda que lleua vn tafetan doble, y ha de ser buena y limpia.

13.° Los passamanos que se ouieren de hazer para calzas y guarniciones de vestidos y otros efectos, han de ser todos de seda joyante, sin que lleuen mezcla alguna de seda redonda, ni hiladillo, ni hilo, ni otra cossa que no sea la dicha seda joyante.

Brocateles.

No se puedan labrar en menos quenta que de cinquenta y nos portadas y media de tela, todas de ochenta hilos, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con dos cabos de trama, y cada cabo subido de a dos cabos al torzer, y que dichas tramas sean de fina y limpia seda, y si fuere de dos lanzaderas el brocatel, sea la otra lanzadera de otros dos cabos como la antecedente, y la lanzadera que deue lleuar de hilo no pueda ser de cañamo, sino de lino bien blanqueado antes de teñirse, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, que las puedan echar el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara seys onzas, quarta mas o menos.

Gorgoranes labrados de torzal entorchado.

No se puedan labrar en menos quenta que de sesenta y tres portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y los torzales o entorchados han de ser de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna de ellas vna lista de seda blanca, para que el gorgoran se diferencie del tafetan, y las demas listas las ha de poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara de gorgoran negro tres onzas y tres quartas, y de el de color tres onzas y quarta, y en vnos y otros quarta mas o menos.

Gorgoranes, chamelotes, ormesies lisos, labrados y de aguas.

No se puedan labrar en menos quenta que de sesenta y tres portadas de ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas, vna lista blanca de seda para que se diferencien los generos dichos del tafetan, y las demas listas las ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y de los de color dos onzas y media, dos adarmes mas o menos en vnos y en otros, y en los generos referidos se comprenden los tauies de seda, tercianelas, y otro qualquier genero de texido que pueda asimilarse a estos, aunque el nombre sea distinto, y se preuiene que no se puedan dar aguas a ninguno de los texidos de seda referidos que estuuieren en menos quenta de la que queda expressada, y si se las dieren incurra en la pena de mercaderia fabricada contra ley.

Picotes o sargas de seda.

No se puedan labrar en menos quenta que de sesenta y tres portadas de a ochenta hilos cada portada, y el punto sea de cordonzillo, no de raso, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de des tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas han de lleuar vna lista de seda blanca por ser estos generos de la misma quenta que los del gorgoran, y las demas listas las ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y los de color dos onzas y media, en vnos y en otros, quarta mas o menos, y si se tramaren con hiladillo o maraña, han de pe-

sar, los negros tres onzas y quarta, y los de color dos onzas y tres quartas, en vnos y otros quarta mas o menos, y si se tramaren con estambre han de pessar, los negros quatro onzas y media, y los de color quatro onzas, y vnos y otros quarta mas o menos.

Tafetanes dobles.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y ha de lleuar cada lanzadera, a lo menos, dos cabos de trama, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podra poner el fabricante de la color que quissiere, con tal que no lleuen lista alguna, y cada vara de los negros ha de pesar dos onzas y quarta, y de los de color dos onzas, y en vnos y otros dos adarmes mas o menos, y se permite que como esten labrados en la quenta y pesso que queda referido, se le pueda dar lustre y no aguas, porque si se les dieren, ha de tenerse por mercaderia fabricada contra la ley.

Tafetan doble que llaman espolin o embutido.

No se pueda labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de a ochenta hilos, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se ha de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara de los negros tres onzas, y de los de color dos onzas y media, y en vnos y otros quarta mas o menos.

Buratos de toda seda.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con requemado de fina y limpia seda, y se han texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podra poner el fabricante de la color que quissiere, con tal que no lleue listas, y ha de pessar cada vara del negro dos onzas y tres quartas, y del de color dos onzas y media, quarta mas o menos en vnos y otros.

Buratos de seda y lana.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con estambre de lana fina, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podra poner el fabricante de la color que quissiere, con tal que no lleue listas, y ha de pessar cada vara de los negros tres onzas y quarta, y los de color o blancos, para mantos capitulares, dos onzas y tres quartas, y en vnos y otros quarta mas o menos.

Anafayas negras, de color o blancas.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con hiladillo de seda o maraña de seda, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales podra poner el fabricante de la color que quissiere, con tal que no lleuen listas, y ha de pessar cada vara de la negra tres onzas, y de la de color o blanca dos onzas y tres quartas, y en vnas y otras quarta mas o menos.

Tafetan doble labrado que llaman catalufa o bordadillo.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han

de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, con tal que no lleuen listas, y ha de pessar cada vara de los negros dos onzas y media, y de los de color dos onzas y quarta, y en vnos y otros quarta mas o menos.

Tafetanes sencillos.

No se puedan labrar en menos quenta de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con vn cabo de trama fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho, y no se les pueda echar orillas de color diferente que la tela, aunque sean labrados, y ha de pessar cada vara de los negros diez y siete adarmes, y de los de color quinze adarmes, y en vnos y otros vn adarme mas o menos, y debajo de la misma quenta y pesso referido, se incluyen los tafetanes senzillos de lustre.

Mantos de peyne de Seuilla.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta portadas de a sesenta hilos cada portada, y se han de tramar con pelo fino, subido de a dos cabos al torzer, y no se trame con trama ni pelo gruesso, y se han de texer en peyne de veynte y ocho ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y cada pieza de manto ha de tener diez y siete varas, y ha de pessar doze onzas y media, y en cada pieza quarta mas o menos, y se previene no se puedan labrar de menos cuenta y pesso del que queda referido, por el engaño que puede auer de venderse vnos por otros; pero se permite que se puedan labrar de mas quenta y pesso para quien lo quissiere, con declaracion que si fueren de mas o menos varas, suba o baxe el pesso que segun ellas les correspondiere, y no se les pueda dar prensa.

Manto de torcidillo que llaman requemado.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta portadas de quarenta y ocho hilos cada portada, y se han de tramar con requemado o torcidillo de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veynte y quatro ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y ha de tener cada pieza de manto catorze varas, y ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas o menos, pero se permite que se puedan labrar de mas quenta y pesso para quien los quissiere, con declaracion que si fuere de mas o menos varas, suba o baxe el pesso segun ellas les correspondieren.

Mantos de humo.

No se puedan labrar en menos quenta que de veynte y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y tela y trama han de ser de requemado de fina y limpia seda, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y ha de pessar cada vara media onza, adarme mas o menos.

Burato claro para velos.

No se puedan labrar en menos quenta que de veynte y quatro portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con estambre de fina y limpia lana, y se ha de texer en peyne de veynte y quatro ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y ha de pessar cada vara del negro onza y media, y del blanco onza y quarta, y en vnos y otros dos adarmes mas o menos, y no se permiten que se labren de mayor pesso, porque este genero solo sirue para velos de monjas, y para que no puedan equiuocarse con el burato de tela de tafetan.

Pañuelos.

No se puedan labrar en menos quenta que de veynte y vna portadas de a ochenta hilos cada

portada, y en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la narca de dos tercias de ancho con las orillas, y se han de tramar con hiladillo o maraña, y si se tranaren con trama sean de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y si se tramaren con trama que no sea especie de seda, no puedan lleuar otro genero de trama, y no se les señala pesso por las diferencias de tramas de que se componen, y si los quissieren hazer de lábores han de tener quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y dicha marca y pesso.

Chameloton y teleton.

No se pueda labrar en menos quenta que de ochenta y quatro portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de tramar con trama fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, en las quales ha de poner el fabricante dos listas de seda blanca, que es la señal que corresponde a dos telas de tafetan, y las demas listas pondra de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara del negro quatro onzas, y del de color tres onzas y media, y en vnos y otros quarta mas o menos.

Liga o colonia de a tercia de ancho.

No se pueda labrar en menos quenta que de diez y seys portadas de a ochenta hilos cada portada, y ha de lleuar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de dos cabos al torzer, y ha de pessar cada vara de la negra media onza, y de la de color siete adarmes, y en vna y otra adarme mas o menos.

Liga o colonia de a sesma de ancho.

No se puedan labrar en menos quenta que de ocho portadas de a ochenta hilos cada portada, y ha de lleuar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y ha de pessar cada vara de la negra quatro adarmes, y la de color tres y medio, y en vnas y otras medio adarme mas o menos.

Liga o colonia de a ochaua de ancho.

No se puedan labrar en menos quenta que de seys portadas de a ochenta hilos cada portada, y ha de lleuar quatro hilos por cada pua del peyne, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y ha de pessar cada vara de la negra tres adarmes, y de la de color dos adarmes y medio.

Colonia de ancho ordinario.

No se puedan labrar en menos quenta que de ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua de el, y se ha de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y han de pessar nueue varas de las negras vna onza, y no menos, y de las de color las nueue varas catorze adarmes, y no menos.

Liston o media colonia.

No se puedan labrar en menos quenta de quarenta puas de a quatro hilos por pua, tramado con trama de fina y limpia seda, y han de pessar cada nueue varas de los negros media onza, y no menos, y las nueue varas de los de color siete adarmes, y no menos.

Medios listones que llaman reforzadas.

No se puedan labrar en menos cuenta que de veynte puas de a quatro hilos por cada pua, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas, y respecto de que se venden por piezas ha de pessar cada pieza de las negras dos onzas, y de las de color vna onza y tres quartas, y en vnas y otras vn adarme mas o menos.

Cintas angostas que llaman bocadillo.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta hilos, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas, y respecto de que se venden por piezas ha de pessar cada pieza de las negras vna onza, y de las de color catorze adarmes, y en vnas y otras adarme mas o menos.

Medias de pesso como las de Toledo.

Las de punto ordinario para hombre han de pessar quatro onzas y quarta cada par, y lo mismo las de color, quarta mas o menos en vnas y otras, y las de muger dos onzas y media, y no menos, y vnas y otras han de ser de pelos finos, subidos de a dos cabos, y no de trama.

Medias de punto como las de Milan.

Han de pessar las negras de pantorrilla para hombre tres onzas y media, y las de color tres onzas y quarta, y las de muger dos onzas, y las de arrugar del mismo punto de Milan, las negras quatro onzas y media cada par, y las de color quatro onzas, y en este mismo pesso se comprenden las medias labradas en tela, y todas han de ser de pelo fino, subido de a dos cabos al torzer. Y es declaracion que todos los generos de texidos que tuvieren color que toque a colorado, o a morado, como son carmesi, columbino, violeta, o caracucho, han de tener la cochinilla que pertenezca a la tintura de cada libra de seda de estos colores, asi en la tela, pelo y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas o rosaseca (que tambien le pertenezca), y que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas. Tambien se advierte que la marca de dos tercias de ancho que han de tener todos los texidos que quedan mencionados, en cada vno dellos han de ser dos tercias de vara castellana, y ansi mismo, que los texidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, ayan de llevar la quenta de mas hilos y pesso que le correspondiere el ancho que se les aumentare; advirtiendo, que esto se aumente en proporcion ajustada a que sea de tres quartas de dicha vara castellana, u de vna vara, u de vara y tercia, que todos los texidos se han de hazer con seda que este bien blanqueada antes de darse las tintas, y han de ser bien cerrados y tapidos, porque viniendo claros, no seran de la calidad que queda establecida.

Telas de plata y oro que se fabrican en punto y quenta de raso. Rasos de oro passado.

No se puedan labrar en menos quenta que de ochenta y quatro portadas de a ochenta hilos cada portada, y en peyne de veynte y vna ligaduras, de a ochenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y la hilaza del torzal de plata u oro, ha de ser cubierta con oja de holgado sobre limpia y fina seda, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas dos listas de seda blanca, y las demas las ha de poner el fabricante de la color que quisiere, y si fuere solamente passado con vn torzal de plata u oro, ha de pessar cada vara cinco onzas, quarta mas o menos.

Rasos, brocatos con flores de seda y oro, o plata.

No se puedan labrar en menos quenta que de ochenta y quatro portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y las flores de oro o plata han de ser de dos torzales hilados, cubiertos con oja de holgado sobre limpia y fina seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas dos listas de seda blanca, y las demas las ha de poner el fabricante de la color que quisiere, y ha de pessar cada vara tres onzas y media, quarta mas o menos.

Gergas de plata de feligrana, dobles.

No se puedan labrar en menos quenta que de ochenta y quatro portadas de a ochenta hilos cada

portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer con dos torzales de plata u oro, a cada lanzadera, hilados con oja de holgado, cubiertos sobre limpia y fina seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas dos listas de seda blanca, y las demas las ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara cinco onzas y media, quarta mas o menos.

Telas de plata y oro que se fabrican en quenta de gorgoran y punto de sarga.

No se puedan labrar en menos quenta que de sesenta y tres portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer juntamente, o espolinar, con dos torzales de oro o plata hilados con oja de holgado, sobre limpia y fina seda, y juntamente se han de texer con oja de holgado por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y en cada vna dellas vna lista de seda blanca, y las demas ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara cinco onzas, quarta mas o menos.

Telas de plata y oro que se fabrican en quenta de tafetan, primauera de plata con flores de seda.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente con oja de plata por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poder poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara dos onzas y media, quarta mas o menos, y si fueren espolinados de plata u oro, ha de ser con dos torzales de hilanza cubierta con oja de holgado sobre fina y limpia seda, y ha de pessar cada vara de este genero tres onzas y media, quarta mas o menos.

Tela passada o bordada.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer con vn torzal de plata u oro hilada sobre fina y limpia seda, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, las quales ha de poner el fabricante de la color que quissiere, y ha de pessar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas o menos.

Tela passada que llaman sarga de plata o berguilla.

No se pueda labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se ha de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y se han de texer con vn torzal de plata u oro hilado sobre limpia y fina seda, y juntamente con oja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pessar cada vara tres onzas y media, quarta mas o menos, y si fueren espolinadas de flores de oro han de ser de dos torzales de hilanza cubierta con oja de holgado, sobre fina y limpia seda, y ha de pessar cada vara de este genero quatro onzas y media, quarta mas o menos.

Lamas, o tauies labrados de plata u oro, por hilar.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente

oja de plata u oro por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pessar cada vara tres onzas, quarta mas o menos.

Lamas llanas de aguas de plata.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente con oja de plata u oro por hilar, y ha de pessar cada vara tres onzas, quarta mas o menos, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y si fuere texida de vna lanzadera de plata u oro, ha de pessar tres onzas y media, vna quarta mas o menos.

Telas de plata u oro sin labor, que llaman restaño.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras, de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de dos cabos al torzer, y juntamente con oja de plata u oro por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho fuera de las orillas, y ha de pessar cada vara tres onzas y media, vna quarta mas o menos.

Telas de plata u oro, que llaman relampagos o lampazos.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente con oja de plata por hilar, y han de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pessar cada vara tres onzas y media, vna quarta mas o menos, y si fueren espolinados con flores de oro o plata, ha de ser de torzal hilado sobre limpia y fina seda con oja de holgado cubierto, y ha de pessar cada vara de este genero quatro onzas, vna quarta mas o menos.

Sargas, ligadas de plata u oro para ornamentos.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente con vn torzal de plata u oro hilado con oja de holgado, sobre limpia y fina seda, y con oja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pessar cada vara quatro onzas, vna quarta mas o menos.

Gergas sencillas de plata u oro de feligrana.

No se puedan labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se han de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se han de tramar con trama de fina y limpia seda, subida de a dos cabos al torzer, y juntamente con vn torzal de plata u oro hilado, cubierto con oja de holgado, sobre limpia y fina seda, y ha de llevar oja de plata por hilar, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho sin las orillas, y ha de pessar cada vara quatro onzas, vna quarta mas o menos.

Velillo de plata fina.

No se pueda labrar en menos quenta que de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, y se ha de texer en peyne de veynte y vna ligaduras de a quarenta puas cada ligadura, y se ha de tramar con oja de plata que llaman comun, y ha de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas, y ha de pessar cada vara onza y media, dos adarmes mas o menos.

Y se declara que todos los generos que se contienen en quenta de quarenta y dos portadas, que

corresponden a tela de tafetan, no se permite que en las orillas tengan lista de seda blanca, porque se diferencien de los generos de mas quenta.

Y assimismo se declara que respecto que todos los texidos de tela de plata y oro se reduzen a los tres generos expressados, que son quenta de raso, quenta de gorgoran, y quenta de tafetan, assi los que se labran en estos reynos, como los que vienen de fuera de ellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la quenta, pesso, marca y señal de los generos a que se asimilaren; y no viniendo en esta forma incurran en la pena de la ley establecida. Y respecto de que los texidos de oro y plata, no pueden tener el pesso tan ajustado, por la variedad de labores reales, o briscado de ellas, assi en lo passado como en lo espolinado, por las nuevas inuentiuas que se hazen, o poderse mezclar lo espolinado con lo passado, y con lo briscado; assimismo concurrir en vna misma pieza espolinada, passado, y briscado, para que no pueda auer engaño alguno, assi en las telas que quedan referidas, como las que fueren qeaxadas, y las demas que se fabricaren de las calidades que quedan referidas, y se sepan las platas y oros que han de lleuar cada generos de texidos, assi dobles como senzillos, se ordena: que cada media ochaua (que son tres dedos de la vara castellana) aya de tener las platas u oros que se referiran en los capitulos siguientes. Y para que esto se pueda executar con mas facilidad, los veedores o personas que huuieren de reconozer las ropas, han de medir con vn compas la media ochaua, por el largo de la tela, y contar las platas u oros que incluyere de punto a punto, y si no tuuiere las que correspondieren a cada genero, assi dobles como senzillas, dos platas u oros mas o menos, en cada media ochaua, la tela se ha de dar por falta de ley; y las platas u oros que han de tener los generos de texidos que quedan expressados han de ser las siguientes.

Rasos de oro y plata.

Han de tener en la medida de la media ochaua, sesenta platas u oros senzillas, si fueren passadas, y dobles, de las espolinadas.

Brocatos espolinados.

Han de tener en la medida de la media ochaua, sesenta platas u oros dobles.

Gerga de feligranas de plata dobles.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cinquenta platas dobles u oros.

Cortes ricos para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochaua, sesenta ojas de plata y treynta oros dobles.

Primaueras de plata.

Han de tener en la medida de la media ochaua, sesenta ojuelas de plata, y si fueren espolinadas sesenta oros dobles.

Telas passadas o bordadas.

Han de tener en la medida de la media ochaua, quarenta y seys platas de ojuelas, y otras quarenta y seys de torzal de oro o plata.

Sarga de plata o berguillas.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cinquenta platas de ojuela, y cinquenta de platas de torzal senzillo; y si fueren espolinadas, cinquenta oros dobles en los espolinados.

Lamas labradas o tauies.

Han de tener en la medida de la media ochaua, quarenta y seys platas de ojuelas.

Lamas llanas de aguas.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cinquenta y seys platas de ojuela, y si fueren de vna lanzadera han de tener cien platas de ojuela.

Restaño.

Ha de tener en la medida de la media ochaua, cien platas de ojuela.

Relampagos o lampazos.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cien platas de ojuela; y si fueren espolinados cien oros, en los espolinados de torzal senzillo.

Sargas para ornamentos.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cinquenta platas de ojuela, y cinquenta platas de torzal senzillo.

Gergas de feligrana de plata senzillas.

Han de tener en la medida de la media ochaua, cinquenta platas de ojuela, y cinquenta platas de torzal senzillas.

Velillos de plata.

No se puede dar numero de platas, porque no lleua tramas, y es declaracion que todos los generos de texidos mencionados, assi de plata, como de seda sola, que tuuieren color que toque a colorado, o morado, como son carmesi, columbino, violeta, o caracucho, ha de tener la cochinilla que pertenece a la tintura de cada libra de seda de estos colores, assi en la tela, pelo y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas o rosaseca (que tambien le pertenece), y que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos; y se preuiene que todos los texidos mencionados de plata y oro que se labraren en quenta de quarenta y dos portadas de a ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que por lo menos, antes de texerse, ha de pessar cada vara de pie doze adarmes. Tambien se declara que no se ha de poder hilar plata para ningun texido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro; y que no se hile, para que no sea oja holgada, alomenos; y que no se texa, ni se hile, ni labre el tirador de oro, plata que llaman oja de sarga. Y assimismo que no se hile plata fina, sobre hilo en plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda; y plata falsa sobre hilo, para euitar los fraudes y engaños grandes que en esto se cometen. Y tambien se aduierte, que la marca de dos tercias de ancho que han de tener todos los texidos, assi de oro y plata, como los de seda (que quedan mencionadas en cada vna de ellas), han de ser dos tercias de vara castellana, y assimismo que los texidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de lleuar la quenta de hilos y pesso mas que les correspondiere al ancho que se les ha aumentado; aduirtiendo que este se aumente en proporcion ajustada a que sea de tres quartas de vara castellana, o de vna vara, o de vara y tercia.

Que para que los texidos, assi de seda como de plata y oro, puedan labrarse con la calidad y bondad que queda preuenida, los tiradores de plata u oro, hiladores y torzedores de seda, y tintoreros, ayan de obseruar precissamente lo establecido en sus ordenanzas, sin que por razon de costumbre u de toleraacia puedan dexar de obseruar lo establecido en ellas; porque de no hauerlas guardado se ha seguido el descredito a las fabricas de estos reynos; y para que esto tenga la deuida execucion, los veedores y mayorales de la casa del arte de la seda, juntamente con los veedores de los tiradores, hiladores, torzedores y tintoreros, puedan visitar las casas de los tiradores, y las de los hiladores y torzedores, y sus tornos, y las de los tintoreros, y sus tintes, siempre que les pareciere conueniente; y los veedores de cada vno de los dichos gremios sean

obligados a concurrir, siempre que los llamaren los veedores o mayorales de la casa del arte mayor de la seda, y si no lo hizieren, luego puedan los dichos veedores o mayorales de la casa del arte mayor de la seda, para euitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada vno de los dichos exercicios que fueren de su mayor satisfaccion para hazer prontamente la visita que les pareciere; sin que pueda ponerse impedimento alguno para ello, y en caso que los veedores o mayorales de la casa del arte mayor de la seda, y los dichos gremios no se conformaren, el juez de las fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio sobre que se hiziere la visita; y lo que la mayor parte declarare se execute sin dar lugar a litigio, y puedan compeler los veedores o mayorales de la casa del arte mayor de la seda, a las personas que nombraren, en caso de no concurrir los veedores, con prision, a que vayan a hazer la visita, sin que se les admita causa alguna para dejarla de hazer, y qualesquiera justicias les deuan dar fauor y ayuda, siempre que la pidieren para poderlo executar.

Que si los tiradores de plata u oro, comn los hiladores, torzedores y tintoreros, no cumpliessen con lo que queda estatuido, paguen el daño estimado por dos personas peritas, y tercero, en caso de discordia, y tres mil marauedis por la primera vez; y por la segunda a arbitrio del juez de las fabricas, y la pona pecuniaria aplicada por terceras partes.

Que todas las manifacturas y fabricas referidas, para el ajuste de la ley, quenta y pesso, se ayan de reconozer por los veedores de la ciudad, villa o lugar donde se fabricaren; y siendo de ley las puedan poner el sello de plomo que han de traer, en que por vna parte han de venir las armas de la ciudad, villa o lugar, y por la otra el nombre del veedor o veedores que las sellaren que le han de insculpir, despues de reconozida la pieza, y se ha de poner en el mismo texido della, y no se puedan sellar en otra forma; y si el veedor o veedores, faltando a su obligacion, sellaren texidos que no fueren de ley, demas de la satisfaccion del daño que se siguiere al interesado, incurra en pena, por la primera vez de seys mil marauedis, y por la segunda doblada la cantidad y dos años de destierro, y por la tercera veynte mil marauedis y priuado del exercicio del arte de la seda; y en las mismas penas incurran los veedores que sellaren mercaderias y generos de fuera de estos reynos que no tuuieren la ley, quenta, pesso, marca y señales que se contienen en estas ordenanzas. Y para euitar qualquier genero de duda que se pueda ofrezer, en quanto al pesso, se preuiene que las piezas se ayan de pessar como se hallaren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el pesso que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar para el libre vso de ellas.

Y todas las dichas ordenanzas se han de ejecutar indispensablemente, sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas y priuilegios generales y particulares, que todos quedan anulados y derogados, para cuyo efecto su Magestad (Dios le guarde), vsa de su regalia, mandando que se obseruen por ley general establecida en beneficio comun de sus reynos, sin que se pueda executar lo contrario; dexando solo en su fuerza y vigor las leyes y ordenanzas antiguas en todo lo que no se opussieren y fueren contrarias a estas.

Titulo ciento y treynta y seys, de los texedores de tocas.

Otrosi. Por quanto es fecha relacion a los dichos señores Toledo, que por quanto agora podra auer quarenta años, poco mas o menos, que ansi en el oficio de los texedores, como en razon de los toqueros que auia veedores, e regla ordenada entre ellos, en razon del texer de las tocas, e de los toqueros que las vendian, la qual dicha obra se hazia en aquel tiempo e buena obra y leal, e que por quanto desde el dicho tiempo aca non auia, nin ay veedores para ver y examinar las dichas obras, que las dichas obras non se auian fecho, ni hazian buenas, ni de la marca que cumplian, antes se hazian en ello muchos engaños y malicias, por ende los dichos señores Toledo, por remediar sobre ello, hizieron y ordenaron ciertas leyes e capitulos, en razon de los dichos toqueros e texedores, porque sepan en la manera que deuen vsar do los dichos oficios, en esta guissa.

Primeramente, ordenaron y mandaron, que las tocaduras sean torzidas dos vezes, y quien

contra ello fuere e lo no asi guardare, que peche en pena por la primera vez sesenta y dos marauedis, e pierda la labor, y por la segunda vez que pague cien marauedis, e pierda la labor, e por la tercera vez que peche dozientos marauedis y que no vse mas del dicho oficio en Toledo, y questa dicha pena de cien marauedis que se reparta en esta manera, la tercia parte para el acusador que lo acusare, y la etra tercia parte para los veedores del dicho oficio, e la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem. Que en la dicha labor que no aya oro de tripa, ni de Luca, ni de oro viejo, si non que qualquier que contra esto fuere, e ansi no lo guardare, peche la pena susodicha, y que se reparta segun y en la manera que suso es contenida.

Ytem. Que en la dicha labor de las tocaduras ricas e medianas, que sean las ricas de treynta albeytes, e mas, que sean la mitad destos albeytes de siete albeytes e medio en cada palmo e hasta ocho albeytes en el palmo, e si menos fuere, que pague lo que suso dize en pena, e si mas fuere, que non pague la pena, y que la longura de las tocas que sea tanto e medio la anchura, so la dicha pena, e que se reparta en la manera que dicha es; conuiene a saber, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores de el dicho oficio, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem. Que las tocas medianas que sean de veynte y ocho albeytes, y la mota de los albeytes que sean de siete albeytes e medio en cada palmo, e si mas albeytes touiere, que non pague la pena, y si menos touiere que la pague, y quel alongura de la toca sea tanto y medio en la anchura, segun susodicho es, so la pena sobre dicha de los dichos sesenta y dos marauedis, que se reparta en la manera que dicha es.

Ytem. Las alfardas, grandes, y blancas, y olladas, que se hagan de treynta y ocho albeytes, e que sean los albeytes de siete albeytes y medio en cada palmo, e si fuere en peyne mas espesso, que lo haga a la marca de siete albeytes y medio, y si ansi no lo hiziere, que peche la pena sobre dicha, e que se reparta en esta manera, para el acusador la tercia parte, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem. Los dechadillos ricos y orillados que sean de quinze albeytes, y que sea la quenta de los albeytes de siete albeytes e medio en cada palmo, e si mas albeytes pussieren en esta marca, que non paguen pena, e si menos, que la pague, de mas de dos albeytes de orillas, y sea la longura de vara y quarta toledana, y si menos fuere, que pague la pena segun dicho es; conuiene a saber, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, y la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem. Todos los rostrillos sean de cinco albeytes, e los que fueren do lo de dos filos hasta diez filos, que sean de vara castellana, e arriba de diez filos, que sean de longura de vara toledana, e si fueren de menos, que paguen la pena sobre dicha, e que se reparta en la manera que dicha es; conuiene a saber, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, e la otra tercia parte para los fieles de Toledo.

Ytem. Que los torzedores que sean juramentados, que ellos que hagan toda la obra que torzieren doblada dos vezes, e si lo non hizieren, que sean condenados en la pena susodicha, e que se reparta en la manera que dicha es y en las otras clausulas se contiene, y demas que la justicia que proceda contra ellos quanto deuiere de derecho.

Ytem. Los oquexos de seda que sean de veynte albeytes, e la quenta de los albeytes que sean de nueue palmos, en cada palmo, e dende arriba, e que si menos fuere, que pague la pena segun dicho es, e que aya en cada albeyte dellos seys varas toledanas.

Ytem. Que los fieles y veedores que ansi fueren puestos, que requieran en cada semana dos vezes, las casas de los texedores y de las torzederas, e las talegas de los toqueros, e qualquier que no lo dexare de requerir y catar, que pague por la primera vez cien marauedis, y por la segunda vez dozientos marauedis, e pierda la labor, e nunca mas vse de el oficio en Toledo, e que se reparta esta dicha pena de marauedis e labor en esta guissa, para el acusador la tercia parte, e la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio, e la otra tercia parte para los fieles.

Otrosi: qualquier texedor o toquero que se hallare en su poder, o en su casa, desde el plazo que le fuere dado para vender la labor que tuuiere desta obra, antes desta regla, que pierda y pague mas dozientos marauedis, e pierda la obra, e nunca mas vse del oficio en Toledo, e que se reparta esta pena en la manera que dicha es.

Y porque los dichos texedores y toqueros ayan tiempo para se descmbargar de la obra vedada que hasta aqui tienen hecha de los dichos oficios, dieronles termino para los vender y desembargar desde el dia de la publicacion desta dicha ordenanza hasta quatro meses primeros siguientes: en otra manera, que qualquier que non se desembargare de la tal labor dentro del dicho termino, e la vendiere en Toledo o en su termino, que la pierdo, o demas que trayga, e pague la pena sobre dicha, y esta dicha pena que se reparta en esta manera, la tercia parte dellos para el acusador que lo acusare, e la otra tercia parte para los fieles de Toledo, y la otra tercia parte para los veedores del dicho oficio.

Las quales dichas leyes y ordenanzas sobre dichas, e cada vna dellas, ordenaron y mandaron los dichos señores Toledo, que se tuuiessen, y guardassen, e cumpliessen ansi de aqui adelante, segun y por la forma y manera que en ellas es contenido, y so las penas contenidas en cada vna dellas de las dichas leyes, porque se puedan mejor guardar y mantener.

Ordenan los dichos señores Toledo, que en cada vno de los dichos oficios sobre dichos, sean puestos por parte de Toledo vno de los sus fiel de los homes buenos, e otrosi dos homes buenos de los menestrales de cada oficio de los sobre dichos, para que esten por veedores del dicho oficio de los sobre dichos, que sean homes buenos e sin sospecha, e quales para ello escoxieren e tomare el juez de los pleytos de la fieldad de Toledo, e los fieles de Toledo con el escriuano de Toledo, y estos, dichos fiel y dos homes buenos veedores, que sean puestos en cada oficio para lo sobre dicho en cada año, por la parte de Toledo e por el dia de Santa Maria de Agosto, vse de la dicha fieldad dende vn año cumplido siguiente para el dicho fiel de Toledo, e si los dichos veedores de cada oficio, todos tres en vno, o los dos dellos que mas ayna pudieren se auidos para ello, siendo el vno dellos el fiel de Toledo, vean y examinen todas las obras que se hizieren en cada vno de los dichos oficios, si son tales quales deuen, e fechas e obradas, segun y en la forma que sobre dicha es, y es contenido en la ordenanza de cada oficio, e recibiendo de cada vno dellos primeramente juramento sobre la señal de la cruz, e de los Santos Euangelios, que bien, e fiel e verdaderamente, e sin vanderia alguna, ellos e cada vno dellos vsara en la fieldad del dicho oficio, e que non faran ni consentiran fazer en ello, ni en parte dello, engaño ni cautela, ni malicia alguna, e que lo non dexaran de fazer por amor ni desamor, ni por otra razon alguna, e que cada que lo supiere, viesse o entendiere, que lo descubrira e acusara luego ante el dicho juez de los pleytos de la fieldad de Toledo, e que de todos los pleytos y debates que sobre esto se recrezieren, conozca dellos e venga a juyzio ante el dicho juez de la fieldad de Toledo para que los el oyga, e oydas ambas las partes, los libre segun las dichas ordenanzas e penas en ellas contenidas, e procedan, e hagan sobre ello aquello que por justicia e derecho deuiere, e que qualquier porsona pueda ser ende acusador, e lo acuse sin pena alguna, e que todas las dichas penas contenidas en estas dichas ordenanzas, se lleuen e se repartan en tres partes, en esta manera, la tercia parte para los fieles de Toledo que desto trabaxaren, e la otra tercia parte para el acusador que lo acusare, porque aya mas voluntad de trabajar e hazer sobre ello toda su diligencia, y esta dicha tercia parte que ansi ha de lleuar el dicho acusador, que no se entienda que lo lleuen los dichos veedores ni qualquiera dellos, saluo qualquier otra persona que lo supiere e desencubriere a ellos, e lo viniere a denunciar ante el dicho juez de los pleytos, e si el tal acusador non ouiere, que esta dicha pena e tercia parte que sea para la obra de los muros desta dicha ciudad de Toledo, todauia seyendo primeramente demandado y juzgado por el dicho juez de la fieldad de los pleytos de Toledo, segun sobre dicho es, y que despues que el dicho año fuere cumplido, que sean remouidos en cada oficio los dichos veedores, e puestos otros en su lugar por los juezes e fiel y escriuano de Toledo, quales para ello entendieren que cumplen, recibiendo dellos primeramente juramente en la forma susodicha; pero si los dichos juezes e fieles y escriuano de Toledo entendieren que los dichos veedores vsaren bien del oficio de la dicha ciudad que les fuere

encomendado el dicho primer año, que si quissieren, en su escogencia, sea de los dexar por veedores otro segundo año, o de los remudar e poner otro en su lugar en cada oficio alguno, segun dicho es; sobre lo qual todo les dio e otorgo todo su poder cumplido, ansi agora como de aqui adelante.

Otrosi. Por quanto en cada vna de las dichas leyes y ordenanzas de cada oficio e menester de Toledo, contenidas en este ordenamiento, haze mincion que en el repartimiento de los marauedis, e penas, e caloñas, aya e lleue la tercia parte dellas el acusador que lo acusare, fue y es merced de Toledo, que si los sus sofieles o qualquier dellos acusaren primeramente las dichas penas y caloñas, y fueren dello acusadores antes que otro alguno, que las tales penas e caloñas que ansi primeramente acusaren, que ayan e lleuen ellos la dicha tercia parte dellas, por acusadores antes que otro alguno.

Titulo ciento y treynta y siete, de los torneros.

Lo que ordenan los muy illustres señores Corregidor y Toledo, que han de guardar de aqui adelante los maestros, oficiales y obreros del oficio de los torneros, es lo siguiente.

Lo primero que de aqui adelante ninguno pueda hazer obras de el dicho oficio, ni poner tienda publica del, sino fuere siendo maestro examinado por los examinadores de el dicho oficio, si no fuere los oficiales y obreros que labraren dentro de las casas de los maestros examinados. Sopena que el que lo contrario hiziere pierda la obra que le fuere hallada, e demas dello incurra en pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el denunciador, y el otro tercio para el juez que lo sentenciare, y el tercio para los presos de la carzel.

Ytem. Que en cada vn año, por el dia primero de Marzo, los muy illustres Corregidor y Toledo, nombren dos personas del dicho oficio, los mas auiles y mas suficientes del, para veedores y examinadores de el dicho oficio, los quales se presenten en el Ayuntamiento y hagan el juramento nescesario antes que vsen sus oficios, y juntamente con ellos se nombren dos señores Regidores por sobreueedores, y se hagan las visitas.

Ytem. Que el que ouiere de ser examinado para el dicho oficio se examine y sepa hazer las cossas siguientes: vna caxa de retracto de dos hazes con dos tapadores, vna caxa de hostias con tapador por de fuera y con peguilla, vna caxa de fruta de sartee de diente, vna caxa de meiccina de piezas, vna caxa de preuillegios, vn taladro de carpintero de mongete, vn tintero y saluadera, vn tintero de assiento quadrado, vn juego de axedrez, vna boca de bota cerrada por de fuera; y que por razon del dicho examen lleuen los dichos veedores dozientos marauedis, y el escriuano ante quien passare cien marauedis, y que el examen se haga en casa de vno de los veedores.

Ytem. Que la muger del maestro examinado, muerto su marido, pueda tener tienda publica durante que fuere viuda, con tanto que en su tienda tenga vn maestro examinado, y que si el tal maestro dexare hijo, que los veedores le examinen de aquello que supiere, sin le lleuar derechos algunos.

Otrosi: mandaron que los oficiales que vinieren de fuera a trabajar por obreros en casa de los maestros, que primero que ningun maestro le de obra, que haga por pieza que lo muestre a los veedores, para que vean si es auil para trabajar por obrero, y hasta tanto ningun maestro le de a hazer obra por piezas. Sopena que el dicho maestro y oficial incurran en la dicha pena.

Otrosi: que ningun maestro sonsaque a ningun oficial o aprendiz que tuuiere otro maestro del dicho oficio, hasta que aya cumplido lo que ouiere concertado de le seruir con el tal maestro. So la dicha pena.

Ytem. Porque somos informados que a causa de tomar los aprendizes por poco tiempo no aprenden bien el dicho oficio, y lo hazen por dinero que dan a los maestros, ordenamos que de aqui adelante ninguno pueda ser examinado de maestro sino que primero aya seruido cinco años de aprendiz.

Otrosi: ordenamos que las obras del dicho oficio se hagan de aqui adelante en la forma siguiente. So las penas que de yuso dira.

Lo primero que los cubillos, y rodetes, y gafetes, y cañonetes para la seda se hagan de azere, y no de otra madera alguna. So la pena que de yusso dira.

Ytem. Que vna coronela sea de enzina o de box, y no de otra madera, y que el hueco della sea mas ancho por baxo que por la boca, porque ansi es nescesaria porque no se salga el plomo.

Ytem. Que las clauijas para aparejar seda, sean de box, de azere quartizo, o de peral, y no de otra madera. So la dicha pena que de yusso dira.

Ytem. Que el baston de pelo, de texedores, se haga de peral o azere, o asta de lanza, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que las clauijas de urdidores se hagan de azere, o peral quartizo, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que las caxas de hostias se hagan de peral quartizo, o de azere, y que sea seco, porque no se yendan, y no de otra madera. So la dicha pena.

Otrosi: que las caxas de fruta de sarten no sean de pino, ni de adelfa, sino de fresno, o de azere, o peral. So la misma pena.

Ytem. Que los carretones sean de azere, o peral quartizo, y la rodaxa y pernio. So la dicha pena.

Ytem. Que los tornos de hilar se hagan el cubo de madera seca, y los rayos de alamo seco y quartizo, e no sean de pino los dichos rayos. So la dicha pena.

Ytem. Que las canillas de tinaxa o de cuba se hagan de azere, o de peral quartizo, y no de otra madera. So la mesma pena.

Ytem. Que los juegos de bolos se hagan de azere, o de enzina, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que los carrillos de pozo se hagan de madera seca, y que sea de alamo negro, o de enzina, y no de otra madera. Sola dicha pena.

Ytem. Que las verxas que se hizieren para corredores, por lo menos sean de vna ochaua de gruesso, yguales en lo ancho y en lo alto, y en las basas y pies, y en las jarras vayan todas a vn altor, so la misma pena, excepto si el dueño que las diere a hazer las quissiere mas gruessas y mas delgadas. So la mesma pena.

Ytem. Que las albacaras y bocas de botas se hagan de azere, o peral, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que los bolillos y bolas de argolla no se hagan sino fuere de azere, o peral, o enzina, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que las castañetas y caxas de melecina se hagan de azere quartizo, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que los taladros de los carpinteros se hagan de madera de enzina, y no de otra madera. So la dicha pena.

Ytem. Que las caxas para retratos o agnusdey se hagan de madera seca, y no de verde. So la mesma pena.

Ytem. Que las botanas de los cueros se hagan de azere, o de box, y no de otra madera. So la mesma pena.

Ytem. Que los tinteros se hagan bien solados, macizos, y que sea gruesso, y tenga buen gruesso para poder hazer los agujeros, y lo mesmo se haga en los vasos de beuer, y quando salen de la tinta no salgan manchados. So la dicha pena.

Ytem. Que las bocas de las botas que fueren de cuerno se hagan sin fuego las tarraxas. So la dicha pena.

Otrosi: que los cañones para encañar seda no se hagan de adelfa sino de pino, o alamo blanco. So las mesmas penas.

Ytem. Que todas las dichas obras se hagan desta manera, y el que lo contrario hiziere pierda la tal obra que ouiere hecho contra estas ordenanzas, y mas por la primera vez trezientos marauedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera pague dos mil marauedis y le cierren la tienda por vn mes.

Titulo ciento y treynta y ocho, de los torcedores de sedas.

Don PHILIPE, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-»cilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, »de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, »de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tirol &c. Por quanto por parte de vos, la ciudad de Toledo, »y del gremio de los maostros de torzer la seda delia, nos fue fecha relacion, que a causa que las »ordenanzas del dicho arte tenian necessidad de algunas enmiendas por causa de las nueuas mane-»ras de telas que cada dia se hazian, con mucho acuerdo auiades hecho nueuas ordenanzas para »que se biziesse como conuenia, de las quales haziades presentacion, suplicandonos las mandasse-»mos confirmar, o como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos »al nuestro Corregidor dessa dicha ciudad, et su teniente en el dicho oficio, que viesse las dichas »ordenanzas, y el conzejo y Ayuntamiento dessa ciudad platicasse y confiriesse cerca de lo en ellas »contenido, y si conuenia que se guardassen, y eran vtiles y prouechosas, y huuiesse informacion »de personas que fuessen celosas del bien publice, sobre juramento que primeramente hiziessen, »declarassen si al bien y procomun de la dicha ciudad, y vezinos, y moradores della, era vtil y »prouechosso se guardassen y executassen, y si se deuian confirmar y aprouar, añadir o quitar, o »mengnar algunas cossas de lo en ellas contenido, y si de guardarse se podria seguir algun daño et »perjuyzio, e a quien y por que causa, y de lo demas que le pareziesse que se deuio auer la di-»cha informacion las huuiesse, y juntamente con su parezer de lo que se deuia proueer lo embiasse »ante el nuestro Consejo, para que por ellos visto se proueyesse lo que fuesse justicia, en cumpli-»miento de lo qual Juan Gutierrez Tello, nuestro Corregidor, ouo la dicha informacion, hizo las »demas diligencias que por nos se le fue mandado, y juntamente con el dicho su parezer lo embio »ante los del nuestro Consejo, y visto por ellos y las dichas ordenanzas que son del tenor siguiente.

Primeramente, que de aqui adelante en esta ciudad y su jurisdiccion, y diez leguas a la redonda desta ciudad, los maestros y oficiales del dicho arte y oficio de torzer seda, sean obligados a guar-dar y cumplir las ordenanzas y capitulos siguientes.

Que todas las caxas y tornos donde la seda se torziere, en el principio de la caxa y del torno aya vna estrella pequeña de quinze puntos cabales. La qual estrella se llama el borrico, ques so-bre donde se funda el arteficio de todo el torno, la qual no puede ser ni tener mas ni menos de los dichos quinze puntos. Sopena que al que torziere y tuuiere en su casa la dicha estrella de mas o menos puntos, pague de pena por la primera vez tres mil marauedis, repartidos en la forma que todas las demas penas, como abaxo dira, y por la segunda la dicha pena doblada, y por la ter-cera tres vezes doblado, y que en las dichas penas caygan e incurran qualquier carpintero, e otro oficial, que hiziere la dicha estrella de mas o menos puntos de los dichos quinze, e ansimismo qualquier de los dichos oficiales de labrar madera, en cuyo poder fuere hallada la dicha estrella prohibida.

Ytem. Que la estrella segunda tenga quarenta e cinco puntos cabales, y la estrella superior otros quarenta y cinco puntos cabales, y no mas ni menos, y entre estas dos estrellas mayores se eche y aya otra estrella, la que alli cumpliere, que se dize la estrella perdida, y la caxa del torno que tuuiere alguna otra estrella de mas o de menos puntos, fuera de la quenta dicha de los dichos quarenta y cinco puntos que las dichas dos estrellas, por cada vna que le fuere hallada fuera de la dicha quenta pague dos mil marauedis de pena, aplicados como adelante se dira.

Otrosi: quel hilado de vn hilo en los cubillos tenga la estrella de enmedio veynte puntos ca-bales, y no mas ni menos, y las de fuera diez puntos cabales, y no mas ni menos. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: quel refrenir de los pelos de los terciopelos, rasos, y dumascos, y tafetanes, tenga la estrella de la delantera setenta puntos cabales, y no mas ni menos, y la de debajo veynte y dos

puntos, vno mas o vn punto menos, de lo qual no se exceda. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que el refrenir el orzoyo de la tela de terciopelo tenga la estrella de la denanadera setenta puntos cabales, y no mas ni menos, y la estrella debajo quinze puntos cabales, y no mas ni menos. Sopena de mil marauedis, aplicados como abajo dira.

Otrosi: que las tramas de los terciopelos, rasos, damascos, y tafetanes, tenga la estrella de la denanadera setenta puntos cabales, y no mas ni menos, y la de debajo treynta puntos, vn punto mas o menos, de lo qual no excedera. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que ninguno pueda doblar ni doble ningun hilo crudo por torzer, con otro hilado o torzido. Sopena quel que lo hiziere cayan y encurran en pena de falsario, pues falsedad es la que haze, y pierda la seda que ansi se hallare, y se queme publicamente por falso, como lo es, e lo pierda et pague el hilador que ansi lo hiziere, y demas de lo susodicho pague cinco mil marauedis de pena, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que ninguna persona sea ossada de echar sal, ni azeyte, ni otra mixtura ninguna en la seda para que se cargue et pesse mas, si no fuere en algun rodete, o cañonete, o azarga, que tenga necessidad de alguna gota de azeyte para mejor labrarla, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de mil marauedis.

Otrosi: que los pelos de los cabos, sean los cabos que fueren, y los que quisieren echar, con tal que no sea en cruz, que tenga la estrella de enmedio veynte y dos puntos, y no mas, y la de fuera quinze puntos, vn punto mas o menos, y ansi en los cubillos, y en la denanadera se tuerza al punto de los pelos de los terciopelos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: que no se pueda echar mas puntos de corrida en ninguna cossa de los capitulos destas ordenanzas, sino menos para efecto que vaya la seda mejor torzida, si el tal maestro quissiere torzerla mas. So las penas en estas ordenanzas contenidas.

Otrosi: dondo anduuiere media denanadera de tramas de terciopelos, rasos, y damascos, y tafetanes, y de la otra parte vna verga de cubillos, que tenga el estrella de afuera, la mitad de puntos que tuuiere la estrella de adentro y vn punto mas, y entiendese que siendo la estrella de adentro de treynta y vn puntos, cumple con estas ordenanzas el que truxere en la de afuera diez y seys. Lo qual cumpla. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que todos los pelos de los terciopelos, rasos, y damascos, y tafetanes, por quanto han de yr a vn punto, sean todas las denanaderas que anduuieren fuera de las ordenanzas vna pena, y lo mismo se entienda quel orzoyo y tramas y en hilados.

Otrosi: que cada estrella de la caxa que anduuiere fuera de quenta, pague su pena que por estas ordenanzas esta puesta, saluo la muerta, questa no ha de ser penada.

Otrosi: que ningun maestro pueda torzer tramas de vn hilo para terciopelo, raso, ni damasco, ni tafetan. Sopena de que la seda que se le tomare contra este capitulo sea quemada pur falsa, como lo es, y lo pague el hilador, pues en su casa se hizo la falsedad, e resulta en tan gran daño de la republica, porque las sedas que dello se hazen se abren e rompen luego, et mas pague tres mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: se ordena y manda que todos los cubillos en que se hallare la seda de vn hilo, sean de vna medida y ser, de la forma e tamaño questa ordenado, cuya medida y patron ha de estar en los archiuos donde estan los priuilegios y escrituras desta ciudad, sellado con vn sello, y se les ha de dar la dicha marca y medida a los veedores y examinadores del dicho arte, para que lo hagan guardar y cumplir, la qual han de cumplir y guardar todos los que hilaren la dicha seda. Sopena del que hilare en cubillos e o cubillo de mayor tamaño del contenido en la dicha marca, cayga et yncurra en pena de dos mil marauedis, aplicados como las demas penas, e que en ella caygan et yncurran qualquier oficial en cuyo poder o casa se hallaren los dichos cubillos, aunque no vse dellos, y que en la mesma pena yncurra el carpintero o tornero que los hiziere, o los hallaren en su poder, por quanto para yr bien torzida la dicha seda es cosa forzosa y nescesaria

que los cubillos sean todos yguales, y no excedan ni sean mayores de la dicha marca, la qual ansi mismo vaya señalada por compas y cercuito redondo, señalado con tinta al pie destas ordenanzas, y en el firmado del escriuano del Ayuntamiento.

Otrosi: se manda y ordena ansi mesmo que todas las deuanaderas en que se torziere toda la seda de los terciopelos, rasos, y damascos, y tafetanes sean todas yguales, de vna marca, que ha de ser de la medida y tamaño questa tratado, y se les ha de dar a los veedores del arte, y quedarse el patron y medida ansi mesmo en el dicho archiuo, para que la guarden y cumplan, la dicha medida han de guardar y cumplir todos los dichos maestros y oficiales. Sopena de dos mil marauedis, aplicados comn las demas penas, en las quales caygan et yncurran qualesquier maestros y oficiales que hilaren o torcieren con deuanaderas que excedan de la dicha medida, y los que en cuyo poder se hallaren, aunque no vsen dellas, y lo mismo se entienda con los torneros y carpinteros y otros oficiales de madera que las hizieren fuera de la dicha marca, e se hallaren en su poder, caygan e yncurran en la misma pena, por quanto importa al bien y perficion de las dichas sedas, que los dichos cubillos y deuanaderas tengan ygual marca, y sea las que se les da por ques la que conuiene para el buen hilado y torzido de las dichas sedas; entiendese que la deuanadera que fuere menor que la dicha marca como no sea menor en mas cantidad de medio dedo que no sea penada, que si escediere en mayor cantidad sea penada, atento el ser menor no es contra la perficion de la seda sino que se manda sean yguales por las plizias de las madexas para que no se rompan en el tinte al aparejar.

En quanto al labrar de la toqueria se guarde lo siguiente.

Primeramente, que en el pàris la estrella del hilado del dicho pàris tenga la deuanadera tres puntos menos que la de dentro, vn punto mas o menos, y dello no excedan. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: quel refrenido de los cañopetes del pàris, la estrella de adentro, tenga veynte y dos puntos, y la de afuera siete puntos, y que no tenga mas la estrella de las deuanaderas en cruz de las dichas tramas de toqueria de pàris y alcaydi, de los dichos veynte y dos puntos debaxo, y encima quarenta y ocho. Sopena de mil maravedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que la estrella del torzer del alcaydi en el hilado, tenga la de enzima ocho puntos menos que la de dentro, vn punto mas o menos. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que el refrenido de los cañonetes del dicho alcaydi, la estrella de adentro tenga veynte y dos puntos cabales, y la de enzima siete puntos. Sopena de mil marauedis, aplicados segun se dira.

Otrosi: quel torzer de los volantes, el hilado de la tela y trama, lleue la estrella de afuera siete puntos menos que la de adentro, vn punto mas o vn punto menos, y el refrenido lleue la estrella de adentro veynte y dos puntos cabales, y la de afuera siete puntos cabales. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: quel torzer de la espumilla, el hilado, lleue la estrella de afuera como la de adentro. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: quel refrenir de la tela y trama de la dicha espumilla, lleue la estrella de adentro veynte y dos puntos cabales, y la de afuera ocho puntos cabales. Sopena de mil marauedis, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que por el torzer de la trama de mantos, lleue la estrella de afuera ocho puntos menos que la de adentro en el hilado, y en el refrenido de las deuanoras lleue la estrella de adentro veynte y siete puntos, y la de enzima quarenta y ocho puntos. Sopena de mil marauedis, aplicados segun dira.

Otrosi: que para que la dicha trama de mantos vaya mejor labrada, e la quissiere labrar e hilar dos vezes, vaya el primer torzido doze puntos y de corrida, y el segundo otros doze, vn punto mas o menos.

Otrosi: se proybe, manda y ordena, que ningun genero de labor tocante a la toqueria se puc-

ECA PUBLIC

da traer ni hazer de vn torzido solo, sino que vaya de dos, porque de vno es falso, y el que de otra manera lo hiziere, la seda que ansi se hallare seu quemada, y la pague el hilador, mas dos mil marauedis de pena, aplicados segun dira.

Otrosi: que si para mas perfecion quissiere el maestro del torzer la toqueria baxar algun punto lo pueda hazer libremente, porque esto es para que la obra vaya mas texida y mas perfecta.

En quanto a labrar del capillo se guarden los capitulos siguientes.

Primeramente, para hilar la seda delgada de coser, tenga la estrella de debaxo veynte y cinco puntos, y la de enzima quinze puntos, vn punto mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Ytem. Que para el refrenido de la seda delgada de coser, tenga la estrella de abaxo treynta puntos, y la de enzima treynta y seys puntos, vn punto mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: que para el hilar del pespunte, la estrella de abaxo tenga veynte y cinco puntos, y la de enzima diez, vn punto mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: que para el refrenido del pespunte, tenga la estrella de abaxo treynta e ocho puntos, y la de enzima veynte y ocho, vno mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: que para hilar la seda cendali, tenga la estrella de abaxo veynte e vn puntos, y la de enzima tenga quinze puntos, vno mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: que para el refrenido del cendali, la estrella de abaxo tenga veynte e cinco puntos, y la de enzima treynta y seys puntos, vn punto mas o menos. Sopena de mil marauedis.

Otrosi: si las dichas sedas para mas perfecion tuuieren necessidad de yr el punto mas detenido para el efecto de que vaya mas torzido, quel maestro lo pueda hazer sin incurrir en pena alguna.

En quanto al buen vso y exercicio del dicho arte se guarden los capitulos siguientes.

Primeramente, por quanto el arte de la seda es vtil y tiene muchos secretos, y a causa del vsar y exercer personas que en el no tienen suficiencia, auilidad, yndustria y experiencia, se han causado y causan muchos daños y perjuyzios, ansi a los mercaderes que dan a torzer sus sedas, porque se les dañan y desperdician, como en yr mal labrado y mal torzido, por lo qual los terciopelos, rasos, y damascos, y tafetanes, y toquerias, y otras sedas que dello se labran y texen van tan falsas, o se abren, o se rompen muy en breue, y es la falta del torzido, como fundamento y principio de todo. Por tanto, que de aqui adelante se nombren en cada vn año dos personas de las mas auiles, y suficientes, y despiriencia, y ciencia, que entre todos los dichos maestros de la dicha arte del torzer e hilar hubiere, por la orden que de susso dira, los quales sean examinadores y examinen juntamente con los veedores a todos los que de aqui adelante huuieren de poner tornos en el dicho arte, y aya examen do maestros, e que sin ser examinados para maestros no puedan poner tornos ningunas personas nuenamente en el dicho arte. Sopena de dos mil marauedis por la primera vez, y por la segunda otros dos mil marauedis y el torno perdido, y por la tercera el torno perdido, y mas seys mil marauedis de pena, aplicadas las dichas penas e torno como adelante dira.

Otrosi: que se ordena y manda, por excussar todo genero de fraude, para que la dicha seda se fabrique por personas diestras en dicho arte, sin que interuengan las que no lo sean o fueren, que ningunos de los dichos maestros examinados puedan assentar e tener tornos en compañia de otros que no fueren tales examinados, ni en publico ni en secreto puedan hazer la dicha compañia. Sopena de que caygan e yncurran en la mesma pena de en el capitulo de arriba puesta e señalada para los que vsaren el dicho arte sin ser examinados, y en la mesma caygan e yncurran los dichos maestros examinados que tuuieren los dichos tornos en compañia de los no examinados, de manera que sean castigados ygualmente ansi los vnos como los otros.

Otrosi: por quanto segun la calidad y secretos del dicho arte, por auil que sea vn hombre, no los puede alcanzar, saluo por largo exercicio y descurso de tiempo, y es nescesario no ser menos de quatro años. Por tanto se ordena, que qualquier maestro que se huniere de encargar y rezebir algun aprendiz para le mostrar, que no le pueda tomar ni rezebir por menos tiempo de los di-

chos quatro años, y que en ellos sea obligado de le enseñar el dicho arte y todos los secretos del, y dentro de quinze dias de como lo recibiere lo haga saber a los veedores del dicho arte como tiene el dicho aprendiz, y ellos lo assienten en el libro de los aprendizes, lo qual guarden y cumplan el tal maestro y veedores. Sopena de cada seyszientos maravedis, y so la mesma pena se manda al escriuano del dicho gremio que assiente y escriua los dichos aprendizes en el libro, y recina juramento en forma deuida de derecho del tal maestro y aprendiz que no han hecho otro concierto por menos tiempo de los dichos quatro años, y que cumpliran el dicho tiempo de los dichos quatro años, cada vno por su parte, sino fuere con licencia de los dichos veedores y con causa legitima, y que el aprendiz que por esta orden no exercitase el dicho arte, no le sea dada certificacion del dicho exercicio, ni seruicios, ni le valgan para la carta de examen, y no se le ha de rezebir en quenta de aprendiz el tiempo que huuiere seruido de hazer rodetes, y doblar, si el dicho tiempo huuiere assentado para este efecto e no para aprendiz.

Otrosi: que los maestros del dicho arte no puedan rezebir mozo alguno que con otro estuuiere del dicho arte durante el tiempo de los quatro años de aprendiz, sin licencia del amo con quien huuiere echo el dicho assiento, esto por euitar passiones et diferencias que sobre ello se suelen recrezer, lo qual se haga y cumpla. Sopena de dos mil maravedis, et que todauia eche el mozo de su casa que ansi huuiere recibido sin licencia de su amo quel que antes tenia.

Otrosi: quel mozo que saliere de aprendiz auiendo seruido los quatro años, sea obligado a pedir licencia a los veedores para trabajar por oficial.

Por quanto algunos que no han seruido los quatro años se quedan ynauiles, y se conciertan con el maestro para trabajar por oficiales, e dañan la seda y los tornos. Sopena de mil maravedis al mozo que trabajare sin licencia de los dichos veedores por tal oficial, a los veedores que dieren la licencia a aprendiz alguno, sin que aya seruido los quatro años, por la orden que arriba es dicha, pagnen los dichos veedores dos mil maravedis de pena, y que quando dieren la dicha licencia se la den por escrito firmada de sus nombres.

Otrosi: quel mozo que saliere de aprendiz y huuiere estado los dichos quatro años como tal aprendiz en casa de su maestro, sea obligado a trabaxar el mismo arte por oficial otros dos años, tiniendo primero la dicha licencia de los dichos veedores, ganando como laborante en casas de maestros, e no como maestro, fasta tanto que sea examinado. Sopena de dos mil maravedis.

Otrosi: porque algunos mozos assientan con algunos maestros y se conciertan de les seruir vn año y dos en seruicio de su casa, y hazen algunos rodetes ques cossa que en vn dia se podria aprender, e despues assientan con otros maestros y se conciertan de les seruir al mesmo seruicio por no sujetarse a ser aprendizes los quatro años que son obligados, y despues piden que los admitan a examen, y pruenan auer residido con maestros quatro años, y buscan fauores y formas para ser examinados, y porque conuiene que en esto se guarde toda orden, de manera que los que examinaren sean muy diestros y exercitados, demas de lo proueydo por los capitulos arriba dichos, se ordena y manda, que de aqui adelante no pueda ser ninguno examinado, ni recebido al examen, sino fuere verdaderamente, auiendo seruido quatro años de aprendiz, lo qual ha de constar por escritura publica que se ha de hazer quando entre por tal aprendiz, y por las demas diligencias arriba dichas; y ansi mismo ha de constar que estuuo los dichos quatro años, y que despues dellos ha seruido dos de laborante por la forma arriba dicha, y el examen que se diere sin las dichas calidades sea en si ninguno, y los tales examinadores pagnen diez mil maravedis de pena cada vno dellos, aplicados como adelante dira.

Otrosi: por quanto los hijos de maestros del dicho arte, por la mayor parte se crian en el e lo continuan, y exerzen en casa de sus padres, que si los tales hijos de los tales maestros fueren auiles y suficientes, e huuieren seruido en el dicho arte y conforme a lo susodicho, sean examinados para poner los dichos tornos, et no paguen derechos algunos: a la muger del tal maestro que quedare viuda y quissiere tener torno como su marido, tiniendo hijo que le administre, y siendo el tal hijo auil y suficiente, le pueda tener sin pagar derechos algunos.

Otrosi: que el obrero del dicho arte que se huuiere dexaminar, sea obligado de assentar vn tro-

zo de vna deuanadera o dos en presencia de los examinadores y veedores, a los quales sea obligado a dar quenta y razon de la zumetria de vn torno, o de la quenta del, o de los puntos del torzido, o de la orden que por estas ordenanzas se manda tener en ellas, y de lo demas que a los dichos examinadores u veedores pareziere ser nescesario, los quales sean obligados a dar al que examinaren vn trozo de torno en que anden las dichas denanaderas con todos sus aparejos que fueren menester, e vn mozo que le ayude, e quel corcho y los demas aparejos que fueren menester, sea a su costa del que pidiere el examen, el qual pague por el tal examen veynte y siete reales, doze para la caxa del gremio y dozo para los veedores y examinadores, y tres para el escriuano del dicho gremio, y quo se assiente en el libro de los maestros del dicho gremio, y los dichos veedores y examinadores, so cargo del dicho juramento que tienen fecho de hazer sus oficios, no concedan, ni den carta de examen al que no fuere auil y suficiente, conforme a estas ordenanzas y capitulos dellas, sin tener consideracion a fauor, ni amistad ninguno. Sopena que el examen sea en si ningumo, y el examinador que al inauil diere carta de examen, sea priuado de oficio y quede inauil para lo poder ser mas, e mas pague mil marauedis de pena, aplicados como adelante dira.

Otrosi: que los maestros del dicho arte, dexen e consientan libremente que los dichos veedores entren a visitar los tornos y lugares donde el dicho arte se usare, y les hagan las casas llanas para ello, y para ver y entender si han echado o echan algunas cossas de las cossas proveydas, o han vsado o vsan de los dichos tornos contra lo dispuesto en estas ordenanzas, lo qual le dexen ver y requerir libremente, y el que lo contrario hiziere, o dixere, o ententare resistir o contradezir, yncurran on pena de cinco mil marauedis, y todauia les sean allanadas las casas.

Otrosi: por euitar muchos fraudes que se podrian hazer, y encubrir, y encubrir las faltas que los terciopelos de las sedas podrian tener, y defraudar lo proueydo por estas ordenanzas, se ordena y manda, que los veedores del dicho arte puedan entrar y entren libremente en qualesquier lugares y casas donde se sepa y presuman o sospechen estan las dichas sedas torzidas falsamente, aunque esten en qualquier casa.

Ytem. Se ordena, y manda, y declara, que si viniere a vinir a esta ciudad de fuera della, algun maestro examinado en este dicho arte en otra qualquier ciudad del reyno o fuera del, donde huuiere el tal examen, o truxere titulo de tal maestro, o carta de examen, e pidiere o quissiere por solo ella poner el tal torno, que no lo pueda hazer, e que si pidiere examen en esta ciudad, sea admitido a el, y hallandole auil y suficiente conforme a estas ordenanzas, lleue el titulo de maestro, e valga el titulo de maestro que truxere de fuera parte, solamente que no se le pida el tiempo que era obligado a seruir de aprendiz o laborante.

Otrosi: por quanto los maestros que son o fueren de aqui adelante puedan tener en que ocupar sus personas, y exerzer sus auilidades, y no este todo al trato en vno o en pocos maestros, se ordena que de aqui adelante ningunos de los dichos maestros que agora son, y por tiempo fueren, puedan tener mas de dos tornos, al largo que quissieren, ansi por los respetos sobre dichos, como porque tiniendo muchos tornos no se puede hazer tan perfecta obra, ni con tanto miramiento, ni cuidado, lo qual se guarde y cumpla. Sopena de dos mil marauedis, repartidos como dicho es, en que demas de la dicha pena, los dichos veedores y examinadores se los desarmen qualesquier tornos que mas tengan de los dichos dos tornos.

Otrosi: porque la perfeccion del dicho arte mejor se pueda auer y entender, y esto mejor se pueda conseguir y efectuar, vsando cada maestro continuamente en el arte que aprendido, y en lo que mas tiempo se ha exercitado et vsado, se ordena, que cada vno de los dichos maestros, ansi los que agora son, como los que fueren de aqui adelante, vsen el dicho arte con los tornos que tuuieren o tienen sin hazer mudanza alguna, por manera quel maestro que tuuiere toqueria e capillejo, no vse terciopelo, y el que tuuiere terciopelo, no vse toqueria, ni capillejo, ni menos pueda ponello nueuamente, y si lo quissiere vsar y tuuiere auilidad para vsar todos tres artes, o los dos dellos, que se examine antes que lo haga, so la dicha pena; e quel que tuuiere vn arte, o se quissiere examinar en los otros dos o qualquier dellos que no le pidan mas quenta que sobre la punteria, porque en lo demas ya esta instruydo, pues es maestro.

Otrosi: se ordena y manda que todas las penas señaladas y puestas en los capitulos y ordenanzas arriba escritas, e que adelante se hizieren y ordenaren para el buen obraxe de las dichas sedas, y por virtud de las dichas ordenanzas se condenaren, se apliquen y adjudiquen en quatro partes, la vna dellas para el juez que lo sentenciare, y la otra para los sobreueedores o qualquier dellos que se allare en la vista o toma de la tal pena, y la otra para los veedores y veedor que se hallare presente a la toma de la dicha pena, de manera quel veedor y sobreuecdor no lleue parte estando ausente, y la otra quarta parte se aplique para el arca del dicho gremio, para las necesidades que adelante dira, y la parte de los dichos sobreueedores, sino se hallare ninguno presente, se aplique a la dicha arca del dicho gremio y necesidades della.

Ytem. Se ordena y manda, que las penas questan puestas y señaladas a los veedores y examinadores y en que los tales o qualquier dellos fueren condenados, se apliquen en esta manera, la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador que lo denunciare, y la otra tercia parte para el arca del dicho gremio, esta por quanto deliuquiendo los dichos veedores y examinadores non denunciàra el vno del otro, ni es justo que lleuen parte.

Ytem. Se ordena y manda, quel dinero que se aplicare para la dicha arca, se de y entregue a los mayordomos del dicho gremio, los que les tengan libro, y quenta, y razon de las penas quen su poder entraren y gastaren, los quales dichos marauedis no se puedan gastar ni distribuyr en comidas, ni colaciones, ni otros gastos profanos, sino en limosnas y sacrificios y beneficio del dicho arte que tuuieren necessidad de las tales limosnas y sacrificios, por pobrezas en que huuieren venido los viuos y difuntos, y ansimesmo en los pleytos y cossas que se ofrecieren al dicho gremio para sustentur la perfecion del dicho arte.

Otrosi: se ordena y manda, para la execucion y cumplimiento destas dichas ordenanzas, y para la buena administracion del dicho gremio, que de aqui adelante para siempre jamas en cada vn año se elixan y nombren de los maestros del dicho arte, quatro personas auiles y suficientes para que sean veedores y examinadores del dicho arte y gremio, y los dichos oficios ayan juntamente quatro veedores y examinadores, y se hallen presentes a las visitas y examenes, las quales no se puedan hazer si no fuere juntandose todos, y si estuuieren impedidos por prision, ausencia, o enfermedad, puedan hazer las dichas visitas y examenes dos dellos, e no menos, a las quales dichas visitas se hallen presentes los dos Regidores que la ciudad nombra por sobreueedores o qualquier dellos, y ansi los dichos sobreueedores no puedan hazer la dicha visita por sostituto ninguno, aunque sea Regidor ni Jurado, sino a propia persona, el tal sobreuecdor.

Otrosi: por quanto por las ordenanzas antiguas se mandaua que en cada vn año el dia de nuestra Señora de Marzo se juntasse todo el gremio a nombrar veedores y examinadores para el año siguiente, lo qual se ha hecho ansi, y se ha visto por experiencia que de juntarse todo el gremio ha auido muchas quistiones entre los maestros, que han quedado enemistados sobre el pedirse los botos, y para excussar esto y otros muchos ynconuenientes que de juntarse todo el gremio para la dicha eleccion se siguen, se ordena que de aqui adelante la dicha eleccion se haga el dicho dia de nuestra Señora de Marzo, y para la hazer se junten en la yglesia de Santolaya, solamente los quatro veedores y examinadores, y los dos mayordomos, y los dos visitadores del dicho arte, los quales dichos oficiales que ansi se han de juntar, han de ser los que han seruido los dichos oficios el año presente que cumple el dia de nuestra Señora de Marzo, los quales dichos ocho ansi juntos ante el escriuano del dicho gremio, e so cargo del juramento que tienen fecho de vsar sus oficios, que elixan y nombren de los maestros del dicho oficio y gremio, quatro personas para veedores y examinadores, segun arriba dicho, e ansi nombrados el primero dia del Ayuntamiento luego siguiente, los lleue y presenten en el dicho Ayuntamiento ante la justicia y regimiento de la dicha ciudad, para que alli se aprueuen e hagan juramento de hazer bien y fielmente su oficio, e guardar estas ordenanzas, y los que ansi fueren nombrados visiten los tornos a lo menos seys vezes en el año, y no puedan ser reelexidos ni nombrados los dos años siguientes, sino los tres años de como fueren elegidos, e los dichos ocho eletores se conformen sin salir de la dicha junta, de manera que la mayor parte de los botos haga eleccion, y si no la huuiere y estuuieren los botos

partidos, echen suertes, de manera que en la dicha junta se haga la dicha elecion sin dilacion alguna.

»Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo »por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, sin perjuyzio »de nuestra corona real y de otro tercero alguno, confirmamos y aprouamos las dichas ordenanzas »que de susso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla y execute; »y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, »alguaziles de nuestra casa y corte y chancillerias, e a todos los Corregidores, Asistentes, Gouer»nadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, e otros juezes e justicias qualesquier, »ansi de la dicha ciudad de Toledo, como de otras ciudades, villas y lugares de los nuestros rey»nos, que guardon, cumplan y executen, e hagan guardar, y cumplir, y executar las dichas orde»nanzas, y lo en ellas contenido, y contra el tenor y forma dellas no vayan, ni passen, ni con»sientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sopena de la nuestra merced e de »diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de »Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años. D. Eps. Segouiens. El Licenciado Pedro Gasco. »El Licenciado Juan Thomas. El Doctor Francisco de Villafaña. El Licenciado Fernando de Cha»nes. Yo Joan Fernandez de Herrera, escriuano de camara de su Magestad, la fize escreuir por »su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Por registrada. Jorge de Olas e de Vergara. »Por chanciller, Jorge de Olas e de Vergara. En siete dias de Febrero de mil y quinientos y setenta »y quatro años se pregonaron las dichas ordenanzas en las plazas publicas desta ciudad, por ante »Pedro de Villarreal, escriuano de los Ayuntamientos.

Titulo ciento y treynta y nueue, de los tintoreros de sedas.

Don CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. »Doña Joana su madre, y el mesmo don Carlos, por la mesma gracia Reyes de Castilla, de Leon, »de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, »de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de »Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar »Oceano, Condes de Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Ayuntamiento, jus»ticia e Regidores de la ciudad de Toledo, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, diziendo que »vosotros para remediar algunos fraudes que se hazian en el teñir de las sedas, agora nuevamente »auiades fecho ciertas ordenanzas sobre la orden que se auia de tener en ello, las quales eran muy »vtiles e prouechossas como por ellas parezia, de que ante los del nuestro Consejo fue fecha pre»sentacion, e nos suplicastes, e pedistes por merced las mandassemos confirmar e aprouar, para »que lo en ellas contenido mejor fuesse quardado, cumplido y executado, o como la nuestra mer»ced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al Corregidor dessa dicha ciudad, que »viese las dichas ordenanzas e platicasse con vosotros sobre lo tocante a ellas, e se informasse si »eran vtiles y prouechosas, e conuenia que se confirmassen, o que no se vsassen dellas, e que vti»lidad, o prouecho, o daño, e perjuyzio vernia, e a quien, e todo lo demas que viesse, se deuia »informar para mejor saber la verdad, e la resolucion que sobre ello tomasse, juntamente con las »dichas ordenanzas, e su parezer de lo que en ello se deuia hazer. Lo embiasse ante nos para »que lo mandassemos ver, e sobre ello proueer lo que fuesse justicia, en cumplimiento de lo qual »pareze que el Corregidor ouo la dicha informacion e la embio ante nos, juntamente con las di»chas ordenanzas, su tenor de las quales es este que se sigue.

En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, viernes diez y nueue dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil e quinientos y cinquenta años, estando juntos los muy illustres señores teniente de Corregidor y Toledo, en la sala de sus

Ayuntamientos, a la ora segun lo han de vso y de costumbre de se juntar, yo Joan de Sancta Cruz, escriuano de sus Magestades, e lugar teniente de escriuano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, ley ante su señoria vna peticion dada por Alonso Fernandez, tintorero de seda de la dicha ciudad, en nombre del gremio de los tintoreros de seda della, por virtud del poder que presento, que passo aote Alonso de Madrid, escriuane publico de la dicha ciudad, su tenor del qual dicho poder e peticion es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos la confradia e confrades del señor Sanct Joan de Portalatina, que se celebra en la yglesia del señor Sanct Laurenzio de la muy noble ciudad de Toledo, e vezinos de la dicha ciudad de Toledo, conuiene a saber: Alonso Fernandez, e Joan Sanchez de Ayas, e Lazaro Ruyz, e Gonzalo Sanchez, e Lazaro de Toledo, e Joan de Alzela, e Alonso de Aldomar, e Bartholome Sanchez, e Andres de Vallejo, e Garcia de Valladolid, e Maesse Antonio Capurro, e Lorenzo de la Camara, e Pedro Lopez Tascado, e Joan de Manzanares, tintoreros de seda de la dicha ciudad, por nos y en nombre de todos los otros confrades de la dicha ciudad que estan ausentes, siendo llamados por nuestro portero que se dize Anton Rosel, de que dio fe ante el escriuano publico de yusso escripto, de como los llamo ayer para oy, estando todos juntos en el cimenterio de la dicha yglesia, segun que lo auemos de vso e de costumbre de nos juntar, y en especial para el auto de yusso escripto, ansi como confradia, otorgamos, e conocemos, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido e bastante, segun que lo auemos, e tenemos, e de derecho mas puede e deue valer, a los dichos Alonso Fernandez, e Alonso de Aldomar, e Andres de Vallejo, e Lorenzo de Camara, e a todos quatro juntamente, e no el vno sin el otro, para que podays hazer y ordenar ciertas ordenanzas tocantes al oficio de la tintoreria de la seda, e las podays hazer como conuenga a seruicio de Dios nuestro Señor y de sus Magestades, e bien de el dicho oficio de la tintoreria y de la republica, para que fechas y ordenadas las comuniqueys con todo el cabildo para que se vean, e ansi vistas se presenten en el Ayuntamiento desta dicha ciudad de Toledo, ante los señores Corregidor y Toledo, para que las vean y examinen, e las podamos embiar ante sus Magestades, para que si fueren seruidos las confirmen, e sobre ello vos o qualquier de vos podays presentar peticion ante sus Magestades, e ante los señores Corregidor y Toledo, y en otras partes que vieredes que conuiene acerca dello, hagan todo aquello que en tal caso conuenga e sea nescesario al dicho oficio en Dios y en sus conciencias, y en tal manera vos damos el dicho poder, que la especialidad no derogue a la generalidad, ni por el contrario, e que lo que el vno comenzare en los pleytos pueda acabar el otro, vos damos este dicho poder a vos los dichos Alonso Fernandez, e Lorenzo de Camara, e Alonso de Aldomar, e Andres de Vallejo, tintoreros, e a Joan de Villegas, e a Joan de Ontiueros, procuradores de causas, e a cada vno de vos por si ynsolidum, generalmente para en todos nuestros pleytos, e causas, ceuiles e criminales, mouidos e por mouer, que nosotros auemos e tenemos con qualesquier personas, ansi en demandando como en defendiendo, e las tales personas han e tienen contra nos, esto para ante sus Magestades, e para ante los señores de su muy alto Consejo, Presidente e Oydores de las sus reales audiencias, y chancillerias, e alcaldes de la su casa e corte, e para ante qualesquier justicias eclesiasticas y seglares, de qualesquier partes y lugares que sean, e ante ellos e qualquier dellos podays demandar, responder, defender, negar, e conocer, citar, emplazar, querellar, juezes y escriuanos recusar, e jurisdiciones declinar, e alegar de nuestra justicia, e de lo de contrario responder, e para que podays presentar, e presenteys testigos, y escripturas, e todo genero de prueba, e ver presentar lo de contrario presentado, e lo tachar, e contradezir, ansi en dichos como en personas, de todas tachas e objetos famosos, e para que podays hazer e hagays qualesquier juramentos en nuestras animas, ansi de calumnia como decisorios, e pedir ser fechas por las otras partes, e para que podays concluyr e cerrar razones, e pedir e oyr sentencias, interlocutorias, e difinitiuas, e consentir en las que por nos se dieren, e apelar e suplicar de las de contrario dadas, e segun la apelacion e suplicacion, alli e donde con derecho se deua seguir, e ganar qualesquier cartas, e prouisiones, e mandamientos que fueren menester, e pedir costas, e las tassar, e jurar, e recibir la tassacion e pago dellas de las otras

partes, e hazer, e hagays todos los otros autos e diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan y menester sean de se hazer, e que nosotros hariamos, e hazer podriamos presentes siendo, aunque sean tales e de tal calidad que segun derecho requieran en si auer nuestro mas especial poder, e mandado, e presencia personal, u para que podays consentir, e sostituir vn procurador, dos o mas, e los reuocar cada que quissieredes todauia en vos, quedando este poder en vos los sobredichos, e otorgamos, e nos obligamos de auer por firme este dicho poder, e lo que por virtud del fuere fecho, so obligacion de nuestras personas, e bienes auidos e por auer, e rentas de la dicha confradia, so la qual dicha obligacion vos releuamos de toda carga de satis-dacion e fraduria. So la clausula del derecho que es dicha en latin *juditium sisti judicatum solvi*, con todas sus clausulas acostumbradas, so la dicha obligacion en firmeza, de lo qual otorgamos esta carta, ante el escriuano publico e testigos de yusso escriptos, que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de Toledo, a catorze dias del mes de Setiembre de mil e quinientos y cinqoenta años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Martin D'ulba, sacristan de Sanct Laurenzio, e Pedro de Bugeda, escofinador, e Joan de Naua, vezinos de Toledo. Alonso Fernandez. Maesse Antonio. Bartholome Sanchez. Joan de Manzanares. Joan de Alcala. Lorenzo de la Camara. Lazaro Ruyz. Andres Vallejo. Joan Sanchez de Zayas. Joan Sanchez. Garcia de Valladolid. Pedro Aluomar. Pedro Lopez. A ruego dellos e por los que no supieron escreuir, Juan de Mora. E yo Alonso de Madrid, escriuano de sus Magestades y escriuano publico del numero de la dicha ciudad de Toledo, presente fuy a lo que dicho es con los dichos testigos, e de otorgamiento de los dichos otorgantes, que en mi registro quedo firmado, hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Alonso de Madrid, escriuano publico.

Muy illustres señores: El gremio de los tintoreros de seda desta ciudad, dize que ha muchos dias que tienen ciertas ordenanzas que por vuestra señoria les fueron dadas, e como despues aca se ha fallado que hay algunos defectos en ellas, y en el dicho arte del teñir de las sedas, que no estan proveydas de remedio en las dichas ordenanzas, de lo qual resulta muy gran perjuyzio a la republica, e pues las dichas ordenanzas no estan confirmadas por sus Magestades, y es nescesario que se confirmen, y para se auer de embiar a confirmar es bien que vayan en toda perfecion. Por tanto, pide y suplica a vuestra señoria mande diputar personas de su Ayuntamiento para que lo vean con los del dicho gremio, e con quien fueren seruidos, para que se pongan en perfecion y se embien a confirmar de sus Magestades, en lo qual recibiran bien y merzed. El Licenciado Pedro Garcia. Alonso Fernandez.

La qual dicha peticion leyda, e por su señoria vista, dixeron que cometian e cometieron a los señores don Carlos de Gueuara, Regidor, e Jurado Christoual de Mora, para que vean las dichas ordenanzas en la dicha peticion contenidas, con letrados e personas que sepan de lo tocante en ellas, e las traygan fechas las que les pareciere que conuienen e son nescesarias, juntamente con su parezer, para que vistas por la ciudad prouean cerca dello lo que conuenga.

Despues de lo qual, en viernes veynte dias de el mes de Nouiembre del dicho año de mil e quinientos e cinquenta años, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la ora e segun dicho es, por ante mi el escriuano, los dichos señores Corregidor y Toledo, mandaron dar cedula de combite para ver ciertas ordenanzas fechas por los dichos señores don Gutierre de Gueuara, Regidor, e Jurada Christoual de Mora, cerca del teñir de las sedas, y el parezer sobre ellas dado, para que si pareciere que son tales quales conuiene, passallas por ciudad, para que se embien a confirmar a su Magestad, e platicar e proueer en el caso lo que conuenga. La qual cedula, yo el dicho escriuano di en forma dirigida a los sofieles de la dicha ciudad conforme a la costumbre.

Despues de lo qual, en lunes veynte y quatro dias del mes de Nouiembre del dicho año, estando juntos los dichos señores Corregidor y Toledo, en la dicha sala de sus Ayuntamientos, a la dicha ora, e segun lo tienen de costumbre, siendo llamados e combidados por cedula de ante diem por los sus sofieles, especialmente, para ver las ordenanzas fechas por los señores don Carlos de Gueuara, Regidor, e Jurado Christoual de Mora, que por comission de la dicha ciudad hizieron tocantes al

teñir de las sedas que en ella se tiñen, y el parezer por ellos cerca de ello dado, e si pareziere que son tales quales conuiene al seruicio de su Magestad, e bien desta ciudad, e republica della, passallas por ciudad para embiallas a confirmar a su Magestad, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen como en ellas se contiene, e platicar, e proueer en el caso lo que conuenga, y los que oy dicho dia se juntaron en el dicho Ayuntamiento son los siguientes. El illustre señor don Pedro de Cordoua, Corregidor e justicia mayor en la dicha ciudad de Toledo y su tierra, por sus Magestades, e Aluaro de Salazar, e Matheo Vazquez de Ludeña, e Pedro de Silua, e Tello de Guzman, e don Joan de Arellano, e Francisco Sanchez de Toledo, e don Carlos de Guenara, Regidores de la dicha ciudad; e Joan de Sanct Pedro de Madrid, e Gonzalo Sanchez, e Geronymo de Axofrin, Jurados della. Yo el dicho Joan de Sancta Cruz, escriuano susso dicho, ley la cedula de combite susso contenida y vn parezer y ordenanzas dado y fechas por los dichos comissarios, su tenor del qual dicho parezer y ordenanzas, vno en pos de otro, es este que se sigue.

Illustres señores: don Carlos de Guenara, Regidor, e Jurado Christoual de Mora, comissarios por vuessa señoria nombrados para ver ciertas ordenanzas tocantes a los tintoreros de seda desta ciudad, dezimos que nosotros vimos las dichas ordenanzas que antiguamente estauan fechas, e por donde los dichos tintoreros hasta agora se han seguido, e para las ver, llamamos personas sabias y expertas en el dicho oficio, e mercaderes de la seda, e despues de auer platicado e conferido cerca dellas, auemos fecho, con el parezer de las dichas personas, las ordenanzas siguientes.

Ordenanzas.

Las ordenanzas que han de guardar e cumplir los tintoreros de seda, son las siguientes.

Primeramente, que vna tinaxa de azul sea parada con añir, e no con otra cossa. Sopena de seys mil marauedis, aplicados en esta manera, la tercia parte para el arca de la confradia, e las otras dos partes para el juez que lo sentenciare y veedores y sobreueedores del dicho oficio.

Ytem. Que vna caldera tinta negra, que sea armada con agalla fina romani e del golfo de Leon, e goma aranigа, e vedriol, e limage, e vinagre, e no con otra cossa ninguna. Sopena de dos mil marauedis, aplicados en la forma susodicha, e la caldera por cada vez que sea tomado el maestro en lo contrario.

Ytem. Que la seda negra que es para texer pelos para terciopelos, e para tela do damasco, e de raso, e de tafetan, e de damascos, con agalla fina romani e del golfo de Leon, e no con otra cossa ninguna; e que no sea zumaque o cascara de granada, o otra cossa que sea falsa. Sopena de dos mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda despues de engallada sea teñida con su vedriol, e goma aranigа, e limage, e no con otra cossa ninguna. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que cada libra de seda de grana que se ha de teñir de grana fina, lleue dos libras de grana fina, sino colorada, que se le tiña colorada de la manera que ge lo pidiere, porque ay muchas maneras de colorado, y no se de vn color por otro, y el que lo contrario hiziere de lo contenido en este capitulo, pague mil marauedis de pena, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda para labrar colorada sea fecha de grana fina, e no de brasil, ni de orchilla, excepto que pueda lleuar el pie de rubia. Sopena de dos mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que qualquier seda encarnada se haga del color que la pidieren, porque ay muchas colores de encarnado, e no se puede hazer de sola grana, y que la color del tal encarnado que se pidiere se de, y no se de vno por otro. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que qualquiera seda morada o pabonada que se tiñere, sea de tinaxa para texer o labrar, y se haga del color que la pidieren, porque ay muchos colores de morado y pabonado, y no se puede hazer de sola grana, e que el color del tal morado e pabonado que se pidiere se de, y no se de vno por otro. Sopena de dos mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda azul se haga sobre el color que la pidieren, con que no den la tal tinta sobre otra color del que lo pidiere. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda leonada, qualquier que sea, que se haga sobre pie de fustete, y le den la maestra conforme a la color que la pidieren, e no se de vno por otro. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda naranjada, qualquier, que sea fecha sobre pie de fustete solamente, e que no lleue brasil ninguno esto. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda carmesi no se oubra con brasil, ni cochinilla, ni otra cossa, sino solamente con la tinta de el dicho carmesi, que sea sana sin otra mezcla alguna. Sopena de seys mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que ninguna seda cruda se pueda teñir negra, ni de otro color. Sopena que sea quemada porque es muy falsa, e cinco mil marauedis al que lo tiñere, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda dorada no pueda lleuar otra cossa sino fustete e gualda, porque algunos echan otros materiales falsos. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda amarilla no pueda lleuar brasil, ni otras cossas, sino fuere algun alcohol de fustete e gualdas. Sopena de mil marauedis, aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que la seda verde que lleue su pie de gualda, y enzima su azul, y que no lleue orchilla, ni toruisco. Sopena de mil marauedis aplicados en la forma susodicha.

Ytem. Que por quanto solapan muchas penas, de causa de yr los alguaziles e otras personas solas a visitar, e componen las penas que hallan, sin que venga a noticia de la justicia. Por tanto, que ninguna persona pueda visitar en el dicho oficio, sino fueren los veedores que fueren elexidos en cada vn año con los señores Regidores que cupieren sobreueedores del dicho oficio e del tal año. Sopena de tres mil marauedis, aplicados en la forma susodicha. E no puedan yr los vnos sin los otros juntamente con la justicia.

Ytem. Que qualquier oficial que viniere de qualquiera parte de fuera, e saliere de aprendiz, que no pueda poner tinte sin que ande vn año por laborante, e que despues se examine por los examinadores del oficio. Sopena de perder el tinte e de dos mil marauedis, e si el oficial truxere carta de nxamen, que mostrando el titulo de el dicho examen en la ciudad, e dando informacion de como es el contenido, que pueda poner desde luego el tinte, sin que ande por laborante, porque ansi se vsa en Granada y en Valencia.

Ytem. Que vn aprendiz sirua a su amo quatro años, e que su amo no le pueda tomar por menos. Sopena de dos mil marauedis, e que si al cauo de los dichos quatro años no supiere el mozo lo que cumpliere al oficio, que lo pueda deprender con otro maestro a costa de su amo.

Ytem. Que cada maestro sea obligado a manifestar su aprendiz, que tomare, a su escriuano que fuere nombrado de su oficio. Sopena de quinientos marauedis para el arca del su oficio, lo qual sea obligado de denunciar dentro de vn mes como le tomare.

Ytem. Que qualquier que se examinare pague de examen vn ducado, siendo natural del reyno, y el que fuere de reyno estraño que pague dos ducados, repartidos en esta manera. La mitad para la dicha arca del dicho oficio, y la otra mitad para los examinadores.

Ytem. Questas ordenanzas gozen e se guarden en esta ciudad de Toledo e su tierra. So la dicha pena. E que si tuuieren sedas en otros lugares de señorio de doze leguas a la redonda desta ciudad, porque ay muchos lugares donde se hazen e tiñen las dichas sedas falsas por no poder ser visitados, e si las tales sedas que ansi tiñeren no fueren conformes a estas ordenanzas, que no pueda venderse la ropa texida en esta ciudad, e que si se vendiere que sea perdida e aplicada de la mesma manera.

Ytem. Que al presente ay algunas sedas en esta ciudad traydas de fuera, parte teñidas contra el tenor y forma destas ordenanzas, e otras que se han teñido en esta ciudad y estan por texer, que se les da el termino de tres meses despues del dia de la publicacion destas ordenanzas para que la gasten; pero que por esto no se entienda sino que se ha de executar en los tintoreros desde luego, en el que tomaren con falsedad, en la pena sobredicha.

Ytem. Que los que vn año fueren veedores y examinadores que no lo puedan ser otro año siguiente; pero que lo puedan ser passados dos años.

Ytem. Que los hijos de los maestros no sean obligados a pagar de examen mas de vn ducado.

Ytem. Que las sedas negras sean teñidas con agalla, excepto las sedas dobladas e las tramas de terciopelo y sedas bastas: que estas sean teñidas con zumaque.

Ytem. Que la seda morada sea teñida de tinaxa, y no de caldera porque es falsa, excepto las telas de terciopelo, que estas se pueden teñir de caldera, e que si algun pelo, o telas, o otra qualquier seda mas de lo que aqui esta declarado de otra manera se tiñere, tenga de pena el oficial dos mil marauedis por la primera vez, y la segunda de priuacion del oficio.

Vuessa señoria las vea; y si les parescieren que son tales que conuienen al bien de la cossa publica de la dicha ciudad, vuessa señoria las passe por ciudad para que se embien a confirmar a su Magestad, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, segun y como en ellas se contiene.

Otrosi: dezimos que nosotros auemos visto las ordenanzas que se truxeron de Granada, e no valen nada conforme a las que nosotros tenemos fechas, que son las de susso contenidas. Las quales son las que conuienen al bien de la republica. Este es nuestro parezer, vuessa señoria haga lo que fuere seruido. Don Carlos de Guevara. Christoual de Mora.

El qual parezer y ordenanzas leydo, e por su señoria visto, despues de auer platicado e conferido cerca de lo en ellas contenido, botaron del tenor siguiente.

El señor Aluaro de Salazar, dixo que le parescieron bien las dichas ordenanzas de susso contenidas para el vso e tracto del dicho oficio, ansi para esta ciudad y republica della, como para todo el reyno, e porque esta satisfecho cerca del hazer de las dichas ordenanzas con todas las diligencias que se han podido hazer e han sido nescesarias, ansi informandose cerca de lo en ellas contenido de personas sabias y expertas, ansi del dicho oficio como de mercadères de la seda desta ciudad, embiando a Granada por las ordenanzas que alla tienen tocantes al teñir de las dichas sedas, de todas las quales son estas las mas vtiles y prouechossas para el seruicio de su Magestad y señores de su muy alto Consejo, que las mande confirmar para que se guarden, y cumplan, y executen en todo y por todo, segun en ellas se contiene, pues de las vnas y de las otras son las mejores. En lo qual se conformaron los señores Matheo Vazquez de Ludeña, e Pedro de Silua, e Tello de Guzman, e don Joan de Arellano, e Francisco Sanchez de Toledo, e don Carlos de Guevara; y el señor Corregidor se declaro y se conformo con la mayor parte. E yo el dicho Joan de Sancta Cruz, escriuano susodicho, que a todo lo que dicho es presente fuy, e de mandamiento de los dichos señores Corregidor e Toledo, e pedimento del dicho Alonso Fernandez, en el dicho nombre lo fize escreuir, segun e como ante mi passo, y en el libro de los autos de la dicha ciudad queda y esta assentado, a que me refiero, e por ende fize aqui este mio signo. En testimonio de verdad, Joan de Sancta Cruz. Domingo de Zauala.

CONFIRMACION. »Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la »dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, e por la presente, sin perjuyzio de tercero, confirmamos e »aprouamos las dichas ordenanzas que de susso van incorporadas, e vos mandamos que agora e de »aqui adelante en quanto nuestra merzed e voluntad fuere, las guardeys, e cumplays, y executeys, »e hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun e como en ellas se contiene, »e contra el tenor y forma dello y de lo en esta carta contenido, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los vnos ni los otros non fagades ni »fagan ende al. So las penas en las dichas ordenanzas contenidas, de mas de la nuestra merzed e »de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid, a veynte dias del »mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil e quinientos y cincuenta y vn años. Patriarcha Seguntinus. Doctor de Corral. Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Riuera. Yo Domingo de Zauala, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. »Martin de Vergara. Martin Ortiz, por chanciller.

Titulo ciento y quarenta, de los vezinos y vezindades de Toledo.

Ordenanzas que los muy nobles señores Corregidor y Toledo hizieron e ordenaron cerca de las vecindades, de la forma que se ha de tener a los que ouieren de ser vezinos de Toledo por la gran desorden que fasta aqui se ha tenido en las vezindades, porque algunas vezes algunos hazian sus prouanzas con testigos que les eran dañosas e peligrosas, porque muchos no sabian lo que jurauan, e aun porque es seruicio de Dios y de los Reyes nuestros señores, e del buen regimiento y pro desta ciudad, que a cada vno se guarde su justicia, e que se sepa que personas son las que vienen a morar y viuir a esta ciudad, y donde, y como viuen, y de que manera han de gozar de la vezindad.

Lo que nos hallamos cerca de las ordenanzas que tocan a los vezinos de Toledo que fasta aqui no estauan bien claras, es lo siguiente.

Vezinos naturales.

Primeramente, que qualquier que fuere vezino desta ciudad de Toledo, natural de padre e do abuelo, segun los priuilegios de la dicha ciudad, este deue ser libre, e deue guzar de todas las libertades, e franquezas, e preeminencias que siempre gozan los vezinos naturales de ella, sin ninguna contradicion.

Casados con hija de vezino.

Ytem. Si alguno de la tierra y jurisdicion desta dicha ciudad casare con hija de vezino, este si viniere a lo notificar al Ayuntamiento diziendo como es casado con hija de vezino, en tal caso la ciudad le deue mandar dar su carta para el Conzejo do donde el es, faziendoles sauer como el tal hombre viene a dezir que mostrara como es vezino, que si alguna cossa sauen que lo empachen, que lo vengan diziendo en cierto termino, y en tanto la ciudad deue cometer a personas muy afables que se informen si la tal muger es hija e nieta de vezinos naturales de Toledo, y si tiene casa suya propia en la dicha ciudad, e fallando ser ansi verdad, le deue mandar dar su carta sellada, en la qual carta se haga mincion de como ha de viuir continuamente en la dicha su casa con su muger e hijos, si los tuuiere, la mayor parte del año de todos los años que viuiere, conuiene a saber, las dos partes de cada año que viuiere, e si esta condicion no guardare, que por el mesmo fecho aya perdido la vezindad, e esta condicion deuen guardar los hijos e nietos del que ansi fuere fecho vezino, que en otra manera seguir-soian muchos fraudes y engaños a las rentas del Rey y a los Conzejos e lugares de la tierra e jurisdicion desta ciudad, e ansi mesmo a los vezinos desta ciudad, en lo que toca al registro de el vino.

Los que tienen casa e viuen diez años.

Ytem. Si alguno vóniere a viuir a esta ciudad de fuera de la tierra e jurisdicion de ella, este tal, si comprare casa, o heredad, o viuiere continuamente diez años, que la ciudad despues de este tiempo passado, si notificare a esta ciudad como el es vezino della, o lo quiere ser deude en adelante, mostrando como tiene la dicha casa, e muger, e hijos, e que viuen en ella, en tal caso la ciudad le deue mandar dar su carta firmada de los Regidores, e suscripta del escriuano mayor de nuestros Ayuntamientos, sellada con el sello desta ciudad, segun costumbre.

Derechos que se han de lleuar.

Ytem. Pareze que es bien que lo que los tales vezinos ouieren de dar por la carta sellada, que la ciudad les mandare dar, deue ser ansi, que el escriuano que entonzes fuere aya dos doblas castellanas, y el que tiene o ouiere el sello aya vna dobla castellana, e no mas.

Casados que enuiudaren y volvieren a casarse.

Y el que ansi casare con nieta o hija de vezino de Toledo, aya do venir a lo hazer sauer e notifi-

car en el Ayuntamiento, para que se guarde lo susodicho, e que entonzes aya de hazer juramento e declarar si tiene algunos hijos o hijas de otra muger antes de aquella, porque aquellos no son de los que deuen gozar de la vezindad, ni son vezinos, saluo los hijos de aquella muger por quien adquiere la vezindad, e toda esta ordenanza se entienda agora sea de la jurisdicion de esta ciudad, o de otros lugares de fuera della, e que si despues casare con otra muger que no sea vezina de Toledo, que los hijos o hijas que ouieren non sean vezinos de Toledo si non ouiere el padre viuido los diez años, e mas en que aya adquirido la vezindad, segun adelante dira.

Casados con muger natural y enuiudan antes de diez años.

Ytem. Que el ansi casare con muger natural de padre e abuelo, vezinos desta ciudad, que si por caso enuiudare de aquella muger antes de haber passado los diez años, que en tal caso aquel no sea dende en adelante auido por vezino de Toledo, e se torne en el estado que de antes era, pero si este tal notificare en el Ayuntamiento que quiere ser morador de la dicha ciudad, e morar ende en adelante continuamente, que passados los diez años despues que lo notificare, le sea dada carta de vezindad con las condiciones dichas, tiniendo casa de suyo e morando la mayor parte del año dende en adelante que fuere dada, e qualquier cossa dello que non cumpliere, que pierda la vezindad, e que se torne en el estado que primero era.

Vezinos de la tierra.

Ytem. Que ninguno que fuere vezino e morare en los lugares de la tierra e jurisdicion de esta ciudad, y propios, e montes della, que non pueda venir a viuir a esta cindad, e si viniere se torne a salir, e que el tal no adquiera vezindad por ningun tiempo que en ella morare, e aunque lo notifique a la cindad, que la tal notificacion no le aproueche, por quanto de los sobredichos lugares no puede auer la dicha vezindad.

Los que vienen a viuir de fuera de la tierra.

Ytem. Que los que vinieren a viuir a esta ciudad, que sean de otras ciudades, e villas, e lugares fuera de la jurisdicion de ella, que los tales quando vinieren lo fagan sauer en el Ayuntamiento, como el se viene a viuir, e que quiere continuar la vezindad, diziendo su nombre, e si esta casado, e de donde viene, e declarando la parrochia a donde mora, para que los jurados della lo sepan, e que el tal sea auido por morador, e no por vezino, e no goze de las cossas que gozan los vezinos, esto fasta que sean cumplidos los dichos diez años, e que passados los dichos diez años lo notifique a la ciudad como los diez años son cumplidos, e seyendo cumplidos, e seyendo casado, e teniendo casa suya propia, le sea dada carta de vezindad para dende en adelante, e goze como vezino e morador dende en adelante, viuiendo en Toledo la mayor parte del año con su muger e hijos, e casa poblada, e si non lo guardare torne a perder la vezindad que le fuere dada, y que ansi le sea puesto en la carta de vezindad que le fuere dada, y esto mesmo ayan de guardar los hijos deste tal, pero los nietos de los que esto ouieren fecho e guardado, sean ya auidos por vezinos naturales, como los hijos e nietos de vezinos.

En lunes quinze dias del mes de Marzo, año del Señor de mil e quatrozientos y nouenta años, los señores Corregidor y Toledo, estando juntos en su Ayuntamiento, segun que lo han de vso e de costumbre, hizieron y ordenaron las leyes y ordenanzas de suso contenidas, las quales mandaron que ansi se tengan e guarden de aqui adelante, que no vayan ni vengan contra ellas, e por que mexor venga a noticia de todos, mandaron que sean pregonadas publicamente.

Pregon.

En treynta dias del dicho mes de Marzo, de mil y quatrozientos y nouenta años, fueron pregonadas estas ordenanzas en la plaza de Zocodouer, seyendo dia de mercado, ante mucha gente que

ende estaua, por ante el jurado Joan Gomez, escriuano publico; las quales pregono Alonso de Medina, pregonero publico de Toledo. Testigos, Francisco Diaz, Bernardino de Palenzuela, almotazenes de Toledo, e otros muchos vezinos de Toledo e de fuera de la dicha ciudad.

Titulo ciento y quarenta y vno, de las ventas y venteros.

Otrosi: porque se ha visto por esperiencia que en las ventas que ay al rededor desta ciudad, ansi en la vega como a la parte de la puente de san Martin, e Visagra, e Alcantara, se hazen muchas ofensas a Dios nuestro señor, acogiendo en ellas todos los dias muchos hombres y mugeres de mal viuir, e otros a jugar sus haciendas, e que lo que se vende en las dichas ventas no se prouee a los caminantes sino a los holgazanes, e vagabundos, e a los que van a hazer las dichas ofensas a Dios nuestro señor, que han resultado grandes inconuenientes; se ordena y manda que ningun ventero que estuuiere media legua al rededor desta ciudad, no venda en la dicha venta ningun genero de mantenimiento sino fuere pan e vino, ni de comer a ninguna persona aunque trayga los mantenimientos de fuera. Sopena que el tal ventero sea desterrado de Toledo y su jurisdicion por dos meses precissos, e por el mesmo tiempo le cierren la venta, e que esto no se entienda con las ventas que estan desde la venta de sancta Ana alante por la puente de Alcantara, e las que estan de los texares adelante que llaman de Hernando Niño: e por la puerta de Visagra desde la venta que dizen de Blas Caballero adelante: e por la puerta del Cambron desde la venta de Lazaro Buey adelante: e por la puente de san Martin desde la venta de Garrido adelante. Lo qual cumplan. So las dichas penas y de dozientos marauedis para el que lo denunciare.

Las cossas que estan prohibidas, a los venteros, que vendan, veasse de yusso in verbo bodegoneros.

Vino de san Martin.

La orden que ha de tener Geronymo de Espinosa, vezino desta ciudad, a quien la ciudad nombro para que venda el vino de San Martin y los que lo tuuieren de aqui adelante, es lo siguiente.

Primeramente, que el dicho Geronymo de Espinosa sea obligado e se obligue de no vender en su casa ni tauerna mantenimiento ninguno, de ninguna condicion que sea, e que no pueda acoxer ni acoxa en su casa, ni de camas a persona alguna, vezino desta ciudad, ni de otra parte.

Ytem. Que no pueda vender ni venda vino alguno sino fuesse siendo de las viñas de la villa de San Martin y de sus terminos, el qual dicho vino ha de ser obligado ansi como entrare en esta ciudad a hazello sauer a los diputados nombrados por la dicha ciudad, para que antes que se vacie de los cueros en que viniere, los dichos diputados lo vean y hagan postura dello. E por razon que la dicha tauerna se permite que aya y se venda para personas regaladas e enfermos, que el dicho Geronymo de Espinosa se obligue que traera el vino de dos hojas, que se entiende ha de ser añexo, y a contento de los dichos señores diputados.

Ytem. Que el dicho Geronymo de Espinosa no pueda traer, ni vender el vino que ansi truxere sino fuere de vna suerte de vino, e que no traiga con vn testimonio dos vinos, e que siempre traiga testimonio firmado, e signado del escriuano de conzejo de San Martin, e de vn alcalde, para que no aya fraude de venderse dos vinos.

Ytem. Que no pueda tener tinaxas de agua en el sotano o parte donde tuuiere el dicho vino.

Ytem. Que el dicho Geronymo de Espinosa, por si ni por otra persona alguna en su nombre no pueda comprar ni compre mosto alguno al tiempo de la cosecha, por euitar los daños e inconuenientes que dello pueden resultar.

Ytem. Que el dicho Geronymo de Espinosa sea obligado y se obligue de tener, e guardar, e cumplir lo susso dicho, e que no yra contra ello. Sopena que por qualquier cossa de las sussodichas que dexare de guardar y cumplir, pague, cayga, e yncurra en pena de dos mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, e tercia parte para los pobres de la carzel real, e tercia parte

para el juez que lo sentenciare, y el vino perdido, lo qual el dicho juez pueda aplicar e repartir para los pobres, e carceles, e monasterios, e otras personas, como le pareciere.

Titulo ciento y quarenta y dos, del vino, y vino de gracia, y la orden de meter y poner el vino.

Carta executoria del vino, de los herederos, y ordenanzas en ella insertas.

En el año de mil e quinientos e cinquenta y siete, se dio en la Real audiencia y chancilleria de Valladolid vna carta executoria litigada entre el Ayuntamiento de Toledo y los confrades de Sanct Agustin, herederos del vino, en la qual estan todas las ordenanzas del vino, antiguas y modernas, y la sentencia de vista y reuista en el interin, y la sentencia de vista y reuista que se dio en la propiedad, las quales dichas ordenanzas estan mandadas guardar por las dichas sentencias, y lo vno y lo otro es esto que se sigue.

TITULO V.—Que habla del vino de Toledo.

Otrosi: todos los vezinos y moradores en Toledo que puedan traer a Toledo el vino que ouieren de sus viñas, ansi de las que compraren en el termino, y vendello, y ellos o los que dellos lo compraren, saluo de las viñas que han e ouieren en Ocaña y en su termino, y en Dosbarrios y en sus terminos, y en Yllescas y en su termino, y en las otras villas y lugares que son jurisdicion sobre si, e que no metan en Toledo el vino que dellos ouieren, ni lo vendan a otro alguno que lo meta en Toledo, e si lo hiciere que pierda el vino y los odres, y peche setenta y dos marauedis; e que el registrador que non registre a estos que dichos son su vino, ni les den albalaes para lo meter sauiendolo, e si de otra guissa lo hiziere, que peche la dicha caloña con el doblo de los setenta y dos marauedis, e la valia del vino que registro, o dio albalaes para lo meter, e sea para la labor de los muros de Toledo las dos partes, y la tercera parte para qualquiera que lo acusare, y esta dicha ley y ordenanza que se entienda y guarde, segun se guardo y acostumbro guardar en los tiempos passados, ansi en lo que atañe a los vezinos de Toledo, como a lo que atañe a los vezinos y moradores de la tierra, y aldeas, y termino y jurisdicion de Toledo.

LEY 1.ª—Que habla en que manera se ha de registrar el vino.

Otrosi: que los fieles o arrendadores de la guarda de el vino, que han a dar las albalaes del vino, que sean homes buenos, abonados e sin sospecha, e que no tengan arrendadas ni arriende, en quanto la renta tuuiere, vino de los diezmos, de aquello que no es de entrada en Toledo, e que vayan por si mesmos fuera de Toledo a registrar el vino de aquellos que deuen meter su vino en Toledo cada año, por el dia de todos Sanctos, e sepan verdad sobre juramento de los señores del vino, que vino coxe cada vno de los vezinos e moradores en Toledo, y no bueluan en ello vuas ni mosto de aquello que non deue entrar en Toledo, e sepa verdad que vino coxe cada vno, e lo escriua quando fuere a registrar, e que lo desquente dello al diezmo por las hezes e por el coxer, saluo de lo que truxere en mosto, aquello no aya desquento alguno, e que de traslado dello a los fieles que por si otro vino truxere a Toledo de mas de lo que fuere escripto de los vezinos sobredichos, que lo deuen meter, que lo tome, e se pierda esse vino, e los odres, e peche el que lo truxere setenta y dos marauedis, e que quando no ouiere fieles de las alcaualas del vino, que sean tenudos los arrendadores de dar quenta cada mes a los fieles de Toledo, de los albalaes que dieren cada mes, e si ansi no lo hizieren, cada mes que lo non dieren lo que dicho es, e juren sobre la cruz e los Sanctos Euangelios, de lo hazer e guardar bien y verdaderamente, segun dicho es, e si sauido fuere que alguno dellos algo encubrio, o algun engaño hizo, que sea tirada la renta como aquel que no guardo lo que juro, e torne la renta en el almoneda, e si algo menos lauare, que lo peche con el doblo, e mas en pena para los muros de la ciudad, mil marauedis.

LEY 2.ª—Que habla de la pena que ha de auer el que emboluiere con su vino de entrada otro que no sea de entrada.

Otrosi: si el vecino o morador en Toledo emboluiere con su vino, o con sus vinos que tuuiere de su cosecha, que sea de entrada en Toledo, otro vino, o mosto, o vuas que no sean de entrada, o metiere otro vino que no sea de entrada, como lo que a ello ouiere e metiere, como dicho es, que peche la caloña de los dichos setenta y dos marauedis, como dicho es, por cada vez, e que esta pena sea para los que tuuieren cargo de dar las alcaualas del vino.

LEY 3.ª—Que habla que ha de dar qualquier vezino de Toledo, por el firmar de las albalaes de cada carga de vino.

Otrosi: que alguno, ni algunos, no sean ossados de meter vino en Toledo, de aquello que ay deua entrar, sin albala del arrendador, o de los fieles, o de qualquier dellos, e que de albala *sin precio* al señor del vino, pero si el señor del vino lo vendiere, que aquel que lo del comprare, de por el albala de cada carga menor vn dinero; e por azemila vn tercio mas, e si el arrendador o fiel no diere el albala luego que se lo pidiere, seyendo el vino registrado, en la manera que dicha es, o non seyendo, siendo por culpa del arrendador, o de los fieles, o non pudiere auer el arrendador, o fieles que den el albala, que pueda meter su vino, dando vna prenda a la guarda que los arrendadores o fieles ouieren a la puerta, e despues que recaude el albala, e dandolo á la guarda de la puerta que le tome su prenda, y el que de otra guisa metiere vino en Toledo, si non como dicho es, que pierda el vino e los odres, e peche la caloña, que son setenta y dos marauedis, e que la persona que ansi dexare la tal prenda a la puerta que sea tenudo de la recaudar, e cobrar la dicha su prenda, e ganar albala para la entrada del tal vino, e presentarlo a las guardas de la puerta, del tal dia que lo ansi metiere en la ciudad, hasta segundo dia siguiente en todo el dia, porque no se pueda fazer en ello engaño ni otra malicia alguna, en otra manera qualquier o qualesquier que contra esto fueren e passaren, e lo ansi non guardaren e cumplieren, que por cada vez que el contrario desto hiziere que pierda la dicha su prenda, y el vino, y los odres que ansi metiere, y peche la dicha caloña de los dichos setenta y dos marauedis, y esta pena sea para los fieles de las albalaes del vino, e para los arrendadores, si los entonces ouiere.

LEY 4.ª—Que habla del vezino de Toledo que mete vino para su beuer.

Otrosi: que qualquier que quisiere meter vino en Toledo para su beuer del, o de su casa, que lo meta con albala del arrendador, o de qualquier de los dichos fieles, e si de otra guisa lo metiere que lo pierda, e si aboluienta lo suyo quier que non o fuera dende de lo que deue entrar en Toledo, siendo lo que boluiere a lo suyo, de lo que non deue entrar en Toledo, que pierda esse vino e lo que emboluiere a ello, e peche setenta y dos marauedis, e si el vino que truxere a Toledo para su beuer, ansi de gracia como en otra manera, non seyendo de lo que non deue entrar en Toledo, lo vendiere, pierda los odres y el vino, e peche la dicha caloña por cada vez, e sea para los dichos fieles o arrendadores del vino si los ouiere.

LEY 5.ª—Que habla de los que truxeren vino para presentar, que si non fallaren fieles, que dexen prenda a la puerta.

Otrosi: qualquier que truxere vino para presentar, jurando para quien lo trae, no hallando albala de los fieles de entrada para ello a la puerta, de aquel para quien lo trae, dando prenda a la guarda de la puerta, que sea recebida, e que dexen entrar el vino sin pena alguna, e que este que ansi traxo este vino, o aquel para quien lo truxere, que sea tenudo de embiar albala a la guarda de la dicha puerta, de los dichos fieles, o de qualquiera dellos, otro dia siguiente en todo el dia, en otra manera que aquel para quien fuere traido el dicho vino, que pierda el dicho vino y los odres, e pague setenta y dos marauedis, y esta ley se entienda hasta dos cargas de vino, y no mas, y esta pena que sea para los dichos fieles del vino.

LEY 6.ª—Que ningun vezino de Toledo no compre vuas prietas ni blancas, si no fueren de entrada, por emboluer con las suyas.

Otrosi: qualquier o qualesquier vezinos de Toledo que compraren vuas prietas, ni blancas, en la ciudad como fuera de la ciudad, para hazer vino de aquellas vuas, que non deuen meter el vino dellas en Toledo, que qualquier que lo hiziere pierda el vino, o vuas, e demas peche la dicha caloña, e si lo emboluiere con lo suyo pierdalo todo, assi lo suyo como lo que a ello emboluiere, e pague setenta y dos marauedis por cada vez, y esta pena que sea para los fieles del vino.

LEY 7.ª—Que habla que ningun vezino de Toledo no compre ni arriende vua ni vino de diezmo para emboluer con lo suyo.

Otrosi: qualquier de los vezinos e moradores en Toledo que han de meter su vino en Toledo, que han algo en los abadengos, o en los lugares do han algo, o a otro qualquier que ayan de auer los diezmos, que este vino, ni las vuas que ouieren a dar en diezmo, que lo non arrienden ni compren del clerigo ni de otro alguno que lo ansi aya de auer, saluo para su bener, non emboluiendolo a lo suyo, diziendolo al arrendador, o a qualquier de los fieles de los albalaes, e si lo metiere en Toledo alguno para lo vender o lo registrare, que el que contra esto fuere o passare, pierda el vino que comprare, e si lo emboluiere con lo suyo pierdalo, ansi lo suyo como lo que con ello emboluiere, e peche la dicha caloña de los dichos setenta y dos marauedis por cada vez, e que sean estas dichas penas para los dichos fieles del vino.

LEY 8.ª—Que habla como ha de ser preguntado al requero que trae el vino a Toledo, cuyo es, e de que lugar, e de la pena que ha de auer si no dixere la verdad.

Otrosi: si por ventura algunos requeros o moxones que traen vino a Toledo les fuere preguntado por los fieles, e por las guardas del vino, que de donde lo traen aquel vino, e mintieren, diziendo ques de otro lugar de aquel lugar de dondo lo traen, o de algun home de aquellos que lo deuen meter, e non fuere verdad, incumbriendo la verdad, o diziendo la mentira que es de otro lugar, o de otro home, que lo non deue meter, e aquel para quien ansi lo truxere, non seyendo de entrada, que pierda el tal vino e los odres, e peche setenta y dos marauedis. E otrosi: que el dicho requero o moxon que peche otros setenta y dos marauedis por cada vez, y estas dichas penas sean para los dichos fieles.

LEY 9.ª—Que habla de la manera que han de mantener la vezindad los vezinos que nueuamente vienen a Toledo.

Otrosi: todos los que a Toledo vinieren a hazer vezindad que non sean naturales de Toledo, e non mantuuieron ni mantuuieren la vezindad como deuen en Toledo, morando lo mas del año en sus aldeas, y en los otros lugares de donde son naturales, no metan en Toledo su vino, nin el que tuuiere el registro non se lo registre, e si lo metiere pierda el vino e los odres, e peche la dicha caloña, el que lo acusare lleue la tercia parte, e las dos partes para los fieles del vino, e si por ventura lo metiere por albala peche el que diere tal albala setenta y dos marauedis, y mas lo que el vino vale, y esta caloña que sea para la labor de los muros desta dicha ciudad.

LEY 10.ª—Que habla con el que non ouiere casa, ni viña, ni la ouieron sus padres, no meta vino en Toledo.

Otrosi: qualquier o qualesquier que en Toledo morare, o moraren de aqui adelante, que non han de suyo casas, nin viñas, ni las ouieron sus padres de suyo en Toledo, no metan en Toledo su vino, ni sus vuas para hazer vino, e si lo hizieren que pierdan el vino e los odres en que ansi lo truxeren, e caygan en la pena de los dichos setenta y dos marauedis, e questa pena que sea para los fieles de los albalaes del vino. E otrosi: el registrador o registradores que se lo registraren e les dieren albala para lo meter, caygan en la dicha pena, que es setenta y dos marauedis, e demas pague la balia del vino, e sea para la labor de los muros de Toledo.

LEY 11.ª—Que habla de quales personas no pueden meter vino en Toledo.

Otrosi: qualquier que sea vezino e morador en Toledo, o lo fuere de aqui adelante, que fuesse vassallo o solariego, de caualiero, o de escudero, o de dueña, o de donzella de Toledo, o del Arzobispado, o del cabildo de la Yglesia de Toledo, o de otras qualquier o qualesquier ordenes, que non metan en Toledo su vino, nin sus vuas para hazer vino, e si en otra manera lo metiere, pierda el vino e los odres, e peche la caloña que sobre dicha es, que es setenta y dos marauedis, e que aya de la dicha caloña el que lo acusare la tercia parte, e las dos partes para los fieles de las albalaes, e que el registrador que non registrare a estos, que dichos son, su vino, no les de albalaes para lo meter, e si lo hiziere que peche la caloña de los dichos setenta y dos marauedis, e la valia del vino que registro e dio albalaes para lo meter, y sea para la labor de los muros de Toledo, y esta ley se entienda contra aquel o aquellas personas que no son vezinos y naturales de Toledo, ni moran aqui residentemente, ni guardan la vezindad de Toledo, segun en las ordenanzas y ordenamientos se contienen.

LEY 12.ª—Que ninguno que tuuiere arrendado vino de caualiero, o de escudero, o de otra qualquier persona, que sea de entrada, que non embuelua con ello otro que non sea de entrada.

Otrosi: qualquier que sea vezino de Toledo, o non tuuiere arrendadas viñas de caualleros, o de escuderos, o dueñas, o de otro qualquier que sea vezino de Toledo, de aquellos que su vino deuen entrar en Toledo, e boluiere otro vino a lo que de sus viñas coxiere, que non sean vezinos de Toledo, que pierda el tal vino e lo que aboluiere a ello, e peche setenta y dos marauedis por cada vez, y esta pena que sea para los fieles del vino de Toledo.

LEY 13.ª—Que habla como non metan en Toledo vino, ni mosto, sino por la puente de Alcantara, e San Martin, y puerta de Visagra.

Otrosi: que vino, nin mosto alguno, non metan por la puerta de Sa Martin, que dizen del Cambron, ni por el postigo de Sanct Pablo, ni por la puerta de Almohada, ni por otro logar qualquier, saluo por la puente de Alcantara, e por la puerta de Visagra, e por la puerta de Sa Martin, e los arrendadores o fieles que pongan a cada puerta destas vn hombre bueno, juramentado, que non consienta entrar ningun vino, saluo el que truxere albala, o diere prenda en la manera que dicha es y en este ordenamiento se contiene; en otra manera, el que de otra guissa lo metiere e hiziera, que pierda el vino, e los odres, e las bestias en que lo truxere, e peche mas setenta y dos marauedis, e de esta pena que aya la tercia parte el que lo acusare, e las dos para los fieles de las guardas del vino.

LEY 14.ª—Que habla del que casare con hija de vezino de Toledo.

Otrosi: ordeno Toledo y mando, que qualquier que non fuere vezino o natural de Toledo, e que se casare con hija de vezino natural de Toledo, sino continuare la vezindad en Toledo, tiniendo casas propias de suso, e morando en ellas la mayor parte del año, segun y de la forma y manera que esta ordenado y declarado en las leyes deste ordenamiento, que non le registren su vino para lo meter, ni meta aqui en Toledo, e si lo metiere, que pierda el vino, e los odres, e pague mas setenta y dos marauedis por cada vez, e que estas penas se repartan en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, y las otras dos partes para los fieles de los albalaes del vino: e otrosi, que los dichos fieles que se lo non registraren el tal vino, ni les den albalaes del tal vino para lo meter, e si el contrario hiziesen los dichos registradores, que paguen en pena seyszientos marauedis para la labor de los muros de Toledo.

LEY 15.ª—Que habla que ninguno no meta vino en Toledo, de los que nueuamente vienen a morar, si non tuuieren casa suya en Toledo.

Otrosi: Toledo, declarando lo que en vna ley dize, en razon de los vezinos de Toledo, que tienen vino en las aldeas o en los otros lugares del termino de Toledo, que si non morare la mayor

parte del año en la ciudad con su muger e su casa poblada, que lo non pueda meter en la ciudad, e que esta ley se entienda en razon de los homes que nuevamente han venido o vienen de otra parte a morar en la ciudad, o poner majuelos en los pagos della, o los han puesto e ponen en los dichos pagos, e que estos tales non puedan mercar las vuas, ni el vino de los tales majuelos e viñas que tienen o touieren en los lugares e termino de Toledo, sin tener en la dicha ciudad casas propias suyas de su morada, morando en la ciudad en ellas con su muger, e con la su casa poblada la mayor parte del año continuamente, e quando estos tales ouieren de yr a alguna parte fuera de la ciudad, que dexen la casa poblada con toda su hacienda, e no puedan tener en las dichas casas alquilador alguno, e si ansi no lo hiziere e guardare, que pierda las vuas y el vino que ansi metiere, e peche por cada vegada setenta y dos marauedis, e que el que diere las albalaes, que ge non las de en ninguna manera, e que esta pena aya el que registrare el tal vino e diere el albala puia ello, e do estas penas que sea la tercia parte para el acusador, e las dos partes para los muros de la ciudad.

LEY 16.ª—*Que habla como los vezinos que han viñas en Yepes, y en Cauañas de Yepes, que muestren como lo ouieron.*

Otrosi: todos los vezinos y moradores de Toledo que han viñas en Yepes, y en Cauañas de Yepes, que muestren las cartas e los recaudos en como lo ouieron, e que lo muestren a los sofieles seyendo presentes el arrendador o los fieles de los albalaes del vino, o qualquier dellos, esto de lo que compraren o ouieren de diez años aca, jurando que es la heredad suya, e que no haze en ello arte ni engaño, e lo que ouieron de antes, que juren que las viñas de que han este vino que son suyas, e probandolo con registro como lo meten en Toledo, de mas de diez años aca continuadamente, que lo puedan meter. E el que lo ansi non fiziere e guardare, que pierda el vino, e peche la caloña, e nunca pueda meter su vino en Toledo de aquellos lugares do este engaño hiziere, e si el vino ouiere vendido, que pague la valia dello, e mas setenta y dos marauedis, e desta pena que aya la tercia parte el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de las albalaes del vino.

LEY 17.ª—*Que habla como han de registrar su vino los vezinos de Toledo que han viñas en Yepes, y Cauañas de Yepes, y en Ciruelos.*

Otrosi: si por ventura el vezino morador en Toledo, que han viñas en Yepes, y en Cauañas, y en Ciruelos, que su vua deua meter en Toledo, quando los fieles o qualquiera dellos lo fueren a ver y escreuir, e registrar, e fuere fecho sauer a sus dueños por pregon, e non quisieren yr o embiar a mostrar su vino al arrendador, o a qualquier de los dichos fieles, porque lo puedan ver e registrar como deue al termino del pregon, que dende en adelante esse vino de su cosecha que lo non pueda meter en Toledo, e si lo metiere, que peche la dicha caloña e pierda el vino, e si despues desto el arrendador o los dichos fieles le registraren el vino, o le dieren albala para lo meter, que pechen la caloña sobre dicha de los dichos setenta y dos marauedis, e la valia del vino que registro, e de que diere albalaes para lo meter, y de estas penas, vna parte para el acusador, e las dos partes para la labor de los muros de Toledo.

LEY 18.ª—*Que habla que ninguno no buelua a su vino otro que non sea de entrada.*

Otrosi: qualquier vezino o morador en Toledo que ha lagar en Yepes, o en qualquiera otro logar, e ganare algun vino o mosto por el lagar de viñas de que el vino dellas non deua entrar en Toledo, que ese vino que lo non buelua a lo suyo, saluo para su beuer del o de su compaña, coxiendolo a su parte con testigos, e haziendolo saber al arrendador, e a los fieles de los albalaes del vino, o a qualquiera dellos, hastu quinze dias del dia que lo coxiere, e si fuere e passare, pierda el vino, e si fuere vendido, que peche la valia e peche la dicha caloña, y esta dicha pena que sea para los dichos fieles de las albalaes del vino.

LEY 19.ª—Que habla que ninguno de los arrendadores, o fieles de las albalaes, no metan vino que no sea de entrada.

Otrosi: los arrendadores o fieles de las albalaes, o por su mandado otro alguno que lo deua acusar, tuuiere vino o truxere de lo que non han de meter en Toledo, fasta en cauo de la huerta de nuestro Señor el Rey, que pierda el vino el que lo truxere e tuuiere, e que lo derramen, e peche la caloña, saluo el que lo lleuare a vender fuera de Toledo e de su termino, e assi como entrare por vna puerta, que salga luego por otra sin descargar, e lo non detenga, e si lo descargare en Toledo, o lo vendiere en Toledo, o en su termino, pierda el vino, e los odres, e peche la caloña, e destas penas que dichas son contenidas en esta ley, que sea la tercia parte para el acusador, e las dos partes para los muros de Toledo.

LEY 20.ª—Que habla como ha de jurar el vezino de Toledo quando algun vino vendio y que quantia.

Otrosi: por quanto los que compran vino de algun vezino de Toledo de lo suyo, de las aldeas, para lo vender en la ciudad, en lo qual se hazen muchos engaños, que non puede ser auido, por ende Toledo ordeno que cada que algun vezino de Toledo vendiere algun vino de las dichas aldeas, a qualquier persona, para lo traer a la ciudad, que sea tenudo el que lo vendiere de llegar al que da las albalaes, e le diga en como es el dicho vino, o la quantia de lo que vendiere, en como ge lo vendio, e que haga juramento sobre los Sanctos Euangelios que es de lo suyo de entrada de aquel lugar que lo tiene registrado, e haziendolo este juramento, que le den albala para lo meter, e si el señor del vino no estuuiere en la ciudad, que su muger haga el dicho juramento, o el su mayordomo del su home, o la muger que lo cogiere el dicho vino, en otra manera, que les non den albalaes para lo meter, e si lo metiere, que pierda el vino, e los odres, e peche setenta y dos marauedis de la caloña, assi el vendedor como el comprador, e de esta pena que aya la tercia parte el acusador, e las dos partes para los fieles de los albalaes del vino.

LEY 21.ª—Que habla que ningun requero no tenga ningun vino de Toledo por mandado de ningun vezino del lugar, que non sea de entrada.

Otrosi: qualquier requero que fuere por vino con algun vezino de Toledo o por su mandado, o lo truxere de algunos lugares que non dunen entrar en Toledo, que este tal requero pierda las bestias en que lo truxere a sabiendas, e que el señor deste vino, a tal que le lleuare o embiare por ello, que pierda el vino e los odres, e pague la caloña segun el ordenamiento de Toledo, e destas penas que sea la tercia parte para el que lo acusare, e las dos partes para los fieles de los albalaes del vino.

LEY 22.ª—Que habla que vino pueden tener los mayordomos de los señores en sus bodegas.

Otrosi: por quanto los vezinos de Toledo pueden auer mayordomos, que les tienen sus casas en los lugares donde coxen su vino, e algunos de los que toman por mayordomos dizen que tienen algun poco de vino suyo que coxen, o de renta, e no lo pueden poner en las casas del señor do morare, porque dize el ordenamiento fecho, antes deste, que si algun vino se pusiere, que non sea de entrada, en las casas del señor, que pierda el señor todo el vino que ouiere, e lo otro que se pusiere, por ende por guardar en esto lo que cumple a los vezinos de Toledo, e porque puedan auer mayordomo, ordenaron e mandaron, que qualquier vezino de Toledo, en los lugares do coxen vino, que deua entrar en Toledo, que este mayordomo a tal que pueda coxer de suyo o de renta, si la tuuiere, fasta quantia de tres tinaxas de vino, e no mas, e de ayusso lo que tuuiere, e lo pueda poner en las casas del señor do morare, pero no lo buelua con el vino del señor, dentro en las casas bodega, donde el señor tuuiere lo suyo, e que por lo tener ansi, no cayga en la caloña alguna, ni pierda el señor su vino, ni su mayordomo, e que si lo contrario hiziere, que pierda el

vino e peche setenta y dos marauedis, la tercia parte para el acusador, e las dos partes para los fieles de las albalaes del vino.

LEY 23.ª—Que habla como no se meta vino ni mosto en las aldeas del termino de Toledo para lo vender, mientras y lo ouiere.

Otrosi: ordena Toledo e manda, que en quanto en las aldeas del termino de Toledo ouiere vino de la cosecha dende, e se vendiere en la dicha aldea, que algunos señores, ni otro alguno no pueda meter vino para lo vender ni beuer, ni para boda, ni para monasterio, ni para peones, ni en otra manera alguna, pero que los caballeros y escuderos, e homes buenos, e dueñas y doncellas, vezinos e moradores en Toledo, que algo tuuieren en las dichas aldeas, que lo metan para su beuer, y no otro ninguno, e desque el vino de la cosecha de los caballeros, y escuderos, y homes buenos, e dueñas, e doncellas que algo ouieren en las dichas aldeas, e de los otros vezinos e moradores, dende de las dichas aldeas fuere acabado de vender, e los que lo tuuieren, ordena Toledo que por que el pueblo aya abastamiento de vino, que los señores o qualesquier de ellos que vino mantuuiere, e que lo pueda traer de otro su vino que aya de sus viñas en el termino de Toledo, y no en otro termino, e si otro alguno lo metiere, en quanto a los señores, o qualquiera de los susodichos lo vendiere en la manera que dicha es, que pierda el vino el que lo ansi metiere en la dicha ciudad, o lo vendiere en su termino, e peche setenta e dos marauedis, e estas caloñas que se partan en esta manera: que ayan las dos tercias partes los señores de la dicha aldea que viñas ouieren en su termino, y el otro tercio aya el que lo acusare, e si los señores o qualquiera de ellos no lo quisieren vender como dicho es, auiendo otro vino de otras sus aldeas, que entonces ansi qualquiera de los señores como de los otros vezinos e moradores de la dicha aldea, que puedan vender vino en la dicha aldea, siendo el vino del termino de Toledo, e non seyendo de los lugares del abadengo ni de las ordones, saluo si lo comprare de algun vezino y morador en Toledo, de las viñas que han en los lugares de abadengo o de las ordenes, que son en el dicho termino de Toledo, de aquel vino de los dichos vezinos e moradores en Toledo, quellos podian meter en Toledo, e lo vender, e si de otra guisa lo metiere o vendiere que pierda el dicho vino que ansi metiere e vendiere en la dicha ciudad, e peche setenta y dos marauedis, e partase en esta manera que dicha es, para los señores dos partes, y la tercia parte para el acusador.

LEY 24.ª—Que habla de la orden que han de tener en las aldeas del termino de Toledo para vender su vino.

Otrosi: manda y ordena Toledo, que por razon que las aldeas que son en termino de Toledo estan despobladas por los muy fuertes temporales, en tal manera que los señores dellas y los otros vezinos dende no se puoden aprouechar del vino que tienen de aquellas viñas, que segun los ordenamientos de Toledo lo pueden e deben vender, e porque cada vno de los que han vino como dicho es lo quieren vender, no dando lugar los vnos a los otros para se aprouechar dello, ansi que todos o los mas dellos lo venden en vna, por la qual razon los que tienen vino aluengaseles el vender dello, e menoscabasse, e dañasse, e no se puede tan ayna acorrer dello para sus labores, e para sus menesteres, e de los moradores, dende e por razon vendeseles poco e peor el vino, e por ende ordena Toledo, que el vino que se coxiere en las dichas aldeas del termino de Toledo: e otrosi, en los lugares de las jurisdiciones de las viñas, en cada vna de las dichas aldeas de las dichas sus jurisdiciones, son que al tal vino que lo registren e fagan registrar dos homes buenos, vezinos de cada lugar de la dicha jurisdicion, e que juren en la cruz o en los Santos Euangelios, que lo registra bien e verdaderamente, e lo ponga por escripto el vino que fallare, ansi de los señores dende, como de los vezinos de los dichos lugares, porque se sepa el vino que cada vno y tuuiere, y ordenen la manera como se venda el vino, esto dando lugar e tiempo a cada vno de los otros señores, e de los otros vezinos e moradores en los dichos lugares e aldeas como vendan su vino, y esto que sea dado a cada vno segun la quantia de vino que cada vno tuuiere en

los dichos lugares y aldeas, en tal manera, porque ygualmente cada vno, por tiempo departido, venda y su vino, segun la cuantia de vino que cada vno tuuiere, a precio conuenyble, segun que fuere el vino, non agrauiando el pueblo, e qualquier o qualesquier que vendieren su vino en el tiempo de aquel que fuere su vez, en la manera que dicha es, e la quantia que ouiere vendido por esta manera, e peche mas setenta y dos marauedis, e partasse en esta manera, el vn tercio para aquel que asi su vez ouiere a vender el vino suyo, y el otro tercio para los señores de los dichos lugares e aldeas que tuuieren y viñas, y el otro tercio para el acusador que lo acusare.

LEY 25.ª—*Que habla a que ora han de abrir las guardas de la ciudad las puertas de la dicha ciudad.*

Otrosi: ordeno Toledo, que por quanto por los porteros que guardan las puertas de la ciudad, se hazen muchos engaños, e dauan fauor e ayuda a muchas personas para que metiessen vino que no era de entrada, assi de noche como de dia, en tiempos muy desordenados e no conuenibles, que los tales porteros, e cada vno dellos, que ansi tienen e guardan las dichas puertas de la dicha ciudad, especialmente fasta tañida la campana del Auemaria de la Yglesia cathedral de Sancta Maria de Toledo, que dende en adelante non sean ossados de abrir las dichas puertas, nin alguna dellas, ni dexar salir, nin entrar personas algunas con bestias cargadas de vino, nin de otras cossas algunas, fasta el sol salido, porque sean conozidos los que ansi entraren e salieren con sus cargas e sin ellas: en otra manera, qualquier de los dichos porteros que el contrario hiziere e le fuere prouado, o sauido por buena verdad, que por la primera vez que ansi errare, que le den cinquenta azotes, y este treynta dias en la carzel, e por la segunda vez que nya la pena doblada, e por la tercera vez que passe la justicia contra el quanto deuiere de derecho, y esta dicha ley se entienda en todos los tiempos del año, saluo en el tiempo de la vendimia que han de cerrar e abrir las puertas de la ciudad, mas tarde o mas temprano, para hazer la vendimia, e que en esto que se guarde lo que siempre hasta aqui se ha guardado e acostumbrado.

LEY 26.ª—*Que ningun vezino de Toledo no meta su vino sin primeramente mostrar el albala a las guardas.*

Otrosi: qualquier vezino de Toledo que en qualquier manera metiere vino en Toledo, e quier sea de entrada, e de gracia, sin primeramente mostrar a las guardas de la puerta albala de los fieles del vino, o de qualquiera dellos, e sin dexar por ello prenda a la puerta, que por esse mesmo fecho pierda el vino, e la basixa en que lo truxere, e peche setenta y dos marauedis de pena para los fieles del vino, y el que la tal prenda dexare, que sea tenudo de llenar el albala a la puerta, e recaudar su prenda hasta segundo dia, so la dicha pena; y en esto que se guarde la forma y orden de las otras leyes antes desta que hablan en esta razon.

LEY 27.ª—*Que habla del vino que pueden meter sin albala el dia de Sancta Maria de Agosto e de Septiembre, los que vienen en romeria.*

Otrosi: por quanto en las fiestas de Sancta Maria de Agosto, e de Sancta Maria de Septiembre, vienen muchos peregrinos y romeros en romeria a Sancta Maria de Toledo, por la muy gran deuocion que con ella han, e por ganar los muy grandes perdones que les son otorgados, a los que ansi vienen en romeria a la dicha Yglesia, manda Toledo, e tiene por bien, que los tales romeros, e romeras, e peregrinos, que ansi vinieren a la dicha Yglesia en las dichas fiestas, y en cada vna dellas, que puedan meter cada vno sin pena e sin calumnia alguna en la dicha ciudad, fasta media arroba de vino para su beuer, faziendo ende juramento a las guardas de las puertas que no lo vendan, ni hagan dello cossa alguna, que non deuen, saluo que es para su prouission e para su beuer; e si las guardas que estan a las puertas, o en otro lugar qualquier, tomare el dicho vino o parte dello a los dichos romeros, que lo paguen con las setenas, la tercia parte para el querellosso, e la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los pressos de la carcel.

LEY 28.ª—*Que habla del que se tardare en dar albala a la puerta, y el vino entrare sin lo auer dado.*

Otrosi: qualquier que tuniere albala de los dichos fieles, o de qualquier dellos, para entrada de vino, ansi de gracia como de entrada, e no lo presentaren a la puerta en tiempo deuido, ante que entre el vino, y en tanto por su culpa o negligencia entrare el vino sin albala o prenda, que pierda el tal vino, e la basixa, e peche la dicha caloña, e desta pena que sea la tercia parte para el acusador, e las dos partes para los fieles del vino.

LEY 29.ª—*Que habla que sea tenudo qualquier que tuuiere albala para meter su vino, de lo meter el dia que se da la cedula.*

Otrosi: que qualquier persona que fuere dado albala de los fieles del vino, para meter su vino de entrada o de gracia, para su beuer, o para pressentar, que sea tenudo de lo meter en el mesmo dia que ganaron el albala, e non ganen el albala de vn dia para otro, ni se lo den los fieles, por quanto hallo Toledo que se hazian en esto muchos engaños y cautelas, en otra manera, qualquier o qualesquier que contra esto fueren o passaren, o si lo ansi no guardaren, que por cada vez pierda el vino, e la basixa en que asi lo metiere, e peche setenta y dos marauedis, y esta pena que se reparta en la manera sobre dicha, y esta dicha pena ayan los que vieren los albalaes, es a saber, la tercia parte para el acusador, e las dos partes para los veedores de los muros de Toledo.

LEY 30.ª

Que habla que ninguno que metiere vino de gracia en Toledo lo venda, o de a otro que lo venda en Toledo, e se reparta en la manera que dicha es, y en esta mesma pena cayga aquel o aquellos a quien fuere dado albala para meter algun vino de gracia, e lo vendiere, e diere a otro que lo venda en Toledo, e se reparta en la forma que dicha es.

LEY 31.ª—*Que habla del que mete vino sin albala.*

Otrosi: ordena Toledo e tiene por bien, que qualquier que metiere vino en Toledo, ansi de lo suyo que tiene registrado, como de otro qualquier que non sea de entrada, ansi por compra como por gracia, sin albala, de los que dan los albalaes de la tal entrada del vino, e les fuere tomado el tal vino, ansi por los que dan los albalaes, como por las guardas que estan para ello a las puertas de la ciudad, o por qualquier dellos, que lo non lleuen a sus casas, mas que lo pongan en fieldad en mano de vn hombre bueno con testigos, para que lo de de manifiesto cada que le fuere mandado, ante el juez de la fieldad del juzgado de Toledo, para que el dicho juez, oydas las partes, haga dello lo que con derecho deuiere, segun las ordenanzas en esta razon fechas, e qualquier o qualesquier de los dichos oficiales que contra esto fueren, o hizieren el contrario de lo que dicho es, que pierda el oficio e peche el daño e menoscabo que al señor del vino recreziere por esta razon; e demas desto, que non aya este oficio por diez años. E otrosi, que los dichos oficiales que han de dar estas dichas albalaes para la dicha entrada del dicho vino como dicho es, e puesto en secuestracion, que por su propia autoridad no lo pueda dar, ni auenir, ni soltar las penas a los que ansi en ellas cayeren, por meter el vino sin albala, e non seyendo de entrada, sin primeramente ser demandados, los que en la tal pena cayeren, e venzidos por juyzio ante el dicho juez de la fieldad, so las penas dichas.

LEY 32.ª—*Que habla que nenguno arriende, ni compre vino, ni vuas, que no sea de entrada.*

Otrosi: qualquier vezino morador en Toledo, que coxe vino en Yepes, de lo suyo, y no de otros lugares, que deua entrar en Toledo, que non compren vino, nin vuas, nin mosto de lo que destos lugares non deuen entrar en Toledo, ansi de los diezmos, como en qualquier otra manera: en otra manera, si el contrario hiziere, que pierda el vino, o mosto, o vuas que ansi comprare, o arrendare, y las tinaxas en que lo pussiere, o el precio que ouieren valido, e peche setenta y dos

marauedis. Y esta ley se entienda de los tales vezinos que ansi coxen en los tales lugares, si registraren, o encubrieren los tales vinos de diezmos, que non son de entrada, en sus casas o en sus bodegas, boluiendo con lo suyo todo o parte dello, o metiendolo en Toledo, todo o parte dello, en qualquier manera que sea, e desta pena aya la tercia parte el acusador, e las dos partes para los fieles de las guardas del vino.

Lunes veynte y siete dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil e quinientos y onze años. En la casa de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, estando ende ayuntados los magnificos señores Corregidor y Toledo, segun que lo han de vso y de costumbre, seyendo Corregidor el muy magnifico señor Mosen Jayme Ferrer, Corregidor e justicia mayor de la dicha ciudad, e su termino, e jurisdicion, por la Reyna nuestra señora, los dichos señores Corregidor y Toledo, mandaron a mi Joan Fernandez de Oseguera, escriuano mayor de los dichos Ayuntamientos, que hiziesse pregonar publicamente por los lugares acostumbrados desta dicha ciudad por pregonero publico, e por ante mi el dicho escriuano mayor, todas las ordenanzas fechas e ordenadas por la dicha ciudad cerca del vino, porque aquellas sean publicadas y notorias a toda la dicha ciudad, e a todas las dichas personas a quien atañe, e dellas no se pueda pretender ygnorancia, e siendo pregonadas e publicadas, que yo el dicho escriuano mayor las de por testimonio con los dichos pregones, a todas e qualesquier personas que me las pidieren e demandaren. E yo el dicho escriuano mayor dixe, que me plazia de hazer e cumplir todo lo que sus mercedes me mandauan.

E despues de lo sobre dicho, en esta dicha ciudad de Toledo, martes veynte y ocho dias del dicho mes de Enero del dicho año, yo el dicho escriuano mayor fize pregonar, e fueron pregonadas todas las dichas ordenanzas fechas e ordenadas por la dicha ciudad, en lo que toca al dicho vino, publicamente, en la plaza de Zocodouer, ante mucha gente que ende estaua ayuntada, por voz de Anton Garrido, pregonero, las quales dichas ordenanzas que ansi fueron pregonadas todas, palabra por palabra, son estas que se siguen.

Ordenanzas.

Primeramente, que los fieles del vino que agora son, o seran de aqui adelante, sean llamados a Ayuntamiento, e por el escriuano mayor, en presencia de la ciudad, reciua juramento de cada vno dellos, en forma de derecho, que bien e fielmente vsaran del dicho oficio de fieles, e que por todas las vias e formas que pudieren haran pesquisas con toda diligencia, quien son las personas que fueren contra las dichas ordenanzas que la ciudad ha, acerca del entrar del vino, e los que fallaren por buena verdad que han incurrido en las penas de yusso escriptas, lo executen en ellas conforme a las dichas ordenanzas, sin hazer suelta, ni gracia, ni auenencia con ninguna de las partes, antes ni despues de sentenciado, e que el dicho juramento hagan el fiel del juzgado de la dicha ciudad y su teniente, que lo han de sentenciar, e que sin aficion de partes, conforme a estas ordenanzas, la verdad sauida, le condenaran, adjudicando la pena a las personas a quien pertenezze, el qual dicho juramento que ansi hizieren el escriuano mayor lo asiente por cabeza en el libro de la visitacion.

Sobre adouar los vinos, y su pena.

Ytem. Que por quanto se halla que en adouar el vino con ningun adouo es muy dañoso para la salud, mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osado de adouar ningun vino, ni echar yesso en las cubas, ni al pisar, ni en tinaxas, entero ni molido, ni otra especie ninguna de adouo. Sopena que por la primera vez que fuere hallado algun adouo en el dicho vino, como dicho es, que sea el tal vino derramado, e mas pague en pena mil marauedis, e por la segunda vez aya la mesma pena, e mas pierda el registro por el qual podiado traer y entrar, so la misma pena, y para siempre, e la pena se reparta en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, e la tercia

parte para el juez que lo juzgare, e la tercia parte para los fieles del vino, y el escriuano mayor pasando ante el, las quales dichas penas no puedan ser lleuadas sin ser primero el vino derramado que ansi se ouiere adouado.

Idem. Sobre lo dicho.

Ytem. Para sauer e auer informacion quien incurre en las dichas penas, que se tenga la manera siguiente: que los fieles del vino e los diputados que estan al registro al tiempo del registrar, reciban juramento de cada vno de los dichos herederos, en forma de derecho, e que este juramento se asiente en su cabeza en su registro, que el tal heredero, ni otra persona por el, no adouaran el dicho vino, ni echaran yesso molido, ni en pedazos, al pisar de las vuas, ni en las cubas, ni tinaxas, e que cada vez que a su noticia viniere lo declararan, e si sauen, o si supieren despues que alguna persona o personas han incurrido en lo sobredicho, o en alguna parte dello, lo denunciara a los fieles para que lo castiguen, e demas desto los que fueren a hazer la cata a las bodegas tomaran juramento a los caseros, e mayordomos, e criados de los herederos, para auer informacion si guarda lo susodicho, e la prueba que sobre esto se hiziere lo asiente el escriuano mayor que va con los dichos fieles, en el libro de la visitacion, e sellen las bodegas que han incurrido en lo susodicho.

Ytem. Por quanto en la tierra y jurisdicion de Toledo se coje por las aldeas mucho vino, e aunque el tal vino no es de entrada en esta ciudad, pero entra mucha parte dello por albalaes de gracia, que se guarde la dicha ley susodicha, que non echen yesso al vino en alguna manera, ni otro adouo alguno. So las penas susodichas, las quales se repartan como dicho es.

Ytem. Que los fieles del dicho vino con el dicho escriuano mayor, sean tenudos de hazer la cata de las dichas bodegas vn dia despues de Sanct Andres, e lleuen mandamiento de la dicha ciudad, en que vayan insertas estas ordenanzas, en vn libro en que trayran todas las pesquisas que hizieren por la dicha razon. El dicho escriuano mayor jure que asentara en este libro todas las informaciones tocantes a la dicha visitacion ygualmente, sin aficion de persona, y que acauada la dicha visitacion lo notificara a la ciudad para que dipute personas, para que juntamente con los fieles del vino lo sentencien dentro de treynta dias.

Ytem. Por quanto al tiempo que se registra el dicho vino muchos caballeros, monasterios, y señores, viudas, e personas honradas, no van a jurar al tiempo del registro, que sean tenudos de embiar los mayordomos mesmos, o caseros, o criados que tuuieron cargo de cojer su vino, para que estos hagan el juramento susodicho, e si escripto no pudieren ser auidos, que las personas principales sean tenudas de lo embiar a registrar por escripto, con juramento firmado segun la cantidad de vino que cogio, e que si ansi no lo embiare que no se asiente el registro.

Ytem. Que ningun heredero no sea ossado de meter en su bodega, ni en toda su casa, vino que non sea de entrada. Sopena que pierda el vino que ansi le fuere hallado de no entrada, e lo que tuuiere de entrada con ello, e mas seyszientos marauedis con ello de pena, la qual dicha pena se reparta en esta manera: la tercia parte para el acusador, e la tercia parte para los fieles del vino, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare; pero que permitimos que puedan tener los tales herederos, de sus caseros e criados, dos tinaxas de vino, aunque sea de lo que no es de entrada, jurando que es para su beuer, y ansimismo permitimos que si algun heredero le faltare vino en el aldea, que pueda tener en su casa otras dos tinaxas de vino de no entrada, con tanto que se aya acabado el vino de la cosecha del tal heredero.

Ytem. Que la ciudad tenga tres guardas, vna en la puente de Alcantara, e otra en la de Sa Martin, e otra en la de Visagra, e den de salario a cada vno, los quales guarden e hagan juramento en forma, que guardaran e vsaran fielmente de su oficio, e no encubriran ninguna cossa de lo que supieren, ni lo disimularan, y estaran continuamente cada vno en su puerta, e señaladamente de noche fasta tanto que la puerta este cerrada, e luego que alguna cossa se supiere la notificaran a los fieles, e que non haran partido, ni auenencia, nin recibiran alguna dadiua de lo que ansi tomaren, e si les fuere prouado que fueron contra lo suso-

dicho que incurran en pena de perjuros, e mas paguen mil marauedis por cada vez que les fuere prouado, la qual pena se reparta en la manera siguiente: la tercia parte para el que lo acusare, e la tercia parte para los fieles del vino y escriuano mayor, pasando ante el, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Guardas y Alcaides de las puertas.

Ytem. Que las guardas que los Alcaides tienen en las puentes y puertas hagan el mesmo juramento, que non dexaran entrar ningun vino sin alnala de los fieles, ni abriran despues de la campana a ninguna persona que trayga vino. So la pena susodicha.

Ytem. Que el Alcaide de la puerta del Cambron, y la guarda que esta en su lugar, que es puerta defendida, por donde no ha de entrar ningun vino, le requiera que so la mesma pena, con albala ni sin ella, no dexara entrar ningun vino por la dicha puerta, e lo que ansi viniere a entrar, lo embargara en la puerta, y lo hara sauer a los fieles del vino para que haga lo que fuere justicia.

Sobre los barcos.

Ytem. Que por quanto por los barcos de esta ciudad se mete mucho vino de no entrada, mandamos que qualquier que metiere vino de no entrada por los barcos, pierda el vino y los cueros, e incurra en pena de dos mil marauedis; e si el dueño del barco fuere el consentidor que lo metiesse en el dicho barco, e le presto para lo meter, pierda el barco, e sea quemado, e pague en pena seyszientos marauedis, las quales penas se repartan en esta manera, la tercia parte para el acusador, e la tercia parte para el juez que lo sentenciare, e si fuere heredero el que lo metiere, que pierda el registro, demas de las dichas penas.

Ytem. Que a qualquiera que le fuere prouado que metiere vino o mosto que no es de entrada, o vuas para hazer vino en esta ciudad, que pierda el vino e los cueros, e mas seyszientos marauedis de pena por la primera vez, e por la segunda vez que pierda el vino y los cueros, e dos mil marauedis de pena, e a la tercera pierda el vino e los cueros, e dos mil marauedis de pena, e le sean dados cinquenta azotes, la qual pena se reparta en esta manera, la tercia parte para el que lo acusare, e la tercia parte para los fieles del vino, y la tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Ytem. Mandamos que si algun heredero de los que pueden meter el vino en esta ciudad, o algun criado suyo, no pudiere hallar tan presto al fiel que firma, para firmar el albala, que dexando vna prenda a la guarda, pueda meter el dicho vino, con tanto que al tercero dia sea tenudo de llenar el albala del dicho vino, y cobrar su prenda, y el que de otra manera lo metiere, pierda el vino y los cueros: la qual dicha pena se reparta segun que arriba dicho es.

Regatones.

Ytem. Que ningun regaton, ni tractante en vino, non pueda de aqui adelante vender vino, ni mosto, e ni otro por el, nin en otra parte ninguna, si non en la casa donde morare, ni pueda ser factor de ningun heredero, diziendo que vende el vino por el tal heredero, mas de en su casa donde morare. Sopena, que seyendole prouado, por la primera vez pierda el vino e basixas en que lo vendiere, e mas seyszientos maraqedis, e por la segunda vez pierda el vino con las dichas basixas, e pague dos mil marauedis, e por la tercera vez pierda el vino e las basixas, e dos mil marauedis de pena, e sea desterrado de Toledo; e mandamos so las mesmas penas, que ninguno que vendiere vino a trezen lo tome de regaton.

Ytem. Por quanto se cree que algunos caballeros, o Regidores, o jurados, o otros oficiales del Ayuntamiento, no guardaran las dichas ordenanzas, y seran en perjuyzio de los otros herederos e personas pobres que piden por merzed al señor Corregidor que agora es y sera de aqui adelante, que sera juez de los tales, e so cargo del juramento que su merzed hizo quando fue reciuido al oficio, la verdad sauida, los condene conforme a estas ordenanzas, adjudicando la pena de aquellos, a quien pertenece.

Tauerneros.

Ytem. Que ningun tauernero que tomare a vender vino, que no pueda lleuar por el vender por cada arroba mas de vna azumbre, y el que mas lleuare pague seyszientos marauedis de pena, e que se reparta como arriua dize, assi al que lo diere como al que lo tomare.

En veynte e nueue dias del mes de Enero, año de mil e quinientos y seys años, se leyo esta peticion desta otra parte contenida en el Ayuntamiento, e mando la ciudad que los herederos del vino de entrada, vezinos de Toledo, puedan poner a su costa a las puertas e puentes de la ciudad, e donde vieren que les cumple, guardas que tomen las albalaes de cumplir el dicho vino, e guarden que no se meta vino de no entrada para agora e para adelante.

Vino de gracia.

Mandan y ordenan los muy magnificos señores Corregidor y Toledo, que por quanto de poco tiempo a esta parte se han peruertido las ordenanzas, e vso, e costumbre desta noble ciudad, que hablan acerca del meter el vino de gracia en esta ciudad, lo qual se dio lugar a ello en algunos de los tiempos passados por ser esteriles de la cosecha del vino. E agora en nuestro Ayuntamiento fue dada vna peticion por parte de todos los herederos e señores que tienen heredamientos de vino, por la qual en efecto se agrauian de quanto daño reciuen por razon de darse la dicha gracia mas sueltamente que en ningun tiempo de los passados, e que a esta causa las heredades dellos se perdian de cada dia, e no las podian labrar por no poder vender el dicho vino, de donde para adelante se causaria mayor daño para el bien y procomun de la dicha ciudad, pidiendonos por merzed que lo mandassemos proueer e remediar, como mas razon e justicia fuesse, por ende ordenamos y mandamos que cerca de lo susodicho se tenga la forma siguiente.

Primeramente, que a ninguna persona de ningun estado, ni condición que sean, que tuuiere vino de su cosecha, de entrada o de renta, o por arrendamiento, non se pueda dar ni de albala de gracia, escepto para que pueda meter vino de gracia de Sa Martin, o de Cadahalso, o Ocaña, o Villarreal, con tanto que esto non sea para vender, saluo para su propia persona para beuer, o para boda, o despossorio, o mortuorio, o missa nueua, y no en otra manera.

Otrosi: que a ningun oficial, ni menestral, ni regaton, ain otra persona que non sea vezino desta dicha ciudad, non se de la dicha gracia, escepto si fuere de los lugares que dichos son, e para los negocios contenidos en el capitulo antes deste.

Otrosi: que en quanto a los otros estados de gente que pidieren gracia, que le sea duda, vistos a los fieles del vino, e segun fuere la persona, e fueren informados, que tienen la necessidad dello, e faziendo el juramento que es para su beuer, e no para vender, e que no es adouado, segun esta ordenado por la ciudad, que les sea dado la gracia; pero entiendasse, que queda a su libertad de la ciudad, cada e quando que la ciudad viere que algunos años fueren necessitados de vino, que para en tal caso, como este, segun fuere la necessidad, assi lo mandara proueer, no embargante la declaracion sobre dicha, en quanto al capitulo que habla en quanto al vender del vino en Toledo, de lo que no es de entrada, nos pareze que vuessa merzed deue mandar que se guarde la ordenanza que la ciudad tiene hecha sobre este caso, en que quando la tal persona viniere a firmar la tal albala de gracia, que sea tenudo de jurar ante los fieles del vino que no se ygualo el ni otro por el con la parte que lo compro o ygualo dentro en Toledo, e en vna legua al derredor, e que si se hallare que se ygualo en Toledo, e en vna legua en derredor, que non se de la dicha gracia.

Otrosi: al capitulo que dize de los fieles del vino, que ponian recaudo a las puertas e puentes, e requerian los mas de los dias las dichas puertas, e veian las albalaes con que se metia el vino, e con esta diligencia cessàran muchos fraudes y engaños, y esto nos pareze que vuessa merced deue mandar jurar a los fieles del vino, que lo hagan assi, y assi mismo a los Alcaydes de las puertas y puentes, que pongan buen recaudo; assi mismo al capitulo de que algunos tauerneros que dizen, que a hueltas del vino de entrada, meten otro vino de no entrada para vender, e que si alguno les pregunta cuyo es aquel vino que venden, dizen que de vn heredero que no sauen como se

llama, a este capitulo nos paresce que vuessa merzed deue mandar a los fieles del vino que requieran las tauernas, e si los tauerneros no les dieren razon cuyo es aquel vino, que lo ayan perdido, y esto que se pregone.

Otrosi: que vuessa merced mande a los Alcaides de las puertas y puentes que tomen juramento a algunos recueros sospechosos, e que digan cuyo es aquel vino que traen, si es de entrada o de gracia.

Primeramente ordenaron y mandaron, que qualquier vezino y heredero desta dicha ciudad que tuuiere heredad suya o a renta, que el vino della sea de entrada en Toledo, que arrendaren vino, o vua, o mosto de qualquier parte, que sea vino de no entrada en Toledo, que la dicha persona, o personas, directe ni indirecte, por si ni por otras personas que arrendaronel vino, o vua, o mosto, o tuuieren parte despues de arrendado en ello, o en otra qualquier manera, que el tal heredero no meta el vino que tuuiere de sus heredades propias, o que tuuiere a renta en dos años, en Toledo. Lo qual mandamos y ordenamos porque so color de meter el vino que tienen de entrada meten el diezmo de les dichos vinos, que no es de entrada, en agrauio del bien publico desta ciudad, e de los vezinos della, e contra sus ordenanzas, e que si se hallare en su bodega vino de no entrada, que por el mesmo fecho pierda todo el vino que estuuiere en su bodega, o en su casa, o en corrales que esten junto a su casa, de que se sirua el dueño dello, e mas pague de pena seyszientos marauedis, los quales se apliquen la tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para los fieles del vino &c.

Diezmos.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que qualquier heredero o otra persona que tuuiere heredad de vino de entrada en Toledo, e arrendare rentas de vino de entrada, de vna o muchas personas, que al tiempo que vinieren a registrar el dicho vino, en el registro que se haze en cada vn año por nuestros juezes e fieles del vino, que la tal persona que registrare el dicho vino en el registro, que declare o ponga en el registro el diezmo que tiene arrendado, e de qee personas, e quanto diezmo dio, porque se sepa el vino que es de diezmo, e quanto es, e las personas que lo diezmaron, en vuas, o en mosto, o en vino, porque so color de los dichos diezmos de entrada meten mucho vino e vuas que no eran de entrada, so color de los dichos diezmos, e ansi se remediarian los dichos fraudes, lo qual mandamos que ansi se haga. Sopena de dos mil marauedis, e que sea priuado del diche registro del vino por vn año. E sopena que si el vino que no ouiere registrado en la dicha manera, e que lo metiere en su bodega el año siguiente, que sea priuado del registro perpetuamente, e lo pierda todo, lo vno y lo otro, en la manera que dicha es.

Ytem. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los que tuuieren heredades en lugares abadengos, como son Axofrin, Yepes y Cauañas de Yepes, y en otras partes de Cuerua, Nambroca e Polan, de que sus diezmos de las dichas heredades no son de entrada, que los dichos herederos non metan en sus casas e bodegas el dicho diezmo, nin lo compren para fazer arrope, nin para dar a beuer a sus mozos, nin para otra cossa ninguna, porque por esto cesan los fraudes y engaños que se hazen en comprallo, so color quo lo quieren para sus mozos, o para arrope, o para vuas para colgar. Sopena que el que lo comprare por si o por otras personas, directe ni indirecte, que por el mesmo caso, aunque sea el vino, e vuas, e mosto que comprare en poca o en mucha cantidad, que pierda todo el vino que tuuiere, ansi de entrada de su cosecha, o de vino de arrendamiento de entrada, como lo de no entrada, aunque sea en vuas, o en mosto, o arrope, o en otra qualquier manera, que pierda el registro del vino por dos años, e mas pague de pena mil marauedis, lo qual se reparta segun dicho es.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que ninguna persona que tenga vino de entrada reciua donaciones de sus parientes o ventas fingidas de vino, vuas o mosto que no es do entrada, por quanto somos informados que so color de las dichas donaciones, meten el vino de no entrada en sus bodegas, e lo meten en Toledo con lo suyo, e despues les dan los dineros, e otras cossas en recompensa del dicho vino, e despues les buelnen las viñas. Sopena que en qualquier tiempo que se supiere lo susòdicho, que el dicho heredero, o herederos que lo ouieren fecho, que per el mesmo efecto sean priuados del registro por dos años, e mas pierda el vino de su heredad, de

entrada, e lo de no entrada que tuuiere el año que hiziere el dicho fraude, e mas incurra en pena de mil marauedis, lo qual se aplique e reparta en la manera que dicha es.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que ningun heredero o herederos non compren vino de no entrada, ni los que no son herederos e tienen vino de no entrada, compren vino de entrada en Toledo, porque so color de comprar vino de entrada en Toledo, con ello meten los vinos que no son de entrada, de que hazen e se han hecho muchos fraudes, los quales cesaran guardandose lo susodicho. Sopena que el que tuuiere vino de no entrada directe o indirecte por si o por otras personas, o lo metiere so color que es del heredero, diziendo que lo non tienen comprado, e la verdad es que lo tienen comprado, que incurra en pena de tres mil marauedis, e pierda el vino de entrada y no entrada.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que si algunos tuuieren heredades del vino de entrada, que estos no arrienden, ni tengan heredades de vino de no entrada en Toledo. E que si tuuieren heredades de vino de no entrada, que por si, ni por otras personas, no arrienden, ni puedan arrendar heredades de vino de entrada, porque desta manera cesaran los fraudes que se han hecho, e hazen, e so color de las viñas que son de entrada, meten e han metido vua, e vino, e mosto del vino que no son de entrada. Sopena que el que lo hiziere en todo el tiempo que tuuiere la heredad de viñas de no entrada, pierda el registro del vino que fuere de entrada: e ansimismo si se hallare vino de no entrada con lo de entrada en su casa, que pierda todo el vino, lo vno y lo otro, e mas incurra en pena de mil marauedis, lo qual todo se aplique en la manera que dicha es.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que si algunos herederos o otras personas tuuieren heredades de viñas de entrada en Toledo, e tienen o tuuieren heredades en otros lugares, e partes, de donde la vua e mosto della no es de entrada, e truxeren la dicha vua, e vino, e mosto a las bodegas que tienen en los lugares, que son de entrada, diziendo que son de sus viñas, e que lo pueden meter en sus bodegas, e que son de entrada, que non lo fagan, que por esto cessan los fraudes que hazen en meter vino de no entrada con lo de entrada. Sopena que el que lo hiziere, e lo metiere en su bodega, que aunque no lo registre, que pierda el vino que tuuiere de entrada, y no entrada, e mas pierda el registro por dos años, e incurra en pena de mil marauedis.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que si alguno tiniendo vino de entrada diere cedulas para meter vino de no entrada a sus criados, o a otras parsonas, no seyendo de su vino que tienen registrado, o so color dellas metieren sus criados, o otras personas, vino de no entrada, no seyendo de su cosecha, e despues dizen que sus criados hazen cedulas falsas, que por el mesmo fecho, la dicha persona o personas que dieren las dichas cedulas, que pierda el registro por cinco años, e todo el vino que se metiere por las dichas cedulas, e cueros, e bestias, e que sea visto dellos, e de la dicha persona, aunque diga que su criado las hizo falsamente, si no diere al criado, o a otra persona que hiziere las dichas cedulas falsas puesto en la carzel real desta ciudad de Toledo, para que la dicha persona o mozo que hiziere las dichas cedulas falsas, non seyendo heredero, le sean dados cien azotes, por auer hecho la falsedad. Sopena de perder el registro por cinco años, e demas de perder el vino, e bestias, como dicho es, pague de pena seyszientos marauedis, la qual se aplique, e aplicamos, en la manera que dicha es.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que porque en las dichas cedulas que los dichos herederos dan para meter el vino, no aya fraude, el qual se escussa declarando en las cedulas las cargas que quiere meter, los herederos no embien las cedulas a los fieles del vino en blanco para que las firmen, sino que declare el heredero las cargas que vende e mete, e si es vendido, e a quien lo vendio, e que si de otra manera vinieren las cedulas, que los fieles no las firmen. Sopena que el fiel o los fieles que las firmaren, incurran en pena de dos mil marauedis, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el reparo de los muros de Toledo: e que el recuero o recueros, o otra persona que metiere el dicho vino de otra manera, que pierda el vino e cueros, e mas seyszientos marauedis, aplicados en la dicha manera, de la qual pena no le escussa dezir que no la supieron.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que todos los herederos que registraren su vino, que verdade-

ramente registraren el vino que tienen de entrada, cien arrobas mas o menos, y a este respecto en cantidad de mil arrobas, porque desta manera cessaran los fraudes que hasta aqui se han hecho en registrar demasiado vino de lo que tienen, para que con el dicho registro metan, como han metido, vino de no entrada, e que esto se aueriguc por dos personas buenas, e con juramento, e vean las cubas e tinaxas, e las tassen, e esto se aya por aueriguado por las dichas dos personas que con juramento declaren, e que la persona o personas que hallaren tener mas vino registrado de lo susodicho, al dicho respecto, mas o menos, que por el año que fuere hallado, que pierda el vino demasiado, e pague mas de pena mil marauedis, los quales se apliquen en la dicha manera.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que todas las personas que tuuieren bodegas, y hecho registro dellas, que al tiempo que nuestros juezes e fieles del vino las fueren a registrar, que esten presentes para las abrir y mostrar el vino que ay en ellas, e si esta adouado para las condenaciones en las penas en que ha incurrido por nuestras ordenanzas por lo tener adouado: e ansi condenado los executen. Supena que los juezes o fieles del vino las descerraxen sin pena, e sin ser obligados a dar quenta del vino que estuuiere en las bodegas, si es falso o no, que les lleuen de pena mas seyszientos marauedis por no las auer venido a mostrar, con tanto que la pena desta ordenanza, en lo que tocare a monasterios, e viudas, e huerfanos, la condenacion dellas sea visto en el Ayuntamiento de Toledo, en esto de huerfanos, e viudas, e monasterios.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que quando nuestros juezes e fieles del vino fueren a registrar las bodegas, no embargante que las puedan descerraxar e descerraxen, porque hallen algunos fraudes que los vinos adouados, y en vinos registrados demasiados, e otros fraudes de que no se puede enteramente aueriguar por no estar los dueños presentes, e desta causa demas de descerraxar las bodegas, las sellan e les ponen embargos en el registro del vino, e los dueños con gran desacato nuestro, e contra lo hecho por los nuestros juezes e fieles, ellos, o sus criados, o otras personas las dessellan y entran dentro en las dichas bodegas, y quitan los adouos del vino dellas, e sacan vino, e fazen otros fraudes, por ende ordenamos y mandamos, que ninguna persona sea ossado, ni sus criados, ni otra persona, de dessellar las dichas bodegas. Sopena de seyszientos marauedis, demas que su vino no entre en Toledo fasta que por nos sea visto y determinado si dene entrar el dicho vino en Toledo u no, si esta adouado, e si ha excedido contra algunas de las dichas ordenanzas.

Otrosi: ordenamos, que qualquier vezino o heredero de esta ciudad de Toledo, que tuuiere registro de vino de entrada, y lo registra, e despues pide cedula para meter vino de no entrada, que si el dicho vino no fuere de Sa Martin, o de Ciudad-Real, o de Ocaña, o de otras partes, e sea el vino muy bueno, que en tal caso, por cedula de gracia, no pueda meter el dicho vino, e si lo metiere que lo pierda, e los cueros en que viniere, esto de qualquier calidad e manera que sea el dicho heredero, y ayende de esto, pague de pena, haziendo lo contrario, seyszientos marauedis, de mas que su vino no entre en Toledo fasta que por nos sea visto y determinado si deue entrar el dicho vino en Toledo o no, si esta adouado, e si ha escedido contra algunas de las dichas ordenanzas.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, todas las personas que ouieren de registrar el vino en Toledo, que passando este año, adelante sean obligados a los registrar ante nuestros juezes e fieles del vino, desde el dia de Sanct Lucas, fasta el dia de Sanct Andres: e que si despues vinieren, que por el dicho año no sean admitidos al dicho registro, e por esse año sea su vino auido por de no entrada, porque desta manera cessaran los fraudes que hazen los herederos en no registrar su vino en el dicho tiempo, e fasta que lo tornen en sus soterraños, porque no se vean los fraudes que han hecho: con que si a la ciudad le paresciere, que a alguno se de la dicha licencia, no sea visto quebrantar la dicha ordenanza, pero que los juezes e fieles del vino, ni escriuano mayor, no puedan dar la dicha licencia, e si la dieren que no valga.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que al tiempo que se registrare el dicho vino, que ademas de la firma que ha de hazer la persona que lo registrare, o otro por el no sauiendo escreuir, que lo firmen nuestros juezes del vino, estando juntos, o vno de los juezes con otro de los fieles del vino, con que sea en el dicho tiempo, que de lo que de otra manera se registrare, sea auido por no registrado,

e la persona que lo metiere en Toledo, aunque sea con cedula de los fieles, lo pierda con los cueros en que metiere el dicho vino, como si fuera vino no registrado.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que por quanto somos informados que muchos vezinos de Toledo, que son casados con hijas de vezinos, o que son nueuamente reciuidos por vezinos, no seyendo vezinos naturales de Toledo, yendo contra las ordenanzas de Toledo, e no residen ni moran en Toledo la mayor parte del año, como son obligados, e registran, e meten su vino en Toledo, de que se han seguido e siguen grandes fraudes y engaños al bien publico de esta ciudad y vezinos della: e otros muchos fraudes que a la dicha ciudad conuiene remediar, por ende ordenamos y mandamos, que nuestros fieles e juezes del vino, no registren en el registro del vino al que no ouiere guardado la dicha ordenanza, e al tiempo que fueren a visitar, fagan pesquisa dello, e si hallaren que no la han guardado, que los quiten del registro, e los condenen en perdimiento del registro, e mas en pena de mil marauedis, los quales apliquen en la manera que dicha es.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que quando nuestros juezes e fieles del vino, nuenamente vinieren a visitar las dichas bodegas del vino, que den memoria firmada de su nombre, e del escriuano que lleuan para la dicha visitacion, por la qual declaren que personas son las que han quitado del registro, porque no han guardado la dicha ordenanza e ordenanzas de Toledo, para que despues no sean admitidos en el registro sin nuestra licencia e mandado, porque otros juezes e fieles del vino en otros años no lo registren, e cada año que fueren nombrados por juezes les demos razon e memoria de los que no han de registrar, e son declarados por no vezinos, e que los juezes e fieles del vino juren de lo guardar bien y fielmente.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que los fieles del vino que tienen el registro, e dan cedulas para meter el vino a los vezinos y herederos que lo han de meter en Toledo, que no las den, ni firmen, sin que primero lo asienten en el registro del vino, e que los dichos juezes e fieles juren de lo hazer bien y fielmente, e que el fiel que de otra manera firmare, que pierda el registro, e no le pueda tener por aquel año, e que tenga el dicho registro el Regidor y Jurado, o acusandole otro qualquier vezino desta ciudad de Toledo, que en tal caso pague de pena mil marauedis, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, e que la ciudad prouea de persona que sirua el dicho oficio e registro.

Ytem. Que por ordenanzas antiguas esta prohibido y vedado que no se pueda vender vino a regatoneria sino a trezen: e demas que en guardarse la dicha ordenanza es muy gran ytilidad de la republica: e agora de poco tiempo a esta parte muchas personas traen vino a vender a Toledo a Barrio de Rey, o a otras partes, que son de regatones, e lo compran de herederos para lo tornar a reuender, de que se sigue muy gran daño a la republica, por ende ordenamos y mandamos, que ningun regaton sea ossado de traer vino a reuender a Barrio de Rey, en cargas para lo tornar a reuender, e ansi mismo que ningun regaton, ni otra persona, lo pueda comprar en Barrio de Rey por cargas para tornar a reuender en su casa, ni en tauernas, ni en otras partes, ni lo puedan comprar de lo que anduuiere por las calles para tornarlo a reuender. Sopena que el que lo vendiere, siendo regaton que lo comprare para tornarlo a reuender, que pierda el vino, e cueros, e mas seyszientos marauedis de pena, e que se repartan en la manera que dicha es, ni darlo ni tomarlo a trezen.

Vinagre.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que la ordenanza que habla del vino de no entrada, tambien se entienda en el vinagre, por quanto el vinagre es vino que se ha vuelto y esta azedo.

Otrosi: ordenamos que todas las ordenanzas que hablan en el vino de no entrada, y en la vua, e casas de no emrada, se entienda, plntique, e guarde, en Toledo el vino que se metiere y entrare en esta ciudad y en las casas que estan fuera de Toledo, aunque esten fuera de los muros de Toledo, vna legua a la redonda, y el que lo hiziere incurra en las penas conforme a las dichas ordenanzas fechas.

Ytem. Por quanto el escriuano de Ayuntamiento no esta en costumbre de lleuar parte en las

penas de vino, sino es en las que toca en la visitacion, quando van a visitar los fieles e juezes, que de aquellas lleue parte con los dichos juezes e fieles tan solamente.

Otrosi: ordenamos y mandamos, que las bodegas que embargaren y señalaren los nuestros fieles y juezes del vino, que no se puedan dessellar, ni dessembargar por los nuestros fieles y juezes del vino, si no fuere con licencia y mandamiento de los nuestros juezes del vino. Sopena que los fieles que las sellaren de otra manera pierdan el registro, e la ciudad prouea de Regidor e Jurado que lo sirua: e mas que el dicho vino sea auido por no registrado.

Sentencia, en interin.

Fallamos, que en el entretanto que este dicho pleyto se ve, y determina en el negocio principal, e sin perjuyzio del derecho de las dichas partes, ansi en posesion como en propiedad, que deuemos mandar e mandamos, que agora e de aqui adelante en el dicho entretanto la dicha justicia e regimiento de la dicha ciudad no abran la entrada de el vino, para que en la dicha ciudad se pueda meter e vender en ella otro vino si no fuere de los dichos herederos, a los quales mandamos que la dicha justicia e Regidores guarden e hagan guardar cerca de lo susodicho las ordenanzas que sobre ello estan hechas, y las cumplan y executen como en ellas se contiene, que por parte de los dichos herederos en este processo estan presentadas. Sopena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, para la camara y fisco de sus Magestades, que deuemos mandar y mandamos, que quando los dichos herederos no tuuieren tanto vino de que bastantemente puedan ser proueydos la dicha ciudad, que la dicha justicia e Regidores puedan mandar abrir e abran la entrada del vino, y dar licencia y facultad para que se pueda meter en la dicha ciudad de fuera parte; precediendo primeramente informacion bastante por personas diputadas por el dicho regimiento, por la qual conste el vino que se registro por los dichos herederos al tiempo de la cosecha, e de lo que se ha vendido hasta entonces, por los registros de lo vno y de lo otro, e de lo que se resta por vender, e visto que lo que ansi tuuieren por vender no ay para bastimento de la dicha ciudad, se mando, como dicho es, abrir la dicha entrada, la qual solamente se haga por el tiempo, y en la cantidad del vino que fuere nescesario, e durare la necesidad, con que ansimismo deuemos mandar y mandamos, que no vendiendo los dichos herederos el dicho vino a precios justos e moderados, la dicha justicia e regimiento nombren vna persona, y el conzejo e jurados de la dicha ciudad nombren otra, y los dichos herederos nombren otra, los quales, sobre juramento que primeramente hagan, tassen e moderen el precio del dicho vino, e lo pongan al precio que conuiniere, auida consideracion a como se vende semejante vino en la comarca de la dicha ciudad, e auida ansi mesmo consideracion a la abundancia, o falta, e bondad del dicho vino, e lo que las dos de las dichas tres personas declararen, siendo conformes, cerca de la postura de el dicho vino, se guarde, cumpla, y execute; e mandamos que la dicha justicia e regimiento hagan en cada vn año el registro del vino que se coxiere en la dicha ciudad por los dichos herederos, por personas juramentadas, de fe y de credito que para ello tomen, sin que en ello aya fraude ni encubierta alguna. Lo qual mandamos a las dichas partes que ansi guarden e cumplan en el dicho entretanto, so la dicha pena de los dichos cinquenta mil marauedis para la camara de sus Magestades por cada vez que lo contrario hizieren: e no hazemos condenacion de costas: e por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Velasco. El Licenciado Cortes. El Licenciado Arrieta.

Sentencia de reuista.

En el pleyto que es entre la hermandad y hermanos de la aduocacion de Sanct Augustin de la ciudad de Toledo, que son herederos en la dicha ciudad y su termino, e Diego de Alfaro, su procurador, de la vna parte, y el Corregidor, justicia e regimiento de la dicha ciudad de Toledo, e Panucio de Trillanes, e Joan Perez de Salazar, sus procuradores, de la otra. Fallamos que la sentencia del interin en este pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los Oydores desta real audiencia de sus Magestades, de que por ambas partes fue soplicado, que fue y

es buena, justa y derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas e alegadas, la deuemos confirmar e confirmamos en grado de reuista, e no hazemos condenacion de costas: e por esta nuestra sentencia ansi lo pronunciamos e mandamos. El Doctor Velasco. El Licenciado Cortes. El Licenciado Arrieta.

SENTENCIA. Fallamos, atento los autos e meritos del processo doste dicho pleyto, quo deuemos reuocar y reuocamos los autos y mandamientos en este pleyto dados por la justicia e regimientos de la dicha ciudad, el vno en quatro de Octubre del año passado de quinientos y quarenta y tres, y el otro en treynta dias de Junio de quinientos y quarenta y quatro, por los quales abrieron la entrada del vino de la dicha ciudad, de que por parte de la dicha hermandad y herederos fue apellado, y los damos por ningunos, e de ningun valor y efecto, e haziendo lo que de justicia deue ser hecho, deuemos mandar y mandamos a ambas las dichas partes, e a cada vna dellas, guarden y cumplan las sentencias de vista y reuista en el interin por nos en este dicho pleyto dadas, por las quales en efecto mandamos, que la dicha justicia e regimiento de la dicha ciudad no abriessen la entrada de el vino, para que en la dicha ciudad se pueda meter e vender en ella otro vino si no fuere de los dichos herederos, e de sus propias heredades, a los quales mandamos que las dichas justicias e Regidores les guardassen e hiziessen guardar cerca de lo susodicho las ordenanzas que sobre ello estan hechas, y las cumplan y executen como en ellas se contiene, en el dicho pleyto presentadas por parte de los dichos herederos. Sopena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, con que quando los dichos herederos no tuuiessen tanto vino de que bastantemente pudiessen ser proueydos la dicha ciudad, que la justicia e Regidores della pudiessen mandar abrir e abriessen la entrada del vino, e dar licencia e facultad para que se pueda meter en la dicha ciudad de fuera parte, precediendo primeramente informacion bastante por personas diputadas por el dicho regimiento, por la qual constase el vino que se registro por los dichos herederos al tiempo de la cosecha, e de lo que se auia vendido hasta entonzes, por los registros de lo vno y de lo otro, e si de lo que se resta por vender no ay para bastimento de la dicha ciudad, se mandasse, como dicho es, abrir la dicha entrada, lo qual solamente se hiziesse por el tiempo y en la cantidad del vino que fuere nescesario, e durare la dicha necesidad, con que no lo vendiendo los dichos herederos el dicho su vino a precios justos e moderados, la dicha justicia e regimiento nombrasse vna persona, y el conzejo y jurados de la dicha ciudad otra, y los dichos herederos otra, los quales, sobre juramento que primeramente hiziessen, tasassen e moderassen el precio del dicho vino, e lo posiessen al precio que conuiniesse, auida consideracion a como se vende semejante vino en la comarca de la dicha ciudad, e auida ansi mismo consideracion a la abundaocia, e falta, o bondad de el dicho vino, e lo que las dos de las dichas tres personas declarassen, siendo conformes, cerca de la postura del dicho vino, se guardasse, y cumpliesse, y executasse, y que el conzejo y regimiento de la dicha ciudad hiziesse en cada vn año el registro del vino que se coxe en la dicha ciudad por los dichos herederos, por personas juramentadas, de fe y credito, que para ello tomen, sin que en ello aya frande ni encubierta alguna, segun que en las dichas sentencias se contiene, con que en quanto por las dichas nuestras sentencias mandamos que quando los dichos herederos no tuuiessen tanto vino de que pudiesse ser proueyda la ciudad, que la justicia e regimiento della pudiesse abrir la entrada del vino, e dar licencia para lo meter de fuora parte, auida informacion por personas diputadas por el dicho regimiento, para que viessen los registros del vino que se auia cogido, y lo que se auia vendido e faltaua por vender, denemos mandar y mandamos, que para tomar la dicha informacion, o ver los dichos registros, se halle vno de los herederos de la dicha hermandad juntamente con las personas para ello diputadas por el dicho regimiento, e con esto mandamos que las dichas sentencias se guarden y cumplan, e las dichas partes no vayan, ni passen contra ellas, ni contra lo en esta nuestra sentencia contenido. Sopena de cinquenta mil marauedis para la camara e fisco de su Magestad, por cada vez que lo contrario hizieren; e no hazemos condenacion de costas. E por esta nuestra sentencia difinitiua ansi lo pronunciamos y mandamos. El Licenciado don Joan Pacheco. El Licenciado Gomez Gonzalez. El Doctor Redines.

Sentencia de reuista.

Fallamos, que la sentencia difinitiua en este pleito dada e pronunciada por algunos de nos los Oydores de esta Real audiencia de su Magestad, de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada e pronunciada, e que sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas y alegadas, la deuemos confirmar y confirmamos en grado de reuista, con que en quanto por la dicha nuestra sentencia, mandamos que quando los dichos herederos no touiessen tanto vino de que bastantemente pudiesse ser proueida la ciudad, que la justicia y Regidores della, pudiessen abrir e abriessen la entrada del vino, e dar licencia y facultad para que se pudiesse meter en la dicha ciudad de fuera parte, precediendo primeramente informacion bastante por personas diputadas por el dicho regimiento, deuemos mandar y mandamos, que para hazer la tal informacion, tambien se pueda hallar e halle al ver hazer della vno de los dichos herederos, si quissiere juntamente con las tales personas diputadas por el dicho regimiento, e con que en quanto ansimismo mandamos por la dicha nuestra sentencia, que no vendiendo los dichos herederos el dicho su vino, a justos e moderados precios, la dicha justicia e Regidores nombrassen vna persona, e el Conzejo e Jurados de la dicha ciudad de Toledo otra, e los dichos herederos otra, para poner el dicho precio del dicho vino, deuemos mandar y mandamos, que se puedan hallar e hallen presentes a lo susodicho, la justicia de la dicha ciudad y dos de los dichos herederos: e no hazemos condenacion de costas: e por esta nuestra difinitiua, en grado de reuista, ansi lo pronunciamos y mandamos. El Licenciado dor Joan Pacheco. El Doctor Redin. El Doctor Sanctiago.

Aprouacion.

DON CARLOS, por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. »Doña Joana su madre, y el mesmo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, »de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de »Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de »Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de »Flandes y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Ayuntamiento, justicia y regimiento »de la ciudad de Toledo, y Hernando Aluarez de Mesa, Jurado e vezino de la dicha ciudad, en »su nombre nos fue fecha relacion, que sobre lo que toca a la buena gobernacion del registrar del »vino de los herederos de la dicha ciudad, auiades hecho ciertas ordenanzas, e nos suplicastes e »pedistes por merzed, mandassemos ver las dichas ordenanzas, e confirmarlas, e dar licencia para »vsar de ellas, por quanto eran muy vtiles e prouechossas, e que sobre ello proueyessemos lo que »la nuestra merzed fuesso, lo qual visto por los del nuestro Consejo, por vna nuestra carta manda»mos al nuestro Corregidor, u juez de residencia de la dicha ciudad, viesse las dichas ordenanzas, e »ouiesse informacion, e supiesse si seria bien qua se confirmassen con las penas en ellas contenidas, »o que se moderassen o acrecentassen, e que era lo que mas conuenia. El qual ouo cierta infor»macion, llamadas las partes, a quien lo susodicho tocaua, e la embio con su parezer al nuestro »Consejo, y en el visto, juntamente con las dichas ordenanzas, su tenor de las quales es este que »se sigue.

Otras ordenanzas.

Los illustres señores Corregidor y Toledo, siendo informados, e auiendo visto por esperiencia los muchos escessos que se hazen en el registro del vino en cada año, e que por las ordenanzas de esta ciudad se haze, registrando a muy mayores cantidades de lo que algunos herederos coxen, e para ser creido los juramentos falsos que se hazen, jurando que es suyo e de su propia cosecha, e despues para henchir los dichos registros falsos, compran vino de no entrada, ansi de diezmos como de labradores, e ansi mismo venden cedulas a personas que ni tienen registrados, ni son vezinos de esta ciudad, de lo qual viene gran perjuyzio a todos los herederos que verdaderamente registran,

porque con esto se impide el vender de sus vinos, e succeden otros inconuinientes, son informados que algunos de los herederos meten su vino por la puente de Sa Martin, auiendo de entrar por la de Alcantara, y por el contrario, auiendo de entrar por la de Alcantara, lo meten por la de Sa Martin, y otros lo passan en barcos por el rio y lo meten por la de Visagra, lo qual quiriendo proueer y remediar a las cossas sobre dichas, para que cessen e de aqui adelante no se hagan los fraudes ni engaños, con otros muchos que aqui no se pueden dezir ni especeificar, los dichos señores Corregidor y Toledo ordenaron y mandaron lo siguiente.

Primeramente, que de aqui adelante sean tres Regidores e tres Jurados juezes e fieles del vino, las suertes de los quales se echen el primero dia de Ayuntamiento despues de Sa Miguel de Septiembre, entrando en el todos los Regidores e Jurados que a la sazon se hallaren en Toledo, e aquellos a quien cupieren, han de seruir los dichos oficios por sus personas, y de yr personalmente a los lugares que les cupieren por suerte, e visitar, e registrar las bodegas e vinos que ouieren de entrar en esta ciudad aquel año, e para esso se hagan tres libros en que se hagan los dichos registros, e que el Regidor e Jurado a quien cupiere la suerte de visitar los lugares y bodegas que entran por la puente de Sa Martin, hagan el registro en los lugares siguientes; entiendese, que se haga conforme a la costumbre, e que los señores Regidores e Jurados no puedan dexar de entrar en las suertes sino fuere por enfermedad, e que no pueda tener otra escusa, e que el salario del señor Regidor sea el salario antiguo que son quatrozientos marauedis cada dia, e del Jurado dozientos, e del escriuano mayor, siendo en persona, dozientos maranedis, e sus tonientes cien marauedis, con tanto que los nombren en el Ayuntamiento.=Puente de Sa Martin: e Casasbuenas, Layos, Polan, Sancta Maria de Pexines, la Torrecilla, Conisa, Guadamur, Sancta Cathaliaa, Totanes, Galves.= E al Regidor e Jurado que le cupiere visitar los lugares que entran por la puente de Alcantara, hagan la visitacion y registro en los lugares siguientes: puente de Alcantara, Almonacid, Ajofrin, Ciruelos, Canañas de Yepes, Mazarambroz, Manzaneque, Romayla, Aliman, Burguillos, Chueca, Yepes, Maxcaraque, Sonseca, Villa Verde, Villamynaya, la Sisla, Sancta Ana, Nambroca.= Y al registrador que le cupiere de visitar los lugares de la puerta de Visagra, que son los siguientes: puerta de Visagra, Alfondarin, Añouer, Arzicolla, Buruxon, Nominchal, Chozas, Canañas de la Sagra, Esquiuias, Guendas, Yuncler, Mostoles, Noues, Pinto, Pozuelo, Vargas, Umanes, Albala, Alameda, Azuqueica, Buzarauaxo, Camarena, Canañuelas, Cazalengas, Hontalua, Yeles, Martin-flores, Magan, Olias, Pedromato, Recas, Villaluenga: los quales registros e visitaciones de las bodegas, e vinos de los tales lugares, se hagan conforme a la carta executoria de su Magestad, e a las ordenanzas de la ciudad en ella contenidas, e para esto se de a cada vno de los dichos señores, el Regidor e Jurado, vn traslado de la dicha carta executeria, porque lo susso dicho aya efecto, e no se impida el traerse los vinos a esta ciudad, y los dichos a quien cupiere la visitacion e registro, sean obligados de partir a hazella otro dia despues de todos Sanctos.

Ytem. Que no registren a ningun heredero sospechosso en la vezindad sin que muestre como es vezino de Toledo, e que si uno fuere vezino natural, si no por carta, que muestre, como cumple con la ordenanza que esta inserta en la su carta de vezindad, e que sobre esto los dichos juezes e visitadores tengan mucha diligencia e cuidado, e que a los que fueren sospechossos en la vezindad, los remitan a los juezes de las vezindades que quedaren en Toledo, e no los registren, sino que embien la razon porque se les dexo de registrar: e todauia le visten su bodega y embien razon de todos.

Otrosi: ordenan y mandan, que quando los dichos fieles fueren a hazer la dicha visita e registro del vino, se informen y sepan si en los lugares que ansi visitaren, se guarda la ordenanza que dispone, que mientras alli quiere vino, no se meta vino de fuera parte, e que si no se guarda, dexen vn traslado a los Alcaldes, en manera que haga fee, de la dicha ordenanza, para que la guarden e cumplan, porque so color que se mete vino para prouission de los tales lugares, lo meten en esta ciudad no siendo de entrada, e ansi mismo con dezir que lo traen comprado de otros herederos para esta ciudad, porque meter vino en los tales lugares es muy perjudicial, ansi a los mesmos herederos, como a los mesmos vezinos del lugar donde se mete.

Vino nueuo.

Otrosi: porque son informados quan dañoso es a la salud de las gentes beuer vino nueuo antes que del todo este acabado de hazer, e que algunos de los herederos lo traen a esta ciudad y lo venden en ella, ordenan y mandan, por euitar lo susodicho, que hasta el dia de Sanct Andres no se meta vino en esta ciudad nueuo, saluo si por la ciudad, a causa de no auer vino añexo, no fuere mandado otra cosa, e para informarse si ay falta de vino añexo, manden que los fieles del vino que han sido en el año pussado, traygan relacion a la ciudad el dia que se echaron las suertes, y el vino que queda por meter de aquel año, declarando los lugares donde lo ay y los herederos que lo tienen.

Ytem. Por quanto son informados que los arrendadores de los diezmos no dan carta de pago del diezmo que reziuen los dichos arrendadores, e registran otros diezmos que tienen arrendados de las ordenes, e de otros lugares, que no son de entrada en esta ciudad, y lo meten en ella, ordenan y mandan, que no se registre el vino a ningun heredero sino mostrare primero carta de pago de los dezmeros, a quien lo pago, e quantas arrobas e cargas de vino pago de su diezmo.

Otrosi: por quanto son informados, que no embargante la ordenanza contenida en la carta executoria, que dispone que ningun heredero sea ossado de meter en su bodega, ni en toda su casa, vino que no sea de entrada. Sopena que pierda el vino que ansi le fuere hallado de no entrada, e lo que tuuiere de entrada con ello, e mas soyszientos marauedis de pena, aplicados en cierta manera como la dicha ordenanza dispone, todauia el dicho vino de no entrada que se halla en las bodegas o en casas de algunos de los dichos herederos al tiempo que los juezes e fieles del registro los van a visitar, e no se les dexa de meter en Toledo, ansi por los dichos juezes e fieles a quien se aplican las penas, como por los dueños de el dicho vino, que lo componen e compran a dinero. Por tanto ordenan y mandan, que para de aqui adelante, el dicho vino de no entrada que ansi se hallare en las bodegas de los dichos herederos, directe ni indirecte, no se meta en Toledo, pues esta fue la principal intencion de los que hizieron la dicha ordenanza, que ansi como ella dispone que el dicho vino sea perdido, y se reparta entre el acusador y juez y fiel, que de aqui adelante el tal vino de no entrada, que ansi se hallare en las bodegas, se derrame publicamente, porque desta manera sera castigado, e a otros exemplo para que ninguno heredero meta de no entrada vino en su bodega, en ningun tiempo, e lo demas de entrada se reparta conforme a las dichas ordenanzas. E por los del nuestro Consejo vista esta dicha ordenanza, en quanto por ella dispone que se derrame el vino que se hallare de no entrada en las bodegas de los herederos de la dicha ciudad de Toledo, la reuocan en quanto a esto, y mandan que el tal vino que se ouiere de derramar, se aplique para los salarios de los Regidores e fieles que han de visitar las bodegas, e que en ninguna manera lo compongan, ni disimulen las tales penas. Sopena que pierdan los Regidores e fieles de aquel partido donde se hallare, los salarios que han de auer por la visita.

Otrosi: por quanto son informados que de poco tiempo aca algunos de los herederos venden cedulas para meter vino de no entrada en esta ciudad, dando cedula de vna carga de vino de su cosecha, e cedula para meter otra de no entrada, porque le paguen la suya mexor, ansi mesmo vendiendo las dichas cedulas a dinero, lo qual si no se proueyesse e remediasse seria gran daño y perjuyzio de los herederos que no acostumbran hazer cossas semejantes: por tanto ordenaron y mandaron, que de aqui adelante, qualquier heredero que se hallare que ouiere dado cedula o cedulas para meter vino de no entrada en esta ciudad, de qualquier manera que sea, que por el mesmo casso pierda el registro de su vino por diez años, e demas incurra en pena de diez mil marauedis por cada cedula que se averiguare auer dado para meter vino de no entrada: lo qual se reparta en esta manera, la tercia parte para la camara de su Magestad, y las dos partes para el acusador y juez que lo sentenciare, la qual dicha pena no se pueda remitir ni dexar de executar contra ningun heredero de qualquier calidad que sea: e que destas penas sean executores e conozcan los fieles del vino que fueren a visitar y hazer el registro del vino conforme a estas ordenanzas, porque el juyzio sea sumario sin dar larga a que sobre ello aya demanda ni respuestas.

Peticion y declaracion que dieron los herederos del vino en esta ciudad.

Muy noble señor: Diego Sanchez de Auila, en nombre de la hermandad y confrades del señor Sanct Augustin, cuya aduocacion tienen los herederos desta ciudad, parezco ante vuessa merzed respondiendo a la notificacion que fue fecha con la prouision real de su Magestad y ordenanzas de que en ella se haze mencion, digo: que por lo que toca a los dichos herederos mis partes, las dichas ordenanzas son buenas, e justas, e nescesarias: e que por ellas se excusan muchos fraudes que se pueden hazer cerca del meter del vino de no entrada en esta ciudad: con que su Magestad siendo seruido deue mandar en lo que toca a ella; pero que dize que la execucion de ello se cometa a los fieles del vino, que por que alcanzan que los tales fieles o algunos dellos son herederos, e tienen vino, e podrian incurrir en penas de las dichas ordenanzas, que en quanto a ellos se cometa a la justicia ordinaria, que es al Corregidor o su Alcalde mayor que fuere, que las execute: e ansi mismo que al tiempo que se visitaren las bodegas, e se hiziere el dicho registro, los fieles que fueren e tuuieren vino sean visitados por el Corregidor o su Alcalde mayor de la dicha ciudad, e por personas a quien el lo cometiere, que sea sin sospecha y heredero.

Ytem. Quanto al capitulo que habla que no se meta vino en las aldeas de otro cabo, que su Magestad siendo seruido, prouea e mande que no se meta vino, ni mosto, porque de meterse mosto suzeden muchos inconuinyentes, e so color dello se mete mucho mosto e vino de no entrada: e con estas declaraciones dixeron sus partes que son contentas, que las dichas ordenanzas se hiziessen e confirmassen, por lo que a ellos toca, e ansi lo suplican a su Magestad: y esto dio por su respuesta en el dicho nombre a la dicha notificacion.

Parezer del Licenciado de Lugo, Corregidor de Toledo.

Muy poderoso Señor: yo vi la prouission de vuestra Alteza y lo que por ella manda, e se notifico al procurador de los dichos herederos, e confrudin de Sanct Augustin, a quien toca, como vuessa Alteza vera por su respuesta, e por estas ordenanzas se quitaran muchos perjuros que cada dia se hazen por meter vino de no entrada e dar cedulas para lo meter; que aunque otra cossa no ouiesse, conuiene para este remedio que se confirmen. Lo qual vuestra Alteza deue mandar, que con lo que esta dicho por vna peticion que dieron por parte de los herederos que va aqui, quienes para aquello que piden es muy nescesario, e demas de lo que dizen que es nescesario, que a los que fueren a hazer el registro se paguen de las penas que sentenciaren, porque la ciudad no es justo que lo pague auiendo condenaciones conforme a la ordenanza contenida en la carta executoria que sobre ello dispone; en caso que no ouiesse penas, y no en otra manera, que se pague de la ciudad: con estos aditamentos me pareze que vuessa Alteza lo deue confirmar. El Licenciado de Lugo.

CONFIRMACION. Y en quanto a este parezer del dicho nuestro Corregidor que dize, que no auiendo penas de que se paguen los salarios de los visitadores, e fazer se paguen de los propios de la dicha ciudad de Toledo, en quanto a esto, visto por los del nuestro Consejo, dixeron que no ha lugar de que se pague salario, de lo tocante a las dichas visitaciones, de los propios de la dicha ciudad, e fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual, sin perjuyzio de nuestra Corona real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merzed e voluntad fuesse, confirmamos e aprouamos las dichas ordenanzas que de susso van incorporadas, para que se guarden, y cumplan, y executen como en ellas se contiene, con las moderaciones e declaraciones dadas por los del nuestro Consejo, que van puestas al pie de la ordenanza sesta, e del parezer del Licenciado de Lugo, nuestro Corregidor o juez de residencia de ella, e su Alcalde mayor en el dicho oficio, que guarden, e cumplan, y executen las dichas ordenanzas como en ella se contiene, con las dichas declaraciones, e contra

el tenor e forma de ellas, e de e lo en esta nuestra carta contenido, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar, por alguna manera: e que hagan pregonar nuestra carta e ordenanzas por las plazas e mercados acostumbrados de la dicha ciudad, por pregonero e ante escriuano publico, porque todos sepan, e ninguno dellos pueda protender ignorancia, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Sopena de la nuestra merzed, e de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a cinco dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesu Christo de mil e quinientos e quarenta y ocho años. Patriarcha Seguntinus. El Doctor Corral. El Doctor Anaya. El Licenciado Cortes. El Doctor Riuera. E yo Rodrigo de Medina, escriuano de camara de sus Cessareas y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara, por chanciller.

Año de 1562.—Acuerdo del Ayuntamiento.

En el Ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, sabado veynte y tres dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y sesenta y dos años, estando juntos el Illmo. Señor Corregidor y Toledo en la sala de sus Ayuntamientos, a la ora y segun lo tienen de vso y de costumbre de se juntar, conuiene a sauer: el muy Illtre. Señor Licenciado Fernan Velazquez, Corregidor y justicia mayor de Toledo, Joan Gomez de Silua, don Antonio de Luna, Francisco Sanchez de Toledo, Alonso Franco, Luys Gaytan de Ayala, don Joan de Ribadeneyra, Regidores; e por ante mi Pedro de Villarreal, escriuano de su Magestad, e lugar teniente de escriuano mayor de los Ayuntamientos de la dicha ciudad, el señor Licenciado Sancta Maria, Jurado desta ciudad y letrado della, en execucion de lo que la ciudad le cometio, que mirasse y recopilasse las ordenanzas de los oficios y buena ordenacion de esta ciudad, las quales tiene fechas y recopiladas, que son las de susso contenidas: e por la ciudad vistas, acordaron que el dicho señor Licenciado haga sacar *vn traslado dellas, y sacado las haga embiar al señor Licenciado de Arze, Jurado, que esta en la corte de su Magestad, para que de parte de esta ciudad pida confirmacion dellas a su Magestad e licencia para imprimillas*, y que cuide en lo acordado. Pedro de Villarreal, escriuano.

FIN DEL PROTOCOLO.

ÍNDICE.

			FÓLIO.
Discurso preliminar			V
I. Interés y necesidad de esta publicacion			»
II. Orígenes de las Ordenanzas municipales de Toledo			VII
III. Breve juicio crítico de estas Ordenanzas			XIII
		A.	
Titulo	1.°	Del Adelantado y Corregidor de Toledo	1
Titulo	2.°	Del Alcalde mayor	1
Titulo	3.°	De los Alcaldes de alzadas	2
Titulo	4.°	De los Alcaldes ordinarios	2
Titulo	5.°	De los Alcaldes de la Hermandad vieja	2
Titulo	6.°	De los Alcaldes de la Hermandad nueva	4
Titulo	7.°	De los Alcaldes de los pastores y Mesta	4
Titulo	8.°	Del Alguacil mayor y alguaciles	14
Titulo	9.°	Del Alcaide de la cárcel	15
Titulo	10.	De las Audiencias	15
Titulo	11.	De los Alcaides de las puertas y puentes	15
Titulo	12.	De los Alcaides y porteros	15
Titulo	13.	Del Alcaide de la alhóndiga	16
Titulo	14.	De los Alarifes	16
	Capítulo 1.°	Del nombramiento y número de Alarifes	16
	Capítulo 2.°	Del nombre de Alarifes, y cómo han de cumplir sus oficios	16
	Capítulo 3.°	De las calles y plazas, y de las rinconadas	17
	Capítulo 4.°	De do caen las goteras de los tejados	17
	Capítulo 5.°	De los caños de la villa: quién los ha de facer, é reparar cuando menester fuere	17
	Capítulo 6.°	De los molinos, é de las anorias	17
	Capítulo 7.°	Cómo deben ser fechas e reparadas las azudes	17
	Capítulo 8.°	Cómo deben adobar los molinos que han los herederos de consuno	18
	Capítulo 9.°	Cómo se debe taxar el agua cuando alguno quisiere adobar su molino	18
	Capítulo 10.	De la pena que merece el que faze presa, ó otra fabrica, porque venga daño a molinos, o a otra heredad	18
	Capítulo 11.	En qué pena cae qualquier que rompiere presa-molinos, o otra presa qualquiera	18
	Capítulo 12.	De cómo se deben arrendar los molinos que han los herederos de consuno	18
	Capítulo 13.	De cómo debe ser apreciado el aparexamiento de los molinos cuando se arrendaren	19
	Capítulo 14.	De la pena que merece el que pesca en rio ageno	19
	Capítulo 15.	Cómo las eras se han de partir entre los herederos, non alzando pared, en manera que faga el uno al otro perder el viento	19
	Capítulo 16.	De las casas, y de las otras heredades, que son entre otras heredades, en qué manera deben haber entrada y salida	19
	Capítulo 17.	Del agua que viene por heredad agena á otra heredad	19
	Capítulo 18.	Que fabla de los baños	20
	Capítulo 19.	De los fornos	20
	Capítulo 20.	De los palomares	20
	Capítulo 21.	De las torres, é de los sobrados, é de los palomares de que viene daño	20
	Capítulo 22.	De las casas que pujan unas sobre otras	20
	Capítulo 23.	De las tenencias de los proes de las paredes	21
	Capítulo 24.	De las cosas que embargan las casas	21
	Capítulo 25.	De las alas de los texados	21
	Capítulo 26.	De los sobrados que atraviesan las calles, á que dizen encubiertas	21
	Capítulo 27.	De paredes viejas que estan acostadas	21
	Capítulo 28.	De los cimientos, é de los rastros viejos dellos	21
	Capítulo 29.	De las casas, é de los sobrados que son fechos sobre las labores agenas	22
	Capítulo 30.	De las compañias que han los homes en las paredes	22
	Capítulo 31.	De los fumeros, y de las descubriciones que fazen las unas casas á las otras, é de los solares yermos	22

FÓLIO.

Capítulo 32. De los sótanos y de los pozos..... 22
Capítulo 33. Del ruido que fazen á las casas ó á cimiento de pared..... 23
Capítulo 34. Que habla de las puertas que son abiertas de nuevo..... 23
Capítulo 35. Que habla de los poyos, que no deben ser fechos..... 23
Capítulo 36. De la particion de las frogas entre los herederos..... 23
Capítulo 37. De las compras, é de las vendidas de las heredades en que hay alguna tacha..... 23
Capítulo 38. De los empeñamientos de casas, ó de otras cosas frogadas..... 23
Capítulo 39. De las casas allogadas..... 24
Capítulo 40. Que habla de los maestros que alfuellan las labores, é las fazen mal y falsamente..... 24
Capítulo 41. Quáles deben ser las obras que prometen los maestros de fazer, á pagamiento de los señores dellas..... 24

TITULO 15..... Agujeteros y bolseros..... 25
TITULO 16..... Alhóndiga..... 27
Alholí del pan y sus ordenanzas..... 27
TITULO 17..... Almoxarifazgo de la puente de Alcántara..... 33
TITULO 18..... Albañires y sus ordenanzas..... 34
Albañiteria..... 37
TITULO 19..... Almotacenes..... 37
TITULO 20..... Albarderos..... 37
TITULO 21..... Apelaciones (de las)..... 38
TITULO 22..... Aceiteros (de los)..... 38
TITULO 23..... Acarreadores (de los)..... 38
TITULO 24..... Aguadores y azacanes (de los)..... 39
TITULO 25..... Alcabalas (de las)..... 39
TITULO 26..... Alquiladores de casas (de los)..... 39
TITULO 27..... Arrimadizos y poyos (de los)..... 39
TITULO 28..... Alfabareros (de los)..... 40
TITULO 29..... Alcaceles (de los)..... 41
TITULO 30..... Alquiladores de camas (de los)..... 42
TITULO 31..... Agujas, ó agujeros (de las)..... 42

B.

TITULO 32..... Bodegoneros (de los)..... 43
TITULO 33..... Brosladores (de los)..... 43
Capítulo 1.° Que habla como haya en este oficio de brosladores examinadores y veedores..... 44
Capítulo 2.° Que habla que no vendan ninguna cosa hasta que lo vean los veedores..... 44
Capítulo 3.° Que habla de los veedores de los brosladores..... 44
Capítulo 4.° Que habla del que da a labrar a aprendiz hasta ser examinado..... 44
Capítulo 5.° Que habla que no asiente ningun broslador tienda hasta ser examinado..... 44
Capítulo 6.° Que habla de lo que ha de llevar cada oficial examinador, por examinar..... 45
TITULO 34..... Boneteros (de los)..... 45

C.

TITULO 35..... Cambiadores (de los)..... 56
TITULO 36..... Chapineros y zapateros (de los)..... 57
TITULO 37..... Cabestreros (de los)..... 61
TITULO 38..... Calzeteros (de los)..... 65
Lo que se ha de pedir a la persona que se examinare..... 71
TITULO 39..... Carpinteros (de los)..... 73
Ordenanzas del arte y oficio de carpinteria &c..... 73
TITULO 40..... Caldereros (de los)..... 79
TITULO 41..... Caza (de la)..... 80
TITULO 42..... Carniceros (de los)..... 81
TITULO 43..... Candeleros de sebo (de los)..... 82
TITULO 44..... Cereros (de los)..... 82
TITULO 45..... Colcheros (de los)..... 86
TITULO 46..... Cortinaje (del)..... 88
TITULO 47..... Corredores (de los)..... 91
TITULO 48..... Contraste (del)..... 98
TITULO 49..... Calles y limpieza (de las)..... 98

FÓLIO.

TITULO 50..... Cordoneros de seda (de los)..... 100
TITULO 51..... Colmenas (de las)..... 103
TITULO 52..... Corambre (de la)..... 104
TITULO 53..... Contadores de la ciudad (de los)..... 104
TITULO 54..... Carbon (del)..... 106

D.

TITULO 55..... Doradores (de los)..... 106

E.

TITULO 56..... Eleccion de los oficiales de la tierra (de la)..... 108
TITULO 57..... Escribano de Ayuntamiento (del)..... 108
TITULO 58..... Escribanos públicos del número (de los)..... 108
TITULO 59..... Escribano de la Hermandad vieja (del)..... 108
TITULO 60..... Escribanos de la Hermandad nueva: son dos (de los)..... 108
TITULO 61..... Escribanos de la tierra y jurisdiccion de Toledo (de los)..... 108
TITULO 62..... Escribano del fiel del juzgado (del): y escribanos de los montes..... 109
TITULO 63..... Espaderos (de los)..... 109
TITULO 64..... Esparteros (de los)..... 110
TITULO 65..... Especieros (de los)..... 111
TITULO 66..... Empedradores (de los)..... 111

F.

TITULO 67..... Fieles del juzgado (de los)..... 111
TITULO 68..... Fieles del vino (de los)..... 112
TITULO 69..... Hilanderas (de las)..... 112
TITULO 70..... Fieles ejecutores (de los)..... 113

G.

TITULO 71..... Ganados de la carniceria (de los)..... 117
TITULO 72..... Ganados que se vienen á vender (de los)..... 117
TITULO 73..... Guardas de la legua (de las)..... 117
TITULO 74..... Guardas del vino (de las)..... 118
TITULO 75..... Guardas de los montes (de las)..... 118
TITULO 76..... Gorreros (de los)..... 121
TITULO 77..... Guarnicioneros (de los)..... 127
Ordenanzas añadidas de estos..... 130

H.

TITULO 78..... Herreros (de los)..... 131
TITULO 79..... Herederos del vino (de los)..... 133
TITULO 80..... Heredades y viñas (de las)..... 133

Y.

TITULO 81..... Yeseros (de los)..... 135

J.

TITULO 82..... Jubeteros (de los)..... 136
TITULO 83..... Jueces de las apelaciones (de los)..... 136

LL.

TITULO 84..... Llaves del archivo (de las)..... 136
TITULO 85..... Legua y sus ordenanzas (de la)..... 137
Cotos de la legua..... 139
Ordenanza para la guarda de la legua..... 143
Guardas de la legua..... 145
TITULO 86..... Ladrillo y texa (del)..... 146
TITULO 87..... Leña (de la)..... 147

M.

TITULO 88..... Madera (de la)..... 148
TITULO 89..... Mayordomo de Toledo (del)..... 148
TITULO 90..... Marco de plata (del)..... 149
TITULO 91..... Medidores del alhóndiga (de los)..... 149
TITULO 92..... Mantos de burato (de los)..... 149
TITULO 93..... Mugeres de la mancebia (de las)..... 150
TITULO 94..... Medidas (de las)..... 153

FÓLIO.

Titulo 95..... Meson de los perdidos (del)..... 155
Titulo 96..... Molinos, y molineros del pan (de los)..... 155
Titulo 97..... Molinos de aceyte (de los)..... 157
Titulo 98..... Mesoneros (de los)..... 158
Titulo 99..... Mulas de alquilé (de las)..... 158
Titulo 100..... Mercado (del)..... 159
Titulo 101..... Muradales (de los)..... 160
Titulo 102..... Montes de Toledo (de los)..... 160

O.

Titulo 103..... Oficiales del fuego (de los)..... 161

P.

Titulo 104..... Pasteleros (de los)..... 161
Titulo 105..... Pellejeros (de los)..... 161
Titulo 106..... Penas (de las)..... 162
Titulo 107..... Plateros (de los)..... 163
Titulo 108..... Pacer los ganados (del)..... 163
Titulo 109..... Pregoneros (de los)..... 165
Titulo 110..... Pescadores y pesca (de los)..... 166
Titulo 111..... Porteros (de los)..... 168
Titulo 112..... Paja (de la)..... 168
Titulo 113..... Panaderos (de los)..... 168
Titulo 114..... Puercos (de los)..... 169
Titulo 115..... Prados (de los)..... 170
Titulo 116..... Pleitas de esparto (de las)..... 170
Titulo 117..... Pesos y romanas (de los)..... 170
Titulo 118..... Romanas (de las)..... 171
Titulo 119..... Puertas (de las)..... 172
Titulo 120..... Peynadores y cardadores (de los)..... 172

R.

Titulo 121..... Rastro (del)..... 185
Titulo 122..... Red del pescado (la)..... 185
Titulo 123..... Roperos y ropa vieja (de los)..... 186
Titulo 124..... Retama (de la)..... 187
Titulo 125..... Receptor de la sal (del)..... 187
Titulo 126..... Regatones (de los)..... 188
Titulo 127..... Rejeros y cerrajeros (de los)..... 189

S.

Titulo 128..... Saledizos y puertas (de los)..... 194
Titulo 129..... Solleles (de los)..... 196
Titulo 130..... Sillas de espaldas (de las)..... 196
Titulo 131..... Sastres y jubeteros (de los)..... 197
Titulo 132..... Sombrereros (de los)..... 200

T.

Titulo 133..... Tablados de Zocodober (de los)..... 206
Titulo 134..... Taberneros y tratantes en vino (de los)..... 207
Titulo 135..... Texedores de sedas (de los)..... 210
Id..... Id. adiciones..... 218
Titulo 136..... Texedores de tocas (de los)..... 228
Titulo 137..... Torneros (de los)..... 251
Titulo 138..... Torcedores de sedas (de los)..... 253
Titulo 139..... Tintoreros de sedas (de los)..... 240

V.
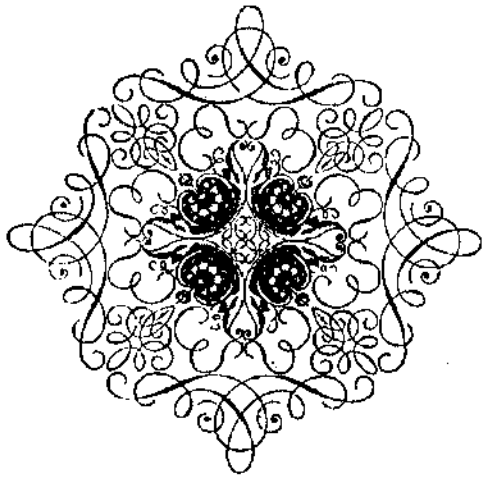
Titulo 140..... Vecinos y vecindades de Toledo (de los)..... 246
Titulo 141..... Ventas y venteros (de las)..... 248
Titulo 142..... Vino (del)..... 249
Las ordenanzas..... 258
Las sentencias..... 266